



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000063466330



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA
Domicilio: 20137350646
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3017/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 86 - QUERELLANTE: AFIP Y OTRO IMPUTADO: BAEZ,
LAZARO ANTONIO Y OTROS s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de febrero de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

En de.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

REGISTRO N° 125/23

///la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57** del registro de esta Sala, caratulada **"BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la ciudad de Buenos Aires resolvió, el 26 de abril de 2021, en lo que aquí interesa:

*"... **I. RECHAZANDO, por unanimidad, todos los planteos de nulidad, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Claudio Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Fabián Virgilio Rossi, Alejandro Ons Costa, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Eduardo César Larrea, Christian Martín Delli Quadri, Walter Adriano Zanzot y Federico Elaskar (arts. 166 -a contrario sensu-, 167, inc. 1°, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).***

II. RECHAZANDO, por unanimidad, la excepción de falta de acción por litispendencia, opuesta por la defensa de Lázaro Antonio Báez en el marco de su alegato final.

III. RECHAZANDO, por unanimidad, la excepción de falta de acción por atipicidad, opuesta por la defensa de Lázaro Antonio Báez, pretensión a la que adhirieron las respectivas asistencias técnicas de Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, César Gustavo Fernández y Julio Enrique Mendoza.



IV. RECHAZANDO, por unanimidad, los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa de Jorge Oscar Chueco, con relación a las penas de multa y los decomisos requeridos por los acusadores en sus respectivos alegatos finales; pretensión a la que adhirieron las asistencias técnicas de Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Alejandro Ons Costa, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Eduardo César Larrea y Christian Martín Delli Quadri.

V. RECHAZANDO, por unanimidad, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de Federico Elaskar, de la agravante contemplada en el inciso 2, a), del art. 303 del Código Penal.

VI. RECHAZANDO in limine, por unanimidad, los planteos de: nulidad del comienzo del juicio por estar pendiente un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el rechazo del pedido de suspensión de juicio a prueba, introducido por la defensa de Sebastián Pérez Gadín; nulidad del juicio por haberlo realizado separadamente de las causas conocidas como "Hotesur", "Vialidad", "Los Sauces", y las demás causas de evasión, introducido por la defensa de Julio Enrique Mendoza, y al que adhiriera la defensa técnica de César Gustavo Fernández; nulidad de la acusación de la Oficina Anticorrupción por falta de legitimación y violación de la igualdad de armas, introducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez, al cual adhirieran las respectivas defensas de Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Julio Enrique Mendoza y César Gustavo Fernández.

VII. CONDENANDO, por mayoría, a LÁZARO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO (8) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hechos "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos- y "B" - adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. CONDENANDO, por mayoría, a MARTÍN ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE (7) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENANDO, por mayoría, a JORGE LEONARDO FARIÑA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor por los hechos "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos- y "B" - adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza- y en carácter de autor por el hecho "N" -adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad-; todos los cuales concurren materialmente entre sí; dejando expresa constancia que la pena fue reducida en tres (3) años de prisión respecto de los ocho (8) años que le hubieran correspondido de no haber colaborado como imputado arrepentido aportando información que permitió el



esclarecimiento de parte de los hechos objetos del juicio (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según ley 27.304 y en función del art. 11-, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENANDO, por mayoría, a DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. CONDENANDO, por mayoría, a JORGE OSCAR CHUECO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENANDO, por mayoría, a FABIÁN VIRGILIO ROSSI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. CONDENANDO, por mayoría, a CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. CONDENANDO, por mayoría, a JUAN ALBERTO DE RASIS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. CONDENANDO, por unanimidad, a JULIO ENRIQUE MENDOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



XVI. CONDENANDO, por mayoría, a LEANDRO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. CONDENANDO, por unanimidad, a EDUARDO GUILLERMO CASTRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII. CONDENANDO, por mayoría, a WALTER ADRIANO ZANZOT, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX. CONDENANDO, por unanimidad, a FEDERICO ELASKAR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6)**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX. CONDENANDO, por unanimidad, a MARTÍN ANDRÉS ERASO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI. CONDENANDO, por unanimidad, a CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXII. CONDENANDO, por mayoría, a LUCIANA SABRINA BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del



delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIII. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de DOS (2) AÑOS, LUCIANA SABRINA BÁEZ cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXIV. CONDENANDO, por mayoría, a MELINA SOLEDAD BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXV. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de DOS (2) AÑOS, MELINA SOLEDAD BÁEZ cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXVI. CONDENANDO, por mayoría, a CARLOS JUAN MOLINARI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de autor (hechos "D" -adquisición del vehículo marca





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Ferrari California, dominio INP622-, "J" - adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JMV167-, "K" - gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" -adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVII. CONDENANDO, por mayoría, a DANIEL ALEJANDRO BRYN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor por el hecho "C" -adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672-, partícipe necesario por el hecho "K" -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y partícipe secundario en el hecho "D" -adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622- (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55, 278 inc. 1 a) - según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVIII. DISPONIENDO, por unanimidad, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS, DANIEL ALEJANDRO BRYN** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXIX. CONDENANDO, por mayoría, a JUAN IGNACIO PISANO COSTA a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe secundario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-)



(artículos 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXX. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de DOS (2) AÑOS, JUAN IGNACIO PISANO COSTA cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXXI. CONDENANDO, por mayoría, a ALEJANDRO ONS COSTA a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXII. CONDENANDO, por mayoría, a JORGE NORBERTO CERROTA a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, **MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe secundario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIII. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de DOS (2) AÑOS, JORGE NORBERTO CERROTA cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación) ...

...XLVI. DISPONIENDO EL DECOMISO, por mayoría, de la SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 54.872.866,69) en concepto del producto del delito por el hecho "A"; la **SUMA DE CINCO MILLONES DÓLARES AMERICANOS (USD 5.000.000)** en concepto del producto del delito por el hecho "B"; la **SUMA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 444.220)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "C"; la **SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.511.640)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "D"; la **SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON DOCE PESOS (\$ 261.226,12)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "J"; la **SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.957.611)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "K"; la **SUMA DE TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON DIECISIETE CENTAVOS (USD 307.994,17)** en concepto del producto del delito por el hecho "M"; y la **SUMA DE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 950.000)** en concepto del producto del delito por el hecho "N" (artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

Firme que sea la presente, se procederá a ejecutar los decomisos ordenados precedentemente, sobre la totalidad de los bienes cautelados por cuya razón se mantendrán los embargos y demás medidas restrictivas oportunamente dispuestas.

XLVII. IMPONIENDO, por mayoría, a las firmas Austral Construcciones, Top Air S.A., OACI S.A. y Real Estate Investment Fiduciaria S.A. una multa correspondiente a dos (2) veces el monto de las



*operaciones en que intervinieron (artículo 304, inciso 1, del Código Penal). Y, **DISPONIENDO** respecto a la firma **Helvetic Services Group** la cancelación de la personería jurídica, y una multa correspondiente a siete (7) veces el monto de las operaciones en las que aparece involucrada (artículo 304 incisos 1° y 4° del Código Penal).*

***XLVIII. ORDENANDO, por unanimidad,** la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate del día 13 de marzo de 2019, respecto de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández, quienes declararon en relación con el hecho identificado como “B” – adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza-; y **PONIENDO A DISPOSICIÓN** de los representantes de la Oficina Anticorrupción, Unidad de Información Financiera y Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias que estimen pertinentes con relación a las solicitudes de extracción de testimonios efectuada por esas querellas en el curso de sus alegatos con relación a: a la última declaración indagatoria de Federico Elaskar, por la posible infracción a la Ley Penal Cambiaria por parte de funcionarios de la firma HSBC Bank Argentina S.A.; a Julia Nice Gallino Bezón por la posible comisión del delito de falso testimonio al declarar como testigo en el debate respecto al conteo de grandes sumas de dinero en la sede de SGI Argentina; y en relación con la posible responsabilidad penal de Jorge Manuel Fariña, Horacio Diego Petracchi, Carlos José Alducín y Víctor Omar Gorini en el hecho “N”.”*

***II.** Contra dicha resolución interpusieron recursos de casación el Dr. Juan Martín Villanueva -codefensor de **Lázaro Antonio Báez**-; la Dra. Laura Díaz -codefensora de **Martín Antonio Báez**-; los Dres. Roberto Herrera y Mariano Di Giuseppe -codefensores de **Jorge Leonardo Fariña**-; los Dres. Eduardo Chittaro y Gabriel Lanaro Ojeda -codefensores públicos oficiales*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de **Jorge Oscar Chueco**-; la Dra. Tatiana Terzano -codefensora de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**-; el Dr. José Ubeira -codefensor de **Federico Elaskar**-; el Dr. Alfredo Huber -codefensor de **Carlos Juan Molinari**-; el Dr. Mariano Pincirolí -codefensor de **Claudio Bustos**-; la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena -codefensores públicos de **Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa y Jorge Norberto Cerrota**-; el Dr. Adrián Albor -codefensor de **Eduardo Guillermo Castro**-; la Dra. Carolina Elías y el Dr. Cristián Pérez -codefensores de **Walter Adriano Zanzot**-; el Dr. Juan Pablo Alonso -codefensor de **Fabián Virgilio Rossi**-; el Dr. Enrique Fliess Maurer -defensor de **Daniel Alejandro Bryn**-; la Dra. Laura Díaz -codefensora de **Luciana Sabrina Báez**-; la Dra. Yamila Granero y el Dr. Alejandro Baldini -codefensores de **Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez**-; los Dres. Joaquín Da Rocha y Juan Martín Mellace -codefensores de **César Gustavo Fernández**-; el Dr. Juan Aráoz de Lamadrid -codefensor de **Julio Enrique Mendoza**-; los Dres. Mariano Silvestroni y Álvaro Garma -codefensores de **Juan Alberto De Rasis**-; el Dr. Francisco Goldaracena -defensor de **Martín Andrés Eraso**-; y el Dr. Diego Stratiotis -letrado patrocinante de Matías Molinari, en su carácter de presidente de **Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIF SA)**-; los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 2 de agosto de 2021; y mantenidos en esta instancia.

III. a) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez.

El letrado defensor de Lázaro Antonio Báez fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código de rito, contra los puntos I, II, III, VI, VII, XLVI y XLVII de la sentencia.

Efectuó una breve introducción postulando el imperio de la ley sobre cuestiones de otra naturaleza al momento de emitir resoluciones jurisdiccionales, discurrió sobre la admisibilidad de la vía procesal instada y relevó los antecedentes del caso.



En primer lugar, señaló que existieron planteos debidamente introducidos ante el tribunal de la instancia anterior que no fueron tratados por los sentenciantes.

Adunó la vulneración del debido proceso como una cuestión transversal que provocó una clara afectación al derecho de defensa de su asistido y que fue invocado de manera consistente por casi todas las partes acusadas.

En ese orden, destacó la violación del derecho de raigambre convencional que asiste a todo inculcado a comunicarse libremente y de manera privada con el letrado defensor, el que forma parte del núcleo básico del derecho de defensa.

En ese sentido, expuso que, el 30 de mayo de 2019, la Unidad de Información Financiera se presentó ante el Juzgado Federal N° 7 y solicitó la incorporación de una serie de escuchas ilegales captadas en el ámbito del Complejo Penitenciario n° 1 de Ezeiza, en la que supuestamente se verificaba la subordinación de Lázaro A. Báez con relación a Cristina Fernández de Kirchner.

Observó que el estado público de la cuestión motivó la intervención del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la privacidad, que instó al Estado Nacional a tomar las medidas del caso ante la posible violación de derechos fundamentales mediante la actuación de organismos de inteligencia con límites difusos.

Agregó que esas circunstancias justificaron el dictado de la Acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se remarcó, con contundencia, la confidencialidad de la relación del imputado con su abogado.

A más, destacó que el Máximo Tribunal instó la intervención de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia que dio cuenta de las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

apuntadas mediante la confección de los correspondientes informes.

Señaló que los sucesos enunciados dieron origen a otra causa, la FMP 88/2019, actualmente en trámite, y consideró que *"...el mismo Ministerio Público Fiscal que acusa a Lázaro Báez en este expediente, es el que denuncia en paralelo la violación de derechos y garantías de raigambre constitucional que tuvieron lugar durante este mismo debate oral y público..."*.

Aditó que los comportamientos ilegales denunciados también son objeto de examen en la causa 14.149/2020.

Concluyó: *"...es claro que la obligación del Estado reseñada al inicio de este acápite ha sido violentada: mi asistido no contaba con la posibilidad de comunicarse libremente con sus abogados defensores - entre otros, la Dra. Elizabeth Gazaro, el Dr. Ricardo Abraham y el Dr. Hortel - en el marco de este juicio oral, obstaculizando su derecho de defensa de forma adecuada..."*.

Destacó que el profuso panorama descripto que, a su ver, invalidaba la actuación estatal, fue desestimado por los magistrados en sólo unos párrafos sin sopesar adecuadamente los argumentos fáctico jurídicos expuestos.

De otro lado, postuló la afectación del principio de inocencia y el plazo razonable de detención preventiva de su asistido.

Esgrimió que la privación de la libertad ambulatoria fue utilizada como una herramienta de coerción por fuera de los límites procesales.

Indicó que *"...tras más de cinco años de prisión preventiva, la existencia o no de un "plan de vuelo" parece haber dejado lugar a la decisión de privar de la libertad a Lázaro Antonio Báez sobre la base del derecho penal del enemigo, que sólo rige para su persona y por fuera de todo criterio legal..."*.

Señaló que el plazo excepcional de duración de la detención no se condice con la evaluación



concreta de riesgos procesales y que fue utilizado para intentar quebrantar la voluntad de su defendido y emplearlo en la causa para declarar en perjuicio de Cristina Fernández de Kirchner.

Memoró la violación de los plazos estipulados en la ley 25.430 y la necesidad de privilegiar el estado de inocencia y la libertad procesal.

Por otra parte, esgrimió la afectación de la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial.

Señaló que su asistido *"... nunca pudo obtener una revisión de las resoluciones que le generaran agravio por parte de personas que no tuviesen o pudiesen llegar a tener intereses particulares comprometidos..."*.

Argumentó que la revisión de las decisiones recaía siempre en los magistrados de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 quienes eran recusados por el fundado temor de parcialidad que presentaban, sin que tales remedios fueran atendidos ajustadamente.

Observó que los recursos incoados en tal sentido eran sistemáticamente rechazados por esta Cámara Federal de Casación Penal.

Expresó que aquel temor de parcialidad fue corroborado posteriormente en virtud de los numerosos contactos que se verificaron entre el juez Irurzun y altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional de aquel entonces.

Explicó el alcance de aquella causal de nulidad y la irradiación de sus efectos a todos los supuestos en los que actuó el magistrado cuestionado.

Declamó *"...la nulidad que de allí se deriva es de carácter absoluto, en los términos del art. 168, segundo párrafo del CPPN, razón por la cual debe ser declarada de oficio, en cualquier estado o grado del proceso y resulta insubsanable, ya que se trata de la violación de normas constitucionales. Es en este sentido que si un magistrado se ve alcanzado por una causal que deriva en el justificado temor de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

parcialidad, sus decisiones no son válidas y ello no puede modificarse por el conocimiento anterior de la causal o su oportuna denuncia...".

En segundo término, el recurrente postuló la nulidad de la declaración de Leonardo Fariña en los términos de la ley 27.304.

Estimó que aquella norma resultaba inconstitucional y, en subsidio, indicó que estaba vedada su aplicación retroactiva, máxime si ella resulta más gravosa para los acusados.

Adunó que la señalada declaración era constitutiva del delito de falso testimonio y que el tribunal de grado debió anular tal testimonio y, en consecuencia, excluirlo como prueba.

En ese orden, observó que esa declaración fue la que consolidó la hipótesis por la cual su asistido fue condenado.

Explicó que las consecuencias de los dichos vertidos por Leonardo Fariña eran patentes y su invalidez necesariamente acarreaba la nulidad de lo actuado en consecuencia.

En punto a la inconstitucionalidad, el recurrente remarcó las consideraciones vertidas por la jueza Figueroa en un caso análogo, subrayando los problemas éticos y jurídicos que acarrea la solución prevista en la ley 27.304.

Argumentó que *"...la principal razón para desconfiar de los delatores premiados es epistémica. Al respecto, no sabemos si la incriminación entre los coimputados favorece la correcta adjudicación de los casos o si, por el contrario, incrementa desproporcionadamente el riesgo de imponer condenas erróneas. En este sentido, los estudios empíricos demuestran que el incentivo punitivo puede provocar declaraciones exageradas o directamente mendaces por parte de los delatores. En esos casos, la cuestión es determinar si los sistemas cuentan con herramientas suficientes para filtrar y descartar la información*



falsa con que algunos colaboradores buscan complacer al fiscal y asegurarse el beneficio...".

Sentado ello, estimó que contrariamente a lo resuelto por los magistrados de grado, aun dando por constitucional a la ley 27.304 no podía considerarse como más benigna.

Remarcó que *"(e)l Tribunal dio por válida la declaración del Sr. Fariña de fecha 8 de abril de 2016 en los términos de la ley 27.304, sin embargo, dicha norma fue sancionada y promulgada recién el día 19 de octubre de 2016..."*.

En ese sentido, señaló que la totalidad de los imputados en autos careció de la posibilidad de acogerse a dicho régimen, por cuanto no existía cuando comenzó la investigación. Y que, el haberse permitido sólo a uno, en perjuicio de los restantes, sería *"...violatorio del principio de igualdad"*.

Por otra parte, memoró que de *"...la decisión adoptada por el Tribunal se deriva una aplicación selectiva y parcial de la norma en su conjunto, aplicando una ley de forma segmentada, beneficiando al arrepentido pero impidiendo el debido control que la norma en su conjunto - y de acuerdo a su espíritu - disponía, incluyendo eso la declaración bajo juramento de decir verdad y la posible persecución por falso testimonio..."*.

En ese orden, calificó de paradójico que, en caso de que Leonardo Fariña hubiese mentido, no podría ser juzgado en los términos del art. 276 *bis* del C.P., ya que se trata de una norma más gravosa que la vigente al momento de los hechos.

Agregó que no se habían cumplido con los requisitos establecidos en la norma en cuestión, por lo que tampoco podía ser considerada válida en los términos de la *"ley del arrepentido"*.

Concretamente, denunció que no se había cumplido con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de la ley 27.304.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Remarcó que las partes no pudieron controlar aquella declaración siquiera ex post durante la investigación, pues fue incorporada un día antes de la elevación a juicio y sólo una vez finalizado el debate de control probatorio se pudo tener acceso a dicha evidencia.

De otro lado, luego de reseñar distintas pruebas producidas durante el debate, reiteró que debía desestimarse la veracidad de los dichos de Leonardo Fariña, que habrían constituido un supuesto de falso testimonio.

Recordó que tal planteo ya había sido introducido en el juicio y que los magistrados de grado no dieron debida respuesta.

Expuso que los elementos arrimados a la causa FMP 88/19 daban cuenta de la vinculación y direccionamiento de tales dichos.

Finalmente, reputó que la valoración de los dichos de Fariña resultó errada y descontextualizada.

En tercer lugar, cuestionó el juicio de tipicidad cristalizado en la sentencia, que había sido debidamente controvertido en la instancia anterior.

Memoró que la conducta atribuida a su defendido fue subsumida en el delito de lavado de dinero en los términos del art. 303 del C.P., vigente a partir de la reforma del art. 278 de fecha 21 de junio de 2011, pese a que -conforme surge de la acusación- la maniobra reprochada tuvo lugar entre los años 2010 y 2013.

Consideró que, en consecuencia, resultaban manifiestamente atípicas ya que el nombrado *"...se encuentra imputado en carácter de autor en todos y cada uno de los expedientes citados por la acusación - y retomados por el Tribunal- por lo que no hay discusión posible respecto de la atipicidad de cualquier acción de lavado que, producto de los supuestos bienes de origen ilícito que configuran el objeto procesal de la presente causa, pretenda asignársele"*.



Agregó que la ley más benigna aplicable al caso es la prevista por el art. 278 del C.P. que *"... estipula la atipicidad de las acciones imputadas a mi asistido"*.

Observó, con cita de Roxin, que *"...son imaginables diversas clases de retroactividad. Así un hecho que no era punible en el momento de su comisión puede ser penado retroactivamente; o respecto de una acción que ya es legalmente punible, se puede introducir retroactivamente una clase de pena más grave (por ejemplo, prisión en vez de pena de multa) o se puede agravar la pena dentro de una de la misma clase (por ejemplo, subirla de cinco a diez años de prisión). Esas tres formas de retroactividad son constitucionalmente inadmisibles, pues la punibilidad (como tal, o en su clase o cuantía) no estaba declarada y determinada legalmente antes del hecho..."*.

Evocó la disposición vinculada con el principio de ley penal más benigna contemplada en el anteproyecto de Código Penal formulado durante el año 2019 cuya redacción reforzaba sin cortapisas la procedencia en el caso concreto de aquella pauta constitucional.

Invocó el precedente "Muiña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y observó los fundamentos expuestos por el Congreso de la Nación al sancionar la ley 27.362 para justificar la excepción en punto al principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna única y extraordinariamente a casos de crímenes contra la humanidad.

Estimó que tal pauta de valoración denotaba, *contrario sensu*, su aplicación en los restantes supuestos.

Desde esa óptica, profundizó sus consideraciones respecto de los hechos vinculados con la supuesta adquisición del "Campo El Carrizalejo" y la *"...maniobra de expatriación y repatriación de bienes"*; ambos supuestos en los que, sin hesitación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

los comienzos de ejecución y consumación habían acaecido durante la vigencia del referido artículo.

En definitiva, postuló que su defendido no podía ser condenado por los hechos "A" y "B", ya que fueron cometidos con anterioridad a que entrara en vigor la ley 26.683.

En cuarto término, la defensa profundizó el examen de los términos del juicio de responsabilidad en razón de la presunta comisión del delito de lavado de activos.

Observó que se trataba de *"...una figura destinada a golpear organizaciones muchas veces transnacionales dedicadas a la compra y venta de armas, trata de personas y narcotráfico, todas ellas, actividades delictivas que se producen al margen de los mercados formales..."*.

Destacó que *"...lejos de utilizar la aplicación de este tipo penal para perseguir aquello que fue generado por fuera del sistema económico y financiero, la herramienta pretende utilizarse para perseguir fondos producto de supuestos ilícitos que siempre estuvieron vinculados al mercado formal..."*.

Consideró que la existencia de la causa resulta una contradicción en el actuar del Ministerio Público Fiscal y de la propia justicia, pues en numerosos casos análogos no se instaba la acción penal por el delito de lavado mientras que en éste así se había procedido.

En efecto, explicó que en las causas iniciadas por evasión fiscal, los acusadores no instaban el inicio de una investigación por lavado de activos, circunstancia que era develadora de que, en la práctica, la evasión no podía ser reputada como delito precedente.

Señaló que la evasión tributaria generaba un ahorro de fondos, pero no un lavado de activos.

Análogo examen realizó con relación al delito de defraudación a la administración pública y observó



el bien jurídico que la norma penal pretende asegurar es el orden económico y financiero.

Así, expuso que "... (e)l objeto del delito debe ser un bien proveniente de un ilícito penal, lo que, en términos de gran parte de la doctrina que ha abordado el tema, implica que ese ilícito debe ser la causa de que ese bien se halle en el patrimonio de quien ahora lo tiene...".

Concluyó que "...debió de corroborarse la trazabilidad - esto es, la relación directa - entre los bienes "provenientes" del ilícito o los ilícitos, su expatriación y repatriación, en particular, no sólo porque es obligación del Estado Argentino probar la culpabilidad de los sujetos en razón de la acreditación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal en cuestión, sino también porque como ha sostenido la propia acusación, mi asistido tenía - y así lo demostrará nuevamente pese a la omisión de tratamiento del tribunal en sus fundamentos - cauces lícitos acreditables de fondos líquidos disponibles, que debieron haber sido excluidos probatoriamente como condición para la acreditación del tipo penal...".

Sentado lo expuesto, en el caso particular sostuvo que no se acreditaron los elementos típicos requeridos por el delito previsto y reprimido por el art. 303 del C.P.

Señaló que la sentencia siquiera pudo tener por comprobada la suma de dinero objeto de la maniobra, circunstancia que denotaba la precariedad de la acusación y la falta de certeza del temperamento adoptado.

De otro lado, agregó que los magistrados de grado ignoraron arbitrariamente los argumentos y pruebas brindados por la defensa para desestimar que pudieran considerarse como ilícito precedente los supuestos hechos vinculados a la "obra pública".

Puntualmente, aquellos referidos a la falta de acreditación de los elementos típicos del delito de defraudación a la administración pública por el que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

supuestamente sería responsable Báez, entre otros imputados.

Luego de detallar las probanzas que abonaron su postura, concluyó que se había afectado el principio de congruencia al considerarse los hechos investigados en el marco de la causa CFP 5048/2016 como ilícito precedente del delito de lavado investigado en autos.

Esgrimió que se había producido un *bis in ídem*, ya que del total de 51 obras por las cuales su defendido *"...fue sobreseído en el marco de los distintos expedientes, 48 obras se encuentran expresamente mencionadas en la denuncia del Sr. Iguacel, y han conformado el requerimiento fiscal y el procesamiento"*.

También recordó que *"... los expedientes administrativos fueron todos incluidos en las denuncias realizadas en la provincia de Santa Cruz, donde nuestro asistido fue sobreseído por todas y cada una de las obras imputadas en la causa n° 5048/2016, y dicha resolución quedó firme"*.

Y que, en todo caso, por aplicación del principio constitucional del *in dubio pro reo* debió haberse considerado que no existía certeza en el caso para tener por acreditada la existencia de los delitos precedentes.

Argumentó, con cita en la obra especializada de Fernando Córdoba, que *"(e)l problema, como se advertirá con facilidad, se encuentra en el plano procesal. A la pregunta sobre cuál es el grado de indeterminación admisible en la reconstrucción del hecho precedente, la respuesta es que el grado de imprecisión tolerable es el que es todavía compatible con un adecuado ejercicio de la defensa en juicio..."*.

Asimismo, adunó que en los alegados "sobrepagos" en las obras asignadas al grupo Austral Construcciones se verificaba un absoluto desconocimiento de los costos implicados en las tareas que demandaban aquellos trabajos, con especial



referencia del contexto en el que se realizaban (distancias más grandes, temperaturas más extremas, dificultad y precio internacional de las materias primas, entre otros).

Rememoró las declaraciones vertidas por los especialistas y desestimó el examen comparativo propuesto en la sentencia que no consideraba aquellos extremos y contraponía una obra llevada a cabo en la región pampeana contra aquella que debía realizarse en suelo patagónico.

Al respecto, destacó el testimonio de *Guillermo Federico Heinecke* “quién pretendió sostener que habían relicitado las obras a un costo menor, pero luego tuvo que admitir que el costo se había reducido porque utilizaron materiales de menor calidad. Cuando se le exhibieron los resultados de la auditoría privada, contratada por la DNV del ing. en petróleo Iguacel, reconoció que habían utilizado asfalto común cuando en las anteriores licitaciones se había proyectado asfalto modificado, que tiene un costo de hasta un 50% más...”.

En esta dirección, el recurrente hizo propio lo afirmado en el voto minoritario en punto a que “...la afirmación de que ‘todos sabemos’ que las 51 adjudicaciones son un delito continuado de cabo a rabo, exigía probar y argumentar bastante más que lo que aquí se ha hecho, sobre todo a la luz de las conclusiones del informe de auditoría, que no describe delito alguno. Sin embargo, sobre esto tampoco nada se dijo...”.

En ese mismo andarivel, desestimó la valoración del testimonio ofrecido por Fariña por resultar ajeno a la dinámica de la obra pública y sus pormenores.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad de Lázaro Báez fundada en el ilícito previo de evasión impositiva, indicó que tampoco éste podría ser considerado como “delito precedente” a los fines del lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Refirió que los magistrados de grado hicieron una referencia dogmática y acrítica de los elementos probatorios que obran en otros expedientes, sin valorar debidamente *"... los numerosos problemas probatorios que poseen esas causas y que fueron oportunamente desarrollados por esta defensa en sus alegatos"* y que tampoco resultaban suficientes para acreditar la deuda tributaria las declaraciones de los testigos Jaime Mecikovsky y Carlos Blanco.

En tal sentido, explicó que en el marco de la causa CPE 803/2013 se había dispuesto el sobreseimiento de Julio Enrique Mendoza y César Gerardo Andrés por los delitos de evasión tributaria dado que los montos carecían de significación en los términos de la ley 24.769, por lo que no podían ser considerados en consecuencia como ilícito precedente.

Añadió que la hipótesis de que los señores Ricardo Echegaray y Ángel Toninelli habrían encubierto el accionar de su asistido en el marco de las fiscalizaciones realizadas a Austral Construcciones S.A., también fue rechazada al haberse dispuesto su sobreseimiento (causas CFP 420/2015 y CFP 2835/2015) y, luego, en el marco de otra investigación, el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (causa CFP 6146/2018).

Asimismo, destacó que la determinación de oficio realizada en la causa CPE 803/2013 *"había sido errónea o maliciosamente realizada"*, que en de dicho procedimiento administrativo se había informado que *"... no era posible aportar a ese organismo recaudador la documentación contable impositiva para realizar la auditoría fiscal puesto que ella se encontraba secuestrada como prueba en el marco de esta causa"*; remarcando que la decisión en punto a la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra firme al haber sido recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Afirmó también que en el juicio oral que se desarrollaba en las causas CPE 803/2013 y CPE 1599/2017, se ordenó la realización de una pericia



contable para la determinación de la supuesta deuda tributaria, en las que aún no se dictó sentencia.

Por otra parte sostuvo que la investigación de la causa CFP 10451/2014 *"... tampoco se observa como relevante para ser considerada ilícito precedente en la medida en que allí se imputa una asociación ilícita, un delito que no genera ningún bien jurídico que luego pueda ser lavado"*.

Afirmó que Blanco, Huici y Mecikovsky *"... prestaron falso testimonio, confeccionaron informes ideológicamente falsos, realizaron actividades por fuera de sus competencias legales y utilizaron información resguardada por el secreto fiscal con fines ilícitos, todo ello con la finalidad de perjudicar en su situación procesal a funcionarios como Toninnelli y Echegaray y empresarios, como mi cliente"*. Y que los sentenciantes no habrían realizado un análisis sobre la credibilidad de sus dichos.

Y luego de analizar las determinaciones de oficio presentadas como prueba, concluyó que no se pudo establecer que hubiese habido un perjuicio fiscal para el Fisco.

Planteó que en el caso *"... la evasión tributaria en su modalidad de elusión al pago no puede ser considerada ilícito precedente de lavado puesto que ese delito no genera ningún bien que, a la postre, pueda ser lavado"*. Ya que, según su postura, *"... la cuota defraudada al Fisco en la defraudación tributaria (art. 1 del Régimen Penal Tributario) no proviene de un ilícito, sino de una actividad lícita que genera la obligación de tributar"* y que *"... sólo pueden ser presupuesto del delito de blanqueo de capitales aquellos delitos idóneos para 'generar' bienes o ganancias en sentido material"*.

Alegó que también se habría afectado la garantía del *ne bis in ídem* al haberse valorado hechos por los que se había dictado el sobreseimiento de los funcionarios Toninelli y Echegaray, con la consiguiente imposibilidad de imputarles el delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

asociación ilícita como origen de los supuestos fondos lavados.

Y luego, indicó que la acusación y la sentencia afirmaron por una parte que la maniobra delictiva no se habría extendido con posterioridad al mes de abril de 2013, por lo que *"... tanto temporalmente como dogmáticamente la deuda tributaria correspondiente al período fiscal 2013 no puede ser considerada como bien proveniente de un ilícito precedente"*, ya que para ese momento el supuesto delito de evasión fiscal aún no se había consumado.

Más adelante, postuló la arbitrariedad de la sentencia por no haber dado respuesta a un planteo conducente y atinente a la resolución de la causa, consistente en que la defensa había alegado que los ilícitos precedentes que constituyeron la acusación - defraudación a la administración pública y evasión tributaria- eran jurídicamente incompatibles entre sí *"... en la medida que los delitos no tributan"*.

En quinto lugar, respecto de la condena por el hecho denominado "B", planteó la nulidad por indeterminación del hecho imputado y por la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la acreditación de su participación en el hecho.

En tal sentido, sostuvo que no se pudo acreditar durante el debate *"...cuándo, cómo y dónde el Sr. Lázaro Báez le entregó a Fariña los supuestos U\$S 5.000.000, ni de dónde surgieron, ni cuándo, cómo o dónde le encomendó la compra de ese campo"*.

Luego de analizar los testimonios en que se fundó la condena dictada por la mayoría del tribunal de grado, afirmó que los jueces tergiversaron los dichos de aquéllos y tampoco analizaron debidamente su credibilidad, más allá de que no podían haber sido considerados como *"testigos"* en tanto *"...sus declaraciones obedecen a hechos que no vivenciaron por sus propios sentidos"*.

Señaló que tampoco se había acreditado a través de prueba documental que la propiedad adquirida



por Fariña (finca estancia "El Carrizalejo") lo hubiera sido a nombre de su asistido.

Concluyó que, en virtud de la falta de elementos de convicción determinantes, los acusadores no habían logrado destruir el estado de inocencia que ampara a su defendido, por lo que por aplicación del principio constitucional del *in dubio pro reo* debía absolvérsele del delito por el que se lo había condenado.

Por otra parte, invocando una errónea aplicación de la ley sustantiva, planteó que el tribunal oral debió haber analizado el hecho de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 del C.P. -vigente al momento de los hechos- y no a la luz del art. 303 del C.P., ya que, pese a que el señor Fariña había vendido el inmueble en cuestión en diciembre de 2012, el supuesto delito se había consumado con la adquisición por parte del nombrado Fariña el día 16 de diciembre de 2010.

Afirmó que el tribunal había alterado la plataforma fáctica -en violación al principio de congruencia- al desvincular de la maniobra investigada a los señores Pérez Gadin y Rossi, ya que según los dichos del imputado colaborador, el único nexo entre él y su defendido estaba dado por aquellos coimputados -hoy absueltos- que supuestamente habían actuado como intermediarios.

Y también que los fundamentos de la mayoría de la sentencia son auto contradictorios, ya que por una parte afirmaron que Fariña había administrado el campo desde diciembre de 2010 hasta diciembre de 2012 a favor de Lázaro Báez y luego reconocen que "*... Leonardo Fariña cesó absolutamente en la administración de bienes para el grupo Báez en abril de 2011 pero continuó con la administración de un campo comprado en comisión con poder irrevocable de venta en su favor -y sobre el que se manifestaba como dueño...-, hasta su enajenación a título personal y haciéndose de los fondos en el año 2012*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En sexto lugar, respecto del hecho denominado "A" referido a la supuesta expatriación y repatriación de dinero de propiedad de su defendido y que a su vez procedería de ilícitos previos cometidos por él mismo, planteó que la sentencia era arbitraria por carecer de fundamentación, ya que no se habían podido demostrar durante el juicio las afirmaciones de los acusadores en que se respaldó la condena.

Luego de reseñar las distintas pruebas producidas en el juicio en torno a la relación entre Fariña y su asistido, concluyó que en la sentencia *"... fracasa al intentar acreditar una supuesta maniobra de lavado de dinero a partir de ese vínculo presentado"*.

Desacreditó también las conclusiones de los jueces de grado en lo que hace a la supuesta adquisición por parte de su asistido de la financiera SGI, ya que, según sostuvo, se basa en *"... inferencias, suposiciones infundadas y el relato guionado del delator premiado, dejando de lado lógica y la sana crítica judicial"*.

Destacó una serie de contradicciones en el testimonio de Fariña que desvirtuaban la seriedad y fiabilidad de sus dichos.

En efecto, afirmó *"... es dificultoso creer el relato de Leonardo Fariña cuando dijo, en alusión al negocio de la compra de Telecom, que "el Sr. Báez lo llama adelante mío al Sr. Néstor Kirchner y éste le dice '-¡Qué pena! Se lo adjudicamos a Wertheim!', porque si Goff Dávila y Fariña recién se conocen en noviembre de 2010, cuando viajan junto al Sur, porque Matías Casal a último momento debe ceder su lugar en el vuelo, es bastante inverosímil que ese diálogo haya existido, ya que resulta público y notorio que Néstor Kirchner falleció el 27 de octubre de 2010..."*.

Impugnó la valoración efectuada sobre la firma SGI, detallando que tenía una actividad propia y consolidada y que no fue constituida al único efecto del presunto lavado.



Argumentó que se tergiversaron los dichos de los coimputados para abonar la hipótesis acusatoria y que la actividad desplegada era legítima y posible.

Señaló que la mentada firma es una financiera donde realizaban múltiples operaciones empresas reconocidas tales como FOX, GALENO, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, RENAULT, SONY, FALABELLA y RADIO MITRE, entre muchas otras.

Por otra parte, la defensa cuestionó el valor probatorio otorgado a las filmaciones en video, destacando que su veracidad no había podido ser corroborada y que las críticas efectuadas no habían sido debidamente analizadas por el *a quo*.

Memoró que la pericia ordenada tuvo por objeto identificar a los sujetos que aparecían en la filmación mas no verificar la autenticidad de los registros y que su invocación en la sentencia resultaba cuanto menos maliciosa, pues pretendía dotar a la prueba de un peso que no tiene.

Recordó que *"...no se conoce el origen de los mismos, por las manos de quién o quiénes pasaron, ni existe certeza respecto de su indemnidad. Esto ha sido incluso manifestado por la periodista de ARTEAR S.A -que aportó los videos el 16 de marzo de 2016- en su declaración testimonial: "Parte de los videos tienen la fecha de la cámara con la hora, parte de los videos no la tienen. (...) no están todos los días y no están las 24 horas de todos los días. Nosotros recibimos el material en un disco rígido (...) Nosotros no lo editamos pero no están las 24 horas de los noventa días. Lo que quiero dejar en claro es que esos cortes que se ven en las filmaciones ya estaban presentes en el material que nosotros recibimos en el canal, nos lo entregaron así..."*.

Consideró también infundada la conclusión de los jueces de grado sobre la relación entre los vuelos desde Río Gallegos en los aviones de Top Air y las grandes sumas de dinero supuestamente filmadas en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

videos de SGI, luego de analizar las distintas pruebas valoradas al respecto.

Criticó el tratamiento que tuvo la versión de la defensa y señaló que el tribunal simplemente se limitó a señalar que los controles en los aeropuertos internacionales eran laxos sin tener certeza alguna sobre tales circunstancias y contraponiéndose a la experiencia ordinaria sobre el punto.

En efecto, recordó que *"(l)a reglamentación que rige los controles realizados por la PSA, especialmente, en el marco de aeropuertos internacionales como son el de Río Gallegos y el de San Fernando se encuentra incontrovertida. Aquellos férreos controles niegan la posibilidad de transportar las cantidades de dinero en efectivo en cuestión..."*.

Adunó que tampoco se explicaba de qué modo los controles cedieron de manera coordinada en ambos aeropuertos con la intervención de diversas personas y funcionarios.

Señaló que no se dio crédito al testimonio de ocho pilotos de la empresa que manifestaron no haber visto los mentados bolsos de dinero y que reconocieron que los equipajes eran examinados en los escáneres de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Destacó que el Aeropuerto de San Fernando era el tercero en importancia del país en orden al tráfico y volumen de vuelos y que, en aquel lugar, los controles se encuentran bastante normalizados y regulados.

Añadió que el tribunal optó por no oír el testimonio de la persona que oficiaba como porta valores que podría haber aportado claridad sobre el punto.

Indicó *"... (r)epárese también en lo absolutamente inverosímil y fantasioso que resulta lo sostenido por el testigo-imputado en relación con la camioneta de SGI ingresando dentro de la pista de aterrizaje del tercer aeropuerto más importante de la Argentina, hasta el pie del avión, pues todos los*



testimonios son consistentes en que ello no era posible por las reglamentaciones aeroportuarias, de la PSA y el más básico sentido común...".

Por lo demás, expuso la baja fuerza probatoria que podrían tener los dichos del perito Arleo sobre la cantidad de dinero que se observa en los videos de SGI habiendo reconocido que nunca había participado en una pericia de esa naturaleza.

Por otra parte, cuestionó las inferencias realizadas en la sentencia para tener por probado el delito de lavado de activos a partir de la acreditación de las cuentas bancarias que su defendido tenía en el exterior; así como de la repatriación de fondos a fin de capitalizar diversas empresas con el propósito de poder acceder a distintas licitaciones para la construcción de obras públicas.

Destacó que *"...sorprende tener que aclarar que, contrario a lo aparentemente fundado por el tribunal en su intento construir una condena en base únicamente a indicios y presunciones ilógicas contra reo, que el hecho de tener acreencias en el exterior no significa en modo alguno ni permite "ilustrar" una maniobra de lavado de dinero.*

La existencia de diversas cuentas cuyos beneficial owner -por decisión exclusiva y unilateral de mi defendido- fueron los hijos de mi cliente, demuestra que la voluntad jamás fue la de ocultar, o maquillar, ni mucho menos lavar dinero que, como ya vimos al analizar la disponibilidad de los fondos, y proviene de actividades lícitas, declaradas en cada instancia y siempre dentro del mercado bancario formal...".

Expuso lo declarado por el testigo Federici en punto a que la tenencia de cuentas en el exterior de modo alguno puede ser interpretado como delictiva.

Observó que en el caso denominado Panamá Papers se verificó que *"(e)xisten maneras legítimas de utilizar a las sociedades, fundaciones y fideicomisos offshore. No pretendemos sugerir ni insinuar que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ninguna de las personas, sociedades u otras entidades incluidas en esta aplicación interactiva del ICIJ hayan violado la ley o que hayan actuado de cualquier otra forma impropia...".

Al respecto, sostuvo que el tribunal sentenciante debió haber considerado los fondos lícitos y líquidos con que contaba su defendido y sus empresas *"... no sólo en territorio nacional sino también en el exterior y con anterioridad a los hechos imputados en autos"*.

Estimó que no se había logrado acreditar la relación causal entre el supuesto ilícito precedente y los bienes procedentes de aquél.

Explicó que el sistema de compensación derivado de las operaciones de contado con liquidación fue erróneamente interpretado por los magistrados como indicio de ilegalidad.

Señaló que *"... (s)e trata de una operación por la cual una persona o empresa puede cambiar pesos argentinos por dólares en el exterior, mediante la compra-venta de acciones o títulos de deuda. La operatoria, que no es ni tan compleja ni tan secretista como para de ello inferir algún tipo de comportamiento ilegal o que pretendiese encubrir una supuesta maniobra de lavado de dinero, posee incluso cotización pública, en cualquier medio digital de información especializada y hasta en los principales portales de medios de comunicación..."*.

Descalificó también el tratamiento como evidencia de ilegalidad de las operaciones de cable o compensación.

A modo de conclusión, reiteró que no quedaron acreditados los elementos típicos del delito de lavado de activos, ya que no se habría logrado demostrar la comisión de ilícitos precedentes, ni tampoco *"... la relación causal entre los fondos provenientes del supuesto ilícito previo y su depósito en las cuentas en el exterior"*.



Argumentó que, de adverso, se había acreditado la existencia de numerosas operaciones de venta de terrenos en el barrio cerrado Northville que daban cuenta de las disponibilidades de Báez.

Así las cosas, señaló "... (e)n todo el voto de la mayoría no existe siquiera una mención a la acreditación incontrovertida de U\$D 10.000.000 líquidos, lícitos y disponibles por parte de mi cliente, toda vez que ello fulmina de cuajo los endebles argumentos allí esgrimidos. La flagrante arbitrariedad que ello implica en perjuicio de mi cliente habrá de fundar independientemente el presente recurso...".

Por otra parte, alegó que en el voto de la mayoría se había alterado la plataforma fáctica de la acusación, al indicarse que el dinero pagado a su asistido por los contratos públicos era de origen ilícito; cuando durante la instrucción y luego los acusadores en el juicio sostuvieron que "... el dinero fue lícito y fue la evasión impositiva lo que lo 'ennegreció'".

Y que aquéllos habían interpretado "... una novación sui generis de los contratos estatales nunca impugnados, pretendiendo con ello resolver la ridícula tesis de dinero negro gestionado y ejecutado por el Tesoro Nacional mediante la ley de presupuesto votada por el Congreso de la Nación, en ambas Cámaras".

Respecto del voto minoritario, indicó que había alterado la plataforma fáctica al modificar el plazo temporal de la imputación, "... circunscribiendo la maniobra únicamente al año 2012 y al re-ingreso de divisas al país mediante mecanismos legales y fondos declarados con su consecuente depósito legal en ACSA a principios de 2013".

En cuanto a la ley aplicable a los hechos imputados a su asistido, refirió que debió haberse analizado la totalidad de la situación en base a lo previsto por el art. 278 vigente al momento de los sucesos aquí investigados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Y que debió haberse absuelto a su defendido -más allá de la ley penal más benigna-, debido a la "*no punibilidad del delito de lavado para el supuesto autor del ilícito precedente, puesto que ello violentaría el principio de ne bis in idem*".

Refirió que en ningún momento de la sentencia se analizó debidamente el aspecto subjetivo de los hechos investigados.

En forma subsidiaria, postuló que tampoco se encuentran reunidos los elementos objetivos necesarios para agravar la conducta en los términos del art. 303, inc. 2, a), del C.P. por ninguno de los hechos por los que se condenó a su asistido.

En tal sentido, afirmó que ni la existencia de condenas anteriores o que el imputado cometa el delito como forma habitual de sustento económico estaba demostrado y que tampoco se acreditó "*que exista una asociación ilícita que perseguía realizar maniobras de lavado de forma indeterminada en el tiempo*".

De seguido, indicó que estaríamos frente a un mismo e indeterminado cauce ilícito, con una misma ideación y un mismo dolo permanente -siguiendo la postura del tribunal sentenciante-, por lo que concluyó que debió haberse considerado que existió un concurso ideal de delitos.

En cuanto a la pena impuesta, la defensa postuló en primer término que, en caso de hacerse lugar a los planteos realizados, debía devolverse las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se fije un nuevo monto de pena.

Sin perjuicio de lo cual, sostuvo que el monto de la pena impuesta a su asistido carecía de la debida fundamentación y que por tanto debía ser anulada.

Argumentó que el tribunal debió haber valorado a favor de Lázaro Báez que las querellas solicitaron penas inferiores a la requerida por los representantes del Ministerio Público Fiscal.



Señaló que el nombrado no posee conocimientos profesionales que pudieran ser valorados para agravar la mensuración de la pena, que no tomaron en su favor la falta de antecedentes y que valoraron dos veces los mismos elementos tanto para sostener la supuesta tipicidad de la conducta de los hechos "A" y "B" como para agravar la sanción.

Asimismo, que los magistrados de grado omitieron valorar las circunstancias personales de su asistido y que fueron expuestas durante el alegato de la defensa.

Por otra parte, planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa aplicada a su defendido, por considerar que es desproporcionada e inhumana.

También se agravió de los decomisos dispuestos en la sentencia, por cuanto -según sostuvo- no se determinó que los bienes en cuestión hubieran sido producto del delito por el que fue condenado su pupilo.

De otro lado, invocando el carácter de accionista mayoritario de las empresas Austral Construcciones S.A. y minoritario de Top Air S.A., recurrió las penas de multa impuestas en el punto XLVII del resolutorio.

En primer lugar, afirmó que no se encuentra controvertido que las empresas en cuestión no fueron constituidas al solo y único efecto de introducir al mercado lícito las ganancias obtenidas de manera marginal, por lo que no sería de aplicación la figura prevista en el art. 304 del C.P.

Subsidiariamente, planteó que el delito de blanqueo de capitales respecto de las mencionadas empresas se encontraría prescripto, por aplicación del plazo de 6 años correspondiente al art. 5 de la ley 27.401.

Además, en el caso de ambas personas jurídicas, fueron juzgadas en ausencia, ya que no se las citó al debate oral y público. Y que "... no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

posible convalidar la condena de una persona jurídica sin que ella haya sido acusada en juicio de manera independiente a las personas físicas que las componen".

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y se absolviera a su defendido.

Hizo expresa reserva del caso federal.

b) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Báez.

La asistencia técnica del nombrado relevó y expuso el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la vía procesal intentada y reseñó los antecedentes relevantes de la causa.

Luego, cuestionó el rechazo de los planteos de nulidad efectuados ante el tribunal de la instancia anterior.

Señaló, al igual que en el recurso de casación anterior, que se omitió apreciar razonablemente las circunstancias ventiladas en las causas 14.149 y 88/2019, que implicaban la afectación del derecho de defensa de los aquí investigados.

En esa dirección, cuestionó también el rechazo del planteo de invalidez del acuerdo celebrado entre el acusador y el ya citado Fariña en los términos de la ley 27.304, por incumplimiento de lo prescrito en el art. 6 de aquel régimen normativo.

En segundo orden, descalificó la motivación del temperamento condenatorio adoptado.

Al respecto, señaló que la decisión vulneró el principio de legalidad y, en particular, el de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

Concretamente, argumentó que los comportamientos atribuidos a su defendido habrían comenzado con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26.683 -de fecha 21/06/2011- que dio forma al tipo penal previsto en el art. 303 del C.P., a la postre atribuido en la sentencia, resultando aplicable, por el contrario, la figura



otrora contemplada en el tipo penal del art. 278 del código de fondo.

Sobre el particular, discurrió sobre la mayor benignidad que implicaba aquel encuadre jurídico, pues el delito reglado por el citado art. 278 no abarcaba el supuesto de lavado de activos propio o autolavado.

Reseñó diversas fuentes legales, de orden nacional y convencional, que dan operatividad plena al invocado principio de ultraactividad de la ley penal más benigna y remarcó que el *a quo* valoró que la conducta investigada y atribuida a Martín Báez tuvo inicio durante el mes de diciembre del año 2010.

Criticó el examen propiciado en la condena en derredor al momento de consumación del delito y su categorización como permanente.

Postuló que, desde la lógica propuesta por la sentencia, se verificaba una conclusión irrazonable pues no había forma posible de que Báez pudiera hacer cesar el delito que se le reprochaba.

Complementó su argumentación señalando que, aun considerando permanente el delito de lavado de activos, ello no inhibía la aplicación del alegado principio de ultraactividad de la ley penal.

Expresó, con cita de doctrina, que *"...en el caso de delitos que se extienden en el tiempo es imperativo aplicar la ley vigente al inicio de la acción, dado que si bien el delito se comete desde que una acción se inicia hasta que cesa, cuando una ley más gravosa entra en vigencia en un momento posterior al comienzo de la acción, existe un tramo de ella que no está abarcado por la tipicidad de la nueva ley, salvo que se haga una aplicación retroactiva de ella..."*.

Memoró el precedente *"Muiña"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación propiciando que ante el escenario planteado la duda debía resolverse en favor del imputado por cuanto *"...en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico".

Por otra parte, descalificó la ponderación jurisdiccional condensada en la sentencia pues, a su ver, las conclusiones del razonamiento delineado en la decisión no se apoyaron en una ajustada valoración de los indicios ponderados por los magistrados.

En punto a los delitos precedentes cuyo rédito fue objeto del presunto lavado, la defensa -al igual que en el anterior recurso de casación- apuntó que la sentencia tuvo por acreditado tal extremo a partir del examen de los hechos objeto de investigación en la causa 5048/2016 en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 -denominada "obra pública"-.

Señaló que aquella investigación se encontraba en etapa de juicio, habiéndose apreciado en la resolución las hipótesis objeto del procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio allí formulados.

Sobre tal circunstancia hizo propias las consideraciones del voto minoritario de la jueza López Iñiguez.

Argumentó que las inconsistencias alegadas por la defensa respecto de la acusación condensada en la mencionada causa 5048/2016 fueron desestimadas sin mayores fundamentos, optando por hacer prevalecer la teoría inculpativa.

Cuestionó la falta de precisión y rigurosidad con la que fueron abordados los pormenores de aquel



caso que supone una suerte de complot que involucra a un sinnúmero de funcionarios de diversos estamentos estatales.

Afirmó que *"...la actividad estatal señalada como parte de la conspiración señalada no fue analizada en su contexto, ni político ni jurídico..."*.

En cuanto a los hechos valorados como precedentes relacionados con esa causa conocida como "Vialidad", señaló que tampoco se habían satisfechos las exigencias mínimas de razonabilidad para tenerlos por acreditados con el grado suficiente de certeza.

Observó que la figura penal en trato demanda que las acciones de lavado recaigan *"... sobre bienes ilícitos que tengan la capacidad de adquirir apariencia lícita..."*.

Propició que *"... la única interpretación coherente de lo contenido en los arts. 278 y 303 es que para uno poder cometer la acción típica de poner en "circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal" con la consecuencia posible, independientemente del resultado, de que "adquieran la apariencia de un origen lícito", es imprescindible que primero tengan apariencia de ilicitud. Pretender que sea posible que bienes con apariencia lícita sean capaces de adquirir apariencia de licitud es tan lógico como afirmar que una persona fallecida puede ser una víctima de homicidio..."*.

Explicó que para que una suma de dinero pueda ser objeto de lavado debe, cuanto menos, aparentar ser ilícita para luego poder adquirir esa apariencia que reclama la figura.

Y desde esa perspectiva, dedujo que si en el caso los fondos lavados provenientes de un ilícito son aquellos que *"...presuntamente provenían de certificados de obra liquidados oportunamente y que ingresaron al patrimonio de Austral Construcciones SA y otras empresas a través del sistema bancario, nunca tuvieron y podrían haber tenido, a primera vista, apariencia de ilicitud..."*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A su modo de ver, el decisorio no abordó la problemática vinculada con la "apariencia de ilicitud" pues, si bien los fondos lícitos pueden aplicarse a destinos espurios, la figura reclama no sólo la supuesta calidad ilegal sino también el aspecto de tal.

Esgrimió que no se explicó *"... por qué los bienes de origen lícito necesariamente parecen ilícitos, o siquiera por qué lo parecerían en este caso en particular. Lo que es más, el mismo Tribunal admite la circulación del dinero por canales formales, la presunción de legitimidad de los fondos públicos, y no explica qué es lo que hace que alguien pueda presumir la ilicitud de fondos que atravesaron diferentes organismos de control (ej.: bancos, contadores, etc.) y fueron adjudicados por el Estado a través de los mecanismos previstos para hacerlo..."*.

Asimismo, la recurrente -también de similar manera a la anterior- discurrió sobre los hechos vinculados con el delito de evasión que se presentó como otro cauce de ilicitud previo en la maniobra de lavado.

Arguyó que si bien puede compartir lo afirmado en punto a la posibilidad de que, en abstracto, el delito tributario puede ser ilícito precedente del lavado, cierto es que en el caso se verificaban serias inconsistencias en punto a su acreditación como fuente de ingresos objeto de la maniobra ilícita.

Concretamente, detalló la ruta de las acreditaciones de los fondos vinculados con el reingreso de sumas provenientes, según la imputación, de los fondos espuriamente cobrados en relación con la obra pública y señaló que aquéllos no pueden tener por origen los saldos derivados de la omisión del pago de los tributos (en particular, del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias).

Explicó que el reingreso de fondos imputados a su defendido se habría verificado -según la



sentencia- en el año 2011 mientras que los tributos omitidos cuyo lavado se habría cometido corresponden a períodos fiscales posteriores.

En ese aspecto, observó la existencia de una contradicción o falla lógica, pues los acusados no podrían haber lavado en tal fecha los fondos relacionados con los tributos de períodos fiscales ulteriores como asumió la resolución cuestionada.

Concluyó que *"... la inclusión de TODA la causa 1599/2017 es fácticamente improcedente, pues incluye períodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 que son posteriores a las fechas de "acreditaciones bancarias" en las cuentas bancarias en el exterior objeto de reproche..."*.

Al respecto, señaló que si bien la sentencia recortó la hipótesis de la acusación recogiendo estas críticas sólo lo hizo de una manera parcial e insuficiente.

Asimismo, criticó la falta de tratamiento de las impugnaciones expuestas en su alegato en punto a que los ajustes en las determinaciones tributarias no responden en lo sustancial a la utilización de facturas apócrifas y en consecuencia, no tienen correlato con el presunto lavado de activos enrostrado.

Reseñó los ajustes realizados por el Fisco y discriminó la determinación resultante vinculada con la utilización de facturas tildadas de apócrifas de aquella relacionada con acreditaciones bancarias.

Estimó que la sentencia confundió ambas situaciones y generalizó la maniobra aduciendo que ella había comenzado con la facturación simulada, circunstancia que no se deduce de la documentación obrante en la causa.

Adicionó que tal falta de precisión y rigurosidad impide tener por cierta la relación que la sentencia tuvo por acreditada entre fondos derivados de facturación apócrifa y dinero objeto de la maniobra de lavado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Atacó también la calidad de apócrifa que se tuvo por comprobada respecto de determinados proveedores que, según señaló, tienen actividad, trabajan y, en definitiva, existen como tales.

Afirmó *"(e)l monto de la "maniobra" enrostrado, se diluye con el análisis técnico precedente, porque se condena sobre la base de una "evasión" que nada tiene que ver con facturas apócrifas, ni con ahorro de impuestos que permiten generar flujo de fondos que supuestamente "ya eran ilícitos" y los transformaron en "más ilícitos"..."*.

Por otra parte, la defensa reprochó el examen expuesto en la resolución respecto de la convergencia de las acciones investigadas en la causa "vialidad" y en la evasión para tener por acreditada la exigencia del delito precedente objeto de lavado.

Postuló que *"...si los ingresos relacionados con la obra pública son ilícitos, tal como la teoría del delito propone, nunca podrían ser objeto de causas de evasión, puesto que los delitos no pagan impuestos. Esto es, la evasión y la defraudación al Estado en los términos planteados por el a quo nunca podrían converger..."*.

Agregó, con cita jurisprudencial, que *"... la configuración del delito de evasión tributaria implicaría considerar que los ingresos sobre los cuales se omitió presuntamente tributar resultarían provenientes de alguna actividad gravada y de origen lícito; en tanto resultaría un contrasentido sostener la existencia de un hecho imponible que genera la obligación de tributar como consecuencia de una acción contraria a la ley...*

Esto trae como consecuencia que se deba descartar la existencia de una actividad ilícita como generadora de ingresos que conforman la materia imponible sobre la cual se calculan los impuestos; pues, dicho de otro modo, de comprobarse la ilicitud de los fondos que se pretenden gravar, derrumbaría la hipótesis de evasión tributaria".



En suma, se agravio del uso que se le dio a la denominada teoría de la equivalencia de las condiciones para sustentar la relación entre los delitos de evasión y defraudación y el de lavado.

Explicó que tal recurso resulta cuestionable desde la dogmática penal e insistió en la contradicción que plantea sostener que ambas causas pueden ser simultáneamente fuente de fondos objeto de lavado.

Por otro andarivel, señaló que no se valoró la prueba de descargo ofrecida por la defensa.

Desde esa óptica, indicó que existía evidencia que daba cuenta de que los fondos imputados como objeto de ilicitud tenían fuente legítima.

Así, reveló que parte de ellos podían ser asociados a la actividad empresarial de Austral Construcciones S.A. Y, en particular, al retiro a cuenta de dividendos efectuado por su defendido y su padre, conforme fue acreditado mediante la pericia realizada sobre la contabilidad de la firma.

Descalificó la presunción de ilegitimidad derivada de la utilización de empresas off shore y del empleo de figuras denominadas como "protector".

Referenció otros casos análogos de figuras de público conocimiento del ámbito deportivo que, a su ver, recibieron un trato diverso y más benévolo por parte del Fisco.

De otro lado, la defensa cuestionó la legitimidad de los videos aportados como prueba en el debate, acompañados por ARTEAR, colectados por la periodista Mariel Fitz Patrick.

Indicó que no se pudo determinar su origen y que la mencionada reportera observó que no podía develar las fuentes ni el origen de éstos, circunstancia que impedía su adecuado contralor por parte de la defensa.

Asimismo, remarcó que la testigo señaló que los videos no eran originales, pues le habían sido entregados editados y recortados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Apuntó que la valoración de esos registros fílmicos era insuficiente para acreditar la existencia de un colectivo organizado y asociado, siendo que, en este punto, la sentencia carecía de adecuada fundamentación.

En esa misma dirección, cuestionó la falta de una ajustada y equitativa apreciación de la prueba de descargo vinculada con la operatividad del Fideicomiso Northville del que formaba parte Lázaro Báez y que da cuenta de la recepción de numerosos fondos en favor de Austral Construcciones que respaldan la licitud de los fondos aquí investigados.

Por último, deslegitimó la mensuración de la pena de multa impuesta a su pupilo procesal por resultar excesiva e irrazonable, tornándose confiscatoria.

Formuló reserva del caso federal.

c) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Leonardo Fariña.

Los letrados defensores discurrieron sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y expresaron la viabilidad de la impugnación intentada debido a la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

Desde su óptica, el resolutorio se limitó a reiterar acríticamente los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público Fiscal sin dar un debido tratamiento a las contrapropuestas fáctico-jurídicas esgrimidas por la defensa al momento de alegar.

Desde aquella mirada, estimaron que el veredicto se sustentó en una apreciación que renunció a un abordaje integral y conjunto de la prueba existente y producida en el debate.

Asimismo, postularon que la decisión desconoció los importantes aportes efectuados por su defendido para el esclarecimiento de los hechos.

Sentado ello, cuestionaron, en primer lugar, la valoración dispensada a la información aportada por su asistido a la hora de la mensuración de la pena,



destacando que su declaración resultó determinante para la suerte del caso y el veredicto emitido por el voto mayoritario.

En ese marco, desacreditaron las apreciaciones expuestas por el voto minoritario al que calificaron de parcial y tendiente a despegar artificiosamente de las acusaciones al grupo empresario Austral Construcciones.

Señalaron que no existe pauta lógica alguna para justificar el trato dispar otorgado por la magistrada en minoría a los hechos que conformaron el denominado delito precedente -tanto en lo atinente a la evasión como a la defraudación contra la administración pública- pues ambas causas ostentan un estadio procesal análogo.

Criticaron el carácter "no fiable" que la jueza en minoría dispensó a las declaraciones materializadas por su defendido que, a su entender, se contraponía con el otorgado al testigo Vanderbroele en la causa denominada "Ciccone".

Descalificaron el examen de los rumores periodísticos vinculados con la causa que en ese entonces tramitaba en la jurisdicción de Dolores, provincia de Buenos Aires, para intentar denostar el valor de los dichos de Fariña por resultar tal análisis poco riguroso y cierto, destacando que dichos trascendidos no formaban parte de la presente causa.

En segundo término, los defensores postularon que Fariña se enfrentó a un supuesto de doble persecución penal.

Así, rememoraron los hechos ventilados en la causa 320337862/2013/T01/CFC10 relacionado con la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza.

Observaron que, en ese legajo, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal había anulado el juicio oral realizado en contra de Fariña por evasión fiscal agravada y remitido las actuaciones para que se acumulasen en este juicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Explicaron que tal decisión se encuentra firme, pues el recurso extraordinario federal incoado por el acusador público fue rechazado, hallándose actualmente en trámite el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agregaron que *"...la investigación del hecho de la compra de la estancia el Carrizalejo debió estar en manos del Juzgado Federal N° 7, Secretaria N° 13, instructor de esta causa, máxime aun cuando los querellantes se presentaron en ambas causas y deben funcionar como un cuerpo único pero el fundamento básico de esto es que se trata del mismo hecho, bajo calificaciones legales distintas. Pero exactamente el mismo hecho. En esta concomitancia de causas se produjo de manera directa una violación al principio de en bis in ídem (...)*

El tribunal superior elije anular y NO absolver toda vez que como bien la corte tiene dicho, se absuelve o condena por hechos y no por calificaciones. Ante cualquier expresión de sentencia, tanto absolutoria como condenatoria, se podría haber afectado la administración de justicia, toda vez que existe una imposibilidad de absolver por evasión ya que una absolución por el hecho y no por la calificación generaría la puesta en abstracto de la imputación en este juicio, toda vez que obligaría a que recaiga si o si una segunda sentencia en este juicio que podría o ser contradictoria o bien, por sí mismo, generar una doble condena, materializando la violación al non bis in ídem..."

Afirmaron que la Administración Federal de Ingresos Públicos había denunciado y requerido la elevación a juicio de Fariña simultáneamente por evasión y por lavado de dinero, soslayando que los ilícitos no tributan y basándose en reconstrucciones fácticas contradictorias: *"(e)n una causa la AFIP decía que la plata de la compra de la estancia de Mendoza era lícita porque provenía de su actividad de asesor financiero y empresarial. Pero paralelamente*



acusaba a Fariña de que los fondos con los que se compró la estancia el Carrizalejo eran ilícitos y provenían de Báez. Es más, la AFIP acusó a Báez de ser quien le dio los fondos a Fariña para comprar el campo. De hecho hace a Báez el titular y generador de dichos fondos...".

Expresaron que su asistido ya había sido sometido a debate oral y público por el mismo hecho, había sido condenado en el marco de esa causa y detenido en prisión preventiva durante dos años y veinte días.

Relataron el trámite del expediente seguido contra su defendido por el delito de evasión fiscal y concluyeron que el Estado no podía intentar una y otra vez someter a una persona a juicio, porque esto conculcaba la garantía mencionada.

También sostuvieron que ésta debía entenderse de manera amplia, como una prohibición de un doble riesgo de persecución penal.

Finalizaron su agravio solicitando que el tiempo de detención sufrido en el proceso previamente nombrado sea tenido en cuenta en esta causa y que se dicte la absolución de Fariña *"...toda vez que, en atención al dictado de la sentencia condenatoria en trato, se mantiene vigente la violación una vez más el principio de prohibición de múltiple persecución penal"*.

En tercer orden, los defensores examinaron el hecho denominado "N" vinculado con la adquisición de un departamento situado en Avenida del Libertador 2423 de la Ciudad de Buenos Aires en el que convivió con quien era en ese entonces su pareja.

Explicaron que la compra de la vivienda se realizó mediante la intervención de una firma inmobiliaria y a quien se presentó como apoderado con capacidad de concertar tal maniobra.

Desanudaron los pormenores de aquella transacción y la circunstancia de que posteriormente se presentaran quienes resultaron ser sus legítimos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

titulares, indicando que el poder utilizado por el vendedor no se hallaba vigente a la fecha de la operatoria.

Expusieron que a partir de allí se acordó una nueva compra con intervención de los legítimos dueños y se destacó que para ese entonces su defendido carecía de una sólida posición económica por haberse alejado del coimputado Lázaro Antonio Báez pudiendo haber recurrido al auxilio de allegado y familiares que aportaron el dinero necesario.

Destacaron que por dicha operación la Administración Federal de Ingresos Públicos intimó y se realizaron los correspondientes ajustes al padre de su defendido, lo que da cuenta de la licitud de los fondos aportados por aquél aun cuando no fueran suficientes para cubrir en su totalidad la compraventa.

Aditaron que los otros sujetos vinculados con su defendido también poseían capacidad económica suficiente y probada para formalizar la operación que había sido cuestionada.

Desde esa lógica, indicaron que no podía afirmarse con la certeza necesaria que los fondos de la operación efectivamente fueron aportados por su defendido y, consecuentemente, provenían de maniobras ilícitas.

Es por ello que estimaron que *"...NO SE PUEDE AFIRMAR CON EL NIVEL DE CERTEZA REQUERIDO EN ESTA ETAPA que los fondos fueron inyectados por FARIÑA, a través del padre y otras tres personas, máxime aun cuando lo que si queda demostrado que la capacidad económica de FARIÑA era casi nula y no es menor que, FARIÑA reconoció primigeniamente haber intentado adquirir dicho inmueble aplicando los fondos que el imputado sigue sosteniendo que eran producto de su ganancia con LÁZARO BAEZ..."* y que *"(1)A PRIMERA CONDUCTA SE ENCUADRARÍA DENTRO DEL TIPO PENAL DEL ART. 278 DEL C. PENAL; puesto que, el primer acto positivo se da en marzo de 2011 (SEÑA) y el segundo en el mes*



de abril del mismo año (cancelación del saldo). Motivo por el cual, esta defensa sostiene encuadrar este hecho bajo la órbita temporal del ART 278 DEL C. PENAL, toda vez que es un hecho atípico...".

Prosiguieron su exposición manifestando que "...en LEONARDO FARIÑA no existe actuar criminal ... en la segunda adquisición del inmueble en el mes de septiembre de 2012 (TIPIFICADO BAJO LA ACUSACIÓN COMO UN HECHO DE AUTOLAVADO PREVISTO POR EL ART. 303 DEL C.P.) toda vez que los fondos no fueron aportados por LEONARDO FARIÑA. Cabe en este punto destacar, que posteriormente a ese acto, FARIÑA, seguía habitando el inmueble con su entonces esposa, haciéndose cargo de los gastos del mismo, situación que pudo regularizar, en el mes de diciembre de 2012 con la venta de la estancia EL CARRIZALEJO, hasta el mes de octubre de 2013, en donde por orden de la justicia civil, tuvo que dejar dicho inmueble por una orden de exclusión del hogar conyugal...".

Con carácter subsidiario, entendieron que en el caso debía descartarse la aplicación del agravante que sanciona el lavado de dinero cometido con habitualidad o realizado como miembro de una asociación o banda formulada para cometer de manera continua hechos de esa naturaleza.

Fundaron su agravio en que "...toda vez que el fiscal acusó a Fariña por 3 hechos (haber conformado la estructura para expatriar fondos, la compra de la estancia el Carrizalejo y este hecho) debemos dividir esto en 2 grupos. La habitualidad debe aplicarse a aquellos hechos que Fariña formó parte pero en pos del beneficio de la organización. En la imputación de la compra del departamento de Libertador, entendemos que es un hecho aislado, ajeno a la participación y beneficio de la organización aquí investigada. Por eso entendemos que el agravante de habitualidad no puede aplicarse".

En cuanto a la agravante por realizar el hecho como miembro de una asociación o banda, dijeron



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que *"...no merece mayor análisis, toda vez que esta imputación tiene solo a Fariña como imputado o responsable del hecho acusado"*.

En cuarto lugar, los letrados cuestionaron la mensuración del monto de pena aplicada a su defendido.

Advirtieron que la sentencia recurrida no trató en absoluto los argumentos esgrimidos por esa parte para solicitar la aplicación del mínimo de la escala penal.

Desacreditaron la escisión de la investigación de la adquisición del campo denominado "El Entrevero", explicando que no se trataba de un hecho aislado distinto a los que se investigan, sino que *"...forman parte de una de las tantas maniobras que, en su conjunto forman parte de una misma situación fáctica, con lo cual no deja de ser este hecho una arista más las conductas delictuales investigadas en esta causa. Con lo cual, juzgar estos hechos por separado, claramente viola el derecho de defensa en juicio y del debido proceso"*.

Explicaron que este déficit se agravaba en la medida en que *"...FARIÑA es imputado colaborador y lo hizo en los términos del art. 41 ter del C.P. (ley 23.704) y de esa manera esta costumbre de escindir los hechos para elevarlos parcialmente a juicio, dar lugar a la sustanciación de dos debates por separado y consecuentemente dos veredictos distintos por parte de un mismo Tribunal"*.

De esta manera, aseguraron que se "ponía en jaque" el beneficio otorgado en calidad de imputado arrepentido.

En cuanto a este atenuante sostuvieron que tanto el Ministerio Público Fiscal como el tribunal habían considerado erróneamente que los aportes de Fariña debían limitarse a lo expuesto en el Acuerdo.

A su entender, debía valorarse en su totalidad la posición adoptada por su asistido a lo largo del proceso al allanarse a todas las



acusaciones, incluidas aquellas que no importaban responsabilidad para sus superiores.

Apuntaron, a su vez, que los aportes debían ser examinados en términos de calidad y eficacia.

En ese sentido, destacaron que el resultado de sus declaraciones era claro: *"...la prueba troncal de este expediente deriva de la declaración del 8 de abril Fariña, nos estamos refiriendo específicamente al incidente 143. Sin incidente 143 no puede subsistir el hecho denominado A y más allá de eso, las declaraciones de Fariña contextualizaron el actuar general de la organización, como textualmente lo sostuvieron el juez instructor y no se tomará en cuenta en la sentencia recurrida"*.

Remarcaron que su defendido había participado de todas las audiencias de debate, siempre mostró una actuación activa a través de sus abogados defensores y no registraba antecedentes computables. Explicó que Fariña logró *"subjeterizar el crimen y asumir su responsabilidad (...) fortalecer sus lazos sociales, familiares, profesionales y académicos"*.

Adunaron que una pena privativa de la libertad como la impuesta, iría en contra de la situación particular de Fariña, ya que él estuvo detenido, salió en libertad, y a la fecha transcurre 4 años y 5 meses en libertad post excarcelación.

Un nuevo encarcelamiento atentaría contra la resocialización lograda por su defendido e importaría deconstruir todo lo avanzado en esa dirección.

Expusieron que, aun dando por ciertas las hipótesis de las partes acusadoras aceptadas por el Tribunal, debía tenerse en cuenta que los hechos de lavado imputados no debían constituir un concurso real, sino un delito continuado.

Argumentaron que *"...el plan era el lavado de una suma determina de dinero. Y eso se perpetró mediante varias operaciones. Pero el plan era siempre el mismo, lavar dinero"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por otro lado, describieron los hechos endilgados a su asistido en la sentencia y afirmaron que *"...la responsabilidad de Fariña en la organización es sustancialmente menor a la reflejada por la autoría esbozada en la Sentencia y también es mucho menor en términos de mensura cuantitativa por los montos lavados"*.

Indicaron que la pena impuesta tampoco guardaba proporcionalidad con la colaboración brindada y que coincidía con la establecida a los imputados Pérez Gadin y Chueco, *"que estuvieron en la organización desde abril de 2011 hasta que fueron detenidos, y que manejan la estructura administrando casi 55 millones de dólares, esto, más allá, de que el tribunal a través de la sentencia, a instancias del fiscal general aclara que Fariña tiene concurso de delitos"*.

En sexto lugar, criticaron el monto de multa impuesto, recordando que a todos los imputados por el hecho A el tribunal, independientemente de sus responsabilidades o beneficios y *"entre la sumatoria de los múltiples de multa a aplicar llegó al número 65. Es decir, que por los 54.872.866,69 dólares lavados en el hecho A, el representante del ministerio público a su vez pidió una sumatoria de multas de 3.566.736.334,85 millones de dólares"*.

Entendieron que no podía soslayarse que los aportes efectuados por su defendido permitieron recuperar cuantiosas sumas de dinero.

Puntualizaron que *"...en base al aporte de Fariña, el incidente 143 tuvo éxito y por tal motivo el tribunal logró embargar cuantiosas sumas de dinero que hoy están a disposición de la justicia. Si mal no recordamos las sumas rondan los 4 millones de euros y otros 835000 dólares. Lo que representan 352.500.000 de pesos y 62.156.122 de pesos respectivamente. (Ambos montos convertidos a cotización oficial). Y la segunda es que gracias a la declaración de Fariña, se pudieron identificar y tasar bienes de Báez que a la actualidad*



ascienden a la suma de 3.058.871.300 de pesos (205 millones de dólares a cotización de 12/6/1017)".

Por último, realizaron una serie de planteos de carácter subsidiario, para el caso de que los agravios previamente expuestos fuesen rechazados:

1) Que por aplicación del art. 41 *ter* del C.P. se le fije a Fariña la pena de dos años y tres meses de prisión por el delito de lavado de activos agravado, dejando constancia de que la pena en abstracto -previa aplicación de la reducción- es de cuatro años y seis meses. *"Asimismo, esta defensa sostiene que, la aplicación solicitada del mínimo de la pena, también se atribuye a la existencia de la causa que corre en paralelo, EL ENTREVERO, en la cual FARIÑA, también declaró en los términos de la ley 27.304, lo que importar -conforme fuera expuesto en el presente- necesariamente una segunda condena, por un hecho que esta defensa entiende, resulta ser parte conglobante de la maniobra investigada en autos y, que por decisión del juez instructor, fue escindido. Con lo cual, solicitamos que, dicha condena, sea de ejecución condicional, y se disponga la realización de labores a favor de la comunidad"*.

2) En caso de que se confirmase la sentencia apelada, solicitó que se absolviera a su defendido por los hechos "B" y "N", explicando que *"la ABSOLUCIÓN solicitada por el hecho denominado "B", obedece, pura y exclusivamente a la única manera que esta defensa encontró posible para remediar la violación a los principios supralegales explicados en el punto pertinente a este hecho"*.

3) En tercer lugar, que *"NO SE TOME COMO UN CONCURSO REAL DE DELITOS LOS HECHOS "A" y "B" sino como un DELITO CONTINUADO; y SÍ CONCURSEN LOS HECHOS "A" y "B" de manera REAL con el HECHO "N". Asimismo, para el caso que este Tribunal de Casación, no comparta los argumentos esgrimidos en cuanto a la responsabilidad penal de FARIÑA y, el petitorio de culpabilidad, de los hechos "B" y "N"; se mantenga la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

aplicación de la Pena mínima (dos Años y tres meses de prisión) y la aplicación de dos veces la multa) ...".

4) En subsidio de lo anterior, *"se Absuelva a Fariña, por el delito de evasión tributaria agravada e insolvencia fiscal fraudulenta, expedientes acumulados a esta causa, teniendo en cuenta lo dispuesto oportunamente por la sala III de la cámara de casación federal, de fecha 6/09/19, encontrándose firme 4/11/2019. Que, con relación a lo expuesto, se tenga por cumplido para la presente causa 3017/2013, el periodo de detención de dos años y veinte días, de prisión preventiva, sufrido por Fariña, en orden al expediente donde se investigó la evasión tributaria agravada, la cual se encuentra jurídica y materialmente acumulada a esta causa, conforme lo dispuesto por la sala iii de la cámara de casación federal".*

5) Por último, en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta, que *"se fijen como multa los montos analizados por esta defensa en el capítulo correspondiente (hecho "A" (usd 1.500.000), tomado al valor dólar oficial del a o 2011 (\$ 4,02), arrojando un total de (\$ 6.030.000); por el hecho "B", (usd 5.000.000), a dólar oficial de fecha 17/12/2010 (\$ 4), arrojando un total de (\$ 20.000.000) y, finalmente el hecho "N" (usd 665.000) monto que representa el 70% del padre de Fariña, sobre los (usd 950.000) que es el valor de compra de la totalidad del paquete accionario de "Diego A.A.", a valor dólar oficial -septiembre de 2012- (\$ 4,68), lo que arroja un total de (\$ 3.112.200))..."*.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

d) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública de Jorge Oscar Chueco

El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, relató los antecedentes del caso y ahondó acerca de la admisibilidad del recurso.



Sentado ello y en primer lugar, cuestionó el rechazo de las nulidades oportunamente deducidas al momento de los alegatos durante el debate.

Indicó que su postulación se había presentado de manera conjunta y concatenada, por lo que su examinación de manera aislada por parte del tribunal desatendía el sentido del planteo y suponía un tratamiento irrazonable del requerimiento de esa parte.

A modo de prefacio, discurrió sobre las vicisitudes que se presentaron por la renuencia del tribunal a tener en consideración circunstancias investigadas en causas en las que Chueco resultó ser víctima, sustanciadas en las jurisdicciones de Lomas de Zamora y Dolores, provincia de Buenos Aires.

Luego, memoró que se había propiciado la nulidad de lo actuado en la causa conexas 26.131/13, de la que se derivan estas actuaciones, a la que calificó como "excursión de pesca".

Afirmó que se trató de *"... un proceso que se armó para ver si se puede encontrar un delito y un autor, o por si acaso existe un delito, en base a expresiones televisivas, de amplio espectro..."*.

A su modo de ver, el representante del Ministerio Público Fiscal del fuero ordinario había actuado por fuera de sus atribuciones legales, al *"tomar una notitia criminis, tergiversarla, y avanzar sobre temas que exceden el objeto procesal sin control judicial, y perseverar pese a los llamados de atención judiciales, declaraciones de incompetencia"*.

Indicó que en la pesquisa se habían violado los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *"Fernández Prieto y Tumbeiro c. Argentina"*, en tanto la investigación no había obedecido a criterios objetivos, sino a estereotipos discriminatorios e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ilegales, de los que no podían derivar válidamente imputaciones penales.

Afirmó que el accionar desplegado por el agente fiscal en el marco de la causa 26.131/2013 vulneró los arts. 19, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 1, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 167 incs. 1º y 2º del C.P.P.N.

Desde esa perspectiva, observó que si bien el planteo no era disímil del resuelto en el marco de la causa tramitada por ante el fuero ordinario por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad, la respuesta brindada por el tribunal de la anterior instancia resultaba insuficiente pues, en la actualidad, existían circunstancias novedosas en relación con los hechos invalidantes denunciados, a saber, la formación de causas penales investigando el accionar de funcionarios estatales en las actuaciones que involucraban a los aquí imputados.

En esa misma dirección, cuestionó el rechazo de la nulidad de los albores del presente expediente 3.017/2013, con sustento en cuatro pilares:

i) la causa sería *"...parte del mismo esquema de excursión de pesca, con base en el aparato mediático/político/judicial, si se quiere 'lawfare', que señalamos sobre la causa nro. 26.131/2013..."*.

ii) la declaración de Leonardo Fariña era inválida y, con ella, todo el canal de documentos obtenidos en consecuencia.

iii) el incidente 143 resultaba inválido en su origen y por estar contenido en fotocopias.

iv) el propio juicio oral y público era nulo debido a las irregularidades que se produjeron con relación a la convocatoria al debate, el proveído de prueba, la forma en que se llevó a cabo la instrucción



suplementaria, la designación prematura de la audiencia de debate, la forma en que se resolvieron las cuestiones preliminares y la denegatoria a nuevas medidas de prueba.

Sobre el primero de estos aspectos, manifestó que sus críticas no tuvieron una debida respuesta por parte del *a quo*, pues el tribunal únicamente se remitió al razonamiento efectuado en un punto anterior, en el que nada se había dicho respecto de su asistido y sólo se contestaron planteos incoados por la defensa de Lázaro Báez.

Estimó que la maniobra orquestada por operadores vinculados con organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, de políticos, de medios y periodistas resultaba evidente, concatenada e innegable.

Argumentó que no se dio un adecuado tratamiento al planteo y que, en este aspecto, la decisión no supera el test de fundamentación y razonabilidad.

En cuanto al segundo de los elementos destacados, consideró que la declaración de Fariña y la documentación obtenida por efecto directo de sus dichos adolecía de diversas y variadas irregularidades.

Memoró que Fariña fue detenido el 26 de marzo de 2014, pero que recién declaró en calidad de arrepentido el 8 de abril de 2016, circunstancia que calificó de sospechosa.

Cuestionó que no se hubieran registrado las expresiones vertidas por el nombrado de acuerdo con la manda legal y que no se hubieran seguido los procedimientos previos requeridos normativamente.

Añadió que lo expuesto por quienes eran en aquel momento sus letrados patrocinantes y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

verificada vinculación con Marcelo D'alessio denotaban que su declaración había sido guionada.

Remarcó que esa declaración no puede sino ser sopesada como la de un imputado que pretende mejorar su situación procesal endilgando responsabilidades a terceros consortes de causa.

Puntualizó que, en el juicio, Fariña repitió lo dicho en el marco de su arrepentimiento con serias falencias, se negó a contestar preguntas en forma abierta y, cuando las aceptó, utilizó excusas y no contestó los interrogantes en sí mismos.

Relevó diversas falencias, inconsecuencias y errores groseros en los dichos del nombrado que darían cuenta del carácter espurio de su arrepentimiento, circunstancia que también se desprendía con claridad de diversas declaraciones efectuadas en la causa 88/19 de la Justicia Federal de Dolores.

Sostuvo que la decisión del Tribunal resultaba auto contradictoria *"...puesto que consigna que la declaración del Sr. Fariña se evalúa en conjunto con el resto de la prueba obtenida en forma independiente, pero luego, al concederle el mentado beneficio, explicita que sin su declaración no se habría avanzado en la investigación..."*.

En tercer término, destacó que las copias que integran el incidente 143 son producto de la declaración impugnada de Fariña y que, por ello, deben ser desechadas.

Mencionó que no pudo controvertirse aquella evidencia que tenía por único fin imputar en la causa a ex funcionarios nacionales de la alta jerarquía.

Recordó que el artículo 265 del Código Procesal Penal de la Nación, en consonancia con el 18 de la Constitución Nacional y el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que un



documento pretendido como prueba de cargo que no se puede cotejar no tiene validez alguna.

Al respecto, subrayó que ese incidente poseía diversas firmas de giros que fueron desconocidas por su asistido, y que constituyen transferencias de dinero en una operación que formaría parte de una maniobra ilegal. Todo ello imponía la necesidad de realizar una pericia caligráfica o bien excluir las constancias referidas.

En cuarto orden, respecto de las nulidades procesales vinculadas con el desarrollo de la etapa de juicio oral y público efectuó las siguientes consideraciones: *"-INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA SIN TERMINAR (RESTABAN UN SINNUMERO DE MEDIDAS)*

-TESTIGOS SIN DEFINICIÓN EN EL PROVEÍDO DE PRUEBA (161 TESTIGOS SE TIENEN PRESENTES PARA LA OPORTUNIDAD)

-A MÁS DE 200 TESTIGOS NO HICIERON LUGAR, SIN PERJUICIO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DEL DEBATE SE TORNE IMPRESCINDIBLE LA COMPARECENCIA.

-EXHORTOS SIN CONTESTAR CON SUPUESTA INFORMACIÓN SENSIBLE QUE SE LOS TUVO PRESENTES, SIN DEFINICIÓN. (Banco de Panamá, a los fines de informar respecto a la titularidad de cuenta alguna en dicha entidad a nombre de Jorge Oscar Chueco, Banco FPB Bank de Panamá, con el objeto de informar respecto a la titularidad de cuenta alguna en dicha entidad a nombre de Jorge Oscar Chueco, Ministerio Público de la Confederación Helvética -Bundesanwaltschaft- a los fines de remitir testimonios respecto de todas las actuaciones que tuvieran como imputado a Jorge Oscar Chueco, informando especialmente, forma en la que hubiere terminado el proceso, al Gran Ducado de Luxemburgo para que informe si la sociedad Nactus Investors SA tuvo actividad real; etc).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

-ADEMÁS, DURANTE EL JUICIO, REITERAMOS QUE SE ORDENE AL INSTRUCTOR SE ABSTENGA DE SEGUIR PRODUCIENDO PRUEBA RESPECTO DE NUESTRO ASISTIDO Y LOS HECHOS DISCUTIDOS EN EL JUICIO. No se nos hizo lugar, el Tribunal siguió recibiendo y actualizando periódicamente nuevos elementos obtenidos por el instructor, que seguía de pesquisa solo, sin control de parte, y seleccionando qué mandar y qué no mandar al tribunal de juicio. Estuvimos recibiendo actualizaciones incluso en medio de los alegatos, siempre en clave de cargo, más nunca prueba de descargo".

Recordó que el tribunal no se expidió hasta fines del año 2019, luego de un año de debate, sobre la totalidad de la admisibilidad de la prueba. Explicó que, de esta manera, se vio afectado su derecho de defensa, en tanto "...si hay prueba que no forma parte del juicio, la posición estratégica de la defensa es una. Si, por el contrario, la prueba es admitida -tal como lo solicitaron las partes- la posición ha de variar. Y la defensa no puede permanecer ajena a lo que se resuelva. No se trata de un dato contingente, sino vital".

A lo que agregó que "...iniciado el debate, y largo tiempo después, no supimos qué iba a ocurrir con la admisibilidad de los elementos de valoración testimonial, documental o indiciaria. Este desconocimiento produce un quiebre en la relación del imputado y su defensa con la causa, tan grave como si no tuviésemos el expediente; como sentarte en la sala sin haber tenido acceso al papel que conforma el expediente. Y, como venimos afirmando, esta circunstancia afectó el derecho de defensa y el debido proceso".

Manifestó que no se valoraron ajustadamente los hechos y las circunstancias ventiladas en el marco



de la causa 14.149/20 en la cual se investigaba a funcionarios estatales que, entre otros elementos, habían escuchado las conversaciones de Chueco con sus defensores y cuestionó que el tribunal haya rechazado aquella prueba con sustento en el art. 393 del C.P.P.N., soslayando lo previsto por los arts. 388 y 397 de ese ordenamiento.

Sentado lo expuesto, luego de discurrir sobre las invocadas nulidades, la defensa argumentó que la sentencia resulta arbitraria en punto a la consideración realizada respecto del delito precedente como parte del delito de lavado de activos.

Sobre el particular, recordó que al momento de alegar había expuesto que no se encontraba acreditado el ilícito precedente, sino que se había arribado a una condena con sustento en pronunciamientos interlocutorios que no poseen carácter de cosa juzgada.

Manifestó que, en el caso, no se había comprobado ciertamente que los fondos objeto del presunto lavado fueran ilícitos, pues se vinculan con la actividad empresarial llevada a cabo por Báez.

En ese marco, indicó que tampoco se había demostrado con certeza apodíctica el tipo subjetivo en relación con su defendido, cuyas acciones podían ser tildadas como neutrales, insusceptibles de aumentar el riesgo no permitido y altamente fungibles.

Subrayó que, transcurridos más de siete años de investigación, no se había logrado arribar a un temperamento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad de esas conductas reputadas como delitos o ilícitos precedentes.

En efecto, afirmó que *"...el texto de la sentencia que desde el índice parece tener un rigor dogmático superlativo, en los hechos incurre en numerosas reiteraciones, razonamientos circulares,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fundamentaciones aparentes, y en el caso particular, no puede discriminar correctamente la forma de analizar y probar la ilicitud precedente de los fondos, ni el tipo penal".

En ese orden de ideas, señaló que la decisión se erigió en las consideraciones de hecho que se encuentran bajo investigación en otros casos y respecto de los cuales la defensa intentó aportar prueba que le fue negada debido al diverso objeto procesal que en los presentes actuados se juzga.

En virtud de ello, tildó de contradictorio el proceder jurisdiccional que, por un lado, abreva de otros expedientes para tener por cierto el delito precedente pero impide, justamente por tratarse de otros legajos, la posibilidad de controvertir aquellos sucesos.

Así, la defensa observó que se consolidaba una clara violación del estado de inocencia que en las restantes causas -en donde se examina los presuntos delitos precedentes- se encuentra vigente, pues no se dictó sentencia condenatoria alguna en contra de su asistido o de sus consortes.

El recurrente cuestionó severamente el estándar probatorio empleado para apreciar la supuesta criminalidad de los hechos reputados como ilícitos precedentes que se desentiende de la realidad de los hechos y el estadio procesal de las causas donde son investigados recurriendo, para suplir ese déficit, a diversas y cuantiosas citas jurisprudenciales y doctrinarias que no resultaban aplicables al caso.

Desde esta perspectiva, refirió que la resolución tiene una fundamentación meramente aparente y desandó el contexto de los fallos citados para denotar sus diferencias sustanciales con el caso aquí juzgado.



Remarcó que los hechos vinculados a los delitos precedentes se encontraban en plena investigación y que el examen del tipo de lavado de activos no podía desconocer esa realidad siendo que en los precedentes invocados tal coexistencia de procesos no existía.

Concluyó que *"...la condena previa o simultánea es una precondition para que pueda juzgarse el delito de lavado de dinero, única opción constitucionalmente válida para ir contra una persona de la que se tiene probada actividad lícita para obtener los fondos señalados"*.

Añadió a ello que en el caso investigado no existía ningún extremo que habilitase a flexibilizar excepcionalmente la vigencia del principio constitucional de inocencia.

También expresó que el tribunal no tuvo conocimiento directo de los casos, por lo que su ilicitud no debería haber sido considerada como acreditada.

Asimismo, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de España observó que, más allá de las citas efectuadas, aquel tribunal, con apoyo en doctrina especializada, *"...ha consagrado la construcción del tipo penal de blanqueo de capitales sobre tres pilares reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: (i) incremento patrimonial injustificado u operaciones financieras anómalas; (ii) inexistencia de actividades económicas o comerciales legales; y (iii) vinculación, relación o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes, o con otras actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con ellas..."*.

Observó la forma en la que se valoraron los procesamientos confirmados y los requerimientos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

elevación a juicio dictados en otras causas, destacando su carácter eminentemente provisorio.

Criticó que se haya denegado el acceso a las constancias y a la documentación completa que obra anexada a esos procesos, para permitirle a esa parte discutir el acierto o error de las resoluciones dictadas, destacando que hasta la fiscalía había acompañado esa necesidad, que el tribunal consideró sobreabundante.

Sobre este aspecto, puntualizó que en el precedente citado por el *a quo* (FRE 2021/2014/T01/CFC33, conocido como Causa Carbón Blanco - II) la prueba denegada se vinculaba a hechos sobre los que había recaído sentencia definitiva, circunstancia que no se encontraba presente en el caso bajo estudio.

Expuso que, según la hipótesis de la sentencia, su defendido habría ingresado en la maniobra de lavado en una fecha anterior a la entrada en vigor de la ley 26.683, por lo que debía aplicarse el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna y subsumir los hechos en el régimen normativo anterior.

Recordó que la mayoría del tribunal había sostenido que se trataba de un delito continuado, cuya ejecución inició con el régimen de la ley 25.246, pero culminó con la norma posterior, más gravosa.

Rememoró los alegatos de las acusaciones y señaló que en todos los casos la maniobra se había iniciado bajo la vigencia de la ley 25.246.

En efecto, señaló que, en ese marco fáctico jurídico, correspondía haber aplicado la doctrina del precedente "Granillo Ocampo" de la C.S.J.N.

Advirtió que la aplicación de la norma anterior en el caso de su asistido redundaba en una sensible reducción de la escala penal.



Criticó la aplicación de otros precedentes del Máximo Tribunal que reseñó particularmente y pormenorizó en orden a denotar su improcedencia para el *sub examine*.

Finalmente, puso en tela de juicio la mensuración de la pena y postuló la inconstitucionalidad de la multa impuesta.

Sobre el primero de estos aspectos, comenzó su exposición explicando que la sanción inflicta, ocho años de prisión, supera la mitad de la escala punitiva para el delito imputado.

Afirmó que se produjo una violación al *ne bis in idem* al valorar reiteradamente su profesión de abogado, *"...aunque enmascarada con enfoques distintos de la condición; concretamente se dice que agrava la pena porque: constituir sociedades nacionales (SERNORTE), usar formas jurídicas con fines ilícitos, adquirir sociedades extranjeras (FROMENTAL, TYNDALL y KINSKY) con cuentas bancarias, todo vía Banco Lombard Odier, abusar de su capacidad en derecho societario, ocupar cargo nominal en estas; todas y cada una son solo una: ser abogado; y de hecho, fue el motivo por el que lo contrataron, al margen del alcance volitivo que se otorgue a su conducta. Esa es la única agravante que toman y multiplican..."*.

En cuanto a la ausencia de antecedentes, observó que el tribunal había señalado que su defendido tenía procesos en trámite, vulnerando de esta manera el estado de inocencia.

Además, hizo hincapié en que las causas indicadas estaban vinculadas a estos mismos hechos y que *"...debido a la mala praxis y la burocracia judicial se ve multiplicada exponencialmente. Por caso, de ser condenado, son conductas relacionadas con el mismo origen y que, llegado el momento, se unificarán a esta sanción"*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Dijo que el a quo omitió valorar como atenuante que, antes de su encarcelamiento, su asistido se había volcado de lleno al trabajo, tenía su propio estudio jurídico y era reconocido en el foro.

A su entender, tampoco se tuvo en consideración la conducta intachable mantenida por Chueco antes y después del hecho, la circunstancia de que tuviese una familia constituida y que no se hubiese enriquecido en el período de los sucesos investigados. También mencionó como pauta a meritar que pasó más de 4 años en prisión preventiva.

En ese mismo sentido, sostuvo que *"...de aplicarse la sanción sentenciada, dada la edad de nuestro asistido, implicará una pena realmente perpetua, que significaría llegar al fin de su vida privado de la libertad"*.

Sobre la inconstitucionalidad de la sanción pecuniaria, indicó que era indeterminada, carecía de proporcionalidad y era de imposible cumplimiento, lo que necesariamente llevaría a la prisión por deudas.

Desarrolló su agravio destacando que la sentencia había fijado un monto en distintos tipos de moneda extranjera, sin explicar o establecer su cálculo o equivalente en pesos.

Afirmó que *"(e)l monto nominal de la multa, no es fijado. En el capítulo dedicado a la individualización de las penas no se habla de montos concretos; tampoco en la parte dispositiva. Entonces, a qué monto en pesos en calidad de multa se enfrenta Jorge Oscar Chueco? Claramente, esta indeterminación de la pena, la descalifica y anula el pronunciamiento"*.

Por último, hizo reserva del caso federal.

e) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín



La parte dirigió su impugnación contra los puntos dispositivos I -en cuanto rechazó todos los planteos de nulidad formulados en los alegatos finales por las defensas-, IV -en cuanto rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las penas de multa y de los decomisos- y X -en cuanto condenó a su asistido a la pena de 8 años de prisión, multa de cinco veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado-.

Sostuvo que Daniel Pérez Gadín fue víctima, junto a otros coimputados, tanto en la formación como en la sustanciación de este proceso, de maniobras de extorsión, seguimiento, "aprietes", escuchas ilegales y manipulación de testigos e imputados.

Al respecto, destacó e hizo propios los argumentos profusamente desarrollados por la defensa del coimputado Jorge Chueco.

Reseñó la metodología vinculada con el devenir de la presente causa y la connivencia o actuación en tándem que se verificó entre actores judiciales, medios periodísticos y otros funcionarios.

Consideró que el tribunal infringió la garantía de imparcialidad al no permitir incorporar prueba para acreditar la configuración del aludido contexto y señaló que el juicio fue iniciado sin completar la instrucción suplementaria y definir la incorporación de algunos testigos y documentos.

Indicó que la causa 26.131/2013 resultaba fuente de la presente y comenzó con una actuación ilegítima por falta de competencia de la fiscalía actuante. Adujo que desde allí se filtraba información a ciertos medios de comunicación.

Sobre esa base, afirmó que la investigación fue incoada ilegalmente y con documentación obtenida del mismo modo, derivando en la nulidad absoluta del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

proceso por efecto de los arts. 167 incs. 1 y 2 y 172 del C.P.P.N.

Estimó que el incidente n° 143 también era nulo, al hallarse compuesto por fotocopias que no permitían el control o la peritación del contenido. Detalló que la defensa del coimputado Rossi había puesto en cuestión la veracidad de dichas constancias.

Asumió y reiteró las impugnaciones expuestas por la defensa del mencionado Chueco en cuanto al desarrollo del proceso y, en particular, de la etapa de debate.

Señaló que esos cuestionamientos no fueron debidamente atendidos en la resolución, pues la sentencia se limitó a efectuar reiteraciones sobre las respuestas brindadas a la defensa de Lázaro Antonio Báez sin discurrir sobre los concretos cuestionamientos esbozados por la defensa de Chueco.

Manifestó que la ampliación de la declaración indagatoria de Leonardo Fariña había sido guionada, que en la causa que lleva el número 88/2019 obran constancias de esa aseveración y que, no obstante ello, el tribunal autorizó su incorporación a este proceso.

Expresó que existía prueba de cargo producida por diferentes agencias dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que no habían sido puestas a disposición de las defensas, impidiendo su control cruzado.

Cuestionó el testimonio dado por Mecikovsky, recordando que una semana después de haber declarado presentó un escrito rectificatorio, y pidió que su aporte no fuera valorado.

Sopesó que las respuestas dadas por el tribunal a los planteos precedentes fueron arbitrarias, por no abordar las cuestiones centrales y por apreciar la prueba en forma parcial.



Alegó que el juicio comenzó con “ceguera probatoria” para las defensas, precisando que la admisibilidad de la prueba fue resuelta luego de un año de debate. Agregó que las partes acusadoras habían recibido un trato disímil y que se les permitió incorporar prueba en forma irregular.

Observó los hechos que dieron lugar a la causa 14.149/20 sobre espionaje ilegal, de la que fue víctima su defendido y apuntó que las conversaciones telefónicas mantenidas con su asistido fueron escuchadas ilícitamente, vulnerando su defensa y privacidad.

Puntualizó que el tribunal *a quo* soslayó esos hechos por considerarlos ajenos al objeto de esta causa y afirmó que ello importaba falta de objetividad y que procedía entonces la anulación de lo actuado por aplicación del art. 456 inc. 2 del C.P.P.N.

En segundo orden, se agravió por considerar que había arbitrariedad en la determinación del ilícito precedente al lavado de activos.

Luego de sostener que la condena sustentada en pronunciamientos interlocutorios vulnera el estado de inocencia y el debido proceso, indicó que en la presente causa la actividad a la que Lázaro Báez se dedicaba se presumía lícita, pues era un empresario de la construcción.

Afirmó que no se había acreditado el dolo de Daniel Pérez Gadín y que los actos por él realizados eran neutros y fungibles.

Añadió que, cuando el nombrado comenzó a prestar servicios a la empresa Austral Construcciones, ninguna de las causas penales estaba en trámite y los procedimientos de *compliance* bancarios tampoco arrojaban datos sospechosos, por lo que no podía presumir la comisión de ningún ilícito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Precisó que la sentencia, al considerar como delito precedente a los presuntos sobreprecios en la obra pública asignada a Báez, vulneró la garantía de cosa juzgada, pues esos hechos ya habían sido objeto de decisión por la justicia local de Santa Cruz en el año 2015, resultando en el sobreseimiento de Lázaro Báez y de sus familiares.

Sostuvo que, para acreditar la conducta delictual antecedente del lavado de activos era necesario que existiera una condena, o bien que esa base previa se juzgará juntamente con el lavado, pues sólo de ese modo se resguarda el principio de inocencia.

En tercer lugar, arguyó que el voto mayoritario del tribunal subsumió los hechos en el art. 303 del Código Penal en forma arbitraria.

Describió que las conductas atribuidas habrían tenido comienzo en el mes de diciembre del año 2010 y que la intervención de Pérez Gadín se habría materializado desde mayo de 2011 y que, el 21 de junio de ese año, la ley 26.683 derogó el art. 278 del C.P. e incorporó su actual art. 303.

Con cita del precedente de Fallos: 337:37 ("Granillo Ocampo") alegó que, de acuerdo a las razones dadas en esa oportunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y conforme al art. 2 del Código Penal, aun cuando el agotamiento del hecho considerado como delito permanente hubiera pervivido al art. 278 del C.P., por ser ésta una norma más benigna que el homónimo 303 en función de su menor penalidad, por mandato constitucional y convencional, debía realizarse una aplicación ultraactiva del primero.

En conjunción, señaló que, si se acogía ese agravio, la pena impuesta a su defendido debía reducirse a 6 años de prisión.



Como cuarto motivo de agravio, la defensa discutió la pena determinada a su asistido. Indicó que, si bien se enuncia como circunstancia atenuante la ausencia de condenas previas, en otros tramos se ameritaba la existencia de causas en trámite en su contra, aspecto que consideró en infracción al principio de inocencia y a la garantía de duda en favor del reo.

En igual sentido, concluyó que era violatorio del principio *ne bis in idem* que se valoran como agravantes tanto su condición profesional de contador, junto al hecho de que poseía una firma y no tenía necesidad de recurrir a actividades ilícitas para ganar dinero.

Reclamó que se computara también como atenuante el lapso de tiempo que Pérez Gadín pasó cumpliendo prisión preventiva. Precisoó que se trató de cuatro años y que, por exceder en el doble el tiempo previsto en la ley 24.390, debía hacerse lugar a una quita sensible en la pena final.

Adunó que las partes querellantes ocasionaron dilaciones innecesarias en el trámite y requirió que, como compensación *"...se le reconozca su sufrimiento punitivo como cumplimiento de la sanción impuesta y se evite el efecto criminógeno que trae apareja el nuevo encierro con un periodo equivalente a la diferencia temporal necesaria para acceder a la libertad condicional..."*.

Valoró que, de ejecutarse la sanción impuesta, por la edad de su asistido, implicaba una pena perpetua, pues habría de llegar al fin de su vida privado de su libertad. Consideró que el monto a imponer no debía superar el mínimo legal, pues carecería de finalidad preventivo especial.

Se refirió luego a la pena de multa impuesta y solicitó que fuera declarada inconstitucional por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

falta de proporcionalidad y por ser de imposible cumplimiento.

Memoró que las querellas, al formular sus pedidos de pena no pidieron un monto en concreto de multa y que quien sí lo hizo fue la fiscalía, que estimó un valor de \$1.234.639.530,53 pesos.

Meritó que, aun cuando pudiera pagarse ese total en cuotas, resultaba imposible para Pérez Gadín saldar esa suma, por lo que avizó que se convertiría en días de prisión y que cancelaría cualquier proyecto de vida que el nombrado pudiera tener.

Se agravio de que la sentencia no fijara en pesos el monto nominal de la multa y manifestó que ello constituía la imposición de una pena indeterminada. Criticó también la equivalencia trazada por la fiscalía entre el monto total del perjuicio en dólares y su valor en pesos, pues en la sentencia se adjudicaban operaciones en euros.

Solicitó que se hiciera lugar a los planteos de nulidad y que se absolviera a su asistido. Subsidiariamente, que se lo absolviera por falta de acreditación del delito precedente y del dolo exigido y, en defecto de esa última opción, que se recalificara su conducta merced al art. 278 del C.P., mensurando la pena según los parámetros mencionados y declarando la inconstitucionalidad de la multa impuesta.

Formuló reserva del caso federal.

f) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Federico Elaskar.

Su letrado defensor fundó su recurso en el inc. 1º del art. 456 del código de rito.

Planteó que el tribunal de grado habría incurrido en una errónea aplicación de los arts. 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 303 incs. 1º y 2º a) -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y que



habría valorado arbitrariamente las pruebas incorporadas al proceso, que descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Rememoró los hechos atribuidos a su defendido y los argumentos planteados durante el alegato en la instancia de juicio.

Observó que la presente causa se consolidó dentro de un marco de operaciones de corte político que no podía ser desconocido.

Señaló que su defendido fue víctima de aquellos vaivenes y recordó que *"...(e)l operativo de Barrionuevo engañando a Elaskar escaló a una operación mediática cuando el periodista Jorge Lanata se valió de una declaración guionada y logró, de esta suerte, desestabilizar al gobierno de ese momento...*

... La única verdad de esa operación fue que mi ahijado procesal quería cobrar el dinero que se le adeudaba y estos dos sujetos lo utilizaron para dar el pistoletazo de salida a las operaciones político mediático judicial que hoy conocemos con el barbarismo de Lawfare...".

Señaló que no se valoró el descargo de su defendido que daba cuenta de la inexistencia de una relación con Lázaro Báez y de su falta de intervención en la expatriación de fondos.

Tampoco se sopesó la existencia de un patrimonio propio de parte de Elaskar y la venta de SGI como parte de una decisión empresarial que luego requirió la persecución del cobro por dicha operación.

En tal sentido, afirmó que los magistrados de grado omitieron valorar el testimonio dirimente de la Dra. Nieto -encargada de la investigación de la UIF-, quien indicó durante el debate que no había podido detectar ninguna maniobra de lavado de dinero en la que hubiese intervenido su defendido.

Luego de cuestionar los testimonios de Guichet y Gallino Bezon, postuló que no había pruebas directas ni concretas que permitiesen acreditar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

"participación necesaria" de Elaskar en los hechos por los que fue condenado.

Discurrió sobre las exigencias para concluir que poder encuadrar la intervención de un tercero como partícipe necesario y afirmó que, en el caso, tales extremos no se verificaban.

Explicó que su defendido *"...vendió su sociedad y no participó conjuntamente en la ejecución de los hechos en cuestión, sino que lo único que lo siguió relacionando con SGI fue querer cobrar lo que se le adeudaba"*; que *"... aunque le vendió su sociedad al grupo Báez tampoco podría ser partícipe necesario de ninguna acción, ya que a través de SGI no hubo ningún tipo de acción delictiva por lo menos mientras el Sr. Elaskar formaba parte de la misma"*.

Señaló que no se produjo prueba conducente para la elucidación de los hechos, en particular, la declaración de quienes fueron sindicados como custodios del Sr. Elaskar que podrían haber depuesto sobre los hechos ventilados.

Cuestionó la apreciación del testimonio de Julia Nilce Gallino Bezon por contradictoria, pues, pese a ser utilizado en perjuicio de su defendido, el propio tribunal ordenó la extracción de testimonios en su contra por falso testimonio.

Agregó que de los registros migratorios surgía que aquél había partido para Estados Unidos en octubre de 2011 y había vuelto un año más tarde, sin encontrarse cerca de los autores intelectuales o materiales del hecho.

Por otra parte, sostuvo que quedó demostrado que los fondos se expatriaron y repatriaron a través de FINANCIAL NET S.A., que no está relacionada con su asistido y que, como reconocieron los mismos jueces en la sentencia, *"... si estas operaciones se hicieron a través de SGI, no fueron durante la estadía de Elaskar en la misma"*.



Por último, postuló la inconstitucionalidad de la agravante prevista en el art. 303, inc. 2, a) del C.P., por considerarla una ley penal en blanco.

Hizo expresa reserva del caso federal.

g) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Juan Molinari.

El presentante encauzó la impugnación a través de los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Precisó que dirigía sus agravios contra los puntos dispositivos XXVI -en cuanto impuso a Juan Carlos Molinari la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones por las que fue hallado responsable (hechos nominados "D", "J", "K" y "M")-, como autor del delito de lavado de activos en cuatro oportunidades- y XLVI -en cuanto ordenó el decomiso de trescientos siete mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con diecisiete centavos, por el hecho nominado "M"-.

En primer orden, efectuó cuestionamientos a la imposición de medidas de coerción sobre bienes relacionados con la empresa R.E.I.F. S.A.

Destacó que esa persona jurídica no era titular registral de los bienes cautelados y que sólo los administraba como titular fiduciaria.

Agregó que los fideicomisos no estuvieron implicados en este proceso por sospechas de que se inyectase en ellos dinero ilícito y que su vinculación al caso se dio a partir de dichos falaces de Leonardo Fariña.

Se preguntó si se incautarán o ejecutarán los lotes y casas de los terceros adquirentes de buena fe que nada tienen que ver con este caso y que viven hace años en los barrios con sus familias.

Criticó por falta de proporcionalidad el monto de embargo impuesto contra Molinari y R.E.I.F. S.A., de un total de mil millones de pesos. Alegó que entre la multa impuesta y el decomiso sentenciado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

debía abonarse un valor mucho menor, que calculó en ciento cincuenta millones de pesos.

En segundo lugar, adujo que existió una errónea aplicación del art. 278 inc. 1° ap. "a" del C.P.

Afirmó que Juan Carlos Molinari inyectó en las operaciones que se le achacaron dinero propio y no proveniente de un delito ni de ganancias de Leonardo Fariña.

Señaló que ello derivaba en la ajenidad del acusado y en la atipicidad de la conducta y añadió que *"...si la plata (...) no era ya de BÁEZ sino de FARIÑA, los delitos precedentes del primero (...) no son trasladables a MOLINARI"*.

Consideró que no se había explicado en forma concreta cuál era el delito precedente que sustentaba la calificación de lavado de activos.

Sostuvo que su defendido sólo sabía que Leonardo Fariña realizaba contratos de leasing y que había participado en la constitución de un fideicomiso para la empresa AUSTRAL, pero que no sabía mucho más ni conocía a Lázaro Báez, de forma que se fallaba en la imputación del tipo subjetivo.

Expresó que el art. 305 del C.P. fue aplicado en forma retroactiva, a pesar de resultar una norma más gravosa.

Puntualizó que la sentencia era arbitraria por falta de motivación, que se había omitido prueba fundamental de descargo y que se había tergiversado prueba de cargo.

Se refirió a la prueba indiciaria y señaló que Molinari había sido condenado por afirmaciones sin sustento probatorio.

Detalló que existían versiones contrapuestas entre su asistido y Leonardo Fariña respecto de a quién le pertenecía el dinero utilizado en las operaciones atribuidas y que fue recién en su quinta declaración que Fariña contrarió los dichos de Molinari.



Observó "...que la controversia central de nuestro caso pasa por establecer con dinero de quién fue que se compraron los tres autos y se pagó parte del casamiento de FARIÑA con JELINEK.

MOLINARI dice que la plata la puso él, de su bolsillo, y lo sostuvo durante el transcurso de todo el proceso, desde que empezó hasta que finalizó.

Y FARIÑA dice que la plata era de él.

Pero esto comenzó a afirmarlo desde que trocó a "arrepentido" recién a finales de la instrucción, porque antes sostenía todo lo contrario, o sea, ratificaba los dichos de mi cliente.

En rigor, me corrijo, FARIÑA no modificó sus dichos en relación a MOLINARI desde que pasó a ser imputado colaborador.

En efecto, nada modificó en su primera declaración como tal (8 de abril de 2016, fojas 20.989/21.031), ni en la segunda (12 de junio de 2016, fojas 21.678/80) ni en la tercera (1° de agosto de 2016, fojas 27.103/121) ni en la cuarta (24 de agosto de 2016, fojas 28.006/14), sino que ocurrió recién en su quinta y última declaración, del 9 de mayo de 2017, a fojas 31.658/739..."

Estimó que si se eliminaban los dichos de aquel coimputado, no quedaba prueba de cargo excepto por unos pocos indicios a los que calificó de sueltos y neutros.

Recordó que, durante el debate, Leonardo Fariña le pidió disculpas a Juan Carlos Molinari por haberlo incriminado en la compra de la estancia "El Carrizalejo" y resaltó que el voto minoritario del tribunal valoró las declaraciones del primero como "no fiables".

Sopesó que el tribunal era inconsistente al meritar las expresiones de esa persona y postuló que el carácter de testigo era incompatible con el de coimputado.

Se agravio por el hecho de que Fariña no hubiera aceptado contestar preguntas de parte de esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

defensa y adujo que se vulneró la igualdad de armas frente a los acusadores, quienes sí habrían podido interrogarlo, destacando que sus dichos habían constituido el sustento principal del juicio de reproche formulado contra su defendido.

Reiteró que no había prueba directa sobre la supuesta actividad delictiva de su defendido y que la apreciación de la declaración de Fariña se verificaba insuficiente, pues debía ser sopesada, eventualmente, como un mero indicio que no fue corroborado.

Manifestó que los jueces concluyeron sin sustento que el emprendimiento de alquiler de autos de lujo era una empresa “pantalla” para el lavado de activos.

Aditó que de las condiciones personales de su asistido -carencia de antecedentes penales, 70 años de edad, existencia de negocios lícitos por montos superiores a los reputados en infracción a la ley- debía extraerse como inferencia que no tenía capacidad ni intención delictiva, por no resultar lógico que una persona exitosa resignase su proyecto de vida y se volcase a la actividad criminal.

Señaló que la rentadora de autos de lujo era el único motivo de vínculo entre Molinari y Fariña y que ésa era la razón por la cual su defendido compró los vehículos y pagó parte de la fiesta de casamiento del segundo.

Sostuvo que los jueces omitieron la ponderación de indicios demostrativos de que ese proyecto comercial no era una pantalla para blanquear dinero.

Detalló que Fariña en su indagatoria del 17 de julio de 2015 dio precisiones sobre ese negocio que aventaban la idea de una puesta en escena; que Fariña junto a Matías Molinari -hijo del imputado- eran quienes iban a encargarse de la empresa y que por ello ese último condujo el vehículo Ferrari desde Punta del Este hacia Argentina; que comprar autos de alta gama no era una inversión riesgosa, pues existía mercado



para venderlos por el mismo valor de adquisición u otro mayor y, finalmente, que Juan Carlos Molinari era fanático de esa clase de automotores.

Sopesó que el mero hecho de que tal emprendimiento no hubiera funcionado no habilitaba la conclusión de que era ficticio.

Aseveró que la adquisición de las unidades era el primer paso de esa empresa y que la lógica de ese aserto se veía respaldada por la declaración del testigo Malek Fara.

Agregó que era falso sostener que los testigos convocados a prestar declaración en relación con los automotores de lujo hubieran dicho no conocer el emprendimiento. Indicó que el testigo Trepát reconoció haber tenido contacto con Molinari, quien quería alquilarle un local comercial en Puerto Madero.

En conjunción, expresó que once declarantes habían dado cuenta de la real existencia de gestiones tendientes a materializar el negocio y que resultaba incoherente pensar que todas esas personas estuvieran mintiendo o que se hubieran creído en una puesta en escena.

Se refirió al hecho de que Juan Carlos Molinari hubiera pagado los gastos del casamiento de Leonardo Fariña y expresó que ello obedecía a un modo de gestión de negocios del primero, que se ocupaba de generar eventos a fin de trazar nuevas relaciones sociales y comerciales.

Consideró que era errado concluir que como Leonardo Fariña fue quien tomó las decisiones sobre la organización de ese festejo, el dinero utilizado le pertenecía.

Reseñó que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos Díez de Tejada y Braun Lynch, Juan Carlos Molinari sí estuvo presente en actos de planeamiento de la fiesta de casamiento y que incluso ofreció su casa como sitio para el evento.

Adujo que el hecho de que Juan Carlos Molinari condujera a la esposa de Fariña en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

vehículo Ferrari hasta el salón del casamiento, como también la circunstancia de que estuviera sentado en la mesa principal, eran indicios de su protagonismo en ese acto y demostraban el dinero que había invertido. Agregó que se trató de una operación promocional de la agencia rentadora de autos de lujo, pues a la fiesta asistían celebridades y periodistas.

De seguido, abordó el análisis de la operación de compra del vehículo Ferrari.

Argumentó que el tribunal tergiversó los dichos del testigo Mauricio Filiberti y expuso que *"... no es cierto, por lo que terminó diciendo el testigo, ni que a la FERRARI se la vendió a FARIÑA ni que a MOLINARI lo conoció después de la operación, sino antes"*.

Al dar su versión sobre la adquisición del automóvil mencionado, alegó que *"[l]o que sí ocurrió es que luego de que FARIÑA vio la FERRARI, el que se comunicó con FILIBERTI fue MOLINARI, para pactar el precio por la compra y la entrega"*.

Señaló que, al momento de abonar la unidad, Leonardo Fariña fue a la oficina de Mauricio Filiberti acompañado por un colaborador de Juan Carlos Molinari, quien obró para controlar la realización de la operación. Consideró que ese dato había sido ignorado por el tribunal para arribar a la idea de que Molinari actuaba sólo como un prestanombres.

Manifestó que el hecho de que Mauricio Filiberti hubiera otorgado autorización para conducir el vehículo tanto a Fariña como a Matías Molinari, respaldaba la idea de que iba a desarrollarse un negocio de alquiler de automóviles.

Consideró que no había constancias que sustentaran la idea de que fue Leonardo Fariña quien puso a disposición el dinero para las operaciones aludidas.

Agregó que la existencia de contratos de mutuo entre R.E.I.F. S.A. y Juan Carlos Molinari se debía a la lógica propia del ámbito empresarial y que



se había acreditado por pericias contables que tanto la persona jurídica como su asistido tenían capacidad económica para su realización.

Destacó que en el caso del automóvil Audi modelo R8, Leonardo Fariña sólo entregó al concesionario el monto de seña para su adquisición y que el pago completo se dio recién luego de que el nombrado conociera a Molinari.

Expresó que no podía presumirse que ese vehículo era de Fariña por el hecho de que el seguro hubiera sido abonado por su esposa de aquel momento y que los dichos del testigo Rullo contenían datos erróneos.

Se refirió a la compra del vehículo Audi S3 y explicó que *"...MOLINARI fue el adquirente del auto según el legajo B, que contaba con el patrimonio suficiente para afrontar la compra y que el mutuo presentado para justificarla no mereció observaciones.*

Además, que en todo momento contó con la disposición del bien e incluso lo entregó en parte de pago para comprarse otro.

Esta circunstancia (plena disposición del bien), no implica por cierto que en relación a los otros autos no pueda decirse lo mismo, porque si MOLINARI no tenía la disposición constante de la FERRARI o del AUDI R8 y, en cambio, estaban alternativamente o en algún momento en manos de FARIÑA, eso ocurría porque era la idea (...) que los exhibiera en público, que anduviesen ellos, y si era con Jelinek mucho mejor, como forma de promocionar el negocio de la rentadora".

Por último, criticó que la multa impuesta se hubiera fijado en dólares norteamericanos.

Aseveró que *"el 98% del a compra del [vehículo Audi R8 SPYDER] se pagó (...) en pesos y no en dólares.*

(...) Además, la propia Fiscalía en su alegato cuantificó al hecho en trato, el M, en pesos y no en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

dólares, solicitando que fuese en pesos tanto el decomiso como la multa cuya imposición requirió".

Solicitó que se casara el fallo impugnado y que se absolviera a Juan Carlos Molinari, anulándose además el decomiso ordenado.

En subsidio, requirió que el monto de la multa y el decomiso se fijaran en moneda nacional.

Finalmente, pidió que se imputara a Leonardo Fariña por transgresión al art. 276 bis del C.P.

Formuló reserva del caso federal.

h) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudio Bustos.

El recurrente impugnó el punto XXI de la resolución dictada por el tribunal de la instancia anterior en tanto condenó a su defendido a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos.

Encauzó el remedio por vía de los incs. 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, examinó la admisibilidad del recurso incoado y memoró los antecedentes del caso.

Liminarmente, descalificó el modo en que se llevó adelante el plenario, indicando que se observaba una marcada inercia en su desarrollo, motivada en la existencia de una previa toma de posición de los magistrados frente a la imputación.

En ese sentido, puntualizó que existía el prejuicio favorable en relación con la hipótesis ensayada por las acusaciones sin que se verificase interés en atender los planteos defensistas.

Sentado ello, en primer lugar, expuso que el hecho atribuido fue consumado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683.

Sostuvo que la decisión confundía la calidad de delito continuado con la de permanente siendo que el tipo de lavado de activos encuadra en el primero de aquéllos.



Explicó que *"...El lavado de dinero recurre a los verbos transferir, convertir, administrar, vender, gravar, disimular, etc, como distintos actos tendientes a dar apariencia lícita al dinero ilícito. Estos, pueden ser realizados en forma aislada o sucesiva, pero siempre con el objetivo de "dar apariencia lícita" a bienes obtenidos ilícitamente.*

Ambos delitos se asemejan por la posibilidad de presentar una multiplicidad fáctica con un designio común (delito continuado), pero, en el lavado de dinero, dichos actos siempre deben tener como objetivo dar apariencia lícita al dinero ilícito...".

Hizo propias las consideraciones vertidas en el precedente "Pompas" del Máximo Tribunal (Fallos: 325:3255) y, desde tal perspectiva, observó que debía estarse a la fecha de comisión del primer acto reprochado, que fue en el año 2010, bajo las previsiones de la ley 25.246.

Destacó, sobre el punto, que aun de existir dudas respecto de la ley aplicable, debió estarse a la decisión más favorable para el imputado conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Granillo Ocampo".

Argumentó que *"...(e)n el sub lite cobra mayor dimensión la lesión constitucional ya que, la nueva ley no modifica la pena sino que instituye una nueva conducta delictiva (auto-lavado) en el tramo final de la conducta; motivo por el cual, su aplicación retroactiva agravia seriamente el principio de nullum crimen, nulla poena sine previa lege. Tampoco deja duda sobre la eminente naturaleza federal del agravio introducido..."*.

En segundo orden, la defensa se agravió de la omisión de tratamiento del planteo de nulidad efectuado con respecto al incidente 143.

Postuló que *"...la declaración de Leonardo Fariña de fecha 8 de abril de 2016 y sus posteriores ampliaciones, tuvieron como objetivo DISEÑAR un ilícito precedente adecuado para lograr*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fraudulentamente la colaboración de la justicia SUIZA...".

Explicó que la reticencia del Estado Suizo en aportar información se asentaba en la falta de remisión por parte de las autoridades nacionales de información que abonara la tesis en punto: "...a) explicar el origen ilícito de los fondos; b) acreditar la doble incriminación; c) aclarar el papel desempeñado por las personas implicadas en el delito, el modus operandi de las conductas investigadas y; d) la relación existente entre las medidas requeridas y el delito que se investiga...".

A criterio de la defensa, para lograr la señalada colaboración se satisficieron aquellas exigencias mediante la introducción guionada y artificiosa del testimonio de Fariña.

Refirió también que su intervención tenía como propósito desplazar el delito de evasión como delito precedente por el de fraude a la administración pública, circunstancia que conllevó el examen de la denominada obra pública.

A su ver, tales precisiones fueron recogidas al menos indiciariamente en el voto minoritario, mientras que la mayoría no dio un ajustado tratamiento a la cuestión planteada.

En esa línea, hizo propias las apreciaciones de la jueza López Iñiguez en cuanto refirió que "...No puedo dejar de notar la inquietante alusión referida a la ex SIDE y la curiosa mención a la frase "plan sistemático", pues las connotaciones de ambas no han sido ajenas a la vida de la justicia federal, que no lidia con estas situaciones recién ahora. Las historias de Pontaquarto y Telleldín nos han enseñado con cuánta profundidad y cuidado deben ser mirados los aportes "repentinos" de arrepentidos o imputados-colaboradores, cuando se trata de causas que involucran al poder y/o a gobiernos de turno. Tampoco podemos decir que en la historia judicial de los "arrepentidos", las causas que se apoyaron en ellos



hayan llegado a ver la luz de la verdad, o que en ellas se haya hecho verdadera Justicia, pues en general no ha quedado claro si sus motivaciones confluyeron con las del proceso penal, que debe ser la exclusiva averiguación de la verdad...".

En segundo lugar, el recurrente arguyó que el hecho identificado como A no pudo acreditarse, por cuanto no se comprobó con certeza que el dinero objeto de las maniobras de presunto lavado fuera de origen criminal.

Criticó las determinaciones impositivas efectuadas por el Fisco, que sufrieron diversos vaivenes y que resultaron ser "redeterminaciones", orientadas con una finalidad eminentemente política vinculada con la suerte del proceso.

Agregó que aquella estimación efectuada en el marco de las facultades de fiscalización y control contempladas en la ley 11.683 se sustentaba en presunciones y ficciones que no reunían el carácter cierto que demanda una condena penal.

Observó jurisprudencia que determinaba "...la negativa de hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley establece para determinar la existencia y medida de la obligación tributaria se ajusta al principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) ...".

En ese sentido, ejemplificó "...en el periodo 2010 (impuestos a las ganancias) la RE-Determinación Fiscal realizó una conciliación bancaria de acreditaciones que -según el acta - fue puesta a disposición del contribuyente el 15 de abril de 2016; no escapa al elevado criterio de V.E. que LAZARO BAEZ fue detenido por orden juez CASANELLO el 5 de abril de 2016 en el aeropuerto de San Fernando. Resulta evidente que la detención y repercusión pública del principal accionista y quien se encargaba de todas las decisiones empresariales tal como quedara expuesto en la sentencia, imposibilitaba su respuesta en tiempo y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

forma. Su negativa fue tomada por el órgano administrativo como una presunción de evasión del tributo en los términos del artículo 18 inciso g) de la ley 11.683...".

Análogamente expuso *"...(e)n el periodo 2012 (impuesto a las ganancias) la REDeterminación Fiscal impugnó los ingresos declarados por Helvetic Service Group S.A. afirmando que "que no se encuentra debidamente probado que los mentados aportes de capital efectuados durante el periodo 2012 hayan correspondido efectivamente a un inversionista genuino, quedando su origen Página 27 indeterminado y, en consecuencia, corresponde desconocer la causa de esos orígenes de fondos ... considerando que los mismos constituyen un incremento patrimonial no justificado, correspondiente por tanto, calcular los efectos impositivos de los mismos en base a lo dispuesto por el inciso f del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Tributario..."*.

Reseñado el panorama, tildó de arbitrario que se haya considerado que los mismos fondos fueran simultáneamente objeto de evasión fiscal y lavado de activos y estimo que, en el caso, habiéndose impulsado la tesis de la defraudación fiscal en el marco de la causa 1599, se verificaba una vulneración del principio de *ne bis in idem*.

Concluyó que *"...que las REDeterminaciones Fiscales analizadas se sostienen, exclusivamente, en infundadas presunciones y ficciones tributarias, insuficientes para tener por acreditado el delito precedente y, esencialmente, su relación con el dinero transferido por la familia BAEZ en las cuentas bancarias de Suiza..."*.

Añadió que el colegiado había omitido valorar la pericia contable efectuada sobre la empresa Austral Construcciones. Esta, explicó, demostraba que la firma tenía utilidades disponibles y distribuidas entre sus accionistas que permitían suponer que el dinero



depositado en la banca extranjera tenía un origen lícito.

Detalló la información contable pertinente y su exposición en los balances de la empresa, remarcando que la experticia fue llevada a cabo por profesionales independientes del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tercer término, planteó la arbitrariedad de la valoración de la prueba de cargo presentada contra su defendido y señaló que el decisorio vulneró el estado de inocencia y el principio de la duda en favor del imputado.

Remarcó que Bustos no era contador y que tal posición dentro del grupo empresario investigado era detentada por Cesar Andrés, circunstancia que fue expresamente reconocida por Fariña en su declaración.

Por otra parte, observó que Bustos era empleado del grupo Austral Construcciones y enfatizó que si bien era cierto que depositó 7 de los 9 cheques de Helvetic Service Group, ello de modo alguno implicaba conocimiento de la maniobra de lavado.

En efecto, cuestionó el trato dispar dispensado respecto de Eduardo Larrea, quien depositó los dos restantes cheques y resultó absuelto.

Afirmó que Bustos no tenía poder de decisión alguno en la empresa y que su aporte no había sido esencial para la comisión del delito, sino que tenía carácter fungible, debiendo entonces aplicar el supuesto de participación secundaria, previsto en el art. 46 del C.P.

Hizo saber, en apoyo de su posición, la sentencia dictada por el Juzgado Laboral Nro. 4 de esta Ciudad, del 17 de febrero de 2021, recaída en el expediente 946/2019, caratulada "BUSTOS CLAUDIO FERNANDO c/AUSTRAL CONSTRUCCIONES s/despido", que reconoce la invocada condición laboral de su defendido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Como corolario de sus críticas, en cuanto a la valoración probatoria llevada adelante en la sentencia, el recurrente expuso sucintamente:

"(a) CLAUDIO BUSTOS no tuvo vinculación con cuentas bancarias existentes en el exterior. No se constataron viajes del nombrado a PANAMA, BELICE, ESTADOS UNIDOS, ESPAÑA, SUIZA, etc.

b) CLAUDIO BUSTOS no era beneficiario o titular de ninguna de las sociedades radicadas en el extranjero y que, según la sentencia, fueron utilizadas para ocultar dinero ilícito.

(c) CLAUDIO BUSTOS tampoco era titular de una cuenta bancaria en el extranjero, ni siquiera por su función de apoderado de AUSTRAL CONSTRUCCIONES.

(d) CLAUDIO BUSTOS no fue identificado en los videos en SGI. Tal extremo se prueba de manera concreta mediante las pericias e informes de la División Apoyo Tecnológico de la PFA que fueran incorporados por lectura a este juicio (ver fojas 7073/7083, 26.737/26.979, 20.243/20.246 y 23.406/23.573), estudios cuya apreciación fueron valorado por la sentencia como esenciales para fundamentar la imputación pero ignorados para concluir la inocencia de CLAUDIO BUSTOS.

(e) CLAUDIO BUSTOS no tuvo intervención en la operatoria denominada en la sentencia como "repatriación de fondos". El testigo CARLOS MOCORREA y el resto de los empleados de la firma FINANCIAL NET negaron cualquier intervención de CLAUDIO BUSTOS en la compraventa de bonos y en su liquidación posterior. Asimismo, tampoco consta ninguna referencia a CLAUDIO BUSTOS en el "Anexo VI- Copia Expediente N°1/2012 Financial Net S.B. S.A. s/divulgaciones periodísticas" extensamente valoradas en la sentencia en la página 2227..."

En cuarto orden, el defensor cuestionó la aplicación de la agravante prevista en el inc. "a", apartado 2, del art. 303 del C.P., como así también el grado de participación endilgado a su defendido.



Memoró que la única intervención concreta vinculada con el depósito de los valores reseñados no podía ser tomada como un aporte esencial que le impusiera la calidad de partícipe necesario.

Finalmente, alegó que la aplicación de la multa resultaba infundada puesto que no se aplicaron a su respecto las condiciones objetivas relacionadas con la extensión del daño.

Adunó que, de confirmarse la sanción pecuniaria, resultaría de imposible cumplimiento para Bustos y, su consecuencia, sería un incremento injustificado de la pena de prisión, conforme al art. 21 del C.P.

Finalmente, solicitó la absolución de Bustos o, en subsidio, la reducción de la pena con fundamento en el artículo 46 del CP y/o la aplicación del artículo 303 inc. 3 del C.P., dejando sin efecto la pena de multa.

Formuló reserva del caso federal.

i) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Ons Costa

El defensor expuso los motivos casatorios y discurrió sobre la admisibilidad de la vía procesal intentada contra la sentencia condenatoria dictada respecto de su asistido.

Por un lado, invocó la errónea aplicación de la norma contenida en el art. 303 inciso 1° y 2° a) – según redacción ley 26.683- del C.P. por no hallarse verificados los elementos que demanda la citada figura legal.

Luego, postuló que la sentencia incumplió las exigencias de adecuada y suficiente fundamentación imposibilitando su consideración como acto jurisdiccional válido.

Sentado ello, rememoró los antecedentes del caso y en particular, observó que el representante del Ministerio Público Fiscal propició la absolución de su defendido, aunque no así las querellas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Asimismo, reseñó los argumentos centrales de la sentencia en lo referido a la imputación que se tuvo por acreditada refirió que el veredicto se conformó con el voto concurrente de la Dras. López Iñiguez y Pallioti.

Destacó que el Dr. Costabel en minoría propició la absolución por los argumentos expuestos por el fiscal de juicio.

De tal modo, estimó que el voto mayoritario que dio pábulo a la condena dictada carecía de fundamentación y resultaba calificable de arbitrario.

En ese marco, señaló que la resolución era auto contradictoria y explicó que su asistido había sido condenados pese a no verificarse su intervención jurídicamente relevante en el *iter criminis*.

Recordó el hecho delictivo tenido por comprobado y remarcó que en la exposición global de los sucesos siquiera se mencionó la intervención concreta y puntual de su defendido.

Al respecto, reseñó diversas etapas de la maniobra y el examen efectuado por la decisión mayoritaria respecto de cada una de estas instancias.

Observó que en ningún momento se hizo una descripción detallada y pormenorizada del accionar o comportamiento de su defendido en vinculación con la secuencia delictiva examinada.

En efecto, reseñó que la sentencia tuvo por constituida la sociedad durante el año 2007 y que fue vendida por Federico Elaskar -en su calidad de accionista mayoritario- a Jorge Leonardo Fariña quien actuó en favor de Lázaro Antonio Báez.

Advirtió que las juezas que conformaron el voto mayoritario en contra de su defendido afirmaron que en la entidad SGI coexistían dos negocios, uno lícito, vinculado al descuento de cheques y operaciones financieras y otro ilegítimo, relacionado



con la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez así como su canalización a través de firmas off shore.

Particularmente, contempló que la resolución no ofrecía dudas respecto de la existencia de un negocio legítimo llevado a cabo por SGI que nada tenía que ver con la operatoria ilegal de lavado.

Manifestó que en sus alegatos había explicitado que existían dos personas jurídicas con análoga denominación, pero con actividades sustancialmente diversas. Por un lado, SGI Argentina Sociedad Anónima con asiento en Puerto Madero y por el otro, SGI Argentina Sociedad Anónima constituida en Panamá.

Destacó que su defendido, Alejandro Ons Costa era el contador de la sociedad ubicada en Puerto Madero, estuvo en relación de dependencia en ella entre el año 2007 y el 2014, fue su vicepresidente y tenía el 2 por ciento del paquete accionario en virtud de la cesión que le efectuó el señor Federico Elaskar.

Remarcó que esta evidente distinción fue reconocida por testigos de la Unidad de Información Financiera durante el debate y, con base en tal argumentación, el propio fiscal propició la absolució n de sus defendidos y el voto minoritario entendió que no había mérito suficiente para consolidar la acusación en su contra.

El recurrente hizo propias las consideraciones expresadas por el juez Costabel en orden a la responsabilidad de Ons Costa.

Evocó que a entender del citado magistrado "... se acreditó que SGI se dividía en un plano formal entre el área comercial de cambio de cheques y un área administrativa y contable, y que, fuera de ello, se hallaba el directorio y algunas personas que no encuadraban estrictamente en ninguna de las áreas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En este sentido, acudieron al debate a brindar testimonio los empleados de SGI -como el caso de las testigos Laura Cresta, Armendáriz, Zapata, entre otros-, que fueron contestes en ubicarlo en la gestión de Recursos Humanos, en Administración y en Contabilidad. Estuvo siempre vinculado a las actividades legales de SGI Argentina Sociedad Anónima en este país, desde el año 2007 al 2014. Y por tanto, ese cuadro probatorio impide acreditar su responsabilidad, por lo que, deviene inexorable dictar su absolución...".

Dicho ello, examinó los distintos eslabones de la maniobra para demostrar que en ninguno de ellos se había implicado con mínima rigurosidad a su asistido.

Memoró que una de las pruebas valoradas por la sentencia condenatoria fueron los videos entregados por la firma ARTEAR SA, que se trataba de cuatro secuencias y en una sola aparece uno de sus defendidos Pisano Costa, quien desistió del recurso presentado.

La defensa explicó que las imágenes muestran un grupo de gente contando dinero aportado por Martín Báez y la sentencia a partir de ello se deduce que los que allí aparecen pueden estar vinculados con la maniobra.

Observó que la decisión sólo ahonda en la intervención de César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi, quienes a su vez tenían vinculación con firmas *off shore* por donde el dinero circuló, mientras que respecto de su asistido nada señaló, pues tal relación no se verificó.

En cuanto al uso ilícito de SGI, que habría servido como base para el manejo de la estructura societaria y bancaria en el extranjero, detalló que la



sentencia delimitó tres grandes grupos de entidades en los que no intervino ni participó su defendido.

Destacó que en el entorno de la financiera SGI se individualizó a César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro -como mano ejecutiva de Daniel Rodolfo Pérez Gadín- y Fabián Virgilio Rossi que ofició como operador para la constitución de las sociedades panameñas.

Agregó que el otro grupo se conformó por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, representando directamente a Lázaro Antonio Báez a través de sus hijos.

Y en esa dirección, al grupo de empresas gestionadas por Néstor Marcelo Ramos.

Respecto de las conclusiones expuestas en la sentencia sobre la maniobra presuntamente criminal, la parte volvió a dar cuenta de que no hay una referencia explícita sobre su defendido.

En segundo lugar, ante la inexistencia de una concreta descripción que exprese una conducta que pudiera ser penalmente relevante en concordancia con la maniobra de lavado enrostrada a los coimputados, el recurrente profundizó sobre el carácter autocontradictorio que la solución condenatoria encarna.

Rememoró que *“(1)as referencias existentes - tales como que Ons Costa habría tenido vinculación con los balances presentados para la apertura de cuenta en el Banco Balboa, o que los datos de contacto de Pisano Costa habrían aparecido en el expediente de Financial Net, o que Cerrotta habría sido convocado por el coimputado Castro, a las cuales se les suma un aspecto de carácter formal, tal como los cargos que ocupaban en la firma- no son más que hechos aislados que en modo alguno tienen relevancia penal en el marco de esta maniobra transnacional. A punto tal que el MPF no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

acusó y que el presidente del tribunal no logró certeza y votó por la absolución de nuestros asistidos...".

Reiteró que su defendido no tenía injerencia o participación en los subgrupos investigados y que, si bien a tales personas se les imputó el desarrollo delictivo con referencia a la habitualidad en la maniobra, cierto es que tal pauta de reiteración no es parámetro suficiente para sustentar un juicio de responsabilidad.

En ese sentido, la calidad de empleado de Ons Costa no es un criterio suficiente para tener por acreditada su intervención en el hecho, máxime si ha verificado que la firma tenía una actividad legal y autorizada en el mercado financiero.

En tercer orden, cuestionó la falta de adecuado tratamiento de la teoría del caso defensiva y su implicancia absolutoria que, en definitiva, denotó la falta de fundamentación de la decisión.

En ese sentido, recordó los argumentos expuestos por el fiscal para sustentar la absolución peticionada en favor del nombrado, que no fueron críticamente examinados y a la postre superados por las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el voto mayoritario de las magistradas.

Seguidamente, pasó a examinar los agravios deducidos respecto de la responsabilidad atribuida en particular a Ons Costa.

Así, detalló los argumentos defensasistas expuestos en los alegatos.

Señaló que *"(n)o se encuentra controvertido que Ons Costa comenzó a trabajar para la familia Elaskar en 2005, como contador externo de Vademécum y Vadelux y luego se incorporó a SGI. Llevó la contabilidad de SGI Argentina, que operaba en la zona de Puerto Madero, entre los años 2007 y 2014. Por*



decisión exclusiva del señor Federico Elaskar desde el año 2009 ocupó el cargo de vicepresidente de SGI y era el tenedor del 2 por ciento de las acciones. Participó de una reunión de directorio de SGI en la cual se decidió tramitar la apertura de una cuenta en el banco Banesco de Panamá, acta de directorio número 48, del 23 de mayo 2011. Participó en las reuniones y asambleas de SGI Puerto Madero en las que Elaskar informó la venta de la mitad de sus acciones a Ser Norte, se emitieron los nuevos títulos accionarios y se efectuó la recomposición del directorio, actas de directorio números 49, 50 y 51 y acta de asamblea número 11 del 18 de julio de 2011.

Firmó una nota dirigida al Banco Central, informando que se había desistido de la apertura de esa cuenta en el banco Banesco de Panamá, porque las nuevas autoridades de la empresa no estaban interesadas en la cuenta. Firmó una nota dirigida al Banco Central informando la composición de Helvetic Services Group, tal como lo solicitó el nuevo presidente de la empresa el señor Fernández. Y también, a requerimiento del presidente de la empresa, le solicitó a la contadora Simón la confección de un informe de auditoría externa y le entregó todo el material necesario para poder hacer la tarea dado que él no podía hacerla por la relación de dependencia que tenía con SGI.

Todos estos hechos no están controvertidos, todos estos actos fueron admitidos y explicados por el señor Alejandro Ons Costa en la declaración indagatoria que prestó en este debate. Alejandro Costa, del 2007 al 2014, lo único que hizo fue trabajar como contador de SGI, hizo su trabajo antes de que el señor Fariña conociera al señor Elaskar, lo hizo cuando apareció el señor Fariña y continuó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

haciéndolo cuando Fariña desapareció de escena y asumieron las nuevas autoridades de SGI...".

Prosiguió detallando los pormenores de su alegato y luego los elementos expuestos en la decisión dictada en contra de Ons Costa, así como las consideraciones efectuadas por el juez Costabel.

Efectuada la mentada descripción, la defensa postuló la violación de la denominada prohibición de regreso, que funciona, dentro del ámbito de la imputación objetiva, como un límite para el caso de la realización de conductas socialmente aceptadas.

En efecto, remarcó que su asistido no había negado de modo alguno su carácter de accionista en porcentajes pequeños de las firmas SGI Argentina S.A. y Vanquish Capital Group ni los cargos detentados en la primera de las firmas mencionadas.

Desde ese punto de vista señaló que la insistencia de las querellas por refrendar aquellos hechos no controvertidos fue indicativa de la absoluta falta de pruebas para acreditar un aporte concreto, limitándose a esgrimir una suerte de responsabilidad objetiva.

Reiteró que las actividades desarrolladas por Ons Costa eran lícitas, estereotipadas e inocuas conforme al rol que detentaba dentro de la estructura de SGI desde antes de los hechos aquí pesquisados y que mantuvo luego, pues resultan ser las propias de un contador de una sociedad anónima.

Subrayó que la testigo Cresta -que también era contadora de la firma- aclaró que justamente aquel rol implicaba la misión de informar a la AFIP o bien a las entidades bancarias la composición accionaria tal como en el caso lo hicieron respecto de la firma Helvetic, sin que ello constituya un comportamiento disvalioso.



Descalificó las consideraciones expuestas en el voto mayoritario respecto del conocimiento detentado debido al cargo por no explicitar de modo alguno cuál es el sustento para sostener que Ons Costa conocía efectivamente aun aquellas operaciones que no estaban dentro del ámbito de licitud en las que actuaba SGI Argentina.

Cuestionó la apreciación de que en su oficina estuvieran todos los registros para los libros societarios, pues tal circunstancia es habitual y normal y no es indicativa de criminalidad alguna.

Criticó que la única prueba de cargo es la función que detentaba como contador en la actividad legal y autorizada que ejercía respecto de la cual las magistradas pretenden deducir que conocía -aun cuando indican que debía conocer- los hechos que tramaban los coimputados, pese a comprobarse que Ons Costa nunca participó de sus reuniones o encuentros ni tampoco en la toma de decisiones.

Memoró lo declarado por Fariña sobre el punto, a saber: *"...Usted refirió que había reuniones en SGI donde ustedes tomaban las decisiones respecto de algunas de estas operaciones. ¿En esas reuniones participaba el señor Alejandro Ons Costa?" Y su respuesta fue un contundente no".*

Al respecto, enfatizó la apreciación del juez Costabel sobre las intervenciones de Ons Costa, quien indicó que *"...a lo largo de la acusación, hubo aspectos de la misma que no fueron corroborados, como ser el caso de que hubiese tomado personalmente parte en alguno de los servicios que le habían brindado al imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña en SGI. Quien incluso cuando fue preguntado en el debate dijo que Ons Costa no tomaba parte en las reuniones ni en las decisiones respecto de las operaciones que se decidían en SGI..."*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En cuanto a la actividad y la estructura societaria conformada en el extranjero para canalizar los fondos objeto de la maniobra de lavado de activos, destacó la defensa que su asistido no tuvo injerencia o participación alguna.

Señaló que la sentencia remarcó la existencia de tres grupos vinculados con diversos entramados societarios y a su vez, bancarios, que actuaron en pos de la maniobra delictiva, pero en ninguno de ellos estaba involucrado o mencionado el acusado Ons Costa ni descripto aporte alguno particular que denotara su injerencia.

Insistió en destacar que existían dos personas jurídicas con análogo nombre, pero que en ellas no concurren las mismas personas siendo que Ons Costa solamente integraba y trabajaba en aquella denominadas SGI Argentina con asiento en Puerto Madero y no en aquella de la República de Panamá.

Explicó que la coincidencia en la denominación de las firmas fue una forma habitual que utilizaba Federico Elaskar en sus negocios y que, por ello, se registraba también las siguientes empresas con nombre similar, a saber: SGI Argentina Sociedad Anónima de Puerto Madero, SGI Bursátil, SGI Inversiones y Participaciones, SGI Miami, SGI Argentina Sociedad Anónima radicada en Panamá.

Destacó que si bien SGI Panamá estuvo inactiva hasta el mes de enero del 2012, las autoridades panameñas otorgaron luego un poder general a favor de ciertas personas, entre las que no figuró el defendido Ons Costa.

Agregó que las instalaciones de SGI en Puerto Madero eran utilizadas por terceras personas en reuniones, pero que nadie ubicó a Ons Costa en aquellos encuentros ni tampoco figuraba en los



documentos utilizados para la apertura de cuentas en los bancos Safra y PKB.

De otro lado, en cuanto a los informes de auditoría correspondientes a SGI Puerto Madero para la apertura de una cuenta en Panamá en el Banco Balboa, Ons Costa no suscribió informe alguno en ese sentido ni siquiera registra viajes a Panamá.

En virtud de ello, el recurrente concluyó "*... ha quedado debidamente acreditado que Alejandro Ons Costa no tuvo ningún cargo, ni fue accionista, ni apoderado, ni beneficiario de SGI Panamá, ni de ninguna otra cuenta, no presentó las fotocopias del informe de auditoría externa en el banco de Balboa Panamá y no estuvo presente en la reunión que se llevó a cabo en SGI Puerto Madero, cuando se firmó la apertura de las cuentas en los bancos PKB y Safra para las empresas SGI Panamá y Marketing & Logistic. Todo esto se encuentra debidamente acreditado en el legajo 143...*".

En cuanto a los indicios sopesados en el voto mayoritario, explicó que la certificación de ingresos que confeccionó a requerimiento de Rossi, Castro y Fernández constituye una documentación que no tiene formalidades específicas y que es propia del contador, desconociendo que utilización o finalidad le da quienes la requieren.

En punto a los balances suscriptos por la contadora Simón a requerimiento de Ons Costa, señaló que, tal como el nombrado declaró en el debate, esos documentos no fueron refrendados por aquél pues se trataba de documentación a presentar en la entidad bancaria Balboa Bank de Panamá a pedido de los directivos que no podía firmar por estar en relación de dependencia sin que hubiera otras conjeturas que hacer.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Respecto de la nota enviada al Banco Central de la República Argentina en respuesta de un requerimiento de información, explicó que fue de fecha 23 de enero de 2012 y refiere lo siguiente: *"(e)n relación a la consulta efectuada sobre el estado de las gestiones para la apertura de una cuenta corriente en el Banco Banesco S.A. de Panamá, referido en el acta de directorio del 23.5.211, se señala que las mismas fueron abandonadas en oportunidad de producirse el cambio en la participación accionaria y la simultánea modificación de la integración del Directorio" -documentación obrante en caja 68 del allanamiento a SGI-Estas constancias evidencian con claridad el conocimiento de Alejandro Ons Costa en el entramado bancario y societario en el extranjero..."*.

Afirmó que tal circunstancia era real y se condice con los cambios accionarios de la firma, sin que pudiese deducirse un particular conocimiento del acusado en relación con los hechos ilícitos.

Efectuadas tales aclaraciones la defensa explicó que las conductas examinadas resultan acciones inocuas y estereotipadas, respecto de las cuales no corresponde responsabilidad penal alguna, en tanto no ha quebrantado el rol propio del asesor contable.

Por otro lado, señaló que tampoco se había acreditado elemento subjetivo alguno en relación con los supuestos comportamientos ilícitos erigiéndose la sentencia en un caso de responsabilidad objetiva.

En efecto, respecto del cambio de autoridades en la firma ante el cambio parcial de accionistas y la permanencia en el cargo contable que desarrollaba Ons Costa, circunstancia que las magistradas sopesaron como indicativo de conocimiento e intervención en los hechos ilícitos, afirmó que ello no es más que una conjetura infundada.



Remarcó que Ons Costa declaró en la audiencia que continuó desarrollando sus labores diarias, pues ése era su trabajo y su fuente de ingresos para sostener a su familia y afrontar las distintas contingencias cotidianas.

En virtud de ello, concluyó que no había elementos que abonaran el corolario condenatorio que había consagrado una responsabilidad objetiva contraria al principio de culpabilidad.

En ese sentido, cuestionó la valoración de los dichos del testigo Guichet pues, a su criterio, las magistradas le otorgaron un peso que no tenían y omitieron considerar la existencia de inconsistencias y animosidades que le restaban objetividad y credibilidad al declarante.

Es así como el recurrente recordó que fue Ons Costa quien comunicó al testigo la decisión adoptada por SGI de desvincularlo laboralmente, circunstancia que generó animosidad y desmejoró el vínculo existente entre ellos.

Por otra parte, destacó que, en su declaración, Guichet nunca afirmó que le constara que Ons Costa supiera de las actividades ilícitas, sino que, de manera forzada, efectuó expresiones en punto a que estimaba que debía saber o podía conocer sin mayores precisiones o detalles.

En efecto, observó que ante las preguntas realizadas el testigo siquiera pudo ubicar a Ons Costa en la reunión de directorio en la que él consultó respecto de un envío de dinero que había llegado a sus manos por instrucción de Elaskar y Fariña.

En definitiva, señaló que la imputación reposó sobre un estándar dogmático que resulta violatorio del principio de culpabilidad, pues parte de la base de presunciones que no tiene sustento en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

acreditación de conocimientos concretos del hecho y expresiones de voluntad contestes con aquél.

Por último, remarcó que su defendido tampoco conocía la maniobra global ni se pudo comprobar un obrar en adhesión a dicho plan.

Formuló reserva del caso federal.

j) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Guillermo Castro.

El letrado a cargo de la defensa del nombrado discurrió sucintamente respecto de la admisibilidad formal del remedio incoado.

Liminarmente, indicó que la decisión cuestionada resultaba arbitraria, pues resultaba ser el corolario de una valoración fragmentada de la prueba y contraria a la sana crítica racional.

En efecto, explicó que se había tenido por cierta la presunta intervención de su defendido por haber sido visto en diversas ocasiones, según los registros fílmicos, contabilizando moneda extranjera.

En ese sentido, cuestionó tal conclusión indicando que las video-filmaciones no denotaban aquella realidad.

Asimismo, señaló que resultaba irrazonable la apreciación judicial en punto a la injerencia que tenía Castro en la maniobra, pues el dinero que era contado en la firma SGI en la presencia del acusado era luego trasladado sin más a otro lugar para su lavado fuera de cualquier contralor que aquel pudiera ejercer.

Refirió "... ¿por qué se llevaron el dinero contado en presencia de Castro? Ha quedado comprobado que después de su conteo, el dinero fue retirado de SGI... En tal circunstancia, si había que lavarlo se lo tendría que contar de nuevo, dado que se lo llevaron. ¿Cuál es la utilidad de contar dinero que no queda en la institución? La plata se cuenta, te doy un recibo, me quedo la plata... Si la plata se cuenta y te la llevás, parece que no estaba destinada a SGI... o por ahí sí... no sé... No sabemos... No tenemos certeza... pero



simular como razonamiento lógico que la plata era para SGI porque Castro estaba ahí es más que una falacia, es un verdadero sofisma...".

Criticó lo afirmado en punto a la intervención de Castro en el armado societario -como accionista y apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Management S.A. y SGI Argentina S.A.- en el extranjero para facilitar el direccionamiento de los fondos en la operatoria de lavado de activos.

Sobre el punto, señaló que se erigía como prueba irrefutable el informe de la Dirección Nacional de Migraciones que daba cuenta de que su defendido en ocasión alguna se trasladó a las naciones de Panamá y Suiza donde se encontraban radicadas las mentadas firmas.

Descalificó lo expuesto en orden a que su asistido era firmante y beneficiario económico de la cuenta n° 302-11-29478 del Balboa Bank & Trust de Panamá, pues expuso que no se verificó que alguna operación de las pesquisadas en orden a la remisión de dinero fuera autorizada o visada por Castro.

En cuanto a la documentación atribuida a su ahijado procesal, señaló que la defensa siempre postuló su falsedad y ofreció la realización de una pericia caligráfica que fue sistemáticamente rechazada por el tribunal.

Tildó de contradictoria la sentencia en cuanto, pese a sindicar a Castro como una persona de extrema relevancia en la maniobra investigada, reconoce que en relación con las cuentas abiertas en el Banco Suizo PKB el único con firma autorizada para operar era el consorte de causa Rossi.

Desestimó la valoración de la copia de pasaporte y la factura telefónica como evidencia de que su defendido aportó tal documentación para la apertura de cuentas en el exterior, explicando que aquella documental era la solicitada en el país para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

abrir una cuenta bancaria al tiempo que aquella del exterior se había abierto antes.

Adunó que mucha información personal de Castro que se presentó como un hallazgo en la causa se hallaba disponible en sus perfiles en las redes.

Observó que *"...(1)a contadora Laura Cresta declara que no sabía qué hacía Castro.*

A diferencia de los otros imputados, que se desvivían por sostener que eran meros peones, Castro sostuvo tener un papel fundamental en el desarrollo de SGI, pero a poco que indagamos acerca de sus tareas, hacía bancos (conf. dichos de la testigo Gallino, empleada de SGI dedicada a la parte operativa) e iba a las audiencias de mediación de los ex empleados del padre de Elaskar...".

Remarcó que el dinero que se manejaba en la financiera era de curso legal propio de la actividad de aquella empresa.

Cuestionó el examen del tipo subjetivo de la conducta endilgada a Castro y subrayó que siquiera hubo consenso sobre el delito precedente cuyo fruto era lavado y, sin embargo, se asumía que su defendido sabía con detalle el origen de los fondos, su carácter ilícito -pese a que la firma de Báez era una empresa con un gran volumen de actividad- y su direccionamiento con el fin de dotarlo luego con apariencia de licitud.

Por otro lado, alegó que no se encontraba acreditado el denominado hecho precedente al aquí juzgado -corrupción en la obra pública- lo que, sumado a la falta de dolo de Castro, conllevaba a la atipicidad de la acción atribuida.

En cuanto al monto de la pena impuesta, sostuvo que no existía motivo para apartarse del mínimo legal, puesto que Castro no registraba antecedentes penales y los montos lavados resultaban insignificantes.

Por lo demás, refirió que la prueba producida mostraba más de una hipótesis posible, debiendo



entonces estarse a la más beneficiosa para el incuso, lo que no sucedió en autos, siendo ello contrario al art. 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, se agravió de la constitución como partes querellantes de tres organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación -AFIP, la UIF y la Oficina Anticorrupción-.

Sentado cuanto antecede, solicitó que se anulara o casara la condena recaída sobre Castro y se dictara su absolución, o que se ordenara la realización de un nuevo juicio, con la intervención de un órgano juzgador diverso del que ya dictara la sentencia impugnada.

Formuló reserva del caso federal.

k) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Adriano Zanzot.

Los defensores expusieron los motivos casatorios y dieron cuenta de la admisibilidad de la vía procesal intentada contra la sentencia condenatoria dictada respecto de su asistido.

En su prefacio, advirtieron que la sentencia carecía de ajustada fundamentación, era atentatoria de garantías constitucionales y desaprensiva de las normas de fondo pues no había elemento alguno que permitiera sustentar la vinculación de su defendido con la maniobra de lavado de activos aquí investigada.

Reseñaron los pormenores del caso, destacando *ab initio*, que su defendido es una persona de profesión mecánico aeronáutico, distante en su ocupación de los enteveros del mundo financiero y bancario.

Afirmaron que, en tal rol, formaba parte desde el año 2007 de una empresa de aviones, la firma Top Air SA, prestadora del servicio de taxi aéreo.

Relevaron las inconsistencias que detentaba el temperamento condenatorio, que no lograba demostrar la concreta intervención de Zanzot ni el particular y puntual traslado de billetes de dólares desde la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

región sur del país hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostuvieron que no se han individualizado los supuestos vuelos ni se ha atendido que el nombrado no era dueño de la firma ni disponía de ella ni de sus activos, que resultaban ser, a la postre, de Lázaro Báez.

Argumentaron que tampoco se corroboró la hipótesis acusatoria, pues la fiscalía se había basado en prueba de dudosa procedencia y legitimidad, en la que ni siquiera había certidumbre de fechas, vuelos y operaciones en las que había intervenido el acusado.

Recordaron que los propios acusadores reconocieron desconocer cuántos vuelos realizó y cuánto dinero llevó y aun así afirmaron que podían endilgarle responsabilidad.

Arguyeron que *"... la versión inicial era que el dinero se trasladaría en los aviones de la firma Top Air SA hacia Uruguay. Pero cuando advirtieron que esos aviones no iban a Uruguay pero sí eran de Lázaro Báez, apareció mágicamente esta versión periodística y este invento del traslado de dinero en el mismo territorio con nuestro asistido como quien estaba siempre ahí. Todo ello dejando de lado la existencia en el expediente de innumerable cantidad de vuelos en otras aeronaves privadas a Uruguay, incluso una aeronave con indicios de que había sido adquirida por la firma SGI Argentina y que el mismo Elaskar refirió haber devuelto por problemas mecánicos..."*.

De tal guisa, concluyeron que siquiera podía observarse la comprobación del denominado nexo causal entre la actividad desarrollada por su defendido y los movimientos de dinero atribuidos.

Postularon que la condena se sostenía en el único interés de consolidar el decomiso de las aeronaves de la firma Top Air SA.

Cuestionaron que *"(s)e señala como imputación una supuesta conducta en la que no se describe ningún hecho concreto con circunstancias de*



tiempo lugar y modo, y que pueda resultar incurso en el ámbito del derecho penal...".

Aditaron que "(s)e sostiene la intervención de Walter Zanzot, MECÁNICO DE AVIONES, a partir de su vinculación con la firma Top Air y sus conocimientos aeronáuticos -responsabilidad objetiva- sin señalar elemento alguno que acredite su supuesta colaboración necesaria, refiriendo indicios y circunstancias ajenas a aquello que se pretende sustentar y sin conocimiento por parte de la gran cantidad de testigos que desfilaron en el debate...".

De otro lado, aunaron que no se dio debido tratamiento al planteo de nulidad y de extracción de testimonios por la posible comisión de delitos de acción pública en relación con el aporte de un video que, a su ver, no era veraz, ni fidedigno.

De igual modo, descalificaron la deficiente examinación del planteo de nulidad del llamado a declaración indagatoria de su defendido, pues se basó en la apreciación de un video que se reputaba vinculado a hechos de 2012 cuando luego se constató que se trataban de sucesos del año 2013 lo que denotaba su carente fundamentación.

Expuestos liminarmente los planteos que los defensores pretenden ventilar ante la instancia casatoria, pasaron a exponer los agravios intentados durante el debate y señalaron que no fueron debidamente tratados por la sentencia, que sólo se concentró en el examen de dos de ellos.

Remarcaron que la omisión de sustanciación de los planteos, en cuanto resultaban conducentes para la adecuada resolución de la causa, torna la decisión arbitraria de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego de discurrir sobre las cuestiones introducidas debido a las alegadas nulidades verificadas durante el proceso y en particular de los alegatos, la defensa señaló que "...la ausencia de la individualización del hecho queda de manifiesto en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

palabras de los acusadores quienes dijeron “por supuesto que no sabemos cuánto voló, por supuesto que no sabemos cuándo voló, por supuesto que no sabemos cuánto dinero trasladó”; entonces, si esas circunstancias de tiempo, lugar y modo no se saben, qué es lo que se sabe?, cuál es el reproche?, cómo hubo Walter Zanzot intervenido en la logística? no lo sabemos, ni los acusadores, ni la sentencia dicen nada al respecto y no obstante, nos encontramos recurriendo una sentencia con una condena privativa de la libertad respecto de una persona que no sabemos qué es lo que habría hecho por lo cual debería una pena a la sociedad...”.

En esa misma dirección, los letrados criticaron la aplicación de las agravantes de habitualidad y de organización impuestas a su defendido por no sostenerse en hechos y elementos concretos que pudiesen serle atribuidos.

Enfatizaron que los propios acusadores admitieron desconocer de qué viajes se trataban, cuándo acontecieron y qué dinero se había transportado, circunstancia que denotaba la vaguedad de la imputación y del juicio de responsabilidad emitido en contra de Zanzot.

Relevados los argumentos de la sentencia, pasaron a reiterar y profundizar la exposición de los agravios dirigidos contra el resolutorio.

Memoraron que “...(1)a única circunstancia comprobada que ya mencionamos es que Walter Zanzot integraba la firma Top Air SA. Las otras dos circunstancias que se indican comprobadas es el vuelo del 2 de noviembre de 2012 de Martín Báez y las imágenes que se sindicaron como correspondiente al mismo día en las oficinas de SGI. Aun partiendo de que esas tres circunstancias se encuentren comprobadas en la causa, no constituye una derivación razonada que Walter Zanzot por aquella condición forme parte de una compleja estructura de lavado de activos. Esto es en síntesis la sustancia de la sentencia recurrida y lo



restante, es adorno, apariencia, relato para forzar un pronunciamiento insustentado e ilógico que a simple vista aparenta logicidad.

De hecho, si se lee con atención el reproche, lo volvemos a indicar “por el aporte de sus conocimientos en el rubro aeronáutico y sus gestiones en el Aeropuerto de San Fernando para coordinar los vuelos de la empresa Top Air SA que fue utilizada por el consorcio criminoso para trasladar el dinero que luego sería expatriado del país a través de diversas financieras”, no solo que la conducta descripta no constituye ninguna pasible de reproche penal e incluso resulta hasta ridículo el que se pretende sino que además deja fuera toda posibilidad dolosa cuando se indica que la persona jurídica “fue utilizada” -casi como cosa lo que podría referir al hombre del medio en orden a la despersonalización en la descripción.

Para ser más claros y ya lo hemos dicho. En la hipótesis de la sentencia, Walter Zanzot tenía el pleno dominio del Aeropuerto de San Fernando -es indiferente a la sentencia que estuviese o no en el lugar pues ello no se refiere- y por ello organizaba -días y horarios disponibles, en una firma de taxis aéreos con servicios reales- los vuelos -no sabemos a qué vuelos se refiere ni en qué ruta ni en qué días ni en qué horarios - para traer dinero espurio de Río Gallegos -sin que se halle probado que el dinero estaba en esa jurisdicción- a Buenos Aires, vaya a saber en qué fecha y cómo, pero sí podría ser el 2 de noviembre de 2012, pero debe responder porque sí, por el monto total involucrado porque la empresa de la que formaba parte ‘fue usada’...”.

Observaron que los escasos indicios sopesados de modo incriminante no resultaban contestes con aquellos que se visualizan liberatorios, entre ellos, que: i) el abonado telefónico del acusado no se encuentre vinculado con los de otros imputados; ii) no se lo hubiera incluido en la lista de invitados del casamiento de Fariña, a diferencia de los directivos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de otras firmas implicadas; iii) no se investigara los vuelos de distintas aeronaves a la República Oriental del Uruguay hechos por otros consortes de causas; iv) que el piloto de la aeronave ZSZ trabajara desde mucho tiempo atrás al ingreso de Zanzot a la firma aeronáutica; v) los coimputados no conocieran ni supieran quién era Zanzot; vi) que no hubiera registros de ninguna de las operaciones pese a los controles existentes en los aeropuertos; y vii) que la situación patrimonial de Zanzot no resultaba abultada.

Remarcaron, en esa misma dirección, que no habiéndose tampoco individualizado los vuelos en los que supuestamente se habría trasladado el dinero no podía sostenerse razonablemente la imputación en punto a que Zanzot los hubiese coordinado como parte de un aporte al plan criminal de sus consortes de causa.

Destacaron que los registros fílmicos apreciados en la sentencia tampoco tenían vinculación con los vuelos, con el traslado de dinero ni con la operatoria atribuida a su asistido por lo que su invocación, genérica y dogmática, carecía del sentido probatorio que la sentencia pretende concederles.

Afirmaron que existió una renuencia en incorporar y producir prueba para profundizar la hipótesis y dilucidar la realidad de los hechos, pues no se requirieron filmaciones ni grabaciones de los aeropuertos donde aparentemente se habían materializados los eventos.

Expusieron que, frente al descripto panorama probatorio, no podía tenerse por configurada la certeza que demanda el corolario condenatorio y, en consecuencia, debía estarse al estado de inocencia que por imperativo legal asiste al acusado.

Expresaron que *"...Walter Zanzot no reviste la calidad de autor y que resulta ajeno al origen del dinero -lo cual no está controvertido- sino que se le reprocha un modo de participación, motivo por lo cual, reiteramos, su supuesta intervención debe acreditarse categóricamente para torcer su calidad de inocente..."*.



Evocaron que la citación de su asistido "...se sustentó en la declaración testimonial de una periodista allá por el año 2016 -3 años después del popular programa PPT - y unas imágenes que ella situó temporalmente entre los meses de septiembre/noviembre 2012. Pero resulta que se descubrió que esas imágenes aportadas por ARTEAR (llamativamente las únicas sin fecha), corresponden por lo menos al año 2013 - recordemos que se aportaron en el 2016, 3 años después, por lo cual su fecha podría ser cualquiera pero desde el año 2013 y claramente no al año 2012-..."

Sentado ello, los defensores señalaron que, sin perjuicio del déficit probatorio en orden a la intervención de su asistido, la conducta de trasladar dinero en una aeronave de modo alguno puede ser tildada de delictiva o criminal.

Subrayaron que el traslado de dinero dentro del país no implica la puesta en circulación exigida por el tipo penal, ni es apta para otorgarle al dinero apariencia de licitud, por lo que no puede constituir un aporte relevante a la maniobra.

Afirmaron que tampoco podría reprocharse tal acción de traslado, pues el acusado no se desempeñaba como piloto ni chofer, sino que se trataba de un mecánico aeronáutico.

Al respecto, los letrados expresaron "... (n)os permitimos preguntar si el traslado de un supuesto "maletín" escondido; oculto, de un punto A a un punto B, representa una conducta idónea para dotar de "apariencia de licitud" a esos bienes ocultos. La respuesta es categóricamente NO.

Más aun en todo caso de reprocharse conocer el interior de lo que trasladan "otros" lo único que podría intentarse sería una especie de encubrimiento...

...no hubo contribución, mucho menos aún pudo haber habido una contribución directa y la puesta en marcha de la maquinaria por aplicación de las previsiones del art 42 del CP en consonancia con el tipo penal en ciernes y las previsiones de los arts 18





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

y 19 del C.P. no existe sino hasta que se produce la posibilidad siquiera en modo potencial de que los bienes adquieren apariencia legítima...".

Los recurrentes postularon que no se acreditó que el traslado de dinero -no comprobado a criterio de la defensa- respondiera a la maniobra de lavado ni tuviese incidencia en ella por cuanto las acciones vinculadas a la gestión de los supuestos fondos objeto de lavado se habrían llevado a cabo, en lo sustancial, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destacaron que, desde esa lógica, resultaba un contrasentido postular que el aporte de Zanzot fuera relevante en la maniobra global.

En efecto, argumentaron que *"...sin saber qué elemento fue tenido en cuenta en la construcción histórica del método lógico racional, si Martín Báez viajó en un avión que pertenece a una firma de la que forma parte nuestro asistido, y una hora después es visto con una valija con dinero, la única conclusión posible para el Tribunal es que ese dinero vino con él en el avión gracias a la gestión insustituible de Walter Zanzot por el solo hecho de formar parte de la empresa.*

Y resulta indiferente establecer si Walter Zanzot estuvo o no estuvo ahí al momento del arribo. Lo importante es el absurdo de que por sus conocimientos aeronáuticos aún sin estar presencialmente, podía gestionar ese traslado y abstraerlo de todas las autoridades del aeropuerto. No solo eso.

Como el dinero se vio en equipaje tipo carry on y los pilotos declararon que los pasajeros solían llevar esa clase de equipaje, entonces todo el equipaje que posea características similares que tenía en su interior dinero, se afirma que se trasladó en avión desde Santa Cruz, y pudo llevarse al lugar en que iban a iniciarse las maniobras para su expatriación gracias a los conocimientos técnicos de



Zanzot, siendo indiferente determinar su presencia o su ausencia...".

En cuanto a la ponderación de los registros fílmicos, más allá de las críticas ensayadas en orden a su validez, los letrados postularon que lo único que se observó fue las imágenes de un vuelo, de un solo día, que no confirmaban el traslado de dinero y que no sustentaban la afirmación de la existencia de otros viajes efectuados en similar sentido.

A entender de los recurrentes, la sentencia da por cierta la intervención de su defendido pese a que no se ha comprobado que el dinero se encontraba en la Provincia de Santa Cruz, que era trasladado en los aviones de la firma Top Air, que Walter Zanzot fuera indispensable para esos traslados ni que supiera, eventualmente, que estaba contribuyendo al lavado de dinero de origen espurio.

Indicaron que la sentencia desconoció los dichos de Fariña en punto a que el dinero era retirado de la locación ubicada en Pasaje Carabelas por parte de Martín Báez y un hombre mayor, al tiempo que es indiferente a la circunstancia de que el dinero proveniente del cobro por la explotación de obra pública era percibido en Buenos Aires y que los imputados registran numerosos y variados vuelos en otras aeronaves y destinos, en los que podría fácilmente haberse trasladarse dinero.

En esa dirección, destacaron que para atribuir responsabilidad por la compra de un campo en la provincia de Mendoza se consideró que Fariña extrajo dinero de la locación ubicada en el Pasaje Carabelas.

Prosiguieron criticando la sentencia por falta de fundamentación con respecto a no tener debidamente acreditado el elemento subjetivo de la imputación endilgada a Zanzot.

A ver de los recurrentes, no obra en la causa material probatorio alguno que sustente la comprobación de este aspecto, al tiempo que no se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

acreditó que el supuesto aporte de su asistido haya sido necesario o esencial para la consumación del hecho.

Es así como indicaron que de modo alguno se logró desarrollar y detallar con especial referencia a circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en qué consistía la logística del dinero que le enrostran a su defendido.

También cuestionaron que se haya ignorado que Zanzot de modo previo a los hechos aquí ventilados ya reparaba aviones, tenía su propio taller en San Fernando y no acrecentó su patrimonio significativamente en razón de su intervención en la firma Top Air.

Criticaron que la acusación haya reposado en la supuesta aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones para sustentar la causalidad e imputar a su defendido la intervención relevante en los hechos, indicando que su participación, amén de no estar debidamente descripta, no era relevante en los términos expuestos.

Desde su perspectiva, se trató de un caso de aplicación de un supuesto de responsabilidad objetiva, por su condición de accionista de Top Air SA, incompatible con los principios del derecho penal.

Expusieron que *"...si bien aquella vinculación con la firma Top Air SA podría implicar una sospecha en la etapa instructoria, aun cuando nuestro asistido explicó y dio motivos suficientes respecto de cómo se originó esa vinculación lo cual el Tribunal siquiera sopesó incluso encontrándose acreditada la actividad cierta y real que ejecutaba de taxis aéreos, lo cierto es que llegado al debate sin elementos probatorios en los que se sustente que intervino de modo alguno en el supuesto traslado de dinero, aún más, cuando ni siquiera se ha indicado en la sentencia en virtud de qué elementos se entiende que el dinero en cuestión se hallaba en la Provincia de Santa Cruz, constituye una*



atribución de responsabilidad objetiva, que se da de bruces con las previsiones del art. 19 de la C.N...".

Insistieron en descalificar la validez y el valor probatorio otorgado a las secuencias fílmicas aportadas por ARTEAR SA en virtud de las serias deficiencias que evidencian en orden a demostrar su temporalidad y origen.

Subrayaron que en las imágenes donde se observa a su defendido, el piso no es coincidente con el de las restantes filmaciones y ello responde a que corresponde a una fecha posterior en la que se cambió el suelo de la oficina sin que pueda vincularlo con el que fue datado en el año 2012.

Cuestionaron la falta de tratamiento adecuado del planteo de nulidad efectuado en relación con lo arriba apuntado, pues no se le dio el trámite previsto normativamente.

Por otro andarivel, criticaron la falta de congruencia en la imputación formulada a su defendido.

En esa línea, memoraron que el hecho contenido en el requerimiento de juicio, el expresado en los alegatos y los dados por comprobados en la sentencia impugnada no se correspondían.

Destacaron la evolución de la acusación y sus mutaciones para derivar luego en la forzada conclusión de que el dinero viajaba a Río Gallegos.

A partir de allí, cuestionaron las conclusiones expuestas por los acusadores y refirieron que resultaban inconsistentes e infundadas, pues pretendían darles un sentido que las evidencias no ostentaban.

En efecto, señalaron que se tuvo por probado que Zanzot participó en el conteo de dinero cuando ello no fue así ni se visualiza de los videos, amén de que temporalmente ello no es coherente con la maniobra.

Refirieron que la familiaridad que expresan las acusaciones tampoco se verifica de la simple observación de los registros fílmicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Cuestionaron lo afirmado por el fiscal en punto a que los vuelos no eran sometidos a control y señalaron que *"...(n)o existe declaración alguna en el debate que dé cuenta de que existían vuelos que no eran controlados por lo cual esta afirmación es falsa. Pero además, por el contrario, todos los testigos que declararon en el juicio declararon bajo juramento de decir verdad explicando los controles a los que eran sometidos y nadie habló de un control ideal. Ergo, o bien los testigos cometieron falso testimonio o bien sus dichos son ciertos por haber sido prestados bajo juramento. Pero además, esas declaraciones vertidas bajo juramento no pueden avasallarse dando por acreditado lo contrario con sustento en que lo dicho era solo ideal..."*.

Reiteraron que su asistido *"...(n)unca fue escuchado y mucho menos alguno de los acusadores o la propia justicia hizo algún intento por acreditar o desacreditar sus dichos. Y la imputación absurda por cierto avanzó en una única dirección con total indiferencia a cualquier descargo o petición que se hiciera lo que se evidencia en la sentencia cuando NO SE REFIERE AL ALEGATO DE LA DEFENSA NI AL DESCARGO DEL IMPUTADO EN NINGÚN PASAJE DE LA CONSIDERACIÓN DE SU CONDUCTA..."*.

Descalificaron que se le haya endilgado a su defendido el ejercicio de controles laxos cuando tales controles escapaban de su rol y de su actividad puntual en relación con los vuelos analizados y destacaron que no se le permitió llevar prueba tendiente a demostrar los extremos invocados.

Finalmente, formularon reserva del caso federal y acompañaron las exposiciones gráficas expuestas durante los alegatos para profundizar las exposiciones y detallar los requisitos técnicos propios de la actividad aeronáutica que los letrados estimaron fueron abiertamente desconocidos por los magistrados.



1) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fabián Rossi.

La parte fundamentó la procedencia de la vía recursiva en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., sosteniendo que la sentencia adolece tanto de vicios de procedimiento como de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer lugar, indicó que la decisión no había sopesado la versión de descargo de su asistido y por el contrario, había forzado la interpretación de meros indicios para incriminarlo.

Al respecto, refirió que la sentencia había afirmado erróneamente que los viajes realizados por Rossi a la República de Panamá se vinculan con tareas de constitución de sociedades y aperturas de cuentas bancarias, cuando se había acreditado en el debate a través de diversos medios de prueba, que las actividades comerciales de Rossi en ese país se remontaban al año 2007 y no se relacionaban con esa clase de actividades, sino con trabajos de marketing, publicidad y relaciones públicas.

Explicó que en la sentencia se consideró que su defendido era el facilitador financiero de la firma SGI en Panamá, pero todas las actividades que realizó fueron por mandato expreso de su jefe, Gustavo Fernández, y constituyeron acciones neutrales realizadas sin conocimiento alguno de una finalidad criminal.

Señaló *"...Viajar a Panamá; dejar la documentación en el estudio jurídico que se encargará de constituir una sociedad en el extranjero; ser apoderado de dichas sociedades; firmar la documentación pertinente para abrir una cuenta bancaria a nombre de aquellas sociedades, trámite bancario que, por cierto, no efectuaba Fabián Rossi, sino el estudio jurídico panameño. Todas estas acciones son acciones neutrales, que NO requieren un conocimiento del sistema financiero o bancario (conocimiento que Rossi no posee, dado que nunca fue*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

su rubro laboral), y haberlas realizado no presupone para Rossi, en el caso en concreto, el conocimiento del destino final del dinero que los accionistas y dueños de ese dinero harán de él...".

De otro lado, criticó la valoración efectuada por el tribunal de los dichos de la testigo Murawsky, secretaria de Federico Elaskar en SGI, destacando que esa declaración estaba viciada por lo que la nombrada había escuchado en el programa del periodista Jorge Lanata.

Advirtió que la desvinculación de la testigo con la firma había sido en 2010, mientras que las sociedades para las que Rossi aportó documentación se constituyeron en 2011 y que la declarante se encontraba muy marcada por la emisión del programa referido, al punto de que había repetido exactamente las mismas palabras que allí se dijeron.

A continuación, sostuvo que la sentencia mencionaba que Rossi se aprovechó de su vínculo con el embajador de Panamá para abrir sociedades en dicho país, teniendo como única premisa que lo había referenciado bajo el vínculo personal de "amistad" en una hoja de los formularios de apertura de cuenta del banco Balboa. Agregó que no se había consignado el cargo y que, a la sazón, la persona referida ya no era embajador.

Postuló que la sentencia había consignado equivocadamente que Rossi era la única persona autorizada a realizar movimientos en las cuentas bancarias, pues el control de la cuenta pasaba exclusivamente de Gustavo Fernández, quien también había viajado a Panamá en algunas oportunidades y tenía su firma registrada en todas las cuentas. Concluyó que se le atribuía al mandatario responsabilidad por actos financieros en los que sólo realizaba cuestiones administrativas, llevados a cabo en orden y representación de su jefe, en quien depositó la máxima confianza.



Descalificó que el tribunal haya afirmado que Rossi no tenía funciones conocidas en la empresa SGI, explicando que *"...toda empresa de la magnitud de SGI, que tenía una clientela de alta gama, reconocimiento en su rubro y aspiraciones a destacarse entre las financieras más prestigiosas o VIP si se quiere, necesita publicidad, atraer clientes, adquirir notoriedad a través de eventos de reconocimiento público. Y es aquí donde Rossi, con sus contactos de la farándula, su especialidad en marketing y su pequeño nivel de exposición mediática, otorgaba un plus a SGI en su actividad formal, sin necesariamente participar de ella"*.

Señaló que la decisión no examinó críticamente la declaración del testigo Alex Mauro, y que no había advertido las diversas contradicciones y falsedades que contenían sus dichos.

Sostuvo que el *a quo* no accedió a la solicitud de la defensa vinculada con el examen de diversos documentos supuestamente firmados por Rossi, los que, de acuerdo con el perito de parte, presentaban problemas de autenticidad que sólo podían ser despejados cotejando la versión original.

Luego, manifestó que no se había demostrado que su asistido tuviese rol alguno en la compra de bonos soberanos a través de la agencia de bolsa "Finantial Net". Al respecto, destacó que todos los testigos de esa agencia señalaron que no conocían a Rossi y que no participó de esa operación.

Prosiguió afirmando que no se había acreditado que Rossi conociese el supuesto origen ilícito del dinero, que sólo había colaborado en dos de las cuatro ocasiones en las que se había contado dinero y que su rol no había sido el de supervisar la operación.

Indicó que en la sentencia se había soslayado analizar que Rossi y Pérez Gadín no registraban llamadas entre sí y que la acreditación de su relación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

se basaba en una anotación marginal realizada por Alex Mauro en un formulario bancario.

Por último, enumeró las conductas endilgadas a su defendido en la sentencia y explicó que todas poseían el carácter de "acción neutral", haciendo hincapié en que su no realización no hubiera producido una mejora relevante del bien jurídico protegido.

A continuación, postuló la errónea aplicación del agravante por la habitualidad de la conducta. Explicó que si se entendía que el delito reprochado había consistido en lavar un monto de dinero predeterminado, el que Martín Báez habría llevado a SGI, esta maniobra era una sola: lavar esa cantidad de dinero.

Agregó "...si Rossi firmó una o diez transferencias, es indistinto. La maniobra no es habitual, sino que es única, desplegada en varias oportunidades. Rossi no permanece en esta actividad, y su accionar finaliza ahí. Rossi nunca se dedicó a la actividad financiera, ni antes ni después de su paso por SGI, y esta instancia fue la única oportunidad en su vida en que estuvo ligado a una actividad financiera".

Señaló que Rossi no había tenido un incremento patrimonial injustificado, por lo que no se encontraba presente el elemento de "ánimo de lucro" requerido para acreditar la habitualidad.

Manifestó que quien incurre en un rubro ajeno a su actividad, sin rédito económico, y despliega acciones en un lapso determinado de tiempo, no realiza una actividad habitual.

También criticó la aplicación de la agravante por realizar el hecho como parte de una asociación o banda. Indicó que en su aplicación *"...poco importa en términos de asociación, sino que lo fundamental es el aspecto temporal y la finalidad permanente y reiterada de cometer el delito, ya que aquello permite al autor asegurar el producto del delito incluso antes de cometerlo"*.



Sin perjuicio de ello, sostuvo que la agravante no podía aplicarse a su asistido porque aquél no tenía una relación cercana con Lázaro Báez, ni con Pérez Gadín o Castro, por lo que no existía a su respecto una división de roles propia de una asociación.

Peticionó que se casara la resolución recurrida y se dispusiera la absolución de su asistido por realización de conductas neutrales o, subsidiariamente, se le aplicase el tipo básico del art. 303, inc. 1º, sin los agravantes de banda o habitualidad, en carácter de partícipe secundario y que se estableciera una pena que permita su cumplimiento condicional.

11) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Alejandro Bryn

El recurrente expuso el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad demandados por la vía intentada, a la luz de la normativa procesal y la jurisprudencia del Máximo Tribunal, y relevó los antecedentes del caso.

Destacó que la imputación formulada a su defendido reposaba en la adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672, la participación en la cobertura de los gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña y la intervención en la compra del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622.

Como primer motivo de agravio sostuvo que la sentencia evidenciaba un temperamento arbitrario en la descripción de los delitos precedentes que habrían originado la ganancia que luego Leonardo Fariña habría aplicado en el hecho nominado "C".

En tal sentido, precisó que los eventos "A", "B", "D"; "E", "F", "G", "H", "I", "J"; "K"; "M" y "N" eran de fecha posterior al suceso "C", que se habría consumado el 14 de diciembre de 2010, y refirió que *"no existe una descripción de otra (...) acción típica*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

desarrollada por Leonardo Fariña, previa a la maniobra autónoma descripta en el HECHO C...".

Afirmó que la sentencia consagraba una suerte de lavado de ganancias futuras materialmente imposible.

Agregó que la decisión y los alegatos de la acusación eran develadores de la complejidad de la maniobra y de la evidente dificultad para individualizar los fondos, sus orígenes y su vinculación con el supuesto delito precedente.

Relevó cronológicamente los hechos tildados como fuente de ingresos ilícitos objeto de la maniobra de lavado, destacando que se trataban de sucesos posteriores a los enrostrados a su defendido, circunstancia que evidenciaba la contradicción del decisorio en relación con Bryn.

Remarcó que, si bien la decisión se hizo eco de la jurisprudencia que estipula que *"...la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles..."*, cierto es que en el caso el tribunal no logró determinar ni comprobar la supuesta actividad delictiva previa de Fariña en relación con el hecho C).

Indicó que la falta de rigurosidad en la determinación de la supuesta actividad ilícita de Fariña, generadora del dinero objeto del presunto lavado, impedía configurar el cuadro de certeza requerido por una sentencia condenatoria.

De adverso, expuso que Leonardo Fariña, en forma previa a la adquisición de ese automóvil, tenía una actividad laboral lícita como intermediador financiero y, a la par, que *"...el análisis profesional de Daniel Alejandro Bryn sobre los flujos de dinero y*



activos sobre Austral Construcciones S.A. pudo determinar que los fondos de Austral Construcciones, provenían del Estado Nacional, por tanto, lícitos, a la misma conclusión arribaron los auditores de Nación Fideicomisos y también Banco Nación, que los fondos de Austral Construcciones eran lícitos. Recordando que la concesión del fideicomiso a Austral Construcciones S.A., en la causa 7.270/2013, el dictamen pericial obrante fojas 2.030 de esa causa, los peritos dictaminaron que no existía ninguna irregularidad en la concesión del fideicomiso...".

Relevó los testigos que dieron cuenta de la actividad profesional del mencionada Fariña, vinculada con el ofrecimiento de leasings y asesoramiento financiero para empresas y, en particular, la propuesta de inversión en relación con la planta de FEDEA.

Destacó los informes periciales que dieron cuenta del patrimonio que ostentaba Fariña de modo previo al hecho C, como así también las conclusiones de los especialistas en cuanto dictaminaron que no existía ninguna irregularidad en la concesión del fideicomiso Nación Fideicomisos Austral, concesión firmada el 29 de junio de 2011, con Nación Fideicomisos, pactado por la suma de hasta trescientos millones de pesos, que da cuenta del panorama sopesado ex ante y a tal fecha por su defendido.

Sobre tal base, concluyó que no era posible tener por cierto que se aplicaron fondos de origen ilícito a la compra del vehículo BMW X6 dominio JMK-672, que conformó el mentado hecho C).

En segundo orden, afirmó que en la sentencia se modificó la plataforma fáctica de la imputación que se dirigió a Bryn al elevar la causa a juicio y que se lo condenó por una acción por la que no había sido intimado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Respecto del hecho C), detalló que la acción se mutó de *"...haber celebrado en calidad de comodante, en el mes de diciembre del año 2010, un contrato de mutuo..."* a *"...que Daniel Alejandro Bryn llevó adelante las acciones necesarias que permitieron el lavado del dinero de origen espurio que detentaba Fariña, el cual fue aplicado para la adquisición del automóvil BMW X6, dominio JMK672"*.

Remarcó que las partes acusadoras no habían formulado ninguna ampliación de la imputación y expuso que la estrategia de defensa se desarrolló con base en aquello que conformó el objeto de reproche, de forma tal que la aludida modificación habría importado una mengua en los derechos procesales de Bryn.

Agregó que *"[1]a falta de descripción sobre las 'acciones necesarias', las que en la sentencia sólo son referidas, priva el adecuado control de motivación y de razonabilidad de la sentencia; requisito ineludible ordenado en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación..."*.

Destacó que si bien la sentencia afirmó que en relación con el hecho C) no se había producido prueba, la defensa sí había producido en orden al hecho originalmente imputado que luego fue modificado.

En efecto, observó las testimoniales realizadas en el debate con vinculación al mutuo que presuntamente constituía el accionar reprochado a Bryn.

Puntualizó que la alteración de la plataforma fáctica desbarató la estrategia de defensa asumida en virtud de la imputación original.

Destacó la prueba que ante esa nueva circunstancia se podría haber eventualmente ofrecido.

De otro lado, sobre el mismo hecho, criticó que se le hubiera brindado entidad a la nota presentada en la etapa de instrucción, a fs. 12.858,



por el testigo Sergio Rullo respecto de la operación de compra del automóvil BMW X6 dominio JMK-762.

Señaló que el contenido de esa nota, en cuanto Rullo manifestaba que el vehículo había sido patentado a nombre de Bryn, era erróneo, puntualizando que el primero no había tenido ninguna intervención ni conocimiento directo sobre esa operación de compra y que la camioneta fue patentada a nombre de Fariña. Pidió que se le restara valor a lo que esa persona aportó durante la instrucción.

En añadidura, arguyó que el tribunal utilizó el verbo simulación para fundar la responsabilidad de Bryn y, con cita de doctrina, destacó que esa acción no estaba incluida en el tipo penal del art. 278 del C.P., en su redacción según ley 25.246, sino que recién había sido incorporada en junio del año 2011, en el art. 303 del C.P., por la ley 26.683.

A partir de ello, valoró que la condena carecía de adecuada subsunción típica y que la decisión recurrida, con relación al hecho "C", debía ser dejada sin efecto con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

De seguido, discurrió sobre el hecho D) y aseveró que el tribunal de juicio también había modificado la plataforma fáctica por la que Bryn había sido requerido a etapa plenaria.

En concreto, sostuvo que *"...[1]a sentencia mutó la acción requerida a juicio, de '... haber aplicado fondos de origen ilícito en la...' COMPRA a '... gestionar la venta de la Ferrari a un tercero..."*.

Señaló que aquí tampoco las partes acusadoras habían ampliado los términos de la imputación y resaltó que el representante de la Oficina Anticorrupción solicitó la absolución de Bryn por este hecho, dada la falta de certeza sobre su participación en compra del bien.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Adujo que la única acción que su asistido realizó respecto del automóvil Ferrari fue la entrega del formulario 08 y de las llaves a Juan Ignacio Munafó, por encargo de Juan Carlos Molinari.

Aseguró que la modificación de la acción atribuida fue conocida recién con el dictado de la sentencia el 26 de abril de 2021 y que así se impidió organizar la estrategia de defensa.

Observó que *"...la acusación durante el desarrollo del debate oral no utilizó la facultad que le otorga el código ritual de ampliar requisitoria fiscal en relación a la posible acción de gestionar una venta-art. 381 del C.P.P.N...*

...Mutar la acción requerida a juicio en la condena, implica una alteración de la base fáctica de la imputación derivando en una afectación al principio de congruencia, por tanto, al derecho de defensa, ya que al mutarse la acción se impidió al imputado como a su letrado tener un conocimiento cabal de la imputación para organizar su estrategia defensiva frente a la nueva acción."

Como tercera razón de agravio, señaló que los planteos formulados por esa parte habían sido desatendidos por el tribunal oral, pues se había realizado una valoración parcial de la prueba documental y testimonial.

Indicó que, de acuerdo con el dictamen pericial contable que fue realizado por el Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el patrimonio de Daniel Bryn, no podía concluirse que existiera incapacidad patrimonial para otorgar el contrato de mutuo que pactó con Fariña.

Consideró que la sentencia hizo una construcción arbitraria sobre la situación financiera de Bryn, sin sustento en la prueba producida y en infracción al principio de duda en favor del reo,



destacando que su asistido tenía patrimonio en dinero líquido suficiente como para cubrir el monto del préstamo que acordó con Fariña.

Destacó "...(c)ontrariamente a lo afirmado en la sentencia, surgió de las pruebas de autos que Daniel Alejandro Bryn poseía la capacidad patrimonial para otorgar ese contrato de mutuo, y también contó con los dólares en efectivo para realizar el préstamo a Leonardo Fariña.

Ello también surgía, de la práctica pericial obrante a fojas 29.167, la tenencia de los dólares al 31 de diciembre 2009, conforme la pericia contable, página 7, era de u\$d 90.000: por la venta del departamento, depositado en el Banco Francés, u\$d 90.000; por la compra de moneda extranjera en la cuenta de ahorro en el Banco Francés cuenta 99570486/0 y cuenta 383003420/6, u\$d 46.164; total al inicio obtenido, da un total de u\$d 226.164, en efectivo, que poseía Bryn para el año 2010. Existencia al cierre, de moneda extranjera, que según la declaración jurada de bienes personales del año 2010 es de u\$d 197.999, compuesto por la caja de ahorro en dólares que eran u\$d 32.999, pericia contable, página 4; efectivo u\$d 30.000, pericia contable página 7; préstamo a Fariña u\$d 135.000, conforme pericia contable página 8. La diferencia entre los dólares obtenidos y los declarados al cierre del ejercicio, se corresponde a la venta de dólares que realizó Daniel Alejandro Bryn para pagos de consumo...".

Por otro lado, se refirió a la estructuración del fideicomiso financiero que correspondía a la empresa Austral Construcciones S.A. y que fue conformado por el Banco de la Nación Argentina.

Sostuvo que en la causa 7270/2013 se había realizado un dictamen pericial que daba cuenta de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

no existía ninguna irregularidad en la constitución de dicho contrato.

A partir de ello, hizo mención de que "... [e]sta omisión de informar la situación procesal actual de la causa 7.270/2013, privó una solución concreta sobre el caso; y permitió sostener (...) una decisión que se funda en la voluntad de los juzgadores sobre que, la estructuración del fideicomiso financiero a través de Nación Fideicomisos S.A, conformó un acto criminoso del consorcio criminal de Báez".

Precisó su motivo de agravio indicando que la situación descripta impidió confirmar los descargos de Bryn, quien explicó que la actividad por él desarrollada se correspondía con un accionar profesional lícito y derivó en la consideración de la conducta por el tribunal como un aporte a la estructuración de un consorcio criminoso.

En cuarto lugar, aseveró que el juicio sobre la configuración del tipo subjetivo con relación a Bryn no se había realizado en forma comprometida.

Aseguró que su defendido no tenía conocimiento de las actividades de Leonardo Fariña previas al 14 de diciembre del año 2010 y argumentó que el tipo penal del art. 278 inc. 1 ap. "a" del C.P. requería dolo directo.

Describió el inicio del vínculo entre Daniel Bryn y Leonardo Fariña y detalló que era cierto que ambos habían constituido la sociedad anónima Andrómeda con el fin de cobrar los honorarios por las tareas desarrolladas para la conformación del fideicomiso de Austral Construcciones S.A., pero agregó que luego de que en mayo de 2011 Bryn recibiera en su domicilio inspecciones de AFIP "en consecuencia de las apariciones públicas de Leonardo Fariña", tomó la decisión de separarse de él, llegando a intimarlo



mediante cartas documentos para que Fariña hiciera las inscripciones correspondientes ante la Inspección General de Justicia.

En quinto lugar, analizó la atribución de responsabilidad efectuada por el tribunal de procedencia con relación a los hechos nominados D) y K).

Señaló que sólo dos acciones lo vinculaban a esos sucesos, que serían *"el enviar [un] correo electrónico y la de entregar un formulario 08 y unas llaves del auto..."* y puso de resalto que el voto en disidencia del *a quo* estimó que no había pruebas suficientes para condenar a su asistido por esos hechos.

Sobre la primera de esas acciones, expresó que consistía en haber enviado un correo electrónico a requisitoria del contador de Leonardo Fariña, José María Cambón, el 3 de junio de 2011 y que a partir de ello se lo tuvo como partícipe de un actuar dirigido a justificar ante el fisco nacional la apariencia lícita de fondos de origen espurio.

Precisó que, en ese correo electrónico, Bryn sólo le preguntaba a Cambón *"¿si debían incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior?"* y extrajo como conclusión que el hecho de consultar demostraba que el consultante no estaba al frente de la acción.

Añadió que esa sola pregunta no permitía ubicar a Bryn aportando un asesoramiento profesional dirigido a la disimulación de las operaciones de Fariña y que el contador Cambón había declarado que Bryn *"...está contestando algo que yo le solicité o que yo le había solicitado"*. Aseveró que el profesional mencionado era quien realizaba todas las tareas contables de Fariña.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Puntualmente sobre el hecho K), sostuvo que ningún testigo colocó a Daniel Alejandro Bryn como una de las personas que hubiera participado en la organización del casamiento.

Con relación al hecho D), reseñó que su defendido había sido condenado por presuntamente "[efectuar] *gestiones que coadyuvaron a la consumación de la presenta maniobra de lavado, por cuanto contribuyó a que los fondos aplicados para la compra del bien (...) se alejen lo máximo posible de su fuente generadora, cortando todo lazo de licitud*".

Estimó que no había constancias en el expediente que dieran sustento a esa afirmación y describió que la sola entrega del formulario 08 y de las llaves del vehículo Ferrari al adquirente Juan Ignacio Munafó no poseían entidad que se condijera con los reputados actos de gestión. Agregó que ninguno de los intervinientes en las operaciones sobre ese automotor posicionó a Daniel Bryn en el hecho.

Solicitó que se hiciera lugar a las nulidades formuladas y pidió que se casara la sentencia en los puntos de agravio desarrollados.

Formuló reserva del caso federal.

m) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciana Sabrina Báez.

La recurrente expresó el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad requeridas a efectos de la interposición del recurso incoado y detalló los antecedentes del caso.

Sentado ello, postuló que el pronunciamiento se cimentó en un razonamiento arbitrario, que aplicó erróneamente la ley sustantiva.

En primer lugar, evocó el planteo de nulidad del debate celebrado en la presente causa, el que fue deducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez y al que adhirió.



Sostuvo que tal cuestionamiento no fue tratado de modo alguno por el tribunal de la anterior instancia pese a que las vulneraciones a la privacidad de los investigados resultaban graves.

Afirmó que *"...(i)gnorar de forma absoluta la existencia de la causa n° 14.149 que tramita ante el Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora, donde se investigan presuntas escuchas ilegales de las conversaciones que mantenían con sus abogados las personas con medidas de prisión preventiva dictadas en este expediente, mientras se encontraban detenidas en el penal de Ezeiza; y por otro lado la Causa N° 88/2019 que tramita en el Juzgado Federal de Dolores donde se investiga el "guionamiento" del delator premiado Leonardo Fariña, es insisto, llamativo..."*.

En segundo orden, descalificó la sentencia por violación al principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

Destacó que los hechos investigados tuvieron inicio con anterioridad a la modificación introducida por la ley 26.683 en el tipo penal de lavado de activos, encontrándose vigente hasta ese entonces el art. 278 del C.P. en su anterior redacción.

Explicó que en los términos de aquella normativa la figura del denominado autolavado no se encontraba vigente y que esta circunstancia, aun dando por cierto los hechos enrostrados, suponía su atipicidad.

Discurrió sobre la fuente legal y convencional del alegado principio de benignidad y refutó las consideraciones vertidas por el tribunal en orden al delito de lavado, categorizado como permanente.

Agregó que, aun dando por cierto ese abordaje, no había razón valedera que obstara a la aplicación del mentado principio convencional en favor de su asistida.

Remarcó que no había disposición normativa alguna que impusiera un trato dispar en el caso bajo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

examen, por lo que debía estarse a la aplicación temporal de la ley penal pretendida.

En tercer término, cuestionó el basamento probatorio del temperamento condenatorio.

En punto a los delitos precedentes, sostuvo que la sentencia, en cuanto a la defraudación vinculada con la obra pública, se apoyó fundamentalmente en las acusaciones realizadas en la causa 5048/2016 en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, que se encuentra en etapa de juicio oral, citando como principal referencia los autos de procesamiento y de elevación a juicio que se dieron en ese marco pese a las numerosas críticas que recibieron aquellas imputaciones, algunas de las cuales fueron receptadas por el voto en minoría de la jueza López Iñiguez.

Señaló que la decisión ostentaba un déficit en orden a la acreditación de las acciones tendientes a dotar de apariencia de licitud al dinero supuestamente ilegítimo, en tanto nunca tuvo tal apariencia ilícita.

En cuanto a los fondos objeto de la presunta evasión impositiva, reputados como constitutivos del ilícito precedente, la defensa señaló que si bien es cierto que la GAFI recomienda su inclusión de un modo general y abstracto, ello no obsta a la examinación de su pertinencia en el caso concreto.

Remarcó que en el *sub examine* "...(1)a sentencia no resuelve en ningún momento esta paradoja: PROCLAMA QUE EN ESTE PAÍS NO SE PAGAN IMPUESTO SOBRE LOS DELITOS pero consagra como ilícito precedente sobre la cual construye su hipótesis condenatoria a las causas 803/2013 y 1599/2017 que reprochan el ajuste de IVA y el Impuesto a las Ganancias, o sea persiguen el cobro de fondos provenientes de la obra pública facturada y cobrada, supuestamente ilícitamente, esos fondos estaban "sucios"...".



Señaló que la sentencia resultaba ambigua al momento de exponer cierta trazabilidad entre la evasión precedente y los fondos objeto de lavado.

Expuso que se verificaban inconsistencias temporales en orden a los períodos fiscales en los que se había presuntamente verificado la evasión y la operatoria de lavado que se presentaba anterior.

Añadió que no todo el ajuste impositivo respondió al uso de facturas apócrifas y que tal operatoria no impone necesariamente un supuesto de evasión.

Subrayó que el ajuste propuesto por el Fisco se asentaba en las presunciones contenidas en la ley 11683 cuyo valor probatorio no era trasladable a sede penal.

En cuarto término, cuestionó las pautas de valoración de la intervención reprochada a su defendida.

Enfatizó que la única “participación” material de Luciana Báez fue la de haber emitido su pasaporte y otorgado copias de éste, las que luego habrían sido utilizadas para asignarle el rol de beneficiaria económica de cuentas bancarias por donde habrían circulado los fondos ilícitos, sin que ello pudiera haber sido previsto por ella.

Siguiendo esa lógica, alegó que no había prueba de dolo posible con grado de certeza suficiente que pudiera fundar adecuadamente una condena en su contra.

Sobre la agravante atribuida (art. 303 inc. 2. “a” del C.P.), postuló que no podía afirmarse que existió una conducta sostenida en el tiempo en tanto sólo se le reprochó una acción puntual, ni tampoco pudo constatarse una relación o contacto con los otros miembros de la “banda”, por fuera del contexto de sus vínculos familiares.

En línea con lo anterior, puso de resalto que los magistrados, a su modo de ver, realizaron un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

forzado análisis de las pruebas obrantes en el expediente para condenar a Báez.

Finalmente, entendió que la aplicación de la pena de multa resultaba un avance desmedido y arbitrario sobre el patrimonio de su defendida y que tal sanción afectaba los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Formuló reserva del caso federal.

n) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez.

Los letrados encargados de la defensa de Leandro y Melina Báez fundaron la procedencia del recurso interpuesto en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Encauzaron su impugnación indicando que el tribunal, no obstante el reconocimiento de los atenuantes de responsabilidad que recaían sobre sus defendidos -edad, falta de antecedentes e influencia de su padre en sus actos-, atribuyeron a los nombrados la conducta reprochada, resultando ello contradictorio.

Sobre el punto, sostuvieron que los hechos imputados eran atípicos por haber respondido al rol que les fue asignado por su progenitor, motivo por el cual no podían ser objeto de reproche jurídico-penal.

Expresaron que *"...la más calificada doctrina enseña que "quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo, no constituye participación en una organización no permitida" (cfr. Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, -traducción de Manuel Cancio Meliá-, Madrid, Civitas, 1996, págs. 106/107) ..."*.

Propiciaron la atipicidad de la conducta endilgada y reiteraron sus consideraciones respecto de



la falta de intervención penalmente relevante de sus defendidos, que únicamente fueron acusados por su calidad familiar con Lázaro Antonio Báez.

Dicho ello, señalaron que, aun de no tener aquella defensa recepción favorable, las conductas atribuidas a sus asistidos tampoco cumplimentaban otras exigencias normativas del delito de lavado de activos.

Los letrados discurrieron sobre la figura de lavado de activos y señalaron que en el caso no se verificaba el presupuesto básico del lavado de activos, a saber, fondos ilícitos a los que corresponde darle apariencia de licitud.

Expusieron que el dinero referido como objeto de la maniobra delictiva siempre circuló dentro del sistema financiero legal y si bien puede controvertirse el lucro obtenido por las firmas debido a la contratación pública, está fuera de discusión que aquellos fondos estaban dentro del circuito financiero.

Agregaron que la sentencia tampoco dio cuenta de cuál fue el aporte concreto de sus defendidos en la operatoria del dinero.

Memoraron lo expuesto por la Juez López Iñiguez en punto a que *"...(p)arrafo aparte merece la velada alegación de que la responsabilidad criminal de las hijas se sustenta en que habrían buscado, con el aporte del documento identitario, favorecer a un ascendiente, toda vez que el lavado de activos no deja de ser un delito emparentado con el encubrimiento, aún incluso bajo la última redacción, y sabido es que toda conducta de encubrir desplegada entre padres e hijos, como regla general no es punible, por principios generales del derecho, que en esta causa vienen siendo olvidados"..."*.

De seguido, señalaron que la sentencia resultaba inválida por arbitraria apreciación de las constancias del expediente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Expusieron que *"...(e)l voto mayoritario del Tribunal Oral Federal, ha desconocido por completo elementos de juicio y pruebas vitales, a saber: la edad de Leandro y Melina Báez al momento de la concreción de las supuestas maniobras, el total sometimiento al proceso y la predisposición a la investigación, las operaciones de inteligencia a las que fueron sometidos con la complicidad de abogados defensores -Balbín y Viola-, el fiscal de instrucción Marijuan y macabros miembros de la AFI - Majdalani y Miragaya-, la total carencia de pruebas que pueda sustentar este fallo y sus condenas. NO existe un solo testimonio que ubique a Leandro y Melina Baez en un rol activo y directivo que pueda hacernos creer que de alguna manera dispusieron de fondos o emitieron directivas al respecto.*

El solo hecho de ser beneficiarios de cuentas en el exterior, de las cuales no han tenido el manejo ni mucho menos disposición de fondos, puede convertir su conducta en delictiva...".

Sostuvieron que la prueba producida en el juicio de modo alguno ubicaba a sus asistidos dentro de la operatoria y que ningún testigo los sindicó como actores o protagonistas de la dinámica de la maniobra de lavado.

Enfatizaron que la apertura de cuentas en el exterior no constituye en sí misma una actividad criminal.

Agregaron que la decisión no describió una conducta concreta y detallada que materialice una verdadera imputación, afectándose el derecho de defensa y el principio de razonabilidad.

Descalificaron lo actuado por los letrados defensores que los precedieron en la asistencia de los imputados por no haber garantizado su defensa de manera real y eficaz.

Señalaron que se había verificado complicidad entre los mentados abogados y los acusadores junto con miembros de los servicios de inteligencia, al momento



de las declaraciones indagatorias que debían ser invalidadas.

Por otro lado, indicaron que los hechos achacados ocurrieron en vigencia del art. 278 del C.P. mas, sin embargo, se aplicó el art. 303 del C.P. con el agravante de la habitualidad, lo que implicó atribuir una pena más severa con carácter retroactivo.

A su vez, la parte se agravió respecto de la imposición de una pena arbitrariamente alejada del mínimo de la escala penal aplicable, omitiendo justipreciar la existencia de otra ley más benévola y la falta de pruebas y de antecedentes penales.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de la imposición de multas y decomiso por resultar confiscatoria y contraria a las disposiciones del art. 17 de la C.N., toda vez que implicaba privar a sus asistidos del derecho de propiedad actual y futuro, sin tener en cuenta la actual situación económica y la carencia de bienes registrables de los nombrados.

En razón de lo expuesto, postuló que el pronunciamiento contenía una fundamentación aparente, por lo que solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación y se declarase la nulidad de la resolución recurrida o, en su defecto, se revocase y se absolviera de culpa y cargo a sus asistidos, declarándose a su vez la inconstitucionalidad petitionada.

Formuló reserva del caso federal.

o) Recurso de casación interpuesto por la defensa de César Gustavo Fernández.

Los impugnantes relevaron los requisitos de procedencia formal del recurso impetrado y postularon que la decisión no dio adecuado tratamiento a las cuestiones oportunamente planteadas por la defensa, recurriendo a una argumentación meramente dogmática.

En primer término, los letrados destacaron que la existencia de cuatro acusadores estatales, tres de ellos dependientes del Poder Ejecutivo, afectaba el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

derecho de defensa y el debido proceso al vulnerar la igualdad de armas.

Precisaron que los distintos acusadores dieron argumentos contradictorios y que ello entorpeció el ejercicio de la defensa. Adujeron que *"... existen (...) visiones alternativas de un mismo hecho, también distintas calificaciones, distintas maneras de interpretar los requisitos (...) objetivos como subjetivos, para que se configura el delito de lavado de dinero y (...) distintos hechos considerados como 'ilícito precedente'"* y que *"...para las acusaciones estatales un mismo imputado es considerado autor, co-autor y partícipe simultáneamente, según se tome una u otra"*.

Más aún, remarcaron que diversas dependencias públicas propiciaron soluciones contrapuestas, es decir, algunas postularon la absolución de ciertos acusados mientras que otras reclamaron su condena.

A la luz de ello, pidieron la nulidad de los alegatos de los acusadores.

En segundo lugar, consideraron que la declaración de Leonardo Fariña, dada el 18 de abril de 2016 como "arrepentido", era nula y que su carácter se trasladaba hacia los actos que fueron su consecuencia; en particular, sobre el incidente n° 143, que habría sido obtenido partiendo de los dichos del nombrado.

Destacaron que el voto minoritario de la sentencia concluyó que esa declaración no permitía tener a los hechos como lógica y razonablemente probados.

Añadieron que, a la fecha del aludido testimonio, la ley 27.304 aún no había sido sancionada y que, pese a ello, se dio a sus reglas una aplicación retroactiva en perjuicio de los imputados.

Entendieron que el declarante referido fue cambiando sus versiones y que fue *"groseramente guionado con fines espurios"*. Adunaron que no se permitió a las defensas incorporar como prueba



aquellas otras causas en las que Leonardo Fariña se encuentra imputado.

Criticaron la admisión de la prueba de videos con supuestas imágenes del interior de la empresa "SGI".

Indicaron que no se había determinado cómo fueron obtenidas esas filmaciones, ni quién las editó y que la citación como testigos de *"la Sra. Fitz Patrick -(quien aportó el video) y del representante legal de Artear, así como del escribano Nardelli Mira (en cuya escribanía obraría otra copia del video) para que brindaran detalles respecto del origen..."* fue denegada por el tribunal, impidiendo el control de la prueba.

Afirmaron que el juicio oral se realizó en transgresión a los arts. 356 y 357 del C.P.P.N., en tanto la instrucción suplementaria se encontraba inconclusa, sin que se hubiera admitido ni rechazado gran cantidad de prueba ofrecida por las partes, y sin que las defensas supieran con certeza qué prueba se iba a producir.

En conexión, refirieron que el tribunal denegó prueba solicitada por esa defensa y que de ese modo se le impidió acreditar las nulidades que fueron denunciadas.

Manifestaron que la pena de multa impuesta era inconstitucional por infringir los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad. Detallaron que el patrimonio de César Gustavo Fernández se mantuvo sin variaciones durante todos estos años y que, frente a ello, la multa fijada, para el rol de partícipe que se le reprocha, resultaba exorbitante.

Señalaron que, de acuerdo con el precedente de Fallos: 340:549 ("Muiña"), el principio de ley más benigna rige para los delitos permanentes, de forma que el caso quedaba subsumido en los arts. 278 y 279 del C.P. y no en su art. 303.

Agregaron que la argumentación dada para dejar de lado la aplicación de esa garantía era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

arbitraria y que del voto de los ministros que intervinieron en dicho fallo se extraían conclusiones unívocas.

Bajo tal entendimiento, adujeron que, por el art. 279 del C.P., se limitaba la escala penal del “lavado de activos” a la del delito precedente y que como aquí dichas figuras eran la asociación ilícita y la defraudación a la administración pública, al no prever éstas penas de multa, la sanción debía dejarse sin efecto.

Criticaron que las causas vinculadas a la presente -en especial aquellas utilizadas para acreditar el ‘delito precedente’- no hubieran sido abordadas en un mismo juicio, pues ello habría permitido garantizar de mejor manera el derecho de defensa.

Se refirieron a las consideraciones del tribunal sobre la acreditación del delito precedente que motivó la condena en función del art. 303 del C.P. y expresaron que el voto en minoría meritó que los fondos provenientes de obras públicas no producían su demostración, por tratarse de dinero que circulaba por el mercado formal y que no necesitaba ser “blanqueado”.

Consideraron que la evasión impositiva tampoco podía ser tenida como ilícito precedente, en tanto *“...el dinero que el evasor deja de pagar al fisco, no proviene normalmente de un delito, ni mucho menos de la evasión, sino del ejercicio de una actividad que se desarrolla lícitamente (...) el dinero que el evasor deja de pagar al fiscal es el objeto del delito de evasión, pero no proviene de él”*.

Señalaron que tampoco se había probado el nexo causal entre los fondos individualizados en esta causa y el dinero que presuntamente se habría obtenido de manera ilícita.

Seguidamente, abordaron el análisis de responsabilidad de César Fernández y sostuvieron que las tareas que efectuó eran del área comercial y



resultaban lícitas. Precisaron que, si bien luego del cambio de dueños de la financiera "SGI" Fernández fue nombrado presidente, esa designación habría sido meramente formal.

Alegaron que no se había probado una intervención personal en movimientos de fondos u operación de cuentas y que tampoco había sustento para concluir que hubiera ideado el circuito financiero del dinero.

Añadieron que el haber sido designado apoderado o accionista de sociedades en el extranjero o beneficiario de operaciones, constituían conductas lícitas, particularizando que, en el único caso en el que fue designado beneficiario, no hubo de su parte aceptación.

Argumentaron que los casos de Ons Costa y Pisano Costa eran idénticos al de su defendido, pues para con ellos no se había acreditado que realizaran actividades ilícitas, pese a lo cual los nombrados sí resultaron absueltos.

Concluyeron que Fernández era imputado por una forma de responsabilidad objetiva, en la cual el dolo era presumido en forma inconstitucional.

Aseveraron que su defendido no había realizado ninguna de las conductas del art. 278 del C.P., pues no había puesto en circulación dinero mal habido, siendo sus acciones neutras o lícitas. Pidieron que primara el principio de duda favorable al reo.

Arguyeron que, en la prueba de video, Fernández no aparecía haciendo nada relevante, sino que se lo veía en una sola imagen, sin contar dinero ni supervisando operación alguna. Destacaron que, conforme al informe pericial 321-46-000.099/2016, el video no reproducía en forma continua y concatenada las imágenes, sino que cambiaba en forma repentina los enfoques y horas de diversas cámaras.

Cuestionaron la declaración del testigo Guillet. Aseguraron que mintió respecto de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

generales de la ley, pues tenía enemistad con otros imputados, entre ellos Fernández, y entendieron que su declaración era inverosímil e interesada.

Se agravieron del valor otorgado a las pruebas obrantes en el incidente n° 143, indicando que eran fotocopias simples, obtenidas sin control de la defensa para determinar su autenticidad, pero que aun así no surgía de allí ninguna operación o transferencia realizada por Fernández.

Reiteraron que el patrimonio de su asistido no había tenido incrementos desproporcionados y aunaron que sus ganancias se encontraban plenamente justificadas en términos documentales.

Descalificaron la aplicación de las agravantes por comisión habitual y en banda respecto de Fernández. Manifestaron que el hecho "A" de la sentencia configuraba una sola conducta, más allá de su complejidad, y que no había por tanto reiteración de actos en el tiempo. Señalaron la conformidad de ese criterio con el desarrollado en el precedente "Pompas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En igual sentido, meritron que no podía aplicarse la agravante por pluralidad de intervinientes, pues esta exigía comisión continuada de hechos.

En forma subsidiaria, para el caso de que se ponderara que las conductas de Fernández no eran lícitas o neutras, señalaron que la imputación no podía superar la que correspondía a un partícipe secundario. Fundaron su aserto detallando que su intervención no había sido necesaria y que, adversamente, sí había sido fungible.

Agregaron que no tuvo dominio del hecho y que, eliminando su intervención, el hecho de todas formas podía cometerse.

Atacaron la mensura de pena realizada, precisando que como única pauta de atenuación se consideró la ausencia de antecedentes, soslayando la falta de intervención personal en las operaciones.



Criticaron que tampoco se hubiera tenido en cuenta el estado de salud de Fernández, por padecer la enfermedad de Parkinson y por hallarse bajo tratamiento psiquiátrico.

Valoraron que, si se lo consideraba partícipe secundario o necesario, le cabría una pena de ejecución condicional.

Solicitaron la anulación de la sentencia y, subsidiariamente, la absoluciónde su asistido o bien, en defecto de dicha pretensión, la aplicación de una pena de ejecución condicional, dejándose sin efecto la pena de multa.

Formularon reserva del caso federal.

p) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Enrique Mendoza.

El letrado defensor reseñó los actos procesales que estimó relevantes para la exposición de sus agravios y discurrió sobre la procedencia de la vía casatoria.

Luego, sostuvo la falta de fundamentación de la sentencia. Señaló que el *a quo* había concluido arbitrariamente que su defendido participó dolosamente como coautor del hecho "A".

Por otra parte, planteó que al haberse realizado este juicio en forma separada de las causas 5048 ("Obra pública"), 11.352 ("Los Sauces-Hotesur") y de las causas 803 y 1599 (evasión tributaria que tramitan en el fuero en lo Penal Económico), se afectó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

En tal sentido, señaló que los objetos procesales de las investigaciones en las presentes actuaciones y de las causas 5048 y 11.352, serían parte de la maniobra de defraudación al Estado y no de hechos independientes.

Alegó, que en las diversas causas "... se *investiga una única maniobra englobadora de todos los restantes hechos*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Y que a fin de hacerse con el dinero estatal se habrían supuestamente cometido diversas maniobras ilícitas como el otorgamiento irregular de obra pública, el aumento del costo de aquélla, la evasión de impuestos y cargas sociales, lavado del dinero obtenido, etc.

Por lo que concluyó que *"... los hechos objeto del presente juicio no serían eventualmente más que un eslabón dentro de la compleja estructura supuestamente delictiva investigada conjuntamente en todas las causas judiciales mencionadas"*; y que, por ello, debió haberse realizado un único juicio, para así tener una *"visión de conjunto de la realidad fáctica acontecida"*.

Se agravió del rechazo del planteo de la afectación a la igualdad de armas por la intervención en el juicio de una misma persona jurídica, el Estado Nacional, representado por cuatro partes diferentes - Fiscalía, U.I.F., O.A. y A.F.I.P.-.

A ello agregó que la Oficina Anticorrupción no tenía derecho a intervenir, toda vez que en este caso concreto no estaba involucrado ningún funcionario público.

Por otra parte, que la A.F.I.P. tampoco había demostrado un real interés en estas actuaciones, ya que la cuestión relativa a las circunstancias impositivas estaba siendo investigadas en el marco de las causas 803 y 1599 de la Justicia en lo Penal Económico.

Y por último, que el Ministerio Público Fiscal y la U.I.F. debieron haber unificado personería en la Fiscalía.

A su vez, adhirió a los planteos realizados por los otros defensores relativos a la nulidad de todo lo actuado en base a la doctrina de la *"excursión de pesca"* y *"fruto del árbol venenoso"*, y a la nulidad del debate en función de las irregularidades ocurridas durante el trámite del juicio oral con relación a la prueba.



Puntualizó que dada la fecha de inicio del hecho imputado debió haberse aplicado el art. 278. Y concluyó que al haber sido su pupilo considerado partícipe de todos los delitos previos, no podía condenárselo por el delito de lavado de conformidad con la norma citada.

En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia, afirmó que no se logró demostrar la existencia del *"origen ilícito del dinero"* y tampoco la intervención dolosa de Mendoza en las maniobras; ya que aquél habría sido condenado por el solo hecho de ser presidente de Austral Construcciones y que la empresa actuó dentro de la ley, sin haber generado o recibido dinero ilegal.

Asimismo, que no podía ser considerado como delito precedente del hecho de lavado de dinero la supuesta evasión tributaria, ya que *"... si hay un delito de defraudación al Estado, no puede haber evasión tributaria; porque no es posible considerar como hecho imponible una actividad delictiva"*; y que para que *"... puedan reclamarse impuestos, y eventualmente perseguir la evasión de los mismos, el origen de fondos necesariamente debe ser lícito"* y que no existía una sentencia que hubiese establecido la existencia de ese delito precedente.

Luego de referirse a los fundamentos de las acusaciones de las querellas y el ministerio público fiscal, concluyó que no se había acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal atribuido a Mendoza.

Subsidiariamente, planteó que debía absolverse a su asistido en virtud de que la norma aplicable sería el art. 278 del C.P. vigente al momento de los hechos, en el que no estaba previsto el delito de lavado de los ilícitos en los que el imputado hubiese participado; y que, a lo sumo, no podría quedar encuadrado en la figura agravada del art. 303 del código de fondo, ya que aquél habría participado únicamente en un hecho puntual, descartándose de esta forma la agravante de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

habitualidad. Agregó que tampoco se habría demostrado que hubiese formado parte de una organización que se dedicara al lavado de activos.

También en subsidio, puntualizó que la actividad desplegada por Mendoza no podría ser considerada esencial, sino que sería de carácter secundario en los términos del art. 46 del C.P.

Por último, consideró que las penas impuestas eran excesivas y resultarían contrarias a los principios establecidos por los arts. 26 y 41 del Código Penal y por tanto carecería de la debida fundamentación. Y que la pena de multa impuesta era inconstitucional en función de la situación patrimonial de Julio Mendoza.

Hizo expresa reserva del caso federal.

q) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Alberto De Rasis.

La parte impugnante comenzó su recurso reseñando las hipótesis de cargo y descargo presentadas durante el debate.

Señaló que no se encontraba controvertido que De Rasis era Oficial de Cuentas en el Banco Lombard Odier y actuó en ese rol, pero no era sujeto obligado en materia de lavado de activos ni Oficial de Cumplimiento de Compliance por lo que el aporte reprochado *"...no pudo consistir en haber recibido fondos provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia de licitud (situación del Banco), ni tampoco en haber incumplido el procedimiento de Compliance para verificar su origen lícito (situación de Alexander Rossat)..."*.

Explicó que teniendo en cuenta que ni el Banco ni el Oficial de cumplimiento habían sido imputados, ni se había extraído testimonios para investigarlos, la hipótesis de cargo debería haber demostrado que su asistido los engañó sobre el origen de los fondos de Báez, aspecto que no se había acreditado en la sentencia impugnada.



En esa dirección, hizo hincapié en que De Rasis actuó al amparo de la convicción generada por la intervención del Oficial de Cumplimiento, quien verificó el origen de los fondos y le informó que no había objeciones para su admisión. Ese informe, destacó, fue anterior a cualquier comportamiento desplegado por aquél.

Manifestó que, en diciembre de 2010, Báez contaba con una fuente de ingresos lícita y no poseía condenas o investigaciones en estado avanzado, por lo que no existía ninguna sospecha razonable que impidiese que se le abriera una cuenta en un banco de inversiones.

Aseguró que, más allá de la discusión sobre el origen lícito o ilícito de los fondos o si las cuentas fueron utilizadas para lavar dinero, lo que debía determinarse era si el Banco debió conocer estos extremos de acuerdo con la información que circulaba en ese momento y si De Rasis había tenido alguna incidencia dolosa que afectase la labor de quien debía ejecutar los sistemas de control.

Más concretamente afirmó *"...solo si De Rasis hubiera ayudado indebidamente a Báez a pasar un Compliance que por sí solo no podría haber pasado, el rol neutral del Oficial de Cuentas quedaría sustituido por el rol criminal de un partícipe en un delito de lavado de activos"*.

Cuestionó la afirmación, efectuada en la sentencia, en punto a que Báez no hubiese podido pasar un control de compliance, destacando que, a la fecha en la que los fondos se presentaron al banco, éstos habían sido admitidos por numerosas entidades en Argentina y en el exterior.

Indicó que los fondos provenientes de Báez habían sido validados por, al menos, doce entidades bancarias con sus diferentes sistemas de control y cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

De ello derivó que aquél no podía haber necesitado la ayuda de De Rasis, porque superaba esos controles con habitualidad.

Criticó que se haya omitido incorporar los informes de Compliance y la declaración del Oficial de Cumplimiento, medidas de prueba solicitadas por esa parte, a la vez que no se les dio ningún tratamiento a los correos electrónicos incorporados como elementos desincriminantes aportados por esa parte.

A su entender, de aquella evidencia se observaba que los análisis de control se habían realizado con base en información autónoma, proveniente de los sistemas usualmente utilizados, sin influencia alguna de De Rasis.

Expresó que la supuesta incidencia en el engaño era una imposibilidad cronológica, en tanto el formulario de apertura de cuenta en el que intervino estaba fechado el 10 de enero de 2011, mientras que el análisis preliminar de riesgos había sido efectuado el 30 de diciembre de 2010.

A su vez, explicó que los correos electrónicos intercambiados entre De Rasis y el Estudio Icaza, valorados como prueba de cargo por el tribunal, estaban referidos a una reorganización societaria y habían sido emitidos meses después de que Compliance aprobara la apertura de la cuenta, cuando Báez ya era cliente del banco.

En esa misma dirección, afirmó que las sociedades financieras como las aquí utilizadas sólo podían ser vehículos de ocultamiento de una titularidad real cuando sus beneficiarios no se encontraban debidamente identificados, supuesto que no se presentaba en este caso.

Por otro lado, argumentó que la sentencia había inferido la intervención de De Rasis con base en simples especulaciones, como que el formulario de apertura de cuenta hubiese sido firmado antes de que la sociedad estuviese formalmente constituida, sin explicar la relevancia de esta circunstancia y



soslayando que su asistido no estaba encargado de esas gestiones.

Señaló que las incógnitas que hubiese podido tener el tribunal se habrían resuelto de admitir la declaración testimonial de Marc López, jefe de área de De Rasis, Adela Fickentscher, asistente de área o Alexander Rossat, Oficial de Compliance, pero que todas ellas fueron denegadas arbitrariamente por el *a quo*.

Cuestionó que se haya tomado como aporte delictivo la circunstancia de que éste le haya permitido a Martín Báez firmar documentos como director de Austral Construcciones, cuando carecía de esa condición.

Explicó que, lejos de abonar la hipótesis acusatoria, esta circunstancia la descartaba, en la medida en que los formularios hacían explícita una relación que, se suponía, debía haber sido ocultada como parte del "maquillaje" reprochado.

Sostuvo que, a diferencia de lo expuesto en la resolución impugnada, la trazabilidad de los fondos siempre estuvo garantizada, porque los formularios detallaban cuidadosamente desde qué bancos y por qué cantidades ingresaron los fondos iniciales.

También indicó que la afirmación de que las "compensaciones" constituyen un mecanismo de lavado es arbitraria, en tanto ésta *"...consistía en que una persona que deseaba transferir dinero al exterior y no podía hacerlo debido a las restricciones cambiarias vigentes en la época, depositaba ese dinero en una financiera local que buscaba un cliente del país de destino que quisiera transferir dinero a la Argentina, y compensaba ambas sumas. Es evidente que se trataba de una operación que violaba el régimen cambiario por entonces vigente. Es igualmente evidente que no constituye una maniobra de lavado de dinero: Porque la licitud o ilicitud de los fondos es irrelevante. Porque no tiene idoneidad para dotar de apariencia de licitud a los fondos eventualmente ilícitos"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Luego, se agravio de que la sentencia valorase como aporte que los formularios de cuenta no hubiesen indicado que Báez era persona políticamente expuesta, omitiendo considerar que Compliance conocía el riesgo del potencial cliente y que el Banco Zafra, en donde el nombrado sí había sido identificado como P.P.E. también había aprobado la apertura de siete cuentas.

A modo de resumen, postuló que *"...De Rasis fue condenado por haber desplegado un comportamiento inocuo y hasta contradictorio con la propia acusación, que no causó error alguno en Compliance ni podía materialmente causarlo sin sacrificar las reglas causales del mundo real en el que vivimos quienes no firmamos esta sentencia..."*.

Resaltó una violación a las reglas constitucionales que rigen la prueba en el proceso, reiterando que la decisión fue adoptada sin que se hubiesen obtenido los informes de Compliance del banco ni el testimonio del Oficial de Cumplimiento.

Señaló, en idéntica dirección, que al momento de presentar ese recurso la prueba esencial que esa parte había solicitado ya había sido ordenada y va a producirse en un futuro tramo -denominado Provalor-, a raíz de una decisión de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Hizo hincapié en la existencia de una asimetría en el tratamiento de los indicios por parte del tribunal. A modo de ejemplo, expuso que el testigo *"...Alex Mauro cumplió en el Safra el mismo rol respecto de las cuentas de Báez que De Rasis había cumplido en Lombard Odier. Con una particularidad: fue oficial de 7 cuentas (y no de 1), por montos mucho más elevados, con operaciones de compensación mucho más frecuentes y voluminosas, y con un conocimiento acerca de las ulteriores etapas del plan de lavado que llama la atención. De Rasis puede sostener válidamente que Báez fue un cliente que abrió una cuenta (luego sustituida por*



otra) en la que depositó fondos para invertir, y que tuvo que irse del Banco cuando se detectó que sus representantes estaban usando la cuenta para hacer compensaciones. Mauro, en cambio, conoció un sentido de la operatoria que en la etapa del Lombard Odier ni siquiera se insinuaba: el proceso de repatriación de fondos. No estaba ante un cliente que depositaba para invertir, sino ante uno que depositaba para concentrar fondos, comprar títulos, venderlos en Argentina y capitalizar su empresa a través de acciones preferidas".

Como siguiente motivo de agravio, indicó que se había afectado el derecho del imputado a producir prueba esencial para su teoría del caso, se había omitido valorar la prueba producida y no se había valorado ni refutado el descargo de su asistido.

Criticó la aplicación del agravante por "habitualidad", explicando que ésta no se podía derivar de la mera reiteración de los hechos investigados, pues *"...si las distintas conductas desplegadas por el imputado a lo largo de más de un año y medio son juzgadas como un único suceso a los fines de su valoración jurídica, no puede la sentencia descomponer ese hecho único en tramos (tampoco define cuáles serían esos tramos) para insinuar que su reiteración configura habitualidad".*

A su vez, afirmó que su asistido no había sido procesado ni requerido a juicio por realizar aportes al lavado de dinero de forma habitual, por lo que la condena afectaría al principio de congruencia, por modificación de la plataforma fáctica.

Relató que la Confederación Suiza había informado que el delito fiscal no constituía para su legislación un ilícito precedente computable en materia de lavado de dinero y que la investigación originada en ese país sobre estos mismos hechos había terminado con un auto asimilable al archivo, en el que se valoró *"...un informe de febrero 2014 que establecía, al cabo de casi un año de investigación judicial, que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

no era posible determinar que los fondos tuvieran un origen corrupto" por lo que, independientemente de si tenían ese origen, "...el solo hecho de que la Justicia de Suiza no hubiera podido determinar tal procedencia en febrero de 2014, al cabo de casi un año de investigación, demuestra que en modo alguno habría podido hacerlo el Compliance del Banco Lombard Odier en 2010 con tan solo un Worldcheck, lo que avala la actuación de ese funcionario, y también la de nuestro cliente, cuya base de actuación estaba jurídicamente edificada sobre el presupuesto del derecho a confiar en la regularidad (aquí ratificada) de la actuación de aquél".

En cuanto a la tipicidad objetiva del delito reprochado, cuestionó que el tribunal haya sostenido que *"...sin desconocer que, más allá de que el nombrado no perteneció al sector específico a tales fines como resulta ser el área de compliance, lo cierto es que no se puede alegar que las directivas anti-lavado le sean totalmente ajenas, puesto que las mismas apuntan a todo el sector financiero en su conjunto del que, sin lugar a dudas, formó parte".*

A su entender, tal aseveración soslayó que, si bien en términos generales todos los actores del sistema financiero se ven alcanzado por esas directivas, *"...la estricta responsabilidad penal solo puede surgir de la violación a un rol específico, porque de lo contrario el sistema sería impracticable".*

Reiteró que Compliance había autorizado tanto el inicio de la relación comercial como la apertura de cuenta, en lo vinculado con el origen de los fondos, y que su defendido había consultado *"...si en vista de la cercanía con el ex Presidente K que este último había detectado, era necesario convocar un Comité de Due Diligence para que revisara con más detenimiento el caso. Compliance 'confirmó' que no presentaba un nivel de riesgo que justificara una presentación ante y una validación de un CDD (...) Por lo tanto, el principio de*



confianza impide que se pueda imputar objetivamente el resultado a De Rasis (si es que hubo un resultado penalmente relevante)".

En subsidio, afirmó que debía entenderse que su asistido actuó con un error de tipo invencible sobre la proveniencia de los fondos, en tanto el sentido social de su conducta se ajustó a la convicción de que los fondos tenían origen lícito.

Por último, sostuvo que, en caso de que se confirmase la condena, debería anularse la pena impuesta, pues *"...la sentencia invoca genéricamente la magnitud del hecho como circunstancia agravante, sin conciliarla con la situación particular del imputado. El tipo penal contiene dos penas, prisión y multa, y el argumento de la magnitud del hecho se utiliza para agravar ambas. En el caso de la multa, se le aplica 4 veces el monto total, y no aquel respecto del cual los jueces opinan que De Rasis participó. Se llega así al absurdo de condenarlo a pagar una suma imposible de ser pagada..."*.

Recordó que De Rasis no era titular de los fondos ni fue condenado por haber intervenido en toda la maniobra, que carecía de antecedentes penales y que no concurría ninguna circunstancia que ameritase apartarse del mínimo legal y de una pena de cumplimiento condicional.

Hizo reserva del caso federal.

r) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Andrés Eraso.

El defensor examinó y postuló el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación dirigida contra la sentencia condenatoria dictada contra su asistido.

Memoró los antecedentes del caso.

Evocó el requerimiento de elevación a juicio en cuanto describía la maniobra imputada y la calificación legal en la figura de lavado de activos.

Prosiguió reseñando la declaración indagatoria de su defendido en el debate, los alegatos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

y, finalmente, los fundamentos de la resolución cuestionada.

Observó, en orden a la intervención de su defendido, que se le impidió producir prueba útil durante el juicio y que respondió las preguntas que le fueron formuladas por cuanto sus tareas en la entidad bancaria eran comerciales y el control sobre los fondos y los clientes eran responsabilidad de un departamento autónomo y diverso.

Criticó el alegato del representante del Ministerio Público Fiscal que soslayó deliberadamente tratar ciertas circunstancias y evidencias que sin duda alguna debilitaban su hipótesis, entre ellas, la inexistencia de prueba que dé cuenta de la supuesta relación preexistente entre la entidad bancaria Lombard Odier y la sociedad Provalor.

Sentado ello, remarcó que del entrecruzamiento de llamadas se verifica que *"...no existía ningún contacto anterior ni posterior entre Martin Eraso con los Directivos de Provalor, Fariña, Lázaro Báez, su familia o algún miembro de la empresa Austral Construcciones o alguna de las personas que se encuentran acá sentada..."*.

Añadió que se omitió hacer cualquier apreciación en relación con la actuación de su asistido, que cumplió con enviar el correo electrónico con el detalle de la reunión y dar intervención al sector de Compliance de la entidad para la cual trabajaba.

Afirmó que *"...la absoluta falta de mención, remisión, análisis o valoración al mail, al entrecruzamiento de llamadas, a su descargo, pero por sobre todas las cosas ni la más mínima mención, sobre todo cuanto estamos hablando de lavado de activos, al Manual de Procedimiento de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del Banco donde trabajaba mi defendido y que obra como prueba en la causa..."*.



Remarcó que la supuesta reunión que se habría llevado a cabo en Punta del Este, República Oriental del Uruguay, en la que habría participado su asistido, no fue corroborada por evidencia o prueba alguna.

En efecto, destacó que ni los entrecruzamientos de llamadas ni los correos electrónicos dieron cuenta de la intervención de Eraso en aquel encuentro.

Añadió *"...(r)especto de la compañía Teegan Inc. Belice con la que se inicia la relación con el Lombard Odier ya está probado que la constitución de la sociedad no está vinculada a Martín Eraso. Incluso nuestro defendido, en su descargo exhibió las facturas y comprobantes que obran en la causa que dan muestra que ni él ni el Banco tuvieron relación alguna con la adquisición y constitución de Teegan inc Belize..."*.

Rememoró lo alegado en punto a la cuestión temporal de la presunta intervención en los hechos y al encuadre legal propiciado por el fiscal que resultaba particularmente más gravoso que aquel postulado durante la instrucción y el requerimiento de juicio.

Desestimó por falta de prueba la atribuida intervención o injerencia de su defendido o de la entidad bancaria donde se desempeñaba en la constitución de Teegan Inc. Belice.

Reiteró que el deber fundamental de su asistido se cumplió con la intervención del sector de compliance y destacó que el supuesto engaño en orden a la descripción de Martin Báez como "attorney" en realidad no es tal, pues en el contexto descripto tal referencia expresa su calidad de representante legal y no la de abogado que el fiscal sopesó y apreció para intentar sembrar dudas sobre el trámite de la firma para formalizar la relación comercial.

Sostuvo que el representante del Ministerio Público Fiscal desconoció los múltiples y diversos indicios que, en contra de su hipótesis, daban cuenta de la ajenidad de Eraso en acto ilícito alguno.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por otro lado, en punto al momento de la supuesta intervención de su defendido, resaltó que la figura en vigencia era la del art. 278 del C.P. y ello importaba la imposibilidad de aplicar aquella posterior del art. 303 C.P. que resulta más gravosa.

Supletoriamente, señaló que aun dando crédito a la hipótesis acusatoria la conducta descripta se ajusta a un supuesto de receptación intermedia y no del delito postulado por el acusador, circunstancia por demás relevante en atención a las escalas punitivas en trato.

Remarcó que *"...Martín Eraso, fue procesado por la figura simple prevista en el art. 303, fue confirmado por Cámara en idéntica calificación y fue requerida su elevación a juicio por parte del Ministerio Público también por la figura simple. Sin embargo, al momento de acusar en este juicio el Señor Fiscal argumentó que por su escasa intervención en los hechos correspondía aplicarle la pena mínima prevista para el delito pero sorpresivamente lo acusó con el agravante y por ello, le peticionó 4 años y medio de prisión..."*.

Señaló que tal tratamiento se verificó violatorio del principio de igualdad, pues no se argumentó el trato dispar que se le dio en perspectiva con el brindado a coimputados cuya acción podía calificarse como similar o análoga.

Describió los sujetos y las cuestiones esenciales en la dinámica de la operatoria de la entidad bancaria en relación con supuestos como el aquí investigado, atendiendo el manual de cumplimiento interno de la firma y la normativa estatal de su país de radicación.

Destacó la responsabilidad del sector de compliance en la verificación de la licitud de los fondos y no del asesor comercial a quien describió como *"...meramente administrativo y de allí que no posea una relevancia preponderante en materia de prevención de lavado de activos, pues el mismo sistema prevé que*



aquel que lo tiene que mitigar o evitar este lo más alejado del cliente para evitar todo tipo de connivencia...".

Postuló que la conducta de su defendido resultaba neutral, no podía ser calificada de penalmente relevante, concluyendo que considerar que un *"...ejecutivo de cuenta suplente, tenía la capacidad de inducir engaño o influenciar a un Departamento de Compliance, es un absurdo que no resiste el menor análisis..."*.

En ese contexto, señaló que se le privó de prueba útil para abonar su teoría del caso, en particular, el testimonio de los responsables del sector de cumplimiento del banco.

Argumentó que tampoco se sopesó la fecha de desvinculación de su defendido con el banco Lombard Odier, argumentando que esta evidenciaba su ajenidad con los hechos. En ese sentido, explicó que su intervención fue reducida y sus supuestos aportes irrelevantes, al punto tal que la relación de la entidad con el cliente investigado no sufrió merma alguna y continuó en cabeza de otros empleados.

Cuestionó severamente la negativa fiscal de abrirse a la valoración de la hipótesis de la defensa y, en ese aspecto, observó que, asumiendo el propio razonamiento del acusador, resultaba contradictorio imputar a Eraso alguna intervención en un hecho de lavado cuando aún no se tenía conocimiento o indicio alguno de la existencia de un delito precedente cuya comprobación recién comenzó en el año 2013.

Reiteró la neutralidad del comportamiento de Eraso y la falta de prueba por parte de la vindicta pública en demostrar una intervención de su asistido diversa o distinta de aquella propia de su función.

Asumió los propios argumentos del fiscal en punto a la dificultad y complejidad de la maniobra, atendiendo a la coexistencia de fondos lícitos e ilícitos y de estructuras societarias enmarañadas, circunstancias que, sin embargo, no tuvieron



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ponderación alguna respecto de la imputación dirigida a Eraso de quien se presume debió saber de la ilicitud de los fondos al momento de la apertura de la cuenta.

Reiteró que se le impidió producir prueba para discernir y clarificar su rol dentro de la entidad bancaria.

Sentado lo expuesto, explicitó sus agravios en relación con lo decidido e indicó hacer propios aquellos esbozados en el remedio incoado por el coimputado De Rasis.

En primer lugar, descalificó el decisorio señalando que las conclusiones expresadas en la resolución no tenían correlato o sostén en la prueba ventilada en el debate.

A su entender el tribunal *a quo* no dio efectivo y suficiente tratamiento a las críticas ensayadas en el alegato.

Así, respecto de la enrostrada intervención en la constitución de la firma Teegan Inc. Belice, más allá de postular la neutralidad de tal comportamiento, indicó que la evidencia -actas de constitución, accionistas, invoice del estudio de abogados de Bahamas y directores- daban cuenta de su ajenidad.

En esa misma dirección, descalificó lo expresado respecto de la alteración de la información expuesta en los formularios KYC que permitieron el alta como clientes de las empresas investigadas por cuanto no se escuchó al responsable de Compliance del Banco al negársele tal posibilidad, remarcando que aquel participará como testigo en otro tramo de la causa.

Afirmó que las deducciones plasmadas en la resolución son sólo conjeturas subjetivas carentes de rigurosidad, máxime habiéndose acreditado que los citados papeles fueron confeccionados por De Rasis y no por Eraso.

Agregó que los correos electrónicos daban cuenta de que Eraso era ajeno a la operatoria del trámite de apertura de cuenta y que, erróneamente, se



expone un análisis conjunto y análogo respecto de la responsabilidad de su defendido en un pie de igualdad con De Rasis, cuando se ha comprobado que este último era su superior jerárquico y que sus roles en la institución resultaban diferentes.

Expuso que para robustecer el veredicto condenatorio los magistrados de la instancia anterior postularon complicidad de la entidad bancaria, pero sin extraer testimonios para investigar tal intervención que, según el criterio jurisdiccional, resultaría delictiva.

En cuanto al tenor de la reunión mantenida por Eraso con Martín Báez y Fariña, la defensa puntualizó que la sentencia desconoció el correo electrónico enviado con posterioridad a su realización por parte de su asistido a la entidad bancaria que demostraba el carácter de tal encuentro, al menos para el empleado bancario.

En opinión del recurrente, el temperamento adoptado fue el fruto de una selección arbitraria, fragmentaria e ilógica de la prueba producida en el debate que desconoció los claros indicios de ajenidad e inocencia de su defendido.

En ese orden, remarcó que se omitió cualquier tipo de valoración respecto de la información que surgía del entrecruzamiento de llamadas telefónicas y que denotaba la inexistencia de un particular vínculo de su defendido con los coimputados.

Sostuvo que la predicada unicidad y concordancia de los indicios expuesta en la sentencia no era tal, pues omitió cualquier consideración sobre aquellos que se presentan como diversos o contrarios a la tesis acusatoria.

En cuanto a la constitución de sociedades y la supuesta intervención de Eraso, juntamente con el estudio legal Icaza, señaló que las conclusiones extraídas por los magistrados a partir del intercambio de un correo fueron frágiles, porque desconocían lo declarado por el propio imputado, su rol institucional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

en la recepción de documentación y, asimismo, desatendieron que, habiéndose solicitado la declaración de la empleada de la mentada firma Karina Berrio Gerdber, se le negó esa posibilidad.

Tales circunstancias, a criterio del recurrente, denotan el amañado razonamiento judicial que evade ciegamente la apreciación de los indicios favorables al acusado.

En segundo lugar, la asistencia técnica de Eraso criticó la falta de certeza apodíctica que se verificaba en la sentencia a los fines de sustentar la condena.

Refirió que *"...(1)a equivocidad de los elementos materiales que invoca el título condenatorio en calidad de partícipe, a la luz de lo que imponen las reglas de la sana crítica, en modo alguno alcanza para sostener en términos de certeza apodíctica la participación criminal de Martín Eraso en los hechos que se le han puesto a su cargo..."*.

Agregó que ni durante la instrucción ni durante el plenario se le permitió a la defensa producir la prueba solicitada para abonar su hipótesis del caso, constituyendo esa resistencia un supuesto de privación de justicia.

Puntualizó que no se proveyó el exhorto requerido a la Confederación Suiza para que se requiriera al Banco Lombard Odier a los fines de que diera cuenta del procedimiento de compliance y control de la apertura de cuenta aquí investigada, de las tareas y funciones del ejecutivo de cuenta, si por los hechos aquí ventilados fueron examinados por ante la Justicia del citado país y que individualizaran el empleado del Banco que validó el ingreso de los fondos a la cuenta de Fromental.

Aditó que tampoco se hizo lugar al pedido de convocatoria a declarar al responsable del área de compliance de la entidad bancaria suiza.

Remarcó que se habían requerido las actuaciones llevadas a cabo en la mencionada nación



europaea a los fines de verificar o evaluar la actuación del banco y de sus empleados, elemento que, a criterio de la defensa, hubiera sido develador de roles y expectativas normativas de comportamiento.

Señaló *"...(1)a prueba solicitada oportunamente por Martín Eraso era y es, útil y pertinente para dar con la verdad material, tal es así que la excelentísima Cámara de Casación Penal con fecha 21 de septiembre de 2020 dispuso que la misma debe practicarse..."*.

Expuso que su defendido intentó -por intermedio de letrados de la Confederación Suiza- hacerse de toda la prueba, pero que ello no resultó ni sencillo ni posible y que el Estado no podía desentenderse de la necesidad de que pudiera acceder a la prueba necesaria para no sumirlo en una clara situación de indefensión.

En definitiva, postuló que se le impidió ejercer adecuadamente sus prerrogativas procesales afectándose el derecho de defensa.

En tercer lugar, señaló que la conducta atribuida a Eraso sólo podía ser encuadrada en la categoría de comportamiento neutral o estereotipado vinculado con su rol de asesor de cuentas de una entidad bancaria.

Destacó que su intervención en los hechos se circunscribió al despliegue de tareas habituales, normales y propias de su función, sin que pudiese reprochársele conducta ilícita alguna más allá de que luego, merced de la apertura de la cuenta se haya logrado, por acción de un tercero autónomo, consumir algún tipo de hecho delictivo.

La defensa enfatizó que se debía analizar la responsabilidad de su defendido *"...bajo el prisma... de una fase previa a la ejecución de un hecho delictual ajeno, partiendo de la decisión dolosa de ese tercero y autorresponsable, como un límite a la posibilidad de imputación..."*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Memoró que el principio de accesoriedad impide reprocharle a Eraso el resultado criminógeno de un tercero en la medida en que su actuación se había ajustado a las pautas propias de su rol.

Señaló además las notas de intercambiabilidad y fungibilidad del actuar de su defendido que, justamente, abonan su tesis en punto a la neutralidad de su comportamiento y de su irrelevancia en términos jurídicos penales.

Consecuentemente, explicó que los hechos imputados podían resumirse en: *"...a) Martín Eraso concurrió a una reunión en Buenos Aires por pedido de su Jefe, Juan de Rasis, a los fines de entrevistarse con un potencial cliente (Conducta neutra-principio de confianza).*

b) Al salir de dicha reunión envió un email a su jefe con copia al titular del Departamento de compliance del Banco Lombard Odier, informando el contenido de la reunión y la intención del cliente de abrir una cuenta bancaria (Conducta neutral-debida diligencia).

c) Se contactó con el Estudio de abogados Icaza a pedido de los clientes y con la finalidad de recolectar los papeles requeridos por el Departamento de compliance. Recordemos que ya eran clientes existentes del Banco y aprobados por el Departamento de Compliance conforme surge del mail que Alexander Rossat le envía a Juan De Rasis y es prueba en esta causa. El contacto de los ejecutivos de cuenta con asesores contables o estudios jurídicos es una práctica habitual, normal y necesaria dentro del rol que desempeñan los empleados bancarios (Conducta neutral y principio de confianza al ser un cliente ya aprobado por Compliance).

d) Todos los contactos realizados con el Estudio Icaza fueron a través del mail institucional del Banco Lombard Odier, inherente a sus funciones (Conducta neutral) ...".



Invocó la aplicación de la doctrina de la “prohibición de regreso” como límite a la atribución de responsabilidad a su defendido.

Con cita en doctrina señaló “...sostiene el catedrático alemán Wolfgang Frish, de acuerdo con el principio de idoneidad, en el tipo objetivo es “...donde se trata de objetos o prestaciones que se pueden vender, alquilar, entregar o producir sin ningún inconveniente, una prohibición concebida para el que las ejecuta casualmente con mala intención no comporta el más mínimo efecto de protección para el mundo de bienes jurídicos, puesto que el perjudicado por los efectos de la prohibición podría acudir en todo momento y sin ningún riesgo a otras personas de las que recibirá fácilmente estas prestaciones”...”.

Agregó en sustento que “...Adela Filskenstein (Secretaria de Juan De Rasis) siguió en contacto con el Estudio Icaza realizando la recolección de papeles que antes realizaba Eraso. Es decir, la función de Eraso fue reemplazada por la de Adela Filskenstein y todo siguió con absoluta normalidad. Recuérdese que mientras Eraso trabajó allí únicamente se recepcionaron fondos en la cuenta de Teegan Inc Belice (todo ello autorizado por Compliance) y dicha prueba (testimonial de Adela Filskenstein y de Alexander Rossat nunca fue realizada lo que nunca vez más no permite al tribunal realizar hipótesis sin certezas) ...”.

Asimismo, expuso que la fundamentación de la sentencia era deficiente y que se había fundado únicamente en la calidad de empleado bancario sin sopesar de modo alguno lo alegado por la defensa.

En ese sentido, observó que tampoco se apreció la relación jerárquica que unía a Eraso con De Rasis y la distribución de tareas y competencias que, a su ver, demandaba no confundir responsabilidades y determinar ámbitos de acción propios de cada uno.

Memoró que en ese reparto de funciones rigió el principio de confianza y que su análisis debió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

realizarse con rigurosidad, sin confundir o dejar de escindir el rol específico de cada uno de los involucrados, circunstancia que no se verificó en la decisión adoptada.

Desde esa óptica, destacó las siguientes consideraciones atendiendo a lo expuesto en el manual interno de la entidad bancaria: i) la aprobación de la apertura de cuenta no dependía de Eraso pues el trámite debía ser evaluado por el sector de compliance; y ii) Eraso tampoco tenía responsabilidad alguna en verificar o evaluar el origen y licitud de los fondos pues tal examen queda reservado al área de compliance.

Así, explicó que tal dinámica es la que se deducía del contenido de los correos electrónicos en donde se verificaban los requerimientos del área a cargo del control y aprobación de la apertura de cuentas.

Descalificó lo afirmado en la sentencia relativo a que Eraso había incumplido la normativa en la materia, e indicó que la sentencia no identifica siquiera genéricamente cuáles habría sido aquellas disposiciones violentadas o incumplidas.

Cuestionó que se haya afirmado que su asistido tenía conocimiento del origen de los fondos cuando ello no está acreditado de modo alguno y el dinero ingresó por un cauce habitual y ordinario, es decir, por intermedio del circuito financiero, más allá de enfatizar que el ejecutivo de cuenta no tiene por misión o rol el de efectuar el mencionado control.

Por lo expuesto, estimó que el resolutorio no realizó un ajustado control en orden a los elementos objetivos y subjetivos que el juicio de imputación efectuado requería.

En cuarto orden, refutó la aplicación de la agravante prevista en el art. 303 del C.P. por habitualidad.

Sopesó que, si bien el decisorio discrimina la actuación de Eraso y De Rasis respecto de la de sus



consortes de causa, asume una habitualidad en la intervención y en el accionar de lavado que no estuvo sustentada autónoma y suficientemente.

De adverso, la propia sentencia en cuanto a la imputación formulada a Eraso señala que éste sólo estuvo presente en la entidad bancaria al momento en que ingresó el dinero a la cuenta de Teegan Inc. Belice, pues luego ya no trabajó más allí.

Remarcó que no estuvo presente siquiera cuando el dinero ingresó en el resto de las cuentas bancarias en el Lombard Odier, ni cuando migraron al Banco Zafra.

En ese marco, criticó que se haya equiparado la intervención de su defendido con la imputada a De Rasis por cuestiones lógicas de jerarquía y temporalidad.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

s) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Real Estate Investment Fiduciaria S.A.

La defensa dirigió su impugnación contra los puntos dispositivos XLVII -en cuanto impuso a la persona jurídica Real Estate Investment Fiduciaria S.A. la pena de multa de dos veces el monto de las operaciones en que intervino- y XLVI -en cuanto dispuso el decomiso de las sumas de \$1.511.640, producto del hecho denominado D) y de \$1.957.611, producto del hecho denominado K), ambas ajustables conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC-.

Memoró que la sentencia aplicó el art. 304 del Código Penal y señaló que esa disposición no se encontraba vigente al momento de comisión de los hechos, a la vez que resultaba una regulación más gravosa por no haber previamente una norma que permitiera la sanción de personas de existencia ideal por el delito de "lavado de activos".

Consideró que el voto en disidencia del juez Costabel era claro en este punto, al sostener que los hechos en los que Juan Carlos Molinari estuvo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

involucrado como principal accionista y presidente de la mencionada sociedad anónima quedaban subsumidos en el art. 278 inc. 1 ap. "a" del C.P.

Afirmó que la jueza López Iñiguez, en su voto, extendió en el tiempo la maniobra nominada como hecho "Ñ", estimándola alcanzada por la ley 26.683 y destacó que Juan Carlos Molinari resultó absuelto por ese hecho, de acuerdo con el punto dispositivo XLIII de la sentencia.

Cuestionó el voto de la jueza Palliotti, en lo referente a la comprensión de que el automóvil Ferrari dominio INP-622 continuaba siendo de propiedad de Molinari. Alegó que, si bien la sociedad R.E.I.F. S.A. seguía siendo titular registral del vehículo, no tenía su posesión, dado que hubo adquirentes posteriores y sucesivos que no realizaron la transferencia registral.

Señaló que los efectos que se desprendían del hecho de haber abonado la empresa el servicio de casamiento de Fariña y Karina Jelinek se agotaron en el momento en que ese evento cesó, por tratarse de pagos de un servicio.

Concluyó que no había forma de extender o ubicar los hechos atribuidos a R.E.I.F. S.A. después de la sanción de la ley 26.683.

Agregó que, al momento de la consumación, tampoco existía ley alguna que permitiera sancionar a las personas de existencia ideal por el delito de "lavado de activos".

Expresó que R.E.I.F. S.A. no era una sociedad "pantalla" o de "fachada" y que sus intereses eran diferentes a los de Juan Carlos Molinari.

Criticó que no se hubiera convocado a la persona jurídica nombrada para que fuera oída antes de imponerle una sanción y que se considerara que ésta se defendió a través de Molinari. Alegó que ello infringía el art. 167 inc. 3° del C.P.P.N.

Manifestó que *"...REIF es una empresa cuyo objeto social es administrar fideicomisos (...)"*



cualquier tipo de fideicomisos"; que "ni la compra de un auto era una operación extraña a REIF (...) ni pagar los gastos del casamiento (...) pues, a modo de inversión, ella iba a ser la administradora fiduciaria del emprendimiento que estaba en marcha, la rentadora de autos de lujo" y que "...fue una decisión social basada en el mérito la oportunidad y la conveniencia de hacerla".

Por otro lado, estimó que las medidas de coerción de carácter real impuestas sobre los bienes de la persona jurídica eran excesivas e injustificadas, en tanto el monto de la condena implicaba sólo el 10% del total por el cual se dispuso la injerencia.

Expuso que la solución pretendida era la revocación o anulación de las sanciones impuestas a R.E.I.F. S.A.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, dos de las partes de este proceso requirieron prórrogas del plazo establecido para efectuar presentaciones en la instancia.

La primera, solicitada por el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca y, la otra por la defensa de Martín Báez.

El representante de la vindicta pública hizo saber a la Sala que, en atención a que el *"... objeto procesal comprende hechos de suma complejidad y la causa se encuentra compuesta de numerosos cuerpos e incidentes, en donde están involucrados muchos imputados y se ha valorado extensa prueba"*, a que *"... la sentencia tiene más de 3000 páginas y la veintena de recursos interpuestos contra ella tiene otras tantas"* y a que *"... [l]os agravios allí expresados plantean cuestiones delicadas que es preciso estudiar con prudencia"*, el plazo procesal del término de oficina otorgado, aun con la premura que el caso exige, resultaba insuficiente para que pudiese *"...*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cumplir correctamente con la misión que la Constitución Nacional ha puesto en cabeza de este Ministerio Público Fiscal” (cfr. Lex 100, presentación del 30/8/21).

La otra, suscripta por el doctor Zavaley, fundamentándola en virtud de que recientemente se había constituido como abogado defensor de Martín Báez y en “...la extensión de la causa principal, los cientos de incidentes y/o legajos acordonados a la misma, la complejidad del tipo penal (que incluye la remisión a múltiples expedientes en diferentes jurisdicciones sindicados como “ilícitos precedentes” del que aquí se dirime), la voluminosidad del acervo probatorio documental; el tiempo de duración del debate oral; la pluralidad de partes (incluyendo ...cuatro acusaciones autónomas), así como la distancia que separa a este letrado de su defendido (repárese que Martín Antonio Báez cumple arresto domiciliario en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz)”; lo que provoca que deba atenderse “... el derecho mínimo del imputado de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (CADH art. 8.2 c y PIDCyP art. 14.3 b)”.

En ambos casos se dispuso conceder las peticiones: al primero se le otorgó una prórroga por diez (10) días a partir de su vencimiento, y para el segundo, de manera excepcional, por última vez y dadas las particulares circunstancias del caso, por treinta (30) días (cfr. proveídos de Sala del 6/9/21 y del 1/10/21, respectivamente, disponibles en Lex 100).

En esa etapa procesal las partes realizaron diversas presentaciones, a saber:

a) La defensa de Lázaro Báez sostuvo que, con anterioridad a la discusión sobre el mérito respecto de la condena penal, existían aspectos que exigían previo y especial pronunciamiento, pues, a criterio de esa parte, harían a la nulidad del juicio realizado.

Afirmó que su derecho de defensa se había visto vulnerado, toda vez que entre los años 2017 y



2019, las conversaciones entre del imputado con su abogado defensor, como también las de al menos otros tres consortes de causa, habrían sido intervenidas ilegalmente por organismos del Estado, mientras aquéllos permanecían alojados en establecimientos penitenciarios e impidiendo así la libre comunicación entre el acusado y su defensor técnico. Añadió que esas conductas eran objeto de investigación en procesos penales paralelos y que ya contaban con el dictado de autos de procesamiento, lo que refrendaría la entidad de lo expuesto.

Consideró que no podía legitimarse un proceso penalmente sancionatorio que hubiera sido llevado adelante en esas condiciones.

En segundo orden, objetó que se hubiera incorporado y valorado el testimonio del co-imputado Leonardo Fariña como "delator premiado". Estimó que su aporte consistió en "*declaraciones amañadas y guionadas*", de modo que quedaría fuera de los parámetros de la ley 27.304 y se tornaría nula.

Adujo que el voto mayoritario del tribunal de juicio otorgó relevancia a la aludida declaración, haciendo beneficiario a Fariña de la acrecencia prevista en el art. 41 *ter* del C.P., reduciendo su pena, y que ello ocurrió a pesar de que no existía debido registro del acto en que se efectuó esa declaración, a fin de posibilitar su control.

En conjunción, señaló que la ley que daba marco jurídico a esa clase de aportes era posterior a los hechos incriminados, de modo que la aplicación en el caso se estaría dando en forma retroactiva y perjudicial a su asistido.

De seguido, estimó que en la decisión recurrida no se había efectuado una evaluación razonada de la prueba rendida, resultando en consecuencia la ausencia de acreditación de los ilícitos precedentes al lavado de activos, como también la falta de demostración del origen espurio de los fondos en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Sintetizó su posición aseverando que *“la conducta lisa y llanamente no se encuentra acreditada e, incluso en aquella hipótesis, (...) no resulta típica penalmente”*.

Se refirió a los presuntos hechos de evasión tributaria que fueron tenidos por el tribunal de juicio como ilícitos precedentes del lavado de dinero. Aseguró que esa clase de infracciones no eran idóneas para generar bienes de origen ilícito pasibles de ser incorporados al mercado formal por blanqueo de activos.

Puntualizó que en la causa CFP 10541/2014, con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria de este proceso, la Cámara Federal de Bahía Blanca, el 19 de agosto de 2021, revocó el procesamiento de Lázaro Báez por el delito de asociación ilícita fiscal en carácter de jefe y que ese decisorio estaba firme por no haber sido recurrido por las partes acusadoras.

Adunó que, en la misma resolución, el mencionado órgano judicial determinó la mendacidad de las declaraciones de los testigos Blanco, Huici y Mecikovsky y expuso como irregular el traslado de las fiscalizaciones hacia jurisdicciones ajenas que el último decidió, llevando las auditorías fiscales de la firma Austral Construcciones desde Río Gallegos hacia Mar del Plata.

Por otro lado, expresó que la hipótesis que había dado origen a esa causa *–“encubrimiento y cierre de la regional Bahía Blanca alegada por el TOF n°4”*– no solo no había sido comprobada, sino que, adversamente, se había demostrado que la modificación en la estructura regional de AFIP obedeció a conflictos de carácter gremial.

Sobre esa base, alegó que *“los procesos de re-fiscalización que dieron lugar a las determinaciones de oficio que promovieron la re-apertura ilegal de causas sobre las que pesaban sobreseimientos firmes, fue producto de una labor*



irregular, ilegal y arbitraria desarrollada por personal de la AFIP siguiendo órdenes expresas (...) del entonces Subdirector (...) Jaime Mecikovsky...".

Concluyó que las conductas analizadas en la causa CFP 10451/2014 no podían ser tenidas como ilícito precedente.

Discurrió luego sobre la causa CFP 3215/2015. Explicó que allí se hizo lugar a la excepción de falta de acción por cosa juzgada interpuesta por los Ricardo Echegaray y Ángel Toninelli y que el expediente fue archivado por inexistencia de delito.

Precisó que dicha decisión estaba firme y que no había sido recurrida por las partes acusadoras. Agregó que tampoco tenía como contenido un ilícito de carácter patrimonial, siendo su objeto una hipótesis de encubrimiento e incumplimiento de deberes de funcionario público, que además duplicaría indebidamente la investigación de la causa CFP 10451/2014.

Concluyó que *"no existió encubrimiento por parte de la AFIP-DGI que permitiera a mi cliente evadir el pago de tributos ('ahorro' que luego sería, según el a quo, lavado a través de las maniobras aquí investigadas), sino que por el contrario, dicha hipótesis falsa fue utilizada de manera espuria para justificar re-determinaciones de oficio irregulares (...) que derivaron en la reapertura ilegal de expedientes fenecidos..."*.

Se refirió a la causa CFP 5048/2016. Señaló que allí declararon como testigos, por pedido del Ministerio Público Fiscal, aquellos funcionarios de AFIP que tomaron intervención en las fiscalizaciones que componen el objeto de las causas CPE 803/2013 y 1599/2017.

Manifestó que el tribunal de juicio no tomó en cuenta lo argüido por esa parte respecto de la multiplicidad de causas sobre un mismo objeto y resaltó que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, al recibir la elevación del expediente CPE 803/2013





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

hizo constar que existía conexidad entre la presente causa, la CFP 5048/2016 y aquella en la que debió intervenir.

Consideró que existía una manifiesta persecución penal múltiple; que, en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo valoraba arbitrariamente las declaraciones de los testigos Jaime Mecikovsky, Carlos Blanco y Silvia Huici y resaltó que *"existen distintas causas en donde se investiga un plan sistemático en perjuicio de mi asistido, realizado desde altas esferas de la AFIP (causa CFP 6025/2015 y la causa CFP 16850/2016..."*, reclamando que tal contexto fuera tenido en mérito al valorar la prueba relativa a la evasión tributaria como ilícito precedente del lavado de activos.

Retomó sus argumentos en torno a la causa CFP 5048/2016. Detalló que allí Lázaro Báez y su hijo Martín contaban con sobreseimientos firmes y que, volver a pronunciarse sobre idénticos hechos en este proceso implicaba vulnerar la prohibición de *ne bis in idem*.

Sopesó que no resultaba técnicamente posible determinar acciones de lavado de dinero producto de la utilización de bienes obtenidos a través de contratos con el Estado nacional y que se abonaban a través del erario público y del circuito bancario formal.

Afirmó que mediaba ausencia de una acusación clara, precisa y circunstanciada y que el tribunal había trasladado tal defecto a su sentencia, sin corroborar, en definitiva, cuál sería el ilícito penal precedente del lavado de activos.

Escrutó los argumentos en que el tribunal basó su condena. Indicó que se había ponderado como razón de cargo el hecho de que Lázaro Báez participaría, además de en Austral Construcciones, en otras empresas dedicadas al mismo rubro, a fin de direccionar las licitaciones, simulando concurrencia, siendo que eran empresas de un mismo conglomerado.



La defensa apuntó a controvertir dicho razonamiento señalando que no debían identificarse a las personas jurídicas con sus accionistas; que no estaba probado el control de Báez sobre todas las empresas apuntadas en la sentencia y que no había impedimento para que dos o más empresas formularan ofertas, aun cuando compartieran accionistas.

Puntualizó que la ventaja comparativa que las empresas de Lázaro Báez podían ofrecer se relacionaba con el hecho de tener sede en la provincia de Santa Cruz, extremo que les permitía reducir costos y hacer ofertas por precios más bajos. Describió que, aun así, de 107 obras viales realizadas entre 2003 y 2015, solo 52 habían sido ejecutadas por firmas con participación de Báez.

Detalló que la concentración de obras en un conjunto de oferentes era un fenómeno que se repetía en diferentes secciones del país, pues se replicaba la situación de empresas que contaban con mejor conocimiento del lugar de obra, de los proveedores, de las ventajas comparativas, entre otros factores.

Se refirió a la pretensa existencia de sobreprecios en las obras realizadas, según fue sentenciado por el tribunal. Reiteró que la descripción de una nueva y diferente conducta disvaliosa significaba valerse de acusaciones mutables. Adujo que reputar la utilización de sobreprecios, chocaba con la idea de concentrar diferentes empresas para ofrecer precios menores. Agregó que, por normativa, las ofertas podían superar hasta 20% el presupuesto oficial.

Expresó que no mediaba en la causa una pericia que analizara la totalidad de las obras que sustentaban la acusación ni que demostrara la existencia de sobreprecios. Detalló que la pericia practicada tomaba solo tres obras que habían sido seleccionadas discrecionalmente por el Ministerio Público Fiscal; que uno de los peritos actuantes había sido apartado por formular manifestaciones elusivas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

parcialidad y que el único elemento de prueba sobre la totalidad de las obras era el informe 3/16 de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección de Nacional de Vialidad, *"el cual concluye que el nivel de desajuste (...) es menor al 0,1%, concluyendo así que no existen irregularidades ni trabajos certificados sin ejecutar..."*.

Meritó sobre el punto que era falso que existieran sobreprecios; que el tribunal había hecho una valoración arbitraria de la prueba y que había omitido ponderar los elementos de descargo que hacían a la defensa.

En orden siguiente, criticó el modo en que el tribunal de juicio conceptuó el requisito de capacidad de contratación para los oferentes de obra pública, tomándolo como un elemento indispensable cuya ausencia coadyuvaría a la acreditación del delito.

Al respecto, la defensa precisó que, de acuerdo con el art. 22 del decreto reglamentario 1724/93, el registro de constructores tenía carácter meramente referencial y no resultaba un límite definitivo para valorar la capacidad de ejecución de los oferentes.

De igual modo, en relación con la constitución de uniones transitorias de empresas, manifestó que era una práctica lícita y habitual en las obras públicas en general, de modo que no podía pensarse como forma de aumentar la capacidad de contratación.

La defensa se manifestó también en punto a la existencia de obras realizadas por convenios entre la Dirección Nacional de Vialidad y el organismo vial de Santa Cruz. Adujo que era una práctica legal, atribuida por el decreto 508/98 a la competencia del ente nacional y concluyó que no había allí ningún mecanismo de elusión de controles de obra pública.

Sopesó que el tribunal había receptado acríticamente la posición acusadora, en cuanto a que era práctica reiterada del imputado propender a



sucesivas modificaciones de obra, a fin de aumentar los costos y plazos.

La defensa señaló que *"...lejos de advertirse algún elemento que señale algún tipo de irregularidad, demostramos que las ampliaciones de plazos, las modificaciones de obra y las neutralizaciones son cuestiones comunes que suelen presentarse en, prácticamente todas las obras realizadas en el país, sin que ello sea siquiera un indicio de maniobras ilegales como pretendió sostener el tribunal..."*.

Añadió, sobre el mismo tópico, que las demoras en las obras perjudicaban a las empresas constructoras erosionando sus márgenes de ganancia, pues la inflación monetaria avanzaba a mayor velocidad que las re-determinaciones de precios, de modo que no era conveniente incumplir los plazos ni dilatar los cometidos.

En otra dirección, la defensa de Lázaro Báez detalló que los certificados de obra eran abonados por el Estado a través del circuito administrativo formal, que incluía previa corroboración de la existencia y avance de las obras por inspectores oficiales, como también el paso por sucesivas dependencias provinciales y nacionales con funciones de control y certificación.

Invocó que no había acusaciones por vulneración de ese iter procedimental, de modo que no existía la necesidad de blanquear dinero que aparecía declarado e inserto en los canales regulares de circulación.

Por otro lado, se refirió a la suficiencia de la prueba para arribar al temperamento condenatorio. Consideró que no solo los elementos de convicción no permitían llegar a tal resultado, sino que el tribunal oral habría soslayado la prueba y los descargos de las defensas. Consideró que el voto en disidencia y su contenido eran una demostración de ello.

De seguido, reiteró que las causas CPE 1599/2017 y CPE 803/2013, en curso por evasión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tributaria, y CFP 5048/2016 por defraudación a la administración pública, duplicaban el objeto de esta causa, en infracción a la prohibición de *ne bis in idem*.

Añadió que, el contenido de los procesos por evasión tributaria era incompatible con la idea de lavado de activos, pues los delitos fiscales suponían un origen lícito del dinero y la posterior omisión de ingreso de los tributos a las arcas del Estado, mientras que el lavado de activos implicaba el ingreso al circuito legal, de dinero mal habido desde el inicio.

Luego, la defensa discurrió sobre el hecho denominado "B". Indicó que quien resultó comprador de los inmuebles que componían la estancia "El Carrizalejo" fue Leonardo Fariña, que ello se documentaba con la escritura pública de venta a Jaime Erusalimsky y que ese instrumento público no había sido redargüido de falsedad.

Detalló que esa propiedad había sido comprada en el año 2010; luego vendida en diciembre de 2012 y que Fariña siempre utilizó el dinero implicado a título personal. Agregó que no se había probado que Lázaro Báez le hubiera dado una orden, o provisto los fondos para avanzar con la operación.

De otro tanto, señaló que la normativa que eventualmente correspondía aplicar al caso era el art. 278 del C.P. en su versión vigente al momento de la compra, es decir diciembre del año 2010, pues el único acto que podría entenderse como lavado de activos era la compra del campo, mas no la venta a Erusalimsky. Estimó, además, que el acto resultaría penalmente atípico a tenor de dicho artículo, pues implicaría el blanqueo de dinero obtenido mediante delitos en los que Lázaro Báez habría participado, según los términos de las posiciones de las partes acusadoras.

La defensa prosiguió su exposición del término de oficina manifestando sus agravios con relación al hecho nominado "A". Reafirmó su postura en



cuanto a que el ilícito precedente al lavado de activos no estaba corroborado en su existencia, que los bienes que se reputaron producto de defraudación a la administración pública y de evasiones tributarias no tenían tal origen y que ello conllevaba la atipicidad de las conductas.

Alegó que los movimientos de dinero realizados eran perfectamente trazables y que los bancos suizos a los cuales se direccionó el dinero no habían manifestado ningún tipo de oposición a la apertura de las respectivas cuentas.

Agregó que los movimientos de dinero que llevaron a la condena constituían formas de resguardo patrimonial, pero que no eran demostrativas de dolo o intención de ocultar a los verdaderos dueños de los bienes.

Consideró que el tribunal ignoró que existían fondos lícitos, líquidos y disponibles que permitían asegurar la legal procedencia del dinero habido en el exterior.

Añadió que había en la sentencia una *"... errónea consideración de los periodos fiscales de los cuales surgiría la deuda tributaria que, luego (...) se afirma, habría sido lavada..."*.

Precisó que *"...el Sr. Fiscal de Juicio acusó de una manera lógicamente absurda: le atribuyó -como ilícito precedente- a mi asistido la evasión de periodos fiscales posteriores a la conducta típica de lavado descripta en el hecho 'A' (concretamente, periodos fiscales 2010; 2011; 2012; 2013 y 2014..."*.

Abundó sobre el punto indicando que la maniobra de lavado nominada como hecho "A", según la acusación, concluía en abril de 2013, mientras que la evasión tributaria correspondiente al periodo fiscal 2013 se consumaba luego del vencimiento del último plazo para depositar el dinero, que sería en mayo del 2014.

En orden siguiente, la defensa sostuvo que se había aplicado en forma retroactiva un tipo penal más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

gravoso que aquél vigente al momento de los hechos. Afirmó que *"...en aplicación del principio de legalidad y el principio de irretroactividad de la ley penal (y ley penal más benigna), no es posible imputar a mi asistido por el art. 303 del CP en tanto la realización y consumación de la maniobra (según la acusación) tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de ese tipo penal cuando, la misma resultaba manifiestamente atípica"*.

La defensa objetó también la aplicación de la agravante por comisión del delito de lavado de dinero en forma habitual, pues meritó que la reiteración como característica de la acción ya se hallaba receptada en el tipo penal base del art. 303 del Código Penal.

Se opuso al monto de pena carcelaria y de multa que fueron determinados. Adujo, en esa dirección, que se había omitido valorar que Lázaro Báez había transitado casi seis años en prisión preventiva, que había sido escuchado ilegalmente por la Agencia Federal de Inteligencia, que sus hijos habían sido imputados y el mayor de ellos sujeto a prisión preventiva por tres años; que había perdido todas sus empresas; que se tuvieron erróneamente como agravantes la pretensa existencia de una disposición anímica especial para cometer ilícitos y el hecho de haber completado su educación secundaria y, finalmente, que había sufrido un linchamiento mediático que operaba como pena natural.

Finalmente, cuestionó que hubieran sido penadas en el proceso personas jurídicas que no habían sido citadas a juicio ni imputadas formalmente, todo lo cual conllevaría la vulneración de su derecho de defensa.

Acompañó prueba documental en sustento de sus dichos. Pidió que se hiciera lugar al recurso de casación.

Mantuvo la reserva del caso federal.

b) La defensa de **Martín Báez**, en primer orden, consideró que existía una causal de nulidad del



debate, derivada del menoscabo al derecho de defensa que implicaría la existencia de *"escuchas ilegales de conversaciones que mantenían imputados detenidos con prisión preventiva en el Penal de Ezeiza con sus abogados defensores"*. Detalló que esos hechos eran objeto de investigación en las causas CFP 14149/2020 y FLP 5056/2020 y que Martín Báez estaba alojado en ese complejo penitenciario.

En el mismo punto, se refirió a la causa FMP 88/2019 e indicó que allí se investigaba *"el direccionamiento de la declaración como delator premiado de Leonardo Fariña..."* y que ese proceso revestía un grado significativo de avance.

Afirmó que el tribunal no se pronunció sobre estos aspectos y pidió que se revocara la resolución condenatoria, por arbitrariedad.

En segundo lugar, cuestionó el rechazo de la nulidad instada respecto del acuerdo que el coimputado Leonardo Fariña formalizó en esta causa, bajo las previsiones de la ley 27.304.

Estimó que *"nunca podría haber existido un acto de colaboración sin que existiera la normativa que generase la oportunidad de acuerdo para que dicho marco se genere"*. Alegó que la aplicación de la ley 27.304 se dio en forma retroactiva, pues la declaración habría sido incorporada a dicho marco con posterioridad a su producción.

De otro tanto y nuevamente con relación al contenido de la declaración de Fariña, sopesó que *"ha quedado claro de lo sostenido por el voto minoritario que el Sr. Fariña no solo se contradijo durante el debate, sino que admitió haber declarado falsamente, razón por la que incluso en términos epistémicos y no ya normativos..."*.

Adujo que el tribunal tuvo a esa prueba como irrefutable y que era erróneo sentenciar la falta de legitimidad de la defensa para objetar su valor y contenido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En tercer lugar, entendió que se había aplicado erróneamente el principio de retroactividad de la ley más benigna.

Destacó que el art. 2 del C.P. establece que ante cambios legislativos la aplicación de la ley más benigna vigente al momento del hecho procederá siempre. Valoró que el carácter continuado del delito no constituía obstáculo para ello, dado que el legislador no había hecho distinciones en la norma invocada.

Aseveró que el voto mayoritario extendía el reproche penal a conductas que al momento de su ejecución eran impunes. Resaltó que *"jamás pudo existir conciencia potencial del ilícito si el hecho atribuido, al momento de su comisión, no se encontraba sancionado por la ley penal"*.

Recordó que la conducta conocida como "auto-lavado" de activos fue receptada penalmente por la ley 26.683, en el art. 303 del Código Penal, y que esa ley era posterior al mes de diciembre de 2010 que se tuvo por fecha de inicio de los hechos. Señaló que una sanción penal en esas condiciones, transgrede, además, los arts. 18 de la C.N., 9 de la C.A.D.H., 15 ap. 1 del P.I.D.C.P. y 11 ap. 2 de la D.U.D.H.

Meritó que la concepción que el tribunal dio en su sentencia respecto de la acción y su carácter permanente implicaba que, para hacer cesar el estado de antijuridicidad luego de la sanción de la ley 26.683, Martín Báez debía anotar a las autoridades y los bancos de que el dinero trasladado era mal habido, asumiendo una forma de autoincriminación.

Agregó que la falta de aplicación del principio de ley más benigna a los delitos de carácter permanente contradecía la doctrina del fallo "Muiña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Solicitó que los hechos fueran subsumidos a tenor del art. 278 del C.P.

Consideró que el tribunal le dio un valor excesivo a la prueba indiciaria. Indicó que no estaba



probado el origen ilícito del dinero que fundaba el reproche, sino que este correspondía a la actividad lícita de la empresa Austral Construcciones.

Se refirió al contenido de la causa CFP 5048/2016. Señaló que Martín Báez no estaba allí imputado, que tampoco era él quien tomaba las decisiones en la empresa Austral Construcciones S.A.

Agregó que las conductas por él desarrolladas como parte de esa persona jurídica eran lícitas y que no tenía conocimientos sobre la materia tributaria, debiendo ser asistido por técnicos en la materia, ni sobre el posible origen ilícito del dinero que se manejaba, dada la ausencia de intervención en las maniobras que habrían permitido originar esos fondos.

Solicitó que la conducta de su asistido fuera valorada dentro de *"el contexto social de actuación mediante una estructura familiar, patriarcal, en donde él por ser el hijo mayor solo cumplía con las órdenes emanadas de su padre sin que ello supusiera la conciencia o el conocimiento de realizar una acción prohibida"*.

Desde esa perspectiva, entendió que no se había elucidado la presencia del dolo requerido por la figura penal por la que resultó condenado.

Arguyó que era incoherente sentenciar la convergencia de los delitos de evasión y defraudación a la administración pública como ilícitos precedentes del lavado de activos.

Sostuvo que los comportamientos conceptuados como fraude a la administración pública no eran hechos imponibles, dado su pretenso carácter ilícito y, por tal, su falta de aptitud para tributar.

Hizo remisión a los argumentos expuestos por la defensa técnica de Lázaro Báez en esta causa, precisando que no había elementos para considerar a las obras públicas ejecutadas como ilícito precedente del lavado de activos.

Puntualizó que los estados contables de la empresa Austral Construcciones no habían sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

objetados y que la utilización de sociedades *off shore* como método de resguardo patrimonial, no era en sí mismo un instrumento ilícito ni un indicio de ilegalidad.

Discurrió sobre la constitución del fideicomiso "Northville S.A.". Adujo que había sido conformado con dinero lícito y trazable en sus movimientos y que por tanto era una actividad neutral.

En cuarto lugar, cuestionó la determinación de pena realizada por el tribunal oral, describiéndola como desproporcionada y desprovista de fundamentos.

Indicó que, frente a la condena de ocho años de prisión que resultó impuesta al coimputado Fariña - luego reducida a cinco por su rol como imputado colaborador-, a quien se le achacaban tres hechos en concurso real, a Martín Báez se lo acusaba solo por un hecho y se le fijó una pena de nueve años de prisión.

Expresó que se remite también a los argumentos desarrollados por la defensa de Lázaro Báez con relación a la aplicación que se hizo de las agravantes de la figura de lavado de dinero según el art. 303 del C.P.

Afirmó que se había omitido la ponderación de ciertas atenuantes o factores que incidirían como pena natural, como la falta de peligrosidad demostrada por Martín Báez, el tiempo superior a tres años de prisión que llevaba detenido, su rol como padre de dos niños de cuatro y seis años de edad, la existencia de escuchas ilegales a su respecto mientras permaneció detenido en el CPF Ezeiza, la falta de estudios universitarios, la nula autonomía en la toma de decisiones dentro de la empresa, la posible existencia de dolo eventual o error de prohibición vencible como orientadoras de su conducta, la atipicidad de la conducta durante más de la mitad del plazo temporal de la maniobra atribuida y la conducta de apego llevada adelante durante el proceso.

Requirió la absolución de Martín Báez por inexistencia de los hechos imputados y,



subsidiariamente, una reducción sustancial de la pena impuesta.

c) La defensa de **Leonardo Fariña** sostuvo que el fallo recurrido era arbitrario por falta de fundamentación.

En primer lugar, afirmó que la sentencia no contiene respuestas a cuestiones conducentes formuladas por esa parte. Preciso que tales tópicos consistían en *"...[e]l pedido de absolució n en el hecho B, por una cuestió n de múltiple persecució n penal; al pedido de absolució n con relació n al hecho N, y a la demostració n de la titularidad de los fondos del verdadero propietario del inmueble"*.

Respecto del hecho nominado "B", expresó que no se había dado respuesta al pedido absolutorio de la defensa, basado en que existiría sobre Fariña una persecució n penal múltiple, cuya confirmació n se evidenciaría con la anulació n por la Sala III de esta Cámara de la sentencia que lo condenó por el delito de evasió n tributaria.

De seguido, se refirió al hecho "A" y manifestó que el tribunal no había dado motivos suficientes para sustentar sus conclusiones sobre autoría de Fariña en esa operació n, ni sobre la mensura de la sanció n impuesta.

Profundizó sobre la misma razón de agravio y adujo que no podía atribuirse a Fariña un nivel de responsabilidad por hechos que posteriormente había realizado la organizació n.

Detalló que el nombrado *"...estuvo en la organizació n desde el primer movimiento de los fondos ilícitos (Compra de la estancia el carrizalito y expatriació n de 1.5 millones de dólares a la cuenta de 'Teegan' mediante Martin Eraso, Jorge De Rasis y la financiera Provalor)"*, que *"[e]stá probado que FARIÑA inició la compra de la financiera SGI..."*, pero que su participació n se limitó al lapso ocurrido entre octubre de 2010 y abril de 2011.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Indicó que, en la cuantificación de pena, se le asignó a su asistido la misma consideración que a los consortes de causa Pérez Gadín y Jorge Chueco, asegurando que estos imputados habían abierto cuentas bancarias *"a lo largo y ancho del mundo"*, con movimientos dinero por sobre los cincuenta millones de dólares y en un plazo de cinco años.

Reiteró que la intervención e injerencia de Fariña, se limitó a *"1) a compra de la estancia 'El Carrizalejo, 2) la apertura de Teegan Inc. y 3) la compra de SGI"* y que *"solo expatrió la suma de 1.5 millones de dólares"*.

Sobre tal base, concluyó que la pena delimitada era desproporcionada y que ello se tornaba aún más palmario si se advertían los aportes realizados para el avance de la causa.

En torno a ese último aspecto, añadió que *"[l]a prueba troncal de este expediente deriva de las declaración del 8 de abril Fariña, no estamos refiriendo específicamente al incidente 143. Sin incidente 143 no puede subsistir el hecho denominado A y más allá de eso, las declaraciones de Fariña contextualizaron el actuar general de la organización..."*

...[S]e aduna que Fariña ha estado a derecho; participó de todas las audiencias de debate... inclusive las que se realizan vía plataforma ZOOM; mostró una actitud activa mediante sus letrados defensores. Fariña no registra antecedentes computables y demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P...".

En similar sentido, se explayó sobre la imputación por la compra de un inmueble sito en la Av. Del Libertador, de esta ciudad de Buenos Aires. Sostuvo que dicha operación había sido un hecho aislado, *"ajeno a la participación y beneficio de la organización"* y que, por esas razones, no podía aplicarse la agravante de habitualidad, receptada para el delito de lavado de activos.



Se opuso a la procedencia una pena privativa de la libertad para el imputado, pues entendió que este se había reinsertado en la sociedad luego de haber estado detenido, que había adquirido la capacidad de comprender y respetar la ley y que había logrado asumir su responsabilidad en el delito cometido.

De seguido, manifestó su disconformidad con la pena de multa impuesta, objetándola también por estimarla desproporcionada. Detalló que el Ministerio Público Fiscal estableció que el monto de activos lavados era de U\$D 54.872.866,69, que le atribuyó ese monto a los diecisiete imputados sin discriminar sus responsabilidades y que la sumatoria de multas que pidió a partir de esa base era de U\$D 3.566.736.334,85.

Aseveró que con la colaboración de Leonardo Fariña se habían podido recuperar grandes sumas de dinero y que, por ello, se había procedido a un resarcimiento parcial del daño causado.

d) La defensa de **Jorge Chueco** consideró que la fundamentación sobre la participación que le correspondía en los hechos imputados era arbitraria.

Indicó que su asistido intervino formalmente en la firma "SGI", entre los meses de julio y octubre de 2011, y que lo hizo como titular de una parte no mayoritaria del capital accionario de la empresa.

Explicó que "[s]i bien se atribuye genéricamente al señor Chueco haber participado de aquellos actos que fueron realizados desde 'SGI' (...), su intervención estuvo limitada a la tenencia temporal de las acciones del nombrado Elaskar que luego serían de la firma 'Helvetic'".

Afirmó que no se había acreditado ni el conocimiento ni su intervención en los actos ligados al traslado, recepción y recuento de dinero en la sede de "SGI", ni a su posterior uso en operaciones de "cable" o compensación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Detalló que Chueco no tuvo participación directa en el plan común que el tribunal entendió probado y que no conocía los asuntos y operaciones que lo compondrían.

En relación con el reproche formulado por *"la 'conformación de un entramado societario y bancario en el exterior' que incluyó las firmas 'Tyndall', 'Fromental' y 'Kinsky'..."*, expresó que Chueco se reunió con Lázaro Báez por pedido de Pérez Gadín y que sus servicios fueron requeridos para reordenar el patrimonio de Báez en el exterior.

Añadió que, para aceptar ese mandato, evaluó que era una empresa familiar, que no se vislumbraba afectación a terceros y que el hecho de que los beneficiarios fueran los hijos de Lázaro Báez era un indicio de legitimidad de la procedencia del dinero.

En igual sentido, manifestó que el hecho de que parte del patrimonio estuviera ya depositado en el banco Lombard Odier era otra referencia positiva, pues permitía estimar que ya se habían superado procesos de verificación de legitimidad de los fondos.

Memoró que, durante el debate, Chueco explicó que fueron los agentes de dicho banco -De Rasis y Eraso- quienes sugirieron la adquisición de dos sociedades y una fundación para que operaran como titulares de las cuentas.

Sostuvo que no se había probado que el imputado conociera el origen del dinero que circuló a través de las referidas personas jurídicas.

Se refirió a las operaciones de migración de fondos desde el banco Lombard Odier al Safra Sarasin. Preciso que el tribunal tuvo por acreditado el conocimiento de Chueco de que se habían activado alertas de compliance solo a partir de los dichos del co-imputado De Rasis. Explicó que *"fue él quien atribuyó al cambio de cuentas un motivo que el señor Chueco negó conocer"*.

Agregó que, de acuerdo con el testimonio de Alex Mauro, fue también De Rasis quien lo llamó *"para*



presentarle nuevos clientes que buscaban otros bancos para operar" y consideró que esa condición descartaba que hubiera existido una alerta o llamado de atención.

Recordó que la pericia caligráfica sobre las firmas insertas en los documentos de movimientos en las cuentas bancarias había sido denegada por el tribunal.

Destacó que el banco Safra Sarasin había elaborado un informe en cumplimiento de la política que ordena conocer al cliente y que, merced al mismo, se identificaba a Lázaro Báez y a sus hijos como los titulares de los fondos de la fundación "Kinsky" y de la cuenta de "Tyndall", a la vez que se determinaba el origen del dinero, el sitio de procedencia y el carácter de Pérez Gadín como encargado del manejo de las compañías en cuestión. Meritó que su defendido no había ocultado información y enfatizó que su situación no podía equipararse a la de Pérez Gadín.

De seguido, abordó la imputación derivada del hecho de haber intervenido en el reingreso de fondos al país, mediante la liquidación de bonos de deuda. Preciso que el imputado, antes de prestar servicios para la firma "Helvetic", había verificado cuál era su actividad y que su constitución fuera legal.

Expuso que quien le informó sobre la existencia de la operación había sido Marcelo Ramos, como titular de "Helvetic", y que él no tuvo participación en el diseño de la operación ni en la apertura de la cuenta en la compañía "Financial Net".

Añadió que *"Ramos le había extendido un poder que, sin perjuicio de la amplitud asentada en su texto, estaba limitado -según las directivas de Ramos- a que el señor Chueco endosara los cheques y se los diera a quien correspondiera"*. Aseveró que la operación no tuvo sospechas de ilicitud y que la firma estaba sujeta a auditorías e inspecciones frecuentes.

Señaló que el tribunal soslayó esas razones de descargo y meritó que no se había probado que Chueco conociera el circuito del dinero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Reiteró que la compra de bonos se hizo desde una cuenta que pertenecía y era manejada por Marcelo Ramos y consideró que el tribunal no había explicitado los motivos para identificar el dinero utilizado con el suministro de dinero por parte de las personas jurídicas "Kinsky" y "Fromental", siendo que se había demostrado que "Helvetic" contaba con fondos de otros orígenes, cuya licitud no había sido observada.

Por otra parte, argumentó sobre la existencia del ilícito precedente al lavado de dinero. Señaló que no había elementos para demostrar el origen espurio de los bienes y estimó que *"todo indicaría que eran consecuencia de las actividades legítimas de la empresa ACSA"*.

Recordó que el tribunal tuvo por comprobadas maniobras de fraude a la administración pública y de evasión tributaria. De seguido, manifestó que el a quo consagró un régimen probatorio ad-hoc para analizar las conductas base.

Describió que las acciones que dieron origen a la causa eran *"conductas complejas, con intervención de varios sujetos que se desempeñaban en el sector privado y en el gobierno provincial y nacional, expuesta al consecuente escrutinio público..."*.

Con cita de precedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal precisó que si bien no era necesario contar con una sentencia que acreditara los delitos precedentes, sí era indispensable comprobar la existencia de una actividad delictiva previa, que permitiera excluir, con certeza, otros posibles orígenes de los bienes blanqueados.

Consideró que eso no había ocurrido y que ello constituía una trasgresión al principio de inocencia. Agregó que la prueba indiciaria valorada carecía en sí misma de suficiencia probatoria y que los testimonios de Fariña, Iguacel y Quiroga Torán tampoco conferían base para condenar, pues habían evidenciado parcialidad y no eran dirimentes.



Expresó que el tribunal había dado motivación inconsistente al concluir sobre la existencia de los ilícitos precedentes. Delimitó su posición detallando que *"...se tuvo por probada la comisión del delito previsto en el art. 303 del CP entre fines de 2010 y abril de 2013 sin advertir que el delito del cual provendrían los bienes así blanqueados recién se terminó de consumar en diciembre de 2015"*.

Sopesó que la sentencia se fundaba en un punto de partida que impedía predicar la tipicidad de la conducta, pues los bienes que habrían sido objeto de blanqueo tenían apariencia de licitud, por provenir de obras de construcciones contratadas por el Estado Nacional con la constructora de Lázaro Báez.

En ese sentido, adujo que erróneamente se argüía en la condena que el dinero del erario público se confundió con el patrimonio de Austral Construcciones S.A. y de las demás empresas de Lázaro Báez, soslayando que existían otros bienes en poder del nombrado que tendrían origen lícito. Sintetizó su idea indicando que no se había demostrado el vínculo entre los bienes que habrían sido obtenidos por lavado de dinero y aquellos que serían el objeto de los ilícitos precedentes, toda vez que sí existía una actividad comercial legítima que explicaba el origen y la conformación del patrimonio de Báez.

Sobre tal base, expuso que *"mientras que la acusación fiscal, por ejemplo, escogió un camino excesivamente simplificado, consistente en comparar la cantidad de dinero alegadamente evadido (recuérdese que seleccionó, preferentemente éste como origen del dinero supuestamente lavado) con el transferido a cuentas bancarias y luego reingresado a través de una operación con bonos de deuda, el Tribunal, directamente, asumió que todo el dinero en poder de ACSA durante el período involucrado tenía origen ilícito y, así, que las acciones concretadas sobre ese dinero suponían ya una maniobra típica del delito de lavado"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Cuestionó que el tribunal no hubiera explicado por qué debían agruparse todos los bienes como "contaminados", afirmando que ese temperamento implicaba expandir el efecto de los objetos prohibidos en detrimentos de derechos sobre bienes legalmente adquiridos.

Postuló que *"...el extenso período temporal escogido como fuente prioritaria de generación de dinero como producto de hechos ilícitos (2003 a 2015) demandaba una somera identificación de los montos ingresados de modo legítimo y también una explicación convincente acerca de cómo y en qué medida existía, efectivamente, una confusión de patrimonios que justificara recurrir a la teoría de la contaminación"*.

Se refirió a los hechos de evasión tributaria que el tribunal computó como precedentes del lavado de activos. Detalló que se consideró que tales hechos, mediante la utilización de facturas apócrifas, habían permitido ocultar la existencia de sobreprecios en la obra pública. Luego, objetó que se tuvieran a actividades pretensamente ilícitas como generadoras de tributos.

Explicitó que *"...si los fondos que configurarían la base imponible de la cuota tributaria estaban contaminados ya por el obrar ilícito investigado en la causa 'Vialidad', no hay base imponible ni hecho imponible que genere una deuda tributaria ya que la autoridad estatal carece de facultad para recaudar impuestos provenientes de actividades ilícitas"*.

Alegó que el entendimiento seguido por el tribunal de juicio había sido descalificado en el precedente 32037862/2013/TO1/CFC10, "Fariña, Jorge Leonardo s/recurso de casación", del 6 de septiembre de 2019, de la Sala III de esta Cámara y que, en definitiva, era una contradicción sostener que hay ilícito tributario sobre bienes que per se ya eran ilícitos.



Seguidamente, objetó el grado de intervención atribuida a Jorge Chueco. Detalló que en ciertos tramos de la sentencia se indicaba que se tenía a Lázaro Báez como quien encabezaba una organización dedicada al lavado de activos, con plena disposición sobre los roles del grupo, pero que, a pesar de ello, se sentenció que Jorge Chueco ejerció un co-dominio sobre los hechos.

Arguyó que *"[a]unque medie un reparto de tareas de acuerdo a un plan común nada obsta a que, como parece ser el caso, ese plan (tanto en su ideación como en su puesta en marcha) obedezca a una única fuente, en cuyo caso, o bien operara una forma de autoría mediata o bien formas de intervención que no redundan en un real dominio conjunto del hecho..."*.

Reiteró que Chueco inició su vinculación con el grupo tiempo después de la fecha que se reputa como de comienzo de los delitos y aseveró que, en esa concepción, no se explicaba cómo era que podía tener pleno dominio en el desarrollo y concreción del plan común.

En torno al mismo punto, sopesó que las acciones del imputado *"...vgr.: constituir una sociedad, abrir una cuenta bancaria, liquidar bonos de deuda)"* no eran conductas delictivas y que, para serlo, debían ser integradas a un conjunto de acciones enderezadas a esa clase de propósito.

Consideró que el tribunal cimentaba la conclusión sobre la coautoría de Jorge Chueco a partir de la entidad o relevancia de su aporte. Especificó que las normas que pesaban sobre su asistido no le imponían fiscalizar el origen del dinero o los fondos cuya gestión le fue encargada. En la medida en que, en el caso de Báez, obraba en representación de otra persona, quien se identificó a sí mismo y a sus hijos como los interesados, no le competía obrar de modo de comprometer su rol como mandatario: debía actuar con lealtad y en el marco de aquello que era usual y legítimo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Desde esta perspectiva, ni los acusadores en sus alegatos ni la sentencia al adoptar un temperamento condenatorio lograron demostrar un apartamiento de ese rol, el que no incluía evitar todo riesgo de concreción de un delito.

Manifestó que, de acuerdo con el art. 14 inc. 1 de la ley 25.246, los abogados no eran sujetos obligados para recabar información sobre sus clientes o reportar operaciones sospechosas y que, de esa forma, Chueco no tenía una posición de garante que le fijara evitar o impedir la acción, todo lo cual permitiría concluir que no obró de modo apartado al que era usual en su profesión y rol.

Añadió que su accionar era fungible o reemplazable, que no tenía vínculo previo con Ramos ni con Báez y que su relación no excedía lo habitual para quien es requerido como abogado. Indicó que Chueco no era empleado de Austral Construcciones ni de "Helvetic", que no se integró a "SGI" ni a "Provalor" y que tampoco se había demostrado que hubiera tenido un incremento patrimonial considerable o distante de la tarifa ordinaria de honorarios.

Estimó aplicable a su situación el principio de confianza, por considerar que había adoptado las medidas razonables de diligencia en torno a la legalidad de las operaciones en las que intervino.

Subsidiariamente, expuso que los actos llevados adelante por él eran lícitos en su matriz, que solo adquirirían carácter delictivo en un más amplio contexto criminal y que no se había reconstruido la forma en que el dolo estaría presente en su conducta, ni el conocimiento acerca del origen ilícito de los bienes o la intención ulterior de ocultar o simular tal aspecto.

Por último, se refirió a la legislación que entendía aplicable al caso. Expresó que no mediaban dudas en cuanto a la mayor benignidad que reportaba el art. 278 del C.P. frente al 303 de ese cuerpo legal y que, de acuerdo con el tenor de su art. 2, siempre



debía aplicarse aquella norma menos gravosa, sin ser posible efectuar distinciones en cuanto a la clase de delitos. Citó, en refrendo de su posición, los precedentes “Granillo Ocampo” (Fallos: 337:37) y “Muiña” (Fallos: 340:549) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluyó que la conducta debía ser juzgada a tenor del art. 278 del C.P., por ser esa la ley vigente al momento en que se inició la conducta atribuida.

e) La defensa de **Daniel Pérez Gadín** cuestionó que la Sala IV quedara conformada con la integración del doctor Mariano Hernán Borinsky. Recordó que esa parte había instado una recusación en su contra y que esta había sido rechazada *in limine*, el 2 de septiembre de 2021. Agregó que se interpuso recurso de queja por extraordinario denegado, a fin de obtener la reversión de esa decisión y que esa impugnación estaba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Indicó que existían irregularidades que derivaban en la nulidad del proceso y de la sentencia, que ellas eran objeto de tratamiento en otros procesos penales y en una investigación disciplinaria por el Consejo de la Magistratura de la Nación contra el citado magistrado y que no podía entenderse garantizada la imparcialidad con la vigente integración de esta Sala IV.

Consideró que, en el trámite de esta causa, *“jamás se garantizó el debido proceso, ni el derecho de defensa en juicio (...) se rechazaron pruebas conducentes tendientes a acreditar la inocencia del Sr. Gadín, se intentó coartar la declaración indagatoria de mi asistido, como también se rechazó cualquier tipo de planteo tendiente a poner en conocimiento y acreditar el contexto en el cual se desarrolló la detención en el Complejo Penitenciario de Ezeiza”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En segundo término, estimó que no estaba acreditado el ilícito precedente del lavado de activos, ni el conocimiento por Pérez Gadín de que el patrimonio de Austral Construcciones o de la familia Báez pudiera ser producto de maniobras espurias.

Agregó que la actividad de Lázaro Báez como empresario de la construcción implicaba que el producto económico obtenido debiera presumirse lícito, a diferencia de casos de origen manifiestamente ilegal de los beneficios, citando como ejemplo los casos de narcotráfico o trata de personas.

Sostuvo que la actividad desarrollada por Pérez Gadín era socialmente neutra y que, de igual modo, su rol era fungible, todo lo cual conllevaría a la crisis del concepto de dolo receptado en la condena.

Cuestionó que, para tener por acreditados los ilícitos precedentes, se hubieran tomado en cuenta decisiones no firmes ni conclusivas que eran objeto de otros procesos penales. Destacó que la Sala II de la Cámara Federal de Bahía Blanca había revocado el procesamiento de Lázaro Báez en la causa 10451/2014, por falta de sustento de la hipótesis acusatoria.

Añadió que, en esa resolución, aquella Alzada había dado cuenta de un gran número de irregularidades surgidas a partir del accionar de Jaime Mecikovsky como director seccional del organismo tributario AFIP al momento de auditar a las empresas de Lázaro Báez. Afirmó que la erosión del valor probatorio de lo actuado por esa persona incidía en la acreditación del ilícito precedente.

Meritó que las conductas atribuidas no eran idóneas para producir el resultado de peligro concreto requerido por la figura de lavado de activos.

En tercer lugar, indicó, con cita de doctrina y de precedentes jurisdiccionales, que correspondía aplicar al caso la regulación del tipo penal de lavado de dinero, de acuerdo con el art. 278 del C.P.



Detalló que las acciones achacadas a Pérez Gadín eran anteriores a la entrada en vigencia del art. 303 del C.P., que debían segmentarse el momento inicial y el de consumación final de los delitos continuados y que esa condición exigía la aplicación retroactiva, como ley más benigna, del primer artículo mencionado.

f) La asistencia técnica de Federico Elaskar no realizó presentación en término de oficina.

g) La defensa de Carlos Juan Molinari tampoco lo hizo.

h) La defensa de **Claudio Fernando Bustos** amplió sus argumentos alegando que la correcta aplicación del principio *in dubio pro reo* hubiese llevado a la absolución del nombrado.

Sostuvo que no se acreditó su intervención en ninguna fase del *iter criminis*.

Detalló que el imputado no es profesional de ciencias contables ni resultaba ser el responsable de tal especie de operaciones en la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES.

Adunó que no intervino en la salida de fondos por medio de la financiera PROVALOR; no poseía ni manejaba cuentas en el exterior; no fue identificado en los videos de la financiera SGI; no intervino en el proceso de compra de esa empresa; no viajó al exterior, no realizó transferencias de dinero hacia terceros países y ni tampoco participó en la repatriación de fondos mediante la firma FINANCIAL NET.

Sintetizó su posición precisando que *"CLAUDIO BUSTOS no tomaba las decisiones de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, no CONOCÍA el origen de los fondos y no se benefició con la maniobra descrita en la sentencia"*.

En segundo orden, manifestó agravios en relación con la proporcionalidad de la pena de cuatro años y seis meses impuesta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Indicó que la propia sentencia había reconocido que él no tenía capacidad de determinar las modalidades de comisión de las acciones, sino que su intervención había sido necesaria, dentro de un plan ideado por otros coimputados.

Con tal base y cita de precedentes de esta Cámara, expresó que *"...ya sea por una disminución de la escala penal o la aplicación de la figura básica del delito de lavado de dinero o por una manifiesta desproporción de la pena aplicada en el caso particular; lo cierto es que - en función de la estricta aplicación del principio de culpabilidad- la pena aplicada a CLAUDIO BUSTOS resultó absolutamente desproporcionada"*.

Concluyó que debía imponerse una pena que permitiera la ejecución condicional de la condena.

Formuló reserva del caso federal.

i) La defensa de **Alejandro Ons Costa** objetó la asignación de responsabilidad penal que se efectuó respecto del nombrado.

Refirió que no estaba controvertido que Ons Costa era accionista de la empresa SGI, con un 2% del capital, pero describió que esa condición, obedecía más a una decisión de Federico Elaskar, quien con posterioridad al año 2009, transfirió a los tres gerentes de la compañía el mentado porcentaje del capital accionario.

Agregó que, esa transferencia de propiedad no repercutió en sus tareas operativas, ni en sus remuneraciones, toda vez que, sin perjuicio de ocupar la vicepresidencia del directorio, *"...seguía siendo un empleado en relación de dependencia"*.

Consideró que la fundamentación dada a la condena por la mayoría del tribunal de juicio se cimentaba solo en presunciones a partir del cargo que ocupaba, pero sin describir suficientemente cuáles fueron sus concretos aportes en la operatoria ilegal, refiriéndose aquella únicamente a las funciones



lícitas y cotidianas que le cabían dentro de la empresa.

Destacó que el magistrado que votó en disidencia y el fiscal general propugnaron su absolución, por estimar que no había cometido ningún delito.

Concluyó que *"...la mayoría del tribunal omitió llevar adelante el correspondiente análisis probatorio (...) no se profundizó ni se investigó acerca de su particular accionar, razón por la que la resolución deviene arbitraria, puesto que sus conclusiones no lucen debidamente fundadas"*.

j) La asistencia técnica de **Eduardo Guillermo Castro** no efectuó presentaciones en término de oficina.

k) Los letrados de **Walter Adriano Zanzot** tampoco realizaron presentaciones durante el plazo de los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación

l) La defensa de **Fabián Rossi** encauzó la ampliación de sus agravios argumentando sobre la improcedencia de las agravantes por comisión del delito de lavado de activos con habitualidad y en banda, como también reafirmando la neutralidad de sus realizaciones.

Los letrados indicaron que Rossi nunca participó de la actividad financiera, bancaria o societaria, puesto que su ocupación eran el marketing y la publicidad y que, al abrir una cuenta bancaria en favor de alguna sociedad o efectuar una transferencia bancaria, completaba actos de gestión accesorios y de carácter neutral.

Precisaron que *"...de la compleja maniobra societaria en el extranjero involucrando decenas de personas jurídicas y cuentas bancarias, Rossi solo tuvo contacto con 4 de ellas: SGI Argentina SA (la cual existía previo a la llegada de Rossi a SGI), Marketing & Logistics SA, All Fashion Jewelry SA y Cono Sur SA. No es ninguna causalidad que las 4*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sociedades a las que se lo vincula son panameñas y Gustavo Fernández es el principal accionista".

Alegaron que la única prueba que relacionaba a Rossi con el dinero en forma directa eran las transferencias del banco Safra y que la autenticidad de los documentos que darían cuenta de esas operaciones había sido puesta en cuestión mediante una pericia caligráfica, habiendo además sido negadas por la parte.

Adunaron que la ajenidad de Rossi se probaba con las declaraciones de testigos que daban cuenta de que *"respecto al conteo de dinero Rossi solo estaba para ayudar si necesitaban a alguien (...) o todos los empleados de Finantial NET e incluso el mismo Alex Mauro, afirmando que Rossi no tenía participación alguna en la operación de compra de bonos..."*.

Concluyeron que había prueba de que Rossi se dedicaba al marketing y a la publicidad, de que esas acciones eran la fuente de sus ingresos y de que era ajeno a maniobras de lavado de dinero.

En relación con la agravante por habitualidad, señalaron que solo se estaba aplicando porque la maniobra imputada tuvo extensión en el tiempo, pero que Rossi solo realizó actos aislados.

Respecto de la agravante por comisión del tipo penal en banda, expresaron que no estaban dados los requisitos, pues faltaba aquella realización continuada de acciones de lavado de activos y que la cuestión adquiriría carácter palmario en el caso de Fabián Rossi, por haber intervenido solo en ciertos tramos.

Sobre el mismo punto, agregaron que tampoco mediaba acuerdo de voluntades entre los acusados, pues la mayoría no se conocían entre sí. Puntualmente, sobre Rossi, manifestaron que únicamente conocía a Gustavo Fernández, que este era su jefe y que no tenía vinculación con los restantes imputados.

Concluyeron que Fabián Rossi, al abrir una cuenta en el extranjero, no tenía motivos para



sospechar que fuera un accionar ilícito; que Gustavo Fernández era el experto en materia bancaria y que, asesorado por dos estudios jurídicos, le presentaba a Rossi la documentación para cada acto; que los movimientos bancarios eran controlados por los oficiales de cuenta y de compliance de cada entidad y que administrar finanzas y manejar cuentas millonarias no era su rol.

Sobre esa base, postularon la inocuidad de sus conductas y que, de considerarse que contribuyó en las acciones delictivas, su participación había sido accesorio.

11) La asistencia letrada de **Daniel Alejandro Bryn** no efectuó presentaciones.

m) La defensa de **Luciana Báez** expresó que la sentencia condenatoria era arbitraria por carecer de debida motivación.

Se refirió a los hechos que se encontraban bajo juicio en la causa denominada "Vialidad" y aseguró que las acusaciones del caso eran endebles como para sostener que constituían el ilícito precedente del lavado de activos aquí reprochado.

Destacó que ese entendimiento había sido desarrollado en el voto en disidencia de la sentencia impugnada y consideró que el tribunal de procedencia se había apartado de la normativa, toda vez que *"... aunque los hechos ventilados en esa causa fueran suficiente para probar la ilicitud de los fondos en poder de Lázaro Báez obtenidos a través de la realización de la obra pública, (...) ello no resulta suficiente para que esos fondos tengan la apariencia de ilicitud necesaria para ser susceptibles de ser lavados..."*.

Aseveró que resultaba incoherente argumentar que los ilícitos precedentes eran, al mismo tiempo, las defraudaciones en materia de obra pública y la evasión tributaria. Explicó su posición alegando que *"...el razonamiento realizado por el a quo supone que el dinero presuntamente evadido es el mismo que el que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fue obtenido previamente por la realización de obra pública. Nuevamente debemos destacar que, si en nuestro país los delitos no tributan, el dinero obtenido en forma ilícita a través de la obra pública nunca podría hacer nacer el hecho imponible para luego ser objeto de evasión".

En forma puntual respecto de su asistida, la defensa señaló que no se habían demostrado realizaciones concretas por parte de Luciana Báez que integraran el hecho "A".

Añadió que la imputación se sustentaba en conductas nimias e intrascendentes, puntualizando que *"...lo único que se le imputa es el emitir su pasaporte y luego realizar una fotocopia"*.

Arguyó que las acciones de la causante eran neutras y no podían dar lugar a la realización del tipo objetivo del art. 303 del Código Penal, habiendo además sido cumplidas en el rol socialmente aceptado de hija.

Agregó que tampoco existía tipicidad en el aspecto subjetivo. Estimó que Luciana Báez no pudo haberse representado que el dinero depositado en el exterior existía, tampoco conocer cuáles eran los saldos ni presumir sobre el posible origen ilícito.

Detalló que su padre no había sufrido ningún problema con las entidades estatales de control y que, de adverso, ella podía vislumbrar como se desempeñaba en el rubro de la construcción, siendo las obras ostensibles.

Afirmó que se había acreditado un esquema patriarcal de funcionamiento dentro del grupo familiar y que ello tenía incidencia al momento de analizar y atribuir responsabilidades.

Precisó que, durante los años en los que habrían tenido lugar las acciones juzgadas, Luciana Báez se encontraba abocada enteramente a tareas de cuidado de sus hijos, sin ocupar cargos ejecutivos, ni de dirección y sin realizar viajes de negocios.



Sopesó que existía una *"forzada sujeción (...) a las tareas de cuidado en cumplimiento de su rol dentro del seno familiar (...) que puede verse con claridad en la nula participación de las hijas mujeres de la familiar en los hechos que motivan la presente causa"*.

Solicitó la absolución de su defendida o, subsidiariamente, la revisión de la sanción fijada, reduciéndosela al mínimo, tanto en la pena de encierro como de multa.

n) La defensa de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez objetó la responsabilidad penal a estos asignada.

Los letrados adujeron que se había corroborado que el entramado societario objeto de juicio no los ubicaba en rol o participación alguna.

Remarcaron que *"...de las declaraciones de los 27 imputados, NO se logra apreciar maniobra por parte de Leandro en el armado societario, expatriación de fondos, ocultamiento de dinero, transporte de bolsos con dinero, viajes por negocio o trabajo, rol en las empresas, ni ningún tipo de maniobra que se le pueda adjudicar para responsabilizarlo..."*

Queda completamente claro que tanto Leandro como Melina, más esta última, jamás nombrada... solo les fue utilizado el nombre para ser nombrados como beneficiarios...".

Afirmaron que la declaración de Lázaro Báez de fs. 104 refrendaba la ajenidad de sus hijos frente a los actos achacados y que las partes acusadoras no habían podido especificar cuál había sido la intervención activa de cada uno de ellos, más allá de portar el apellido de quien fuera dueño de todas las empresas y sociedades.

Destacaron el contenido de las fs. 696, 772 y 1357. Precisaron que de la primera surgía que al declarante no le constaba que los imputados, designados como beneficiarios de cuentas bancarias, hubieran prestado su consentimiento para ello; que de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la segunda se extraía que, si las empresas en cuestión habían cumplido los estándares de la política “conozca a su cliente”, Leandro y Melina Báez no podían imaginar que el dinero resultante fuera de origen espurio; y, por último, que de la tercera, que plasmaba el contenido de los videos aportador por ARTEAR, surgía que no había elementos de prueba que los ubicaran en la “Rosadita”.

Expresaron que debía distinguirse entre *“beneficiario primario” (Martín Báez) y beneficiarios finales o económicos (los 4 hijos de Lázaro Báez)...* de las operaciones económicas.

Añadieron que los beneficiarios finales de las cuentas no dispusieron de los fondos, no manejaron dinero, no realizaron aportes y no tuvieron un real manejo de aquellas sumas. Concluyeron que la designación de sus defendidos como beneficiarios tuvo el sentido de permitir que Lázaro Báez pudiera tener el control de las operaciones, sin figurar en ningún registro.

Remarcaron que esos argumentos habían sido receptados en el voto en disidencia de la jueza María Gabriela López Iñiguez, al resolver la absolución de Leandro y Melina Báez.

Como segundo motivo de agravio, alegaron que existía una clara y evidente falta de proporcionalidad en la pena aplicada.

En conjunción, desarrollaron la tesitura de que el principio de congruencia había sido infringido, por no haber correlación entre la acusación y el contenido de la sentencia y, finalmente, que la decisión condenatoria carecía de debida fundamentación por falta de razón suficiente de sustento.

o) La defensa de **César Gustavo Fernández** sostuvo que se había vulnerado la garantía de igualdad de armas, debido a la existencia de cuatro partes acusadoras en representación del Estado Nacional, que además habrían expuesto argumentos contradictorios entre sí.



Afirmaron que el debate y los alegatos de esos sujetos procesales eran nulos y que lo correcto hubiera sido unificar su personería.

En segundo lugar, indicaron que la declaración de Leonardo Fariña como testigo colaborador, del 8 de abril de 2016, era nula de nulidad absoluta y que los actos que eran su consecuencia quedaban alcanzados, entre ellos el incidente número 143.

Al respecto, destacaron que el Ministerio Público Fiscal había considerado que Fariña presentó como propios conocimientos ajenos y que la jueza López Iñiguez, al emitir su voto, expresó que las sucesivas declaraciones del nombrado no eran prueba objetiva, corroborada y contextualizada.

Agregaron que la declaración se había tomado en forma previa a la sanción de la ley 27.304, de forma tal que se estaban aplicando retroactivamente las reglas de ese cuerpo legal, en perjuicio de los restantes imputados.

Estimaron que similar era la situación respecto de los videos con imágenes del interior de la sociedad SGI. Adujeron que *"[h]aber admitido como prueba de cargo esas filmaciones - y rechazar todas las pruebas solicitadas por ésta defensa vinculadas al video - vulnera el debido proceso"*.

Especificaron que esa defensa solicitó la declaración testimonial de quien aportó el video, del representante legal del canal de televisión que lo exhibió y del escribano en cuyo registro obraría otra copia del video, como también la comparación del video de la causa con la versión en crudo que estaría a disposición del notario, pero que todo ello había sido denegado por el tribunal de juicio.

De seguido, manifestaron que la decisión impugnada *"tiene serios problemas para establecer la existencia de un delito precedente, así como su vinculación a este caso"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Indicaron que el voto mayoritario consideró fundamentalmente como ilícito precedente a los hechos investigados en la causa 5048/2016 y, en menor medida, a la evasión fiscal.

Con relación a los hechos de la causa 5048/2016, argumentaron que *"...cabe remitirse además a las fundadas argumentaciones efectuadas en el voto en disidencia de la Dra. López Iñiguez, con relación a la imposibilidad de considerar a la 'Obra Pública' como delito precedente"*. Agregaron que dicha causa permanecía aún en etapa de debate y que resultaba absurdo considerar como delitos precedentes a hechos aún no juzgados.

Respecto de la evasión impositiva, alegaron que tampoco podía ser considerada como ilícito precedente del lavado de activos, pues los hechos ilícitos no tributan impuestos.

Concluyeron que no se había podido acreditar la existencia de un delito precedente que pudiera vincularse como antecedente de los aquí juzgados.

En cuarto orden, objetaron que el tribunal de juicio hubiera aplicado el art. 303 del C.P. y no el art. 278 de aquel cuerpo legal según su anterior redacción, expresando que la maniobra objeto de acusación habría tenido ocasión entre 2010 y 2013, siendo caracterizada como delito permanente, y que, de acuerdo al precedente *"Muiña"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondía aplicar el segundo de los artículos referidos, por ser ley penal anterior al hecho del proceso, vigente durante su comisión y más benigna en cuanto sus consecuencias punitivas.

Por otro lado, se agravieron por la responsabilidad penal que se asignó a Fernández.

Indicaron que más allá de su designación formal como presidente de la sociedad SGI, el nombrado continuó teniendo una participación accionaria de 2% y que siempre se dedicó al área comercial, con afectación a labores lícitas y mediante conductas neutras.



Destacaron que *"...nunca realizó transferencias ni tuvo intervención personal alguna en dichos movimientos de fondos"* y que no existía ninguna prueba que demostrara que él fue quien ideó el circuito de movimiento de capitales o la persona que se ocupaba de manejar cuentas en el exterior del país.

Profundizaron en el punto de crítica, señalando que tampoco se había acreditado, respecto de Fernández, el aspecto subjetivo doloso requerido para la configuración del tipo penal.

Detallaron que la evolución patrimonial del imputado exhibía la falta de implicación en los hechos, pues no se había incrementado en modo alguno.

Luego, cuestionaron que se hubieran aplicado las agravantes del tipo penal, por habitualidad y por comisión en banda.

Sobre la primera característica, afirmaron que el hecho "A", por el cual se condenó a Fernández, era un hecho único *"más allá de la complejidad o duración..."*, que así había sido reconocido por las partes acusadoras y contaría además con respaldo en el precedente "Pompas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con relación a la agravante por el número de comitentes, explicaron que tampoco procedía pues la redacción legal exigía habitualidad en la comisión de hechos de lavado de activos.

Luego, contradijeron las conclusiones que tuvieron a Fernández como partícipe necesario del delito. Reiteraron que no estaba acreditada su intervención dolosa en conductas ilícitas y, subsidiariamente, afirmaron que la imputación no podía superar el umbral de la participación secundaria.

Detallaron que su intervención no era necesaria, que era fungible o reemplazable por otras personas del sistema financiero y que no tenía la esencialidad característica del partícipe necesario.

En último orden, aseveraron que la pena determinada a su defendido excedía aquello que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

proporcionalidad permitía a razón de la culpabilidad demostrada en el injusto.

Como cuestiones relevantes para mensurar la pena, señalaron que *"...la sentencia no considera que Fernández nunca intervino personalmente en las operaciones y/o transferencias investigadas, ni se benefició económicamente en razón de los delitos denunciados (...). Tampoco se tiene en cuenta su estado de salud, esto es que padece la enfermedad de Parkinson y que se encuentra en tratamiento psiquiátrico"*.

Sobre tal base, sopesaron que, de entenderse responsable, debía imponerse el mínimo de la pena para el delito atribuido, reduciendo la suma de un tercio a la mitad, según el rol como partícipe secundario.

p) El defensor de **Julio Enrique Mendoza** no efectuó presentaciones.

q) La defensa de **Juan Alberto De Rasis**, luego de describir la intervención que se le atribuyó a su asistido, relató que el banco Lombard Odier contaba con un oficial de cumplimiento o "compliance" y que en este caso esa persona había sido Alexandre Rossat.

Describió que Rossat no estaba imputado en este proceso, que sí había sido citado a declarar como testigo en un tramo ulterior de la causa y que el banco Lombard Odier tampoco tuvo cuestionamientos por su actuación.

Sobre esa base y reiterando que De Rasis fue imputado por su rol como oficial de cuentas de ese banco, explicó que *"[t]eniendo en cuenta que ni el Oficial de Cumplimiento ni el Banco (...) están imputados o cuestionados (...) dicha incidencia tuvo que haber tomado la forma del engaño: De Rasis habría engañado a Compliance para que aprobara al potencial cliente"*.

Indicó que tal engaño podría haber consistido en declarar falsedades o inexactitudes en los formularios de apertura de cuenta o en intervenir en



la gestión y/o adquisición de sociedades financieras que actuaran como vehículo de ocultamiento de la identidad del potencial cliente.

Afirmó que había quedado demostrado en el juicio que la sección “compliance” de la entidad bancaria sabía quién era el potencial cliente y conocía su capacidad económica y perfil de riesgo. También que estimó que no había evidencia de contratación ilegal, que obtuvo la información de sus propios sistemas, que aprobó al cliente en forma autónoma y que la actuación de De Rasis fue posterior a esa decisión autónoma de “compliance”.

Señaló que todas esas circunstancias estaban demostradas a través de dos correos electrónicos, obrantes a fs. 39.139 y 39.144.

Que, por el primero de ellos, Alexander Rossat le habría comunicado a Martín Eraso y al imputado De Rasis, que de las constancias obrantes en los propios sistemas del banco, no había noticias negativas sobre el pretenso cliente, quien parecía ser cercano al ex presidente Néstor Kirchner y a cuya compañía le habían concedido proyectos de obra pública relativamente grandes, sin evidencia de contratación ilegal.

Añadió que, a partir de las declaraciones de De Rasis, Eraso y Alex Mauro se había demostrado que sin esa primera comunicación por parte de “compliance”, el oficial de cuentas no podía iniciar el proceso de apertura de cuenta con el requirente del servicio.

Indicó que el segundo correo electrónico referido era del 3 de febrero de 2011, previo a la apertura de la cuenta. Detalló que allí Alexandre Rossat se dirigía a De Rasis y a su superior jerárquico, expresando que se había verificado a los intervinientes de la cuenta, que se trataba de Teegan Inc. y que Martín Báez era su apoderado.

El mensaje daba cuenta de que las circunstancias no justificaban la validación por un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

comité de debida diligencia como instancia de control profundizada del origen de los fondos; y, por último, le manifestaba al departamento de apertura de cuentas que podía proceder en su cometido.

La defensa resaltó que esos dos correos electrónicos eran las únicas pruebas presentes en la causa sobre la intervención de la sección "compliance" del banco Lombard Odier y que ello era así porque el tribunal había denegado la producción de prueba requerida por esa asistencia; en concreto, los informes de "compliance" y el testimonio de Alexandre Rossat.

Aditó que, en atención a la fecha de esas comunicaciones, era absurdo meritar que De Rasis pudo tener una *"incidencia retroactiva en la decisión de Compliance"*, sino que se imponía concluir que esa sección, intervino en forma previa a la apertura de la cuenta.

Profundizó que la fuente autónoma de la cual se había obtenido la información probaba que De Rasis no había tenido incidencia en la evaluación.

De otro tanto, enfatizó que el banco no había sido engañado, pues conocía que el cliente era Lázaro Báez, que este era cercano al ex presidente Kirchner y que su capacidad económica se relacionaba con importantes obras de construcción.

Extrajo como conclusión que, dado que era el oficial de cumplimiento quien daba autorización para avanzar a la sección de apertura de cuentas y que lo había hecho a partir de información obtenida autónomamente, operaba el principio de confianza como criterio neutralizador de la posibilidad de imputar a De Rasis.

En razón de lo precedentemente manifestado, la defensa entendió que el tribunal basó su condena en la omisión de valorar los descargos del acusado y la prueba pertinente rendida en el juicio.

En conjunción, sostuvo que había una situación de asimetría respecto de Alex Mauro, quien



era oficial de cuentas del banco Safra y que no había sido pasivo de reproches en esta causa.

Criticó que se le atribuyera a De Rasis la condición agravante por habitualidad en la conducta, precisando que nunca fue indagado o acusado por acciones con tal carácter, como también que se lo hubiera incorporado al juicio meses después de su comienzo.

Por otro lado, en forma subsidiaria, objetó la cuantía de la pena impuesta. Adujo que su intervención era de escueta significancia en comparación con los actos llevados a cabo por terceros, faltando proporcionalidad entre los hechos atribuibles y la sanción fijada. Reafirmó que la agravante por habitualidad no había sido objeto de acusación y que el accionar acusado versaba sobre un único hecho.

r) La defensa de **Martín Eraso** consideró que la sentencia era arbitraria, por efectuar una valoración fragmentada de la prueba incorporada al juicio oral.

Afirmó que no podía endilgarse a su asistido la intervención en la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, ni tampoco achacársele haber realizado engaños a la sección compliance del banco Lombard Odier, pues no había elementos de sustento para el primer aserto, a la vez que el aludido artificio quedaba desacreditado por los dichos del responsable de aquel sector del banco.

Agregó que quien realizó el formulario para la apertura de la cuenta bancaria en cuestión fue Juan De Rasis y que Eraso no intervino en dicha etapa. Expresó que equiparar las situaciones de Eraso y De Rasis no era lógico, pues el primero había cumplido órdenes del segundo, completando un menor aporte.

Estimó que la conducta de Eraso era neutral, dado que *"...únicamente estuvo presente en la apertura de la primera cuenta llevada adelante por su jefe Juan DE RASIS y que aquella conducta se presenta como*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

neutral por ausencia de prohibición en cumplimiento del rol y ámbitos de competencia".

Añadió que su defendido había sufrido privación de justicia, en razón de que *"...ni en la etapa de instrucción ni en la de juicio se le permitió producir la prueba que acredita su inocencia y se lo incluyó en un juicio oral iniciado un año antes..."*.

En este sentido, detalló que la Procuración General de Suiza investigó al banco Lombard Odier y a sus empleados con relación a las cuentas aquí investigadas y concluyó que la entidad había cumplido con la normativa de dicho país para la prevención de lavado de activos, explicitando lo inocuo de las conductas.

Agregó que esa parte solicitó al tribunal de juicio la producción de prueba para traer esa información a la causa, que esta Sala IV dispuso el 21 de septiembre de 2020 que esa actividad se practicara y que, pese a ello, el a quo rechazó la diligencia. Pidió que tal defecto fuera subsanado en esta instancia mediante la absolución de Eraso, por falta de prueba para apoyar la condena.

En relación con la neutralidad de la conducta, pidió que se entendiera a las acciones de Eraso como *"...no como delictivas en participación, sino como conductas atípicas pese a que se insertan en un contexto delictivo..."*.

Para fundar esa posición, precisó que, como primera acción del invocado carácter, Eraso concurrió a una reunión en Buenos Aires por pedido de su jefe, Juan De Rasis, para entrevistarse con el potencial cliente. Como segunda conducta de igual tenor, terminada esa reunión, Eraso envió un correo electrónico a su jefe, con copia al titular del departamento de compliance del banco, informando el contenido de la reunión y la intención del cliente de abrir una cuenta bancaria.

Que, de seguido, Eraso se contactó, por pedido del cliente, con un estudio jurídico, para



colectar la documentación requerida por compliance. En conjunto a ello, aclaró que *"...ya eran clientes existentes del Banco y aprobados por el Departamento de compliance conforme surge del mail que Alexander Rossat le envía a Juan De Rasis..."*.

A continuación, indicó que, luego de que Eraso dejara de trabajar en el banco, el contacto con el estudio jurídico para la recolección de la documentación necesaria fue proseguido por la secretaria de Juan De Rasis, lo que demostraría la fungibilidad del imputado.

Sobre esa base, reiteró la caracterización de la sentencia como arbitraria, por no haber abordado el tratamiento de cuál habría sido el punto de quiebre a la neutralidad en la conducta de Martín Eraso ni la diferenciación entre su rol y el de Juan De Rasis, destacando además que *"la posición de garantía en el control de prevención de comisión de delitos (...) se encontraba a cargo del departamento de compliance y no de otro sujeto"*.

En igual sentido, arguyó que el tribunal de juicio había desoído lo alegado por esa defensa, en cuanto elucidó durante el juicio cuáles eran las funciones y obligaciones que tenía asignadas un ejecutivo de cuentas, considerando demostrado que Eraso no se había apartado de su rol fijado por la normativa del propio banco.

En similar dirección, sopesó que *"...la sentencia recurrida (...) pretende sostener la tipicidad de la conducta a partir del lado subjetivo y causal que, individualmente, se presenta como un dato insuficiente a los fines de la imputación penal"*.

En segundo lugar y en subsidio del precedente agravio, la defensa aseveró que no mediaban elementos descriptivos para tener por configurada la agravante del art. 303 del C.P. por habitualidad en el accionar.

Como basamento de ello, describió que su actuación material se circunscribió a estar trabajando en el banco cuando otro sector aprobó la apertura de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la cuenta bancaria, que intervino solo en una reunión en diciembre del año 2010, intercambiando luego mails con el estudio jurídico y que se mantuvo en su puesto laboral al momento en que los fondos ingresaron al banco, pero desvinculándose de la entidad financiera en 2011. Remarcó que se trataba de un hecho único y que ello se enfrentaba a la idea de habitualidad como reiteración de conducta.

Adunó que Eraso no fue indagado por la forma agravada del delito de lavado de activos y que la calificación de la conducta por esa modalidad más disvaliosa surgió recién en el alegato del Ministerio Público Fiscal, al solicitar la pena a imponer y sin que mediara desarrollo analítico previo.

Solicitó la absolución de Eraso por atipicidad de la conducta y, subsidiariamente, que se lo condenara a la pena de 1 año y 6 meses por la modalidad básica del delito de lavado de activos, o bien a una pena menor a tres años, permitiendo su ejecución en forma condicional.

Formuló reserva del caso federal.

s) La defensa de Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (R.E.I.F.) no hizo presentaciones en el plazo aquí examinado.

t) Sin perjuicio de la prórroga del término de oficina solicitada y concedida, el representante del Ministerio Público Fiscal tampoco efectuó presentación alguna.

u) Finalmente, no hubo presentaciones en esta etapa por parte de las querellas, a saber, Administración Federal de Ingresos Públicos y Unidad de Información Financiera.

V. Habiendo sido notificadas todas las partes intervinientes del proceso para hacer sus alegaciones ante esta Cámara en la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del código de rito, ya sea de manera presencial o virtual -a su elección-, se celebraron sucesivas audiencias de informes, a saber:



El 2 de junio de 2022 expusieron los doctores Juan Aristóbulo Araoz de Lamadrid por la defensa particular de Julio Enrique Mendoza, Laura Adriana Díaz por la de Luciana Sabrina Báez, Alfredo Huber por la de Carlos Juan Molinari y, a su vez, en su carácter de letrado patrocinante de "REAL ESTATE INVESTMENT FIDUCIARIA S.A.", en representación de esa persona jurídica.

El 9 de ese mes y año expuso el doctor Juan Martín Villanueva por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez.

El 16 de junio del aquel mismo año fue el turno del doctor Hernán Pagano, asistiendo como defensor público oficial a Alejandro Ons Costa, de la señora defensora oficial, doctora Florencia Hegglin, representando a Jorge Oscar Chueco, del doctor Enrique Germán Fliess Maurer por la defensa particular de Daniel Alejandro Bryn y de la doctora Tatiana Carla Terzano por la asistencia técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

El 23 de junio de 2022 alegaron los doctores Juan Pablo Alonso por la defensa particular de Fabián Virgilio Rossi, Cristian Daniel Pérez por la defensa particular de Walter Adriano Zanzot y Adrián Daniel Albor por la defensa particular de Eduardo Guillermo Castro.

El 24 de junio de 2022 expusieron los doctores Francisco Goldaracena, Julio Ernesto Santiago Virgolini y Ariel Salomón Liniado por las defensas particulares de Martín Andrés Eraso, Alberto De Rasis y Martín Antonio Báez, respectivamente.

No concurrieron a ninguna de estas audiencias las querellas y el Ministerio Público Fiscal, quien tampoco presentó breves notas sustitutivas.

De adverso, sí presentaron breves notas los letrados defensores de Julio Enrique Mendoza, Jorge Leonardo Fariña, Martín Andrés Eraso, Alejandro Ons Costa, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Claudio Bustos, César Gustavo Fernández, Daniel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Alejandro Bryn, Juan Alberto De Rasis, Jorge Oscar Chueco, Walter Adriano Zanzot, Fabián Virgilio Rossi, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Carlos Juan Molinari y Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIF SA), Federico Elaskar y los letrados apoderados de las querellas A.F.I.P. y U.I.F.

Las asistencias de los acusados reiteraron, en esencia, sus agravios y, por su lado, las partes querellantes solicitaron se rechacen los recursos de casación impetrados por las distintas defensas y se confirme la sentencia dictada en su totalidad (cfr. presentaciones del 24 y del 27/6/2022, de los letrados de la A.F.I.P. -doctores Carlos Ariel Alarcón, Ricardo Horacio Negrete y Agustín Ferreira- y de la U.I.F. -doctores Leandro Ariel Ventura y Adolfo Tonín Monzón-, respectivamente, dejando mantenida, los primeros, la reserva del caso federal (cfr. Lex 100).

VI. Los días 25 de agosto, 8, 15 y 22 de septiembre y 6 de octubre de 2022 se cumplió con las audiencias de conocimiento directo previstas en el artículo 41 del Código Penal, conforme fuera dispuesto en el proveído del 10 de agosto de 2022.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Angela E. Ledesma.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Admisibilidad.

a. Llegadas las actuaciones a esta Cámara, considero que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles toda vez que, del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio, surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

Los impugnantes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 459 *ibidem*) y sus presentaciones



cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

b. El 19 de mayo de 2022 el Defensor Público Oficial que asiste a Juan Ignacio Pisano Costa acompañó una constancia en la que su asistido manifestó su voluntad de desistir del recurso oportunamente interpuesto, por lo que así corresponde tener su impugnación.

c. El Tribunal Oral Federal n° 4 informó a esta Sala, mediante oficio electrónico recibido el 22 de abril del 2022, que el 20 del mismo mes y año se declaró extinguida la acción penal respecto de Jorge Norberto Cerrota por su fallecimiento (art. 59, inc. 1° del Código Penal y 334, 335 y 336 inc. 1° del CPPN).

II. Por una cuestión metodológica y de claridad expositiva, se abordarán en primer término los planteos vinculados con la primera fase de la investigación que determinaron la formación de la presente causa y aquellos en los que se cuestiona la validez del juicio oral celebrado, pues lo decidido podrá tener incidencia directa en los restantes gravámenes traídos a estudio.

Luego -y de corresponder-, los agravios relativos a la fundamentación de la sentencia -con el alcance antes señalado-, los referidos a la aplicación



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de la ley sustantiva y, finalmente, los concernientes a la mensuración de las sanciones impuestas.

III. Planteos de nulidad.

a. Consideraciones generales

Antes de ingresar al análisis pormenorizado de las distintas nulidades planteadas, habré de formular una serie de consideraciones generales respecto de los principios que estructuran el régimen de invalidez, de conformidad con la ley procesal vigente y los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vale recordar que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación es el de trascendencia -"*pas de nullité sans grief*"- por el que se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que "...es



doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).

En esa misma dirección, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, al tiempo que, quien la invoque, debe indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiera el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Estas pautas fueron expresamente consideradas en la decisión impugnada, al momento de tratar los planteos de nulidad ensayados por las distintas defensas durante el debate, y renuevan su vigencia ahora.

En efecto, los magistrados de la instancia anterior observaron con acierto que “(e)n cualquier caso, sólo es razonable y plausible aplicar esta sanción procesal tan drástica, siempre que se esté en presencia de un acto que ofende sin solución a las garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por estimar que eso se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

verifica en determinados contextos o situaciones del procedimiento...", circunstancia que no estimaron verificada en el caso a partir de los señalamientos intentados por las partes.

En conclusión, el prisma de análisis descripto, atendiendo a las notas de excepcionalidad y carácter restrictivo que rigen la materia, será también el aquí aplicado al momento de dar tratamiento a las críticas ensayadas por los recurrentes en torno a la validez del proceso, sus actos y, en definitiva, el temperamento adoptado.

b. Afectación al derecho de defensa

Sentado lo expuesto, corresponde examinar el conjunto de cuestionamientos vinculados con las diversas alteraciones al derecho de defensa que, según las partes, se habrían producido en el devenir del presente proceso y que, por invocación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, conllevarían, como derivación necesaria, la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

El primero de estos agravios se relaciona con las escuchas presuntamente ilegales que habrían sufrido los imputados Lázaro Antonio Báez, Jorge Chueco y Daniel Pérez Gadin, sus defensas y sus familiares mientras se encontraban privados de la libertad.

Los recurrentes señalaron que aquel proceder importó una afectación del derecho a una defensa técnica eficaz pues se tradujo en la vulneración del principio de confidencialidad que rige respecto de las conversaciones que mantiene el imputado y su abogado defensor en el marco de una acusación penal.

Liminarmente, advierto que estas críticas no son novedosas pues constituyen una reedición de aquellas de similar tenor efectuadas ante el tribunal *a quo* y que tuvieron, en dicha oportunidad, suficiente y adecuada respuesta.

Para rechazar aquellos cuestionamientos los sentenciantes justipreciaron que las mentadas



interceptaciones no conforman el objeto procesal de las presentes actuaciones.

En ese sentido, destacaron que, pese a la seriedad de los señalamientos efectuados, las partes no habían logrado acreditar que de ello se derivara un gravamen o perjuicio concreto en orden a los hechos ventilados en este caso y al específico devenir de este proceso.

Adujeron que la simple condición de víctimas que fuera denunciada no conmutaba la de imputados que aquí ostentaban, ni denotaba una restricción concreta a las prerrogativas que les asistían en ejercicio de su derecho de defensa.

Añadieron que las partes no habían demostrado la proyección de un perjuicio concreto en estas actuaciones como derivación de las circunstancias denunciadas.

Relevados los argumentos del decisorio, observo que los recurrentes no han logrado conmover la motivación que justificó el temperamento adoptado, a la postre, desfavorable a sus pretensiones.

Debo señalar que no se trata aquí de efectuar un juicio de validez o legalidad de tales escuchas -circunstancia que es objeto específico de otro proceso- sino antes bien de examinar la pertinencia de los planteos realizados y las cuestiones particulares que se ventilan en esta causa.

En primer lugar, es relevante destacar que los diálogos obtenidos en las circunstancias antedichas no formaron parte de los extremos objeto de valoración que cimentaron el temperamento condenatorio aquí recurrido.

En segundo orden, las partes no han puesto de resalto o evidenciado que las escuchas hayan irrogado una restricción o una limitación concreta al ejercicio del derecho de defensa en estos actuados.

Ello así, en tanto no se ha demostrado en la causa ni se evidencia mengua alguna derivada de tal proceder que se hubiera proyectado en la participación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

e intervención en el proceso o bien en la exposición de sus concretas hipótesis defensoras.

Así, es posible concluir que los gravámenes invocados carecen de la necesaria precisión y rigurosidad a efectos de demostrar la directa vinculación entre las circunstancias reputadas como ilegales y el juicio de valor emitido respecto de los sucesos que aquí se ventilan.

En efecto, tal como ya señalé, sin perjuicio de la evidente gravedad de la hipótesis denunciada, los hechos se relacionan con las medidas ordenadas en la causa 26.131/2013 que son objeto de examen, en punto a su legalidad, en el expediente 14.149/2020, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la ciudad de Buenos Aires.

La afectación concreta y su nexo con el presente proceso -cuya ausencia llevó al tribunal, con criterio que comparto, a rechazar este planteo-, habría existido, por ejemplo, si la parte hubiese alegado que las acusadoras conocían de manera previa su teoría del caso y/o poseían información confidencial que hubiese sido ventilada en las conversaciones entre el abogado y su cliente, hipótesis que no se ha verificado ni fue debidamente introducida en autos.

Es por ello que, ante la ausencia de un vínculo directo que permita atañer los hechos investigados en aquella causa con las presentes actuaciones y, al desconocer de qué manera se habría afectado, insisto, en este caso concreto, el derecho de defensa de los imputados, el agravio esgrimido no puede prosperar, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

Sentado ello, corresponde examinar los gravámenes invocados en orden a la afectación del derecho de defensa de Lázaro A. Báez derivados, a criterio de su asistencia letrada, de la prisión preventiva impuesta en estas actuaciones.



Este planteo tampoco resulta estrictamente novedoso y fue debidamente justipreciado y rechazado por el tribunal de la instancia previa.

En esa línea, vale rememorar los argumentos esbozados en la resolución que, a mi ver, no han sido confutados adecuadamente por el recurrente y sellan la suerte de tal cuestionamiento.

Así, el primero de los aspectos destacados por los jueces de la instancia anterior es que la medida en cuestión fue analizada “...en los incidentes de excarcelación n° CFP 3017/2013/94; CFP 3017/2013/T02/41 y CFP 3017/2013/T02/49 (ver pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales de fechas 6/04/16; 14/4/16; 04/05/16; 16/09/16; 03/10/16; 20/12/16; 23/01/17; 06/12/18; 14/12/18 09/01/19; 14/02/19 y 14/03/19); en el legajo de prórroga de prisión preventiva n° CFP 3017/2013/T02/3 (ver pronunciamientos de las distintas jurisdicciones de fechas 04/04/18; 12/04/18; 3/04/19; 17/04/19; 05/12/19 y 12/12/19) y en el legajo de control n° CFP 3017/2013/T02/3/1/CFC11 (ver pronunciamientos de fechas 25/04/18 y 12/12/19)”.

En ese orden, lo que la extensa enumeración demuestra es que el impugnante ha contado con numerosas oportunidades procesales para discutir la medida cautelar de cita; y las decisiones allí tomadas, a su vez, han sido objeto de revisión por las judicaturas correspondientes -algunas, con mi intervención- asegurándose de manera efectiva y eficaz los derechos que le asisten.

En todas esas oportunidades se consideró que la privación de la libertad impuesta se adecuaba a los estándares legales y constitucionales que rigen la materia, evidenciando las críticas una mera discrepancia o disenso con los pronunciamientos adoptados, las que resultan insuficientes para denotar la invocada arbitrariedad.

A mayor abundancia, en el momento en el que existieron razones para modificar la situación y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

morigerar la medida cautelar establecida, fue esta Sala IV la que dispuso “...*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, REVOCAR la resolución impugnada y ESTAR a la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 de fecha 18 de marzo de 2020*” (cfr. CFP 3017/2013/TO4/3/CFC50, “BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, Reg. 1632/20, del 7/9/2020).

Por lo demás, al igual que en la nulidad analizada previamente, la defensa no ha desarrollado suficientemente de qué manera la prisión preventiva impuesta a su asistido ha redundado en una vulneración de su derecho de defensa, diferente a las restricciones sufridas por cualquier persona que se encuentre bajo esta modalidad de encierro cautelar.

Por estas razones, el presente agravio tampoco puede tener favorable acogida.

Seguidamente, el representante legal de Lázaro Báez adujo la afectación de la garantía de imparcialidad por parte de los magistrados intervinientes en el proceso, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía aludida es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. A su vez, ha indicado que la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de este frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (Fallos: 328:1491).

Ahora bien, de la lectura de la impugnación se desprende que el presente agravio carece de una adecuada y suficiente motivación. Y, como se sabe, la



ausencia de una debida fundamentación determina sin más su rechazo.

En efecto, al repasar los planteos invocados al respecto no se logra precisar acabadamente siquiera quiénes serían los magistrados que han vulnerado el mentado principio, ni en qué argumentos se apoya esta severa afirmación.

El principio de juez natural y las exigencias del debido proceso imponen que las causales que den lugar a la exclusión de un juez o jueza que aparece como naturalmente competente para resolver en un determinado caso se interpreten de manera restrictiva y excepcional, por lo que la falta de un andamiaje argumental fáctico-jurídico suficiente, en sustento del agravio traído a estudio, impone, como se anticipó, su desestimación.

A continuación, corresponde memorar que las defensas de César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Eduardo Guillermo Castro y Jorge Oscar Chueco expusieron en sus recursos de casación, como motivo de concreto agravio, el de la intervención de múltiples organismos de la Administración Pública Nacional en calidad de querellantes, extremo que, a su modo de ver, en lo sustancial, importaba la afectación del derecho de defensa por violación del principio de igualdad de armas.

El planteo en cuestión no resulta novedoso y, en efecto, fue objeto de consideración al momento del dictado de la decisión ahora recurrida.

En esa línea, el propio tribunal *a quo* dio cuenta de que tampoco era una petición original, pues objeciones similares ya habían sido materia de tratamiento jurisdiccional al momento de la resolución de las cuestiones preliminares del juicio.

Los sentenciantes evocaron que, en tal oportunidad, se había señalado que *"...respecto al planteo de unificación de partes querellantes, corresponde destacar que las tres partes querellantes, Administración Federal de Ingresos Públicos, Oficina*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera, tienen su origen constitutivo en diferentes leyes nacionales que buscaron desde el ámbito de la administración pública la tutela de bienes jurídicos ciertamente diferenciados, siendo incorrecto hablar de una identidad de intereses, meramente por formar parte del Estado Nacional. En este sentido, no puede pasarse por alto el carácter pluriofensivo de los delitos que conforman el objeto de la presente causa, ya que teniendo en cuenta el ilícito precedente referenciado en los requerimientos de elevación a juicio, su consecuente afectación a los procesos de recaudación estatal, y las diversas maniobras de ingreso de dinero ilícito en el mercado formal que fueran descriptos, es que resulta legítima la intervención de los organismos mencionados. De tal forma, en cuanto a la posible afectación a una supuesta desigualdad de armas reclamada desde las defensas, resulta pertinente resaltar que ello no tiene que ver con la cantidad de partes que representen a las acusaciones, ni la cantidad de abogados de un lado y otro como para hacer un equilibrio en cuanto a peso y calidad de las partes, sino que es un derivado de la garantía de defensa en juicio, es decir, que las partes tengan las mismas oportunidades o las mismas igualdades, en cuanto a las posibilidades de solicitar la prueba, producirla, controlarla y contestar las acusaciones que se efectúan, por lo que no se presenta agravio alguno en este sentido (Conf. T.O.F. N° 4, causa N° 1302/2012/T01, "BOUDOU, Amado y otros s/ cohecho y negociaciones incompatibles (artículos 256, 258 y 265 del Código Penal)", donde los jueces Costabel y López Iñiguez hicieron propios los argumentos de la Fiscalía General interviniente. Postura a la que adhiere la Dra. Palliotti)...".

Asimismo, el decisorio sopesó que la intervención de la Unidad de Información Financiera fue dirimida y aceptada en el marco de lo resuelto en el incidente 210 de la presente causa.



De tal modo, los jueces de mérito advirtieron que los cuestionamientos presentados por las defensas no eran sino una mera reedición de aquellos intentados en los albores de la etapa de debate sin que se hubieran rebatido los argumentos expresados en esa oportunidad.

Finalmente, indicaron que la intervención y los alegatos presentados por los querellantes se concretaron dentro del marco de la legalidad.

Reseñados los pormenores del caso, estimo que las críticas ensayadas por los recurrentes, en este aspecto, nuevamente carecen de ajustada fundamentación.

Es que, sin margen de dudas, se avizora una repetición de las cuestiones oportunamente introducidas a lo largo del proceso, en algunos aspectos presentadas por otras partes, que fueron adecuadamente evaluadas y resueltas sin que, en esta ocasión, se haya efectuado una crítica superadora de tales argumentaciones.

En primer lugar, vale recordar que los hechos aquí analizados resultan de una inusitada magnitud y complejidad, abarcando multiplicidad de operaciones -a través de medios financieros, bancarios y comerciales- con intervención de diversos actores, en distintas etapas y lugares, caracterizados como de criminalidad económica organizada que, a su vez, se vinculan con el provecho de acciones previas de presunto carácter delictivo -en particular, de naturaleza penal tributaria unos y otros en perjuicio de la Administración Pública con potencial injerencia de funcionarios públicos nacionales y provinciales, relacionados con hechos de corrupción-.

Es decir, la maniobra de lavado imputada no aparece como sencilla o simple y agrupa un numeroso abanico de acciones concatenadas y afectaciones de diversos intereses jurídicos, entre ellos los que resultan afines a los organismos que se constituyeron y fueron admitidos como querellantes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Así, cierto es que dichos entes se encuentran expresamente legitimados para intervenir en este tipo de casos.

Nótese que el art. 23 de la ley 27.430, al igual que su antecesora 24.769, estipula que *"(e)l organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación..."*.

En igual dirección, la Unidad de Información Financiera halla legitimación a tenor de lo normado en el art. 4 de la ley 17.516 y el decreto 2226/2008.

Por lo demás, la intervención de la Oficina Anticorrupción encontraba soporte normativo en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 25.233 y el art. 2, inc. e) del decreto 102/1999 y sus modificatorios.

Sentado ello, debe destacarse que cada una de las mentadas dependencias tiene su propia especialidad técnica y competencia como también un rol institucional distintivo.

Desde esa óptica, los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, si bien importan una queja en torno a la múltiple intervención estatal, de modo alguno logran demostrar la falta de legitimación de los organismos para participar en el proceso ni la irrazonabilidad de las normas habilitantes en cuestión.

De otro lado, en punto a la alegada afectación del derecho de defensa, si bien se argumentó que el impulso del proceso por parte de múltiples entes suponía la necesidad de rebatir las diversas hipótesis acusatorias, no se ha puesto de resalto en qué medida ello implicó la imposibilidad cierta de materializar y desplegar eficazmente el ejercicio del mencionado derecho.

Es que no se observa ni se ha esgrimido tampoco imposibilidad material alguna a los fines de llevar a cabo las prerrogativas procesales estipuladas



para los acusados, ni se ha demostrado que la multiplicidad de acusadores haya implicado una restricción al momento de ponderar y valorar la prueba en los alegatos que oportunamente se efectuaron.

Sobre el punto, vale memorar que la citada igualdad de armas *"... como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18, CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de su ministerio. Este principio adquiere especial relevancia durante la sustanciación del juicio oral y público, donde el contradictorio toma protagonismo"* (cfr. Sala II de esta Cámara, causa 14.759 *"Patetta, Luis Alberto y otros s/recurso de casación"*, Reg. 216/2016, del 2/3/2016, estándar que comparto y que, según se sostuvo, se verificó en la especie).

En ese orden, la intervención de los querellantes se ha ajustado a la normativa procesal sin que en los remedios interpuestos se haya demostrado, de manera circunstanciada y concreta, la invocada vulneración del principio de igualdad de armas ni la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, en la medida en que se han observado las formas sustanciales del juicio (cfr., en lo pertinente y aplicable, esta Sala IV, FSA 76000151/2012/T01/42/CFC36, *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, Reg. 643/18, del 08/06/2018 y causa 647/2013, *"Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación"*, Reg. 325/15, del 12/03/2015).

En esa misma dirección, tampoco se le ha otorgado adecuado sustento en los pertinentes recursos a los agravios vinculados con la capacidad de los querellantes de producir su propia prueba a través de informes, pues el agraviado no ha demostrado que aquel proceder hubiera sido arbitrario, sorpresivo o desleal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Es que el recurrente no ha indicado concretamente qué piezas, informes o documentos adolecen de alguna irregularidad o defecto que importe la imposibilidad de su consideración por parte del tribunal o que denote la invocada limitación al ejercicio de las prerrogativas de la defensa en clara afectación a su teoría del caso.

Nótese que el momento previo a examinar la admisibilidad de prueba implica, de manera particular, la instancia en que las partes pueden efectuar las consideraciones oportunas sobre la evidencia que sus contrapartes ofrecen para el debate.

No sólo ello, sino que en el devenir del proceso oral la prueba que se produce en el debate se encuentra alcanzada por la inmediación propia de la etapa que se traduce en el conocimiento directo que obtienen las partes y los magistrados sobre ella.

Por otro lado, las defensas de Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, César Fernández y Julio Enrique Mendoza echaron mano del mentado principio de paridad de armas en orden a descalificar el tratamiento que mereció el ofrecimiento de pruebas oportunamente realizado en las postrimerías de la etapa de juicio en contraposición con el que recibieron los de los acusadores.

Este agravio también ha sido objeto de un debido tratamiento en la instancia anterior, sin que las partes aporten nuevos elementos en sus impugnaciones que permitan modificar lo que allí se resolvió.

Ante la afirmación de que se había vulnerado aquel principio, por denegar abundante prueba ofrecida por la defensa al tiempo que se hacía lugar a la solicitada por las partes acusadoras, el tribunal explicó que *"... mal puede sostenerse que el Tribunal menoscabó la igualdad de armas, que debió garantizarle a Jorge Oscar Chueco y a su asistencia técnica, frente a los acusadores, cuando las situaciones y condiciones que ha intentado comparar el Dr. Chittaro [defensor de*



Chueco], no son similares ni pueden por ello equipararse, en aras de activarse razonablemente ese principio que invocó sin razones valederas.

De tal modo, los agravios alegados por el defensor son aparentes e insustanciales, y no se compadecen con las circunstancias comprobadas de la causa, por lo cual, la pretendida violación a la garantía judicial de la igualdad de armas carece de todo asidero.

Máxime, cuando tampoco es exacto que todas las medidas de prueba ofrecidas por los acusadores hayan sido admitidas en su producción de manera irreflexiva, y sin por ello ponderarse puntualmente su grado pertinencia y conducencia, a los fines de esclarecerse el objeto procesal debatido en el juicio".

A lo expuesto por el tribunal, cabe agregar que, si bien el impugnante cuestiona esta supuesta disparidad en el tratamiento de la prueba ofrecida, no demuestra cuál de esas medidas denegadas podría haber sido relevante para una distinta solución del caso ni, por el contrario, por qué toda o parte de la prueba que se les concedió a las acusadoras carecía de relevancia y tendría que haber sido rechazada.

En esas condiciones, la mera indicación de una disparidad entre las pruebas admitidas a una y otra parte tiene un carácter genérico y no evidencia afectación alguna, porque, como el Alto Tribunal ha señalado en la clásica formulación sentada en el precedente "Criminal c/Oliver, Guillermo", el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley "...no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos" (Fallos 16:118, doctrina reiterada en 321:3630).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por lo demás, corresponde recordar que la ley habilita al tribunal de juicio a rechazar la prueba ofrecida que fuera impertinente o superabundante, en los términos del art. 356 del digesto adjetivo. Ello es así, por cuanto la determinación en orden a qué pruebas son necesarias es una potestad del juzgador quien, si considera que las propuestas de parte no son conducentes por ser ajenas al objeto del proceso, no viola la garantía de defensa en juicio, toda vez que no resulta obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. Fallos 329:1245; esta Sala "García Polo, Jannyn Nataly s/recurso de casación", Reg. 1299/2022, del 22/09/22 y Sala II de esta Cámara, CFP 12441/2008/T01/CFC11 "López, José F. y otros s/recurso de casación", Reg. 1250/21, del 6/8/21).

Es que el principio de igualdad de armas no puede traducirse en la admisión de la prueba de manera irrestricta e indiscriminada, siendo que los recurrentes no han demostrado que los elementos no admitidos hubieran sido desestimados de manera arbitraria o infundada, impidiéndole ejercer sus prerrogativas defensistas o, a la postre, exponer su particular teoría del caso.

A partir de las consideraciones expuestas estimo que los recursos, en lo que concierne a las invocadas afectaciones al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas, no pueden proceder, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

c. Nulidad de la causa n° 26.131 por haber constituido una "excursión de pesca".

Este planteo ha sido introducido en la impugnación de Jorge Chueco y a él adhirieron las defensas de Julio Enrique Mendoza y Daniel Pérez Gadín.

Al momento de alegar, la defensa del primero indicó que dicho proceso *"...se armó para ver si se puede encontrar un delito y un autor (...) en base a*



expresiones televisivas, de amplio espectro: desde 'farandulesco' hasta político. Desde allí, se buscó explorar la vida de personas para imputarles delitos, por fuera de su competencia, en escala de estado policial".

Se cuestionó puntualmente la actividad del fiscal interviniente, afirmando que "...pese a ser declarado incompetente tres veces, seguía por distintas vías investigando por fuera de su competencia natural, situación que lo llevó a un jury de enjuiciamiento en la Procuración General de la Nación, del que salió indemne por aplicación de la garantía de prohibición de doble riesgo de persecución...".

En ocasión de analizar este planteo de nulidad, el a quo recordó que "...en los autos caratulados 'Báez, Lázaro y otros s/incidente de competencia y nulidad', correspondiente a dicha causa 26.131/2013, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ese decisorio fechado el 21 de octubre de 2013, resolvió un planteo de nulidad, y otro relativo a la denegatoria de una declinatoria de competencia que había adoptado la magistrada a quo, Dra. María Gabriela Lanz, que fueron introducidos por las defensas de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Lázaro Antonio Báez y Jorge Oscar Chueco".

Remitiéndose a los argumentos expuestos en el considerando VI de esa decisión, explicaron que "...aun suponiendo por vía de hipótesis, que en esa causa se habría incurrido en esa pretendida clásica excursión de pesca, debe señalarse, con particular énfasis, que las consecuencias de orden procesal y constitucional que, según la defensa, habría ocasionado tal supuesto proceder, francamente nunca se gestaron y, por ende, jamás gravitaron en este proceso.

(...) los problemas que planteaban las partes consistía en determinar, si la supuesta extorsión contra Federico Elaskar formaba parte del objeto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

procesal de la presente causa, que ya tramitaba por entonces en la etapa de investigación preparatoria ante el Juzgado Federal nro. 7, a cargo del Dr. Sebastián Casanello, y si incluso esa conducta constituía un designio delictivo único: el lavado de dinero objeto de la presente causa. Allí también se añadió que, si las propias defensas consentían que en la justicia federal se estaba investigando la posible extorsión, el único agravio que podían tener y querer evitar es que no exista una investigación paralela.

(...) aun cuando se sostuviese –como hipótesis- que el Dr. Campagnoli carecía de jurisdicción para investigar eso, la sanción de nulidad que pretendían las partes no tenía virtualidad o consecuencias procesales, pues las defensas eran conscientes de que la posible extorsión formaba parte del objeto procesal de esta causa de competencia federal y, por lógica, existía un reproche jurídico penal con relación a ella.

Y, por lo demás, y atento al alcance de este planteo de nulidad, es que la Sala V señaló en ese decisorio, que no podía sostenerse que las medidas practicadas por el fiscal Campagnoli, aun cuando hubiesen excedido el marco de una investigación por extorsión, trajeran aparejada la invalidación de todo lo actuado.

*Y, en esa senda, se advirtió que ello era así, porque **la totalidad de la prueba agregada a ese legajo era reproducible e incluso –según las defensas- gran parte de ella se superponía con la que había sido practicada por el juez federal***” (el resaltado es propio).

Explicaron que no se advertía un interés legítimo que permitiese decretar la nulidad de lo actuado, “...pues su dictado sólo habría de implicar una demora en la reproducción de esa prueba y su nueva incorporación a la causa, por lo cual, se expresó que la tacha de nulidad no encontraba una justificación en sí misma”.



Recordaron, además, que la duplicidad de una investigación no producía su invalidación, sino la aplicación de las herramientas procesales de la inhibitoria o la declinatoria de competencia.

Por lo demás, consideraron que la categoría “excursión de pesca” no podía ser aplicada a las presentes actuaciones, en la medida en que la investigación llevada adelante por el fiscal de instrucción había sido detallada y consistía en la extorsión de la que habría sido víctima Federico Elaskar.

Indicaron que, sin perjuicio de las observaciones que la mencionada Sala V había efectuado sobre la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal, allí se señaló -de manera categórica- que no existían vicios procesales ni afectación de garantías constitucionales, lo que motivó que el rechazo de los planteos de nulidad efectuados por las defensas.

Agregaron que la prueba documental señalada por los imputados en su pretensión nulificante había sido incorporada al proceso por la defensa de Jorge Oscar Chueco, en una presentación en la que efectuó manifestaciones y petitionó su sobreseimiento.

Las razones brindadas por el tribunal no han sido rebatidas por los aquí recurrentes, pues, más allá de exponer su desacuerdo con lo oportunamente resuelto, en los recursos de casación analizados no se ha demostrado que esta fundamentación fuese irracional o que encontrara su base en presupuestos fácticos o normativos equivocados.

En síntesis, al haber soslayado los impugnantes los argumentos que sostienen la conclusión que censuran, los han dejado incólumes, privando a sus recursos de sustento suficiente.

Por estos motivos, el presente agravio no podrá tener favorable acogida.

d. Validez de la declaración de Leonardo Fariña en los términos de la ley 27.304.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En sus presentaciones, las defensas de Lázaro Báez, Martín Báez, César G. Fernández, Claudio Fernando Bustos y Carlos Molinari, cuestionaron la validez de la declaración del coimputado Leonardo Fariña en los términos de la ley 27.304.

En primer lugar, como quedó reseñado en los considerandos, la defensa de Lázaro Antonio Báez planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.304.

En cuanto a la pretendida tacha, resulta pertinente señalar, en primer término, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, la presunción de validez (Fallos: 263:309).

En ese lineamiento, el Alto Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424).

También ha señalado que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima



adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342).

Además ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata, pues, de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y que, por tanto, no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquéllos.

Precisamente, es en este terreno donde debe enmarcarse a la ley 27.304, es decir dentro del margen de discreción política del legislador.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Por otra parte, cabe traer a colación que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la fuente original para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa n° 4052" rta. el 15/5/2004).

En el mismo sentido, y como el derecho penal encarna la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que se realiza en el parlamento involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. mi voto en la causa FMZ 48418/2015/T01/15/CFC2 "Vega Hinojosa, José Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 377/19 de esta Sala, del 15/3/2019, y sus citas).

No nos corresponde como integrantes del Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debemos sujetarnos a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma en los casos sometidos a examen jurisdiccional.

En el caso concreto, el planteo de inconstitucionalidad se limitó a referir que "... la inmoralidad derivada de ofrecer la libertad al imputado a cargo de su autoincriminación y la incorporación de información ya por este hecho, debiera repugnar a nuestro ordenamiento jurídico, en



tanto violenta el art. 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de DDHH".

De la lectura del cuestionamiento se advierte que la defensa sólo realiza una mera invocación de afectación a garantías constitucionales y, por lo tanto, carece su recurso de la fundamentación necesaria para demostrar la objeción que intenta referir (Fallos: 240:381; 330:3400 y esta Sala en CFP 9886/2018/30/CFC3, "Soto Dávila, Carlos Vicente s/recurso de casación", Reg. 172/20, del 27/2/2020).

Por lo demás, cabe recordar que esta Cámara ya ha rechazado planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.304.

En tal sentido, se ha dicho que esta norma, *"... que incorporó al catálogo sustantivo la figura conocida como cómplice colaborador, se engarza dentro de los lineamientos constitucionales del proceso penal -que actualmente mejor adopta el Código Procesal Penal Federal (ver artículos 2 y 9)- referidos particularmente a un modelo acusatorio, público, contradictorio y bilateral (artículos 78 y 720 de la Constitución Nacional y 8.5 CADH, 74.7 PIDCYP, 26 Declaración Americana y 77,7 de la Declaración Universal)"* -cfr., en lo pertinente y aplicable, esta Sala FCB 58814/2077/37/CFC7 "Ferreyra, Claudio Marcelino por asociación ilícita art. 303 inc. 1º", Reg. 1140/19, del 5/6/2019).

En esa causa se expuso que la sola intención de ser colaborador no alcanza para obtener las ventajas procesales que surgen del propio texto, sino que la ley condicionó la prosperidad de acuerdo a que la información brindada *"... contribuya a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación y otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significado avance de la investigación o paradero de las víctimas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del, delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo" (artículo 7 ley 27.304)".

... [S]e trata de un mecanismo procesal que aporta a satisfacer el interés general de la sociedad para alcanzar la eficacia en la investigación del delito, en tanto contribuye a la más rápida y pronta administración de justicia a la par que resguarda la eficiencia de las garantías constitucionales, en un adecuado equilibrio dentro del conflicto de intereses que representa toda causa penal" (del voto del juez Hornos, al que adherimos con mi colega de Sala juez Borinsky).

En sentido similar ya se expidió -por mayoría- la Sala I de este Cuerpo en CFP 9608/2018/100 "De Vido, Julio Miguel y otros s/ recurso de casación", Reg. 1663/20, del 30/11/2020.

En ese precedente, mi colega de Cámara, juez Barroetaveña, en posición que comparto, ha dicho que *"...estamos ante un instituto claramente reglado en el que el imputado, con conocimiento acabado del hecho que se le atribuye, asistencia letrada y en pleno ejercicio de sus derechos -entre el que se encuentra callar- decide declarar y aportar información útil a la investigación que lo involucra a él y a otras personas, las que necesariamente deben tener una responsabilidad igual o mayor a la de aquél. Además, la misma ley prevé los mecanismos para asegurar y verificar la voluntariedad de la declaración, no sólo por la presencia y asesoramiento de un defensor para celebrar el acuerdo de colaboración, sino porque el pacto arribado entre el imputado y el fiscal debe presentarse al juez para su homologación y en la audiencia que prevé el art. 10 [de la Ley 27304]"*.

A su vez, el juez Petrone, que adhirió a ese voto, indicó que *"... su regulación en nuestro medio*



encuentra su origen en la intención del legislador nacional de incorporar técnicas especiales de investigación para los denominados delitos complejos y si bien el art. 29 ter de la ley 23.737 (cfr. ley 24.424, B.O. 09/01/95) representa una de sus primeras manifestaciones, lo cierto es que ya existían antecedentes en la materia -vgr. ley 13.985 sobre espionaje y sabotaje y art. 217 del CP que exime de pena al que revelare una conspiración-".

En conclusión y con remisión a esos precedentes, entiendo que no se observa la afectación a principios de raigambre constitucional o convencional invocados, ni la parte ha cumplido -ante tan trascendental planteo- con su deber de cimentar su posición señalando de qué modo la aplicación de la norma cuestionada conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Por ello, corresponde rechazar el agravio deducido, lo que así dejo planteado a mis colegas en el presente Acuerdo.

Descartada la inconstitucionalidad de la ley, corresponde entonces analizar los restantes cuestionamientos efectuados por los recurrentes en torno a la declaración del coimputado Fariña en los términos de la ley 27.304.

En primer lugar, debe diferenciarse la validez o legalidad de una prueba, con la libre valoración que le corresponde al tribunal o juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados por los testigos y, en particular, por los imputados en sus declaraciones, ya sean "imputados colaboradores" o que simplemente hayan declarado intentando mejorar su situación procesal o la de otro coimputado.

En este sentido, si bien los dichos de un coimputado no pueden tener el mismo valor que una declaración testimonial (cfr., en lo pertinente y aplicable, Jauchen, E. *La prueba en materia penal*, Santa Fe, 1992, p. 57, 137 y Roxin, C. *Derecho*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Procesal Penal, Buenos Aires, 2000, Editores del Puerto, p. 220), en la medida en que se incorporen al juicio con las formas debidas, no hay óbice alguno para dejar de estimarlos como un elemento más dentro del proceso, integrándolos con otros medios y contribuyendo, de ese modo, a formar parte del plexo cargoso analizado en armonía por los jueces en su decisorio.

Ciertamente, las dificultades que depara la valoración de las declaraciones de los coacusados no son más que el reflejo de las mismas dificultades que tiene la doctrina procesal para conceptuarlas jurídicamente. En rigor, la mayoría de los autores consideran que las deposiciones de los coimputados no pueden ser consideradas al mismo nivel que la prueba testifical (cfr. Muñoz Conde, F. *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, 2000, Hammurabi, p. 68).

En España y en cuanto al peso procesal de estas manifestaciones, existe una cumplida doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que la declaración del coimputado tiene aptitud suficiente para integrar aquella actividad probatoria de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. Precisamente, la Sala II del Supremo de ese país tiene declarado que la credibilidad del testimonio del coimputado puede verificarse desde el doble cedazo de que existan otras corroboraciones y de que no aparezcan móviles que induzcan a pensar que el coimputado ha efectuado tales declaraciones heteroincriminatorias por odio personal, venganza o intención de obtener su propia exculpación (cfr. SSTs de 22/12/1997, del 18/6/1998, del 14/5/1999, del 26/7/1999 y, entre otras, nº 1179/2001 del 20/7/2001).

Todavía más allá ha ido la jurisprudencia del Supremo español; se ha sostenido que si la declaración del coimputado se efectúa en el plenario y, por tanto, con sometimiento a los principios de publicidad y



contradicción, no serían precisas otras corroboraciones (cfr. n° 1948/2002, del 20/11/2002).

No obstante, en adición a las declaraciones del coimputado y para otorgarle ese sentido, siempre resultará necesario su confronte con otros datos que, a manera de prueba, corrobore mínimamente su contenido.

En esa línea, se ha dicho que la confesión no sólo es divisible -pudiéndose tomar de ella la parte que aparezca sincera y rechazando las demás que no lo aparenten-, sino que también debe ser analizada en conjunto con el resto de la prueba debidamente incorporada al proceso, debiendo tratarse de un hecho objetivamente posible, verosímil, voluntario, coherente y concordante. Es decir, será necesario para ello que se haya comprobado por otros medios el suceso principal relatado, porque mientras más coincidente se muestre con lo acontecido, mayor apariencia de credibilidad tendrá (vid, en este sentido, Karl Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Buenos Aires, 2006, p. 250 y ss.; Cafferata Nores, J.I. *La prueba en el proceso penal* -Sexta Edición-, Buenos Aires, 2008, Ed. Depalma, p. 189 y Navarro G. y Daray R. *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2010, Ed. Hammurabi, Tomo 2, p. 481).

Por lo demás, no debe olvidarse -como acertadamente indicaron los magistrados de grado en la sentencia objeto de examen- que el nombrado Fariña, pese a haber adquirido el carácter de "*imputado colaborador*", continúa siendo un imputado y, por tanto, no está obligado a declarar bajo juramento como "testigo, perito o intérprete" y cuenta con el derecho a defenderse cada vez que declara; sin olvidar que, aun en caso de que se compruebe que aporta información falsa o datos inexactos, podría ser enjuiciado en los términos del art. 276 *bis* del C.P.

Y es que, contrariamente a lo reclamado por los recurrentes, el hecho generador de la eventual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

conducta delictiva prevista en el art. 276 *bis* del C.P., se genera a partir de la declaración del "imputado colaborador" bajo el régimen previsto por la ley 27.304.

De tal modo que, aun cuando como sucedió en el caso, Jorge Leonardo Fariña hizo sus primeras declaraciones indagatorias antes de que entrara en vigencia esta norma, al haber suscripto el convenio de conformidad con lo previsto en esta ley y luego haber declarado en el juicio -nuevamente, bajo el régimen previsto por la 27.304-, éste se ha encontrado sometido *in totum* a las condiciones y obligaciones allí previstas, por lo que, eventualmente, de corroborarse lo denunciado por los recurrentes, podría ser pasible de las sanciones allí establecidas.

Por estas mismas razones, tampoco tendrá acogida favorable el planteo realizado por la defensa de Molinari postulando la invalidez de la declaración de Fariña con apoyo en que aquel se negó, según se aseveró, a responder las preguntas que se le formularon.

Sobre el punto, cabe señalar liminarmente que la prerrogativa asumida por la defensa en punto a la posibilidad de imponer al imputado colaborador la obligación de responder las preguntas que le sean formuladas por las contrapartes no está expresamente dispuesta por la normativa.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de las actas de debate y de lo referenciado por los jueces de grado en el decisorio, el nombrado Fariña, en ocasión de ampliar su declaración indagatoria el 16 de octubre de 2019, "*...voluntariamente contestó todas las preguntas que las partes quisieron efectuar*" (cfr. pág. 1180 de la sentencia).

Sentado lo expuesto, la tesitura asumida por el imputado colaborador en sus declaraciones en el juicio, en definitiva, no enerva su validez y, eventualmente, forma parte de la apreciación que el



tribunal puede hacer en el marco de la inmediación que le brinda el juicio oral.

En esa misma dirección, al momento de dar tratamiento al agravio vinculado con la fundamentación de las condenas dictadas, se analizará si la valoración que llevó a cabo el *a quo* sobre los dichos de Leonardo Fariña en torno a su participación en los hechos y también de los restantes imputados, fue efectuada con apego a los principios de la lógica, experiencia común y razón suficiente y, de ese modo, exenta de arbitrariedad.

Y así se hará en aras de la especificidad que ha requerido el Alto Tribunal a esta Cámara a partir de la doctrina fijada en Fallos: 328:3399, exigiendo un máximo esfuerzo de revisión, acogiendo así la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* o del “agotamiento de la capacidad de revisión”.

En esa ocasión, también se examinará si el escrutinio realizado por los jueces de la instancia anterior en punto al relato del imputado colaborador y a su incidencia en el fallo, formó parte o no de un examen fragmentado, descontextualizado o aislado del resto de las pruebas producidas durante el debate y, en consecuencia, reprochable o descalificable.

De otro lado, en cuanto a los planteos de falta de registración adecuada de sus dichos como sustento de la nulidad, cabe señalar, una vez más, que las defensas pretenden traer a discusión en esta sede un planteo que ya fue debidamente contestado por los jueces de grado.

Es que no sólo no se advierte perjuicio alguno, ya que aquellas partes, previo al debate, tuvieron acceso a las actas en las que quedaron registradas la totalidad de las manifestaciones y a sus apuntes utilizados en las declaraciones, las que se incorporaron a aquéllas; sino que, además, aquél declaró en el juicio -en sus presencias- reiterando y ampliando las expresiones que dieron lugar a la suscripción del acuerdo de colaboración con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Ministerio Público Fiscal, por lo que pudo ser confrontado y controlado sin restricciones.

Sobre el particular, autorizada doctrina, en comentario al nuevo Código Procesal Penal Federal, precisamente al artículo 206 que dispone que *"...las manifestaciones que el imputado efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación"*, sostiene que *"...(u)n eventual déficit en la registración de las filmaciones no generará su invalidez, salvo que en el caso en concreto pueda argumentarse y demostrarse una violación a la regla del art. 12, párr. 1º, en perjuicio del imputado delatado como del delator, que no pueda superarse tampoco, por ejemplo, a través de la registración escrita que se hubiere verificado y rubricado"* (cfr. Daray, R. y AA.VV. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 2, segunda edición, Buenos Aires, 2019, Editorial Hammurabi, p. 88).

Por lo demás, conforme se desprende del art. 6 de la ley 27.304, el registro de las declaraciones del imputado arrepentido por *"cualquier medio técnico idóneo"*, tiene por objetivo garantizar *"...su evaluación posterior"*, no estando prevista en la normativa ningún tipo de sanción nulificatoria ya sea del acto como del acta de colaboración (cfr., en el mismo sentido, causa "De Vido" ya citada).

Y en el particular, no sólo quedaron documentadas las sucesivas declaraciones del nombrado Fariña en las actas suscriptas al efecto, sino que luego aquél, como ya referí, declaró durante el debate y, pese a que no está previsto, aceptó responder preguntas de las defensas; por lo que no advierto tampoco en este planteo afectación alguna al derecho de defensa de los imputados que legitime su pretensión nulificante.

Por último, cabe señalar que los recurrentes no indican de modo concreto que se les hubiese



denegado la posibilidad a otros imputados de firmar acuerdos de colaboración en los términos de la ley 27.304, por lo que este planteo -meramente conjetural e hipotético- carece de sustento y por ello también corresponde rechazarlo.

e. Nulidad de la incorporación como prueba de las filmaciones.

Los recurrentes se agraviaron del rechazo de los planteos de nulidad de la incorporación como prueba de los videos aportados por la sociedad anónima Artear.

Al respecto, debo señalar que la validez de esta prueba ya fue resuelta por los magistrados de grado, decisión que fue oportunamente confirmada por esta Sala IV -aunque con una integración parcialmente diferente, cfr. Reg. 639/16, del 20/5/2016-, y que, luego, la cuestión fue nuevamente examinada por los jueces del tribunal de juicio al momento de dictar sentencia, dando razones suficientes al respecto, sin que las partes hayan introducido en sus recursos argumentos capaces de controvertir las razones expuestas.

En este sentido, cabe recordar que los jueces indicaron en el fallo impugnado que *"...las medidas de preservación que definen una cadena de custodia, son necesarias cuando lo que se debe asegurar es la integridad o la identidad del objeto, atributo que bajo ningún aspecto puede aplicarse al registro fílmico en cuestión. Las eventuales dificultades de ese material para ser valorado, y para ser sometido a operaciones técnicas y pericias, no guardan ninguna relación con el recorrido de esos instrumentos hasta llegar al Tribunal"*.

Y adunaron que *"... el debido resguardo del aporte periodístico, en términos procesales, se cumplimentó satisfactoriamente y sobradamente en la medida que fue solicitado por el juez como una disposición pertinente o fue recibido como un elemento relacionado con el objeto que está investigando"*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por lo demás, tal como señalé en el acápite anterior al analizar los planteos de nulidad de la declaración del imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña, de la lectura del presente agravio se advierte que lo que los recurrentes intentan controvertir no es estrictamente la validez de este elemento probatorio, sino la fuerza de convicción que cabe asignar a esta prueba, lo que será objeto de análisis al tratar la fundamentación de la sentencia.

De tal modo, este planteo, por el que las defensas pretendieron que se excluyan como prueba los videos aportados por Artear S.A., tampoco habrá de prosperar pues su incorporación al proceso no procede de la vulneración de prescripción legal o procesal alguna y las críticas ensayadas se encuentran esencialmente ligadas al valor que corresponde otorgárseles a las imágenes en cuestión, extremo que excede el campo de las nulidades que aquí se intenta.

f. Nulidad por violación del principio de *ne bis in idem*.

Las defensas de Leonardo Fariña, Claudio Bustos y Lázaro Báez se agraviaron invocando la afectación del principio de *ne bis in idem*.

Concretamente, el primero de ellos alegó que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal había anulado el juicio oral realizado en contra de su asistido por evasión fiscal agravada y remitido las actuaciones para que se acumulasen en este juicio, circunstancia que constituía un supuesto de doble persecución.

El segundo señaló que la tesis de la defraudación fiscal se había ventilado en el marco de la causa 1599 y que su consideración en el presente caso se verifica como una vulneración del principio invocado.

Por su parte, la defensa de Lázaro Báez expuso que éste y su hijo Martín contaban con sobreseimientos firmes en el marco de la causa CFP 5048/2016, por lo que volver a pronunciarse sobre



idénticos hechos en este proceso, implicaba vulnerar la prohibición de persecución múltiple.

En primer orden, vale recordar en punto a las alegaciones expuestas por la defensa de Fariña, que el planteo no es novedoso y fue objeto de oportuna consideración por parte del colegiado de la instancia anterior.

Sobre el punto, el tribunal sopesó lo resuelto por mis colegas de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal sin observar la invocada afectación del principio procesal aludido.

En efecto, cabe señalar que el propio fallo dictado en esta instancia casatoria explicó que aquel temperamento no era susceptible de infringir la prohibición de persecución múltiple.

El magistrado que votó en primer orden postuló "... (c)onforme sostuve como integrante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en "Álvarez Jonatan Javier s/ homicidio simple", causa n° CCC 5714/12/T01/CNC1, reg. 749/15, del 9 de diciembre de 2015 y "González Núñez, Edgar s/ violación de menor de 12 años", causa n° CCC 77226/2002/T01/CNC1, Reg. 670/2017, del 9 de agosto de 2017 (donde propiciaba el reenvío de las actuaciones a otro tribunal de juicio para que se realice un nuevo debate), entiendo que la garantía del *ne bis in idem* no se ve violentada por la realización de un nuevo juicio sobre los mismos hechos porque la sentencia cuestionada no logró satisfacer las exigencias señaladas para la conclusión del juicio y por lo tanto, la etapa de debate no debe tenerse por concluida. Como directa derivación del principio de inmediación, que es el que otorga verdadero sentido a la relación de continuidad entre el debate y la sentencia, la etapa del contradictorio no se encuentra realmente precluida cuando la decisión presente vicios que hacen a cuestiones verificadas con anterioridad (cfr. mi voto en la causa Schwab, Claudio Omar s/recurso de casación, rta. 3/6/04, del registro de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Sala III del Tribunal de Casación Penal bonaerense)..."
(cfr. voto del juez Mahiques en FLP 32037862/2013/T01/CFC10, "Fariña, Jorge Leonardo y otro s/recurso de casación", Reg. 1600/19, del 06/09/2019).

En esa misma dirección, los restantes jueces señalaron que *"...es de recordar que hemos puesto de manifiesto desde antaño el peligro que para el normal desarrollo de los procesos comporta el dictado de resoluciones que implican una desvinculación en orden a calificaciones legales, cuando en realidad lo que corresponde es que, oportunamente, se revuelva sobre los hechos objeto del proceso, sin incurrir en la mala práctica de sobreseer o absolver calificaciones. Ello así, pues de quedar firme una decisión de esa naturaleza y en los casos en que medie identidad fáctica -como ocurre parcialmente en la especie-, se introduce indebidamente y por error exclusivo de los órganos jurisdiccionales que así resuelven, la posibilidad cierta de que los acusados se amparen en la garantía de ne bis in ídem y, con ello, de evitar el juicio por hechos de suma gravedad (Conf. causa n° 1742-2013 "Murgía, Natalia s/recurso de casación", reg n° 1410/2014, del 17/7/2014). Deriva de ello, consecuentemente, que más allá de que la presente condena tenga que ser anulada por las razones que fuimos desarrollando, resulta improcedente en el caso ordenar la absolución de Fariña..."* (del voto concurrente de los doctores Riggi y Catucci).

En ese sentido, se observa que las críticas ensayadas por la defensa desatienden lo oportunamente señalado en la resolución que dispuso la anulación de lo actuado en la instancia anterior con el propósito de ordenar la acumulación de aquellas actuaciones con las que conforman el presente expediente.

Así, advierto que el recurrente no ha expuesto argumentos superadores de aquellos sopesados en la citada decisión, circunstancia que por sí sola obsta a la procedencia de los agravios esbozados, pues



no se hace cargo de rebatir los fundamentos de la decisión que impugna, de manera de demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

Al respecto, vale señalar que no se trata de la existencia de múltiples procesos pues, justamente, a efectos de evitar la posible adopción de soluciones contrapuestas, la Sala III de esta Cámara dictó el fallo antes referenciado, dejando sin efecto e invalidando la condena que había sido impuesta en aquella oportunidad.

En virtud de ello, no puede hablarse estrictamente de más de un proceso sino de uno solo, merced a la acumulación ordenada y materializada, donde el hecho objeto de investigación ha sido debidamente circunscripto, sin que se observe un supuesto de vulneración del principio de *ne bis in idem*.

Es así que no puede escindirse lo sustanciado en relación con los hechos que se ventilaban en aquel expediente con los sucesos aquí investigados pues, si bien se iniciaron en diversos legajos, fueron finalmente acumulados para su valoración única y contextualizada.

Amén de ello, es necesario remarcar que el decisorio de la Sala III no implicó un juicio de mérito sobre la acusación pues se limitó a: *"...HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, SIN COSTAS, ANULAR el juicio oral y la resolución recurrida, REMITIR las actuaciones al Tribunal Oral Federal n° 4 para ordenar que se acumulen a la mentada causa conexa n° 3017/2013 y se esté a lo que allí definitivamente se resuelva..."*.

En efecto, el juicio de responsabilidad emitido en los presentes actuados, en lo que hace a los hechos objeto de imputación aquí ventilados, se ajustan a la posición asentada por el Máximo Tribunal en Fallos: 337:901 *"Duarte, Felicia s/recurso de casación"*, del 5/08/2014 y reiterada en otros decisorios análogos (Fallos: 342:2389; causas FTU





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

830960/2011/26/CS1, *"Baudano, Eduardo Bautista y otros s/ incidente de recurso extraordinario"*, del 04/02/202; FSM 38120/2015/T001/CS1, *"Cerron Ruiz, Rina y otros s/infracción art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842"*, del 25/02/2021; entre otros).

Desde ese punto de análisis, no puede validarse la exégesis propuesta por el recurrente en cuanto a que el acusador no posea legítimas facultades para mantener su pretensión punitiva luego de lo resuelto por la Sala III de este Tribunal.

En segundo lugar, tampoco pueden prosperar los agravios deducidos por la defensa de Claudio Bustos.

Ello así, por cuanto el desarrollo argumental exteriorizado en el libelo recursivo no da cuenta, de manera concreta y pormenorizada, sobre la lesión del invocado principio constitucional y se adentra en el examen de los extremos de hecho que fueron valorados en la sentencia recurrida para cimentar el juicio de reproche formulado contra su defendido.

Tan es así que la defensa expone que *"...(1) o expuesto fue solo a título ejemplificativo ya que no vamos a refutar aquí la imputación realizada en los expedientes tributarios. En todo caso, ello será objeto de las causas analizadas como delito precedente aún pendientes de juicio oral..."*.

En este aspecto, no desarrolla con mínima rigurosidad los extremos que sustentan la argumentación en torno a la violación de la prohibición de persecución múltiple, indicando solamente que se evidencia, a su entender, un trato dispar con aquel dispensado a Leonardo Fariña en el fallo de Sala III que fuera antes citado.

Al respecto, si bien es cierto que en la causa 1599 -en la que, a ese entonces, no se había emitido una decisión de mérito definitiva como corolario de un eventual juicio- se ventilan hechos que podrían hallarse relacionados con los sucesos



objeto de análisis en las presentes actuaciones, tal como reconoce la propia defensa, aquéllos únicamente han sido valorados en esta causa en su calidad de ilícitos precedentes.

En este sentido, como será desarrollado más adelante al momento de examinar la norma aplicable y la tipicidad de la conducta, no puede perderse de vista la autonomía que ostenta el delito de lavado de activos de los comportamientos que constituyen los denominados delitos precedentes.

Sobre el punto, el recurrente omite considerar los presupuestos sopesados por el juez Mahiques para fallar del modo en que lo hizo en el voto citado por la defensa en apoyo de su posición (FLP 32037862/2013/T01/CFC10, "Fariña, Jorge Leonardo y otro s/recurso de casación", Reg. 1600/19, del 06/09/2019).

Es que mi colega, en su ponencia, señala con meridiana claridad que la circunstancia con potencialidad lesiva del principio de persecución múltiple se concreta en *"...los casos en que se plantea relación de alternatividad entre dos delitos..."* y afirma que *"...corresponde que un solo magistrado o tribunal entienda en ambas investigaciones aunque uno de los delitos no sea de su competencia dado que sólo así se evitaría la posibilidad de que se dicten en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva resulten contradictorias..."*.

Desde esta perspectiva, cierto es que la defensa de Bustos no ha expuesto con suficiente claridad aquella relación de alternatividad y asume, sin cortapisa, que las consideraciones allí vertidas en el voto del citado magistrado pueden trasvasarse a los hechos aquí investigados sin ponderar las concretas circunstancias valoradas en aquel caso, entre las cuales no puedo dejar de señalar la supuesta imposibilidad de aplicar el delito de lavado de activos conforme la actual redacción del art. 303 del C.P. establecida por la ley 26.683.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Es por ello que no asiste razón al recurrente en orden a la invocada afectación el principio de *ne bis in idem*, sin perjuicio de que las diversas críticas contenidas en aquellos mismos párrafos en relación con la comprobación de los hechos en juzgamiento serán objeto de consideración al momento de valorar aquellas particulares circunstancias.

Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos expresados por la defensa de Lázaro Báez, corresponde señalar que fueron tratados en la instancia anterior y su respuesta luce razonada y razonable.

Al respecto, los hechos ventilados en la causa 5048/16 han sido valorados en la decisión por encontrarse íntimamente vinculados con los ilícitos precedentes que dan soporte a la maniobra de lavado de activos aquí juzgada.

En ese orden, tal como se anticipó al tratar los agravios del coimputado Bustos, no puede soslayarse que el lavado de activos tiene autonomía con relación al delito precedente y que, para su comprobación, no necesariamente debe existir una sentencia condenatoria respecto de aquellos comportamientos anteriores (este concepto será desarrollado más exhaustivamente a posteriori).

Desde esa óptica, sin perjuicio de la obvia relación existente entre los hechos previos y aquellos que constituyen la maniobra de lavado, la defensa no ha demostrado la identidad existente entre uno y otros.

Es así que no se cumplen las tres identidades que la doctrina y jurisprudencia exigen a la hora de analizar la vulneración de la garantía de doble juzgamiento, esto es, identidad en la persona (*eadem persona*), identidad en el objeto (*eadem res*) e identidad en la causa (*eadem causa*).

En virtud de ello, los cuestionamientos expresados por el recurrente no tendrán acogida favorable.



g. Nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa del incidente 143 por tratarse de fotocopias.

La defensa de Jorge Oscar Chueco planteó la invalidez del mencionado incidente por estar integrado por fotocopias.

Criticó la respuesta brindada por el tribunal y puso foco en que, dada la calidad de las copias en cuestión, se le impidió poder cotejar y realizar un examen caligráfico sobre las firmas que allí se observaban y que fueron reputadas o atribuidas a su defendido.

Entendió que tal déficit importó una injustificada restricción del derecho de defensa que implica la invalidez de aquella pieza como elemento de cargo.

El planteo no es novedoso y fue objeto de tratamiento por parte de los sentenciantes.

Sobre el punto, en primer lugar, se explicó que la información que compone aquel legajo fue obtenida a través de los mecanismos de cooperación internacional y, como tal, no requiere legalización alguna, pues se encuentra sujeta a los protocolos correspondientes.

Concretamente, los jueces de mérito memoraron que la documentación fue producida de conformidad con lo establecido por el art. 4º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767.

En segundo término, la decisión precisó que la defensa de Chueco no aportó elementos de convicción que dieran cuenta de la invocada invalidez o falsedad del contenido de aquel legajo.

De adverso, los jueces de la instancia anterior observaron que en el caso obraban diversos elementos que corroboran y sostienen la información allí contenida.

En efecto, el tribunal ponderó que las cuentas allí detalladas fueron reconocidas por sus titulares como propias al tiempo que se valoraron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

diversas declaraciones testimoniales que abonaron las circunstancias apuntadas en aquel legajo.

En particular, se destacó el testimonio de Alex Mauro -empleado del banco suizo J. Safra- quien, no sólo fue conteste con la información contenida en la pieza cuestionada, sino que la complementó y profundizó.

Aquella declaración fue controlada por las partes durante el curso del debate y permite desestimar las quejas y las incógnitas que, genéricamente y sin apoyatura alguna, se pretende sembrar sobre su contenido.

Por lo demás, los magistrados del juicio evidenciaron que las críticas esbozadas no eran novedosas y que planteos similares habían sido desestimados durante la etapa instructoria.

En esa línea, la tacha de ilegitimidad, con sustento en la reseña de diversos fallos del Máximo Tribunal, luce genérica y dogmática sin traducirse en una descalificación certera y concreta de los criterios de juicio plasmados en la sentencia.

Es que tal como se ha señalado en el decisorio la documentación que conforma el legajo 143 fue acollarada en cumplimiento de la normativa que rige la cooperación entre países y cierto es que aquella prueba pudo ser examinada y contrastada por la defensa que, si bien expresa sus dudas sobre la autenticidad de las firmas allí obrantes, no logra demostrar que la valoración efectuada sobre ella, en conjunción con el restante plexo probatorio, haya sido arbitraria o infundada -circunstancia sobre la cual se profundizará al momento de examinar el mérito del temperamento adoptado-.

Es así que la obtención de la prueba no puede ser reputada como ilegítima y la manifestada imposibilidad de someter las firmas allí obrantes a pericia en nada enerva su origen lícito, máxime cuando tal sospecha no encuentra asidero en otros elementos agregados al juicio.



En esa dirección, la defensa no vio obturada la posibilidad de desacreditar su valor probatorio a partir de su contraste con otras pruebas o con aquellas que eventualmente pudiera ofrecer y producir para sostener su teoría del caso, extremo que impide dar cabida a la tacha de invalidez o nulidad pretendida.

Es que no puede afirmarse, tal como propicia el recurrente, que el cotejo de la prueba se vio impedido, máxime atendiendo al principio de amplitud probatoria y de sana crítica racional que habilitan al ofrecimiento de pruebas de diversa índole a los fines propugnados por la parte.

Finalmente, a riesgo de resultar reiterativo, tal como señalé al analizar los planteos de nulidad de la declaración del imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña y de las filmaciones aportadas por la firma "ARTEAR S.A.", de la lectura de sus planteos se advierte que lo que la parte controvierte no es la validez de este elemento probatorio, sino la fuerza de convicción que cabe asignar a esta prueba en particular, lo que, como dije, será objeto de análisis al tratar la fundamentación de la sentencia objeto del presente recurso.

Dicho ello, estimo que los cuestionamientos de la defensa no logran rebatir ni superar los argumentos oportunamente expuestos en el decisorio, quedando la crítica intentada huérfana de adecuada fundamentación, lo que así voto.

h. Congruencia.

Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, los recurrentes -en particular, las defensas Lázaro A. Báez, Daniel Bryn y César Gustavo Fernández- plantearon que se había afectado el derecho de defensa en juicio de sus asistidos al haberse alterado la plataforma fáctica por la que se los condenó.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

El planteo no resulta nuevo pues fue objeto de tratamiento y resolución por parte de los jueces en la sentencia cuestionada.

Sobre este punto, estimo necesario subrayar que, en anteriores oportunidades he señalado, en cuanto a la necesaria congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia que, por imperio del art. 399 C.P.P.N., en resguardo de la defensa en juicio del imputado, el hecho que se juzga deba ser, en sustancia, el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria y defensiva (cfr. esta Sala IV *in re* FSA 25810/2018/T01/CFC1 "Velasco Navia, Pamela s/ recurso de casación", Reg. 82/20, del 18/2/2020, entre otros).

Esa doctrina es la que ha fijado el Máximo Tribunal en Fallos: 314:333; 319:2959; 329:4634 y, entre otros, 330:4945, y también es la seguida por esta Cámara en innumerables precedentes en los que se ha sostenido que la formulación del principio de congruencia -el que es claro en su inspiración- exige una correlación entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, y la verificación de su presencia como garantía del contradictorio, a los fines de impedir que pueda mutarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir.

Quedan excluidas de dichas exigencias las divergencias de mero detalle, ya que correlación no es sinónimo de identidad o adecuación perfecta, por lo que no se debe extender más allá de los elementos fácticos esenciales contenidos en la acusación, cuya alteración en la sentencia podría afectar el derecho de defensa.



Asimismo, y en resguardo del debido proceso, es necesario darle al imputado la oportunidad de defenderse acerca de ese hecho, lo que implica, por ende, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoria y en la oportunidad del requerimiento de elevación a juicio.

En definitiva, para que la actividad de la parte no se sienta menoscabada, será requisito que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho -en esencia, insisto- que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que de lo contrario se vulneraría la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 Constitución Nacional.

Así, a diferencia de lo argumentado por los impugnantes, no toda discordancia material de los hechos provoca la nulidad del pronunciamiento condenatorio; sólo la produce si esa diferencia hubiere perjudicado la posibilidad de la defensa del imputado de ejercer su ministerio porque la base fáctica transcripta en el libelo acusatorio se ha mudado con variaciones sustanciales a la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala II CFCP, causa n° 1406 "Vara Gutiérrez, Ciro s/rec. de casación", Reg. 1998, del 22/5/98, voto del juez Mitchell, entre otros).

Por otra parte, se ha dicho que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, quedando al margen de dicha exigencia el aspecto jurídico elegido pues, como ha expuesto el Alto Tribunal, los cambios de calificación *"... no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional [cuando] no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sus descargos” (Fallos: 330:5020, voto de los Ministros Lorenzetti y Zaffaroni).

Y en esta dirección, se ha sostenido en esta Casación Federal que “... el juez sólo está subordinado en cuanto a los ‘hechos’ contenidos en la acusación y (...)que el ‘derecho’ aplicable al caso, o sea la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la imputación, la determina con plena libertad, pudiendo apartarse en dicha tarea de la calificación legal sustentada en aquélla, sin que ello provoque la nulidad de la sentencia, toda vez que la correlación requerida no deja de existir, siempre que la situación de hecho descripta en el ‘requerimiento fiscal’ sea esencialmente igual a la enunciada en la ‘sentencia’” (cfr. Sala II, “Mansilla, Miguel Ángel s/rec de casación, causa 1000, Reg. 1388, rta. el 14/5/97, voto del juez Mitchell y esta Sala IV, causa 46616/2016/T01/7/CFC8 “Andanese, Walter L. y otro s/rec de casación”, Reg. nº 2590, del 17/12/19, con integración parcialmente similar a la de esta causa).

Sentado lo expuesto, en el presente, el tribunal ha señalado sobre la cuestión en trato que “... de ningún modo se advierte que haya existido una vulneración al principio de congruencia, entendiendo a este principio como la incolumidad de la base fáctica por la cual fuera su asistido indagado, procesado, requerido su elevación a juicio y luego acusado en función del art. 393 del C.P.P.N.

En este sentido se advierte que, al momento alegar, los distintos acusadores indicaron que se había corroborado en el curso del debate las hipótesis acusatorias iniciales por las cuales los imputados habían sido indagados, procesados, con confirmación de Cámara y elevados a juicio...

...Advertimos entonces que existe una correlación en la descripción de las circunstancias de



tiempo, modo y lugar, es decir, en la descripción fáctica de las acusaciones, entre lo que vino requerido al debate y lo plasmado en el marco de sus alocuciones finales por parte de los organismos acusadores querellantes, como por el Ministerio Público Fiscal.

Es decir, advertimos que tanto en los requerimientos de elevación a juicio como los alegatos, han sido bloques acusatorios indisolubles que se han perfeccionado y se han correlacionado entre sí. Y en ese orden, en todo momento se efectuó un desarrollo contextualizando del momento histórico de cada uno de los hechos, señalado la prueba de los mismos, las responsabilidades, la autoría y la participación, y cuál ha sido la intervención de cada uno de los imputados en cada hecho, dando las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., la calificación legal y su fundamento, y las respectivas fundamentaciones de las penas solicitadas..." (cfr. pp. 1216 de la resolución).

En ese mismo orden, luego de analizar las imputaciones realizadas a los aquí condenados y las conclusiones a las que llegaron los magistrados del tribunal de grado en cuanto a la materialidad de los distintos sucesos reprochados, considero que los recurrentes no han conseguido demostrar el vicio que invocan, toda vez que no han asumido la tarea de rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la decisión condenatoria, ni demostrado un defecto que habilite su descalificación en esta instancia.

Se concluye, entonces, que la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada en la sentencia fue la misma que la delimitada en las indagatorias y en los requerimientos de instrucción y de elevación a juicio elaborados por la acusación, es decir aquella





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sobre la que se estructuró la contradicción en el debate, sobre la que desplegaron sus defensas las asistencias de los que ahora recurren en sus tesis del caso y sobre la que presentaron sus pruebas para refutarlas.

Por lo demás, la base sustancial de la imputación se mantuvo incólume sin que los recurrentes hayan demostrado con rigurosidad su alteración o una sorpresiva mutación, en los términos expuestos por la citada jurisprudencia, a los efectos de sustentar la lesión del derecho de defensa que invocaron.

Al respecto, las meras divergencias alegadas por los impugnantes solo denotan una discrepancia valorativa que no tiene correlato efectivo en las constancias de la causa, extremos que impiden dar acogida favorable a sus críticas.

En definitiva, por no haberse superado el límite de la acusación y no advertirse sorpresas, violación al debido proceso o indefensión, este agravio no será de recibo, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

IV. Falta de fundamentación de la sentencia.

1) Introducción.

Las defensas plantearon en sus recursos la falta de fundamentación del decisorio en torno a la acreditación de los hechos y la responsabilidad que se les atribuyó a los imputados en los sucesos investigados.

Corresponde, entonces, examinar la sentencia en punto a la valoración de la prueba aportada y ventilada en el juicio para determinar si, tal como sostienen los impugnantes, el pronunciamiento es arbitrario o, de adverso, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias -pruebas e indicios- arrojadas al proceso.



Al llevar adelante esa tarea, se tendrá como pauta primordial que la doctrina de la arbitrariedad -alegada por la mayoría de los recurrentes- ha sido instituida para resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiéndose en ese sentido que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2326, 340:1756, entre otros).

Asimismo, es dable recordar que esta doctrina posee un carácter eminentemente excepcional y restringido y exige, para su procedencia, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:2206 y sus citas, 330:133), deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de motivación legal que impida considerar al fallo como un pronunciamiento fundado en ley al que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 326:1458).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

También, no debe olvidarse que en la instancia casatoria no es posible modificar los hechos asentados en la decisión de mérito, ni ignorar los fijados en aquella etapa, donde rige en plenitud el principio procesal de contradicción.

Sentado ello, adelanto que, a mi ver, el fallo atacado en cuanto declara culpables a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rassis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Alejandro Ons Costa, Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn, supera ese *test* de fundamentación y la conclusión condenatoria a la que se arriba respeta el estándar exigido por el Máximo Tribunal, constituyendo el reflejo lógico de las premisas de las que se parte, pudiéndose seguir sin complicaciones el decurso del razonamiento efectuado para decidir de ese modo.

Las excepciones a esta conclusión están dadas, como luego explicaré, respecto de lo argumentado para fundamentar el juicio de reproche emitido en contra de Martín Andrés Eraso -solo en lo que hace al grado de participación-, Walter Zanzot, Luciana y Melina Báez.

En relación con tales imputados estimo que la atribución de responsabilidad no ha alcanzado el baremo de certeza que reclama la imposición de un veredicto condenatorio.

Ahora bien, respecto de los restantes acusados se advierte de la lectura de los fundamentos brindados por los sentenciantes para arribar al dictado de sus condenas, un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho -con la magnitud que evidentemente tuvo- y del grado de intervención que en él le cupo a los imputados.

El tribunal de grado ha precisado el contenido de la prueba en la que se basó para condenar y ha reseñado todos los elementos admisibles y conducentes a tal fin, emprendiendo la ardua tarea con el rigor exigido por la complejidad de las maniobras investigadas.

Sentado ello, habré de ingresar al análisis de cada imputación en particular, de conformidad a las exigencias que esta Casación tiene sobre la base de la doctrina fijada en el citado Fallo "Casal".

IV.2). Hecho A



Por el denominado “Círculo de expatriación y reingreso de fondos” se les reprochó a Lázaro Antonio Báez, Martín Báez, Fariña, Pérez Gadín y Chueco ser coautores del delito de lavado de activos agravado; a Rossi, Fernández, De Rasis, Mendoza, Leandro Antonio Báez, Castro, Zanzot, Elaskar, Eraso, Bustos y Ons Costa ser partícipes necesarios y a Luciana Báez y Melina Báez haber intervenido como partícipes secundarias de ese delito.

La materialidad fáctica del hecho fue descripta profusamente por el tribunal en el apartado segundo de los considerandos de la sentencia analizada (páginas 1243 a 1669), por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitirse a lo allí expuesto.

A continuación, me limitaré a realizar una reseña sucinta de la maniobra imputada, con la clara consigna de que no se descenderá al examen de la plataforma fáctica determinada, es decir, no se modificarán, complementarán o desconocerán los hechos fijados por el tribunal de mérito.

En el fallo se tuvo por acreditado que entre los años 2010 y 2013 Lázaro Antonio Báez pergeñó una maquinaria al servicio del blanqueo de los fondos espurios valiéndose para ello de distintas personas físicas y jurídicas que, en mayor o menor medida, efectuaron sus aportes para que la maniobra ilícita se concretara.

a) En un primer momento, contó con el asesoramiento de Jorge Leonardo Fariña, quien inició el proceso y las gestiones de compra de la financiera SGI Argentina y, a su vez, se contactó con terceras personas para llevar a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Bélice, que se registró, el 17 de enero de 2011, a nombre de Martín Antonio Báez.

El 27 de ese mes y año, los directores de esta última firma extendieron un poder general en favor del nombrado Martín A. Báez para representarla en cualquier lugar del mundo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Esta sociedad abrió una cuenta en el banco suizo Lombard Odier Swiss Private Bank el día 3 de febrero de 2011, la que fue cerrada el 23 de septiembre de ese año. En la apertura de la cuenta intervinieron Juan Alberto de Rasis y Martín Eraso.

En esta cuenta se recibieron un total de un millón quinientos mil seiscientos veintiséis dólares (U\$S 1.500.626,00) entre los meses de febrero y marzo de 2011 por parte de distintas entidades, sin contraprestación de ningún servicio o actividad de intercambio real prestada por la firma Teegan Inc.

El tribunal tuvo por demostrada la relación existente entre Leonardo J. Fariña y Lázaro A. Báez no sólo con los dichos del primero -en tanto imputado colaborador-, al referir que desarrolló con el segundo y con su entorno un vínculo de confianza, sino también a partir de la declaración de Carlos Minozzi, Leandro Báez, Emiliano Martin y Ricardo Aras, entre otros.

Este último, quien a ese entonces era piloto de avión contratado por Top Air SA y gerente de operaciones de esa empresa de vuelos, afirmó haber trasladado en una ocasión a Leonardo Fariña desde el aeropuerto de San Fernando, provincia de Buenos Aires, a Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y, luego de esperarlo durante dos horas, traerlo de regreso a San Fernando.

Esto lo declaró en el debate mientras hacía referencia a que *"... los pasajeros habituales solían ser Lázaro Báez, Martín Báez y los otros hijos del primero de ellos que estudiaban en Bs. As. y los trasladaban los fines de semana"* (cfr. p. 554 de la sentencia); y que el viaje de Fariña lo *"... recordaba porque le llamó la atención el hecho de que el nombrado concurrió con una camisa finita sin prever el frío que hacía en Río Gallegos, aclarando que fue Walter Zanzot -socio de Lázaro Báez en la compañía aérea TOP AIR (cfr. legajo de IGJ)- quien le dijo que lo esperarán"* (cfr. p. 1250 de la sentencia).



Minozzi recordó haber presentado a Leonardo J. Fariña a Lázaro A. Báez, conociendo a este último en virtud de las compras que el mentado Báez había efectuado de material rodante -semirremolques y bateas- a cuya comercialización se dedicaba.

El tribunal también dio por probado ese vínculo a partir de las referencias efectuadas por Emiliano Martín, quien aseveró haber visto a Fariña varias veces en la empresa de Báez, Austral Construcciones S.A; como también las expuestas por Claudio Bustos -contador de esa empresa-, el que sostuvo que el *"...propio Báez, en persona, le ordenó que pusiera toda la documentación legal y contable de ACSA a disposición de Fariña y que allí el nombrado comenzó a viajar hacia Río Gallegos"* (cfr. p. 1250 ibidem).

Por otra parte, de las manifestaciones de Fariña y de Juan Ignacio Macedo Moresi y a partir del entrecruzamiento telefónico practicado en el marco de la causa n° 26.131/2013, los jueces del debate tuvieron por demostrado que el propio Fariña, quien actuaba en representación de Lázaro Báez con el fin de efectuar inversiones en el Banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, se reunió con el también acusado Martín Andrés Eraso, empleado de la entidad bancaria referenciada, llevando a cabo lo necesario para las aperturas de cuentas en esa entidad y concretar así la maniobra relatada en la sentencia.

Dicha apertura y la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, fue acreditada -según se aseveró en el fallo recurrido- con la documental aportada al juzgado de la etapa temprana por la producción de un programa televisivo -"Periodismo para Todos"- y, además, por la prueba obtenida vía diplomática e incorporada al debate, específicamente *"...la recibida mediante los procesos de cooperación internacional entablados con la Confederación Suiza y la República de Panamá"* (cfr. p. 1270 del fallo), las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que fueron valoradas de un modo integral con las testimoniales recibidas.

A su vez, la operatoria de fondeo de esa cuenta mediante el sistema de "cable" o "compensación" quedó evidenciada no sólo por los dichos del imputado colaborador Fariña, sino también por los testimonios de David Fabián Huberman, Adrián Alberto Ruocco, Mariano Aguilar y Alejandro Horacio Fenoglio, quienes reconocieron haber utilizado los servicios de Provalor para ingresar dinero al país (cfr. p. 1289 del pronunciamiento impugnado, obrante en Lex 100).

b) Se sostuvo en la sentencia que, ante la exposición mediática que adquirió Fariña a partir de sus presentaciones en sets televisivos, Lázaro A. Báez decidió reemplazarlo por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes continuaron con las gestiones de los negocios que aquél estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero.

Los jueces de grado tuvieron por acreditada la reseñada desvinculación de Fariña con el grupo Báez a partir de los entrecruzamientos de llamadas entre el nombrado y Santiago Carradori -quien, según la sentencia, colaboraba con Lázaro Báez para sacar dinero de Argentina-, las que se interrumpieron en abril de 2011, momento en que Lázaro A. Báez comienza a entablar diálogo con Pérez Gadín.

Similar apreciación se conformó a partir de la prueba vinculada con las comunicaciones que se registraron entre los teléfonos de Fariña y los números anotados a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, propiedad de Lázaro A. Báez, las que también decrecieron a partir de ese momento, iniciándose los intercambios de mensajes con el teléfono celular de Pérez Gadín (cfr. p. 1301/1302 de la sentencia).

En esa misma dirección, se valoró la circunstancia de que los referidos Pérez Gadín y Chueco comenzaron a viajar, por vía aérea, a la ciudad de Río Gallegos, utilizando los aviones de la firma



Top Air S.A. -propiedad de Lázaro A. Báez- desde mayo de 2011, conforme surge de la documentación remitida por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (cfr. p. 1303 del decisorio).

Concordantemente, se justipreció que si bien Fariña había adquirido una parte del paquete accionario de SGI a Elaskar -tal como dedujeron de los dichos de ambos, del coimputado Alejandro Ons Costa y de Juan Carlos Guichet-, previo a instrumentarse la venta, se produjo el alejamiento del primero de esa sociedad.

En consecuencia, se tuvo por suficientemente probado que, en esa época, se concretó la adquisición de la financiera SGI Argentina, ocultando al real dueño del negocio a través de la empresa fiduciaria Helvetic Service Group, que pasó a detentar la mayoría del paquete accionario de la referida entidad.

Para ello, los imputados de esta maniobra (hecho A) se valieron en un primer momento de la sociedad Sernorte Holding S.A. (de la cual Chueco era el principal accionista), que el 4 de julio de 2011 adquirió el %50 de las acciones pertenecientes a Federico Elaskar, quedándose entonces cada uno de aquellos con el 47% del total de las acciones de SGI, permaneciendo el 2% de las acciones en poder de Gustavo Fernández y el restante 2% en manos de Juan Carlos Guichet.

Así, el propio Ons Costa -miembro de SGI en ese entonces- refirió que Pérez Gadín se hizo presente en la sociedad *"... diciendo que las acciones -de SGI- iban a estar a nombre de la empresa Sernorte S.A. y que luego en julio de 2011 se realizó una asamblea en la cual les comunican que se transferían efectivamente las acciones, pero que de Sernorte pasaban a Helvetic Service Group"*, circunstancia que se desprende también de las pruebas documentales incorporadas al debate (cfr. pp. 1327/28 de la resolución).

Luego, el 21 de octubre de 2011, Federico Elaskar (que había adquirido las acciones de Guichet)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

y la firma Sernorte Holding, transfirieron a Helvetic Service Group las acciones de SGI Argentina, con lo que Helvetic pasó a tener el 96% de las acciones, Ons Costa 2% y César Gustavo Fernández el 2% restante.

Estas operaciones de traspaso de las acciones quedaron registradas en documentos contractuales incorporados al debate, los que a su vez fueron conjugados con las declaraciones del referido Guichet y del escribano Diego Asenjo, así como con los dichos de Castro y Cerrota.

En suma, los magistrados de grado concluyeron que, si bien en lo formal, la financiera SGI había sido adquirida por Helvetic Service Group, su real manejo estuvo desde aquel entonces a cargo de Pérez Gadín, representando directamente los intereses de Lázaro A. Báez.

Para así concluir, valoraron los distintos correos electrónicos intercambiados entre Juan Caracoche -abogado de Elaskar- y Chueco, en los que Daniel Pérez Gadín figura en copia.

Se hizo mérito también a que Eduardo Castro y Jorge Cerrota concurrieron a efectuar una evaluación de la empresa SGI enviados por Pérez Gadín, conforme sus propios dichos.

Añadieron a esas pruebas -y las estimaron en sentido inculpativo- las manifestaciones de los testigos Rubén Darío Giménez, empleado de seguridad, Marcelo Javier Michalsky y Araya Pusterla, quienes fueron contestes en indicar que Pérez Gadín se reunía con César Gustavo Fernández y con Alejandro Ons Costa y *"se paseaba por casi todas las oficinas"* de SGI (sic. del fallo).

En esa línea, sopesaron que, conforme la documentación secuestrada, la firma de Pérez Gadín denominada Organización y Consultoría Internacional S.A. (OACI S.A.), además de estar al lado de las oficinas de SGI -en el mismo piso del mismo edificio en el complejo conocido como Madero Center-, compartía



ciertos teléfonos y personal administrativo con la empresa SGI.

Adunaron que los números telefónicos, utilizados y antes referidos, correspondían a una misma flota corporativa entre ambas empresas y tenían numeración consecutiva, existiendo comunicaciones con los celulares de Lázaro y de sus hijos Martín y Leandro Báez (cfr. p. 1353 del fallo).

c) Se tuvo por acreditado, también, que SGI fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de los fondos trasladados por Martín Báez a través de los aviones de Top Air S.A. propiedad de su padre Lázaro A. Báez.

En tal sentido, los jueces dieron por cierto que Martín Báez trasladó, en diversas oportunidades, desde la ciudad de Río Gallegos hasta las oficinas de SGI Argentina, grandes sumas de dinero, las que luego de ser contabilizadas y empaquetadas eran puestas a resguardo en la caja de seguridad de la financiera.

Afirmaron que en maniobras de esta naturaleza participaron, además del nombrado Martín A. Báez, Sebastián y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Miguel Etchevez -quien oficiaba de tesorero de SGI-, Gregorio Guaridanelli De Vita -que también se desempeñaba en la tesorería de SGI-, Eduardo Guillermo Castro -director de SGI-, César Gustavo Fernández -presidente de la financiera-, Fabián Virgilio Rossi, Juan Ignacio Pisano Costa y Walter Adriano Zanzot -encargado de la compañía de taxi aéreo TOP AIR S.A.- (cfr. pp. 1357/81 del fallo).

El tribunal oral valoró el contenido de los videos aportados por la productora ARTEAR, del programa televisivo Periodismo Para Todos, de los que surgía que, en distintos días y horarios, se llevaba a cabo *"...el conteo de enormes sumas de dinero"* (cfr. lo afirmado en el pronunciamiento en p. 1357).

Se aseguró que ello, a su vez, se correspondía con otras pruebas incorporadas al debate, tales como la documentación remitida por la Policía de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Seguridad Aeroportuaria y los entrecruzamientos de llamadas entre el teléfono de Daniel Pérez Gadín y otros números de la firma Diagonal Sur Comunicaciones -propiedad del grupo de Lázaro Báez-.

Añadieron que, de acuerdo con lo referido por varios pilotos de la compañía Top Air, podía deducirse que el dinero era trasladado en valijas tipo "carry on", siendo ese tipo de equipaje de mano el que usualmente llevaban las personas que viajaban entre esos destinos (cfr. p. 1375). Y que, como indicó el testigo Juan Carlos Guichet, el dinero era enviado por avión al aeropuerto de San Fernando (cfr. pp. 1376 y 621).

d) En cuanto al circuito de lavado de activos, el *a quo* probó que el dinero era canalizado a través de empresas *off shore* manejadas por Fernández, Castro y Rossi -a través de SGI Argentina, Marketing and Logistic, Cono Sur Properties & Real Estate Corp y All Fashion Jewelry Accesories-.

Tuvo por comprobado que desde allí, el dinero era girado a las cuentas de las compañías manejadas por el segundo grupo (a cargo de Pérez Gadín y Chueco, a través de las firmas Fondation Kinsky, Fromental Crop. y Tyndall Ltd.) y, finalmente, una parte del dinero confluía a través de las cuentas del tercer grupo (dirigido por Néstor Marcelo Ramos, quien administraba las empresas Helvetic Service Group y Wodson Internacional).

Asimismo, puso especial énfasis en recalcar que en todas las cuentas de las compañías manejadas por Pérez Gadín, Chueco y Ramos los beneficiarios finales eran siempre los mismos: los cuatro hijos de Lázaro A. Báez.

Desde esa perspectiva, los sentenciantes tuvieron por acreditado que los imputados constituyeron diversas sociedades *off shore*, a partir de las cuales abrieron cuentas en distintas entidades bancarias por el mundo.



Observaron que la testigo Liliana Murawski refirió que Fabián Rossi era el encargado de la creación de las empresas en Panamá, por sus contactos en ese país de Centroamérica, extremo este último que fue reconocido por el propio Rossi junto con su vínculo con SGI en el marco de su declaración indagatoria (cfr. pp. 1389/90 del resolutorio).

A su vez, sopesaron que el testigo Juan Carlos Guichet, refirió que Rossi era el que solicitaba viáticos para viajar al exterior y que le había requerido una carta de referencia del banco donde SGI tenía cuenta para abrir una similar en otra entidad ubicada en un país distinto.

Por otra parte, apreciaron que el testigo Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra J. Sarasin, de la ciudad de Ginebra, Suiza, reconoció que se había reunido con Rossi para abrir las cuentas de las sociedades SGI Argentina y Marketing and Logistic (cfr. p. 1391).

Asimismo, concluyeron que, a través de la documentación remitida por la Confederación Helvética y aquella obtenida vía exhorto de la República de Panamá, la agregada en el incidente nº 143, junto con los extractos bancarios y documentación relativa a la apertura de las cuentas -oportunamente incorporados al debate-, quedó demostrada la participación y responsabilidad que cada uno de los acusados tuvo en las distintas empresas que se crearon y las cuentas bancarias que se abrieron, a saber:

- SGI Argentina, Filial Panamá.

Constituida previamente a la venta de SGI a Helvetic Group por Federico Elaskar. El 25 de enero de 2012 los directores de SGI Argentina -filial Panamá- otorgaron un poder general en favor de Fabián Rossi, César Fernández y Eduardo Castro; con este poder abrieron cuentas en los bancos: Nova Scotia de Panamá, FPB Bank de Panamá, PKB Bank de Suiza y Safra J. Sarasin Bank de Suiza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Desde la cuenta en el Nova Scotia Bank de Panamá, se giraron entre el 16/12/2011 y el 20/3/2012 U\$S 8.746.131,88 a la cuenta n° 511656 abierta a nombre de la sociedad Fromental Corp, en el banco Lombard Odier de Suiza, cuyas acciones eran propiedad de la firma Fundación Kinsky.

Desde el FPB Bank de Panamá se transfirieron U\$S 500.000 a la cuenta de SGI Argentina S.A. en el Banco Safra J. Sarasin de Suiza (15 y 20 de febrero de 2013).

En el PKB Privat Bank de Suiza, Rossi abrió la cuenta el 5/5/2012 y se registraron operaciones entre el 18/5/2012 y el 16/5/2013 por un total de U\$S 3.047.463 y € 215.000.

- Marketing and Logistic Managment S.A.

Esta sociedad se constituyó en Panamá el 23/9/2011 y los directores concedieron un poder general en favor de Rossi, Fernández y Castro.

Luego, el 14/10/2011 se transfirió el 51% de las acciones a Gustavo Fernández y el 49% restante a Eduardo Guillermo Castro.

A su vez, esta firma abrió cuentas en el Banco Safra de New York, en el Safra J. Sarasin Bank de la confederación Suiza, en el Banco Transatlántico de Panamá, en el FPB Bank de Panamá y en el Balboa Bank de Panamá.

Desde la cuenta abierta en el Banco Transatlántico de Panamá, se movieron fondos por la suma de U\$S 11.928.652,32, entre el 19/12/2011 y el 9/5/2013.

Y, entre otras, se registraron transferencias a las cuentas de las firmas Fromental Corp -en el Banco Lombard Odier- y de la propia Marketing and Logistic, en el banco Safra J. Sarasin.

A esta última cuenta en el Banco Safra J. Sarasin de Suiza, se hicieron transferencias desde las cuentas abiertas por esta firma en el FPB Bank de Panamá y Safra National Bank of New York.

- Cono Sur Propierties and Real Estate Corp.



El 25 de abril se protocolizó el pacto social de la firma Cono Sur and Real Estate Corp. y se indicó como propietarios a "Administration and Foundation Services S.A." y "SF Administration Company S.A." cuyos directores otorgaron un poder general en favor de los nombrados Rossi y Fernández.

Con dicho poder, Rossi abrió una cuenta en el Balboa Bank & Trust Corp. de Panamá, desde la cual se hicieron transferencias a las cuentas de SGI Argentina en el en PKB Privat Bank y en el Safra J. Sarasin Bank de Suiza (el día 10/7/2012 y el 13/3/2013, respectivamente).

También en el Unibank and Trust Inc. de Panamá, el 24/5/2012, registrando esta cuenta movimientos entre los meses de julio y noviembre de 2012 por U\$S 105.000,00.

En particular, respecto de esta empresa denominada Cono Sur, los jueces del tribunal de mérito concluyeron, esencialmente a partir del testimonio de Karina Simón, que se suscribió un balance de SGI a requerimiento de Ons Costa y que este balance fue presentado *"... a modo de respaldo para la apertura de la cuenta de la firma panameña off shore Cono Sur Propierties, lo que demuestra un irrefutable grado de vinculación entre ambas compañías y robustece el cuadro probatorio que permite tener por acreditado que la financiera SGI, luego de su adquisición por parte de Helvetic, había pasado a ser el centro de operaciones espurias gestadas por diversos actores, tales como Rossi, Fernández y Castro, entre otros y con Daniel Rodolfo Pérez Gadín al mando persiguiendo los intereses económicos de Lázaro Antonio Báez y su grupo empresario y económico"* (cfr. pp. 1432/1433).

Asimismo los jueces valoraron el hallazgo de una tarjeta de la firma "Cono Sur Propierties & Real Estate Corp." secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en la sede social de OACI A.A., a nombre de *"Dr. Daniel Pérez Gadín"*, lo que demuestra una íntima





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

vinculación entre el encausado y la sociedad en cuestión (cfr. p. 1433).

- All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp.

Creada por las mismas personas que "Cono Sur" el día 6 de junio de 2012, y que extendieron poder general en favor de Fabián Rossi y César Fernández.

La sociedad operó con los bancos Unibank and Trust Inc. de Panamá (entre octubre de 2012 y mayo de 2013) e Interaudi Bank de New York (entre diciembre 2012 y marzo 2013). Desde la cuenta de esa última institución bancaria se hicieron transferencias a la cuenta de "Marketing and Logistic" del Safra J. Sarasin Bank por un monto total de U\$S 2.468.910,00, indicándose que se trataba de "... transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario", lo que demuestra la íntima vinculación entre las firmas en cuestión (cfr. p. 1452 del pronunciamiento).

En la apertura de estas cuentas, Rossi indicó como referencia comercial a la firma "Cono Sur Propierties" y como referencias bancarias al FPB Bank y al Banco Transatlántico que eran con los que operaban con las firmas "SGI Argentina" y "Marketing and Logistic" -conforme la documentación presentada, pp. 1445/6-.

e) Por otra parte, Pérez Gadín y Chueco, utilizando los servicios de los representantes del Lombard Odier Bank de Suiza -Juan Alberto de Rasis, principalmente, y Martín Andrés Eraso-, se contactaron con el estudio jurídico panameño "Icaza, González-Ruiz & Aleman" y adquirieron las sociedades "Fondation Kinsky", "Fromental Corp." y "Tyndall Limited Inc.".

Para llegar a esta conclusión los jueces del tribunal valoraron -entre otras pruebas- la documentación remitida por la República de Panamá y los correos electrónicos aportados por el referido estudio jurídico.

- Fondation Kinsky.

Constituida el 3/1/2011.



En acta del 19/9/2011 se designa a Daniel Rodolfo Pérez Gadín como su presidente y en el acta del 3/11/2011 se designa a Chueco como su Tesorero.

A su vez, por reglamento del 20/12/2011 se designan como beneficiarios a Luciana, Martín, Melina y Leandro Báez.

Conforme surge de los correos electrónicos incorporados como prueba al juicio, desde el Estudio Icaza se remitió a Eraso la documentación legal respecto de la firma Fondation Kinsky y, a su vez, el nombrado indicó que *"... de acuerdo a la instrucción del cliente necesitamos poner como directores de la sociedad Fromental y de la fundación Kinsky a los Sr. Chueco y Daniel Pérez Gadín, ambos con firma conjunta"* (cfr. p. 1460 de la sentencia).

Y luego, por otro intercambio de correos electrónicos, De Rasis le comunica Karina Berrio una serie de instrucciones dadas por Chueco, entre las que, por una parte, le indicaba el nombre de los beneficiarios y, luego, se disponía el cambio del tesorero y secretario de la fundación (cfr. pág. 1461/1462 ibidem).

- Fromental Corp.

El 10/8/2011 se constituyó la sociedad Fromental y el 6/9 de ese año se deja constancia que la fundación Kinsky es la dueña de las 500 acciones de "Fromental Corp." (cfr. fs. 205/vta. del segundo exhorto proveniente de Panamá -p. 1468-).

Luego, de los correos electrónicos aportados por el estudio Icaza, surge que Eraso y De Rasis son los que transmiten a los integrantes de dicha firma la manera en que debía conformarse la estructura societaria, quedando Pérez Gadín designado presidente de la firma el día 16/9/2011 (acta protocolizada el 19/9/2011) y, luego, el 3/11/2011 (acta del 7/12/2011) Chueco como Tesorero -cfr. p. 1470/5-.

- Tyndall Limited Inc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Como las otras dos, fue creada con la intervención del estudio jurídico "Icaza, González-Ruíz & Alemán".

Asimismo, análogamente a los casos anteriores, se observó que Eraso se comunica vía correo electrónico con Karina Berrio-Gerber, indicando la adquisición de la sociedad por parte de sus clientes y también cómo deberá formarse el directorio -cfr. pp. 1477/1478-.

Es así, que el 5/9/2011 se nombra a Pérez Gadín como presidente y a Chueco como secretario.

Estas sociedades, fueron utilizadas a su vez para abrir cuentas en los bancos Lombard Odier y Safra J. Sarasin a través de las cuales se canalizaron los fondos.

f) Las siguientes empresas registraban cuentas abiertas en el Banco Lombard Odier de Suiza, a saber:

- Cuenta n° 511481 a nombre de Tyndall Limited Inc.

Conforme surge del legajo bancario se concluyó que el 26/8/2011 Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco firmaron los formularios de apertura de la cuenta a nombre de Tyndall Limited; los que a su vez fueron refrendados ante Juan Alberto De Rasis -cfr. p. 1485-.

A su vez, en esta cuenta se recibieron los fondos provenientes de la cuenta de Teegan Inc. de Panamá, conforme surge de los informes de cuenta incorporados -cfr. pp. 1487/1488 y 1489 de la resolución-.

Asociada a esta cuenta, se había habilitado una tarjeta de la prestadora VISA a nombre de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, y de la cual tenían extensiones Martín y Luciana Báez -cfr. pp. 1490/1491-.

- Cuenta n° 511656 a nombre de Fromental Corp.

Conforme surge de la documentación evaluada por los magistrados de grado, el 9/9/2011 los



directores formales de la firma solicitaron la apertura de la cuenta, la que se concretó el 14/9/2011 -cfr. pp. 1492/3 del decisorio-.

En esta cuenta se introdujeron fondos desde el 16/9/2011 de diversas cuentas (aproximadamente U\$S 20.952.113) y quedó acreditado que era la utilizada por el grupo empresario para realizar las operaciones de "dólar cable" o "compensación".

Ello se demostró, según se aseguró en el decisorio ahora recurrido, a partir de la prueba documental y de los testimonios de David Fabián Huberman, Adrián Ruocco, Mariano Aguilar y Alejandro Horacio Fenoglio, quienes refirieron cómo era la operatoria del "dólar cable" -cfr. pp. 1503/1506-.

Cuando la institución bancaria pertinente dispuso el cierre de la cuenta por disposición del Comité de *Due Diligence*, el saldo de U\$S 16.555.609,55 se transfirió a la cuenta de la Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin Bank -cuenta n° 608663, cfr. documentación de p. 1508-.

g) Asimismo, el grupo que manejaba los fondos abrió cuentas en el Safra J. Sarasin Bank, a las que se giraron los fondos que estaban en el Banco Lombard Odier de Suiza cuando se dispuso el cierre de la cuenta.

Al respecto, los jueces hicieron mérito a lo que declaró durante el debate Alex Mauro, que ofició como ejecutivo de todas las cuentas abiertas por el grupo empresario en el banco Safra J. Sarasin.

Entre otras cuestiones, reseñaron en la sentencia que el testigo refirió haber sido llamado por Juan Alberto De Rasis quien le informó que tenía unos clientes argentinos que estaban buscando otros bancos suizos para diversificar sus inversiones - se trataba de la familia de Lázaro Báez- (cfr. pág. 1512/13).

Observaron que expresó haber mantenido reuniones en Suiza, desde junio de 2012, con los representantes de Lázaro Báez, que eran el contador





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Pérez Gadín y el abogado Chueco, junto con el hijo mayor de aquél, Martín, además de haber girado la documentación e información recabada a la oficina de *compliance*, con carácter previo a la apertura de las cuentas.

También apreciaron lo declarado en punto a que en una de las reuniones Pérez Gadín le presentó a Fabián Rossi, *"... lo que derivó en la apertura de dos cuentas para las sociedades Marketing and Logistics Managment y SGI Argentina, señalando que Rossi era una persona de confianza de Pérez Gadín y habiendo visto su relación con éste, concluyó que también era el caso con Lázaro Báez"* (cfr. p. 1515).

Ante el pedido de Pérez Gadín y Chueco, el deponente abrió dos cuentas suplementarias para las sociedades Tyndall y Fromental que también eran parte de la estructura patrimonial de la familia Báez.

El testigo destacó que los beneficiarios de las cuentas eran siempre los cuatro hijos de Báez y que aquéllos no tenían firma sobre las cuentas (cfr. p. 1516).

Añadieron que aquel también explicó el procedimiento por el que se autorizaban las transferencias ordenadas desde el exterior y relevaron que refirió que Pérez Gadín y Chueco se volvieron a juntar con él en Ginebra entre septiembre y octubre de 2012 y le solicitaron que abriera las cuentas de Helvetic Services Group y Wodson International, en virtud de un proyecto en el que Lázaro Báez tenía intenciones de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones. Que para ello debía contactarse con Néstor Marcelo Ramos -director de ACSA- quien fue, a su vez, quien le presentó la compañía Wodson (cfr. p. 1517).

Conforme la documentación aportada, se determinó que las siguientes empresas tenían abiertas cuentas en el Safra J. Sarasin Bank:

- Cuenta n° 608663 a nombre de "Fondation Kinsky" (cfr. pp. 1521/1536 del decisorio)



Esta cuenta la abrieron los miembros del Consejo de la Fundación, Pérez Gadín y Chueco y se identificó como *beneficial owners* a los cuatro hijos de Lázaro Báez: Martín, Luciana, Leandro y Melina.

La primera transferencia llega desde la cuenta del Fromental Corp. y, luego, entre julio y septiembre de 2012, se gira un total de U\$S 16.555.609,55.

Entre otras acreditaciones, se reciben giros de la cuenta registrada a nombre de Helvetic Service Group, por un total de U\$S 16.500.000, entre el 12/12/2012 y el 30/4/2015.

Luego, en mayo de 2015, Daniel Rodolfo Pérez Gadín solicitó al ejecutivo de cuenta del banco que transfiriese los fondos remanentes a una cuenta a nombre de la firma Kinsky S.A., en el CBH Bank - Compagnie Bancaire Helvetique S.A.- de Bahamas, por lo que se transfieren U\$S 10.340.075 el día 9/6/2015 y U\$S 5.663,87, el 11/12/2015.

- Cuenta n° 608.774 a nombre de "Fromental Corp." (cfr. pp. 1536/1543 de la sentencia)

Los nombrados Pérez Gadín y Chueco, solicitaron el 19/7/2012 la apertura de esta cuenta a nombre de Fromental Corp. e indicaron como *beneficial owner* a Fondation Kinsky.

En esta cuenta se recibieron fondos desde las cuentas de SGI Argentina, sucursal Panamá, y de la firma Marketing and Logistic y, luego, se transfirieron a la cuenta de Helvetic Service Group.

El 14/5/2013, Chueco solicitó el cierre de la cuenta y la remisión del saldo a la cuenta a nombre de Fondation Kinsky en el mismo banco.

- Cuenta n° 608.743 a nombre de "Tyndall Limited" (cfr. pp. 1543/1550).

Nuevamente son Pérez Gadín y Chueco los que solicitaron el 19/7/2012 su apertura en nombre de la firma Tyndall Limited Inc. e indicaron como beneficiarios de esta cuenta a la fundación Kinsky.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Se giraron fondos allí desde las correspondientes a SGI Argentina y Marketing and Logistic Management S.A., por un total de U\$S 5.630.000,00, en tres operaciones registradas el 22/3/2013 -dos ese día- y el 27/3/2013.

Y el último movimiento registrado en esa cuenta fue la transferencia de los fondos existentes (U\$S 5.646.331,61) a n° 608663 a nombre de la fundación Kinsky el día 27/5/2013.

- Cuenta n° 608.741 a nombre de "Marketing and Logistic S.A." (cfr. pp. 1550/1571).

El 18/7/2012 Fabián Rossi firmó los documentos para abrir la cuenta e indicó como beneficiarios económicos a César Fernández y Eduardo Castro.

En esta cuenta se acreditaron U\$S 12.012.541,31 entre el 16/8/2012 y el 30/5/2013 procedentes de distintas cuentas, entre otras de la firma All Fashion Jewelry Accesories.

Asimismo, se transfirieron a la cuenta de Wodson International las sumas de U\$S 3.670.000,00 y U\$S 200.000, los días 19/11/2012 y 21/11/2012. A su vez, a Helvetic Service Group se le giraron U\$S 200.000, el 10/2013, y a Fromentel Corp U\$S 3.509.150,00, el 18/3/2013. Y luego a la firma Tyndall Limited, se le transfirieron U\$S 2.200.000 y U\$S 1.230.000, los días 21 y 25/3/2013 respectivamente.

Finalmente, Rossi solicitó el cierre de esta cuenta y que el saldo se girase a la cuenta de la firma Open Port Inc. en el Loyal Bank Ltd. de San Vicente y las Granadinas, lo que se ejecutó el día 30/5/2013, por U\$S 489.049,36.

- Cuenta n° 608.742 a nombre de "SGI Argentina S.A." (cfr. pp. 1571/1591).

Fabián Rossi firmó la documentación necesaria para abrir esta cuenta el 18/7/2012, e identificó a César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro como beneficiarios económicos.



Entre el 17/8/2012 y el 27/5/2013 se canalizaron fondos por la suma de U\$S 5.040.650,58.

Parte de estos ingresos se intentó justificar con 20 facturas provenientes de diversas empresas, por un monto total de U\$S 3.505.115,00, y el resto de los créditos ingresados estuvo compuesto por transferencias provenientes de los bancos PKB Bank de Suiza, FPB Bank Inc. de Panamá y Balboa Bank and Trust Corp., también de ese país de América Central.

Por otro lado, se transfirieron el 19 y 20/11/2012 las sumas de U\$S 450.000,00 y U\$S 280.000,00 a la cuenta del mismo banco a nombre de la sociedad Wodson International S.A. Mientras que el 18/3/2013, se giraron U\$S 1.990.850,00 a la de Fromental Corp. y el 22/3/2013 se enviaron U\$S 2.220.000,00 a la de Tyndall Limited.

- Cuenta n° 6083.927 a nombre de Wodson International (cfr. pp. 1591/1597).

Néstor Marcelo Ramos firmó los formularios de apertura de cuenta a nombre de la sociedad Wodson International, con domicilio en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 7/11/2012.

En la apertura de la cuenta se consignó como beneficiarios de la cuenta a los hijos de Lázaro Báez y se presentó un poder general firmado por el Presidente del Directorio de esta sociedad, Javier Rubira Alonso, en favor del nombrado Ramos.

En esta cuenta, se recibieron tres transferencias entre los días 19 y 21/1/2012, procedentes de las cuentas abiertas en el mismo Safra J. Sarasin Bank por las firmas SGI Argentina (Panamá) y de Marketing and Logistic, por un total de U\$S 4.500.000,00.

Y el 26/11/2012 se recibió una acreditación del banco Credit Suisse AG por la suma de U\$S 4.891.931,86 que procedería de la propia firma Wodson International.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por otra parte, el mismo 26/11/2012 se efectuó una transferencia a favor de la cuenta de la firma Helvetic Services Group registrada en este banco, por la suma de U\$S 4.500.000,00 y el 12/12/2012 se giraron a la misma cuenta de Helvetic U\$S 4.890.000,00.

- Cuenta n° 608.936 a nombre de "Helvetic Services Group S.A." (cfr. pp. 1597/1607).

El propio Ramos, en su carácter de apoderado de Helvetic Services Group S.A., abrió esta cuenta el día 7/11/2012, indicando como beneficiarios económicos nuevamente a los hijos de Lázaro Báez -de quienes se presentaron copias de sus pasaportes- y figurando el nombrado Ramos como el único firmante autorizado.

En el procedimiento de KYC se dejó constancia que los beneficiarios de esta cuenta eran los mismos de las cuentas de Fondation Kinsky, Fromental Corp. y Tyndall Limited (cuentas n° 608663, 608743 y 608744) y que se utilizaría para una transacción tendiente a ayudar las finanzas del negocio en Argentina mediante la suscripción de acciones preferidas de Austral Construcciones S.A.

En esta cuenta se acreditaron un total de U\$S 31.590.000,00, los cuales provenían de las cuentas abiertas por el grupo en el mismo banco Safra J. Sarasin, transferencias que se realizaron entre el 23 de noviembre de 2012 y el 30 de abril de 2015.

Es así que U\$S 9.390.000,00 fueron girados por la firma Wodson; U\$S 14.900.000,00 por Fondation Kinsky; U\$S 400.000,00 por Marketing and Logistic y U\$S 5.500.000 por Fromental Corp.

Finalmente, el 31 de julio de 2015 se giraron a la cuenta a nombre de "Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates", del Noor Islamic Bank de Dubai, la suma de U\$S 1.380.000,00.

h) Los sentenciantes concluyeron, con base en las pruebas producidas en el debate, que, para lograr la repatriación del dinero, la grave maniobra culminó



con la transferencia de fondos a la cuenta de Helvetic Service Group, para que luego ésta -alegando una supuesta suscripción de acciones preferentes de Austral Construcciones S.A.- girase el dinero a dicha empresa.

Para ello, y como quedó reseñado en los párrafos precedentes, se transfirió a la cuenta de Helvetic Service Group un total de U\$S 31.590.000,00.

Entre los meses de diciembre de 2012 y abril de 2013, Helvetic Service Group adquirió de la caja compensadora Euroclear bonos de deuda soberana Argentina: Boden 2015, Bonar VII y Bonar X por un valor nominal de U\$S 32.800.000,00, los que luego fueron liquidados en el Mercado de Valores de Rosario a través de la sociedad de bolsa Financiam Net.

Para tener por comprobada esta operación, los jueces del tribunal de grado valoraron cuanto surgía del legajo correspondiente a Helvetic Service Group en la compañía bursátil Financiam Net S.A., referidos a la apertura de la subcuenta comitente nº 1255 y que fueron realizados personalmente por Néstor Marcelo Ramos y Jorge Oscar Chueco (cfr. pág. 1610).

También tomaron en consideración el testimonio de Carlos Honorio Mocorra -presidente y accionista de Financiam Net S.A.-, quien reseñó las reuniones que tuvo con Chueco y Ramos -que fueron presentados, a su vez, por el padre de Juan Ignacio Pisano Costa (de SGI), Francisco-, sobre la operación de compra de bonos y su liquidación en el mercado local, así como de los encuentros posteriores para la apertura de la cuenta comitente (cfr. pp. 1612/1613).

El monto total de la liquidación de estos bonos fue de \$ 208.840.276,65 y fueron abonados mediante el libramiento de 9 (nueve) cheques a nombre de Helvetic Service Group, los que, a su vez, fueron endosados por Jorge Oscar Chueco en favor de Austral Construcciones S.A. y depositados en la cuenta corriente de la firma en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Esta última maniobra se intentó justificar con una supuesta suscripción de acciones preferidas de Austral Construcciones S.A. por parte de Helvetic Group, sin perjuicio de que el propietario de ambas empresas fue el que proveyó de los fondos para realizar la inversión, lo que permite afirmar, según el razonamiento explicitado por el tribunal, que se trató de una maniobra de lavado de activos, habida cuenta de que la firma Helvetic Group se había comprometido a suscribir 21.800 acciones por la suma de U\$S 21.800.000 que se pagarían en pesos antes del 31 de diciembre y que éstas, a su vez, fueron transferidas a la Fondation Kinsky.

Esta parte de la operatoria se acreditó a partir de los extractos bancarios de la cuenta en cuestión junto con el sumario interno del Mercado de Rosario, aunado con los correos electrónicos intercambiados entre el personal de Financial Net (Eduardo Cury y Valeria Caverzán) y Alex Mauro (ejecutivo de cuenta de Helvetic en el Safra J. Sarasin Bank) y los intercambiados entre Néstor Marcelo Ramos y el nombrado Mauro, las declaraciones testimoniales de Carlos Marengo (auditor del Mercado de Valores de Rosario) y Carlos Honorio Mocerrea, entre otras pruebas.

En suma y tal como adelanté, con la copiosa prueba colectada a lo largo del proceso -la que fue puesta en confronte de las partes en el debate- el tribunal dio motivos suficientes para tener por acreditada la materialidad del "Hecho A" -al menos en cuanto a la intervención de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rassis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Martín Andrés Eraso, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa- y los agravios que ahora traen los impugnantes sólo evidencian una opinión diversa



sobre la cuestión debatida y resuelta; decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden su descalificación como acto judicial válido.

2) bis. Ilícitos precedentes

a) Cuestionamientos a los ilícitos que se computaron para definir la relevancia jurídico penal de este suceso (Hecho A).

El voto mayoritario inició el examen de esta cuestión evocando lo argumentado por las acusaciones en el ocaso del debate.

En ese sentido, la decisión dio cuenta de que aquellas partes alegaron que los fondos objeto de la maniobra de blanqueo de capitales se generaron, en primer lugar, a través de los hechos constitutivos del delito de administración fraudulenta -agravada por haber sido perpetrada en perjuicio del Estado Nacional-, ventilados en la causa 5048/16, *"Grupo Báez y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"*, conocida como *"Vialidad"* -cfr. p. 1784 de la sentencia-.

Luego, se señaló que las acusaciones asumían también que parte de los fondos reciclados se obtuvieron a partir de maniobras constitutivas de delitos tributarios.

De seguido, los jueces explicaron que las pautas de valoración del delito aquí investigado -blanqueo de capitales- se examinarían a la luz del precedente de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en FRE 2021/2014/T01/CFC33, conocida como *"Carbón Blanco II"*, concretamente respecto de su carácter trasnacional, complejo y organizado.

En orden a la primera de aquellas notas, puntualizaron que, en el *sub examine*, existían indicadores claros sobre tal circunstancia pues se tenía por comprobado que Lázaro Antonio Báez había acudido a países catalogados como *"paraísos fiscales"*, renuentes a aportar información sobre las operaciones y entidades allí radicadas, a través de empresas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

pantallas denominadas "*Shell company*" que facilitaban el anonimato de sus accionistas e inversionistas.

Remarcaron que la decisión de recurrir a tales medios respondió al objetivo de ejecutar la maniobra de lavado de activos objeto de la presente investigación.

De igual modo, en cuanto a las notas de complejidad y organización estimaron que la multiplicidad de personas intervinientes, en las diversas acciones ejercidas para concretar las conductas investigadas, constituía otro indicativo claro de los referidos aspectos configurativos del delito en estudio.

Subrayaron que se había logrado evidenciar una elaborada ingeniería, diseñada por Lázaro A. Báez, quien utilizó a sus descendientes para concretar sus acciones y contó con el apoyo, asesoramiento e intervención de otros colaboradores cercanos, entre ellos, Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Adunaron que el control desplegado por Báez era total, observando que la logística vinculada con el traslado del dinero fue asumida personalmente haciendo uso de los servicios de transporte aeronáutico ofrecido por su propia firma Top Air S.A.

En esa misma dirección, señalaron que Lázaro A. Báez se apropió de la empresa SGI S.A. para concretar y consolidar la operatoria de blanqueo de capitales contando con los aportes dolosos, en el ámbito operativo de aquella firma, de Federico Elaskar, César Gustavo Fernández y Fabian Virgilio Rossi.

Por lo demás, concluyeron que el plan criminal se perfeccionó merced a los aportes de Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, desde sus posiciones en la plaza bancaria y financiera.

Sentado ello, los jueces destacaron que "*... Lázaro Antonio Báez, actuó encubiertamente y bajo un pacto de silencio, propio de los grupos dedicados a la*



criminalidad organizada, hasta la declaración que prestó el encausado Jorge Leonardo Fariña al asumir el rol de imputado colaborador..." (cfr. p. 1793 de la sentencia).

En efecto, se subrayó que, a partir de allí y también mediando la cooperación internacional, se logró obtener diversa documental que reflejó *"...la estructuración mediante la adquisición de sociedades de offshore en determinados paraísos fiscales, de ese ducto o circuito por el que se expatriaron los fondos ilícitos al exterior y ulteriormente se repatriaron parcialmente; la consecuente apertura de cuentas en determinadas entidades bancarias extranjeras utilizándose como pantallas esas compañías; el fondeo primigenio de la cuenta perteneciente a la firma "Teegan Inc.", y los mecanismos de compensación activados para incrementarlo, desde otras cuentas que no guardaban vinculación comercial ni con ACSA, ni con el patrimonio familiar de los Báez; entre otras circunstancias ya apuntadas al describirse la materialidad de esta operación de lavado de dinero a gran escala..."* (cfr. p. 1794 de la resolución).

Seguidamente y en función que le es propia, en tanto tribunal del mérito de las pruebas, los sentenciantes dieron cuenta de los lineamientos generales en punto a los criterios y pautas de valoración probatoria que aplicarían al caso, detallando el peso que le concederían a las pruebas indiciarias por los procesos judiciales mencionados en el fallo.

Como punto de partida observaron que el art. 9.5 de la Convención de Varsovia establece que *"(c)ada Estado Miembro debe asegurar que la condena previa o simultánea del delito precedente no representará un prerequisite para condenar el lavado de dinero..."*.

En efecto, advirtieron que la existencia de una condena en relación con los delitos precedentes no era un requisito necesario para avanzar en la investigación de la maniobra de blanqueo de dinero, ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tampoco constituía una cuestión prejudicial que suspendiera el ejercicio de la acción penal en el proceso en cuestión.

Desde esa perspectiva, estimaron que los autos de mérito, emitidos por otros jueces y convalidados en instancias revisoras, se presentaban como elementos de cargo suficientes para tener por acreditada la existencia de los denominados ilícitos fuente.

A ello, adunaron que la formulación de requerimientos fiscales de juicio en aquellas causas donde los delitos precedentes se investigaban, constituía otro elemento de apreciación más que abonaba la hipótesis acusatoria en las presentes actuaciones.

Destacaron que estos actos procesales fueron objeto de examen de las diversas defensas, en el marco contradictorio propio del procedimiento, circunstancia de contralor que aquellos hitos debían sortear y que, una vez superada, mediando en muchos casos la intervención de magistrados revisores, denotaban y robustecían su valor convictivo.

Así, concluyeron que *"...no se aprecia impedimento legal alguno -ni de índole constitucional-, para que la Fiscalía y las Querellas hayan estructurado la adecuación típica de esta maniobra, computando como ilícitos precedentes los definidos en otras causas, que están en pleno trámite, y exhiben distintos grados de avance en su sustanciación..."* (cfr. p. 1819 de la sentencia).

Sentado ello y para otorgarle contexto a la cuestión, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, escudriñaron los hechos vinculados con la causa denominada "Vialidad" y afirmaron que, a su entender, los fondos objeto de la maniobra aquí ventilada provenían, de manera principal y preponderante, de las conductas de corrupción estatal y corporativa de la citada investigación.



Observaron que aquellos elementos, de acuerdo con lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal durante el cierre del debate, se deducían a partir de los dichos de Leonardo Fariña, de un informe producido por la Dirección de Vialidad Nacional, de allanamientos llevados a cabo por la fiscalía federal de la etapa temprana, en las provincias de Santa Cruz y Chubut, y de una denuncia previa de la señora Elisa Carrió.

La decisión prosiguió relevando con detalle los alegatos expuestos por el fiscal de juicio y las querellas en orden a la maniobra ventilada en la causa denominada Vialidad.

De igual modo, en punto al delito fiscal, se tuvo en consideración, con particular detalle, lo expuesto por el representante de la vindicta pública al momento de alegar en las postrimerías del debate.

Sobre ese aspecto, los jueces señalaron que, análogamente a lo ponderado para el caso de los hechos vinculados con la obra pública vial, la existencia de numerosos autos de mérito, dictados en los expedientes donde se ventilan aquellas conductas de afectación de la hacienda pública, daban sustento a la consideración de tales conductas como ilícitos fuente.

Concretamente, examinaron lo actuado en la causa 803/2013, *"Báez, Lázaro Antonio y otros s/ inf. ley 24.769"*, del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°9 por el delito de evasión tributaria agravada en dos oportunidades.

Sopesaron lo expuesto por el fiscal de grado en punto a que *"...ACSA había registrado entre sus proveedores a las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta&Cia S.A., Calvento S.A. y Valle Mitre S.A., las cuales por las irregularidades que ostentaban, no permitían respaldar los conceptos documentados, teniendo las facturas, por el contrario, el destino de abultar los gastos y el crédito fiscal frente al organismo de control..."* (cfr. p. 1830 de la resolución).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Relevaron lo detallado por el acusador respecto de la firma Grupo Penta y, en particular, observaron lo expuesto en punto a que sus prestaciones, en relación con las obras que debía ejecutar a pedido de Austral Construcciones S.A., carecían de respaldo alguno, destacándose las graves incongruencias que surgían del examen administrativo contable de las declaraciones impositivas de la citada empresa proveedora.

Apreciaron también el examen efectuado por el señor fiscal en relación con las firmas Calvento S.A., Constructora Patagónica S.A. y Valle Mitre S.A. y sopesaron que, según lo expuesto, el monto asociado a tales operaciones, según la cotización de aquel entonces, representaba un monto total de diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos (U\$S 17.561.198,62).

De otro lado, relevaron lo explicado por el acusador en referencia a los hechos ventilados en la causa 1599/2017 *"Austral Construcciones S.A. y otros s/ inf. ley 24.769"*, del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°9.

Analizaron que dicha causa tiene por objeto el examen de la evasión presuntamente acometida por Austral Construcciones S.A. con respecto al Impuesto al Valor Agregado por los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014 por las sumas de \$ 99.964.224,80, \$113.190.286,40, \$8.753.187,63 y \$ 59.954.725,77, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias también por los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014 por las sumas de \$90.014.381,68; \$178.037.143,27; \$8.495.232,54 y \$22.860.611,42, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias verificado por salidas no documentadas (artículo 37 de la ley de Impuesto a las Ganancias) por los períodos 2011 y 2012, por las sumas de \$3.268.073,08 y \$1.865.816,11, también respectivamente (artículos 1° y 2° de la ley 24.769).



Los sentenciantes adunaron que, en el marco de tal expediente, se había verificado la existencia de los depósitos efectuados en la cuenta de Austral Construcciones S.A. en los años 2011 y 2012 por los montos de doscientos cincuenta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$254.399.692,00) y cuarenta y cinco millones doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos (\$45.293.378,59), respectivamente, que fueron expuestos en los estados de resultados de los balances 2011 y 2012 como ingresos extraordinarios que carecían de respaldo real, pese al aporte de documentación que acompañó la defensa, pues aquella carecía de fecha cierta y de formalidades.

Así las cosas, memoraron que el perjuicio fiscal ocasionado por tales maniobras, según el tipo de cambio vigente en cada oportunidad al cierre del año calendario ascendía, según los montos evadidos fraudulentamente, a las sumas de U\$S 43.976.530,66 (2011), U\$S 59.192.567 (2012), U\$S 2.641.411,97 (2013) y US\$ 9.652.137,20 (2014).

En esa misma dirección, la sentencia relevó los hechos llevados a conocimiento por la acusación vinculados con la causa CFP 10.451/2014, caratulada *"Ficcadenti, Silvio y otros s/ Asociación ilícita fiscal"* del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

En este caso, meritaron el auto de procesamiento dictado el 19 de diciembre de 2019, en cuyo marco se enrostró al grupo empresario liderado por Lázaro Báez y Austral Construcciones S.A. haberse relacionado con diversas personas jurídicas y contribuyentes proveedores de servicios catalogados como *"usinas de facturación apócrifa"*, al menos desde el año 2007, entre las que se encontraban Austral Construcciones SA, Grupo Penta SA, Calvento SA, Terrafari SA, Constructora Patagónica Argentina SA, Vialinvert SA, Ferreyra Constructora SA,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Iberoamericana de Servicios SA, esta última vinculada con las empresas del Grupo Suris, denominadas CVP Industria SA, M-Magma SA, Attimo Bahía Blanca SA, E&J Argentina SRL, Scarsur Bahía Blanca SA, Bahía Acoplar y Crediba SA.

Sobre aquellas, los jueces señalaron que "... (a)lgunas de esas empresas si bien se encontraban *prima facie* registradas ante la AFIP, no mostraban actividad económica real, ni capacidad económica o financiera (por carecer de cuentas bancarias, bienes de uso, capacidad técnica y empleados en relación de dependencia, siendo que en algunos casos siquiera libros y comprobantes comerciales) como para facturar la magnitud y diversidad de servicios supuestamente prestados -en varios casos en el rubro de la construcción, vial o petrolera- (tal los casos de "GRUPO PENTA & CIA SA", "CALVENTO SA", "TERRAFARI SA", "CONSTRUCTORA PATAGÓNICA SA" e "IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SA")..." (cfr. p. 1853 de la resolución).

De la prueba colectada en ese expediente, concluyeron que "...conforme se desprende de este procesamiento, Lázaro Báez ha sido el jefe, organizador, y quien se benefició particular y directamente de la operatoria fraudulenta, por medio de la cual Austral Construcciones habría evadido doscientos noventa y nueve millones cuatrocientos siete mil trescientos setenta y cuatro pesos con noventa y un centavos (\$299.407.374,91) en concepto de Impuesto a las Ganancias (períodos 2011, 2012, 2013 y 2014) y doscientos ochenta y un millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con sesenta centavos (\$281.862.424,60) en concepto de IVA por los períodos de enero de 2010 a diciembre de 2014..." (cfr. pp. 1856/57 de la sentencia).

En ese orden, destacaron los dichos del testigo Mecicovsky, analizados por el fiscal del juicio, los que daban cuenta de la actuación irregular del Fisco al momento de examinar los proveedores de las firmas vinculadas con Lázaro Báez, recalcando la



convergencia de quien, en aquel entonces, era Director General de la Dirección General Impositiva con el imputado Martín Báez en uno de los vuelos registrados de la empresa TOP AIR S.A. hacia el suelo patagónico.

Asimismo, los sentenciantes sopesaron los testimonios de Carlos Blanco, miembro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que intervino en la fiscalización de la facturación apócrifa ya mencionada y de la determinación del perjuicio fiscal ocasionado.

Sentado ello, la resolución reveló la explicación del fiscal de juicio en orden a que el monto derivado de las defraudaciones fiscales superaba holgadamente el aquí investigado y, a la sazón, denotaba la vinculación entre aquellos hechos precedentes y el delito de lavado aquí investigado.

Sin perjuicio de lo dicho, indicaron que consideraban ajustado el razonamiento argüido por el acusador público, pero que solo lo valorarían y tendrían por acreditado en relación con lo actuado en determinados períodos fiscales y no en la totalidad de aquellos que fueran analizados y expuestos en los alegatos.

Concretamente, justipreciaron que las sumas dinerarias defraudadas, que convergieron en la maniobra de lavado, no podrían abarcar aquellas ligadas al período fiscal 2014 asumiendo que, únicamente, se examinarían aquellas correspondientes a los años anteriores, cronológicamente correlacionadas a las operaciones de lavado pesquisadas.

Explicaron que tales maniobras eran perfectamente escindibles por período, razón por la cual la decisión se circunscribiría a aquellos comportamientos ligados a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Así las cosas, tuvieron por acreditado -en lo que atañe y con las exigencias propias para verificar el delito precedente- que respecto del período fiscal 2010 la defraudación fiscal, en relación con los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, había ascendido a un total de setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 70.420.406,46) que, a un valor de dólar histórico del 30 de diciembre de 2010, se traducía en un total de diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos (U\$S 17.561.198,62).

La misma mecánica de análisis se realizó respecto de los períodos subsiguientes teniendo por comprobada la defraudación fiscal -en iguales términos de lo expuesto en razón del denominado ilícito precedente- por los períodos 2011, 2012 y 2013, arrojando un total de cuarenta y tres millones novecientos setenta y seis mil quinientos treinta dólares con sesenta y seis centavos (U\$S 43.976.530,66) del período 2011, cincuenta y nueve millones ciento noventa y dos mil quinientos sesenta y siete dólares (U\$S 59.192.567) del 2012 y dos millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos once con noventa y siete centavos (U\$S 2.641.411,97) del año 2013.

Los jueces explicaron en su decisión que se tomó como referencia la cotización de esta moneda al cierre de cada año y que ello era estimado como razonable atendiendo a la multiplicidad de comportamientos y maniobras que se entretejieron para dar soporte a la conducta ilegal durante el devenir de cada año.

Concluyeron que la entidad del perjuicio fiscal sopesado excede holgadamente la maniobra de lavado aquí investigada, en particular, teniendo en consideración los períodos fiscales 2010 y 2011, cercanos y concomitantes con los hechos aquí ventilados.

b) Seguidamente, el resolutorio dio tratamiento a los embates a esta cuestión ensayados por las defensas, los que, adelanto, fueron fundadamente rechazados.



De aquellos argumentos, vale memorar, el tribunal echó por tierra los vinculados con la temporalidad de las maniobras.

Concretamente se indicó que, en lo atinente al hecho "A", se habían comprobado transferencias dinerarias al exterior con posterioridad al año 2011 e, incluso, movimientos de dinero entre diferentes cuentas de entidades financieras ubicadas en los denominados paraísos fiscales en aquel lapso temporal, circunstancia que obstaba a la limitación temporal que reclamaban las defensas en orden a los hechos pesquisados.

En esa línea, a modo de ejemplo, adunaron que se habían acreditado, aún durante el año 2012, maniobras vinculadas con el blanqueo de capitales consistentes en la realización de transferencias bancarias en la cuenta nº 511656 del banco Suizo Lombard Odier, por la sociedad Fromental Corp., cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Lázaro Báez, por un total mayor a los veinte millones de dólares (USD 20.000.000,00) egresados a partir de operaciones de compensación o cable.

La decisión también descartó los cuestionamientos vinculados con la imposibilidad material de que el ilícito tributario pudiera ser generador de fondos objeto de lavado.

Se indicó que el examen formal pretendido por las defensas con sustento en la contabilidad de Austral Construcciones S.A. no resiste mayor análisis pues la información volcada en los libros contables aparecía incompleta e insuficiente, siendo que muchas de las maniobras de defraudación fiscal se consolidaron mediante la simulación de gastos inexistentes que conllevaban la disponibilidad de esos fondos artificialmente vinculados con tales erogaciones.

Sobre el punto, la sentencia detalló los pormenores de tales maniobras que implicaron una salida de dinero sin contraprestación real alguna, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

luego es pasible de ser desviado y destinado hacia donde se desea, pues luce como un gasto que asimismo es deducible impositivamente y genera crédito fiscal.

Por otra parte, a partir del examen efectuado respecto de los ilícitos precedentes, los jueces de la instancia anterior pasaron a valorar la concurrencia de aquellos delitos en la maniobra de lavado investigada.

Advirtieron que la acusación se había edificado, en lo atinente a la obra pública, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio presentado en la ya mencionada causa "Vialidad".

Así, evocaron los extremos expuestos en aquel hito procesal indicando que, en lo sustancial, la acusación se centraba en la existencia de una organización criminal, con intervención de diversos funcionarios nacionales y provinciales, que se hicieron de fondos públicos mediante la asignación discrecional de prácticamente el 80% de las obras viales adjudicadas en la provincia de Santa Cruz en favor de las empresas de Lázaro Antonio Báez, circunstancia que implicó la erogación de aproximadamente cuarenta y seis mil millones de pesos.

Observaron que la imputación estimaba que aquella empresa criminal se había desplegado desde al menos el 8 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015.

Añadieron que, en tal causa -5048/16-, se explicó que los responsables de tal matriz de corrupción escogieron la obra pública vial como un medio propicio para obtener el dinero del Tesoro Nacional y, por ello, convirtieron en empresario de la construcción a alguien que no lo era y no lo había sido anteriormente: Lázaro Antonio Báez.

Expusieron que, en dicho expediente, se había advertido un incremento patrimonial del citado Báez en proporciones extraordinarias, prueba de ello fue que aquél en el año 2002 declaró bienes personales ante la A.F.I.P. por poco más de un millón de pesos y para el



año 2014, su declaración incluyó bienes por un valor que superó los ciento treinta y siete millones de pesos, mientras que el patrimonio neto de Austral Construcciones S.A. ascendía en el año 2003 a poco más de un millón de pesos, y para el año 2012 llegó a superar los seiscientos millones de pesos.

Aludieron al crecimiento de Austral Construcciones S.A. que, en tan solo doce años de vida, respondió también a la asignación de casi la totalidad de las obras públicas viales de la provincia de Santa Cruz a dicha empresa junto con las restantes del conglomerado Báez, que se hizo de aproximadamente la suma de cuarenta y seis mil millones de pesos (\$46.000.000.000,00).

En esa misma línea, advirtieron que, en la acusación fiscal en esa etapa, se visualizó que la concentración económica de la mayor cantidad de recursos públicos, en materia de obra vial, tuvo un único destino, a saber, la provincia de Santa Cruz.

A partir de este análisis, en conjunción con la apreciación de la restante prueba examinada en los alegatos de la vindicta pública en las presentes actuaciones, los magistrados tuvieron por comprobado que Lázaro Antonio Báez instrumentalizó a la firma Austral Construcciones S.A. para recepcionar fondos públicos y desviarlos, debiendo entonces echar mano a herramientas de lavado de activos con el propósito de darle apariencia de legalidad al dinero.

Sentado ello, la decisión mayoritaria desestimó las críticas defensasistas esbozadas en punto a que los fondos en cuestión no pueden ser objeto de maniobras de blanqueo.

Explicaron que el dinero en su origen no podía ser considerado ilícito porque forma parte de la Hacienda Pública, siendo obtenido a partir de la actividad financiera del Estado, en gran medida en virtud de la recaudación surgida por aplicación de los distintos tributos y han de ser aplicados conforme lo proyectado en el presupuesto nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En el caso, aquellos fondos, lícitos en su origen por integrar la renta pública, perdían tal nota al momento de ser desviados fraudulentamente de su destino legítimo.

Al respecto, la sentencia consideró que los hechos examinados en relación con la causa "Vialidad" permiten sostener una suerte de novación en cuanto a la legalidad de aquellas sumas que, al momento de no aplicarse para su destino legítimo, adquieren la nota de ilicitud reclamada en el tipo penal.

Ponderaron que el pago mediante cauces formales de aquellas sumas en nada enerva las consideraciones expuestas pues, en definitiva, el fraude tendiente a frustrar la concreción de las obras que estaban planificadas y previstas y el desvío de esos fondos para un uso diverso al que interesa públicamente es lo que quitó la nota de licitud a tales bienes.

En ese sentido, los magistrados que conformaron la mayoría explicaron que tales cuestionamientos resultaban meramente formales siendo insuficientes para descalificar el examen propuesto por la acusación que, justamente, fincaba en la circunstancia de que aquellos no eran aplicados a la finalidad que les era propia.

Por lo demás, observaron también que dicha disponibilidad de fondos, asignados por la Administración Pública, al conglomerado de empresas del Grupo Báez, supera holgadamente la suma cuyo lavado aquí se investiga.

Es por ello que estimaron razonable la correlación expuesta entre los fondos públicos asignados, su desvío y la maniobra pergeñada para dotarlos, a la postre y luego de las sucesivas operaciones investigadas, de aparente legalidad, circunstancia que habilitaría su uso en la economía formal.

Asimismo, descartaron las críticas ensayadas con cimento en que las empresas del grupo Austral



Construcciones S.A. tenían actividad real, pues lo que se advertía es que también eran utilizadas para canalizar fondos públicos y darles un destino diverso al encomendado en virtud de las obligaciones derivadas de las obras asignadas.

Destacaron que la experiencia indicaba que las empresas utilizadas en este tipo de maniobras tienen actividades reales y lícitas y, por ello, funcionan con relativo éxito a modo de pantalla para encubrir aquellas otras ilícitas o ilegítimas.

Aditaron que, en el caso, se había verificado el circuito propio de las operaciones de lavado en sus tres etapas, a saber: la colocación de los fondos, su estratificación y su posterior integración.

En este esquema, la recepción de los fondos por parte de las empresas del conglomerado Báez fue un primer paso en esta dinámica que, luego, mediando el desvío y su expatriación, se consolidó hasta finalmente lograr su depósito en diversas cuentas, previa circulación por distintas firmas y países no cooperantes para, posteriormente, lograr su reingreso parcial al país cuando fuera necesario.

En ese sentido, la decisión describió en detalle la construcción de una red de empresas por las cuales el dinero circuló con el propósito de atomizarlo y desligarlo de su origen ilícito, como así también maniobras de compensación para lograr su expatriación y el fondeo de otras cuentas.

Asimismo, se dio crédito a la hipótesis ensayada por la acusación presentada en el juicio cuya sentencia toca examinar, que dio cuenta de que la facturación apócrifa, vinculada con las empresas proveedoras de Austral Construcciones, fue también un respaldo formal para, por un lado, justificar el pago de sobreprecios y, por el otro, para fugar fondos simulando prestaciones ficticias que en muchas ocasiones eran brindadas por firmas con nula capacidad económica u operativa para hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

De tal modo, los jueces de mérito precisaron que los ilícitos precedentes convergían como parte de la maniobra vinculada con la obtención espuria de fondos, su desvío y su aplicación a la operatoria de lavado.

En cuanto a los agravios exteriorizados por las defensas en punto a que los delitos tributarios no pueden ser considerados precedentes del ilícito de lavado, los integrantes del tribunal oral señalaron que ello no surge del tipo penal.

Afirmaron que, de adverso, de la literalidad de la norma nada impide considerar que los mentados delitos puedan resultar ilícitos fuente en el caso del lavado de activos.

En sustento, evocaron que el Grupo de Acción Financiera Internacional en el año 2012 recomendó considerar los fraudes fiscales como posibles casos de ilícito precedente y que tal criterio ha sido sostenido en diversas jurisdicciones extranjeras.

A más, señalaron que existe normativa vigente que parte de aquella posibilidad, dando cuenta de la voluntad legislativa de incluir tal repertorio de tipos penales, en particular, el art. 6 de la ley 25.246.

En esa línea, explicaron que las maniobras de defraudación fiscal son las que, en definitiva, habilitaron la posibilidad de utilizar y desviar esos fondos de los fines que les eran propios, detrayéndolos de las arcas estatales a las cuales debían haber arribado.

Adunaron que, en lo medular, muchos de esos comportamientos fueron posibles a partir de la utilización de documentos apócrifos y la concurrencia de empresas sin capacidad operativa o económica alguna, superando de plano cualquier controversia que pudiera exponerse en punto a planificaciones fiscales o criterios de liquidación impositiva.



c) Sentado lo expuesto, cabe también relevar lo argumentado por la jueza que hizo minoría en punto a estas circunstancias.

A modo de introducción, en cuanto al hecho "A", destacó su diferente valoración de los comportamientos atribuidos a los acusados.

Remarcó que, en su visión del caso, los hechos de blanqueo se habrían ideado bajo la vigencia de la ley 26.683, en relación con la participación de Austral Construcciones en la licitación internacional junto con IECSA, ESUCO y otras empresas, destinadas a la construcción de represas hidroeléctricas.

Explicó que en la dinámica investigada resultó esencial el empleo de diversas personas jurídicas, la utilización de "cuevas financieras" para sortear las restricciones existentes en el mercado cambiario y el método de compensación de cables, para lograr la fuga de divisas sin control del Banco Central de la República Argentina -ponderando el aporte que en este último aspecto brindó el declarante Leonardo Fariña-.

Asimismo, expuso que en cuanto al origen del dinero objeto de la maniobra de lavado no acompañaría el voto de sus colegas pues, según estimaba, no se había demostrado fuera de toda duda la interrelación entre los hechos vinculados con la causa denominada "Vialidad Nacional" y los sucesos aquí pesquisados.

Memoró los alegatos de las querellas y consideró que la teoría de aquel caso era notablemente amplia y general pues asume la existencia de una estructura extensa y compleja, que involucra a funcionarios de altísimo rango junto con otros de menor jerarquía, de distintos poderes y ámbitos estatales, extremo que, a su entender, no fue abordado con suficiente rigurosidad y detalle a los fines de abonar la hipótesis de esta causa.

Subrayó que la gravedad de los hechos traídos a este juicio, con remisión a las acusaciones de la causa Vialidad, ameritaban un examen mucho más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

pormenorizado de los eventos allí presentados pues, sin duda alguna, se trataba de sucesos de notable transcendencia institucional.

En su opinión, las pruebas colectadas, en particular, la declaración del coimputado Fariña, la del licenciado Iguacel, el informe de Gestión del Distrito XXIII y la pericial efectuada, eran insuficientes para corroborar, aún en los cánones que demanda el tipo de lavado de activos, que los eventos vinculados a la asignación y ejecución de obra pública en la provincia de Santa Cruz pudieran ser considerados como delito precedente en esta causa.

Añadió que el informe de auditoría ordenado en punto a las obras cuestionadas, si bien podía expresar la presencia de incumplimientos contractuales, no demostraba la existencia clara de sobreprecios o bien de desajustes significativos que abonaran la hipótesis de la sistemática y organizada dinámica de corrupción que fue presentada por las partes querellantes.

En ese orden, apreció que, en estas circunstancias, si bien no era necesario requerir la existencia de una sentencia condenatoria a los efectos de abonar la comprobación del delito precedente, cierto es que había que reunir mínimos elementos que permitieran descartar la existencia de fondos lícitos que pudieran legitimar el flujo investigado, extremo que consideró no se había logrado demostrar en lo que hace a la operatoria de la obra pública.

Así, señaló que la aplicación del principio de *in dubio pro reo* importaba en este caso la imposibilidad de tener por acreditado -aún en los términos exigidos para el supuesto del delito precedente- los hechos acollarados en la denominada causa "Vialidad Nacional".

Es por ello que la colega del colegiado previo concluyó que *"...las pruebas enunciadas no resultan suficientes para demostrar que las 51 obras públicas licitadas y adjudicadas a ACSA se apoyen, en*



todos los casos, sobre la base de criterios falsos. Las acusaciones debieron asumir y cumplir con la carga de demostrar, siquiera "a prima facie", que, al menos de algún grupo representativo de casos, se desprende con claridad un ardid y el consiguiente perjuicio..." (cfr. p. 2614 de la resolución).

d) i- Con arreglo a lo expuesto y en primer lugar, observo que, más allá de las críticas ensayadas por la señora jueza que integró la posición minoritaria -replicadas luego por algunas defensas en sus presentaciones recursivas y exposiciones ante esta instancia- en punto a la consideración de que los hechos presentados en el ámbito de la obra pública no constituyen delito precedente del lavado de activos, cierto es que existe una coincidencia sustancial entre los tres integrantes del *a quo* en cuanto a que los comportamientos de defraudación tributaria sí sean considerados como ilícito fuente del tipo penal aludido y aplicado en el fallo.

En este sentido, las consideraciones expuestas en la sentencia, con particular detalle de los períodos fiscales y tributos analizados, la dinámica desplegada para el empleo de comprobantes apócrifos y la utilización de firmas o empresas con escasa capacidad económica y técnica para figurar como proveedoras del conglomerado de empresas vinculadas con Lázaro Antonio Báez, se observan contundentes y razonables para dar sustento al veredicto de condena en relación con la figura de lavado en trato.

Vale reiterar que, en lo que aquí interesa, se advirtieron maniobras de defraudación fiscal por los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013 en lo relativo al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado, que se tradujo en un perjuicio a la Hacienda Pública por montos aproximados de diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos (U\$S 17.561.198,62) -período 2010-; cuarenta y tres millones novecientos setenta y seis mil quinientos treinta dólares con sesenta y seis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

centavos (U\$S 43.976.530,66) -período 2011-; cincuenta y nueve millones ciento noventa y dos mil quinientos sesenta y siete dólares (U\$S 59.192.567) -período 2012- y dos millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos once con noventa y siete centavos (U\$S 2.641.411,97) -período 2013-.

En efecto, a partir de los sucesos ventilados en la causa nro. 803/2013, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ inf. ley 24.769", se determinó que Austral Construcciones S.A. registraba como proveedores a las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta & Cia. S.A., Calvento S.A. y Valle Mitre S.A., todas ellas carentes de capacidad económica y técnica para ofrecer los servicios documentados a la empresa liderada por Báez, al tiempo que también se observaba la falta de declaración de ingresos que lucían gravados, es decir, la omisión de declarar las ventas efectuadas.

En esa línea, se remarcó que la firma Grupo Penta S.A. fue incluida en el año 2011 en la Base APOC de la Administración Federal de Ingresos Públicos al tiempo que de su libro IVA Compras no se registraban adquisiciones de los materiales necesarios para llevar a cabo las obras que supuestamente habían motivado su contratación por parte de Austral Construcciones S.A.

También se advirtió una grave inconsistencia en punto a los bienes de uso que la firma poseía para la realización de ese tipo de trabajos -solo poseía uno- y las locaciones que refirió haber efectuado se advertían insuficientes al tiempo que se contraponían con los bienes propios que poseía Austral Construcciones S.A. y la envergadura de las tareas que aquella realizaba que denotaban lo antieconómico que resultaba la contratación.

Respecto de Calvento S.A. se determinó una situación patrimonial ruinosa -patrimonio neto negativo y/o resultado negativo- pues desde el año 2003 al 2011 solo declaró ingresos ante el Fisco por la suma de pesos quinientos cuarenta y siete con



diecisiete centavos (\$ 547,17) y que su domicilio fiscal correspondía al particular de Silvio Ficcadenti, habiéndose omitido contestar las múltiples intimaciones cursadas allí.

En cuanto a Constructora Patagónica S.A. la investigación determinó que aquella se había también computado gastos en vinculación con las nombradas Calvento S.A. y Grupo Penta S.A. que implicaban y coincidían con los servicios que tal firma declaraba prestarle a Austral Construcciones S.A. todos ellos impugnados a partir de estas serias inconsistencias.

En relación con Valle Mitre S.A. se observó que los servicios de asesoría en materia hotelera y asesoramiento general para el desarrollo y/o apertura de nuevas unidades de negocio, por un total de aproximadamente doce millones doscientos cincuenta y seis pesos (\$12.000.256,00), no tenían respaldo alguno en la actividad desarrollada por aquella empresa y se advertía incongruente en punto a la gestión del Hotel Alto Calafate que realizaba, concluyendo que ello respondía al interés de disimular mediante la contratación la transferencia de recursos.

En cuanto a la causa 1599/2017 "Austral Construcciones S.A. y otros s/ inf. ley 24.769", la sentencia tuvo por acreditado -en los términos exigidos para la verificación del delito precedente- que durante los periodos 2010 y 2011 existían numerosas operaciones registradas entre Austral Construcciones S.A. y Grupo Penta S.A. siendo que esta última carecía, como ya se ha señalado, de capacidad técnica y económica para prestar los servicios declarados y que no estaban consideradas en la causa anterior.

De la determinación practicada por el Fisco respecto de los períodos analizados que fueran informados en aquella causa se observó la omisión de ingreso de tributos en el periodo 2011 por los montos de noventa y nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

centavos (\$99.964.224,80) correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y noventa millones catorce mil trescientos ochenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$90.014.387,68) correspondientes al Impuesto a las Ganancias y; tres millones doscientos sesenta y ocho mil setenta y tres pesos con ocho centavos (\$3.268.073,08) por salidas no documentadas.

Asimismo, se verificó respecto del período 2012 la defraudación al Fisco en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado por la suma de ciento trece millones ciento noventa mil doscientos ochenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$113.190.286,40) y del Impuesto a las Ganancias por la suma de ciento setenta y ocho millones treinta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos con veintisiete centavos (\$178.037.143,27) y salidas no documentadas por un millón ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con once centavos (\$1.865.816,11).

Análogamente, respecto del período 2013 se observó una defraudación fiscal por ocho millones setecientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$8.753.187,63) del Impuesto al Valor Agregado y ocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (8.495.232,54) del Impuesto a las Ganancias.

Los sentenciantes memoraron que aquellas evasiones tributarias no respondían únicamente a la dinámica de simulación de gastos o compras a proveedores carentes de capacidad económica y/o técnica mediante la emisión de comprobantes que pueden calificarse de apócrifos, sino también de ventas e ingresos no declarados y, en particular, de la registración como ingreso extraordinario abonado por el Fideicomiso de Inversiones Transnacionales Agrupadas I 2009 que no corresponden con la realidad de la operación que se realizaba -declarada como el pago de una indemnización- y que ocultaba el reingreso de sumas para su ingreso al circuito formal.



Asimismo, en apoyo de la dinámica fraudulenta descripta se tuvieron en cuenta los hechos ventilados en la causa CFP 10.451/2014, caratulada "*Ficcadenti, Silvio y otros s/ Asociación ilícita fiscal*".

Los sucesos de aquel expediente fueron sopesados a los efectos de tener por comprobado el delito precedente -en los términos que requiere aquella verificación- en cuanto a la dinámica desplegada en perjuicio de la Hacienda Pública en sentido dinámico pues se advirtió la constitución de un conglomerado de empresas que carecían de actividad real, en los volúmenes cuyos comprobantes intentaban documentar, para justamente proveer de facturación a otras firmas que se hallaban bajo la esfera de dominio de Lázaro A. Báez.

Entre otras, se destacaron las firmas Grupo Penta, Calvento, Terrafari, Constructora Patagónica e Iberoamericana de Servicios que no presentaban la estructura económica, patrimonial, comercial y financiera para sustentar las operaciones facturadas que, en general, tenían como destinataria a la empresa Austral Construcciones S.A.

Tales hipótesis, plasmadas y respaldadas en aquellas causas, dan cuenta de la existencia de la maniobra considerada por los tres magistrados de la instancia anterior como delito precedente del lavado de activos aquí investigado.

A ello adunaron las declaraciones vertidas por diversos funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos -en particular, Carlos Blanco y Jaime Mecikovsky- que referenciaron tales extremos, como así también de los intentos llevados a cabo para impedir el progreso de las fiscalizaciones y determinaciones impositivas que aquí se consideran y que dan cuenta de la existencia de fondos -ya sea que fueran detraídos artificiosamente de la empresa Austral Construcciones S.A. mediante la simulación de gastos o el ocultamiento de acreditaciones o, bien, que fueran excluidos de su integración al acervo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

público, en razón de los tributos evadidos, quedando disponibles y confundidos en el patrimonio de aquella firma-.

d) ii- De otro lado y en cuanto a la posibilidad de justipreciar como ilícito fuente, en los términos exigidos para tener por configurado el delito de lavado de dinero, los hechos ventilados en la causa "Vialidad", debo decir que lo que para la minoría del *a quo* se presentó como una cuestión vinculada a la preeminencia del principio del *in dubio pro reo* -que, como tal, debe favorecer a los encausados-; para la mayoría, en contraposición, no existió tal panorama, sin que se vislumbre de la lectura de los votos de los jueces que la integraron la existencia de dudas que pongan en pugna la estimación de esos sucesos, en tanto delito precedente, en iguales términos y a tales efectos.

Es sabido que, con estricto apego a la ley sustantiva, es a los jueces de mérito a quienes les corresponde, luego de lo oído en la liza del debate, de cara a las partes y en el decisorio consecuente, la valoración de los elementos probatorios e indiciarios presentados por los acusadores -en contraste con los aportados por las defensas-; y que son aquellos los que en su función jurisdiccional deben ponderar, a conciencia, su fuerza convictiva de conformidad a los estándares que previamente proyecten.

Y nuestra función, en tanto jueces del recurso, debe limitarse a controlar si esos elementos han sido correctamente incorporados al juicio -con conocimiento y control de las contrapartes- y apreciados de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, haciendo lugar a la impugnación en la medida en que se observe alguna ilogicidad o arbitrariedad en su tratamiento o que, en base a tales datos objetivos, se compruebe la existencia de alguna incógnita no despejada en el fallo y que, a pesar de su aparición, el tribunal la haya decidido perjudicando al reo.



Y ello, en contra de lo reclamado por las defensas -con sustento, como dije, en la posición de la jueza que resultó vencida en la sentencia-, no ha sucedido en el *sub judice*, pues no existió arbitrariedad en su estimación y ninguna duda se presentó para los jueces de la mayoría en cuanto a que los hechos ventilados en esa causa "Vialidad" debían ser considerados como ilícito fuente del lavado de capitales aquí juzgado.

Como llevo dicho en esta Cámara, el principio del *in dubio pro reo* solo entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza un imputado (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, "Amaya, Nicolás M. s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. O.J. 22/2021, del 2/07/2021); mas en el caso, a estar a los fundamentos brindados, los jueces de mérito han arribado a la conclusión incriminatoria sin margen de hesitación habida cuenta de que, a su ver, luego del contradictorio y con arreglo al principio de inmediación que gobierna el debate, los elementos de cargo traídos por la acusación y ponderados en el fallo resultaron contundentes para demostrar la participación de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Martín Andrés Eraso -sin perjuicio del examen en orden a su grado de intervención en el hecho-, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa en el delito de lavado de activos por el que fueron condenados.

En el fallo se consideró demostrado -sobre la base del estándar probatorio referido y con la certeza exigida en esta etapa- el nexo de causalidad entre la operatoria de lavado y las maniobras descriptas en los autos jurisdiccionales de mérito y en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

requerimientos fiscales producidos en la causa "Vialidad", como también en los expedientes donde se juzgan los ilícitos tributarios antes mencionados.

Sobre este punto, se remarcó que las defensas no habían logrado presentar embates dotados de argumentación suficiente como para refutar las premisas incriminantes efectuadas por las acusaciones en sus alegatos de cierre, vinculadas con la apreciación de que, a modo de ilícito fuente, tenían esos hechos y esos actos procesales.

A partir de un profuso relevamiento de lo actuado, los magistrados señalaron que *"...(1)as conclusiones consignadas en el requerimiento acusatorio concretado en la causa "Vialidad", sumadas a las que señaló la Fiscalía en su alegato final, permiten sostener que Lázaro Antonio Báez, en su carácter de (...) beneficiario de los fondos públicos desviados fraudulentamente en su favor, instrumentalizó a su firma ACSA, como una empresa pantalla, para que fluyeran hacia sus arcas -y se confundieran en su patrimonio- sumas millonarias de dinero detraídos del Estado, en colusión, claro está, con los ex funcionarios públicos de entonces e integrantes de ese consorcio delictivo..."* (cfr. p. 1895 ibídem).

Sentado ello, el examen propiciado en el fallo se advierte fundado, razonable y riguroso, en vinculación con la prueba aportada y ventilada en el debate, pudiéndose verificar que las operaciones de lavado de activos se vinculan con los fondos derivados de la actividad ilícita emprendida por Austral Construcciones S.A. en perjuicio de la Hacienda pública -en sentido dinámico- y del erario público por la obra estatal -causa "Vialidad"-.

Como se sostuvo, el tribunal oral arribó a una convicción en conciencia sobre la acreditación de ciertos datos fácticos de que los bienes tuvieron su origen en actividades previas generadoras de los activos que se pretendieron blanquear, apoyando su



veredicto condenatorio, fundamentalmente, en el alegato de cierre del representante del Ministerio Público Fiscal, quien sostuvo que esos activos -a los que denominó "fortunas"- se explican en las maniobras por los contratos de la obra pública y en la evasión impositiva, cuyos procesos -a ese entonces en trámite- explican y dan por acreditado el tipo penal de lavado de activos por el que acusó, excluyendo toda duda razonable sobre su existencia.

De tal guisa, el *a quo* ha apoyado su relato en orden a los delitos subyacentes en elementos e indicios válidos, considerados en su visión de conjunto, los que han sido obtenidos e incorporados al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su práctica.

Al mismo tiempo, advierto que la valoración llevada a cabo para llegar al corolario fáctico que significó la base de la condena, habida cuenta del peso incriminatorio de esos datos -en ese momento disponibles-, no se apartó de las reglas de la lógica y del criterio humano y no ha sido, por ende, errónea o arbitraria su estimación.

En esa línea de pensamiento y vinculado con el estándar probatorio adoptado en el caso, el *a quo* enfatizó -como se dijo párrafos atrás- *"...que no se aprecia impedimento legal alguno -ni de índole constitucional-, para que la Fiscalía y las Querellas hayan estructurado la adecuación típica de esta maniobra, computando como ilícitos precedentes los definidos en otras causas, que están en pleno trámite, y exhiben distintos grados de avance en su sustanciación..."* (cfr. p. 1819 del fallo).

Y tal afirmación se sujetó al derecho vigente y constituyó derivación razonada de las pruebas e indicios existentes, sin apartarse de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Es que el juicio emitido sobre los ilícitos fuente, para que se configure el lavado de dinero, no puede equipararse al juicio de reproche individual



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

propio de aquel que reclama el proceso que, específicamente, examine aquella cuestión.

Itero. El *a quo* ha expuesto, con suficiente rigurosidad, los hechos que constituyeron los delitos precedentes, tanto por la evasión fiscal como por los de corrupción ventilados en la causa "Vialidad", asumiendo los elementos típicos que la figura legal prevista en el art. 303 del C.P. -según ley 26.683- reclama, señalando, con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los injustos que se admitieron como subyacentes, sin perjuicio del desacuerdo que ahora manifiestan las defensas a partir de un criterio que no comparten.

El tribunal de mérito, en mayoría de sus integrantes, ha dotado de legitimidad a la condena, basándose, como se sostuvo, en evidencia e inferencias incorporadas al juicio por las acusaciones de manera legítima y con pleno respeto al principio de contradicción, indicando, más allá de toda duda razonable y con el grado de certeza necesaria que una sentencia condenatoria exige, que en el caso se está frente a bienes y dinero que provienen de actividades delictivas previas generadoras de los activos a los que se les pretendió dotar de apariencia lícita.

Y esa conclusión luce razonable y razonada, sin que las críticas esgrimidas por los recurrentes en torno a que es necesaria una sentencia anterior que declare la presencia de un delito y quienes son sus autores, pueda conmovir lo decidido.

Desde ya que la prueba del delito previo quedará habilitada al máximo en los casos en los que exista una sentencia condenatoria firme que lo atestigüe.

De todos modos, es generalizada la postura que entiende que no es necesaria la concurrencia de un pronunciamiento judicial anterior al proceso penal por lavado de activos que acredite apodícticamente el delito precedente con sustento en un juicio de reproche personal.



Basta con que la actividad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un hecho delictivo ex ante, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos (cfr. esta Sala, con idéntica integración a la actual, en CFP 1322/2010/T01/CFC6, "Pérez Corradi, Ibar E. y otro s/recurso de casación", Reg 2166/21, del 23/12/2021 y mi voto con cita de Caparrós, F. *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 385).

Y, ciertamente, reafirmo esa posición en cuanto a que es la que mejor se compatibiliza con la evolución que se deduce de los distintos textos internacionales suscriptos por la mayoría de los Estados a nivel global sobre la materia -entre los que se encuentra Argentina- (cfr. al respecto R. n° 3 de la versión 2012 de las 40 Recomendaciones del G.A.F.I. y R. n° 1 de la versión 2003, al explicar la metodología esencial para su cumplimiento).

Ese es el sentido demarcado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Brewer, Nicholas y otros s/ causa 9410", S.C.B. 434, L.XLVI, RHE, del 4/6/2013, según los votos en disidencia de la entonces Ministra Elena Highton de Nolasco y del actual Ministro Raúl Maqueda, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal.

En su opinión, éste sostuvo que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han puesto énfasis en que la referencia genérica a los delitos precedentes resulta bastante para cumplimentar los requisitos típicos exigidos para la figura en análisis.

Al respecto, se citó una sentencia del Supremo Tribunal Español, la número 1505/2005, del 23 de febrero de ese año, en cuanto refirió que "*...la determinación de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia..." (apartado II, considerando quinto, punto 2)".

También dijo que *"...está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previsto por el legislador. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituye la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con terceros países..." (en el apartado II, considerando octavo, punto 3)..."*. Y esa, precisamente, fue la postura seguida en la sentencia ahora puesta en crisis.

En suma, la valoración conjunta e integral de los elementos de prueba colectados en el presente legajo, sumado a los indicadores referidos, provocan que el pronunciamiento atacado supere, con creces, los estándares de fundamentación de hecho y normativos exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

En esa dirección, los aumentos patrimoniales que se observan tanto del imputado Lázaro A. Báez como de la firma A.C.S.A., en una actividad que fue reconocida cuanto menos como novedosa para el encartado, que se inició en directa vinculación con la adjudicación de obra pública y que rápidamente se estructuró mediante el diseño y armado de sociedades y firmas tanto en la operatoria doméstica como así



también en aquella vinculada con la expatriación de dinero, previo paso por jurisdicciones no cooperantes para su resguardo en entidades bancarias extranjeras y su posterior nacionalización mediante su ingreso al país a través de la operatoria de bonos cobrados mediante medios que dificultan la identificación de su destino último, corroboran y robustecen el análisis de los hechos catalogados como delitos precedentes.

En ese orden, la existencia de las maniobras que, en términos de tipicidad y antijuridicidad, se verifican como probables, permite sostener el origen delictivo e ilícito de los fondos sin perjuicio de las críticas ensayadas por las defensas, las que, como dije, no podrán prosperar.

No puede obviarse que la *ratio legis* de la incriminación de la conducta de lavado de activos responde a la necesidad e interés de que el delito no rinda frutos y que los beneficios económicos derivados de aquellos no sean de provecho en la sociedad jurídicamente organizada.

De tal manera, la procedencia espuria de los fondos objeto de la maniobra constituye la pauta de examen en términos de injusto que ha de primar para el juzgamiento de la maniobra de lavado -que se advierte autónoma en relación con el concreto juzgamiento y sanción de los hechos constitutivos del delito precedente-.

Sentado ello, más allá de los vaivenes procesales que se destacaron respecto de ciertos hechos o tramos vinculados con las maniobras reputadas como ilícitos precedentes, cierto es que no se ha demostrado la existencia de elementos que descalifiquen las mentadas notas de tipicidad y antijuridicidad de esos delitos relevadas en la sentencia.

Sin pretender reeditar los motivos ya expuestos, el prisma de análisis utilizado en el decisorio en crisis no solo es posible y legítimo sino que, como ya se ha afirmado, ha sido particularmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

admitido por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria.

Así, a fuer de ser reiterativo, se ha sostenido que *"...no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito..."* (cfr. Córdoba, F. *Delito de lavado de activos*, 1° ed., 3° reimpresión, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 135/136), agregándose que *"...(1)a condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado..."* (cfr. ibidem p. 148).

También que, si bien *"... es cierto que el criterio de la accesoriedad puede generar cierta confusión, pues da a entender que el lavado es un delito accesorio de aquel del que proceden los bienes. Sin embargo, es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto de que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por delito de lavado* (cfr. Blanco Cordero, I. *Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos, en Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, AA.VV. p. 171, disponible en línea en <http://www.cicad.oas.org-lavado-activos> y, entre otros, Martínez Buján Pérez, C. *Derecho Penal Económico, parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 299).



Desde esa perspectiva, se ha afirmado que “... la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...” (cfr. esta Cámara, Sala I, causa 6754 “Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, Reg. 8622; Sala II FCT 12000024/2012/T01/CFC5 “Rodríguez, Roberto Eduardo s/recurso de casación”, Reg. 1151/21; Sala III, “Sánchez, Pedro N. y otros s/recurso de casación” causa 1313, Reg. 2377/14 y esta Sala en CFP 17147/2008/30/CFC2, “Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación”, Reg. 1130/15 y “Pérez Corradi”, ya citada).

También se ha sostenido que, a los fines de establecer la vinculación de ciertos hechos como ilícito precedente al de lavado de activos, “... la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente” (cfr. Sala II, FTU 32191/2013/T01/134/CFC40, “Alé, Rubén E. y otros s/rec. de casación”, Reg. 1200/21, del 16/7/2021).

En esa línea, con base en lo expuesto y en el convencimiento de que la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos es independiente a la de cualquier otro delito previo -en los términos y con el alcance expuestos-, doy mi voto al Acuerdo para que se desestimen las críticas que, con particular detalle, presentaron las defensas de Lázaro A. Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Cesar Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza y Claudio Bustos, en punto a la falta de adecuada acreditación de los ilícitos penales subyacentes, tanto los juzgados en la causa “Vialidad” como los vinculados con la evasión fiscal antes detallados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

e) Los recurrentes cuestionaron la consideración o admisión del delito tributario como ilícito precedente e indicaron que aquellas conductas no eran *per se* generadoras de fondos.

Las críticas hilvanadas no resultan novedosas y fueron objeto de tratamiento por el fiscal de juicio en su alegato y también por el tribunal en su sentencia.

En primer lugar, en el fallo se observó que el Grupo de Acción Financiera Internacional recomendó a los países que incluyeran los crímenes fiscales como delitos precedentes del lavado de activos y ello, efectivamente, fue considerado por el pleno del *a quo*.

El decisorio remarcó que tales mandas no ostentan el peso legal que deriva de una norma, pues no son vinculantes, pero constituyen una referencia o pauta de valoración que no puede ser desestimada por los Estados integrantes de ese Grupo.

Sobre la base de tal premisa, los magistrados observaron que, de la lectura del tipo penal de lavado de activos, se deduce que aquella figura no parte de un listado taxativo de conductas ilícitas pasibles de ser calificadas como precedentes para la configuración del mentado delito, criterio legisferante que se asemeja al de muchas otras naciones, entre ellas, Portugal, España, Francia, Italia, Alemania, Austria, Holanda, Bélgica, Brasil y Perú.

Asimismo, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, en el *sub judice*, justipreciaron que la ley 25.246 exhorta a la Unidad de Información Financiera a concentrar su atención en los casos de lavado de activos provenientes de delitos tributarios, circunstancia que abona la interpretación propiciada.

De otro lado, desestimaron, con argumentos razonables y razonados, los cuestionamientos esbozados por las defensas que partieron de la premisa de que los fondos generados por la evasión tributaria no pueden considerarse ilícitos pues no resultan



provenientes de un delito sino de un ahorro que carece de ese tinte.

Sobre el punto, los magistrados apreciaron ajustada la exposición del señor fiscal de juicio en punto a que, de sustraer de manera hipotética del razonamiento el delito tributario enrostrado, se advierte sin hesitación que Lázaro A. Báez hubiera carecido de las disponibilidades que luego ingresó al circuito de lavado aquí ventilado.

En efecto, sostuvieron *"... 'existe también conexión causal y, por lo tanto, contaminación, cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva el bien no se encuentra en el patrimonio del sujeto. En este caso, se puede afirmar que el bien tiene su origen en aquella actividad delictiva', y que '...el delito fiscal (...) genera efectivamente un ahorro de gastos (la deuda tributaria), pero traduce dicho ahorro en una cantidad de dinero, esto es, otorga relevancia penal a los gastos ahorrados, en este caso, la cuota tributaria defraudada...' (cfr.: Blanco Cordero, Isidoro, en ob. cit., ps. 510 y 511)..."* -cfr. p. 1915 de la resolución, disponible en Lex 100).

Adunaron que, en definitiva, la hipótesis ensayada en particular por la defensa de Lázaro A. Báez no era procedente pues la postura allí asumida, que pretende calificar el dinero proveniente de una evasión como dinero no declarado o no contabilizado, desconoce esencialmente la existencia y naturaleza del propio delito tributario.

Es así que en la sentencia se remarcó que, en la especie, a más de la gravedad de las maniobras penales tributarias -en razón de los montos y medios utilizados-, se advertía que no se trataba de un caso de mera elusión fiscal o divergencia de criterios atendible en los términos propuestos por las defensas.

Desde esa óptica, observo que los embates intentados ya han sido debidamente sopesados y respondidos por el tribunal de modo adverso al pretendido por aquellas partes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En ese orden, el razonamiento expuesto en la decisión es consistente con los elementos de ponderación examinados durante el debate y la mera alegación en punto a que el delito fiscal no puede resultar precedente del lavado de activos es insuficiente para confutar los argumentos allí esbozados.

La defensa de Lázaro A. Báez sugiere que solo en caso de utilización de documentos apócrifos para simular operaciones entre el contribuyente y eventuales proveedores podría confirmarse la hipótesis de lavado, pero ciertamente ello importa desconocer que los delitos imputados, sin perjuicio del medio ardidoso utilizado para exponer fraudulentamente la situación económica, patrimonial y financiera del contribuyente, redundan en un ahorro indebido que se traduce en una mayor disponibilidad de recursos para el interesado.

Ciertamente, ese gasto o, utilizando los términos del impugnante, ese "ahorro" ilegítimo derivado del fraude fiscal, no encubre otra cosa que estrictamente una ganancia ilícita que luego se confunde en el patrimonio del contribuyente y que es susceptible de las acciones propias del lavado de activos.

Es que no cabe hablar estrictamente de ahorro pues aquellos fondos dejaron de ser del contribuyente al momento de consolidarse el hecho imponible y generarse la obligación fiscal, adquiriendo la operatoria ribetes delictivos al configurarse posteriormente los elementos reclamados por los diversos tipos del Régimen Penal Tributario.

Es así que la noción de bienes que está descripta en el art. 303 del C.P. puede incluir ese activo que obtiene el agente al no pagar los impuestos adeudados, pues se verifica -valga la redundancia- una no disminución del patrimonio que toma la forma de una utilidad de carácter económico.



En esta línea y recogiendo las Directivas del G.A.F.I. y del Parlamento Europeo, ha resuelto la *Cazzazione Italiana*, criterio que mantiene a la fecha, tal como se aprecia en *Sala Seconda*, sentencia número 30889/2020, aud. 09/09/2020, Presidente Rago Geppino, Relatore Pardo Ignazio (disponible en <http://www.italgiure.giustizia.it/sncass>).

f) Finalmente, se ha cuestionado la consideración en punto a la convergencia de ilícitos precedentes, asumiéndose que ambos delitos se excluyen.

Al respecto, los agravios tampoco resultan novedosos pues tales cuestionamientos fueron debatidos y tratados por el tribunal de juicio.

Vale señalar que el *a quo* dio cuenta de que los fondos ingresados sobres los cuales se operaron las maniobras de defraudación eran, en su origen, legítimos y fue justamente el desvío en su aplicación lo que, con posterioridad, les otorgó esa calidad de ilegales, generándose la necesidad de la aplicación de las maniobras de lavado aquí investigadas.

En efecto, habré de recordar que, por un lado, se trataba de fondos que se vinculaban con la efectiva realización de obras públicas y contrataciones que resultaban ligados a un interés estatal que, a la postre, se vio defraudado, tal como fuera particularmente detallado al examinar el delito precedente relacionado con la obra pública vial.

De otro tanto, el dinamismo de la operatoria descrita a través de los fraudes impositivos impide asumir el examen segmentado y estático que proponen las partes, pues los hechos imponibles se perfeccionaban y las posteriores defraudaciones tributarias se consumaban mientras que las maniobras de fugas de capitales hacia el entramado societario se iban concretando de modo concatenado y reiterado para concertar progresivamente la operatoria de lavado que importó las etapas de colocación, diversificación e integración de los fondos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Al respecto, el análisis propuesto desatiende las circunstancias que fueran examinadas por el tribunal y que, con estricta atención a la realidad de los hechos, verificó la dinámica actuación del conglomerado de personas físicas y jurídicas que intervinieron en los sucesos para lograr el reciclado y blanqueo de las sumas investigadas mediante las acciones de expatriación y repatriación oportunamente descriptas en la sentencia, las que perduraron y se consolidaron hasta el año 2013 inclusive.

En ese sentido, es evidente que la confusión de los fondos en el patrimonio legítimo de los intervinientes impide sin más efectuar una disgregación y separación que resultaría, a todas luces, artificiosa y que el ingreso y egreso de la masa patrimonial de los fondos que pretenden ser dotados de visos de licitud es realizable de tal modo.

Es así que el dinero mal habido bien puede ser reunido en el patrimonio de los diversos actores de forma concurrente para luego ser derivado en diversas operaciones que permitan su alejamiento de su fuente original, circunstancia en donde ya pierde relevancia la pretendida distinción propugnada por las defensas, pues ya ha quedado acreditado su origen ilícito.

Por estas consideraciones, los agravios de los partes vinculados con esta cuestión no recibirán de mi parte favorable acogida, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

IV. 2) ter. Autoría. Responsabilidades individuales.

a) Al momento de individualizar las responsabilidades materiales por este hecho, el *a quo* explicó, con respecto a **Lázaro Antonio Báez**, que su intervención en los sucesos había quedado acreditada con el grado de certeza positiva requerido en ese estadio procesal.

En primer lugar, indicaron que el nombrado tenía el control absoluto de la firma Austral



Construcciones, ya que detentaba el %95 de las acciones, mientras que el %5 restante lo tenía su hijo Martín Antonio Báez, y que tanto los testigos que depusieron en el juicio, como algunos de los coimputados, fueron contestes en señalar que las decisiones de índole patrimonial de la firma las tomaba él personalmente.

En efecto, los jueces remarcaron que "... *Leandro Báez, al formular su descargo en el debate sindicó que ACSA estaba separada en dos partes, por un lado el área de producción que estaba a cargo del ingeniero Julio Mendoza y, por el otro manifestó: "lo que era financiero, contable, es mi papá", remarcando que todo pasaba por su padre y que los aspectos financieros los manejaba Lázaro quien decía "yo manejo la caja", resaltando que él decidía a quién pagarle y a quién no y como se distribuía el dinero al recibir algún cobro.*

También el imputado Claudio Bustos, quien se reconoció como un funcionario jerárquico medio del grupo Austral señaló que Báez tenía un manejo muy "personalísimo" -sic- en la conducción de la empresa y que todas las cuestiones las decidía él ya que era el administrador "de hecho" de todo el grupo empresario.

Por su parte el testigo Emilio Carlos Martín, ex director suplente de ACSA además de expresar que había visto a Fariña en ACSA y que se estaba encargando de realizar un asesoramiento contable; señaló que él recibía directivas de Lázaro Báez o en su defecto de Martín Báez..."(cfr. p. 1262 de la sentencia).

Asimismo, el decisorio dio cuenta de que, a partir de la documentación enviada desde el exterior - incorporada en el incidente 143, proveniente de Suiza y Panamá-, se pudo comprobar la creación de las distintas sociedades *off shore* y la apertura y cierre de cuentas en diversos bancos, así como la circulación de los fondos por las distintas entidades financieras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con el fin de obtener su blanqueo, tal como quedó descripto en los párrafos precedentes.

Por otra parte, para los jueces quedó demostrada *"...la intervención de Helvetic Service Group S.A. como una sociedad 'pantalla' para el ocultamiento del real dueño del dinero (es decir Lázaro Antonio Báez) con la que ésta compró las acciones preferidas de Austral Construcciones S.A."* (cfr. pág. 1951 de la sentencia); en tanto que la cuenta n° 608936 del Banco Safrá J. Sarasin fue fondeada con la suma de U\$S 31.590.000,00 -a excepción de la acreditación de U\$S 4.891.931,36 que Wodson recibió del Banco Credit Suisse de la cual no se cuenta con mayores datos y luego transfirió a Helvetic-, que fueron transferidos por cuentas *"... manejadas personalmente por Fabián Virgilio Rossi, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y el propio titular de Helvetic, Néstor Marcelo Ramos"*.

En esa línea, los sentenciantes observaron que los beneficiarios finales de la cuenta bancaria de Helvetic, eran los cuatro hijos del nombrado, Martín, Luciana, Melina y Leandro Báez (cfr. p. 1592 de la sentencia), dato que, a su juicio, acrecentaba su dominio de los hechos y el control absoluto de la operatoria ilícita.

En cuanto a la adquisición de la financiera SGI, los magistrados refirieron *"... a partir de la actividad posterior de la firma como eslabón clave en el derrotero de fondos millonarios en el exterior (a través de la conformación o adquisición de sociedades por cuyas cuentas bancarias pasaron los fondos ilícitos), ya no queda ninguna duda de la utilización de esta firma al servicio de las operaciones ilegales del grupo comandado por Lázaro Antonio Báez"* (cfr. pp. 1954/1955 de la sentencia).

Que todo ello -según se aseveró en la sentencia- se vio acreditado, no sólo a partir de lo declarado por el imputado colaborador Leonardo Fariña, sino también por múltiples testigos que vincularon a



este último con Austral Construcciones S.A. y con su dueño.

En ese orden, estimaron que la intervención del nombrado fue decisiva también en las primeras expatriaciones de fondos del grupo Báez y su gestión inicial para la compra de la financiera mencionada.

Al respecto, para determinar los vínculos de Lázaro Báez, primero con Fariña y luego con Pérez Gadín y Chueco, también se valoró la adquisición de siete líneas de teléfono mediando la intervención de la compañía Andrómeda Corporate Finance S.A., a través de las cuales los mencionados entablaban comunicaciones entre ellos y éstos a su vez con los hijos de Báez y otras personas del grupo.

Para verificar estos extremos, analizaron la información brindada por la compañía Personal-Telecom, lo reconocido por el propio Leandro Báez y también lo señalado por Fariña durante el debate (cfr. p. 1958).

De esta manera, de conformidad con la prueba valorada y la que ya fuera reseñada al analizar la materialidad fáctica del hecho, se tuvo por acreditado cómo la firma SGI Argentina fue finalmente adquirida por Lázaro Antonio Báez, a través de Helvetic Service Group S.A.

También se dio por probado que SGI fue utilizada para la recepción de fondos millonarios que provenían desde la provincia de Santa Cruz.

Para ello, los jueces de la instancia anterior tomaron en cuenta las filmaciones del interior de las oficinas de SGI, en las que se podía apreciar cómo arribaban los fondos, se los acomodaba sobre las mesas, se contaba -muchas de veces de modo manual-, y posteriormente se lo resguardaba en la tesorería de la firma.

Destacaron que en aquellas operaciones se advertía la intervención de Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Eduardo Guillermo Castro, Walter Adriano Zanzot y Fabián Virgilio Rossi.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, apreciaron que las imágenes que revelan la operatoria descripta resultan, a su vez, contestes con la actividad desarrollada por la firma de taxis aéreos Top Air S.A., la que, al ser adquirida -al menos en un porcentaje- por Lázaro A. Báez, se hallaba afectada al servicio de la organización.

Es que, como indicaron los jueces en la sentencia objeto del presente análisis, *"... respecto de la secuencia n° 1 del día 2 de noviembre de 2012, se encuentra acreditado que ese mismo día Martín Antonio Báez viajó desde Santa Cruz hasta esta ciudad, comprobándose cruces telefónicos entre Daniel Pérez Gadín y abonados cuya titularidad estaba a nombre de Diagonal Sur Comunicaciones (parte del grupo Báez), concordando los horarios de llegada con la presencia de los nombrados en SGI y destacándose ese mismo día, luego de la operación, Martín Antonio Báez regresó a su ciudad de origen". Y también que "... la presencia de Walter Adriano Zanzot junto a Martín Antonio Báez es reveladora de una utilización de los aviones de Top Air S.A. durante las mismas"* (cfr. p. 1963).

Así, los sentenciantes concluyeron que *"... Lázaro Antonio Báez es el principal responsable del reproche penal ya que es quien aportó los fondos ilícitos y conformó la organización delictiva para poder darle apariencia de legalidad a tales fondos"* (cfr. p. 1968).

Sobre el punto, en otro pasaje del fallo, se vuelve a afirmar que Lázaro A. Báez efectivamente *"... fue quien aportó los fondos ilícitos, conformó la organización criminal destinada al lavado de activos, con la colocación de personas de su confianza; incluyó a sus propios hijos como beneficiarios de las cuentas bancarias por las que se movió el dinero en el exterior a fin de mantenerlos asegurados dentro de su propiedad; y fue el principal beneficiado por toda la maniobra comprobada al haber ingresado sumas millonarias en su empresa Austral Construcciones S.A.*



bajo apariencia lícita" (cfr. p. 1972 de la sentencia).

Por todo lo expuesto, atendiendo a los elementos reseñados, integrados concordantemente con los extremos justipreciados a la hora de examinar la responsabilidad de sus consortes de causa, se advierte debidamente comprobado el rol trascendental que asumió Lázaro A. Báez en el hecho "A".

Es que se ha destacado con solvencia que, en definitiva, el acusado aparece como uno de los mayores interesados y beneficiados en las maniobras investigadas, pues el dinero que obtuvo ilícitamente mediante la utilización y las actividades desplegadas por y desde las empresas por él constituidas -de manera, directa o bien, por intermedio de sus representantes, prestanombres y colaboradores- se reflejan en el abultado e inexplicable crecimiento patrimonial experimentado por el nombrado y por la propia A.C.S.A.

De igual manera, se remarcó que fueron contestes los diversos testimonios en señalar el protagonismo de Lázaro Antonio Báez en la toma de decisiones y en la gestión de los negocios.

En efecto, el comportamiento de los distintos imputados, en su aporte individual, converge en la persona de Lázaro A. Báez como principal interesado y promotor de las maniobras ilícitas.

De tal modo, el examen particular de la imputación que pesa sobre sus consortes de causa no hace más que robustecer el cuadro cargoso en su contra y dotar de razonabilidad el juicio de reproche emitido.

Así las cosas, cabe concluir que, en orden a la atribución de responsabilidad por los hechos enrostrados a Lázaro Antonio Báez, la sentencia satisface adecuadamente la manda de fundamentación y razonabilidad sin que los embates alegados logren mellar su contenido sustancial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

b) Respecto de Martín Antonio Báez los jueces del tribunal oral concluyeron, con base en las pruebas arrimadas por la acusación, oídas y controvertidas por su defensa y analizadas en la sentencia, que el nombrado *"...tuvo un rol principal y excluyente respecto de todos los demás coimputados en esta maniobra, en el que se destacan la plena confianza del jefe de la organización, Lázaro Antonio Báez, traducida en que fue el único que no tuvo un rol al menos parcialmente fungible, participando desde el inicio hasta el final"* (cfr. p. 1972 de la sentencia).

Con particular énfasis en el decisorio se añadió que *"...a lo largo de todo el recorrido de los hechos probados en la causa aparece como el garante de confianza de su padre en las operatorias de movimientos de fondos"* (cfr. p. 1974).

Desde esa perspectiva, la resolución afirmó con solvencia y razonabilidad que, desde el inicio de la relación de Lázaro A. Báez con Leonardo J. Fariña, el ahora recurrente ya formaba parte de la organización y destacó que prueba de ello era que una de las líneas telefónicas adquiridas le fue entregada a su persona, tal como indicaron el nombrado Fariña, su hermano Leandro y lo que, concordantemente, surge de la información aportada por la compañía de servicios telefónicos Personal-Telecom.

Por otra parte, los jueces de la instancia anterior también tuvieron por acreditada la intervención relevante de Martín Báez en los hechos pesquisados en tanto aquel fue designado apoderado de la sociedad Teegan Inc. -que había sido constituida en virtud de las gestiones llevadas a cabo por Leonardo Fariña en la República de Belice- siendo que, a través de esta compañía, se abrió una cuenta en el banco suizo Lombard Odier.

El decisorio precisó que los formularios de apertura de la mentada cuenta fueron firmados por el propio Martín Báez, circunstancia que se deducía del contenido del documento de la entidad bancaria



denominado *"Know your client"* que expresa que el nombrado era directivo de Austral Construcciones S.A.

Asimismo, mencionaron que aquella cuenta se utilizó para operaciones de expatriación de fondos a través del mecanismo de compensación o "cables" y que fue Martín Báez el encargado de llevar el dinero en efectivo para concretar tales acciones.

Justipreciaron, entre otros elementos de cargo, lo declarado por Jorge Leonardo Fariña respecto de las primeras operaciones efectuadas en Provalor, circunstancias que se tuvieron por corroboradas también a la luz del contenido de las video filmaciones de las oficinas de la firma SGI que fueran ya referenciadas al analizar la materialidad de los hechos.

En esa misma dirección, de modo concordante y conjunto, la resolución ponderó el testimonio Alex Mauro -ejecutivo del banco suizo Safra J. Sarasin- quien refirió haberse reunido, en diversas oportunidades, con Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco -representantes del dueño del grupo empresario, Lázaro A. Báez y padre del aquí imputado-.

Es así que la decisión dio cuenta de que el testigo manifestó que *"...pudo comprobar que tanto el nombrado [Pérez Gadín] como Jorge Oscar Chueco tenían mandato de la familia Báez para representarlos en la gestión de su cuenta en Suiza, lo que pudo confrontar con la presencia de su hijo mayor, Martín Antonio Báez"* (cfr. p. 1979 de la sentencia).

A ello, los magistrados adunaron, como pauta de valoración relevante de la intervención del imputado, la acreditación de que fue el propio Martín Báez quien emitió la orden de remitir el saldo de los fondos de las cuentas que el grupo poseía en el Banco Safra J. Sarasin, en razón de su cierre, a la cuenta del CBH Bank de Bahamas a nombre de la firma Kinsky, instando a las autoridades bancarias la recepción de ese dinero (cfr. p. 1981 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por lo demás, agregaron al cuadro cargoso justipreciado, los dichos de Carlos Solis y Emiliano Martín (ex empleados de Austral Construcciones S.A.), develadores del encumbrado rol que ostentaba Martín Báez en la toma de decisiones en el ámbito de la mencionada empresa.

Por otro lado, los magistrados de grado descartaron, con base en el cúmulo cargoso de pruebas relevado, las afirmaciones hechas por el imputado y su defensa en punto a su ajenidad en la maniobra y su rol de *"simple beneficiario de cuentas"*.

De adverso, concluyeron, merced a los elementos de convicción detallados y examinados, que Martín Báez *"... no sólo brindó instrucciones sino que fue el único que estuvo desde la primera expatriación probada (figurando como accionista de Teegan Inc.), hasta el destino final de los fondos (instruyendo al CBH Bank de Bahamas a la recepción de fondos), como así en todo el derrotero intermedio"* (cfr. p. 1985 de la sentencia).

En ese sentido, su intervención personal, de manera presencial o impartiendo instrucciones, respecto de los fondos que fueron expatriados a través de jurisdicciones no cooperantes, mediante la creación de personas jurídicas a ese único efecto, ha sido refrendada no sólo testimonialmente sino documentalmente.

En efecto, en múltiples oportunidades las gestiones en relación con otros consortes de causa fueron llevadas a cabo con su intervención y bajo su supervisión, asumiendo un claro control sobre la operatoria vinculada con los fondos objeto de la maniobra, circunstancia que da cuenta de su injerencia incuestionable en la maniobra y su interés en asegurar los destinos del dinero.

Así las cosas, se verifica que el juicio de responsabilidad se encuentra debidamente sustentado en el examen de los elementos de prueba e indicios contestes ya detallados en la sentencia que denotan la



activa intervención de Martín Báez como persona de extrema confianza de su padre Lázaro Antonio que, en reiteradas oportunidades, supervisó e impulsó el esquema de creación del entramado societario y del movimiento de los fondos de origen espurio con el propósito de alejarlos de su fuente y, dotándolos de aparente licitud, incorporarlos en el medio económico y financiero local.

c) En relación con **Jorge Leonardo Fariña** la sentencia tuvo por acreditado que actuó como administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez hasta que fue desvinculado por su alta exposición mediática a comienzos del año 2011.

Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, la sentencia dio cuenta de que Fariña tuvo efectiva intervención en el inicio de las negociaciones para la adquisición de la financiera SGI, como así también en el comienzo del armado del sistema de expatriación de los fondos.

En ese sentido, los jueces de la instancia anterior tuvieron por acreditado que el nombrado estructuró un fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos S.A. para la firma Austral Construcciones S.A., contando con la colaboración de Daniel Alejandro Bryn.

En efecto, se remarcó que se había probado que, para ello, Lázaro A. Báez indicó a Claudio Bustos que pusiera a disposición de Fariña la documentación legal y contable de Austral Construcciones S.A. (cfr. declaración del coimputado Claudio Bustos y documentación aportada por Nación Fideicomisos y los correos electrónicos intercambiados entre Fariña y Bryn -p. 1988 de la sentencia-).

Asimismo y, en sustento de la intervención que enrostró al acusado, se sostuvo que, en forma previa a las maniobras de expatriación de fondos, a través de la firma Andrómeda Corporate Finance S.A., activó siete líneas telefónicas de la empresa Personal y adquirió siete aparatos telefónicos de la marca





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

iPhone para garantizar la comunicación con Lázaro Báez, sus hijos y otros allegados vinculados a la operatoria aquí examinadas (cfr. pág. 1989).

Sobre la actuación de Leonardo J. Fariña en la conformación del entramado societario y bancario con el que la organización se valió para el lavado de los fondos ilícitos, la sentencia justipreció sus propios dichos.

Concretamente, se observó que aquel declaró haberse contactado con Walter Santiago Carradori, quien lo asistió en esta tarea, circunstancia que se corroboró a partir *"...del gran intercambio de llamados telefónicos que mantuvieron desde mediados de 2010 hasta abril de 2011, fecha que coincide con la desvinculación de Fariña del grupo Báez, y a partir de la cual Carradori comenzó a tener intercambios telefónicos justamente con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien lo reemplazó en el manejo de los fondos ilícitos"* (cfr. p. 1991 del decisorio).

En esa misma dirección, los jueces del tribunal *a quo*, relevaron la documentación remitida y estimaron verificado que la sociedad Teegan Inc., radicada en Belice, tenía como único titular de las acciones a Martín Antonio Báez y que, como contacto, se había consignado el correo electrónico perteneciente a Jorge Leonardo Fariña (cfr. p. 1992).

Asimismo, advirtieron que aquél tenía intercambios telefónicos con dos números registrados a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, propiedad de Lázaro Antonio Báez, lo que abonaba la tesis imputativa propuesta por las acusaciones.

Como se refirió precedentemente, la sentencia demostró que los fondos que se recibieron en la cuenta abierta por esta firma en el Banco Lombard Odier de la Confederación Helvética de Suiza, no se correspondían con el pago de contraprestación alguna, sino que obedecían a expatriaciones de dinero mediante el sistema conocido como "cable" o "compensación".



Sobre el punto, se destacó que los dichos de Fariña, en calidad de “imputado colaborador”, se encuentran respaldados por la documental incorporada al debate (constitución de sociedad Teegan Inc. Belice, formularios de apertura de cuenta en el Lombard Odier y detalles de las transferencias realizadas), así como por los dichos de los testigos que declararon sobre las operaciones realizadas en la financiera Provalor.

Sentado ello, en lo que hace a la firma SGI Argentina, los jueces del tribunal de juicio tuvieron por acreditado a partir de los dichos del propio Fariña, Federico Elaskar y las declaraciones de los empleados de la firma, que el nombrado “desembarcó” en la sede de esa financiera en los primeros meses de 2011 (cfr. p. 1996).

También tuvieron por demostrado que si bien fue Fariña el que negoció y acordó con Elaskar la adquisición de la firma, la operación la culminó Daniel Rodolfo Pérez Gadín (cfr. pp. 1996/1997).

Concluyeron los jueces, con base en las pruebas discutidas en la liza del debate, que “... *Jorge Leonardo Fariña fue quien cimentó las bases sobre las cuales luego de su desvinculación se conformó la compleja estructura societaria y bancaria acreditada en la causa, por la que confluyeron fondos millonarios pertenecientes al grupo Báez, previo a su reingreso al país bajo apariencia lícita*” (Cfr. p. 1999).

Se advierte así que el corolario imputativo expresado en la decisión respecto del nombrado Fariña supera el test de fundamentación normativamente exigible pues, sin duda alguna, su intervención se ha visto corroborada no sólo por sus propios dichos sino por los de distintos declarantes que lo ubicaron espacial y temporalmente en los hechos y que lo reconocieron y sindicaron como, al menos por un tiempo, hombre de confianza de Lázaro Antonio Báez, circunstancia que redundó en la obtención de fondos que, luego, merced al auxilio prestado por terceros,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

pretendió incorporar con notas de licitud a la economía doméstica.

d) Los jueces del tribunal sentenciante tuvieron por acreditado que luego de la desvinculación de Fariña, **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, en conjunto con Jorge Oscar Chueco, asumieron la gestión y administración de los fondos ilícitos del grupo Báez, todo ello por disposición del dueño, Lázaro A. Báez.

A tal fin valoraron los intercambios telefónicos que se venían produciendo entre Walter Santiago Carradori -armador en las sombras, según Leonardo J. Fariña, del ducto financiero del que se valió Lázaro Báez para llevar a cabo las maniobras juzgadas- y el propio Fariña, desde abril de 2011 comenzaron a registrarse con Pérez Gadín y que, a partir de mayo de 2011, se empezaron a llevar a cabo vuelos a Santa Cruz de ambos a través de la firma Top Air S.A.

En esa misma línea, los jueces tomaron en cuenta lo declarado por el coimputado Juan Alberto De Rasis, *"...quien refirió que en un momento intentó combinar una reunión con el titular de la cuenta bancaria que se poseía en el Lombard Odier y tomó conocimiento de que quien había actuado como intermediario de Martín Báez, Leonardo Fariña, había dejado de ocupar ese rol, y había sido sustituido por un contador llamado Pérez Gadín y un abogado llamado Chueco, advirtiéndole que, a instancias de estos últimos, se realizaron procedimientos similares de apertura de cuenta a nombre de otras dos sociedades de las que estos resultaban ser apoderados en una de ellas, y los cuatro hijos de Báez sus beneficiarios en la restante"* (cfr. p. 2001 de la sentencia).

También justipreciaron lo indicado por Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa, en torno a la intervención de Pérez Gadín en la adquisición de SGI y la convocatoria que éste y Jorge Chueco le efectuaron a Jorge Cerrota y Eduardo Guillermo Castro para que realicen una evaluación financiera de la empresa y su



designación como directores de la firma en julio de 2011.

En esa dirección, valoraron que *"...Cerrota manifestó que fue convocado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y que en todo momento hacía referencia a que el real dueño de la firma era un grupo económico"* (cfr. p. 2003 de la resolución).

El cúmulo probatorio antes detallado fue apreciado en concordancia con los dichos del testigo Juan Alberto Caracoche -letrado que asesoró a Federico Elaskar durante la venta de SGI- y los correos electrónicos intercambiados entre Caracoche y Chueco, con copia a Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Junto con ello se sopesó que el nombrado Pérez Gadín mudó las oficinas de la consultora de su titularidad OACI S.A. al espacio contiguo al de las dependencias de la firma SGI ubicada en el edificio Madero Center, de la calle Juana Manso 555 de esta ciudad.

Lo expuesto, condujo a los jueces de grado a afirmar que aunque *"...no haya figurado en ningún cargo directivo en SGI ni haya participado formalmente en la cadena de accionistas, tomó una intervención de supervisión durante todo el proceso de adquisición de la firma que fue llevado a cabo por su socio y amigo Jorge Chueco (amistad reconocida por ambos imputados durante sus indagatorias), en virtud de su carácter de abogado especializado en derecho societario, para luego sí tomar el control de facto en el manejo de la financiera una vez materializado el cambio de accionistas"* (cfr. p. 2004).

Así, los sentenciantes tomaron en cuenta también las ya referidas imágenes relativas al conteo de dinero dentro de las dependencias de SGI, con la intervención física del citado Pérez Gadín, y los entrecruzamientos de llamadas entre el abonado telefónico a nombre de este último y los registrados a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En adición, valoraron los documentos societarios y bancarios, obtenidos a través de los canales de cooperación internacional, que *"... han dejado a la vista la intervención directa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en al menos parte del entramado societario y bancario por el que confluyeron los fondos ilícitos del grupo Báez previo a su reingreso al país bajo la apariencia lícita..."*.

En tal sentido, recordaron que se comprobó que Daniel R. Pérez Gadín, con la asistencia de los representantes del Banco Suizo Lombard Odier y la intervención del estudio jurídico panameño Icaza, González-Ruiz & Aleman *"... incorporó a la estructura del grupo tres personas jurídicas radicadas en Panamá -una fundación y dos sociedades-, con el objeto de expatriar los fondos provistos por Lázaro Antonio Báez a la Confederación Helvética, para su posterior reintroducción en el mercado local con apariencia de licitud"* - las mentadas entidades resultan ser la fundación *"Fondation Kinsky"* y las sociedades *"Fromental Corp"* y *"Tyndall Limited Inc."*- (cfr. p. 2012).

Cabe recordar que, como también se reseñó en los párrafos anteriores, una vez constituidas las sociedades, Daniel R. Pérez Gadín y Jorge Chueco gestionaron las modificaciones en los directorios de las personas de existencia ideal, consignando como beneficiarios económicos a los hijos de Lázaro Antonio Báez.

Dicho ello, la decisión observó que *"... en la etapa final del debate y frente a la irrefutabilidad de la prueba documental recibida por los canales de cooperación internacional, coincidente con la demás prueba producida en el debate, es que ya no negó su intervención en cuentas en el exterior o movimientos de fondos, sino pasó a referir que desconocía su origen ilícito..."* (cfr. p. 2011 de la sentencia).



En este orden, los magistrados dieron tratamiento y desestimaron los argumentos de defensa de Daniel Pérez Gadín.

En efecto, descartaron que el acusado sólo administrara los fondos bancarizados del grupo Báez sin poder sospechar que fueran ilícitos.

La sentencia, de adverso a lo postulado por la parte en cuanto a que los directores y beneficiarios finales de las diversas sociedades estaban perfectamente identificados -develando la falta de intención de ocultar tal información-, expuso que de las constancias de la causa se observó que tanto unos como otros se encontraban encubiertos a través de la interposición de sociedades off shore, amparándose en el secreto bancario, y que tal circunstancia sólo pudo ser develada en razón de la cooperación internacional, en particular, de la jurisdicción Suiza.

Se añadió que, al momento de describir la operatoria, en concreto los procesos de adquisición de las sociedades y los intercambios de correos electrónicos entre los representantes del Lombard Odier y los del estudio panameño Icaza, se advertía, sin hesitación, que la actuación de tales organizaciones respondía a las instrucciones dadas por, entre otros, Daniel Pérez Gadín.

A ello, también se agregó que se había podido acreditar que la cuenta 511481, abierta en el banco Lombard Odier a nombre de la firma Tyndall -en la que había sido designado Pérez Gadín presidente- recibió transferencias desde la cuenta de la empresa Teegan Inc. Panamá en el Capital Bank de Panamá que pertenecía a los directivos de la financiera Provalor.

Asimismo, se corroboró la acreditación de fondos en la cuenta 511656 abierta por la empresa Fromental -de la que Pérez Gadín también resultaba presidente- transferidos la cuenta de SGI Argentina y "Marketing and Logistic" de la cual eran accionistas Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

vinculados con la financiera SGI adquirida por Lázaro Antonio Báez.

En suma, se observó una transferencia efectuada por David Fabian Huberman en la citada cuenta siendo que, de las declaraciones del ya mencionado Huberman y Adrián Ruocco -entre otros-, se verificó que aquella respondía a la dinámica de expatriación de fondos hacia la Confederación Suiza mediante operatorias de "cable" o "compensación" (cfr. p. 2017 de la resolución).

A partir del relevamiento de las operaciones antes descripto y sopesando el cúmulo de prueba, los jueces sostuvieron que se pudo comprobar la intervención de *"...Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la administración de fondos ilícitos del grupo Báez, reemplazando las operatorias que ya había iniciado Jorge Leonardo Fariña, tanto en la adquisición de la financiera SGI que sirvió como base de operaciones en esta ciudad para la recepción de fondos millonarios provenientes de Río Gallegos y para la conformación de sociedades off shore por las que se expatriaron dichos fondos, como así también, en la diversificación de los fondos en el exterior mediante el complejo entramado societario y bancario comprobado en el exterior, por medio del que se intentó cortar con el origen ilícito de los fondos, para que posteriormente fueran ingresados bajo apariencia lícita y terminaran nuevamente en las cuentas de Austral Construcciones S.A."* (cfr. p. 2019 del decisorio).

En ese sentido, las órdenes impartidas por Pérez Gadín y su activa intervención en la constitución y configuración de las empresas utilizadas en el desvío de los fondos con el propósito de lograr ulteriormente su reingreso en el mercado formal, impiden acoger las defensas ensayadas en su recurso que, si bien proponen una mirada alternativa del caso, lejos están de rebatir el examen plasmado en la sentencia.



Es que la pretendida ajenidad en la maniobra sólo puede sustentarse en un análisis meramente formal y sesgado de su participación que no se compadece con la prueba contextual analizada y la valoración de su aporte en la maniobra global.

Su experticia en el ámbito empresarial vinculado al mundo financiero y societario, junto con la confianza depositada por Lázaro A. Báez y Martín A. Báez, impiden colocarlo en el rol de un mero tercero consultor y, dadas sus múltiples intervenciones en representación de los intereses de los nombrados, resulta consistente la tesis plasmada en la acusación y luego en la sentencia en orden a su actuación penalmente relevante en las maniobras de lavado.

En esa misma dirección, las circunstancias antedichas, relevadas adecuadamente en la decisión ahora atacada, ponen de manifiesto el rol activo asumido en la apertura de cuentas en beneficio de los integrantes de la familia Báez y en la asunción de un protagonismo personal en el desarrollo de un entramado societario en diversas jurisdicciones no cooperantes que inhibían las facultades de contralor de las autoridades nacionales sobre los fondos que luego arribaban a diversas entidades bancarias europeas, que impiden acoger la pretendida neutralidad, máxime atendiendo su intervención concomitante, no solo en aquellas oportunidades, sino también en el ámbito doméstico en orden a la utilización de la estructura de la firma SGI Argentina SA de la que no resultó, de modo alguno, ajeno.

Al respecto, no fue casual la selección de medios y jurisdicciones utilizadas para la expatriación de los fondos. Ello respondió a una detenida planificación que, tal como fuera puesto de resalto en la decisión, contó con la contribución sustancial de Pérez Gadín que adoptó un rol preponderante en aquella dinámica particular, velando por la consecución de los objetivos ilegales del grupo conformado por los Báez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, reitero, no resulta menor la valoración de su intervención en la apertura de cuentas, para la que se constituyeron específicamente diversas personas jurídicas en jurisdicciones no cooperantes, circunstancia que impide considerar el alegado desconocimiento propuesto por la defensa.

e) Como quedó reseñado precedentemente **Jorge Oscar Chueco** asumió junto con Daniel Rodolfo Pérez Gadín la administración de los fondos del grupo Báez, a partir de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña.

Los magistrados tuvieron por acreditado que, en la época que se produjo la desvinculación de Fariña del grupo Báez, Chueco era el titular del 90% de las acciones de la sociedad Sernorte Holding, *"... dejando uno 10% en cabeza de Christian Delli Quadri, quien se desempeñaba como cadete de su estudio jurídico"* (cfr. p. 2021 del decisorio).

Sopesaron que aquella sociedad fue la utilizada como un puente entre Federico Elaskar y la firma Helvetic Service Group para la adquisición de la financiera SGI.

En tal sentido, valoraron que el 21 de octubre de 2011, se firmó ante el escribano Diego Asenjo el traspaso de las acciones en poder de Federico Elaskar y Sernorte Holding S.A. a favor de Helvetic Service Group, con la particularidad que *"...la cesión de las acciones de Sernorte Holding a Helvetic Service Group se realizó por la irrisoria suma de doce mil pesos, la que claramente aparece como una demostración del real objeto de la operación, en tanto dichas acciones tenían un valor muchísimo mayor, reflejando la función de 'puente' de la sociedad de Jorge Oscar Chueco"*. Más aún, cuando esas acciones habían sido abonadas previamente por Jorge Leonardo Fariña cuando estaba a cargo del manejo de los fondos del grupo Báez por la suma de U\$S 4.500.000..." (cfr. p. 2022 de la sentencia).



Por otra parte, consideraron que la responsabilidad de Chueco también se encuentra probada respecto a la diversificación del dinero ilícito de Lázaro Antonio Báez en cuentas bancarias del exterior cuya titularidad recaía en sociedades off shore constituidas en países de bajo control.

En tal sentido, valoraron que de la documentación remitida por la República de Panamá, surge que el nombrado Chueco junto a Daniel Rodolfo Pérez Gadín *"...instruyeron a Martín Andrés Eraso y Juan Alberto de Rasis, representantes del Lombard Odier, en la gestión a través del estudio legal 'Icaza, González-Ruiz & Aleman', para la adquisición de la fundación 'Fondation Kinsky' y de las sociedades 'Fromental Corp.' y 'Tyndall Limited Inc.'"* (cfr. p. 2025 de la decisión).

En efecto, de la documentación remitida los jueces observaron que en la adquisición de las tres entidades -Fondation Kinsky, Fromental Corp y Tyndall Limited Inc- la dinámica fue la misma, a saber: el estudio constituía las personas jurídicas, designaba personal propio como autoridades y las ofrecía al grupo Báez que, una vez adquiridas, mediando las correspondientes asambleas, modificaban su directorio y designaban al aquí imputado y a su consorte de causa Perez Gadín a la cabeza.

En particular, meritaron los correos electrónicos enviados por el propio Jorge Oscar Chueco a Juan Alberto De Rasis en los que pide que se modifique su cargo de secretario por el de tesorero, en la entidad Fondation Kinsky y también en Fromental Corp. y en Tyndall Limited Inc. (cfr. p. 2027/2028 ibidem).

Tomaron en cuenta también la apertura de cuentas en bancos del exterior, realizada por estas sociedades "off shore" y las sumas de dinero que se giraron a través de ellas.

Con particular detalle advirtieron que los formularios de apertura de cuenta de la firma Tyndall





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fueron suscriptos por el mencionado Chueco y Pérez Gadín.

Asimismo, desecharon lo afirmado por el imputado y su defensa, pues su labor no se limitó a conformar un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Báez del dinero que ya se encontraba bancarizado.

De adverso, los sentenciantes observaron que estas cuentas bancarias *"...fueron fondeadas no sólo por la cuenta que ya poseía la sociedad Teegan Inc. de titularidad de Martín Antonio Báez en el banco Lombard Odier, sino también y mayoritariamente por sociedades que fueron constituidas con la intervención de los directivos y/o personal de la financiera S.G.I., una vez que fue controlada en los hechos justamente por la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez"*.

Y adunaron *"...que recibió fondos a través de operatorias de compensación o 'cable', mediante las que personas que deseaban ingresar dinero al país por canales extraoficiales, eran instruidos en la financiera Provalor para que transfirieran las sumas a las cuentas manejadas por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, y luego recibían el dinero en efectivo en el país"* (cfr. pp. 2030/2031).

En esa dirección, a fin de determinar la participación de Chueco en la maniobra, los jueces consideraron los ya mencionados dichos del testigo Alex Mauro -ejecutivo de cuentas en el banco Safra J. Sarasin-, quien *"...no sólo reconoció que los fondos pertenecían al nombrado Báez, sino que fue determinante a la hora de señalar que quienes administraban dichos fondos fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, con la supervisión de Martín Antonio Báez"* (cfr. p. 2033 de la decisión).

Y a partir de este testimonio, los jueces del tribunal sentenciante descartaron también el planteo de la defensa relativo a la falta de participación de Chueco en las transferencias de los fondos de las



sociedades del grupo Báez y la supuesta falsificación de la firma de aquél.

Recordaron que *"...el propio ejecutivo de las cuentas Mauro explicó la manera en que se cotejaban dichas rúbricas y reconoció haber confirmado vía telefónica las órdenes de transferencia efectuadas en cada caso concreto"* (cfr. pp. 2034 ibidem).

Señalaron que la participación de Chueco resultó necesaria para llevar a cabo la culminación de la repatriación de los fondos a través de la adquisición de los bonos de deuda soberana argentina.

Justamente, memoraron que los cheques librados por la sociedad de bolsa Financial Net a la firma Helvetic fueron endosados por el nombrado Chueco -en su carácter de apoderado de la fiduciaria Suiza- en favor de Austral Construcciones S.A. y que estos finalmente se depositaron en la cuenta corriente que tenía esta última en el Banco de la Nación Argentina.

Para tener por acreditado tal extremo justipreciaron el testimonio de Carlos Honorio Mocorra, presidente de Financial Net S.A., quien refirió que *"... se entrevistó con Jorge Oscar Chueco y Marcelo Ramos, en tanto el primero lo hizo como apoderado de Helvetic, destacando que el segundo sólo fue a firmar los papeles correspondientes; denotándose que la gestión fue llevada a cabo por el nombrado Chueco, quien al momento de efectuarse la apertura de la cuenta comitente se vio investido de una carta de representación en favor de la empresa fiduciaria Suiza"* (cfr. pp. 2035/2036 del decisorio).

Es por ello que concluyeron, a mi ver con suficiente solvencia y razonabilidad, que la responsabilidad de Jorge Oscar Chueco como *"... integrante preponderante en la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez con el objeto de expatriarlos del país y posteriormente reingresarlos bajo apariencia lícita, se encuentra totalmente comprobada, no sólo con intervenciones puntuales, sino*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con su actuación a lo largo de toda la maniobra acreditada" (cfr. p. 2037 de la sentencia).

Sobre el punto, el valor de la documentación examinada, de forma coherente con los testimonios relevados, impide acoger la hipótesis defensiva, pues nada permite suponer ajenidad alguna del encausado en la operatoria examinada, resultando los argumentos vinculados con su desconocimiento acerca del origen espurio de los fondos meras alegaciones formales incompatibles con la evidencia justipreciada por los jueces en el juicio y relevada en la sentencia.

En ese orden, la estructura pergeñada para la movilización de fondos no solo carece de visos de normalidad sino que responde a una planificada estructuración para ocultar y dificultar su rastreo y, a la postre, su resguardo fuera del alcance de las autoridades estatales que inhiben el invocado desconocimiento del origen de los fondos.

Es que, el costo económico de toda la operatoria diseñada, su complejidad, su carácter eminentemente formal, la superposición de personas jurídicas, la intervención de múltiples actores y jurisdicciones, impide considerar la hipótesis presentada por su defensa en orden a desestimar el conocimiento de su asistido respecto de su intervención en las maniobras de lavado.

No puedo dejar de señalar que su intervención personal fue destacada en la apertura de las cuentas, para cuya formalización se constituyeron las sociedades en diversas jurisdicciones no cooperantes, pese a que sus destinatarios e interesados eran personas físicas claramente individualizadas vinculadas también con diversas personas jurídicas nucleadas en torno a la actividad de Lázaro A. Báez, circunstancias que evidentemente contrarrestan la argumentada neutralidad propiciada por su defensa.

f) En la sentencia objeto del presente análisis, se tuvo por acreditada la participación de **Fabián Virgilio Rossi** en las maniobras ya descriptas.



A partir de las distintas pruebas oportunamente valoradas para dar por probada la materialidad del hecho, los magistrados consideraron demostrado que *"...Rossi actuó en forma conjunta y coordinada con César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, conformando entre los tres una verdadera célula operativa dentro de la organización criminal"* (cfr. p. 2038 ibidem).

Y, en particular respecto de Rossi, los jueces apreciaron que aquél *"...ofició como un verdadero operador mediante la utilización de sociedades off shore de las cuales era apoderado para abrir cuentas bancarias en diversas partes del mundo, las que fueron puestas al servicio de la maquinaria de lavado de activos pergeñada"* (cfr. p. 2039 ibidem).

Ello así atendiendo a que, según se advierte de la documentación acollarada en la causa, aquel fue apoderado de las sociedades SGI Argentina S.A. (filial panameña), Marketing and Logistic Management S.A., Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp. y utilizó los poderes emitidos para abrir cuentas en diversas entidades bancarias de la República de Panamá y de la Confederación Suiza, las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez y su conglomerado empresarial.

Los magistrados del tribunal de juicio tuvieron por acreditado que Rossi se encargó personalmente de *"...contabilizar, acondicionar y resguardar el dinero ingresado por Báez a SGI; abrir cuentas bancarias en el extranjero mediante la interposición de sociedades off shore; ordenar giros millonarios de dinero entre diversas cuentas manejadas por el grupo económico; supervisar la operación bursátil mediante la cual se repatriaron los fondos y se intentó darles apariencia de licitud"* (cfr. p. 2041 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, observaron lo declarado por los testigos Guadianelli De Vita, Zapata, Amendariz, Gallino Bezón, Araya Pusterla, Giménez y Michalsky en punto a que *"...coincidieron en indicar que Rossi asistía a SGI esporádicamente, siendo que algunos de ellos incluso desconocían qué actividad en concreto realizaba allí"* y estimaron, en perspectiva con la circunstancia de haberse acreditado que tenía a su disposición una cochera a su nombre en SGI y una tarjeta corporativa de la compañía American Express, que su vinculación se desarrollaba, no respecto del negocio formal de SGI, sino con los aspectos específicos vinculados con la utilización de las empresas y cuentas en el exterior en el lavado de activos (cfr. p. 2042 ibidem).

Con particular detalle advirtieron que la testigo Liliana Murawski expuso que aquél *"...era el contacto entre Panamá y Argentina y que creaba empresas para quien lo necesitara, destacando que como tenía buena llegada a Panamá, era el encargado de viajar y armar las empresas"* (cfr. pág. 2042 ibidem).

A partir de lo relevado y contrariamente a lo argüido por el imputado, los jueces afirmaron que *"...se cuenta con numerosa prueba que permite ubicarlo al nombrado en un rol muchísimo más trascendental que el aludido, quedando plenamente acreditado que junto con Fernández y Castro estaba a cargo de la conformación de la estructura societaria y bancaria en el exterior, manejada y diseñada desde SGI"* (cfr. p. 2044 del decisorio).

En ese mismo sentido, valoraron los dichos de los testigos Murawski, Guichet y Alex Mauro, *"...que permiten ubicar en tiempo y espacio a Rossi como el encargado de abrir cuentas bancarias de las sociedades off shore manejadas desde SGI y, más aún, como ordenante de transferencias millonarias desde y hacia diversas cuentas manejadas por el grupo"* (cfr. pág. 2044); y, entre otras evidencias, las constancias de numerosos viajes realizados por el encartado a



distintos países que coinciden con las diversas gestiones realizadas por Rossi en el plano societario y bancario (cfr. pp. 2045/2046).

También recordaron que Mauro -ejecutivo de cuentas del Banco Safra J. Sarasin- ratificó en el debate los informes Know Your Client "conozca su cliente" y que las cuentas abiertas por Rossi a nombre de Marketing and Logistic y SGI Argentina, fueron operadas por éste y que *"... fue la única persona autorizada para disponer de fondos y que efectuó diversas transferencias a cuentas manejadas por otros integrantes del grupo, quienes, a su vez, continuaron con el derrotero del dinero que confluyó hacia la cuenta de Helvetic Service Group, a través de la cual se llevó a cabo la maniobra de repatriación de fondos mediante la compra venta de bonos de deuda soberana"* (cfr. p. 2048 de la sentencia).

Asimismo, sopesaron que del legajo bancario de la cuenta de la firma Marketing and Logistic, surge un correo electrónico donde se indicó una nueva dirección de negocios en la ciudad de Panamá, que coincide con el lugar donde se encontraba la firma Smart Solutions utilizada por Rossi para *"...supuestos trabajos publicitarios y que estaba emplazada en el mismo edificio que la embajada Argentina en dicho país"* y que dicho domicilio también fue consignado en una tarjeta de la sociedad Cono Sur a nombre de Daniel Pérez Gadín; por lo que los magistrados concluyeron que se probó que *"...dicho domicilio también fue aprovechado para asentar la sede de negocios de las firmas off shore manejadas por Rossi en Panamá"* (cfr. p. 2050 de la resolución).

Sentado lo expuesto, descartaron el descargo hecho por el imputado en sus indagatorias en las que desconoció haber ordenado las referidas transferencias.

Para ello valoraron no sólo la documentación aportada por el banco, sino también el testimonio de Alex Mauro que dio cuenta sobre el riguroso control



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ejercido por los departamentos del banco a la hora de controlar la firma y la confirmación de la orden de transferencia.

A partir de la documentación incorporada, tuvieron por acreditado que Rossi ordenó transferencias de fondos por un total de quince millones novecientos treinta mil dólares con veinte centavos (U\$S 15.930.000,20), los que fueron a parar a la cuenta a nombre de Helvetic Group, que fue desde la cual se produjo la compra de los títulos soberanos a través de la caja compensadora Euroclear y luego su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, con la intervención de la sociedad de bolsa Financial Net.

Concretamente, observaron que desde la cuenta n° 608741, Rossi ordenó diversas transferencias por un monto total de once millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos veinticinco dólares (USD 11.429.225,00) y, desde la cuenta n° 608742, por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta mil ochocientos cincuenta dólares (USD 4.940.850,00).

Asimismo, los jueces indicaron que *"...(d)e la prueba colectada, no puede desconocerse que las cuentas abiertas en el Safra J. Sarasin a nombre de Marketing and Logistic, SGI Argentina S.A., Fromental Corp. y Tyndall Ltd. respondían a un mismo plan común y fueron utilizadas por Rossi y por el tándem Pérez Gadín Chueco para diversificar el caudal de dinero negro por allí canalizado. En este sentido, habremos de señalar que: las mismas fueron abiertas el mismo día; poseían números correlativos (608.741, 608.742, 608.743 y 608.744) y fueron utilizadas para una misma y única operatoria -la ruta de bonos-, luego de lo cual se cerraron..."* (cfr. p. 2052 de la resolución).

Sobre este punto, destacaron que Rossi fue incluido en la cadena de correos electrónicos vinculados con la operatoria desarrollada entre Financial Net y el banco Sarasin, circunstancia que



corroborar su intervención en la dinámica de los fondos encomendados por Báez.

A partir de la profusa documentación obtenida y de los testimonios relevados los jueces señalaron que era posible afirmar, con certeza, las transferencias examinadas en relación con el aquí imputado, las que fueron efectuadas por él en tanto: *"... 1) se encuentran firmadas por el encartado; 2) era la única persona capaz de disponer de los fondos allí depositados; 3) las firmas eran controladas por diversos departamentos del banco; 4) el testigo Mauro reconoció haberlas confirmado vía telefónica y 5) se ha probado que los números de contacto que obraban en el legajo bancario eran los de las oficinas de Rossi en Panamá..."* (cfr. p. 2066 de la decisión).

En definitiva, a la luz de los diversos elementos probatorios, los integrantes del tribunal tuvieron por acreditado, con evidente rigurosidad y lógica, que el accionar de Rossi *"...fue muchísimo más trascendental que el de un simple cadete que llevaba documentación de un lugar a otro"*; y que desplegó en la maniobra global un aporte que facilitó *"... los medios para que el dinero de Lázaro Báez fuera sometido al circuito de lavado a través de una verdadera red de sociedades off shore y bancos radicados en Panamá y Suiza por el gestionados"*, circunstancias que impiden atender las críticas ensayadas respecto de su ajenidad en la maniobra y el plan criminal urdido por Báez y sus consortes, en virtud de una supuesta actuación neutral.

En ese sentido, la postulada ajenidad de Rossi solo puede sostenerse desde una mirada fragmentaria de algunos elementos de prueba, desconectada de la realidad de lo acontecido, y no permite desvirtuar el examen explayado en la decisión.

En efecto, el encartado, que cuenta con preparación y conocimientos -repárese que, como él mismo expresó, completó sus estudios universitarios, aunque en una rama profesional sin conexión con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

maniobra juzgada-, resulta ser un hombre de negocios, con vasta experiencia en el rubro de las transacciones comerciales -como también refirió ante esta sede casatoria-, con habilidades y herramientas suficientes para conocer que su intervención en la dinámica de las empresas constituidas en el seno de las firmas controladas, a la postre, por Lázaro A. Báez, era sustancial para el engranaje finalmente descubierto.

Su aporte no puede reducirse a un aislada ayuda circunstancial de mera constitución de sociedades nominadas en Panamá, tal como parece ilustrar su defensa invocando que su actuación se ubicó en una especie de “zona gris” entre conducta neutral o una participación secundaria (cfr. audiencia de informes ante esta Sala del 23/6/22, grabada en soporte digital, Lex 100), sino que asumió un rol específico, en una jurisdicción determinada, como parte de una prestación necesaria en el ámbito del servicio profesional que brindaba.

En ese contexto, se verifica la asignación de un espacio particular en la empresa SGI, el costeo de gastos y la recepción de instrucciones, tal como fuera reconocido por los empleados que declararon en el debate, circunstancias que denotan una colaboración particular con la firma que excedía la invocada por la parte, trascendiendo, como se dijo en el fallo, a las gestiones llevadas adelante ante diversas entidades panameñas.

Tan es así que el testimonio del personal de las instituciones bancarias permite tener por verificado que Rossi asumió un rol particular en orden a la gestión de las cuentas, lo que enerva su intervención como mero facilitador que acercó partes pues, a la sazón, desde el punto de vista legal, asumió una competencia diversa que le daba una injerencia concreta en la posibilidad de lograr las transferencias de dinero que aquí se examinan.

Y ello más allá de que, como expuso su defensa en la audiencia en Casación antes referida, no



se registraran intercambios telefónicos entre su asistido y Lázaro Báez, Pérez Gadín y Chueco, entre otros.

En efecto, cabe concluir que la intervención del nombrado, que asumió aquel papel, permitió el movimiento de importantes sumas de dinero, a través de personas jurídicas interpuestas, lo que corrobora que su actuación resultó relevante y que no pueda ser catalogada de neutral.

Así, el contexto en el que se materializaron sus aportes permite desvirtuar la hipótesis defensiva acerca de que sólo se ocupaba de asuntos periféricos, por fuera de la operatoria comercial del grupo, y dan cuenta de una injerencia diversa a la de un tercero ajeno al hecho, ya que sus contribuciones se incardinan con las llevadas a cabo por los restantes imputados, en especial con Fernández y Castro, con la clara finalidad de lograr la expatriación de fondos y su eventual repatriación.

En esa línea, reitero, los elementos examinados y relevados en la sentencia han sido precisos y consistentes y, sin hesitación alguna, permiten afirmar que la actuación de Rossi en la operatoria bancaria y financiera ha constituido parte de las maniobras que conformaron la dinámica de lavado aquí investigada y ello surge de prueba acollarada de diversas fuentes y naturaleza que, de modo concordante, lo ubican en el rol que, en definitiva, los sentenciantes tuvieron presente para emitir el juicio de responsabilidad que ahora se pretende cuestionar.

g) Los magistrados del Tribunal Oral tuvieron por probado con plena certeza que **César Gustavo Fernández** tomó parte en el grupo delictivo organizado, ejerciendo un rol relevante dentro su estructura, conociendo todas sus características y el alcance de sus planes delictivos.

Ponderaron el papel que tuvo como directivo de la financiera SGI y en el entramado societario y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

bancario por donde circularon los fondos de origen ilícito provistos por Báez.

Indicaron que, de la prueba incorporada, en particular el legajo remitido por la Inspección General de Justicia, surgía que mientras Federico Elaskar estuvo a cargo de SGI, Fernández tenía el cargo de primer Director Suplente aunque, examinando la evidencia acollarada, en los hechos ejerció el rol de Director Comercial de la compañía.

Los jueces observaron también que, una vez producida la salida del mencionado Elaskar, fue nombrado Presidente (conforme los dichos de Alejandro Ons Costa, Jorge Norberto Cerrota y Juan Carlos Guichet y notas suscriptas por Fernández dirigidas a American Express).

Asimismo, tuvieron por probado que Fernández mantenía reuniones en SGI con Pérez Gadín a partir de los testimonios de Cresta, Michalsky, Araya Pusterla, González y Guardianelli de Vita.

También dieron por hecho que Fernández estuvo presente en las diversas ocasiones en que Martín Báez ingresó dinero en efectivo a SGI, el cual fue contado por distintas personas, entre las que estaban los coimputados Rossi y Castro.

Por otra parte, a partir de las rogatorias provenientes de la República de Panamá, se tuvo por acreditado que *"...César Gustavo Fernández fue apoderado de las sociedades off shore Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp., las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez".* Y que aquél *"...fue el accionista mayoritario de las sociedades panameñas Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A., las cuales fueron fundamentales en el circuito de lavado pergeñado por la organización criminal montada por Lázaro Báez"* (cfr. p. 2075 de la sentencia).



De otro lado, de la documentación aportada por el banco Safra J. Sarasin Bank de la confederación Suiza -en la que Fernández figuraba como beneficiario final de la cuenta abierta por la firma Marketing and Logistic-, los magistrados concluyeron en el *"...pleno conocimiento y voluntad del encartado Fernández en el rol que fue designado por Rossi, quien se encargó de los trámites de apertura de la cuenta"* (cfr. pp. 2078/2079 de la sentencia).

También justipreciaron -entre otros elementos de cargo- el hecho de que en el caso de la cuenta abierta en el PKB Privat Bank de la Confederación Suiza, si bien César Gustavo Fernández figuraba como beneficiario económico junto a Eduardo Guillermo Castro, el nombrado Fernández había suscripto ante las autoridades bancarias un poder general de representación en favor de Rossi.

De lo expuesto los magistrados, concluyeron válidamente que *"... si bien Rossi operó la cuenta a sabiendas de que lo hacía para provecho de la organización delictiva, lo cierto es que Fernández, en su carácter de Presidente de SGI, fue quien le delegó dicha facultad"* (cfr. p. 2080 del decisorio).

Luego de analizar la documentación obtenida en los distintos bancos con los que operaron las sociedades off shore, consideraron que el rol desplegado por César Gustavo Fernández, como dueño directo de las firmas Marketing and Logistic y SGI Argentina (sede Panamá), *"...fue absolutamente trascendental, puesto que no solo se limitó a construir las sociedades, sino que también asumió como beneficiario económico de las cuentas operadas por Rossi, sumado a que en algunos casos también fue designado como firmante de diversas cuentas"* (cfr. p. 2085 de la sentencia).

Concluyeron que *"...resulta claro que el grupo de trabajo conformado por Fernández, Castro y Rossi respondía de manera directa a los intereses de Lázaro Antonio Báez en función de que fueron las cuentas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

manejadas por estos tres actores las que fondearon con millonarias sumas de dinero las cuentas de las cuales eran beneficiarios los hijos del encartado y que manejaban Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín" (cfr. p. 2087 ibidem).

Resaltaron que si bien SGI realizaba actividades lícitas, como el redescuento de cheques, quedó probado que, de forma paralela y concomitante, funcionó una estructura de la que Fernández era parte activa y que, en el rol desempeñado dentro de la entidad, no podía desconocer las operaciones que desde allí se efectuaban, atendiendo también que el nombrado fue apoderado y accionista de las diversas empresas off shore que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

Es así que consideraron que "...los aportes de Fernández han sido tanto desde un rol gerencial, como Presidente de la financiera SGI, la cual ha demostrado fue puesta al servicio del lavado, como así también desde el plano operativo, teniendo una fuerte participación en la conformación del entramado societario y bancario montado por la empresa criminal"; que "...el encartado actuó en todo momento con conocimiento de los hechos, como así también con una férrea voluntad de ser parte del grupo delictivo"; por lo que concluyeron que Fernández actuó con dolo y debe responder como partícipe necesario "en función de haber efectuado aportes sin los cuales no se pudieron haber ejecutado los hechos que se tuvieron por probados" (cfr. pp. 2093/2094 de la decisión).

En definitiva, la consistencia del juicio de responsabilidad de la sentencia no se ve conmovido por los cuestionamientos ensayados por el recurrente pues las posiciones asumidas en las diversas personas jurídicas, ligadas a las operaciones bancarias y financieras que constituyeron las vías utilizadas para concretar las maniobras de lavado, junto con el rol desempeñado dentro la firma SGI, impiden atender los argumentos expuestos en el remedio casatorio, que



parten de un análisis meramente formal de la acción ilícita investigada -sostenido en la crítica aislada de algunos de los elementos de prueba- y desatiende el análisis conglobado de la prueba expresado en la sentencia.

En ese aspecto, la pretensión de separar de modo aséptico la supuesta operatoria lícita de la firma SGI y aquella ilícita destinada al lavado, desconoce la prueba relevada en el decisorio, pero también la dinámica propia del delito aquí investigado, que solo pudo ser llevado a cabo merced a las prestaciones y estructura que facilitó la mentada empresa a tales fines, en la que César Gustavo Fernández cumplió un papel relevante.

En efecto, la decisión remarcó fundadamente que la firma SGI *"...fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de fondos de origen espurio provistos por el entorno de Lázaro Antonio Báez y, también, como sirvió de centro de operaciones para la constitución de sociedades panameñas off shore..."* y dieron por probado, con sustento en la declaración tanto de Fariña como de Elaskar que el nombrado Fernández iba a quedar a cargo de la gestión diaria de la financiera, siendo simultáneamente tenedor del 2% del paquete accionario.

No solo ello sino que se verificó la existencia de gestiones de Fernández en favor de Leonardo J. Fariña quien *ab initio* se presentó ante SGI representando los intereses de Lázaro A. Báez -para la obtención de visado y la baja de su tarjeta de crédito- como así también la coordinación de distintas operaciones -entre ellas, la manipulación del efectivo que se expatriaba, tal como reconoció el testigo Juan Carlos Guichet-.

Y en esa línea, Fernández fue designado presidente de SGI ante la salida de Elaskar, rol en el cual mantenía asiduos contacto con Pérez Gadín quien mantuvo la injerencia de Báez en la dinámica de la firma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A todo ello, como corolario, la intervención de Fernández no se redujo al ámbito de la financiera SGI sino que, en orden a la expatriación de los fondos, se consolidó en su intervención respecto de las firmas ya mencionadas Cono Sur, All Fashion y Marketing and Logistic.

Ese entramado fue el que posibilitó la circulación de los activos objeto de la maniobra como así también dificultó el contralor por parte de las autoridades nacionales.

A partir del examen contextualizado de estos diversos elementos es dable observar que la intervención de Fernández no se limitó a la de una gestión meramente operativa de las actividades de la firma SGI y que, de adverso, asumió un rol decisivo en las operaciones que respaldaron las acciones de lavado.

A más, la posición jerárquica asumida dentro del directorio de SGI, lo coloca en un particular rol en el que la gestión de los riesgos inherentes a las actividades llevadas a cabo por la firma le es achacable, máxime si, tal como se observa en el caso, se advierte una clara disposición de los medios empresariales para su concreción.

No puedo dejar de señalar que *"...cada cual responde por los peligros que tienen origen en la propia esfera de organización. El pensamiento que está detrás de ello es la obligación de asegurar que de la propia esfera no resulten daños para los demás (nemimen laedcre). Ello no solo rige para el caso de creación activa de peligros, sino también para las conductas omisivas..."* (cfr. Robles Planas, R., *Imputación del delito económico en personas físicas*, en Silva Sánchez, J. M. *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Ed. Atelier, Barcelona, 2020, p. 127).

Desde esa óptica, el examen formal que propone la defensa no se compadece con la prueba relevada y el juicio emitido en la sentencia pues, en



definitiva, se han comprobado los diversos movimientos de dinero, sin respaldo operativo alguno, sobre los cuales el acusado no solo no efectuó mayor control sino que los facilitó y posibilitó, y que, sin duda alguna, se conformaron de manera coordinada y estructurada al único fin de expatriar los fondos para su posterior y eventual recupero mediante la operatoria de bonos, circunstancia que impide asumir la invocada neutralidad.

Es que en el caso no se trató de un riesgo general de la vida económica en la que el imputado, de manera no dolosa, mediante su actuación estereotipada, coadyuvó a realizar sino que, de adverso, se ha comprobado una actuación concatenada y organizada de una pluralidad de personas, en distintos roles, que ha facilitado y permitido las maniobras de lavado.

En efecto, esa división de tareas no enerva de manera alguna el juicio de responsabilidad pues, parte de un plan ideado, en el que cada uno asumió una función que, individualmente, se pretende catalogar de neutral cuando el único sentido unívoco y direccionado, que integra aquellos aportes y les da significado, es aquel propugnado por los acusadores y receptado en la sentencia.

En ese orden, el fundamento jurídico del juicio de responsabilidad de Fernández emitido por los sentenciantes luce ajustado a los elementos ponderados en relación con la posición asumida por el encartado en el entramado societario, utilizado para lograr las acciones de blanqueo que no pudieron haber sido concretadas sin su injerencia.

h) Los jueces del tribunal de grado tuvieron por acreditado que, con su accionar, **Juan Alberto De Rasis**, desde su rol de ejecutivo de cuentas del banco Lombard Odier Darier Hentsch and Cie de la Confederación Helvética, facilitó diversos medios que contribuyeron a que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera conquistar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sus propósitos delictivos vinculados con el lavado de millonarias sumas de dinero.

Y en ese marco, dieron por hecho que para ello, De Rasis, *"...realizó diversas gestiones brindando un servicio que fue más allá del rol esperado por un ejecutivo de cuentas dedicado a entablar relaciones con posibles clientes, comportándose como un operador trascendental en la ingeniería del blanqueo, ya que su actividad fue desarrollada desde el seno mismo de la entidad bancaria"* (cfr. pp. 2094/2095 de la sentencia).

Como pauta de valoración los magistrados destacaron el papel primordial que los agentes financieros de esta jerarquía, tal como lo era De Rasis, desempeñan en la gestión de los riesgos vinculados con la prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

Al respecto, afirmaron que *"...De Rasis se encargó personalmente de gestionar la apertura de distintas cuentas en el Banco Lombard Odier a favor de Lázaro Antonio Báez, quien siempre actuó a través de interpósitas personas y de sociedades off shore, en cuya constitución y/o adquisición intervinieron, sin lugar a dudas, De Rasis junto a Martín Eraso, por expreso pedido de los colaboradores directos de Báez..."* (cfr. p. 2096 de la decisión).

Y ello con sustento en que los servicios ofrecidos importaron también la derivación para la constitución de sociedades *off shore*, en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, para lograr el direccionamiento de los fondos y su posterior destino a las cuentas que ellos gestionaban, como así también la admisión de operaciones de cable para acreditar fondos allí.

Como punto de partida, los jueces expusieron, con miramiento en las declaraciones de los imputados Fariña y Eraso -corroboradas con otras pruebas que respaldaron sus dichos-, que en la búsqueda de medios para lograr la expatriación de los fondos del Grupo



Báez, el primero se puso en contacto con la empresa Provalor.

Que en el marco de esos vínculos, Fariña fue derivado y puesto en contacto con integrantes del Banco Lombard Odier con el propósito de que pudiera gestionar la pretendida expatriación de dinero. Para ello se sopesaron los numerosos entrecruzamientos telefónicos registrados entre Fariña y los directivos de Provalor.

En ese contexto, los jueces tuvieron por probado que, en diciembre de 2010, se concertó una primera reunión entre el grupo liderado por Báez y Martín Eraso, el que asistió en representación de la institución bancaria y, en particular, por disposición de su superior jerárquico en esa entidad, el aquí recurrente Juan De Rasis.

Observaron que, según lo expuesto por Fariña, a partir de aquella reunión, a los efectos de la apertura de las cuentas bancarias en la institución helvética, se le sugirió la creación de una persona jurídica con cuenta en Belice (que a la postre resultó ser la firma Teegan Inc. Belice, cuyo beneficiario fue Martín Báez) para que, una vez alcanzada la suma de diez millones de dólares, se pudieran canalizar esos fondos en una cuenta de inversión de la mentada entidad.

En ese orden, también advirtieron que, a partir de la documentación incorporada al debate, se pudo determinar que luego de la reunión reseñada, el 10 de enero de 2011, efectivamente se iniciaron los trámites para la apertura de la cuenta a nombre de la firma Teegan Inc. Belice por ante el banco Lombard Odier, ello antes de que la persona jurídica estuviera operativa -dato que fue valorado con sentido inculpativo por el tribunal de mérito-.

Concretamente, destacaron que la constitución de la referida compañía tuvo lugar el 17 de enero de 2011 y el 27 de enero de ese año se extendió un poder





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

general a favor de Martín Antonio Báez (cfr. p. 2100 del resolutorio).

Asimismo, los jueces precisaron que, del trámite de la apertura de la cuenta, en particular del formulario KYC (*know your client* o conozca a su cliente), se consignó que los oficiales a cargo de las relaciones con Teegan Inc. Belice eran Juan de Rasis y Martín Eraso.

Hicieron hincapié en que aquel documento fue suscripto, por un lado, por Martín Báez en su calidad de apoderado y accionista de la firma Teegan y, por el otro, por De Rasis, quien dejó señalado que el potencial ingreso ascendería a la suma de diez millones de dólares (US\$ 10.000.000,00) que provendrían de ahorros personales de la familia Báez, asentando que había sido cliente de los bancos HSBC y Santander, entidades en donde el acusado había trabajado en años anteriores.

A partir de ello, tuvieron por probado que *"... De Rasis operó como un verdadero facilitador financiero al servicio del lavado, puesto que... colaboró en la constitución de la sociedad off shore y asentó ciertas cuestiones en el formulario KYC que permitieron sortear los demás controles bancarios"* (cfr. p. 2104 de la decisión).

Y señalaron que de aquella forma el imputado violó:

- i) el punto 1.1.1. de la "Directiva Interna para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", redactada por el propio banco Lombard Odier;
- i) los parámetros fijados para analizar relaciones de "alto riesgo" (cfr. p. 2106 ibidem);
- ii) el punto 1 del capítulo VII de la mencionada "Directiva Interna", referida a la obligación del gerente de cuenta de



completar los formularios Know Your Client de manera honesta y a conciencia;

iii) la necesidad -desde su especial posición- de indagar sobre el historial financiero de operaciones de alto riesgo para informar adecuadamente al banco (cfr. p. 2108 del decisorio).

Agregaron que la responsabilidad de De Rasis venía dada porque se había acreditado en el debate que, en las oficinas de Provalor, se llevaban a cabo operaciones de "compensación de cable", que eran consideradas de sumo riesgo en materia de prácticas de antilavado de capitales, de modo que *"...puede concluirse que el móvil por el cual la reunión se concretó en dicha financiera fue que desde allí se efectuaría la expatriación del dinero"*.

Y también que *"...esta cuestión se ha visto confirmada al analizar el detalle de transferencias recibidas en la cuenta de Teegan Inc. Belice, puesto que las sociedades que giraron fondos eran proveedoras de otras cuentas manejadas por los directivos de Provalor"* (cfr. p. 2108 de la resolución).

En efecto, los magistrados destacaron que Fariña declaró haber participado en la extracción de la suma de un millón quinientos cincuenta mil dólares (USD 1.550.000) en la oficina de Provalor que el señor Eraso -subordinado del aquí recurrente- los acreditó mediante dicha operación de cable.

Por otra parte, también dieron por probado que De Rasis y Eraso fueron quienes iniciaron las negociaciones con la firma legal "Icaza, González-Ruíz & Aleman" para la adquisición de la fundación Kinsky y las sociedades "Fromental Corp" y "Tyndall Limited Inc.", por expreso mandato de su cliente Lázaro Báez, representado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

Para ello, tomaron en consideración los correos electrónicos intercambiados entre De Rasis y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Eraso con el personal del estudio Icaza, por un lado, y con Pérez Gadín y Chueco, por el otro.

De ello, a ver de los jueces, surge, entre otras cuestiones, que *"...se trataba de un trámite absolutamente coordinado, puesto que, en el mismo instante que 'los clientes' elegían la sociedad a adquirir, los banqueros remitían los formularios correspondientes al personal del estudio Icaza para que sean firmados por los directores provistos por dicha firma legal"* (cfr. p. 2113 de la sentencia).

En ese orden, observaron que las sociedades Fromental y Tyndall abrieron las cuentas bancarias en el Lombard Odier *"...gracias a las gestiones de De Rasis quien en los formularios KYC nuevamente destacó que conocía a la familia Báez de los bancos HSBC y Santander, que no se trataba de personas políticamente expuestas y que no eran considerados clientes de alto riesgo"* (cfr. p. 2113 ibidem).

También justipreciaron, como un elemento que corroboró la hipótesis acusatoria, que ante el cierre de las cuentas en el banco Lombard Odier por disposición del Comité de Due Diligence de la entidad, por la imposibilidad de justificar las operaciones llevadas a cabo por los titulares de las cuentas, De Rasis presentó el "cliente" al ejecutivo de cuenta del Banco Safra J. Sarasin, Alex Mauro, pero omitió referir el motivo por el que las cuentas habían sido cerradas, indicando que la familia Báez quería "diversificar sus activos".

En definitiva, consideraron que el hecho de que De Rasis *"...haya intervenido en la constitución/adquisición de las sociedades resulta trascendental a la hora de formular el reproche penal, puesto que dicha intervención es la que les generó el conocimiento posterior de que toda la operatoria se trató de una fachada o maquillaje para alejar los fondos de Lázaro Báez, pudiendo concluirse que se trató de un obrar claramente doloso"* (cfr. p. 2118 de la resolución) y que, de esta manera, contribuyó de



forma directa para la concreción de una maniobra global de lavado de activos de inusitada magnitud, en base a lo cual se lo responsabilizó -por mayoría- como partícipe necesario de los sucesos imputados.

De su lado, la jueza que quedó en minoría en esta cuestión dio su voto para que De Rasis sea considerado coautor de la maniobra antes descripta.

Así sostuvo que *"... junto con Lázaro Báez, Martín Báez, Daniel Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y Julio Enrique Mendoza, tuvo el codominio del hecho, lo que de desprende sin mayores dificultades de la propia valoración probatoria que hacen mis colegas, que sin embargo extraen al final del camino una conclusión que considero errada.*

(...) Además, considero trascendental la inserción de datos falsos que llevó a cabo en los formularios bancarios (KYC) en pos de lograr el cometido final de que los fondos obtengan apariencia lícita en el extranjero, en abierta infracción a la normativa contra el lavado de activos y el reglamento interno del banco en el que se desempeñaba.

Asimismo, resulta relevante su activa e indispensable gestión para canalizar los fondos desde el año 2010 al ordenarle a Eraso que asista a Fariña, cliente de la financiera Provalor con la cual De Rasis mantenía trato profesional, lo que derivó, en primer término, en la apertura de la cuenta de Teegan Inc. Belice y sus correspondientes fondeos" (cfr. pp. 2648/9).

Agregó en su voto que "... a la época de los hechos nuestro país se hallaba en la 'Lista Gris' elaborada por el Grupo de Acción Financiera Internacional, circunstancia que exigía un mayor control de su parte, lo que no sólo no aconteció, sino que el aporte de De Rasis fue clave para eludir estos valladares.

En ese esquema, estando ya vigente la nueva ley de lavado de activos 26.683, a mediados de 2012 De Rasis desempeñó un rol determinante en la maniobra de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

agrupación y posterior traspaso de fondos ilícitos de propiedad de Lázaro Báez, luego del cierre de cuentas en el banco en que se desempeñaba. [...] No es un dato menor que el cierre de dichas cuentas se haya debido a una decisión de la entidad suiza, luego de detectar que los fondeos se estaban produciendo mediante el método de compensación de cables, quera considerado de alto riesgo en materia de prácticas antilavado.

Lo reseñado previamente conduce a afirmar sin lugar a dudas que Juan Alberto De Rasis, lejos de haber prestado un servicio neutral, realizó aportes que permitieron sortear los controles de 'compliance', adecuando las presentaciones administrativas a las exigencias reglamentarias para minimizar los aspectos que, a la luz de las normas vigentes, ya representaban maniobras de 'alto riesgo'.

Esto fue esencial para el perfeccionamiento del plan común, que incluyó una división de tareas y que condujo a su accionar a la creación del riesgo de que los bienes ilícitos de Lázaro Antonio Báez adquiriesen apariencia de origen lícito, previsto en el tipo del art. 303 del CP según ley 26.683. Así las cosas, el rol detentado por De Rasis se corresponde con el de un coautor, en los términos del art. 45 del C.P." (cfr. pp. 2650/2651).

Ahora bien, en su recurso y luego, al momento de exponer oralmente ante esta sede a tenor de lo previsto en el art. 468 del C.P.P.N, los defensores de De Rasis cuestionaron el juicio de responsabilidad emitido respecto de su asistido.

Por un lado, señalaron que no se había admitido la producción de prueba relevante para la dilucidación del rol y competencia que el nombrado detentaba dentro del esquema organizativo de la entidad bancaria.

En particular, aquellos elementos vinculados con el régimen de cumplimiento y control que el banco Lombard Odier desarrollaba para el examen y la aprobación de sus clientes.



Desacreditaron el valor otorgado al formulario "KYC" -know your client- y señalaron que la entidad poseía un departamento autónomo destinado a la actividad de supervisión o compliance y que ellos no se limitaban, ni mucho menos se restringían a la información genérica que se detallaba en aquel documento que suscribía el oficial de cuentas.

Describieron que existía un procedimiento de "screening" y de "world-check" que eran propios de aquel sector de la entidad que era el que, en definitiva, definía la aprobación del potencial cliente de la institución y que, en consecuencia, la intervención de De Rasis no resultaba tan decisiva como fue apreciada en la sentencia.

En esa dirección, cuestionaron la valoración de la prueba, no solo porque habría sido llevada a cabo sin posibilidad de contraste alguno con aquella pretendida por la parte -que fue soslayada por el tribunal en cuanto a su posibilidad de producción-, sino por cuanto de los propios correos electrónicos surgía que su defendido consultó con la autoridad competente dentro de la organización bancaria, el Sr. Alexandre Rossat, a los efectos de proseguir el trámite de apertura de cuenta.

Enfatizaron que en la consulta se había descripto el perfil del cliente -en particular, su vinculación con el Estado argentino y su cercanía con autoridades públicas- y que, con dicha información, el sector liderado por Rossat autorizó sin más la apertura de cuenta.

Por lo demás, indicaron que el aporte de su defendido en la constitución de sociedades no podía serle reprochado pues en esa instancia contaba con la aprobación del ya citado sector de compliance.

De adverso a lo pretendido por el recurrente, observo que en la sentencia se ha efectuado un juicio de responsabilidad claro y solvente y que las críticas de la defensa solo se han enfocado en un estudio cuanto menos parcial y formal de su intervención.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, el examen de los hechos propuesto por los jueces en el iter desarrollado asume una mirada global del trámite y la gestión en cuestión, sin parcializar ninguna etapa, la que se fue concatenando con el aporte del ahora impugnante.

Asimismo, da cuenta de que, en el marco de la apertura de cuentas bancarias, se ofreció a los interesados desde la propia institución y por la gestión de De Rasis, el alta como cliente del grupo Báez, mediando la interposición de personas jurídicas -shell company, es decir empresas sin actividad real propia-, cuyos titulares no se correspondían con los verdaderos clientes, creadas en países catalogados como paraísos fiscales, sin haberse esbozado razones de ninguna índole que justificara tal proceder.

En ese sentido, a pesar de que se ha pretendido expresar que el trámite de apertura se conformó al procedimiento interno y que se identificó a los verdaderos clientes o titulares, lo cierto es que no se ha brindado argumento alguno que permita legitimar las formas utilizadas que, justamente, como luego aconteció en los hechos, desdibujaron la presunta corrección formal de aquel proceder pues, si bien, internamente, la institución podía conocer quiénes eran sus clientes, mediante el correspondiente entramado societario en países catalogados como paraísos fiscales, se edificó una barrera para el debido control y conocimiento de las operaciones de sus clientes.

Ello, en particular, respecto del Estado argentino y sus instituciones de fiscalización, en salvaguarda del orden económico financiero, valor que justamente el tipo penal aplicado en la especie pretende proteger y, dicha circunstancia, pese al hecho conocido, tal como surge de la propia documentación de la entidad, de que se trataba de una persona vinculada a actividades con sujetos de exposición política pública.



En esa dirección, como es apuntado en el decisorio ahora cuestionado, no puede restarse valor a la circunstancia de que las cuentas de la entidad no fueron abiertas autónomamente por los propios interesados, ni tampoco por las firmas que previamente tenían constituidas y mediante las cuales llevaban adelante su actividad comercial o lucrativa sino que, por el contrario, merced del auxilio prestado, fueron abiertas por sociedades que no se corresponden con ninguna de aquellas personas mediando la intervención de terceros en jurisdicciones extrañas que resultaban, a esa fecha, no cooperantes.

Y en ese sentido, el aporte brindado por De Rasis, para consolidar, en ese primer momento, el descripto estado de cosas, ha sido debidamente relevado en la sentencia y, pese a que se invoca su aparente corrección a modo de una acción inocua y estereotipada, no se ha logrado justificar de modo alguno la razonabilidad de lo actuado y de la conformación de la estructura societaria -que, de por sí, importa la asunción de costos administrativos- adoptada al único efecto de abrir las cuentas bancarias.

En ese aspecto y a pesar de la actuación posterior de oficinas de control y cumplimiento normativo, mínimas reglas de diligencia en la gestión de los riesgos propios de la actividad que De Rasis -y también Eraso- llevó a cabo, conllevan un compromiso en no promover ni ayudar a esos clientes a asumir la estructura propuesta que, sin duda alguna, se presentaba cuanto menos como poco transparente y que, en los hechos, resultó un canal hábil para expatriar fondos de dudosa procedencia.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), cuyo objetivo, entre otros, es el de contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como en los no miembros, en vías de desarrollo económico, ha recogido la experiencia en punto a que "...*(u)n sistema de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

reporte de información integral no sólo debe exigir que se reporte información relativa a las personas físicas, sino que también debe reducir el riesgo de que los contribuyentes eludan la obligación de reportar información recurriendo a entidades o acuerdos legales interpuestos. Esto implica que las instituciones financieras deberán realizar enfoques de transparencia de sociedades ficticias, fideicomisos o acuerdos similares, incluyendo las entidades sujetas a gravamen, para detectar aquellas situaciones en que un contribuyente intenta ocultar el capital aunque acepta pagar el impuesto sobre la renta..." (cfr. OCDE (2017), Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, Segunda edición, Éditions OCDE, Paris, disponible en línea en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264268074-es>).

En ese aspecto, considero que el estándar plasmado es claramente aplicable al caso pues si para esos supuestos resulta necesario un contralor particular, para el presente caso, donde podría haber riesgos derivados de la vinculación del cliente con la operatoria del Estado, esa diligencia no solo no fue mínimamente sopesada sino que fue deliberadamente franqueada con su aporte.

Reitero, se puso a disposición de los interesados la posibilidad de construir el esquema societario internacional, a la postre utilizado para abrir las cuentas mediante personas jurídicas diversas en jurisdicciones no cooperantes o renuentes a brindar información, que mellan la transparencia de la operatoria.

Así las cosas, el descargo de la defensa en punto al cumplimiento formal de los procesos internos de la entidad no se compatibiliza con los hechos comprobados de la causa pues, si por un lado, se intentó complimentar con las formas, por el otro, con decisivo protagonismo, se optó por ofrecer a los potenciales clientes herramientas para gestionar los



fondos de manera contraria y, así, sortear los controles de “compliance”.

En ese orden y a mayor abundamiento, no puedo dejar de observar que la cuestión aquí apuntada ha sido objeto de actual consideración, en relación con la realidad doméstica, en la Declaración de Punta del Este del año 2018, donde los representantes de los países signatarios -entre ellos, el nuestro- efectuaron un llamado a reforzar las medidas contra la evasión fiscal y la corrupción, con el objetivo de desplegar el potencial de transparencia y el intercambio de información en la región (cfr., <https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/LatinAmericanMinisterial>).

Recientemente, en el informe del año 2021 se ha reiterado aquel compromiso y la preocupación respecto del fenómeno de la movilización de recursos, ello para intentar revertir todas las formas de flujos financieros ilícitos (FFis). Así se destacó que esos fondos *“...están estrechamente relacionados con una amplia gama de problemas, como la evasión fiscal... la corrupción y otras formas de delitos financieros. Su impacto más inmediato es la reducción de la recaudación de ingresos. Los FFIs privan a los gobiernos de recursos muy necesarios para financiar los servicios públicos básicos y el desarrollo...”* (cfr., en línea, <https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/Transparencia-Fiscal-en-America-Latina-2021.pdf>).

Esos flujos financieros ilícitos -como los que formaron parte de este juicio, derivados de los fondos provenientes de los considerados delitos precedentes (la evasión tributaria y la obra pública vinculada con hechos de corrupción)- representan un importante obstáculo para los esfuerzos internacionales de desarrollo y van de la mano de una amplia gama de delitos financieros como el lavado de dinero, como en nuestro caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

La conducta ambivalente de los agentes financieros de la entidad bancaria (tanto el ahora recurrente como también Eraso -sin perjuicio de la deficiencia observada por la conclusión a la que se arribó al momento de precisar su grado de participación, como luego se verá-), analizada, como hicieron los jueces del tribunal de mérito, desde su particular *expertise*, no puede ser evaluada sólo desde un punto de vista formal y por fuera de sus habilidades y conocimientos especiales, ya que los elementos de prueba e indicios relevados dan cuenta de una situación diversa a la alegada por sus defensores en el recurso de casación en trato, en el que no demostraron la neutralidad requerida en la gestión de los riesgos vinculados con la captación de los fondos de los potenciales clientes, sino que *"... sus consejos y sugerencias revestían una utilidad clave a la hora de garantizar que el dinero obtuviese apariencia de legalidad impidiendo su correcta trazabilidad"* (p. 2649 del fallo, cfr. Lex 100).

Las referidas transferencias transfronterizas que se generaron a partir de sus intervenciones, a los lugares ya precisados, en las condiciones de tiempo aludidas y con los métodos y prácticas delineadas en el pronunciamiento recurrido, demuestran todo lo contrario y si bien la defensa del impugnante ha querido presentar tal actuación como una prestación habitual y estereotipada, cierto es -como se dijo- que la constitución de aquellas sociedades off shore, al único efecto de distanciar y dificultar el rastreo de las operaciones, no tenía razón de ser en orden al servicio que se contrataba y denotaron un aporte en la maniobra de lavado investigada que no puede ser despreciado.

Es que en el marco de actuación que le correspondía a De Rasis, con conocimientos específicos en materia de regulación financiera y bancaria, referidos por el *a quo* al momento de analizar su culpabilidad y calibrar su responsabilidad individual



por el hecho cometido -aludidos, incluso, por el imputado en la audiencia de visu celebrada ante esta Cámara el 15/9/2022, al mencionar su vasta experiencia en el rubro como bancario, en el país y en el extranjero-, bien sabía que las cuentas aperturadas en la institución no requerían ni demandaban la creación de las distintas personas jurídicas -en efecto, no se ha justificado de modo alguno esa construcción artificiosa- y que los fondos que se deseaban ingresar podían ser direccionados desde las propias cuentas de los clientes sin necesidad del enmarañado e innecesario traspaso por diversas firmas y jurisdicciones.

Al respecto la sentencia ha comprobado que la intervención del estudio jurídico panameño "Icaza, González-Ruíz & Aleman" respondió exclusivamente a la propuesta formalizada por el personal de la entidad bancaria, en particular, por De Rasis y Eraso.

Como se acreditó, las sociedades investigadas, titulares de las cuentas en el Banco Lombard Odier, *"...fueron ofrecidas a los encausados en una especie de catálogo de sociedades off shore, como parte de los servicios que prestaba el estudio Icaza quien, como se verá, se dedicaba a constituir este tipo de entidades y luego ofrecerlas a sus clientes, quienes solamente debían modificar el directorio y designar los beneficiarios.*

Tal como surge de la documentación remitida por la República de Panamá, fueron Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis quienes en representación del Lombard Odier y siguiendo las instrucciones de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, gestionaron con el personal de la firma legal "Icaza, GonzálezRuíz & Aleman", la adquisición de la fundación "Fondation Kinsky" y de las sociedades "Fromental Corp." y "Tyndall Limited Inc." donde, posteriormente, se canalizó el dinero de origen ilícito..." (cfr. p. 1456 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Así, el hecho de que se hayan cumplimentado pasos formales en el proceso de apertura de cuentas, en estas circunstancias, no importa una actitud neutral, ni tampoco permite sostener los mentados errores de tipo o de prohibición derivados por la intervención del sector de compliance del banco pues, desde el inicio de la relación mantenida entre De Rasis y el grupo nucleado en derredor de Lázaro y Martín Báez, se advierte una clara disposición a evitar instancias de control que resultan expresivas de, cuanto menos, serias dudas acerca de la legalidad de los fondos que se aplicarían a la cuentas.

Ello es lo que le da sentido a la gestión ofrecida por De Rasis en pos de la actuación del estudio jurídico panameño para la adquisición de sociedades, sin actividad real, con el único propósito de ser titulares formales de las cuentas, convirtiéndose en canales efectivos para la circulación de fondos, mediante la intervención de países, a esa fecha, no cooperantes.

Nótese que en el caso de Fromental Corp la solicitud de apertura de cuenta fue firmada por quienes aparecían como directivos de la firma -pero que eran empleados de Icaza- de manera previa al cambio de autoridades suscitados por la compra de la forma jurídica que fuera llevada a cabo por el grupo Báez (cfr. p. 1471 del decisorio).

Esta relación entre los servicios bancarios brindados, de manera conjunta con el ofrecimiento de servicios jurídicos, tendientes a facilitar la intervención de estructuras societarias meramente formales en jurisdicciones no cooperantes, ha sido comprobada y particularmente valorada en la sentencia, sin que la parte recurrente haya derruido el innegable valor incriminante que ostenta.

Afirmaron los jueces con razonabilidad que *"...existía una absoluta connivencia entre los representantes del Lombard Odier y los de la firma legal panameña, puesto que se trataba de un proceso en*



conjunto ofrecido como paquete a los clientes como parte de los servicios que brindaba la banca privada...".

Esta circunstancia adquiere gravedad ya que el imputado no era una persona ajena a la entidad bancaria y, en el rol asumido, no solo facilitó la construcción de la mentada estructura tendiente a sortear instancias de control y fiscalización, sino que la maniobra se evidenció con más claridad al momento de examinar su comportamiento ante el cierre de las cuentas adoptado por el banco Lombard Odier.

En ese aspecto, la decisión dio cuenta de que la entidad bancaria optó por cerrar las cuentas ante la falta de justificación del origen y la comprobación de que se trataba de operaciones de compensación vedadas, logrando la apertura de otra en la entidad Safra J. Sarasin del mismo país helvético, merced a las gestiones del acusado De Rasis.

Los sentenciantes apreciaron lo afirmado por el testigo Alex Mauro quien manifestó *"...haber recibido un llamado de Juan Alberto De Rasis -a quien conocía de haber trabajado juntos en el HSBC de Ginebra- durante el mes de julio de 2012 quien le informó que tenía unos clientes argentinos muy importantes, que era una familia que ya tenía relación con el banco Lombard Odier y que estaba buscando otros bancos suizos para diversificar sus inversiones, explicándole que se trataba de la familia Báez..."*.

Así las cosas, la prueba valorada de manera concordante y congruente en la decisión permite desestimar la tesis defensiva, no solo acerca de la aparente neutralidad de la conducta asumida por De Rasis, sino también descalificar los invocados errores acerca de la ilicitud de los fondos.

Es que se demostró que el acusado asumió, desde *ab initio*, la posible calidad ilegítima de los fondos que iban a ser depositados en la cuenta, proveyendo una estructura que facilitase obstruir el control y la fiscalización por parte de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

autoridades nacionales y, posteriormente, ante el cierre de las cuentas en razón de las deficiencias apuntadas por el sector de compliance del Lombard Odier, ofreciendo un canal alternativo para resguardar los fondos injustificados en otra entidad.

Estas circunstancias son demostrativas de la existencia de conocimiento suficiente respecto de la relevancia que podía llegar a tener su contribución, *ex ante*, en virtud del origen de dudosa legalidad que los fondos del conglomerado ostentaban, la que luego se consolidó con su accionar subsiguiente.

De tal modo no es posible excluir su responsabilidad en relación a las transferencias de los fondos al extranjero, funcionales al delito de lavado de activos cometido por, entre otros, Lázaro Antonio Báez, generados a partir de los ilícitos precedentes, dado que, como se sostuvo con argumentos que no han sido debidamente refutados, su comportamiento no se ajustó a las disposiciones vigentes y a una conducta esperable de acuerdo a su profesión y ámbito especial, por lo que no puede decirse que haya actuado de forma socialmente adecuada y en el marco del riesgo permitido.

Como se dijo, su proceder no se limitó a la actividad específica que tenía dentro de la entidad, sino que trasvasó dichos límites en favor de la captación de los fondos del Grupo Báez, cuya legitimidad de origen era ciertamente cuestionable.

Desde esta perspectiva, es evidente que el acusado bien podía haber ajustado su comportamiento a las expectativas normativas, sin haber facilitado la estructura que, a la postre, se utilizó para las maniobras de lavado verificadas, ofreciendo los productos bancarios sin más y evitando propender a la constitución de las mentadas personas jurídicas en jurisdicciones no cooperantes y, ante la palmaria evidencia de la falta de justificación, colaborar en la apertura de nuevas cuentas.



En este sentido, la experiencia del acusado en el ámbito bancario, sus particulares conocimientos en la materia y los elementos fácticos ponderados, tanto aquellos verificados al inicio del vínculo, con los acercamientos de los clientes, como los posteriores ante la clausura de la cuenta en el Lombard Odier, descalifican tanto la tesis del error de tipo planteada por la defensa como aquella del error de prohibición, alegada en subsidio.

Observo que el postulado desconocimiento en orden a su contribución con la maniobra sólo puede sostenerse mediante un examen descontextualizado, aislado y fragmentario de su intervención, habiéndole bastado al *a quo* la prueba incorporada por la acusación al debate para arribar a su decisión inculminatoria.

En ese último sentido, no se advierte que el tribunal de grado, al evaluar acerca de la pertinencia de las pruebas propuestas por la defensa de De Rasis -en particular, los informes de la oficina de compliance del banco suizo, la declaración del oficial a cargo y los correos electrónicos incorporados-, haya incurrido en la arbitrariedad que se alega, sino que, tal como ya se sostuvo, estas objeciones dan cuenta de un diferente punto de vista que la parte ha opuesto, pero que no acarrea la solución descalificadora de lo decidido a la que aspira.

Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos 321:1409 y, entre otros, 331:2249, según dictámenes del señor Procurador General a los que se remitió el Alto Tribunal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En suma, frente a aquellas evidentes circunstancias, estimo fundado y razonable el examen propuesto por los sentenciantes quienes, por unanimidad, consideraron probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal que le cabía a De Rasis en el hecho "A" y, por mayoría, tuvieron por acreditado que prestó una colaboración al suceso como partícipe necesario en la operatoria, efectuando un aporte de esa magnitud en orden al armado del esquema societario que permitió a los coimputados lograr su cometido, más allá del alegado cumplimiento formal de los trámites internos previstos por la entidad bancaria.

Por todo lo expuesto, estimo que el remedio incoado por la defensa no puede ser de recibo, lo que así dejo planteado al Acuerdo.

i) Los magistrados del tribunal de grado concluyeron que **Julio Enrique Mendoza** tuvo un rol excluyente en el marco de la maniobra de lavado de activos ya descripta, *"...por cuanto en su carácter de presidente de Austral Construcciones S.A. y en su ámbito exclusivo de actuación, consolidó la etapa de integración de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez"* (cfr. p. 2125 de la sentencia).

En tal sentido, indicaron que el nombrado Mendoza suscribió el supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones, por medio del cual se intentó otorgarles a los fondos apariencia lícita y poder integrarlos de esa forma al patrimonio de Austral Construcciones; ello con sustento, entre otras pruebas, en el legajo bancario de la cuenta n° 608936 de la ya mencionada firma Helvetic Service Group (cfr. p. 2128 de la resolución).

Aquella operación supuso la aprobación, mediante asamblea extraordinaria general, de la emisión de cien mil acciones, cada una por un valor de mil dólares cada una (USD 1.000,00), en títulos que agruparan doscientas acciones, hasta completar la suma



de cien millones de dólares (USD 100.000.000,00), de las cuales Helvetic se comprometió a comprar y suscribir el total de 21.800 acciones, por veintiún millones ochocientos mil dólares (USD 21.800.000,00) mediante el convenio que suscribió Mendoza en representación de Austral Construcciones S.A.

Y señalaron que en el referenciado legajo bancario obra otro documento en el cual Néstor Marcelo Ramos y Martín Antonio Báez notifican a Julio Enrique Mendoza de la cesión de las acciones preferidas a favor de la fundación panameña Fondation Kinsky.

A partir de esta participación en la maniobra, es que los magistrados concluyeron que, *"... intentar presentar a Julio Enrique Mendoza como un mero trabajador de la compañía Austral Construcciones, carece de toda correlación con los hechos acreditados en la causa, en tanto fue una pieza clave en la etapa final de la maniobra de lavado de activos, en la que en base al rol de presidente que detentaba, fue posible la suscripción del convenio de acciones preferidas con Helvetic Service Group"* (cfr. p. 2129).

En efecto, explicaron que la suscripción de aquellos actos, en la calidad que ostentaba, no permite legitimar la hipótesis defensiva de ajenidad con la maniobra y la asunción de un rol técnico y pasivo extraño a las operaciones ilícitas investigadas.

En definitiva, consideraron que el accionar del nombrado Mendoza no sólo fue excluyente e imprescindible, sino que *"...orientó su actuación hacia la concreción de los fines espurios que perseguía la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, permitiendo y otorgándole la apariencia de licitud al ingreso de fondos ilícitos que previamente habían sido expatriados"* (cfr. p. 2131).

En virtud de las consideraciones reseñadas se descartan las críticas de la defensa que, si bien presenta a su asistido como una persona que no tenía injerencia relevante en los hechos, omite considerar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

el rol, la competencia y los deberes y obligaciones que, específica y legalmente, se derivan del papel voluntariamente asumido.

En ese orden, la hipótesis desincriminante pretende desconocer los deberes contraídos por su condición de presidente de la firma y su evidente y palmaria infracción al avalar e impulsar las acciones que conllevaron la materialización de las operaciones de lavado investigadas.

No puede olvidarse que la organización empresarial que integra actividad colectiva, grupal y compleja, no diluye la responsabilidad personal de sus miembros y, en el caso, la de -justamente- el presidente del directorio.

Desde esta óptica, las consideraciones plasmadas en la sentencia se advierten con suficiente soporte, tanto en las cuestiones de hecho como en aquellas de derecho, siendo que el juicio de responsabilidad a la postre emitido se presenta sin visos de arbitrariedad alguna.

No empecé a ello la aludida disposición jerárquica que tenía Austral Construcciones S.A., empresa que, a la luz de las evidencias aportadas por las acusaciones y a estar a las contestes declaraciones, tanto de testigos como de coimputados, oídas en el debate -correctamente sopesadas por el *a quo*-, había adoptado un modelo de gestión bastante centralizado.

Es que, itero, la posición asumida dentro de la sociedad anónima define para el acusado una competencia particular en la gestión de la firma que supone la específica atención del negocio, cumplimentando deberes negativos que importen la evitación de la causación de riesgos jurídicamente desaprobados pero, particularmente también, de deberes positivos vinculados con la implementación de controles y de una organización mínimamente diligente para evitar que la estructura empresarial sea permeable a ellos y que, por tanto, lo alejan de ser



apreciado como un simple subordinado, sin poder de decisión y de determinación en diversos aspectos.

Desde esa perspectiva, Mendoza no puede ser considerado como un operario puramente fungible en ACSA y de ningún modo puede darse cabida a su teoría del caso acerca de que desconocía el sentido último de los hechos investigados.

Así, la asunción de tal calidad, renunciando y no habiendo ejercido de modo eficaz aquellas competencias, sumado al conocimiento de la realización de las maniobras ilícitas, no puede sino redundar en la atribución de responsabilidad de Julio Enrique Mendoza que, en definitiva, fue acertadamente expresada en la sentencia.

j) Afirmaron los jueces que se acreditó que **Leandro Antonio Báez** contribuyó de forma directa en el entramado societario y bancario investigado, asumiendo el rol de beneficiario económico en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito de lavado gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez.

En tal sentido, indicaron que conforme surge de la documentación valorada durante el juicio, Leandro Báez asumió el rol de beneficiario final de la fundación panameña Fondation Kinsky.

Evocaron que Martín Eraso, ejecutivo del banco Lombard Odier, *"...ubicó a Leandro Báez en un lugar de conocimiento acerca de lo que sucedía en el plano bancario puesto que reconoció que a finales de octubre de 2011, le presentaron en las oficinas del banco a Martín y Leandro Báez, a quienes vio por primera y única vez, y que junto con ellos estaban Chueco y Pérez Gadín, a quienes le presentaron como sus asesores"* (cfr. p. 2134 de la sentencia).

Por otra parte, observaron que en el plano societario Leandro Báez asumió el rol de beneficiario final de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd.; mientras que en el plano bancario asumió el rol de beneficiario económico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

en las cuentas a nombre de Fromental Corp. en el banco Lombard Odier (nro. 511656), y de las cuentas pertenecientes a las firmas *offshore* Fondation Kinsky (nro. 608663), Tyndall Limited Inc. (nro. 608743), Fromental Corp. (nro. 608744), Wodson International S.A. (nro. 608927) y Helvetic Services Group S.A. (nro. 608936).

A su vez, consideraron que actuó con pleno conocimiento de la ilegalidad de la maniobra, a partir de la firma del documento que releva de responsabilidad a la sociedad fundadora de la Fondation Kinsky y por la documentación respaldatoria presentada en cada una de las cuentas bancarias, tales como copias firmadas de su pasaporte y la licencia de conducir.

En definitiva, por mayoría, los jueces del tribunal de mérito consideraron que debía responder como partícipe necesario en los sucesos comprobados ya que prestó su nombre para que su padre pudiera operar las cuentas bancarias señaladas sin necesidad de figurar en los documentos. Mientras que para la señora jueza que conformó la minoría, Leandro Báez debía responder como partícipe secundario, a tenor de las previsiones del art. 46 del C.P.

Tal como se ha señalado la intervención del nombrado se encuentra suficientemente sustentada en la prueba ventilada en el debate.

En efecto, el tribunal sopesó que su presencia frente al agente bancario junto con la de sus consortes de causa Pérez Gadín, Chueco y su hermano Martín A. Báez, demostraban la existencia de un mínimo pero suficiente conocimiento en la expatriación de los fondos objeto de la maniobra de lavado. Su rúbrica en un escrito denotaba idéntica orientación.

Al respecto, en la sentencia se apreció como clara prueba de cargo "...el documento obrante a fs. 130 del segundo exhorto de Panamá donde obra una nota titulada "Declaration of release" suscripto por Martín



Antonio y Leandro Antonio Báez, en donde en su calidad de fundadores declararon aceptar y recibir toda la documentación relativa a la organización de la fundación en cuestión y relevar de responsabilidad a la firma National Founders frente a cualquier tipo de obligación...".

En ese sentido, aquel acto jurídico permite afirmar que el nombrado tenía conocimiento sobre la organización de la fundación y responsabilidad sobre su gestión en el entramado ilícito referido, de modo tal que su utilización para la recepción de los fondos examinados importaba, cuanto menos, una probada diligencia en orden a evitar el abuso de la forma jurídica y su utilización para la concreción de maniobras delictivas. De lo contrario y ante la duda de sus contenidos -reunión y firma de documento-, podría haberse abstenido.

Y reitero aquí las consideraciones expuestas en el punto anterior en cuanto al modo de organización empresarial de ACSA, siendo su padre quien ostentaba el poder en la empresa.

Evidentemente ha sido Lázaro Báez el que para los tres integrantes del tribunal de mérito atrajo para sí la mayor responsabilidad penal en la maniobra; sin embargo y en base a lo expuesto y probado en la liza del juicio, las gestiones y puntuales intervenciones que en el entramado ilícito tuvo Leandro Báez lo ubican como partícipe necesario del delito atribuido.

Es que, si bien en el plano vertical, Austral Construcciones se cimentaba, en mayor o menor medida, en función del principio de jerarquía, el delito de lavado de dinero se ha llevado a cabo a través de una organización empresarial en la que, en el plano horizontal, ha regido, también en mayor o menor grado, el principio de división de tareas con la conformación de ámbitos de competencia diferenciados que abarcan, a su vez, la actuación de diversos sujetos -como en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

caso que nos ocupa- en la escala inmediatamente inferior.

En ese contexto, el delito en trato se ha cometido a partir de una estructura empresarial organizada, si bien con cierta disposición jerárquica, con una marcada diversificación de los ámbitos funcionales.

Al respecto, sobre las distintas dimensiones del concepto de jerarquía y la necesidad de relativizar en la época actual, dominada por la tecnología y las comunicaciones globalizadas, la eficacia del principio de jerarquía en las esferas empresariales, ver Silva Sánchez, J.M., *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*, 2da. edición, Edisofer S.L., Madrid, España, 2016, p. 91 y ss.).

Por lo demás y sin perjuicio de que el ahora recurrente refirió que en Austral Construcciones S.A. nunca había tenido injerencia en los asuntos societarios y sólo había colaborado en algunas actividades por exclusivo pedido de su padre, entiendo -al igual que lo colegido en el pronunciamiento en crisis- que su accionar desarrollado en el seno de la organización, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente y a lo probado en el juicio, ha tenido lugar abandonando los baremos correspondientes a su oficio y puesto dentro de la empresa, adaptando su conducta en orden a la actuación delictiva planeada, a pesar de que el control de los resultados últimos de ese designio delictivo no haya pertenecido a su esfera de competencia o dominio, extremo que lo convierte -como acertadamente se concluyó- en cómplice necesario.

Tal como se expuso en el fallo atacado "... *Leandro Antonio Báez fue un garante de seguridad para Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado en su relación filial y en su designación como beneficiario de dichos fondos*" (cfr. p. 2136 de la decisión, disponible en Lex 100).



En esa línea, el papel desempeñado por Leandro Báez impide catalogar su intervención en los hechos como la de un mero tercero y justifica la imputación formulada pues, desde el rol jurídico asumido en relación con la entidad Fondation Kinsky, más sus juntas para la constitución de esa sociedad a esos fines con el ejecutivo de cuentas del banco suizo Lombard Odier Hentsch and Cie, Martín Andrés Eraso -acompañando a su hermano mayor, Martín Antonio, a Chueco y a Pérez Gadín, que formaban parte del Grupo Báez-, aportando de propia mano documentación identificatoria, facilitó la recepción de una porción del dinero como parte de una maniobra de blanqueo de los fondos, sin haber demostrado siquiera contribución alguna efectiva, según la calidad que detentaba, en orden a evitar la concreción de los riesgos jurídicamente desaprobados.

k) Los jueces del tribunal sentenciante consideraron que **Eduardo Guillermo Castro** integró la empresa criminal orquestada por Lázaro Antonio Báez, ejerciendo un rol dentro de la estructura organizada y dirigida, en los hechos, por Daniel Pérez Gadín.

Tuvieron por demostrado que Castro aportó sus conocimientos técnicos adquiridos durante una larga trayectoria en el mercado financiero, para asesorar, en primer lugar, a Pérez Gadín en el proceso de adquisición de la financiera SGI, efectuando una evaluación de la actividad comercial de la firma y, por el otro, representar al nombrado en el plano societario off shore, donde actuó en compañía de César Gustavo Fernández y Fabián Virgilio Rossi (cfr. p. 2138 de la sentencia).

En este sentido, consideraron los dichos de Alejandro Ons Costa, quien refirió que después de que Fariña hubiese adquirido la mitad de las acciones de Elaskar -en marzo o abril de 2011, y una vez desvinculado aquél-, *"... aparecieron dos nuevas personas de nombre Cerrota y Castro, que iban de parte*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de los nuevos dueños, para efectuar una evaluación de la empresa" (cfr. p. 2138 ibidem).

Y apreciaron que conforme surge del acta de Asamblea General Ordinaria n° 11, con fecha 18 de julio de 2011 se llevó a cabo la recomposición del directorio de SGI y se decidió la salida de Elaskar como Presidente, quedando César Gustavo Fernández en ese cargo y Alejandro Ons Costa como vicepresidente, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como Directores titulares, y Juan Ignacio Pisano Costa como Director Suplente (cfr. p. 2139 de la resolución).

A su vez, sopesaron que Castro ofició como hombre de confianza de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en SGI y participó *"... activamente en la recepción, conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero de origen espurio que era introducido por Martín Báez en la financiera, propiedad de su padre", tal como se desprende del material fílmico que fue exhibido durante el debate -y que se observó que participó activamente en secuencias distintas, que se corresponden a diversos días y horarios"* (cfr. p. 2146/2147 de la decisión).

Por otra parte, observaron que también se acreditó que Castro tomó parte del diseño del entramado societario y bancario en el exterior montado desde las oficinas de SGI.

Así, remarcaron que Eduardo Castro fue accionista y apoderado de las sociedades off shore Marketing and Logistic Management S.A. y SGI Argentina S.A. (filial Panamá); y también que fue designado como firmante y beneficiario económico de la cuenta n° 302-11-29478 del Balboa Bank & Trust de Panamá, abierta por Rossi a nombre de la firma Cono Sur Properties en la que había aportado copias de su pasaporte, de su documento nacional de identidad, su curriculum vitae y una nota del Banco Patagonia *"...en donde se señaló su buen comportamiento bancario"*.

Los jueces señalaron que *"... el hecho de que Castro haya suscripto el mencionado documento bancario*



y que haya aportado diversa documentación personal -la cual era requerida para abrir la cuenta- permiten acreditar el dominio del hecho del nombrado respecto a los distintos movimientos de fondos efectuados" (cfr. pág. 2142).

Y advirtieron que los poderes que le extendieron las distintas sociedades *off shore* le otorgaron la facultad de representar a los entes en cualquier parte del mundo, abrir cuentas y girar contra dichas cuentas a nombre de las sociedades entre otras cuestiones, de modo que era necesario que el nombrado fuera accionista o director de las firmas para poder utilizarlas al servicio de la maniobra de lavado de activos.

Así, expusieron que quedó demostrado que Castro fue designado como firmante de las cuentas de las firmas Marketing and Logistic en los bancos panameños Transatlántico y FPB; ofició como beneficiario económico de las cuentas abiertas por SGI Argentina S.A. (filial Panamá) en el banco Suizo PKB Privatbank y en este último banco firmó ante las autoridades bancarias un poder general de representación en favor de Rossi.

También mencionaron que el acusado figuraba como beneficiario económico de las cuentas abiertas en el banco Safra J. Sarasin por las sociedades Marketing and Logistic y SGI Argentina; para lo que acompañó documentación personal para completar el proceso - copia de su pasaporte y factura de teléfono celular-.

Los jueces concluyeron que los aportes efectuados por Castro a la organización fueron de total trascendencia para la concreción de la maniobra que permitió la introducción en el mercado formal de dinero de origen espurio, por lo que debía responder como partícipe necesario.

Ahora bien, de la lectura de la pieza procesal recurrida se observa que los argumentos utilizados por los magistrados de grado para delinear





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

su intervención en los hechos no han sido rebatidos por la defensa.

En efecto, al momento de exponer sus agravios, la asistencia letrada de Castro postuló una neutralidad que no se compadece con los extremos probados de la causa donde se advierte que el acusado volcó sus conocimientos especializados en pos del aseguramiento de los fines ilícitos que propusiera su consorte de causa Lázaro A. Báez.

El examen fragmentado y aislado propuesto por el recurrente, profundizado en su alegato oral ante esta instancia, de modo alguno se hizo cargo de rebatir la evaluación de la intervención del imputado en el marco general de la operatoria de blanqueo que se sirvió de la estructura armada y diseñada por aquel, aún sin haberse trasladado a Suiza y Panamá, países en donde se radicaron las sociedades aludidas en el decisorio puesto en crisis por parte del Grupo Báez.

En ese orden, la utilización injustificada de firmas creadas en jurisdicciones no cooperantes, con el propósito de eludir controles y fiscalizaciones, con el único fin de lograr transferir los fondos a diversas cuentas de entidades bancarias, en el marco expuesto en la sentencia, no asumen el rol de neutralidad pretendido, máxime cuando su participación no se limitó a la creación de tales estructuras, y mucho menos a “hacer bancos”, cómo expuso su representante legal ante esta Cámara en la audiencia de informes llevada a cabo el 23/6/2022, sino que su actuación superó aquel rol formal mediante la gestión de aquellas empresas asumiendo posiciones directivas en las mismas que, a la postre, facilitaron su utilización para el blanqueo de los capitales en cuestión.

1) Los magistrados de grado tuvieron por acreditado que **Walter Adriano Zanzot** formó parte de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez, aportando para ello sus conocimientos en el rubro



aeronáutico y sus gestiones en el aeropuerto internacional de San Fernando, para coordinar los vuelos de la empresa Top Air S.A. de la cual fue presidente y accionista, que fue utilizada para trasladar el dinero que luego sería expatriado del país a través de diversas financieras.

De conformidad con lo declarado por distintos pilotos de la compañía, estos aseguraron que Zanzot era el encargado de la toma de decisiones en el manejo diario de la empresa. En este sentido, los magistrados valoraron los testimonios de Aras, Fernández Louza, Poluyan y Pérez.

También tomaron en cuenta lo señalado por Leandro Báez, quien refirió que cuando viajaba los fines de semana a Río Gallegos lo hacía por vuelos de línea y también por aviones privados de Top Air, y que *"...cuando viajaban con dicha compañía le avisaban a Lázaro quien le pedía el avión a Walter Zanzot"* (cfr. pág. 2152 de la resolución).

Tuvieron en cuenta también lo declarado en similar sentido por la imputada Melina Báez cuando refirió que, después de pedirle permiso a su padre, se comunicaba con Walter Zanzot para verificar en qué día y horario estaba disponible el vuelo para ir o venir a Buenos Aires.

Por otra parte, apreciaron que *"...el cúmulo de las pruebas fílmicas, analizadas de forma conjunta con los registros de vuelo, permite concluir ineludiblemente, en base a indicios precisos, acumulativos y concordantes, que el dinero fue trasladado desde Río Gallegos hacia SGI a bordo de la aeronave LV-ZSZ propiedad de Top Air S.A., la cual era manejada por Walter Adriano Zanzot quien casualmente también fue visto en otra ocasión ingresando a las oficinas de Madero Center junto a Martín Antonio Báez portando una valija con dólares en su interior"* (cfr. pp. 2153/2154 de la sentencia).

Asimismo, advirtieron que el dinero llegaba a SGI en valijas tipo carry on y que diversos pilotos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la compañía Top Air declararon en el debate que los pasajeros solían llevar ese tipo de equipaje de mano, desconociendo qué llevaban dentro. Y que en las planillas de la PSA había múltiples errores “... *que demuestran la laxitud de los controles por parte de las autoridades*” (cfr. p. 2155 de la resolución).

Por lo expuesto, los magistrados concluyeron que Walter Adriano Zanzot contribuyó de manera directa a la puesta en marcha de la maquinaria de lavado de activos pergeñada por la organización criminal de la cual formó parte integrante no solamente en el plano formal como accionista y presidente de Top Air, sino también en el plano operativo; por lo cual se lo consideró partícipe necesario en el hecho A.

En cuanto al análisis de las críticas formuladas por su defensa contra la atribución de responsabilidad, habré de examinar tales agravios en el acápite **IV. 2) sexies** de la presente ponencia.

11) En cuanto a la responsabilidad penal de **Federico Elaskar**, los jueces del tribunal de mérito tuvieron por acreditado que tuvo una participación esencial para la conformación del entramado societario y bancario en el que confluyeron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

En primer lugar, recordaron que no era un hecho controvertido que Elaskar había sido dueño y encargado de la toma de decisiones de SGI, en tanto desde el 15 de junio del 2007 ostentaba el cargo de presidente y poseía el 90 % de las acciones de la firma, hasta el momento en que, a partir del aumento de capital social definido en una asamblea de accionistas celebrada el 19 de noviembre de 2010, pasó a ser propietario del 94 % de las acciones de la firma.

Sostuvieron que, conforme quedó reseñado al describirse la maniobra, Federico Elaskar vendió en un primer momento parte de sus acciones en SGI a Fariña y, luego, realizó el traspaso total, operación que se concretó con los ya referenciados Pérez Gadín y



Chueco. Pero que, además, aun antes de producirse formalmente esa operación, la organización ya utilizaba la financiera para sus propios objetivos.

Este aspecto fue acreditado mediante las declaraciones concordantes de numerosos testigos, las que, analizadas de manera conglobada, vinculan a Leonardo Fariña con la financiera SGI desde, por lo menos, comienzos del 2011, es decir, antes de que Elaskar se desprendiera de la totalidad del paquete accionario.

A guisa de ejemplo, tuvieron en consideración el testimonio de Sergio Rullo, quien relató que Fariña adquirió un vehículo Audi R8, en los primeros meses del año 2011, y que el nombrado *"lo citó a las oficinas de SGI, en donde le hizo entrega de 'plata grande' en concepto del pago de dicho rodado"*.

En un mismo sentido, valoraron los dichos del declarante Juan Carlos Guichet, quien se desempeñó como tesorero en SGI desde el año 2009 hasta 31 de enero de 2011 y era propietario del 2 % de las acciones de la firma, en cuanto a que Fariña *"era un chico que frecuentaba a Federico, que apareció con frecuencia una vez fallecido el padre de Federico"*.

Dicho testigo también señaló, al explicar los motivos de su desvinculación con la compañía, que si bien la única persona que le daba órdenes dentro de la empresa era Federico Elaskar, hubo una ocasión en la que éste, posiblemente junto a Leonardo Fariña, le dio un papel con una dirección donde había que buscar dinero en San Fernando.

De esa dirección se retiró un bolso deportivo "de buenas dimensiones", que contenía cuatro millones de euros en billetes de quinientos. Relató que él no quiso tener vinculación con ese dinero, pues desconocía su origen, y que Federico Elaskar y Leonardo Fariña lo visitaban para solicitarle que les fuera entregando las sumas contenidas en el bolso, hasta que no quedó nada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Estos dichos -reforzados por los testimonios de Julia Nice Gallino Bezón y Carolina Zapata, ambas empleadas de la firma SGI, quienes también dieron cuenta de la relación de Fariña con la mentada financiera- permiten descartar las críticas expuestas por la defensa, consistentes en que el único vínculo que tenía el nombrado con los hechos investigados era *"querer cobrar lo que se le adeudaba"* por la venta de la financiera.

A su vez, los magistrados señalaron que la adquisición de SGI fue determinante para que la organización criminal investigada pudiese llevar a cabo las conductas reprochadas en la forma en la que lo hizo.

A todo evento, ninguna prueba arrimó al debate para demostrar -como aseveró su defensa en su recurso de casación- que la presente investigación se consolidó en un marco de operaciones de corte político que no podía ser desconocido y que él fue víctima de esos vaivenes para lograr *"... desestabilizar al gobierno de ese momento"* -sic. de su impugnación, cfr. Lex 100-.

Que tampoco agregó argumentos novedosos en este aspecto al momento de alegar ante esta Cámara.

De otro tanto, si bien reclamó que no se valoró su descargo que daba cuenta -según refirió- de la inexistencia de una relación con Lázaro Báez, en otro pasaje de su recurso, al relatar que no podría ser partícipe necesario de ninguna acción, reconoció que *"... le vendió su sociedad al grupo Báez"* (sic. de su impugnación, cfr. Lex 100).

En definitiva, los jueces concluyeron, sobre la base de un razonamiento lógico exento de arbitrariedad, que no sólo se comprobó la venta de la sociedad como un vehículo para la concreción de las finalidades de la organización delictiva, sino también su participación en la financiera al llevarse a cabo los hechos identificados como "A", en la porción correspondiente, cuando Elaskar aún se encontraba en



ella, en carácter de presidente y como propietario de más del 90 % del paquete accionario; por lo que su intervención fue correctamente reputada como esencial para la concreción de los fines espurios de la organización delictiva encabezada por Lázaro Antonio Báez.

Por lo expuesto, sus agravios no tendrán acogida favorable habida cuenta que en el decisorio se llevó a cabo una valoración de la prueba sobre la base de criterios lógicos, ajustada a las constancias de la causa y exenta de la arbitrariedad que reclama la defensa de Elaskar.

m) En cuanto al rol de **Martín Andrés Eraso**, el tribunal de grado tuvo por acreditado que desde su rol de ejecutivo de cuentas del banco *"Lombard Odier Darier Hentsch and Cie"*, de la Confederación Helvética, dirigió su accionar facilitando diversos medios a su alcance que contribuyeron a que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera conquistar sus propósitos delictivos, vinculados al lavado de millonarias sumas de dinero.

Señalaron que, como sucedió con el coimputado De Rasis, los aportes concretos efectuados por el encartado Eraso *"...lejos estuvieron del rol esperado por un ejecutivo de cuentas dedicado a la captación de clientes (rol netamente comercial), puesto que terminó comportándose como un operador trascendental en la ingeniería del blanqueo, desplegando su actividad desde el seno mismo de la entidad bancaria"* (cfr. pp. 2168/2169).

Asimismo, postularon que *"... la prueba colectada ha permitido reconstruir que los servicios ofrecidos por De Rasis y Eraso consistían en un paquete completo en donde se facilitaba la expatriación del dinero a cuentas en dicha entidad bancaria, ocultando al real dueño del dinero con interposición de sociedades off shore gestionadas por los propios banqueros"* (cfr. p. 2169).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Y afirmaron que Eraso conocía que en las cuentas del grupo Báez en el banco Lombard Odier se ingresaron fondos a través del sistema de "cable" o "compensación", lo que les permitió a los sentenciantes tener por acreditado el aspecto tanto cognitivo como volitivo de su obrar doloso.

Para ello, por una parte, descartaron la versión exculpatoria intentada por el propio Eraso y valoraron los dichos del imputado colaborador, que entendieron corroborados con el hecho de que a los pocos días de la reunión mantenida en las oficinas de la financiera Provalor se constituyó la sociedad Teegan Inc. Belice y se produjo la apertura de la cuenta en Lombard Odier a nombre de dicha compañía off shore; y que, en los formularios KYC de esta cuenta, *"... se indicó que se invertirían fondos por la suma de diez millones de dólares, lo cual resulta coincidente con la idea inicial de Fariña"* (cfr. p. 2172 de la sentencia).

Por otro lado, consideraron que *"...el hecho de que se hayan rubricado los formularios de apertura de cuenta de forma previa a la constitución de la sociedad (...) permite concluir que los ejecutivos del Lombard no eran ajenos al proceso de constitución de la firma, que estaban al tanto de que el mismo seguiría su curso y que se trataba de meros formalismos, puesto que el pacto ya había sido cerrado entre Eraso y Fariña en la sede de Provalor"* (cfr. pp. 2173/2174 de la resolución).

Y observaron que fue también la mecánica seguida para la adquisición y constitución de la fundación Kinsky y las sociedades Fromental y Tyndall -conforme surge de los correos electrónicos intercambiados entre el nombrado Eraso y el personal del estudio Icaza-. Participación que tuvieron por acreditada también a partir de la facturación efectuada por el estudio Icaza por la adquisición de las sociedades Fromental Corp y Tyndall Limited (cfr.



fs. 124 y 143 del segundo exhorto de Panamá, referidos en la pág. 2176/2177 de la sentencia).

Así consideraron que el hecho de que tanto De Rasis como Eraso señalaron que la evaluación de compliance fue efectuada respecto de Lázaro Báez y no de su hijo Martín que era el apoderado de la sociedad off shore que estaba aperturando la cuenta, deja entrever que *"... acordaron con los asesores de Lázaro Báez -Fariña y su hijo Martín- el ingreso de los fondos al banco de manera tal que el encartado no figure en ningún documento, cuestión que denota una clara complicidad entre el lavador del dinero y los agentes del sistema financiero que se supone deberían haber abogado por mitigar el riesgo de dichas prácticas"* (cfr. p. 2179 de la sentencia).

También que, como quedó acreditado respecto de De Rasis, el nombrado Eraso incumplió con la normativa del banco Lombard Odier y las buenas prácticas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo; en particular al indicar que no se trataba de personas expuestas políticamente ni de un cliente de alto riesgo, en función de su actividad comercial como contratista del Estado Argentino.

Y que debió haberse dado cuenta que había una incongruencia entre lo señalado en el documento KYC y las operaciones realizadas, ya que si bien se había indicado en dicho informe que el dinero provendría de ahorros de la familia, a los pocos días se recibieron acreditaciones de personas jurídicas que nada tenían que ver con la familia Báez y que, a su vez, obedecía a operaciones de compensación de fondos.

Las magistradas concluyeron que, contrariamente a lo expuesto por la defensa, quedó probado que *"... Eraso junto con De Rasis omitió cuestiones dirimentes en los formularios KYC, que negoció con miembros de la organización criminal la expatriación del dinero por fuera de los mecanismos legales, a través de los servicios prestados por*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Provalor y que brindó los medios y contactos necesarios para la constitución y adquisición de sociedades off shore" (cfr. p. 2190); por lo que debía responder como partícipe necesario de los hechos imputados.

Al momento de alegar en la audiencia celebrada ante esta instancia, la defensa técnica de Eraso enfatizó que la conducta desplegada por su asistido debía ser reputada como neutral y animada por el principio de confianza por cuanto había procedido a dar intervención al sector de compliance de la entidad bancaria, quien no objetó la incorporación de la familia Báez como clientes de la institución.

Ahora bien, tal como señalé al momento de considerar la intervención del coimputado De Rasis, advierto que la conducta desplegada por el encartado no se limitó a la recepción de los clientes y el seguimiento del trámite de apertura de la cuenta sino que ambos, cada uno según su grado de intervención, ofrecieron el soporte necesario para que la apertura de las cuentas se concretara en cabeza de sociedades constituidas a ese único efecto en jurisdicciones no cooperantes.

En este punto, la contradicción y ambivalencia del comportamiento desplegado por Eraso ha sido ajustadamente sopesado en la sentencia, lo que impide considerar o atribuir el carácter neutral que reclama la defensa pues está claro que, más allá del cumplimiento de las formas, se ofreció el armado de un entramado societario para asumir la titularidad de las cuentas.

Al respecto, el examen parcial y formal que su asistencia legal pretende atribuir a su intervención en esta parte de los sucesos, desconoce el aporte y la dinámica en la constitución de sociedades, que no fue una acción que pueda ser justipreciada como irrelevante y que denota un claro posicionamiento en el accionar de los responsables del banco tendiente a permitir el ocultamiento y



dificultar el conocimiento de los flujos financieros de procedencia ilícita y el ejercicio de las facultades de contralor, entre otros, del Estado nacional y de los organismos de fiscalización argentinos que, como ya he indicado, está íntimamente ligado al interés jurídico que sostiene y propugna la persecución penal del lavado de activos.

Frente a esa evidencia, vinculada con la constitución de sociedades de ese tipo y en ese contexto en jurisdicciones no cooperantes, no se ha contrapuesto elemento o prueba alguna que permita abonar la neutralidad de la conducta del imputado como parte de la entidad bancaria.

Es por ello que, sin perjuicio de las agudas consideraciones esbozadas en torno a la categoría de conductas neutrales que ha expuesto la defensa, en el caso su aplicación se ve inhibida por la circunstancia antedicha.

En efecto, lo aquí apuntado ha sido objeto de consideración en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de octubre de 2005, que establece para este tipo de situaciones medidas reforzadas de diligencia debida; y fue profundizada con mayor énfasis por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de mayo de 2015.

Estas pautas, sopesadas únicamente para corroborar el ajustado criterio de valoración expuesto en la sentencia en orden a la actuación llevada a cabo, demanda que *"...(1)os Estados miembros deben prever como mínimo que las entidades obligadas apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente cuando se trate de personas físicas o entidades jurídicas establecidas en terceros países de alto riesgo identificados por la Comisión. Igualmente, debe prohibirse recurrir a tal efecto a terceros establecidos en dichos terceros países de alto riesgo. No se debe deducir que los países que no figuran en la lista tienen automáticamente un sistema*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y las personas físicas o entidades jurídicas establecidas en esos países deben ser evaluadas en función de los riesgos..." (considerando 29 de la disposición).

En lo que aquí importa la normativa en cuestión es expresiva del riesgo introducido y apoyado por los propios acusados Eraso y De Rasis, que recomendaron y dieron soporte justamente para recurrir a estos terceros países de alto riesgo, cooperando para evitar el rastreo del titular de la propiedad y, con ello, el origen de sus fondos.

Y sin perjuicio de que las sociedades así constituidas no son ilegales en sí mismas y, en su caso, pueden tener objetivos empresariales legítimos, aquellas circunstancias no podían ser desatendidas en la especie pues, en definitiva, tal extremo no era una condición o un requerimiento para el trámite de apertura de cuentas y, sin embargo, fue propiciado por el ahora recurrente en un caso donde se trataba de una persona materialmente ligada a funcionarios estatales con altos cargos.

De otro lado y en cuanto a la invocación que hace su defensa al principio de confianza como delimitador de su responsabilidad, debe repararse que éste tiene que ver más con la existencia de una tarea común que se asigna a varios sujetos que componen un grupo de trabajo bien delimitado, como, *v.gr.*, se da en el ámbito médico-quirúrgico; o sea, algo bien alejado a la vinculación existente en autos, sin perjuicio de la relación de jerarquía con De Rasis que *supra* se referenciará para mostrar el déficit en el análisis en el grado de intervención atribuido en los hechos.

La tarea común en organización laboral y la división funcional del trabajo genera una imputación recíproca de la conducta de cada uno de los sujetos a todos los demás y aquí el principio de confianza puede adaptarse muy bien. Pero ello presupone la existencia



de ciertas relaciones previas en las que se susciten deberes especiales recíprocos de corrección de conductas defectuosas ajenas o de evitación de los efectos lesivos de dichas conductas desaprobadas.

Todo esto significa, en palabras del profesor español Silva Sánchez, *"... que se hace preciso determinar cuáles son las relaciones sociales presididas por el principio de confianza; qué específica vinculación entre sujetos es característica de ellas; y por qué, en consecuencia, existía un deber previo de evitar resultados lesivos producidos en la esfera prima facie de un tercero. Un deber cuya existencia diferencia las relaciones presididas por el principio de confianza de aquellas regidas por el principio de separación absoluta de esferas"* (cfr. ob. cit., p. 209/10).

En nuestro caso, no sólo se probó que Eraso, ciertamente, en base a su experticia y ámbito de actuación propio, a través de la conducta desplegada -de ningún modo cotidiana o estereotipada-, debió representarse deberes especiales recíprocos de corrección de conductas ajenas orientadas al lavado de activos, como las que se evidenciaban; sino que, además, su defensa no aportó elementos precisos y novedosos para concluir que confió en que otros, con su actuación, se mantendrían dentro de los límites del peligro permitido.

Por todo ello, la mencionada neutralidad y la invocada confianza que podía merecer la derivación del caso al departamento de compliance del banco suizo se ve cuestionada y derribada por la actuación de los propios agentes bancarios -De Rasis y Eraso- que ofrecieron este servicio adicional que atentó contra los objetivos declamados en el sistema de integridad y que no se han justificado en circunstancia económica o fiscal alguna, al tiempo que enerva y entorpece las facultades de contralor de las autoridades nacionales.

Así, el puntual agravio de la parte, vinculado a que no se demostró la responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

material de Martín Eraso en el hecho "A" y que el fallo, en este aspecto, es arbitrario, debe ser rechazado, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

n) En lo que hace a la participación de **Claudio Bustos** en la maniobra aquí investigada, los jueces del tribunal sentenciante consideraron que, a través de su calidad de apoderado de Austral Construcciones S.A. y también de su rol jerárquico en la empresa, con experticia contable, intervino para que pudiera llevarse a cabo la maniobra de lavado de activos comprobada.

Para eso valoraron que en su declaración indagatoria, reconoció que en 2010 Lázaro Báez le había ordenado que pusiera a disposición de Fariña toda la documentación contable de la compañía para la gestión de un fideicomiso financiero.

Asimismo, que participó en forma directa de la negociación con Nación Fideicomiso, junto con Leonardo Fariña y Sergio Molina -gerente comercial de Nación Fideicomiso-, de los términos del memorando de entendimiento que regiría las relaciones comerciales entre aquella firma fiduciaria y Austral Construcciones S.A., conforme surge de los correos electrónicos detallados en la sentencia.

También, lo declarado por el propio Fariña en cuanto a que Bustos estuvo también al tanto de las negociaciones para la adquisición de SGI, en tanto aquél refirió que *"... hubo una reunión post compra en las oficinas de Austral sitas en Pasaje Carabelas 241 de la que participaron él, Federico Elaskar, Gustavo Fernández, Claudio Bustos y Martín Báez, en la cual explicaron todo el circuito con el que podrían descontar cheques a través de SGI, pudiendo descontar tanto los cheques propios de la empresa como los de los proveedores"* (cfr. p. 2192 de la sentencia).

Y que cuando SGI se encontraba manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, *"...se determinó que había una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio*



Bustos y Julio Mendoza, corroborándose una vez más su actividad no sólo dentro de la firma Austral Construcciones como un mero trabajador, sino también dentro de la organización delictiva encabezada por Lázaro Báez" (cfr. p. 2193).

Asimismo, observaron que Bustos depositó los cheques obtenidos por Helvetic Service Group como resultado de la liquidación de los títulos negociables llevada a cabo por la firma Financial Net -mecanismo utilizado para la repatriación de fondos una vez que eran expatriados- por un total de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 208.840.276,65).

Aquellas operaciones fueron reportadas por las entidades bancarias contra las que se libraron los cartulares como sospechosas ante la U.I.F. por superar el perfil transaccional habitual.

Los cheques en cuestión fueron entregados por Jorge Chueco a Bustos para su depósito en las cuentas de Austral Construcciones S.A.

Desde esta perspectiva, estimo que las críticas efectuadas por la defensa del nombrado no pueden tener acogida favorable pues si bien pretenden denotar la aparente ajenidad de Bustos en la maniobra y la realización de un comportamiento neutral, cierto es que no logran confutar el ajustado análisis efectuado por los sentenciantes con sustento en el rol asumido dentro de la firma, su injerencia en la contabilidad de A.C.S.A. y el estrecho vínculo con Lázaro A. Báez que no solo se limitó a la gestión de la mencionada empresa sino también a la de otras del grupo, tales como Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani S.A.

En ese sentido, se advierte que su intervención resultó determinante no solo por resultar expresiva de la voluntad de Lázaro A. Báez sino por adecuar y asegurar sus planes en cada una de las diversas operaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Al respecto, no puedo dejar de señalar que el reporte de la U.I.F. en orden al depósito de los cheques antes referenciados es demostrativo de una pauta clara de anormalidad que, como mínimo, fue ignorada por el acusado que dispuso el depósito de esos cartulares.

No solo ello sino que el origen de los mismos no hace más que corroborar su procedencia cuestionable y sospechosa que, para una persona que llevaba la gestión contable de la firma, no podía pasar desapercibida y que optó por, cuanto menos, ignorar y conformar su voluntad con tal decisión.

Desde esta óptica, caen los argumentos ensayados por la defensa y se consolidan los esbozados en la sentencia que, de manera coherente y conglobada, asumen la totalidad de los indicios y elementos de prueba que dan cuenta de la intervención relevante de Bustos en clara adaptación al plan criminal llevado a cabo bajo la dirección de Lázaro A. Báez.

ñ) Los magistrados -por mayoría- tuvieron por acreditado que **Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez** contribuyeron de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiarias económicas en diversas cuentas por las que circuló el dinero que fue sometido al circuito de lavado, gestado por la organización criminal aquí investigada.

Indicaron que si bien aquéllas tuvieron una participación menor que la de sus hermanos Martín y Leandro, *"...prestaron su nombre para maquillar las operaciones de lavado de dinero efectuadas por su padre"* (cfr. p. 2196 de la sentencia).

En tal sentido, refirieron que conforme surge de la documentación valorada durante el debate, Luciana y Melina Báez fueron designadas como beneficiarias finales de la fundación Kinsky y, que sin perjuicio de no firmar ningún documento, aportaron sus pasaportes para poder asumir dicho carácter en la



fundación y en las diversas cuentas bancarias manejadas por el grupo.

En particular, los jueces de grado valoraron como un indicio demostrativo del conocimiento y dolo de la participación en la maniobra por parte de las nombradas, que aquellas tramitaron sus pasaportes de manera conjunta el día 15 de noviembre de 2011, días después que De Rasis le solicitara a una de las encargadas del estudio Icaza, que consignara también como beneficiarias de la fundación Kinsky a Luciana y Melina Báez (cfr. pp. 2197/2198 de la sentencia).

Y, en especial, que las copias de los pasaportes entregados tenían sus rúbricas, las que no fueron expresamente negadas en el debate (cfr. p. 2200 de la resolución).

Asimismo, señalaron que se acreditó que en el plano societario Luciana y Melina Báez asumieron el rol de beneficiarias finales de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y en las cuentas abiertas a dichas firmas en los bancos Lombard Odier; así como en las pertenecientes a Wodson International S.A. y Helvetic Services Group S.A.

En definitiva, consideraron que debían responder como partícipes secundarias de los hechos imputados.

Por su parte, la magistrada que votó en disidencia, concluyó que no habiéndose acreditado la participación de Luciana Báez ni de Melina Báez en los hechos, correspondía absolverlas de este hecho.

En cuanto al examen de las críticas de la imputación dirigida contra las mencionadas habré de remitir a lo expuesto en el punto **IV. 2) sexies** del presente voto.

o) Por último, el tribunal de mérito -por mayoría- consideró que **Alejandro Ons Costa** debía responder como partícipe necesario de esta maniobra delictiva, también denominada "Circuito de expatriación y reingreso de fondos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Para ello tomaron en consideración que el nombrado Ons Costa fue accionista y director de SGI Argentina S.A., hasta que fue designado el 11 de julio de 2011 como vicepresidente; es decir, continuó en la financiera una vez que Federico Elaskar vendió sus acciones y asumieron las nuevas autoridades.

Por otra parte, los jueces también valoraron el testimonio de Guichet, quien refirió cuando se lo consultó sobre quiénes estaban al tanto del empleo de bolsos con dinero que *"...César Fernández debería saber perfectamente, y mucho más que yo, el origen de todo eso; Alejandro Ons Costa calculo que debería saber también de dónde venía, de dónde procedía eso"* (cfr. p. 2203 de la sentencia).

Y que conforme señaló la testigo Laura Isabel Cresta, *"...todos los registros para libros societarios estaban en la oficina de Alejandro Ons Costa en SGI, lo que se condice con el testimonio de Guichet en cuanto a que [era el] 'contador general' de la firma"* (cfr. pág. 2205 de la resolución).

Su intervención también se probó a partir de las certificaciones de ingresos personales de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, firmadas por Ons Costa, las que fueron presentadas para la apertura de la cuenta de Marketing & Logistic en el Banco Transatlántico de Panamá; con el testimonio de la contadora Karina Simón, quien indicó que suscribió los balances de SGI que fueron presentados ante el Balboa Bank, a pedido del nombrado Ons Costa; y por la documentación secuestrada en la financiera SGI Argentina S.A., en la que se halló una nota firmada por Ons Costa, en su carácter de "Vicepresidente a cargo de la Presidencia", al Banco Central de la República Argentina, referida a las gestiones para la apertura de una cuenta corriente en el Banco Banesco S.A. de Panamá.

A partir de lo expuesto, las magistradas del tribunal concluyeron que Alejandro Ons Costa actuó "...



de acuerdo a un rol específico vinculado con el ámbito de su conocimiento, en especial contaduría, tanto a nivel local como internacional, dentro de la estructura conformada en la financiera SGI -en la cual detentó cargos formales- y encabezada en un primer momento por Elaskar y luego -con el ingreso de Daniel Pérez Gadín- por Lázaro Báez y su entorno".

Para el a quo su aporte "...resultó esencial al brindar la necesaria apariencia de legalidad que la financiera requería tanto para operar en el mercado local como en el extranjero y disimular así su funcionamiento abiertamente irregular" (cfr. pp. 2206/2207 de la sentencia).

En definitiva, consideraron que debía ser responsabilizado como partícipe necesario de la maniobra aquí investigada.

Sentado ello, se advierte que la decisión se encuentra suficientemente fundada y las críticas expuestas por las defensas no logran demostrar la pretendida ajenidad en los hechos.

Vale señalar que el decisorio, de acuerdo con el desarrollo argumental puesto en evidencia por las señoras juezas que conformaron mayoría, ha sopesado de manera conjunta diversos elementos que dan cuenta de que el acusado ostentaba una posición de particular posición de jerarquía y responsabilidad dentro de la firma SGI.

En efecto, no solo resultaba accionista sino que fue vicepresidente -que ejerció temporalmente su presidencia- y en particular, contador general.

Aquellas cualidades importan una responsabilidad en la gestión de las actividades de la firma que permite sustentar un juicio de responsabilidad pues en el seno de la firma SGI se dieron las operaciones que conformaron parte del entramado de lavado de activos aquí investigado.

Si bien es cierto que se ha sostenido que el acusado no formaba parte del grupo allegado a Báez no es menos que conformó su voluntad, en el particular





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

rol que ostentaba, a los planes de aquél y de su grupo. Valen aquí las consideraciones expuestas en el punto **IV. 2) ter**, con particular referencia a Silva Sánchez, en *Fundamentos...*, p. 93/4, antes citado.

Aquellas competencias que detentaba en las posiciones antes reseñadas importan una responsabilidad en velar por el desarrollo de las actividades de SGI dentro del marco de la legalidad.

En ese orden, pretender distinguir taxativamente operaciones “ilegales” de operaciones “legales” cuando la firma está sustancialmente vinculada a la operatoria de lavado no resulta plausible y, por el nivel jerárquico que ostentaba y sus capacidades profesionales, es inverosímil que no conociera la coexistencia de ambas actividades.

Más aún aquella actividad legal a la postre pretendía también brindar cobertura a la ilegal y, de esa manera, en el rol de contador general y vicepresidente de la firma, las tareas desarrolladas que formalmente parecen socialmente adecuadas, pierden la pretendida neutralidad.

Repárese que las magistradas destacaron que en su rol de contador general suscribió documentación contable y legal que, si bien no importó la transferencia de dinero, facilitó el desarrollo de la maniobra al tiempo que diversos empleados indicaron que como profesional del rubro supervisaba todo lo que acontecía en SGI.

En líneas generales, dado su particular papel y el conocimiento que tenía de la maniobra, su indiferencia o ajenidad no puede ser reputada como inocua y supone una conformidad con el plan criminal que, sin duda, utilizó la estructura de SGI para la realización de las acciones ilegales.

La estructura y la división de tareas propias de la gestión empresarial no importa, por sí misma y de manera general, para los que detentan una posición jerárquica directiva con injerencia en la toma de decisiones y el control, un valladar ante la evidente



y obvia conformación en el seno de la empresa de acciones ilícitas estructurales tal como sucedió en el caso.

En cuanto a la queja vinculada con el peso otorgado en la sentencia a la declaración del testigo Guichot, llevo dicho que si bien la decisión de por qué se cree a un testigo no puede convertirse en un ejercicio de decisionismo judicial no controlable y sin respeto a la máxima de razonabilidad, en el caso, la valoración de sus dichos se ha hecho sobre la base de una apreciación lógica, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo e identificando el lugar que ocupaba en el cuadro probatorio completo, sin fraccionarlo o considerarlo en forma aislada (cfr. FSA 52000970/2009/T01/CFC22, "Acuña, Carlos Dante y otros s/recurso de casación", Reg. 1326/20, del 7/8/2020).

En la especie, lo decidido por el *a quo* al respecto se llevó a cabo valorando el resto del cuadro probatorio en forma conglobada, sin omitir el resto de la información con la que se disponía.

A diferencia de lo argüido por el recurrente, no advierto que esa estimación haya sido cerrada o inabordable, antes bien en el decurso del razonamiento es observa una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas de rango objetivo afrontadas con respeto a todas las garantías que inspiran el principio de presunción de inocencia y las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a las cuales deben llevarse a cabo las inferencias que permitan considerar un determinado hecho como acreditado.

Por ello y habida cuenta de que el juicio de su estimación se encuentra revestido de razonabilidad y coherencia y, esencialmente, por no rebatir los recurrentes los fundamentos expuestos por los magistrados para colegir del modo en que lo hicieron; el agravio de la defensa de Ons Costa, por las razones brindadas, no podrá ser de recibo.

IV. 2) quater. Prohibición de regreso



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Sin perjuicio de lo ya examinado, vale señalar que las defensas de De Rasis, Eraso, Ons Costa y Leandro Báez, invocaron, implícita o explícitamente, una vulneración a la "prohibición de regreso", fundada en que las conductas imputadas a sus asistidos constituirían comportamientos neutrales, estereotipados y, por lo tanto, inocuos, sin exceder los límites de los roles lícitos que ocuparon.

El instituto al que hicieron referencia las defensas constituye un límite a la intervención punible en un hecho ajeno. En la formulación clásica de Jakobs, autor citado por varios de los impugnantes en apoyo a sus agravios, *"... quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento. que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida"* (cfr. autor cit. *La imputación objetiva en el derecho penal*, ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1996, p. 31).

La prohibición de regreso, así entendida, determina que no se pueda recurrir, al imputar hechos delictivos, a aportes de un tercero que consistan en prestaciones que se puedan encontrar en cualquier lado y no entrañen ningún riesgo en sí mismas, si el autor hace uso de estas prestaciones para cometer un delito.

Se incluye en esta categoría a individuos que podrían haber evitado la continuidad de un curso lesivo con solo tener la voluntad de hacerlo o que, incluso, hayan colaborado de alguna manera con su concreción, cuando en su comportamiento no se pueda identificar ningún quebrantamiento de su rol (cfr. ob. cit., p. 82-83).

Ahora bien, lo primero que corresponde señalar es que, a diferencia de lo señalado por varios de los impugnantes, esta concepción de la prohibición de regreso está lejos de ser unánime. En efecto, una



parte importante de la doctrina y la jurisprudencia se enrolan en la posición más restringida, desarrollada por Claus Roxin, en la que esta excepción a la intervención punible en el hecho ilícito de un tercero se ve limitada, a su vez, en los casos en los que se advierte una “reconocible propensión al hecho”. Este criterio es, a mi juicio, preferible, en la medida en que, una acción que, considerada en sí misma, pueda ser interpretada como inocua, deja de serlo a partir del contexto deducible de las intenciones del potencial autor doloso (cfr. autor cit. *Sistema del hecho punible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 329-330).

En un sentido similar, Frisch explica que, si bien la prohibición de actividades o acciones inocuas que únicamente podrían conducir al menoscabo de bienes mediante el comportamiento contrario a derecho de un tercero supondría una limitación a la libertad de acción intolerable, la situación es diferente cuando *“la conducta del actuante (...) -en atención a su sentido (Sinngehalt)- se muestra exclusivamente dirigida a posibilitar el comportamiento antijurídico de un tercero. Ante este escenario, no existe razón alguna por la que permitir la libertad de acción para promover o provocar actuaciones delictivas ajenas”* (cfr. autor cit. *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 81-82).

Por lo tanto, quedan excluidos del alcance de la prohibición de regreso los aportes dolosos del hecho de un tercero, por más que, si se los considerara de manera aislada, tengan el aludido carácter estereotipado o inocuo.

En esa misma dirección, se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Alemán, al sostener que *“...si la acción del autor principal va dirigida exclusivamente a la comisión de una acción punible y si el que presta ayuda lo sabe, entonces su aporte al hecho debe considerarse como conducta de complicidad.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En este caso su actuar pierde siempre el carácter de 'cotidiano'; ha de definirse como 'solidarización' con el autor y, por tanto, ya no puede considerarse como "socialmente adecuado"...

...Por el contrario, si el que presta ayuda no sabe cómo será empleada su aportación por parte del autor principal, y sólo lo considera posible entonces su actuar por lo general todavía no debe considerarse como una acción punible de complicidad, salvo el caso de que el riesgo por él reconocido de que hubiese un comportamiento punible por parte de la persona a quien ayudó fuera tan alto, que con su prestación auxiliar fue su empeño favorecer a un autor reconociblemente propenso al hecho" (citado por Ambos, Kai, La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, nº 8, Madrid, 2001, p. 203 y 204).

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para descartar las quejas de los impugnantes, pues, en la medida en que se ha acreditado debidamente el carácter doloso de sus intervenciones, sus acciones perderían el predicado carácter neutral.

Ahora bien, sin perjuicio de que, a mi entender, esta concepción más restrictiva de la prohibición de regreso es preferible, considero importante aclarar que el rechazo de los agravios mencionados no obedece simplemente a una cuestión de preferencias dogmáticas.

Es que aun teniendo por válida la concepción más amplia del instituto expuesta por las partes, el resultado es el mismo.

En primer lugar porque las conductas reprochadas a los impugnantes, que fueron reseñadas en acápites anteriores, carecen del carácter cotidiano o de fácil acceso al que alude Jakobs al describir este instituto.

Al respecto alcanza con recordar que nos encontramos ante una compleja maniobra internacional



de lavado de dinero, y que entre los actos reprochados se encuentra la creación de una estructura de personas jurídicas y de diversas cuentas en el exterior, en particular en países de nula o baja tributación y renuentes a brindar información, utilizadas para alejar los fondos y ocultar su origen ilícito de las autoridades de control.

Asimismo, se observa que aquella dinámica se enmarcó en el despliegue de actividad lícita, que a la postre resultó de cobertura y que -al momento de examinar la relevancia típica de los hechos- es inescindible de aquella otra ilícita que fue desplegada en sus sombras.

La pretendida discriminación entre actividad legal e ilegal, para el caso de los directivos y sujetos intervinientes aquí investigados, no empece la imputación, pues se construye de manera aislada y fragmentada, desconociendo que las acciones examinadas se dieron en el seno de las empresas con apoyo en sus recursos y en el marco de las competencias que cada uno de ellos asumió, de modo tal que, como ya he señalado, la nota de neutralidad se ve desdibujada desde cualquiera de los prismas analizados.

Es que la operatoria no puede reputarse de marginal respecto de SGI y del uso de sus recursos, de modo tal que la intervención de sus directivos más altos se califique como ajena o indiferente, máxime habiéndose verificado una intervención en la dinámica diaria y cotidiana de la firma.

En el caso de la Fundacion Kinsky no puede sino advertirse que su existencia solo adquiere sentido en orden a la receptación de los fondos, en la operatoria más amplia de blanqueo, sin que se hubiera alegado ni demostrado otra finalidad autónoma, no habiendo sus titulares comprobado la realización de operatoria alguna de control o justificación de sus fondos.

Para el caso de los asesores de las entidades bancarias, los jueces de mérito también refirieron que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sus acciones supusieron una específica colaboración en la maniobra, que excedía la mera prestación del servicio en cuestión pues, de la prueba recolectada, entendieron que ante la imposibilidad de continuar usufructuando la cuenta abierta en el banco Lombard Odier -por motivos vinculados con los cuestionamientos que la entidad para la que trabajaban expresara en relación con el origen de los fondos- fue el propio De Rasis quien procuró la apertura de otro producto en el Banco Safra J. Sarasin -circunstancia relatada por el testigo Alex Mauro-, como así también coadyuvó a la concreción de las operaciones de cable que permitieron la expatriación de los fondos y la constitución de las sociedades en países no cooperantes utilizadas en la maniobra -elementos que fueron debidamente justipreciados en la sentencia y referenciados por unanimidad de los integrantes del *a quo* al momento de valorar los cuestionamientos vinculados con el juicio de responsabilidad emitido en su contra-.

Análogamente, respecto del imputado Eraso se advirtió que su intervención excedió la propia del asesor de cuentas pues prestó colaboración -al menos por un tiempo- en cuestiones ajenas al del producto ofrecido y contratado, en particular, vinculada con la creación y utilización de sociedades en los denominados paraísos fiscales como así también de financieras locales al servicio de las operaciones que se pretendían concertar, circunstancias que permiten descalificar la invocada nota de neutralidad.

En ese orden, el propio Jakobs excluye la aplicación de este instituto en los supuestos en los que el sujeto, en lugar de realizar una prestación con carácter neutral, configura específicamente su prestación de tal modo que se ajuste a un contexto delictivo de comportamiento (ob. cit., p. 90).

Desde esta perspectiva, como ya he señalado, en la sentencia se acreditó debidamente que las acciones reprochadas a los impugnantes se encuadraron en una relación previa en la que se coordinaron los



diversos aportes al plan criminal, lo que descarta de plano la posibilidad de dar a sus acciones el sentido adjudicado.

En suma, no es posible postular una cooperación imprudente de De Rasis, Eraso, Ons Costa y Leandro Báez en la realización dolosa y plenamente responsable de los autores del delito de lavado de dinero, ni siquiera apelando a la prohibición de regreso como fundamento de la impunidad debido a la incompetencia por el comportamiento de otro, ya que, como se expuso, sus comportamientos no carecieron de relevancia delictiva.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el presente motivo de agravio.

IV. 2) quinquies. Participación

a) Las defensas de Fabián Rossi, Cesar Fernández y Julio Mendoza, plantearon subsidiariamente que las conductas desplegadas por sus asistidos debían ser consideradas, a lo sumo, como secundarias, ya que habrían realizado aportes no esenciales o fungibles, en los términos del art. 46 del C.P.

Como resulta asequible, estos planteos que introducen los recurrentes se tratan de una reedición de los esbozados durante el debate, los que merecieron por parte del *a quo* debido tratamiento y correcta solución.

Ello sella definitivamente la cuestión; no obstante efectuaré algunas consideraciones.

El digesto de fondo, en su art. 45, se refiere a los partícipes primarios, al expresar que *"(l)os que... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales [el hecho] no habría podido cometerse..."*.

El artículo siguiente indica que *"(l)os que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho..."*, en clara alusión a los partícipes secundarios.

Conforme señalé al emitir mi voto *in re* "GAONA", el criterio para determinar el grado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

participación es la eficacia del aporte, *"... de suerte tal que, omitiéndosela en el caso concreto y con arreglo a sus características, el autor hubiera tenido que valerse del auxilio o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad u otras circunstancias en pos de consumir el hecho tal como se realizó..."* (cfr. Sala IV, FRE 2111/2016/T01/CFC1 "GAONA, Damiana y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1677/19, del 22/8/2019).

En cuanto al mérito y eficacia otorgado a las contribuciones de Rossi, Fernández y Mendoza en los sucesos, observo que el tribunal abordó puntualmente esta cuestión a través de una argumentación sólida, brindando las razones por las que consideró a los nombrados como partícipes necesarios en la maniobra juzgada.

En ese cometido, señaló, en lo que respecta a Fabián Virgilio Rossi, que tuvo un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado de activos y que su aporte *"...fue inconmensurable puesto que fue él quien llevó delante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario montado desde el seno de SGI, tales como constitución de sociedades, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero"*. Y que *"Rossi ofició como un verdadero operador mediante la utilización de sociedades off shore de las cuales era apoderado para abrir cuentas bancarias en diversas partes del mundo, las que fueron puestas al servicio de la maquinaria de lavado de activos pergeñada"* (cfr. p. 2896 de la sentencia).

En ese orden, si bien como fuera señalado por algunas de las defensas, incluidas la de Rossi, la mera apertura de una sociedad off shore, en abstracto y de modo aislado, no puede ser considerado como delictiva, cierto es que en el contexto comprobado, aquellas operaciones sí detentaron una relevancia particular, pues su constitución respondió al objetivo



de lograr movilizar el dinero de la financiera por diversos países de baja o nula tributación con regímenes de información acotado con el propósito de lograr, luego, su depósito en diversos bancos europeos, dificultando su rastreo y la determinación de su origen para su final repatriación en "blanco".

Por otra parte, al momento de examinar su imputación se dio cuenta de que Rossi no ofició como un mero facilitador sino que asumió personalmente diversas obligaciones jurídicas en relación con las entidades y la gestión de las operaciones que resultaron develadoras de una intervención anclada en la confianza que de ningún modo resultó fungible.

A su vez, en cuanto a César Gustavo Fernández, los magistrados de grado concluyeron que *"... su intervención en el hecho se refiere a su actuación como directivo de la financiera SGI (donde ejerció como Director, Presidente y Accionista) y, por el otro, al rol asumido en el complejo entramado societario y bancario por donde circularon los fondos de origen ilícito provistos por Báez"* (cfr. p. 2898 de la sentencia). Y que *"...los aportes efectuados por Fernández a lo largo de la vida delictiva de la organización fueron de total trascendencia para la concreción de la maniobra reprochada, siendo que fueron tanto desde un rol gerencial, como Presidente de la financiera SGI, como así también desde el plano operativo, teniendo una fuerte participación en la conformación del entramado societario y bancario montado por la empresa criminal"* (cfr. p. 2899 de la sentencia).

En este punto, es innegable que la condición de directivo, en particular, de presidente de la firma SGI, importa una serie de deberes en la gestión, control y toma de decisiones de la dinámica empresarial que no puede ser desatendida ni menospreciada, y que enerva la alegación de una ajenidad con los hechos que solo podría resultar posible ignorando las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

prerrogativas mínimas derivadas de la posición voluntariamente asumida dentro de la persona ideal.

Desde ese punto de vista, la sentencia tuvo por probado que la utilización de la estructura jurídica de la citada empresa fue clave en el desarrollo de las maniobras de lavado, brindando una cobertura sustancial en el desarrollo de los hechos vinculados con el movimiento de fondos espurios que posibilitó su usufructo por la organización.

Por último, los sentenciantes consideraron que Julio Enrique Mendoza *"...tuvo un rol excluyente, imprescindible y con un ámbito de decisión propio que orientó hacia los fines criminales de la organización, consolidando la etapa de integración de la maniobra de lavado de activos"*. Y que *"... toda la compleja operatoria de lavado de activos, no hubiera conseguido su finalidad de otorgarle apariencia lícita a los fondos y poder ser integrados de esa forma en el patrimonio de Austral Construcciones, sin la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones, a partir del cual se le dio apariencia lícita a los fondos que ingresaron en la firma de Lázaro Antonio Báez"* (cfr. p. 2902 de la sentencia).

Al respecto, más allá del carácter técnico desplegado por Mendoza en punto a la operatoria de Austral Construcciones S.A. derivada de su calidad de experto en la materia, circunstancia alegada por su defensa ante esta instancia, cierto es que el nombrado asumió, sin señalar vicio o impedimento alguno, la presidencia de aquella firma y, desde esa posición, desatendió los compromisos jurídicos y societarios asumidos.

En este sentido, intervino en aquel rol en diversas instancias en las que coadyuvó a la constitución del entramado societario y la transferencia de fondos, sin que su invocada ajenidad tenga asidero alguno.



El supuesto desconocimiento no es causal alguna que inhiba su participación pues su tarea y jerarquía dentro de la firma -más allá del modelo de gestión bastante centralizado que le imprimía Lázaro Báez a la empresa-, importa una competencia específica en atender aquellas cuestiones que ahora dice o pretende ignorar; en efecto la naturaleza de las operaciones realizadas resultan propias de la función que desempeñaba y su conocimiento inherente al del cargo en cuestión, como corolario de los deberes legales que le son impuestos.

De lo anterior, se evidencia claramente su aporte insustituible en ciertos actos que fueron necesarios para la comisión de los hechos aquí investigados, que se tuvieron por debidamente acreditados en el decisorio y que no han sido enervados por el recurrente.

Efectivamente, el tribunal ha motivado y fundado en indicios congruentes entre sí y en elementos de prueba suficientes, la participación y responsabilidad en la maniobra que tuvieron los nombrados en el circuito de expatriación y regreso de fondos (denominado "Hecho A").

De esa manera, no pueden ser de recibo las críticas de estas defensas acerca de que sus asistidos habrían efectuado aportes no esenciales a los acontecimientos y ello así pues cualquiera que sea la doctrina que se siga para diferenciar autores de cómplices, se llega, con base en el hecho acreditado, a la conclusión a la que se arribó en el fallo impugnado.

Si bien la imputación del hecho a uno u otro título es una decisión que se debe tomar en virtud de las particularidades del caso y teniendo en cuenta varios factores simultáneamente (v.gr. la definición de quién debe ejecutar el hecho, la definición de quién será la víctima del hecho, la definición de los medios comisivos del hecho y la definición de la magnitud de la lesión del bien jurídico), el autor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

español Ricardo Robles Planas -desde su particular perspectiva- enseña que, *"... si los intervinientes definen el delito directamente (sin intervención posterior de otro), la solución es fácil: serán coautores. Pero si contribuyen a su definición de manera indirecta (otro tiene que intervenir todavía)... habrá que decidir entre coautoría, cooperación necesaria, inducción y complicidad..."* (cfr. *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pág. 271 y ss.).

Analizadas las especiales y comprobadas circunstancias que rodearon al hecho "A" y de conformidad con las pruebas producidas durante el debate, correctamente valoradas por el tribunal de grado -como ya se dijo-, es indudable que los nombrados realizaron aportes esenciales para la concreción de la maniobra de expatriación y repatriación de fondos.

En definitiva, habré de proponer al Acuerdo el rechazo de este agravio.

b) Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que la fundamentación de la sentencia, en este aspecto, revela un déficit en la valoración llevada a cabo para determinar que los aportes realizados por Martín Eraso lo ubican como partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado por el hecho "A".

En su impugnación, la defensa del nombrado sostuvo que el a quo *"... ninguna diferenciación realizó respecto al rol específico de Eraso y De Rasis, sobre la temporalidad en la que intervino cada uno, sobre la jerarquía de uno por sobre la del otro, sobre la intervención de De Rasis en los formularios de KYC en los cuales Eraso no participó... sobre las obligaciones y responsabilidades que le cabían a cada uno en sus funciones, cuáles eran y si las mismas fueron transgredidas, sobre el proceso de apertura de cuenta donde figuran los emails entre De Rasis y el responsable de compliance, ... [donde] queda claro que Eraso no participa. En la distinción de quien*



introdujo al cliente, quien solicitó que fuera a una reunión, quien manifestó que lo conocía.

... Es decir, con esto no estamos señalando que De Rasis tuviera un aporte criminal, muy por el contrario, estamos convencidos que no lo tuvo. Solamente estamos resaltando que se omitió realizar una adecuada valoración de la conducta de Eraso diferenciándola en todos estos aspectos y destacando qué, por el contrario, se analizó en conjunto remitiéndose incluso al análisis efectuado en la sentencia respecto de De Rasis, para así fundar la participación de Eraso".

Y, tal como lo adelanté, voy a proponer a mis colegas en este Acuerdo que se haga lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por su asistencia técnica, por entender que lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

Es que si bien se tuvo por acreditada la comisión de diversas conductas que, a diferencia de lo expresado por su defensa, excedieron el marco de sus competencias como oficial de cuentas del banco Lombard Odier (confrontar lo expuesto en los acápites **IV. 2) ter m) y IV. 2) quater**), no se precisó, con el grado de minuciosidad necesario, que las acciones reprochadas debían encuadrarse como una intervención necesaria para la configuración del delito de lavado de dinero agravado, en los términos del art. 45 C.P.

Desde esa perspectiva, de la lectura de la pieza procesal impugnada se advierte que el tribunal, al analizar su participación, destacó que si bien *"... la situación de Eraso resulta muy similar a la ya analizada respecto de De Rasis"*, debía hacerse una **"... salvedad de que De Rasis era el superior jerárquico de Eraso en el banco Lombard Odier..."** y, por otro lado, reparar **"... que Eraso dejó de intervenir en los sucesos mientras se estaba gestionando la adquisición de la**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fundación Kinsky y las sociedades Tyndall y Fromental" (el resaltado no está en el original).

De seguido, se explicó que por haber "... *prestado una colaboración de suma trascendencia, la cual fue desplegada desde adentro del propio sistema financiero suizo, es que Martín Eraso debe responder por los hechos imputados como partícipe necesario*", de igual modo a cómo se consideró la intervención de De Rasis.

Estas deducciones denotan una contradicción interna en el fallo y no dan sustento lógico al tratamiento igualitario otorgado por los aportes llevados a cabo por los nombrados, soslayando la explicación, al menos con cierto grado de precisión, del *iter* lógico utilizado para arribar a ese corolario.

A mi entender, en ese pasaje se afirma una conclusión -iguales grados de participación entre los agentes bancarios- que no se sigue necesariamente de sus fundamentos y, a su vez, se constata una motivación meramente aparente apoyada en inferencias sin sostén fáctico para colegir de ese modo (cfr., en lo pertinente y aplicable, mi voto en FCR 17106/2018/CFC2, "NN s/abuso de autoridad - víctima Pereyra, Darío R. s/rec. de casación", Reg. 1512/21 de esta Sala, del 22/9/2021).

En otras palabras, la decisión de que los aportes realizados por Eraso constituyeron una participación primaria no se encuentra apoyada en argumentaciones suficientes y rigurosas extraídas de las premisas que se enuncian a modo de inferencias o razonamientos, esencialmente teniendo en consideración no sólo el rol subordinado dentro de la institución, sino también el carácter y la extensión de sus contribuciones, bien remarcadas en las salvedades efectuadas en el fallo.

Las premisas de una sentencia condenatoria se agrupan, como se sabe, en los considerandos del fallo,



en tanto que en la resolución o parte dispositiva se expresa el contenido de esa decisión jurisdiccional.

De modo tal que la resolución se erige -debe hacerlo necesariamente por la exigencia de certeza- como la conclusión de un razonamiento cuyas premisas se encuentran en los considerandos.

Desde esa perspectiva, resultan atinados -aunque sin el alcance total que la defensa de Eraso pretende darle- los agravios vinculados a la omisión en el pronunciamiento impugnado de una clara delimitación de los aportes realizados por el ahora recurrente comparados con aquellos que efectuara el coimputado De Rasis, tanto en lo que respecta a su intensidad o magnitud como a la invocada ausencia de indispensabilidad.

De otro tanto y cómo se arguye en su presentación recursiva, tampoco se sopesó el momento de su desvinculación del banco Lombard, extremo que también revelaría su acotada actuación en los hechos.

Entonces, el aludido espacio temporal en el que Eraso habría desarrollado su intervención, el acatamiento a directivas y órdenes emanadas por De Rasis, su aparente falta de actuación en algunos tramos de los sucesos criminosos y la invocada fungibilidad de su labor con los coautores del lavado de activos, materializada -según se expresa en su impugnación- en el reemplazo por otro empleado durante la realización del resto de las maniobras juzgadas, son extremos que, valoración crítica mediante, podrían abonar la conclusión de que su intervención, aunque típicamente relevante, no habría superado el umbral de una complicidad secundaria.

Por los motivos expuestos, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Eraso, anular el punto dispositivo XX. de la sentencia recurrida, en cuanto, por unanimidad, condenó al nombrado como partícipe primario de las conductas endilgadas, por su ausencia de fundamentación, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

reenviar las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se efectúe un nuevo análisis de la cuestión (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2 y 471 del CPPN), sin costas.

IV. 2) sexies. Del juicio de responsabilidad emitido contra Walter A. Zanzot, Luciana y Melina Báez.

Tal como se sostuvo al inicio del presente acápite **IV. 2)**, a fin de recrear históricamente los hechos comprensivos de este ítem "A" y atribuir responsabilidad penal a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rassis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Martín Andrés Eraso, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa, el *a quo* reseñó los elementos de prueba -directos e indirectos- admisibles y conducentes colectados y arribó a la solución inculpativa como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos, no existiendo reparo alguno que formular al iter lógico desarrollado a la sazón.

Para los integrantes del tribunal esa prueba fue suficiente y su incorporación al juicio fue válida, habiendo sido obtenida e introducida al debate con respeto a los derechos fundamentales de las partes -en cuanto a su selección y control- y con apego a las normas procedimentales que regulan su práctica.

Así, cabe poner de resalto que los magistrados ponderaron, en forma conglobada, diversos testimonios y manifestaciones, incluidas las del imputado colaborador, informes técnicos y periciales, documentación recibida por exhortos, piezas procesales de otros expedientes y una innumerable prueba instrumental que, contrapuesta con las aportadas por las defensas, los llevaron a determinar la responsabilidad penal de esos imputados en el delito de lavado de activos.



Y esa valoración integral llevada a cabo para arribar a la conclusión que configuró la base de la condena, no se apartó, como ya se sostuvo párrafos atrás -con la particularidad referida en **IV. 2) quinquies b)**-, de las reglas de la lógica y del recto criterio humano y no fue, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria.

Ahora bien, llegado el momento de examinar los fundamentos brindados a partir de los cuales se consideró que Walter Adriano Zanzot había tenido una participación necesaria y que Luciana Báez y Melina Báez habían intervenido como partícipes secundarias en el delito de lavado de dinero endilgado, observo que el decisorio presenta ciertos déficits que comprometen su estructura lógica y, en consecuencia, es portador de vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Es que para decidir de ese modo los jueces han alterado el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación de toda sentencia, por cuanto el razonamiento desarrollado no aparece constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

Dicho *iter* lógico tenía que ser congruente respecto de las premisas que establecía y las conclusiones a las que arribaba, debiendo expresar por escrito las razones que conducían a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que en un fallo se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de las pruebas y de los elementos indiciarios, se manifiesta en una clara causal de arbitrariedad con afectación de las garantías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 311:621).

En la especie, el tribunal oral, por mayoría de sus integrantes, validó el aspecto subjetivo de la imputación que las partes acusadoras efectuaron contra Luciana y Melina Báez, aseverando que tenían conocimiento de la maniobra organizada por su padre en Austral Construcciones S.A.

Sin embargo, contrastada esa posición con las críticas expuestas por sus defensas en las impugnaciones en trato y sin desviarme del *factum* fijado en la sentencia y del material probatorio a ella incorporado, encuentro que en el fallo se ha realizado una valoración parcial y fragmentada de aquellos elementos e indicios, lo que ha provocado que la inferencia asumida por la mayoría del *a quo* resulte arbitraria, ajena a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y apartada del canon constitucional de valoración racional de las pruebas.

En efecto, el convencimiento al que se arriba acerca de los extremos en que se funda la responsabilidad de las nombradas, no encuentra suficiente respaldo en las pruebas e indicios colectados y presentados por las acusaciones en el legajo.

A mi ver, no es posible acreditar su conocimiento en la maniobra delineada en el pronunciamiento y, en virtud de ello, atribuirles una conducta dolosa a partir de una presunción configurada solo por la entrega de copias de sus pasaportes, sin otra prueba de cargo que, con idoneidad y certeza, consolide, a través de otros medios, tal hipótesis y, en ese aspecto, dé cuenta de alguna actividad preordenada a la colaboración en el grado asignado para la formulación del reproche penal.

Desde esa perspectiva, no se pudo siquiera probar la participación de las hermanas Baéz en algún viaje de trascendencia para la causa a, cuanto menos, uno de los destinos donde se abrieron las cuentas de



las sociedades en las que figuraban como beneficiarias finales.

Mucho menos que hayan sido mencionadas por testigos, coencausados o, incluso, por el imputado colaborador Leonardo Fariña, en los diferentes momentos y tramos en que duró la operatoria ilícita en cuestión, o que hubieran tenido participación esencial o fungible en las empresas o sociedades antes mencionadas que pudieran conllevar la asunción de responsabilidades en la gestión de operaciones y transacciones juzgadas.

Al respecto, se erige como decisiva la declaración de Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del banco Safra J. Sarasin, quien precisó que ni Melina ni Luciana Báez tuvieron intervención o algún rol determinado o determinante con relación a la apertura, operatoria, movimientos y/o cierre de las cuentas antes aludidas (cfr. p. 2691).

A su vez, los ejecutivos del Banco Lombard Odier, Eraso y De Rasis, refirieron que no mantuvieron reuniones con ninguna de ellas en tal sentido. Lo propio dijo el imputado colaborador Fariña.

Tampoco hay otros testimonios o prueba documental que demuestre lo contrario.

En esa dirección y conforme indicó el testigo Mauro, las copias de los pasaportes de las hijas de Lázaro Báez le fueron entregadas por Pérez Gadín y Chueco (cfr. Pág. 2694).

Asimismo, y si bien **Luciana Báez** tenía una extensión de la tarjeta de crédito emitida por el banco Lombard Odier correspondiente a la cuenta propiedad de "Tyndall", se acreditó que el plástico nunca fue utilizado (cfr. p. 2692 del fallo), lo que abona su ajenidad en la operatoria y desconocimiento en el entramado ilícito.

A diferencia de su hermano Leandro y pese a que ella también trabajaba en ACSA al momento de los hechos, puede observarse -en contra de lo concluido por el *a quo*- que su actuación en esa estructura





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

empresarial se desarrolló en el ámbito de una relación laboral estándar.

No se ha logrado demostrar, al menos con la certeza exigida para una condena, que con su conducta se hayan manifestado actos ejecutivos o de colaboración en el Grupo con orientación hacia el blanqueo de dinero, no advirtiéndose, en base a las pruebas arrojadas al proceso, que tanto ella como **Melina** hubieran adaptado su proceder con el fin de intervenir en la organización en el delito acusado, ni siquiera con el grado de participación atribuido en la sentencia.

Las circunstancias apuntadas conducen a descalificar el razonamiento seguido en la sentencia por no reunir los elementos de convicción suficientes para tener por verificada la realización de aportes o contribuciones penalmente relevantes en los sucesos encuadrados en la figura prevista en el art. 303 del Cód. Penal.

A la misma conclusión habré de llegar respecto de la responsabilidad penal de Walter Zanzot.

Cabe recordar que los magistrados del tribunal de grado señalaron que éste era el encargado del manejo diario de Top Air y que quedó acreditado que a través de dicha firma *"... se trasladó dinero en efectivo de origen espurio desde el sur de nuestro país, para su posterior sometimiento al circuito del lavado a través de distintas entidades financieras de la city porteña"* (cfr. pág. 2152 de la sentencia).

No obstante, como indicaron los pilotos de la empresa que declararon en el juicio -Aras, Fernández Loza, Poluyan, Pérez y Jones-, Zanzot se ocupaba de la parte técnica administrativa de la firma y de asignar los pilotos para los vuelos de la empresa a pedido de Lázaro Báez; mas no se acreditó, con la certeza necesaria que se exige para validar un pronunciamiento de este tenor, que efectivamente supiera en todos los casos quiénes iban como pasajeros en los viajes, qué equipaje y qué contenido dentro de él llevaban; es



decir, cómo se sostuvo en la sentencia recurrida, si trasladaban dinero en efectivo desde Río Gallegos a Buenos Aires para, luego, ser depositado, contado o manipulado de alguna forma en la aludida financiera SGI.

Se erige como esencial y, desde otro cariz, revela cierta contradicción en la sentencia, la conclusión a la que arriban los propios jueces del tribunal de grado en cuanto sostiene que, sin perjuicio de que *"... quien tomaba las decisiones en el marco de la empresa TOP AIR era Walter Adriano Zanzot, [s]in embargo, lo cierto es que Zanzot respondía directamente a los encargos que le efectuaba Lázaro Antonio Báez"* (cfr. pág. 2151).

Tampoco la resolución dio respuesta ni tratamiento a las circunstancias alegadas por la parte desde el inicio de la propia causa, luego explicitadas y ratificadas por los testigos que declararon en el debate y, más tarde, expuestas en detalle por su asistencia técnica en la audiencia celebrada ante esta instancia el 23/6/2022, en cuanto a que la vinculación de Zanzot con la firma era bastante anterior a los hechos aquí investigados y se originó específicamente en la acreditada circunstancia de que él era un mecánico y técnico aeronáutico y, como tal, prestador del servicio de reparación de aeronaves, tarea que desplegaba en Top Air en tanto jefe de operaciones aéreas.

En su recurso se expresó que, según las disposiciones internacionales, era necesario hacer revisiones periódicas de cada aeronave de acuerdo con la cantidad de horas de vuelo y que esa, también, era una función esencial de Zanzot.

En suma, se precisó que el imputado ostentaba un rol eminentemente técnico, diverso al que lleva adelante un gestor de negocios y, en esencia, su cometido se enmarcaba en la conducción de aviones, su inspección y la supervisión del control en la partida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

o en el arribo a los aeropuertos, y que ello se hallaba suficientemente corroborado en el expediente.

De otro lado, se señaló en la impugnación, como contrapunto a lo expuesto en la sentencia -y lo volvió a aseverar su asistente técnico ante nosotros en Casación- que, por haberse imputado una conducta en la que no se describió ningún hecho ilícito concreto como cometido por su pupilo procesal, invocándose imprecisas circunstancias de tiempo, lugar y modo, la decisión se tornó carente de fundamentación por no tener apoyo en las constancias comprobadas de la causa.

En ese orden y durante la audiencia ante esta Sala IV, la defensa expuso cómo la cuestión vinculada a su presencia en las oficinas de SGI obedecía a una situación diferente al conteo de dinero que se publicó en imágenes televisivas incorporadas como prueba al legajo y, reiteró, que los elementos por él aportados para demostrar que temporalmente se corresponden a otro momento y a otra situación fueron soslayados o infravalorados por el *a quo*.

Así expuso que el único registro fílmico que allí lo ubica, además de ser de fecha diferente a la aludida en la sentencia por ciertos detalles que refirió, da cuenta de su presencia en la financiera para llevar a cabo un trámite orientado a lograr la retribución por su específico trabajo de piloto, que sólo a él le incumbía; en el caso, un cambio de cheques por dinero en efectivo con el fin de poder pagar la labor habitual a los trabajadores de la empresa - la de él, inclusive-. Y que por esa transacción se le descontó la comisión correspondiente y el impuesto al valor agregado.

Hizo referencia al cheque número 15186501 del Banco de la Nación Argentina por la suma de \$300.000, percibido por las labores antes detalladas, recibiendo en mano \$290.199 en la cuenta del Banco Macro, por los descuentos aludidos.



En esa misma línea, su asistencia legal destacó que Zanzot nunca fue reconocido como parte del grupo investigado y que antes de ingresar a Top Air y ser accionista de la firma ya se dedicaba a reparar aviones, tenía un taller en San Fernando y, luego de estos hechos, siguió con su profesión y no registró incremento patrimonial alguno en razón de su intervención en la mentada firma.

En ese orden de ideas, el recurrente memoró los dichos de su asistido en el debate al recorrer su historia de trabajo y su actual situación.

Así indicó que en el año 1974 se recibió de técnico en servomecanismos electrónicos y, a posteriori, desempeñó tareas en el aeroclub argentino y en el aeropuerto de Morón en una empresa "*... que se llamaba Compañía Argentina de Trabajos Aéreos S.A.... siendo al principio ayudante en laboratorio de electrónica. Luego pasé a ser cadete en la misma empresa hasta que en el año setenta y seis nos mudamos al aeropuerto de Morón donde se construyó el taller de reparación de aviones privados más grande de Sudamérica, llegando a ocupar el cargo de Jefe de Taller con más de cuatrocientas personas a cargo. Ahí realicé todos los cursos que están detallados en la causa de distintos tipos de mantenimiento de aeronaves que había en el país, propiedad de la Fuerza Aérea, Ejército, Marina, Prefectura y Gobiernos Provinciales. También tuve a cargo la formación de una línea aérea de la misma empresa que realizaba vuelos de cabotaje y de carga dentro del país. Esto lo cumplí durante más de treinta años hasta que la empresa presentó su quiebra. Tuve después de eso la posibilidad de armar un taller del mismo rubro y formar lo que es la empresa TOP AIR la cual se dedica al transporte aerocomercial no regular. Hemos trabajado con distintas entidades y empresas privadas realizando vuelos desde el año 2006 hasta abril de 2016 que se inhibió la empresa de poder seguir volando...*" (cfr. Lex 100).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

De otro lado, su letrado defensor aseveró que, al contestar las preguntas que le formularon los acusadores en el debate, Zanzot dijo que *"... sigo siendo la misma persona de toda la vida, con los mismos bienes que he tenido siempre. Lo único que incrementé en los últimos cinco años fue la compra de un departamento de dos ambientes en la zona oeste, sencillo y común, y el auto que tengo está comprado con un crédito bancario. No tengo otro beneficio, al contrario, tengo que estar sentado acá explicando y teniendo gastos para pagar"*.

Que, a mi entender, esos extremos no fueron valorados adecuadamente por el *a quo* en el fallo puesto en crisis, por lo que la conclusión de que Zanzot conocía la existencia de las acciones de blanqueo de activos acreditadas en el presente proceso luce huérfana de pruebas y desconectada de las constancias comprobadas de la causa.

A todo lo expuesto, se aduna que en el fallo no se ha indicado ni atribuido intervención del impugnante en las cuentas o en la operatoria administrativa, bancaria o financiera de la firma TOP AIR S.A. en las maniobras de lavado de activos agravada, sino que la contribución de Zanzot se basó con exclusividad en el uso que Lázaro A. Báez le daba a los vuelos de esa empresa para trasladar materialmente -según se aseveró en la sentencia- dinero, evitando los caminos formales estatuidos a tal fin.

Y en esa dirección, se advierte, como dije, un cuadro de insuficiencia probatoria y una fundamentación meramente aparente en el razonamiento efectuado que impide tener por acreditado, con la certeza que se exige en esta etapa y bajo los estándares exigidos por la normativa vigente, la imputación subjetiva atribuida por los acusadores y recogida en la decisión examinada acerca de su responsabilidad en el delito juzgado.



En efecto, los argumentos utilizados en el pronunciamiento se presentan insuficientes para acreditar el efectivo conocimiento de Zanzot en orden la operatoria ilegal llevada a cabo por sus consortes de causa en el hecho "A".

De adverso, se observa que la defensa ha abonado, solventemente y a lo largo del proceso, su teoría en punto a la asunción por parte de Zanzot de un rol eminentemente técnico, de carácter especializado, ajeno a la dinámica que los usufructuarios de los vuelos realizados pudieran haberle impreso a sus viajes, hipótesis que no recibió un ajustado tratamiento en el decisorio y que provoca que no pueda asumirse la certeza apodíctica que reclama el temperamento condenatorio que a la postre se le impuso.

La valoración de que Zanzot habría sido captado por las cámaras de seguridad de SGI mientras se contaba dinero (US\$, precisamente) fue sopesada aisladamente, sin contemplar las razones y la prueba explicitadas por su defensa para refutar la imputación.

La explicación por él brindada, acerca de que había concurrido a la financiera a "cambiar" (descontar) un cheque por su trabajo como piloto en Top Air -operatoria que también se realizaba en SGI- luce razonable y, en efecto, se advierte coherente con la prueba acollarada en la causa que fuera especialmente relevada por su asistencia técnica.

En ese sentido, y tal como sostuvo su defensor, deviene poco creíble que si Zanzot hubiera sido uno de los intervinientes en la maniobra de lavado de activos y formado parte de la organización criminal, se le realizaran este tipo de descuentos y cobro de comisiones.

En suma, atento a las particularidades que presenta esta situación y conforme a la prueba valorada en el decisorio examinado, considero que, ante la ausencia de elementos ciertos, contundentes y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

demostrativos de que Walter Zanzot tuviera un efectivo conocimiento de la operatoria, no es posible convalidar el fallo condenatorio dictado en su contra.

Por lo demás, tampoco se han incorporado elementos de prueba suficientes para acreditar que el nombrado tenía injerencia sobre los controles aeroportuarios para permitir, por ejemplo, que estos sean laxos o distendidos en el tráfico de los vuelos y verificación de los equipajes que, por ese medio, se llevaban a cabo y que él o cualquier otro piloto de la empresa Top Air emprendía desde Río Gallegos.

De lo expuesto, concluyo que el tribunal oral ha validado el aspecto subjetivo de la imputación a partir de una presunción de conocimiento de Walter Zanzot sin prueba de cargo suficiente que consolide tal hipótesis y dé cuenta de aquella voluntad ordenada a la colaboración en el grado atribuido para la formulación del reproche a partir del dictado de una sentencia condenatoria (cfr. mi voto en FMP 93306152/2005/T01, "Méndez, Emilio F. y otro s/rec. de casación", Reg. 1207/21 de esta Sala, del 11/8/2021).

En esa línea se inscribe el pronunciamiento de la CSJN que precedió al Registro citado, en el que se resaltó que *"... la aplicación de una pena solo pued[e] estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado"*. Y que *"... resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal (Fallos: 339:1493, considerando 22°, y Fallos: 342:2319, considerando 22°)"* -Fallos: 343:2280.



En igual sentido, y en lo pertinente y aplicable, cfr. mi voto en Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, “Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación”, Reg. 40/2022 de la Oficina Judicial, del 7/7/2022.

En suma y por las consideraciones expuestas, doy mi voto al Acuerdo para que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez, se anulen los puntos XXII, XXIII, XXIV y XXV de la sentencia recurrida y se reenvíen las actuaciones a su origen a sus efectos (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2 y 471 del CPPN), sin costas.

También postulo que se haga lugar al recurso de casación de la defensa de Walter Adriano Zanzot, se anule el punto dispositivo XIII del fallo que, por mayoría, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” -circuito de expatriación y reingreso de fondos-), y se reenvíen las actuaciones para que, por quien corresponda, se resuelva a derecho conforme a lo aquí decidido, sin costas en la instancia.

IV.3. Hecho B.

La sentencia cuestionada tuvo por acreditado que *“...con fecha 16 de diciembre de 2010 Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña aplicaron fondos de origen ilícito provistos por el primero de los nombrados, para llevar a cabo una compleja operatoria inmobiliaria consistente en la adquisición de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada “El Carrizalejo”, con un total aproximado de 3.600 hectáreas, la cual era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

firma "La Casa del Bermejo S.A.", la que a su vez pertenecía al mismo Schiappa de Azevedo.

La operación en cuestión se llevó a cabo por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, los que fueron pagados en efectivo por Jorge Leonardo Fariña en el acto de escrituración.

En este sentido, Fariña llevó a cabo la compra en comisión a efectos de que el real adquirente de la propiedad -Lázaro Antonio Báez- permanezca oculto.

Finalmente, dicho inmueble fue enajenado por Jorge Leonardo Fariña a Roberto Erusalimsky en el mes de diciembre de 2012 por una suma muchísimo menor...".

Por dicha operación el a quo reprochó a Lázaro Báez y Leonardo Fariña ser coautores del delito de lavado activos agravado (art. 303 incisos 1º y 2º "a" del Código Penal).

Seguidamente, los jueces pasaron a relevar con detalle los pormenores del hecho.

En ese marco, se precisó el contexto de negociaciones previas que se llevaron a cabo para la adquisición de la estancia de marras.

Así, se destacó que, a la fecha de la operación, la vinculación entre Fariña y Lázaro Antonio Báez se hallaba en pleno auge y progreso pues ya se había tramitado la relación entre Austral Construcciones S.A. y Banco Nación Fideicomisos, se había adquirido la flota de teléfonos y se encontraba en los albores las gestiones para la conformación de una estructura societaria en el exterior para expatriar parte del dinero ilícito que el grupo detentaba.

Asimismo, la sentencia recogió el testimonio de Javier Medin -abogado de Juan Carlos Schiappa de Azevedo, en ese entonces titular de la estancia en cuestión- quien indicó haber sido contactado por Leonardo Fariña, a través de Maximiliano Goff Davila, quien expresaba su interés en la adquisición del



campo, el que se hallaba a la venta desde aproximadamente 10 años atrás de esa fecha.

El testigo también explicó que Goff Davila le señaló que Fariña compraría la estancia en comisión, mediando pago en efectivo, siendo la oferta la suma de cinco millones de dólares (USD 5.000.000,00) que fue, finalmente, aceptada por su cliente.

En cuanto a las tratativas previas, los jueces también relevaron los dichos del propio Fariña quien mencionó que Goff Davila fue uno de los que recibió teléfonos de la flota adquirida por la firma Andrómeda (de la que aquél era accionista) y que concertó diversos negocios con Báez.

También se destacó que el vínculo aludido se probaba a partir de los dichos del testigo Matías Jesús Casal quien afirmó que fue Goff Dávila quien propuso tres negocios, entre ellos, el aquí analizado, el vinculado con el campo "El Entrevero" de la República Oriental del Uruguay y el relacionado con unas cooperativas que eran de la familia Álvarez de Toledo.

De este primer examen, los magistrados de mérito tuvieron *"... por acreditado que de las negociaciones para la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" participaron por la parte compradora Jorge Leonardo Fariña, quien actuaba en nombre de Lázaro Antonio Báez y, a su vez, tenía como intermediario a Maximiliano Goff Dávila que había conseguido el negocio; y por la parte vendedora Javier Medín, quien representaba a su cliente Juan Carlos Schiappa de Azevedo..."*.

En segundo orden, en la resolución se examinó más concretamente la operación de adquisición del campo. Así se relevó la documentación que respaldó aquella transacción, en particular, las actas notariales que concretamente se suscribieron entre Leonardo J. Fariña y los vendedores, a saber las escrituras n° 207, 208 y 209 rubricadas por el escribano Martín Rosta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En ellas se asentó que Fariña adquiriría "en comisión" a Juan Carlos Schiappa de Azevedo y a la sociedad la Casa de Bermejo S.A., representada en dicho acto por Marcelino Luís Fernández, los lotes correspondientes a la estancia "El Carrizalejo", situada en la localidad de Tunuyán, Pcia. de Mendoza.

Los jueces observaron que en las tres actuaciones notariales, los vendedores otorgaron poder irrevocable a Fariña por el término de 10 años para "*... que en su nombre y representación suscriba y otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes objeto de la presente, a favor del comprador o quien éste designe como comitente...*".

Y a partir de ello, memoraron que, de tal manera, el nombrado Fariña pasó a tener la posesión del bien sin que lo hubiera ingresado registralmente a su patrimonio, logrando ocultar la identidad del comitente -Báez- del contralor de las autoridades.

Se especificaron en la sentencia ciertas discrepancias en torno a circunstancias de tiempo y lugar en el que se habían firmado las actuaciones notariales.

Sentado lo expuesto, los sentenciantes profundizaron acerca del verdadero adquirente de la estancia. Al respecto, tuvieron por suficientemente probado que Fariña realizó la compra del campo mediante el pago en efectivo de cinco millones de dólares (USD 5.000.000), abonados al momento de escriturar, en comisión, para ocultar, en definitiva, a Lázaro Antonio Báez quien era, en última instancia, el real adquirente de la propiedad.

Se basaron, como antes se sostuvo, en la cercanía y crecimiento de la relación entre ambos en ese entonces; así, explicaron, que se encontraba plenamente probado que, para diciembre del año 2010, Fariña manejaba el dinero de origen ilícito provisto por Báez y que de ningún modo poseía capacidad patrimonial propia para llevar adelante una operación de compraventa semejante, extremo que, en consonancia



con otras evidencias, les permitió concluir que la adquisición de la estancia había sido realizada por orden y a cuenta del segundo.

Resaltaron que los dichos del propio Fariña, en este punto, eran coherentes con los restantes elementos de prueba, en particular, con lo declarado por los testigos Javier Medín y Matías Jesús Casal, quienes señalaron que la actuación del mentado Fariña era siempre por orden y a cuenta de Lázaro A. Báez.

A todo lo expuesto, adunaron los dichos de Mónica Lourdes Pérez Fierro, quien relató haber manejado el campo durante los diez años anteriores a la venta aquí analizada y explicó que *"...se había juntado con Fariña cuando éste quería vender el campo y le pidió si podía mostrarlo y aportar la documentación que hiciera falta"*.

Que la testigo agregó que, al preguntarle por el estado de los títulos de propiedad, Fariña le había mencionado que el campo había sido comprado con dinero de Lázaro Báez y detalló que *"habían hecho un acuerdo que consistía en que él se iba a quedar con la propiedad"*.

En esa misma dirección, valoraron los dichos de Malek Fara, quien sostuvo que en el año 2012 Fariña le había contado que había trabajado para Lázaro Báez y que, cuando se desvinculó, arreglaron que él se quedaría con el campo en concepto de honorarios.

El testigo afirmó haberse sorprendido por el monto de la compensación, a lo que Fariña le respondió que *"había mucha plata en juego"*.

Al analizar este testimonio, dieron especial relevancia a la circunstancia de que Fariña ya afirmaba que el campo le pertenecía a Báez antes de la emisión del programa "Periodismo Para Todos" y del inicio de esta investigación.

El relevamiento de todos estos elementos le permitió al tribunal oral tener por probado que el verdadero adquirente del inmueble era Lázaro Antonio Báez y que solo, luego de desvincular a Fariña de su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Grupo, y a modo de honorarios, pasó a su propiedad el 21/12/2012.

Sobre esta segunda operación los magistrados dieron por verificado que ese día, en la ciudad de Tupungato y ante el notario público Martín Rosta se perfeccionó la posesión de Fariña sobre la estancia y se le transmitió el dominio de la propiedad, acto registrado en las escrituras números 114, 115 y 116, para luego, ese mismo día y en ese lugar, ser enajenado a Roberto Erusalimsky por la suma de un millón ochocientos mil dólares (USD 1.800.000,00) sensiblemente menor a la de cinco millones de dólares (USD 5.000.000,00) pagada tiempo antes.

Esta diferencia de valor originó la emisión de un R.O.S. (reporte de operación sospechosa).

Así las cosas el tribunal de mérito, por mayoría, señaló que los elementos de prueba e indicios incorporados en el transcurso del debate eran suficientes para acreditar los extremos fácticos atribuidos y, por tanto, dar por válida la hipótesis de la acusación de que la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" se había efectuado con fondos provenientes de un ilícito, siendo Lázaro A. Báez y Leonardo Fariña coautores del delito de lavado activos agravado (art. 303 incisos 1º y 2º "A" del Código Penal).

Al individualizar sus responsabilidades, el *a quo* indicó que estaba acreditado que Báez había proveído los fondos para esa compra pues, a partir del asesoramiento de Fariña, había empezado a incursionar en actividades distintas a las que había desarrollado hasta el momento -con el fin de diversificar su patrimonio y, al mismo tiempo, blanquear el dinero de origen ilícito que poseía, proveniente de los delitos precedentes antes referidos- y es en ese marco en el que se llevó a cabo la adquisición de la estancia.

Tuvieron en consideración, a su vez, que la propia naturaleza engañosa de la operación tenía como objeto que el verdadero adquirente permaneciera oculto



hasta su venta, por lo que era esperable que no existiese prueba documental que señalase a Báez como el verdadero dueño del inmueble.

Casualmente en eso consistía la maniobra, en poner un velo para disimular la realidad de las cosas.

Sin perjuicio de ello, mediante la valoración del contexto en el que se produjo el Hecho "A", junto con las declaraciones de los testigos Lourdes Pérez Ferro, Luis Malek Fara y Matías Jesús Casal -antes reveladas- y los dichos vertidos por el imputado colaborador, contestes con el resto del plexo probatorio, analizado todo desde una visión de conjunto, estimaron que se podía concluir, más allá de cualquier duda razonable, que Lázaro Báez era el comitente cuya identidad se había ocultado bajo una fachada.

Además del cuadro expuesto, existió otro elemento que le permitió a los jueces de mérito tener por acreditado que Báez era el verdadero dueño de este negocio inmobiliario: del entrecruzamiento telefónico realizado entre Báez y Fariña se desprendía que ambos se comunicaron el 17 de diciembre del 2010 a las 1:28, a las 11:47 y a las 12:42 horas, es decir *"... antes de que Fariña recoja el dinero en Pasaje Carabelas y, asimismo, cuando ya se estaba llevando la operación en la sede de Maxinta..."* (cfr. p. 1689 de la sentencia).

De esta manera, tuvieron por demostrado que Lázaro A. Báez aplicó fondos ilícitos para la compra de este inmueble, lo que implicó la introducción de esas sumas en el mercado formal y la adquisición de apariencia de licitud, situación que se mantuvo en el tiempo hasta la enajenación de la estancia, la que, como se dijo, tuvo lugar el 21 de diciembre de 2012.

Asimismo, la conservación de la calidad de comitente oculto, por parte de Báez, permitió sostener la permanencia de la ilegalidad de la conducta realizada al continuar en la administración del bien mediando la intermediación de Fariña.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En cuanto a la responsabilidad penal de este último, el a quo indicó que existía un amplio plexo probatorio que acredita su intervención en las circunstancias de modo, tiempo y lugar endilgadas.

Tal como se mencionó precedentemente, fue Fariña quien le presentó el negocio a Báez y quien lo materializó, al adquirir la estancia con el dinero provisto por su mandante.

A ese fin, se hizo mención a las declaraciones testimoniales que dieron cuenta de esta participación y se explicó que *"el aporte de Fariña resultó de total trascendencia puesto que no solamente fue quien le ofreció el negocio a la cabeza de la organización, sino que fue quien asumió personalmente las gestiones para materializarlo, abonando con el efectivo que le fuera provisto por Báez y suscribiendo las actas notariales en las que asumió actuar como comisionista del real adquiriente con el objeto de que el nombrado permanezca oculto"*.

De esta manera y con remisión al resto de las constancias analizadas al probar la materialidad fáctica y la intervención de Lázaro Báez, acreditaron la participación de Fariña como administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez, posición desde la cual ocultó los fondos provenientes de los ilícitos cometidos, para adquirir, a nombre de éste, la estancia de mención.

En consecuencia, se arribó a la atribución de responsabilidad penal de Lázaro Antonio Báez y de Leonardo Fariña por el denominado hecho "B", como resultado de una adecuada valoración de los elementos de cargo arrimados al debate, sin que se vislumbre atisbo de arbitrariedad alguna o ilogicidad en el razonamiento, extremos que me llevan a rechazar las críticas esbozadas a este aspecto de la sentencia.

IV.4. Hecho C

El tribunal consideró demostrada *"...la compra por parte de Jorge Leonardo Fariña, el 4 de enero de 2011, del rodado BMW X6, dominio JMK762, por la suma*



de \$444.220,00..." y acreditado que "...el origen de los fondos fue justificado por Fariña mediante un contrato de mutuo otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn en virtud del cual se documentó la entrega al primero de la suma de U\$S 135.000 en concepto de préstamo financiero..." (cfr. p. 1700 de la sentencia).

Por estos hechos, de conformidad con lo peticionado por las partes acusadoras, se le endilgó a Daniel Alejandro Bryn el delito previsto en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme la redacción establecida en la ley 25.246.

Los jueces precisaron que aquel contrato, presentado ante el Registro Seccional n° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, fue observado en cuanto a sus formas, el 22 de diciembre de 2010, por no especificar los "*datos de las partes del mutuo y del notario interviniente*", circunstancia que luego fue subsanada por los interesados.

Se sostuvo en el fallo que esta operación fue reportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a la Unidad de Información Financiera el 20 de mayo de 2011, ocasión en la que el órgano fiscalizador señaló que la compra y su respaldo contenían "*...manifestaciones económicas que no guardan relación alguna con la/s actividad/es exteriorizadas por el fiscalizado*" -Leonardo Fariña-.

Aquel señalamiento objetaba la adquisición realizada por Fariña del vehículo referido marca BMW y del Audi modelo Coupe "TT" dominio IOP 040, por un monto total de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos (\$653.520,00).

Se destacó que, al momento de prestar declaración indagatoria, ninguno de los imputados negó la adquisición del rodado llevada a cabo por Fariña, ni tampoco la intervención de ambos en la celebración del mutuo, por lo que estos hechos no fueron controvertidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Se dejó asentado en la sentencia, para mejor ilustración del razonamiento efectuado, la copia de las capturas de los documentos que instrumentalizaron la operación (cfr. pp. 1701/1703).

Para restarle eficacia al contrato de mutuo, por entenderlo ficticio, los sentenciantes justipreciaron que la participación de ambos en el hecho se vio corroborada por los dichos de Sergio Rullo, socio-gerente de la firma Pilar Class, que reconoció haber sido intermediario en la compraventa del vehículo, a pedido de Fariña, quien abonó el precio en efectivo.

En la declaración valorada por el tribunal se advierte que el testigo manifestó que el auto BMW modelo X6 había sido patentado a nombre de Daniel Bryn, con quien había hablado en dos o tres oportunidades y a quien recordó como contador de Fariña, declarando que *"en ese momento sabía que ese vehículo se había patentado a nombre de él... me lo dijo no recuerdo si él o el concesionario, si lo dije era porque de algún lado lo sabía"* (cfr. fs. 874 de la sentencia).

Aquel testigo también memoró que el auto fue adquirido en la concesionaria "AutoFerro" mediante el pago de cuatrocientos trece mil pesos (\$413.000,00) más IVA, equivalente a la suma de ciento tres mil doscientos cincuenta dólares (USD 103.250,00), según la cotización tomada.

A los efectos de demostrar el vínculo entre Fariña y Bryn la sentencia dio cuenta de que a la fecha de la operatoria ambos eran accionistas en la sociedad Andrómeda Corporate Finance S.A.

Al momento de examinar con mayor detalle la responsabilidad del último, los jueces dieron por probado que *"...Bryn le proveyó los medios necesarios a Fariña para introducir en el mercado formal fondos de origen ilícito -que éste detentaba a raíz de las tareas delictivas que desempeñaba para Lázaro Antonio Báez-, ello, a través de la suscripción de un contrato*



de mutuo por la suma de U\$S 135.000 en concepto de un supuesto préstamo financiero, el cual resultó ficticio y cuyo único y verdadero objeto fue el de ocultar el origen de los fondos aplicados en la operación de adquisición del vehículo BMW X6..." (cfr. pp. 2270/2271 de la sentencia).

En tal marco, los jueces explicaron que ello se advertía sin hesitación alguna no solo de la dinámica instrumentalizada, sino también de la circunstancia de que el trámite fue observado por carecer de certificación de rúbricas, extremo que dejó en evidencia que las firmas del mutuo no fueron efectuadas al momento de su suscripción, sino días después, a partir del requerimiento del Registro de la Propiedad Automotor y con el propósito de satisfacer ese pedido.

Para los jueces de la instancia previa las inconsistencias de la operación resultaron palmarias pues el instrumento respaldatorio fue modificado a medida que las autoridades registrales lo observaban al tiempo que, de lo afirmado en el documento y de resultar veraz, se derivaba que para la adquisición del vehículo Daniel Bryn debió haber comprometido aproximadamente el 67 % de su patrimonio y ello para entregárselo a Leonardo Fariña que no tenía bienes a su nombre para responder frente a un eventual incumplimiento.

Añadieron que el riesgo asumido por Bryn en la operación de mutuo tampoco se veía compensado con una expectativa de ganancia que se advirtiera conteste al porcentaje de patrimonio puesto a disposición de Fariña, pues se estipuló una tasa de tan solo el 4,52%, extremo que demostraba la inconsistencia de la alegada transacción.

En virtud de lo expuesto y de adverso a lo señalado por la defensa en su recurso, estimo que el *a quo* no fincó su razonamiento en la incapacidad patrimonial de Bryn para conceder el préstamo en cuestión, sino en la evidente irrazonabilidad e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

inconveniencia de un acuerdo semejante, extremo que abona la tesitura de que la operación, en realidad, nunca había existido.

He de recordar que los magistrados también destacaron que el propio Bryn había omitido en su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, consignar la presunta ganancia que le había generado el interés devengado de esta operación.

Finalmente, agregaron que, si bien era cierto que los fondos habían sido aportados por Fariña, fue la estructura brindada por Bryn, con su aporte, lo que permitió darle a esas sumas de dinero la apariencia de licitud exigida por el tipo penal endilgado.

Con sustento en estos elementos -a saber, la invocación de un contrato de mutuo que se demostró a todas luces ficticio, la modificación en sus condiciones intrínsecas a medida que lo requerían las autoridades registrales que lo observaban, las inconsistencias patrimoniales tanto de Bryn como de Fariña y el testimonio de Santiago Rullo en lo relativo a las circunstancias en las que se adquirió el automotor- el tribunal tuvo por suficientemente acreditado, de manera razonada y razonable, la intervención dolosa de Daniel A. Bryn en el hecho imputado.

En efecto, las críticas de su defensa, circunscritas a la posibilidad formal del otorgamiento del préstamo cuestionado, se dan de bruces con los elementos relevados en la sentencia y, de modo alguno, rebaten las consideraciones efectuadas en punto al carácter antieconómico e inconveniente que tal comportamiento le reportaría a su defendido.

En ese sentido, los argumentos del recurrente resultan estrictamente formales y no dan cuenta del ajustado análisis que han realizado los sentenciantes en punto a la realidad de la operación.

Es que la incongruencia no solo se deduce del compromiso que hubiera implicado el mutuo respecto del patrimonio del acusado, sino también de la dificultad



en orden a obtener aquella liquidez para posibilitar la operatoria y poner los fondos a disposición de Fariña.

Es decir, si bien la defensa insiste en señalar que la operatoria era posible, no da cuenta de modo alguno de qué manera contaba su defendido con una liquidez que representara el 67% de su patrimonio.

No solo ello, sino que la falta de garantías, utilización de vías formales para la transferencia de dinero, certificaciones de firmas y declaraciones juradas congruentes, sustentan la decisión jurisdiccional frente a las solitarias expresiones del acusado que no tiene asidero autónomo propio y que, como se ha señalado, parten únicamente de una mirada sesgada y formal de la operación, sin dar respuesta a los numerosos indicios relevados en el decisorio.

Así, la mera discrepancia con la valoración llevada a cabo por los jueces sin demostrar su yerro impide tener por configurada la invocada arbitrariedad postulada.

IV.5 Hecho D

Se tuvo por acreditada la adquisición de una Ferrari modelo California, domino INP 622, a través de la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A.

En el marco de este hecho fueron acusados Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn y, debate mediante, condenados por el delito previsto en el art. 278 inc. 1 "a" del CP (según ley 25.246).

Los magistrados explicaron que la transacción había sido observada y examinada por la A.F.I.P., en el Expediente UIF 3511/11 y por un reporte de operación sospechosa -ROS- nro. 11391, sus acumulados y anexos.

Aditaron a ello que el anterior titular del vehículo, Mauricio Filiberti, había denunciado su venta y consignado su entrega a "*REI Fiduciaria S.A.*" el 12 de enero de 2011.

Asimismo, indicaron que, a partir de esta denuncia de venta, la seccional interviniente del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Registro de la Propiedad Automotor cursó una intimación a Real Estate Investment Fiduciaria S.A. por la falta de registración del trámite de transferencia a su nombre, la que finalmente fue efectuada el 14 de septiembre del 2011 (cfr. Legajo B correspondiente al dominio INP 622, que fue incorporado por lectura a la causa y valorado en la sentencia).

Al momento de justificar los fondos con los que se adquirió el vehículo, Carlos Molinari, en carácter de presidente de R.E.I.F. S.A., informó, a modo de declaración jurada, que provenían de la actividad lícita de la empresa y *"... se encontraban respaldados por el Acta de Directorio de dicha firma de fecha 17 de marzo de 2011, las escrituras n° 14, n° 171 y n° 173 del Registro Notarial de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso UkaLand y al Mayor extracontable de la cuenta de Moneda extranjera 'donde se visualiza el ingreso de los fondos'".*

A continuación, los jueces analizaron la declaración del mencionado Filiberti, primer adquirente y luego vendedor del vehículo, en cuanto sostuvo que *"...el pago por el vehículo lo realizó Fariña en esta ciudad de Buenos Aires, en efectivo y en dólares estadounidenses -USD 330.000-, y que este último le aclaró que la titularidad del vehículo iba a estar a nombre de una sociedad"* (cfr. p. 1708 de la sentencia).

Resaltaron que el testigo había expuesto que, al momento de efectuarse la oferta de compra, el automotor estaba en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay y que esto se constataba con los movimientos migratorios de Fariña, que lo ubicaban en el país vecino a comienzos de enero del 2011.

La defensa de Molinari sostuvo en su recurso que los dichos de Filiberti fueron tergiversados.



También valoraron como prueba de cargo la existencia de una autorización para conducir el vehículo, expedida por Filiberti en favor de Leonardo J. Fariña, mediante escritura pública nº 013283819 de fecha 2 de febrero del 2011, secuestrada a la sazón en las oficinas de R.E.I.F. S.A.

A estos elementos adunaron la declaración prestada por Leslie Paola Nemmi, quién recordó que en el año 2011 se desempeñaba como secretaria de Filiberti y que, en ese carácter, recibió a Leonardo J. Fariña y se encargó de contar el dinero en efectivo que aquél trasladó en una mochila para adquirir el vehículo en cuestión.

Los magistrados hicieron hincapié en que la testigo afirmó haber conocido a Molinari en esas mismas oficinas, al ser convocado para saber a nombre de quién se iba a transferir el vehículo y para efectuar un poder para manejarlo.

Por otro lado, valoraron que en una planilla de Excel secuestrada en las oficinas Real Estate Investment Fiduciaria S.A. -incorporada como prueba de cargo- se había consignado la leyenda "Ferrari" en la misma fila en la que figuraba como titular "REI", con el agregado manuscrito de la leyenda "LJF" (cfr. p. 1710 de la resolución).

Sobre esta última circunstancia, justipreciaron la declaración de José María Cambón, contador de Molinari, quien reconoció realizar el agregado de las siglas "LFJ" y detalló que aquellas hacían referencia a Leonardo Jorge Fariña, a quien había conocido a través del ya mencionado Molinari.

La sentencia puntualizó que ese testigo expuso también que Molinari le explicó, durante el año 2011, que había incorporado a Fariña en un proyecto y le solicitó que *"le regularice su situación personal"* (cfr. p. 1711 de la decisión).

Por último, los sentenciantes valoraron la declaración prestada el 20 de febrero de 2019 por Juan Ignacio Munafó quien sostuvo que, junto con un amigo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

llamado Federico Seagal, habían adquirido el vehículo mencionado en las oficinas de Molinari, a raíz de una oferta de este último, resaltando que el formulario 08 y las llaves habían sido entregadas por Daniel Bryn.

Llegado el momento de analizar la intervención reprochada a Juan Carlos Molinari en estos hechos, el *a quo* sostuvo que el nombrado prestó la estructura de la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A., que presidía, para introducir en el mercado formal fondos de origen ilícito generados por Leonardo J. Fariña en las actividades ilegales que éste desarrollaba para el grupo Báez.

Para demostrar esa intervención, los jueces reseñaron una serie de circunstancias -no controvertidas-, tales como el vínculo que los unía desde fines del 2010, cuando se conocieron a través del abogado Leopoldo Brizuela, amigo de Molinari.

Destacaron que Fariña había sido presentado como alguien que podía conseguir inversores para la firma R.E.I.F. S.A., tesis que él había avalado al sostener que se encontraba vinculado a la empresa Austral Construcciones.

Observaron que Fariña fue el único empleado registrado de R.E.I.F. S.A., percibiendo haberes, a modo de sueldo, de aproximadamente cinco mil pesos (\$5.000,00) mensuales, suma que luego ascendió a nueve mil pesos (\$9.000,00).

Añadieron que la maniobra aquí investigada no constituía un hecho aislado, sino que se insertaba en una cadena de operaciones suntuosas de características similares, las que tenían como denominador común a Molinari como aquél que justificaba, con su propio patrimonio o el de su empresa, las operaciones que efectuaba Fariña con dinero de origen ilícito procedente del lavado de activos ya aludido.

Sentado ello, desestimaron la hipótesis desincriminante postulada por la defensa de Molinari, consistente en que tanto él como Fariña se encontraban



involucrados en la puesta en marcha de un negocio de alquiler de autos de lujo.

Esa versión, sostenida también en la etapa de impugnación, fue descartada razonablemente por el tribunal, al señalar que *“...no se ha acreditado de forma alguna que el proyecto siquiera haya existido. Aunado a ello, la totalidad de los testigos relacionados al reducido ambiente de los autos de lujo, que prestaron declaración en el debate, negaron conocer la existencia de dicho proyecto (Cfr. dichos de Mauricio Filiberti, Federico Holjevac, Federico Bonomi, Ignacio Munafó, Daniel De Martino, Damián Barros, Carlos Zanazzi, Sergio Rullo, Luis Malek Fara), a excepción de Sergio Trepas quien señaló creer haberlo oído de Molinari en alguna ocasión sin dar mayores precisiones”* (cfr. p. 2280 de la sentencia).

De tal guisa entiendo, al igual que los jueces de la instancia anterior, que la teoría del caso de la defensa presenta serias inconsistencias que impiden darle el valor desincriminante pretendido.

A modo de ejemplo, tal como los magistrados del tribunal *a quo* mencionaron, la defensa de Molinari expuso que el casamiento de Leonardo Fariña había oficiado como el lanzamiento de la supuesta empresa de alquiler de autos de lujo.

Tal afirmación, sin embargo, fue rebatida por las declaraciones de los testigos que asistieron a este evento, quienes negaron haber visto acciones de promoción, publicidad o divulgación que dieran cuenta de algún tipo de emprendimiento en ese sentido.

De adverso, en la sentencia se hizo referencia, nuevamente para refutar esa hipótesis, a la planilla de Excel secuestrada en las dependencias de la empresa REIF S.A., que contenía una descripción de distintos bienes de lujo, una columna que detalla si habían sido adquiridos por Molinari o por la propia firma REIF S.A. y el agregado manuscrito de las siglas “JCM” y LJM”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Esta planilla, afirmaron los magistrados del tribunal oral, obedecía a una división de bienes entre los nombrados Fariña y Molinari una vez producida su desvinculación y de modo alguno abonaba la teoría del caso de la defensa.

En sustento de tal apreciación los sentenciantes memoraron que el contador José María Cambón, testigo aportado por la defensa, que realizó el agregado de las siglas y quien había sostenido que parte de esos bienes iban a ser destinados a la empresa de alquiler de autos, *"...no pudo explicar [por qué] había bienes asignados a Fariña, ni por qué motivo se mencionaron bienes que nada tenían que ver con el rubro automotor, tales como inmuebles y la fiesta de casamiento del propio Fariña, ni tampoco por qué se asentó la palabra 'recupero', en el detalle de algunos de los bienes"* (cfr. p. 2282 de la sentencia).

De conformidad con la prueba valorada y la que ya fuera reseñada -en particular, la nota con la que Carlos Molinari intentó justificar el origen los fondos con los que supuestamente había adquirido el automotor marca Ferrari, la declaración de Filiberti en cuanto afirmó que el vehículo lo adquirió Fariña pagando con dólares en efectivo, los dichos de la secretaria del nombrado, Leslie Paola Nenmi, que también constató las circunstancias en las que se adquirió el vehículo y la existencia de un permiso realizado ante escribano público para que Fariña pudiese conducir el vehículo, entre otras-, se tuvo por acreditado que Molinari, a través de la empresa Real Estate Investment Fiduciaria S.A., prestó la estructura necesaria para que Fariña introdujera en el mercado legal, dinero proveniente de actividades ilícitas.

En cuanto a la queja de su defensa sobre la forma en que los jueces del tribunal justipreciaron las manifestaciones de Filiberti, como referí en los párrafos precedentes, ya he resuelto que la valoración de los dichos de un testigo debe hacerse sobre la base



de una apreciación lógica, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo e identificando el lugar que ocupa en el cuadro probatorio completo, sin fraccionarlo o considerarlo en forma aislada (cfr. mi voto *in re* “ACUÑA, Carlos Dante y otros s/recurso de casación”, ya citada, entre otras). Y ello es lo que efectivamente sucedió en el caso, sin que pueda afirmarse con razones sólidas que ese testimonio luzca solitario para motivar la decisión.

De otro lado, acerca de la intervención de Daniel Alejandro Bryn, los jueces de mérito explicaron que éste efectuó gestiones que coadyuvaron a la consumación de la maniobra al permitir que los fondos se alejaran lo máximo posible de su origen, ocultando, de esta manera, su ilicitud.

Concretamente, la conducta reprochada consistió en “... *gestionar la venta de la Ferrari a un tercero en nombre de Molinari y/o REI, a sabiendas de que la misma había sido adquirida y utilizada por Fariña*” (cfr. p. 2288 de la resolución).

Al respecto, los jueces recordaron que Juan Ignacio Munafó, declaró haber actuado como intermediario en la venta del vehículo, sostuvo que Daniel Bryn le entregó el formulario 08 firmado y las llaves del automotor en las oficinas de la empresa R.E.I.F. S.A., lo que denotaba el conocimiento de Bryn sobre los sucesos examinados.

Señalaron que varios testigos habían afirmado que el vehículo en cuestión era manejado por Fariña y que, según el testigo Holjevac, esto era “*vox populi*”, por lo que el dato no podía ser de ningún modo desconocido por su socio comercial en la firma Andrómeda Corporate Finance.

En efecto, Daniel Bryn era socio de Fariña en esa sociedad y su aporte en ella consistía en abocarse a cuestiones técnicas de índole financiero y contable.

También señalaron que el primero había comenzado una relación laboral con Molinari luego de haber sido presentado por Fariña.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Trajerón a colación la versión dada por el propio imputado, consistente en que su trabajo con Molinari consistía en brindar asesoramiento sobre proyectos inmobiliarios, pero indicaron que existían diversos elementos colectados en la pesquisa que permitían sostener que esa no era la actividad que realizaba en la sede de REIF S.A.

Por el contrario, su labor se circunscribía a colaborar con la justificación de las operaciones llevadas a cabo por Fariña con el patrimonio de REIF S.A. o de Molinari, según el caso.

De este modo, se concluyó razonadamente en la sentencia que *"...las gestiones efectuadas por Bryn contribuyeron de alguna manera para perfeccionar la operación de lavado, justificando las operaciones efectuadas por su socio Fariña y alejando los fondos aplicados en la adquisición del bien de su fuente ilícita generadora, de la cual tuvo pleno conocimiento"* (cfr. p. 2290 de la sentencia).

En definitiva, advierto que tanto la materialidad fáctica como la intervención que en ella tuvieron ambos imputados fue debidamente examinada por el tribunal a partir de la prueba reunida en el debate, la que se detalló *in extenso*, sin presentar las notas de arbitrariedad y falta de fundamentación que le achacan las defensas de Bryn y Molinari, por lo que los agravios dirigidos contra este aspecto de la sentencia tampoco habrán de prosperar.

IV.6 Hecho J

El tribunal de la instancia anterior estimó demostrado que *"...Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari con el objeto de canalizar fondos de origen ilícito adquirieron de la firma Autostrasse SA (factura n° 0001-00000092) con fecha 14 de abril de 2011 y por la suma de \$261.226,12, el vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM 167..."* (cfr. p. 1725 de la sentencia).

Sobre este hecho, en la sentencia se detalló que, según lo consignado en el legajo B del automotor,



Molinari solicitó el 18 de abril de 2011, fecha en la cual también realizó la registración formal del vehículo a su nombre, la expedición de cédulas azules en favor de Jorge Leonardo Fariña y de Olga Karina Jelinek.

Asimismo, los jueces observaron que el automotor fue vendido tiempo después a Pablo Raúl Rica.

Concretamente, del examen del formulario 11 n° 038.980.086, advirtieron que el 14 de marzo de 2012 se declaró su venta a la empresa Autovisiones S.A. Y, luego, en razón de lo consignado en el formulario 08 n° 28.250.189, apreciaron que el 18 de abril de 2012, se transfirió a Rica la suma ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00).

Del mismo modo a cómo ocurrió con el caso anterior, los magistrados que conformaron el voto mayoritario tuvieron en cuenta, por un lado -y una vez más-, la marcada ausencia de capacidad económica de Fariña, apreciando que en ese momento no poseía actividad comercial suficiente para justificar los fondos involucrados en la operación.

Y, por el otro, sopesaron el vínculo existente en la dinámica de aplicación de fondos ilícitos del nombrado con el auxilio de Molinari que se observó en las diversas operaciones ventiladas en la causa, destacando, en esa dirección, que el mentado Fariña hizo uso de intermediarios y estructuras societarias para lograr dar apariencia de licitud al dinero que obtenía ilícitamente de parte del Grupo Baez y sus maniobras de blanqueo de capitales.

Asimismo, hicieron referencia, otra vez, a la planilla de Excel secuestrada en las oficinas de la firma R.E.I.F. SA, puntualizando que *"...la misma hace alusión a los bienes adquiridos por el tándem Fariña/Molinari durante el año 2011 y se encuentra dividido en bienes adquiridos con certificación del origen de los fondos (como sucedió en el caso de los automotores entre los cuales se encuentra el Audi S3),*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

bienes adquiridos sin certificación del origen de los fondos (inmuebles) y otros gastos a justificar (entre los cuales se encuentra el casamiento de Fariña con Jelinek). Ahora bien, dentro del universo de bienes adquiridos con certificación del origen de los fondos resulta llamativo que en el caso de los vehículos Audi S3 y Audi R8, se asentaron las inscripciones 'venta y reintegro' y 'recupero' junto a las siglas manuscritas 'JCM'. A raíz de dichas anotaciones, valoradas de forma conjunta con los demás elementos probatorios, puede colegirse indudablemente que los vehículos fueron adquiridos y utilizados por Fariña y luego, finalizados los lazos comerciales entre ambos imputados, se lo adjudicó Molinari, quien lo vendió, recuperando así el dinero como parte de los servicios de testaferro brindados" (cfr. p. 2294 de la sentencia).

En esa línea, desvirtuaron las constancias obrantes en el legajo del automotor vinculadas con la declaración de origen de los fondos utilizados en la operación detallada.

Rememoraron que, en tal oportunidad, el adquirente declaró que los capitales utilizados para la compra del vehículo procedían de su labor empresarial, ahorros personales y la suscripción de un mutuo.

Sobre este punto, los jueces sostuvieron "... resulta inverosímil el modo en que Carlos Molinari justificó el origen de los fondos empleados para la adquisición del rodado. Debe recordarse que declaró haber celebrado un contrato de mutuo por la suma de U\$S 250.000 en el mes de junio de 2010 con una empresa que -se corroboró- era de su propiedad...".

Agregaron que a dicha prueba se oponía la información contenida en la planilla de Excel -antes detallada- en la que junto con los datos del vehículo aparecen las inscripciones "venta", "reintegro" y "recupero", y las siglas "JCM", adunando, como parte del cuadro cargoso, la circunstancia de que el



formulario n° 12, de "solicitud de verificación del automotor", fue solicitado por Karina Olga Jelinek, a la sazón pareja de Leonardo Fariña.

En apoyo del análisis propuesto, se tuvo en cuenta que en el mismo momento de la inscripción del vehículo, a nombre de Molinari, el 18 de abril de 2011, éste solicitó la entrega de dos cédulas azules que permitían conducir el vehículo a Fariña y a la referida Jelinek.

En esa orden, justipreciaron que la verificación del vehículo -trámite que es necesario para retirar el automotor de la concesionaria- fue realizado por esa señora.

De otro lado, destacaron el testimonio brindado por Sergio Rullo, que demostraba el estrecho vínculo entre Fariña y Molinari y la práctica habitual en torno a la adquisición de vehículos con la intermediación y la asistencia a modo de fachada del segundo.

Vale agregar que en ocasión de declarar el testigo Rullo afirmó *"...(a)nte la consulta de si conocía si FARIÑA tenía alguna dificultad para poner los autos a su nombre, indicó que nunca quiso poner los autos a nombre de él, siempre fueron sociedades, nunca me dijo este auto va a nombre mío, siempre daba sociedades..."* (cfr. p. 869 de la decisión).

En virtud de lo reseñado, concluyeron que la intervención de Molinari en el hecho se materializó en haber asumido *"...la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM-167 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 14 de abril de 2011 en la concesionaria Autovisiones S.A. (la que luego pasó a denominarse Autostrasse S.A.), quien aplicó para dicha operación fondos de origen espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del grupo Báez por la suma de \$261.226,12..."* (cfr. p. 2292 de la sentencia).

Estas consideraciones, expuestas en el temperamento condenatorio, me llevan a concluir que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

decisión adoptada por los jueces de mérito no adolece de los vicios de fundamentación aducidos por el impugnante, debiendo desestimarse los motivos de agravio alegados.

En efecto, las conclusiones a las que se arriban para tener por acreditada la responsabilidad de Molinari en el hecho descripto -de igual modo a lo que aconteció con el hecho anterior, que tuvo una dinámica similar-, constituyen la derivación lógica de las premisas de las que se parte y una correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto.

Y en ese sentido, la sentencia impugnada, a este respecto, supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerada un acto jurisdiccional válido, sin que se vislumbre ningún atisbo de duda al respecto y sin que pueda prosperar, por ende, el intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación.

En cuanto al cuestionamiento que se hizo acerca de la valoración del testigo Rullo en el recurso de casación presentado por la defensa de Molinari, bajo la invocación de que sus dichos “*contenían datos erróneos*”, caben las mismas consideraciones que las efectuados en el hecho anterior -cuando se controvirtieron las manifestaciones del testigo Filiberti-, a las que me remito para abreviar.

IV.7. Hecho K

El tribunal *a quo* tuvo por probado que el 28 de abril del 2011 Jorge Leonardo Fariña celebró una fiesta de casamiento con Karina Olga Jelinek, a través de la cual se facturó la suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos once pesos (\$1.957.611), la que fue abonada por la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A. a las diversas empresas y personas organizadoras del evento por los servicios prestados en la ocasión.



Se demostró, con prueba legítimamente incorporada al debate y a la vista de las partes, que esos fondos usados para solventar el festejo provenían de la actividad ilegal que desarrollaba el mencionado Fariña con el Grupo Baez en el reciclaje de dinero obtenido de los ilícitos precedentes.

Este hecho fue reprochado a Carlos Juan Molinari y a Daniel Alejandro Bryn a tenor del delito previsto en el artículo 278, inc. 1º "a", del Código Penal, según lo normado por la ley 25.246.

En cuanto a los desembolsos abonados a los proveedores de la conmemoración, en la sentencia se justipreció el informe "DA 45/2013", labrado en el ámbito del Reporte de Operación Sospechosa -ROS-11391.

De aquel se desprendía que, *"...como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por la AFIP al Sr. Fariña, se obtuvo información respecto a las erogaciones incurridas con motivo de la fiesta de casamiento del Sr. Fariña Jorge Leonardo y la Sra. Olga Karina Jelinek el día 28/04/2011, las que ascienden a \$1.957.611, surgiendo que Real Estate Investments Fiduciaria S.A. solventó dichos gastos. La AFIP indica que de los requerimientos remitidos a diferentes proveedores (fs. 131/132 del Anexo II) y de la documentación respaldatoria exhibida por el Sr. Fariña (facturas y recibos de pagos) se desprende que el total de facturas por el evento (...) fueron emitidas a nombre de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A."* (cfr. p. 1729 de la sentencia).

En punto a la persona jurídica que asumió, al menos formalmente, los gastos de la fiesta, los magistrados subrayaron que fue constituida el 26 de marzo de 1997 y observaron que Juan Carlos Molinari figuraba como su principal accionista (con el 95 % de las acciones) desde el 22 de febrero del 2001 y como su presidente desde el año 2006, tal como se detalló al explicar el hecho D.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

También destacaron, de acuerdo con el mencionado informe "DA 45/2013", que el único empleado de R.E.I.F. en relación de dependencia era Jorge Leonardo Fariña, quien había iniciado sus actividades como asalariado en marzo del 2011 y, con sustento en aquel elemento de prueba, observaron que *"...que en los meses de marzo, abril y mayo de 2011, Jorge Leonardo Fariña cobró \$5323 como empleado de la firma, siendo que en junio la suma ascendió a \$9141 (conforme los recibos de sueldo que fueron certificados a fojas 5515/7)"* -cfr. pp. 1730/1731 de la resolución-.

Que, según el testimonio del contador de dicha empresa, Fariña había sido contratado en relación con el proyecto inmobiliario denominado como "Hudson Park".

Entonces, visto que su salario mensual era insuficiente y no poseía un patrimonio anterior, sólo a partir de la estructura brindada por la empresa que presidía Molinari se podrían haber solventado los gastos de la fiesta de casamiento y, de esa manera, justificarlos.

De todos modos, se probó que en el financiamiento del festejo se utilizó el dinero aportado por Fariña, proveniente del lavado de dinero aludido y así se introdujeron en el mercado formal los fondos de origen espurio inyectados por éste.

Las pruebas e indicios que dieron sustento a tal corolario fueron:

i) el ya mencionado informe de la Unidad de Información Financiera que daba cuenta de que la totalidad de los gastos erogados del evento fueron solventados por la firma Real Estate Investment S.A. de la cual Leonardo J. Fariña sólo figuraba como empleado,

ii) los dichos del contador de la firma que así lo refería,

iii) las declaraciones testimoniales de las personas vinculadas con la organización del evento, de la empresa Palbrid S.A., a saber Bárbara Diez de



Tejada, Adela Braun Lynch y Paula Peirano, las que subrayaron, de manera conteste, que las decisiones sobre la planificación de la fiesta, la elección de proveedores o la aprobación de presupuestos, fueron tomadas por Fariña y su entonces pareja Jelinek.

Concretamente, dieron cuenta que la testigo Diez de Tejada refirió no haber tenido ningún contacto con R.E.I.F. S.A. y relató que Fariña le refirió que tenía que emitir las facturas a nombre de esa firma, para la que, según le dijo, él trabajaba, porque habían decidido regalarle el evento.

En esa misma dirección, el *a quo* trajo a cuenta las manifestaciones de la citada testigo, quien relató que *"...los presupuestos se fueron aprobando, se señalaban y se saldaban. Yo pregunto siempre qué presupuesto quieren asignar al evento. En este caso, ellos nos decían qué era lo que querían en el evento y nosotros lo presupuestábamos y ellos lo aprobaban o no"* (cfr. p. 1732 de la sentencia).

Asimismo, recordaron que la declarante sostuvo que le había llamado la atención el acotado tiempo de planificación y organización habida cuenta que *"... fue una fiesta ostentosa. La aceptación de los presupuestos en forma rápida. La convocatoria de prensa, no sólo para cubrir el evento sino que adentro había mesas que se asignaban a la prensa..."* (cfr. p. 1732 del fallo, disponible en Lex 100).

Sentado ello, los jueces que conformaron el voto mayoritario desecharon la hipótesis de la defensa de Molinari.

La posición de esa parte, cabe recordar, consistió en que su asistido solventó el casamiento porque procuraba utilizarlo como lanzamiento de una empresa de alquiler de autos de lujo.

Para ello se basaron no sólo en la prueba oportunamente reseñada y bien valorada, sino que, además, justipreciaron la declaración de numerosos testigos que asistieron al evento y que no hicieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

menção alguna al alegado lanzamiento del negocio de renta de vehículos.

Añadieron que el testigo José María Cambón, contador de Molinari, al contestar el requerimiento de información de AFIP, dio una versión diferente ante las autoridades del fisco nacional, pues señaló que Leonardo J. Fariña estaba afectado para la gestión de otro proyecto comercial.

En efecto, en el decisorio se memoró, a *fortiori*, que si el nombrado había indicado que “... *Fariña era gerente de comercialización de REI Fiduciaria, comprometido a conseguir clientes para el emprendimiento Hudson Park... de haber existido el proyecto de la rentadora de autos de lujo, no se explica porqué motivo el asesor contable de Molinari omitiría mencionarlo ante las autoridades de la AFIP al contestar la intimación efectuada*” (cfr. p. 2299 de la resolución recurrida).

Al reiterar algunas de las declaraciones de las personas contratadas para la organización de la fiesta, hicieron foco también en el de la empleada administrativa Ana Fraiese, de la ya referida empresa Palbrid S.A., quien señaló: “*solo tuve trato con quien fue a pagar, que fue Fariña. Me limito a hacer la factura y cobrar al cliente*” (cfr. pp. 2300/2301 de la sentencia).

A su vez, tuvieron en consideración la ya mencionada planilla de Excel, secuestrada en la sede de la firma R.E.I.F. S.A., en la que bajo la columna “Otros gastos a justificar-conocidos” figuraba: “‘*Casamiento aproximado*’ 1.600.000 y en manuscrito las siglas ‘LJF’, pertenecientes a Fariña” y recordaron que “*dicha planilla Excel no es ni más ni menos que el ajuste de cuentas entre Fariña y Molinari en donde se asentaban todos los gastos efectuados por el primero de ellos y justificados por el segundo*” (cfr. p. 2301 *ibidem*).

En virtud de ello, los jueces de mérito concluyeron -con base en la prueba reunida y luego de



un examen no exento de motivaciones de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y el sentido común- que Fariña había aplicado los fondos de origen espurio que detentaba -por sus actividades ilícitas en el grupo Báez-, para cubrir los gastos de su propio casamiento y que el rol de Molinari en la maniobra, al igual que en otros hechos tratados en el decisorio, había sido el de darle fachada o apariencia de licitud a la aplicación de esos capitales, al justificarlos con el patrimonio de su empresa.

Es que tal como se probó, todas las decisiones, incluso las relativas al presupuesto, fueron tomadas por Fariña y su entonces pareja, sin intervención alguna de Molinari, lo que priva de sustento y viabilidad a su hipótesis de que hubiese abonado el evento para publicitar la empresa de alquiler de autos de lujo.

De otro lado, en punto a la intervención de Daniel Alejandro Bryn en este suceso, el *a quo* tuvo por acreditado que brindó su asistencia profesional, como contador, para consumar la maniobra y, en esa línea, efectuó diversos aportes que permitieron justificar ante el fisco los gastos de Fariña.

Al respecto, los jueces sopesaron que luego del allanamiento llevado a cabo en la sede de la firma R.E.I.F. S.A., se observó, del material secuestrado, diversos intercambios de correos electrónicos entre Bryn y José María Cambón en el que *"... el primero le manifiesta qué documentación poseía en relación a este evento, y le consulta si había que incluir la luna de miel"* (cfr. p. 1733 de la decisión).

Con base en tales comunicaciones los jueces concluyeron que *"el contador personal de Molinari, que también oficiaba como contador de REI y de Fariña -Dr. Cambón- estaba intentando justificar ante las autoridades fiscales, las desprolijas erogaciones de dinero efectuadas por Fariña con el objeto de maquillarlas como gastos de la firma REI Fiduciaria y que Daniel Bryn tuvo una participación necesaria en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

toda esta trama" (cfr. p 2303 de la resolución recurrida).

Los magistrados evocaron la comprobada relación existente entre Fariña y Bryn, quienes habían trabajado en las gestiones vinculadas con la constitución del fideicomiso de Austral Construcciones, a través de la sociedad Andrómeda Construcciones Finance en el año 2010 y, luego, también en el 2011, en relación con la empresa REIF S.A.

Sobre el descargo de Bryn -consistente en que su labor para Molinari se limitaba a brindar asesoramiento para proyectos inmobiliarios-, se remitieron a las valoraciones efectuadas al examinar su intervención en el Hecho D -ya analizadas y consideradas lógicas y válidas- que resultan aplicables también a este supuesto, a las que adicionaron que su intervención directa en este hecho se evidenciada en el correo electrónico citado precedentemente.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada observo que se ha llegado a acreditar la materialidad fáctica de este hecho y la responsabilidad de los implicados a través de un análisis inobjetable de la prueba reunida en autos, sin incurrirse en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del pleito.

En el fallo se plasmaron un conjunto de razonamientos e inferencias integrados por deducciones e inducciones que demuestran la labor jurisdiccional llevada a cabo por los jueces, explicando, en detalle, el *iter* lógico seguido para demostrar cómo llegaron a la convicción de condenar a los acusados, como así también explicar las razones por las cuales se descartaron los argumentos de sus asistencias letradas.

En ese contexto, sus agravios no tendrán favorable acogida, lo que así dejo postulado al Acuerdo



IV.8. Hecho M

Se consideró acreditado que Jorge Leonardo Fariña y Juan Carlos Molinari, con el fin de aplicar fondos de procedencia ilícita en el circuito legal, adquirieron un automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U\$D 307.994,17 a un tipo de cambio de \$4,10, que posteriormente fue vendido, mediante formulario 08 n° 3253 7321 del 1 de noviembre de 2013, por la suma de \$ 840.000.

Los magistrados destacaron que, de acuerdo con las constancias incorporadas, la inscripción del automóvil se realizó a nombre de Molinari, pero el vehículo fue abonado por Fariña y concluyeron que, este último, al no poder justificar sus ingresos, utilizó al primero como intermediario y fachada en la operación.

Para acreditar estos extremos, valoraron, en primer lugar las constancias aportadas por Sergio Rullo, en carácter de titular de la concesionaria Pilar Class SRL, y sus dichos, en el sentido de que fue *"... Fariña [quien] le aportó varias empresas para inscribir el auto que fueron rechazadas, hasta que ofreció el nombre de Molinari"* (cfr. p. 1741 de la sentencia).

Por otro lado, recordaron que, de acuerdo con la documentación aportada por la concesionaria oficial de Audi, el 17 de diciembre de 2010 se efectuó la reserva del automóvil cero kilómetro N° 17.578 por parte de Pilar Class SRL, estableciéndose como valor de venta el monto de U\$S 308.000, con una reserva de U\$S5.000.

Los jueces observaron que para justificar el origen de los fondos se utilizó una certificación contable firmada por José María Cambón -quien, como se analizó en los hechos anteriores- también era contador de Fariña, en la que se establecía que *"el dinero utilizado proviene de un mutuo firmado entre el nombrado y la sociedad "Lomas del Golf S.A." de fecha 24 de noviembre de 2010, por la suma de U\$S 400.000,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

junto con la declaración jurada de Molinari sobre el origen del dinero, donde se hace referencia al mutuo con la indicación que él resulta ser el principal accionista y presidente de la firma".

Ahora bien, para tener por probado que el verdadero titular del vehículo era Leonardo Fariña tuvieron en consideración que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Información Financiera en el expediente n° 925, la cuota del seguro del automóvil -Póliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA- era abonada por Fariña con la tarjeta de crédito American Express de su entonces pareja Karina Jelinek, situación que se prolongó hasta el 11 de marzo del 2014 cuando, a raíz de la separación matrimonial, *"... la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago sería mediante 'cupón'"* (cfr. p. 1738 de la resolución).

En esa misma dirección, sopesaron un conjunto de declaraciones que, de manera conteste, validaban la hipótesis de que el automotor había sido adquirido por Fariña con fondos espurios provenientes del lavado de activos investigado.

Al respecto, sostuvieron que *"el señor Holjevac recordó que Fariña concurrió a su casa y lo hizo a bordo de un automóvil Audi R8 gris; también el testigo Martino, que declaró el 27 de febrero de 2020, dijo que tenía conocimiento por comentarios que Fariña había comprado este auto, que era un auto especial y que en el ambiente se conocían quiénes iban comprando o adquiriendo ese tipo de rodados. A su vez, el testigo Malek Fara, el 6 de marzo de 2020, al declarar dijo que el Audi R8 había estado en propiedad de Fariña junto a una Ferrari California"* (cfr. p. 1742 de la sentencia).

También advirtieron que la fecha de reserva inicial del rodado ante la concesionaria se produjo el



17 de diciembre de 2010, período en el que Fariña aplicó diferentes montos de dinero en otros bienes, que también son materia de imputación y valoración en esta misma causa.

Hicieron referencia al contenido de la planilla de Excel secuestrada en el allanamiento de R.E.I.F. S.A., en la que *"... consta este vehículo R8 por una suma de 1.232.000 pesos, y aparece como venta y reintegro de fondos y después un manuscrito que dice 'JCM' recupero"*.

Sin perjuicio de esa vasta prueba incriminatoria, analizaron el descargo efectuado por Fariña, consistente en que *"...el automóvil lo compró Molinari en diciembre del año 2010, momento en el cual el declarante se encontraba presente junto con los dueños de 'Pilar Class' a quienes se les hizo entrega del dinero. Luego el rodado lo retiró por las oficinas ubicadas sobre la Autopista Panamericana, lugar al cual concurrió acompañado de Molinari y su novia. Aclaró que era parte de la flota de autos que estaban armando junto a Molinari. Explicó que él pagaba la cuota del seguro y el modo en que se descontaba de la tarjeta de crédito"* (cfr. pp. 1742/1743).

Al respecto, reseñaron que, al momento de ampliar sus dichos y al serle exhibida la mencionada planilla de Excel, el nombrado Fariña sostuvo que *"... queda claro cuando se consigna 'Total adquisiciones del 2011 sin certificación', que significa sin justificar. Más aun cuando se indica Audi R8 figura con valor de 308 mil dólares, que fue lo que figuraba en la factura, pero el precio de venta y lo que se pagó fue de 380 mil dólares"*. Seguidamente, reconoció que *"... el seguro del auto R8, se pagaba a través de una tarjeta AMEX cuyo titular era José Luis Reidy, y Karina tenía una extensión, y yo le daba en efectivo los montos consumidos con la tarjeta"* (cfr. p. 1743 ibídem).

En la sentencia se dio respuesta a la teoría del caso expuesta por Carlos Molinari, consistente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que "... la adquisición del rodado estaba destinada al emprendimiento de renta de vehículos que tuviera con Fariña, siendo este último quien recomendó tal compra. Agregó Molinari que luego de consultar con su contador personal, decidió comprar el automóvil, entregándole el dinero a Fariña y éste cerró la operación.

Al momento de retirar el vehículo, fue informado por su asesor de seguros que por las características del coche y la ausencia de cierta documentación, no podía asegurar el rodado. Ante ello, Fariña le manifestó que se iba a encargarse de solucionar el tema. Aclaró que le entregó a Fariña los datos de su tarjeta de crédito para que emita la póliza a nombre del declarante. Agregó que, posteriormente tomó conocimiento que la póliza provisoria que le había exhibido Fariña era apócrifa y constató que nunca se le efectuó débito alguno en su tarjeta de crédito. Entonces, ante esta situación, le pidió a Fariña que no utilice el auto hasta tanto no esté asegurado, pero éste no sólo no le hizo caso sino que le informó que el auto estaba asegurado por él y recorría la ciudad con el rodado, negándose a restituírselo ante el requerimiento cursado en ese sentido.

Para ese entonces, la relación con Fariña comenzó a deteriorarse, como consecuencia de su exposición pública, la cual no era compatible con el perfil por el cual fue oportunamente contratado por REI Fiduciaria S.A. En este contexto, manifestó que comenzó un proceso de extorsión por parte de Fariña, y entre las condiciones que ponía para devolver la unidad era el pago de sumas millonarias de dinero que no encontraban sustento en ninguna actividad y/o aporte considerable de él hacia algunos de los proyectos que desarrollaba. Finalmente, pudo recuperar el automóvil, el cual luego vendió" (cfr. pp. 1742/1744 del resolutorio).

Estas versiones desincriminantes fueron descartadas por los jueces de mérito, con argumentos



que, en parte, ya fueron analizados en los acápites anteriores, a los que adicionaron valoraciones concretas vinculadas con el desarrollo de este suceso.

En efecto, en relación con la constitución de una empresa de alquiler de autos de lujo, se remontaron a lo ya expuesto acerca de que *"...el emprendimiento de la rentadora de autos de alta gama se trató de una fachada, negocio que nunca se puso en funcionamiento ni se efectuó algún tipo de gestión que pueda acreditar su existencia"* (cfr. p. 1745 de la resolución).

También memoraron la evidente similitud de la dinámica de este suceso con la desplegada en otras actividades ilícitas acreditadas en el marco de estas actuaciones, destacando que se reiteraba un mismo patrón, con los mismos sujetos e idénticos fines: *"...Molinari aplica los fondos provenientes de origen ilícito y que pertenecen a Fariña (quien no cuenta con respaldo para llevar a cabo tal operación ni posee una actividad comercial declarada)"* -cfr. p. 1745 ibídem-.

En esa misma línea, justipreciaron que, en el legajo B del vehículo en cuestión, constaba que Molinari había justificado el origen de los fondos mediante un contrato de mutuo con la sociedad Lomas del Golf S.A. -de la cual era Presidente y accionista mayoritario-, adjuntando la certificación efectuada por José María Cambón, su contador personal.

Advirtieron que esta modalidad también coincidía con la utilizada en otros hechos: una vez más, la documentación que se presentaba para justificar el origen de los fondos respondía a un mutuo celebrado por Molinari con una sociedad que él mismo presidía y en la que tenía la calidad de dueño accionista.

Concluyeron en que *"las circunstancias hasta aquí expuestas demuestran que la compra del rodado la inició Fariña y culminó con Molinari, quien figuró como titular registral. Sin embargo, el hecho de quien fuera el usuario del coche y quien era el responsable*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

del pago de la póliza de seguro acreditan -siguiendo con la apreciación de los sucesos reprochados- que Fariña era quien disponía del dinero empleado para adquirir tal bien. Sin embargo, la falta de respaldo impedía su justificación y es ahí donde Molinari cumple un rol elemental para evitar cualquier tipo de sospecha sobre el origen de los fondos provenientes de un ilícito” (cfr. p. 1747 del decisorio).

A partir de aquellos mismos razonamientos tuvieron por acreditada la intervención de Carlos Molinari en el suceso investigado, con un criterio que comparto y que se sustenta en un análisis razonado y razonable de la prueba reunida en autos, analizada de manera conglobada, por lo que corresponde rechazar los agravios interpuestos por el impugnante.

Es que los jueces demostraron, con claridad, el camino por el que llegaron a la certeza para condenar a Molinari, efectuando un estudio crítico de las cuestiones planteadas, sus pruebas y alegatos, sin que se advierta una valoración fragmentada de los elementos arrimados por la acusación, sino, antes bien, una clara visión de conjunto de lo sucedido, que los condujeron, también, a descartar los argumentos desarrollados por la defensa.

En ese estado de situación, las quejas expuestas tanto en su recurso como en la audiencia de informes celebrada en esta instancia, no logran conmovir los fundamentos explicitados por el tribunal en su sentencia, la que en este aspecto, debe ser convalidada.

IV. 9. Hecho N

Se tuvo por acreditado que Jorge Leonardo Fariña aplicó fondos de origen ilícito para adquirir y utilizar la empresa Diego S.A., propietaria de un departamento ubicado en Av. Del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, en el que el nombrado residió, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos. Esta operatoria, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2012 por un monto de 950.000 dólares,



dio lugar al expediente UIF 3511/11, por el ROS 11391, acumulado y anexos.

Se reseñó que Fariña ocupó el departamento entre abril del 2011 y agosto del 2012 mediante un contrato de comodato ficticio y, luego, como inquilino de la sociedad Diego SA, en la que hizo figurar a su padre como accionista mayoritario, con el 70 % de las acciones, pese a que aquél no contaba con un respaldo patrimonial que le permitiera realizar una operación semejante.

Relataron que la sociedad Diego S.A. había sido constituida en septiembre de 1981 para la realización de operaciones financieras en general, mediante aportes de capitales a personas o empresas para todo tipo de negocios, constitución y transferencia de hipotecas, prendas y la compra, venta y administración de toda clase de valores mobiliarios y compra, venta y administración de inmuebles. Recordaron que el inmueble en cuestión había sido adquirido por Diego S.A. en abril de 1992 por U\$S 320.000,00.

Tuvieron en consideración la declaración de Juan Carlos Agüero, administrador del edificio, quien indicó que el apartamento "... *había estado deshabitado desde al menos el año 2007, hasta el ingreso de Fariña en abril de 2011, y que todas las gestiones relativas a la administración de la citada unidad funcional eran llevadas a cabo por el imputado, pues no obstante que las expensas estaban a nombre de Diego SA, las pagaba directamente Fariña, en efectivo*" y que *"el inmueble tiene asignadas dos cocheras, a nombre de Diego SA, y que los vehículos que fueron estacionados allí por Jorge Leonardo Fariña fueron dos Ferraris, una camioneta BMW, un automóvil BMW, un automóvil Mercedes coupe que tenía como número de dominio el 611, y un automóvil Smart"*.

En esa misma dirección, destacaron que del acta de directorio de la empresa Andrómeda -constituida, como se dijo, por el nombrado y Daniel



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Bryn- se desprendía que la firma había trasladado el domicilio de su sede social a ese departamento y que esa dirección se había ofrecido al asegurar el rodado Audi R8 Spider, cuya adquisición se investigó en el hecho M de la sentencia analizada.

Señalaron que, a requerimiento de la AFIP, el contador de Fariña había informado que el imputado y su esposa habitaban el inmueble en virtud de un contrato de comodato.

Al analizar esta justificación, los jueces afirmaron que, teniendo en consideración el carácter ostentoso del bien, atendiendo no sólo a sus características sino también a su ubicación, resultaba inverosímil que haya sido objeto de ese tipo de contrato.

Con cita de las actuaciones "Asunto Sisa N° 27807, expediente N° 3511, año 2011, Asunto 'AFIP s/ ROS' Ros: 11391" y basados en las reglas de la experiencia, sostuvieron que no era creíble que una sociedad anónima, constituida con fines de lucro, participase en un contrato de estas características.

Por otro lado recordaron la explicación brindada por Fariña, en cuanto a que *"en el año 2012, cuatro inversores, entre ellos su padre, habían adquirido, en plazo, por un millón de pesos las acciones de Diego SA" y que "Nosotros decidimos comprar la sociedad y asumir el riesgo del pago futuro de los impuestos inherentes a la próxima eventual venta, ya que el valor venal baja en relación a comprar la propiedad sin la sociedad"*.

Detallaron, a continuación, que existían discordancias sobre la conformación del directorio de la empresa Diego S.A. y recapitularon, entonces, que *"a la por lo más llamativa justificación que se pretendió brindar sobre el carácter en que Jorge Leonardo Fariña ocupaba el inmueble desde los primeros meses del año 2011, en virtud de un presunto comodato con una sociedad, que para esa época mostraba inconsistencias en cuanto a su conformación, se suma*



que unos meses más tarde el ocupante del departamento aparecería indirectamente vinculado a la compra del paquete accionario de la sociedad propietaria del inmueble".

Valoraron, a su vez, los dichos de Jorge Luis Pérez Alati, quien, en carácter de presiente de Diego S.A., intervino en la venta de las acciones y el traspaso de la sociedad, en cuanto sostuvo que *"los compradores fueron Fariña, su padre, López Petrasí, entre otras personas, y que el precio fue pactado en 950.000 dólares. A su vez, remarcó que el departamento ya estaba ocupado por Leonardo Fariña en ese momento, aunque no pudo establecer en qué calidad lo estaba usando"*.

Recordaron que, luego de esa operación, los accionistas de la sociedad fueron Jorge Manuel Fariña, con 142.996 acciones (70%); Horacio Diego Torre, con 40.856 acciones (20%), Carlos José Alduncin, con 10.214 acciones (5%) y Víctor Omar Gorini, con 10.214 acciones (5%).

Asentaron que, conforme a información aportada por AFIP (actuación Nro. 11825-84-2013), el patrimonio total de Jorge Manuel Fariña al 31 de diciembre de 2010 ascendía a \$1.936.487 (o u\$s 487.069 al tipo de cambio informado por el BCRA al último día hábil de 2010) y para el año 2012 Jorge Manuel Fariña poseía inmuebles valuados en \$ 220.019 y plazos fijos en el Banco de la Nación Argentina en dólares -u\$s 84.547- que, convertidos a pesos al tipo de cambio de esa fecha, ascendían a \$ 359.291 y que debían descontarse de sus activos líquidos.

El inmueble en cuestión, en cambio, tenía un valor de U\$D 2.000.000, por lo que resultaba inverosímil que lo hubiese adquirido con ingresos propios.

Tampoco resulta admisible que el paquete accionario de Diego SA, propietaria de un departamento que valía U\$S 2.000.000, cifra cuyo equivalente en pesos, al momento de los hechos, era \$ 9.320.000, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

hubiera vendido a poco más de un millón de pesos, como afirmó Fariña.

Por lo demás, el carácter ilógico de esa operación se refuerza por el testimonio del ex presidente de Diego S.A. quien, como se señaló, indicó que el valor de venta superó considerablemente el monto afirmado por Fariña.

A partir de la valoración de estos elementos, concluyeron que Jorge Leonardo Fariña adquirió al menos el 70% del costoso inmueble que habitó desde abril de 2011 con dinero de procedencia delictiva, inyectado a partir de los fondos lavados y antes detallados, y que intentó encubrir dicha operación con actos simulados, con los que pretendió justificar el uso del bien -mediante un comodato- y su titularidad, sirviéndose de terceros a él vinculados para que figurasen de fachada en la adquisición de la sociedad propietaria del inmueble.

Estos elementos también fueron tomados en cuenta para tener por acreditada la intervención de Fariña en el hecho, con el grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria.

A lo reseñado, en ese aspecto, agregaron que el propio imputado había afirmado que *"en marzo de 2010 seño con 50 mil dólares y luego efectúo un pago de 100 mil dólares más, y con eso me dejan entrar, y lo terminó de pagar en 2012"*.

A partir de esta declaración, explicaron que este mecanismo se reiteraba en las erogaciones de dinero efectuadas por Fariña para adquirir bienes suntuosos: los compraba con dinero en efectivo obtenido en sus actividades ilegales y buscaba la forma de perfeccionar las operaciones en el plano formal. Esto, como ya se reseñó, fue lo que sucedió en la adquisición de los automotores (hechos D, J y M), en el pago de su fiesta de casamiento (hecho K) y en la adquisición de la financiera SGI (hecho A).

También hicieron hincapié en que, para el momento de esta operación (septiembre de 2012) Fariña



se había desvinculado de Molinari, quien, según se acreditó en los hechos anteriores (D, J, K y M) había permitido, con su patrimonio y estructura societaria, disimular el origen de los fondos utilizados por el primero. Al carecer, a la sazón, de esa herramienta, Fariña se tuvo que valer de terceros para poder perfeccionar la operación.

De este modo, concluyeron en que *“no caben dudas que Fariña aplicó fondos de origen ilícito para adquirir el inmueble sito en el piso 23 de la Avda. del Libertador 2423 de esta Ciudad, y que luego se encargó de que la titularidad registral de las acciones de la firma Diego S.A. que era la titular del bien queden en cabeza de su padre y otros inversores, con el objeto de cortar todo lazo entre la fuente generadora del dinero espurio y el bien en cuestión. De este modo, habiéndose corroborado el rol de Jorge Leonardo Fariña inyectando los fondos de origen ilícito que fueron aplicados para la presente maniobra de lavado y gestionando medios para disimular la fuente ilícita del dinero, es que corresponde formular el correspondiente reproche penal en carácter de autor”*.

El análisis de estos argumentos me lleva a concluir que las críticas expuestas por el impugnante en su recurso no son más que una reedición de argumentos ya valorados y descartados por el *a quo*, sin que se logre avizorar la alegada arbitrariedad en la reconstrucción de hechos ni en su significación jurídica, lo que me lleva a descartar las críticas expuestas.

IV. 10)

En la sentencia impugnada -con excepción de lo señalado en los puntos **IV. 2) quinquies b)** y **sexies**, respecto de Martín Eraso, Melina Báez, Luciana Báez y Walter Zanzot- se ha efectuado una razonable y razonada valoración de los elementos de prueba e indicios legítimamente incorporados al juicio, con respeto a los derechos fundamentales de las partes y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con apego a las disposiciones procesales que regulan su práctica, sin apartarse de las reglas de la lógica y de los cánones exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Por lo tanto, en aras de la especificidad que nos requirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la doctrina fijada en Fallos: 328:3399, que exige a esta Cámara un máximo esfuerzo de revisión -acogiendo así la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* o del "agotamiento de la capacidad de revisión"- y habiendo verificado aquellos extremos queda, en cuanto a este aspecto (considerando **IV.**), cumplida nuestra función en casación.

V. a) Ley aplicable (irretroactividad del art. 303 del Código Penal).

Las defensas de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Leandro Báez, Martín Andrés Eraso y Claudio Fernando Bustos cuestionaron que los jueces del tribunal de mérito hubieran subsumido el Hecho "A" en el delito de lavado de dinero en los términos del art. 303 del C.P., según la redacción de la ley 26.683, vigente a partir de la reforma del art. 278 del 21 de junio de 2011, pese a que la maniobra reprochada tuvo lugar entre los años 2010 y 2013.

Como quedó acreditado en autos, la maniobra de lavado de activos perpetrada por los imputados, conocida como "Circuito de expatriación y reingreso de fondos" -Hecho "A"-, *"... se extendió entre diciembre de 2010 hasta abril de 2013, en el marco de lo cual se pusieron en circulación en el mercado formal a través de su expatriación por sistemas de compensación o 'cable'; se realizaron una gran cantidad de transferencias del dinero por diversas cuentas bancarias en distintos países de titularidad de sociedades off shore radicadas en países de bajos controles; y se reingresaron los fondos ilícitos*



disimulados a través de una supuesta inversión lícita" (cfr. pág. 1923 de la sentencia).

En el caso en examen, los juzgadores -por mayoría- entendieron aplicable la norma contenida en el art. 303 del C.P., conforme la reforma introducida por la ley 26.683 (B.O. del 21/6/2011), por cuanto "... si bien la primera operación de expatriación consumó una determinada acción de blanqueo de capitales, lo cierto es que la creación del estado antijurídico que fuera realizado mediante la administración de fondos ilícitos y la puesta en circulación en el mercado que generó el menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, perduró hasta el mes de abril de 2013, circunstancia que le brinda al delito, su carácter de permanente" (cfr. pág. 1924 de la sentencia).

Asimismo que, "... a los efectos de establecer si determinada ley resulta ser 'más benigna' en los términos del art. 2 del CP, se vuelve imprescindible definir si aquella es o no aplicable al caso concreto. En tal dirección, cuando la disposición referida sugiere que '... se aplicará la ley más benigna...' no sólo se presupone que aquella debe encontrarse vigente, sino que, además, se requiere que haya ocurrido efectivamente en el universo el hecho previsto en forma abstracta en la norma que le sirve como condición empírica para su aplicación".

Y que "... si durante la vigencia de la ley que se reputa 'más benigna' no se constata la ocurrencia del hecho ilícito sino que tal circunstancia se verifica con posterioridad y bajo la vigencia de una ley penal más severa -también vigente al momento de la sentencia- sucede que se torna abstracta toda consideración a la ley penal más benigna" (cfr. ps. 1925/1926 de la sentencia).

Y, en definitiva, que este criterio "... se corresponde con el que fuera seguido por nuestro Máximo Tribunal en los conocidos precedentes que resolvieron la ley aplicable en torno al delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años" (cfr. p. 1929 de la sentencia).

Es cierto, la CSJN ha resuelto en reiteradas oportunidades que, frente a un delito *"... continuo e indivisible jurídicamente, en el que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que se trate de ultraactividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del art. 3 del Código Civil (tempus regit actum), no se trata de un caso de sucesión de leyes penales -hipótesis del art. 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes."*

Y que, ante *"... el concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, debe primar la ley... vigente en el último tramo de la conducta punible, ya que la conducta delictiva continuó ejecutándose voluntaria y deliberadamente durante la vigencia de la ley nueva, que se reputa conocida y que siendo posterior deroga a la anterior"* (Fallos: 327:3279; 330:2434 y 332:1555).

En nuestro caso, no es posible desdoblar las acciones materiales que componen el comportamiento criminal -entendido como continuidad del injusto- para reclamar la impunidad pues la actividad llevada a cabo, con la multiplicidad de operaciones tendientes a dotar de licitud los fondos obtenidos de los delitos precedentes, hasta su reingreso al mercado formal a través de su expatriación -abril de 2013, según el fallo-, supone el mantenimiento de una situación antijurídica por la propia voluntad de sus autores y demás intervinientes.

Es que el obrar típico no es sino uno, que es ejecutado durante la vigencia de la norma represiva, sin que la realización de actos materiales previos a la reforma sea relevante para predicar su dispensa, pues aquellas primigenias acciones resultan jurídicamente inescindibles de las posteriores



llevadas a cabo en vigencia de la ley, lo que torna ilícita la conducta.

Así, he señalado como juez de esta Cámara, respecto de la ley aplicable en los delitos permanentes, que, si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes -como en efecto ha sucedido en el *sub lite*-, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales en que debe operar la manda prevista en el art. 2 del Código Penal -que impone aplicar la más benigna-, sino de coexistencia de leyes, debiendo aplicarse una sola ley, que es la vigente en el último tramo de la conducta punible (cfr. esta Sala IV, FSM 62590/2015/T01/CFC4, “Marzialetti, Liliana Adela y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1501/19, del 17/7/2019).

De otro tanto y contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, comparto la postura doctrinaria que señala que si una conducta no era considerada delictiva cuando el imputado comenzó a realizarla y, luego, aquella resulta incriminada a partir de la sanción de una nueva ley, “... *si el individuo persiste en su acción será castigado conforme a esa ley nueva, no por lo que hizo antes de su existencia cuando tal accionar era impune, sino por lo que sigue haciendo después de su promulgación no pudiendo invocar en modo alguno como ‘ley penal más benigna al período de realización del hecho transcurrido cuando él no se encontraba incriminado, ya que resultaría inadmisibles y absurdo que el autor pueda prevalerse de aquella situación para poder seguir cometiendo el delito impunemente, toda vez que bien pudo el delincuente desistir de su acción una vez entrada en vigencia la nueva ley*” (cfr., en ese sentido, Fierro, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2003, p. 328/329).

Es que de seguirse la interpretación pretendida por las defensas -vale reiterar, de que el comportamiento sería atípico porque tuvo inicio antes de la entrada en vigor del actual art. 303 C.P.- nos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

llevaría al absurdo de considerar que existiría una suerte de permiso para realizar conductas ilícitas, con el único requisito de que hayan comenzado antes de que se prohibieran, sin importar que se haya persistido en el accionar vedado durante la vigencia de la nueva ley.

En ese punto, la interpretación propugnada por los recurrentes habilitaría y legitimaría la integración de aquellos actos cometidos con anterioridad para el posterior perfeccionamiento del delito y la definitiva afectación del bien jurídico tutelado, en el caso, el orden económico y financiero, resultando un grave contrasentido a todas luces incompatible con los principios de razonabilidad y legalidad.

En ese sentido, las defensas no han logrado rebatir con sus planteos los fundamentos dados por el voto mayoritario de los magistrados del tribunal de grado para acudir a dicha calificación legal pues la mera invocación de la ultra-actividad de la ley penal, como excepción del principio de legalidad, no resulta aplicable al *sub examine*.

No puedo dejar de señalar que aquel principio deviene aplicable para casos en los que con posterioridad a la consumación de la maniobra el legislador modifica su valoración social sobre la conducta de manera más favorable al imputado, circunstancia que aquí no se observa pues la conducta es tipificada durante la ejecución del comportamiento y de manera previa a su definitiva consumación, sin que los acusados reviertan su emprendimiento criminal.

Es decir que, sin importarles el cambio legislativo, los imputados, por su propia y exclusiva voluntad, decidieron mantener aquella situación de antijuridicidad, renovando su contradicción con la norma.

En ese andarivel, será también rechazado el planteo realizado para controvertir la subsunción



jurídica que corresponde adoptar respecto del hecho "B".

Ello así, toda vez que la maniobra comenzó con la adquisición "en comisión" por parte de Jorge Leonardo Fariña para Lázaro Antonio Báez de los cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, Pcia. de Mendoza, que en su conjunto formaban la estancia denominada "El Carrizalejo", realizada el 16 de diciembre de 2010, con fondos ilícitos del nombrado Báez; y culminó el 21 de diciembre de 2012 -ya operada la reforma legal- con la suscripción de las escrituras mediante las cuales Fariña perfeccionó la posesión detentada desde su compra en comisión y, luego -el mismo día-, firmó la venta de la referida estancia a Roberto Erusalimsky.

Al respecto, tal como he señalado al momento de dar mi opinión en el hecho "A", la relación entre Fariña y el grupo Báez, en particular con su cabeza Lázaro, se encuentra debidamente comprobada y es posible, sin hesitación alguna, estimar comprobado el rol desplegado por el ya mencionado Fariña en la operatoria de lavado.

En ese sentido, la adquisición del bien inmueble aquí examinado debe analizarse, tal como fue documentado, en el marco de un mandato sin representación, en donde Fariña compró por cuenta de un tercero, siendo que este negocio jurídico no cesó por el simple distanciamiento de las partes, pues aquella circunstancia en nada obstó, a la postre, a la resignificación de aquella transacción ni a la disponibilidad jurídica en punto a consolidar la operación mediante la correspondiente escritura.

El valor de la operación, a los efectos del lavado no solo se circunscribió a la inyección de los fondos abonados a la hora de la compra de los inmuebles -con el propósito de dotarlos de aparente licitud-, sino también posteriormente al momento de renunciar o revocar el mandato otorgado y compensar los servicios prestados en aquel marco y según lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

declarado por el propio Fariña, tendientes a la conformación de la estructura del blanqueo de fondos.

Es decir, si inicialmente aquella operación, como fue reconocida en la sentencia, se dirigió a encubrir al real comprador de los bienes -al menos de manera temporal hasta tanto se llevase a cabo la correspondiente escritura traslativa de dominio-, cierto es que se agotó cuando efectivamente se emitió aquel acto jurídico, ya no en favor del presunto mandante, Lázaro Báez, sino del propio Fariña, en razón de lo convenido entre ambos.

Es así que el análisis de la primera maniobra ha de ser llevado a cabo en relación con esta última transacción en la que Báez logra consolidar el accionar dirigido a dotar de aparente licitud a los fondos aplicados inicialmente en la compraventa, obtenidos de los delitos precedentes -causa "Vialidad" y la evasión tributaria-.

Es que el uso económico brindado mediante el convenio suscripto con Fariña, por circunstancias sobrevinientes y a modo de pago, no es otra cosa más que parte de un comportamiento tendiente a disimular y poner en circulación en el mercado los fondos espurios originalmente aplicados en la adquisición de la estancia.

La situación precaria inicialmente desplegada se perfeccionó, en este caso, con la firma de la oportuna escritura traslativa que completó la argucia de Báez y de Fariña que demanda la figura legal de lavado.

El cuadro aludido no se ve modificado en absoluto por la circunstancia de que Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña hayan terminado su vínculo en la fecha que sea, ni porque el primero le haya entregado al segundo la estancia referida en forma de "honorarios" pues, jurídicamente, la escritura traslativa de dominio -consentida por el mandante como medio de compensación de honorarios- es la que consolida el comportamiento disvalioso,



adquiriendo la operatoria de manera definitiva la apariencia de licitud que reclama el tipo penal.

Tal como sostuvo el *a quo*, la situación se mantuvo en el tiempo hasta la enajenación de la estancia, la que, como se dijo, tuvo lugar el 21 de diciembre de 2012. Asimismo, la conservación de la calidad de comitente oculto, por parte de Báez, permitió sostener la permanencia de la ilegalidad de la conducta realizada al continuar en la administración del bien mediando la intermediación de Fariña.

Tampoco empuja aquella conclusión la decisión que posteriormente Fariña adoptó en punto a la propiedad del bien y a su inmediata venta con el propósito de hacerse de efectivo, pues ello solo viene a corroborar su actuación como mandatario sin representación y su real interés en desvincularse del bien inmueble para usufructuar el dinero obtenido como fruto de la maniobra pergeñada con Báez.

Desde esta perspectiva, el comportamiento penalmente reprochable es un accionar que comprende ambos negocios jurídicos como un único comportamiento destinado a consolidar la apariencia de licitud que dota de sentido a la conducta.

Vale señalar que las acciones aquí reprochadas tienen, como ya se dijo, notas análogas a la de un delito permanente en cuyo marco, como afirmó nuestro Máximo Tribunal en el ya citado Fallos 327:3279, *"...la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación' (Soler, Sebastián, 'Derecho penal argentino', Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): 'Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente’ -página 237-. De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica”.

Es que la noción de ley, vigencia y tiempo no pueden apreciarse de manera puramente empírica, “... pues exigen una consideración jurídica normativa que les otorgue su sentido en la comprensión de la garantía”. Así, por ejemplo, no será lo mismo analizar una ley cuyo objeto de consideración sea “... un hecho que se expresa y agota en un instante con aquellos que se prolongan en su renovada antijuridicidad a través del tiempo -identificados como delitos permanentes-. La propia noción de hecho no parece depender exclusivamente de lo fáctico, ya sea en su realización, como en su consumación o agotamiento, tal el caso que se evidencia en el denominado delito continuado” (cfr. Yacobucci, G. *El sentido de los principios penales*, ed. Bdef, Bs. As., 2014, p. 392).

Y en el caso bajo examen, itero, se observa que ese estado antijurídico de cosas se mantuvo y persistió cuanto menos hasta la suscripción en favor del propio Fariña de las escrituras traslativas de dominio, merced al acuerdo arribado con Báez, que no hizo más que demostrar una renovada voluntad delictiva de este último en pos del blanqueo de las sumas inyectadas originalmente, obtenidas de los delitos precedentes ya citados.

Esa nueva transacción jurídica resultó expresiva de la persistencia de la voluntad ilícita de los autores que no se agotó en el mandato de compra en comisión sino que se proyectó, en este caso, hasta el pago de la contraprestación pactada que, en sentido estricto, no importó más que la puesta en circulación



de fondos normativamente prohibida en el art. 303 del C.P.

En definitiva y por sujetarse los casos a derecho y no desvirtuar la específica relación de las normas con lo probado en el juicio, corresponde rechazar el planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que así voto.

b) Agravante. Art. 303, inc. 2 a), del Código Penal.

Las defensas de Lázaro Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Martín Andrés Eraso y Claudio Fernando Bustos se agraviaron de que los jueces del tribunal de grado los hubieran condenado por ser responsables del delito de lavado de activos en su figura agravada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 303, inc. 2º, apartado a) del C.P., según redacción ley 26.683.

Cabe recordar que, en lo pertinente, dicha disposición establece que *"... [l]a pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza..."*.

Como acertadamente resolvieron los magistrados de grado en la sentencia objeto del presente análisis, quedó acreditado que el período consumativo de la maniobra aquí investigada tuvo una duración de casi dos años y medio, lapso en el que cada interviniente -en diversos roles y grados de aportes- contribuyó a su realización del modo ya descripto.

Sobre la cuestión, en la sentencia se señaló que *"...(c)on respecto al término de 'habitualidad', se ha expresado que: 'La habitualidad requiere no sólo la reiteración de actos sino además cierta permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, aunque no sea su medio de vida'*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

(D'Alessio, Andrés José; "Código Penal - Comentado y Anotado"; editorial La Ley; primera edición; p. 918).

...debe recordarse que conforme la acreditación de los hechos, el período consumativo del presente tuvo una duración de casi dos años y medio, lapso en el que cada interviniente, según sus respectivos aportes, intervino en forma permanente en la maniobra reprochada...

...resulta preponderante la gran cantidad de maniobras que conforman el hecho reprochado, lo que demuestra la habitualidad de los intervinientes en el hecho, por cuanto a ninguno se lo consideró responsable penalmente por haber intervenido solamente en una de ellas, sino por haber formado parte de la organización o bien haber cooperado con la misma durante períodos de tiempo extendidos...".

Desde esa perspectiva y en cuanto a la última parte de la calificante, se indicó que quedó debidamente comprobado que Lázaro Antonio Báez, junto con su hijo Martín Antonio Báez, fueron quienes estuvieron presentes a lo largo de toda la maniobra en el hecho "A", *"... siendo los titulares de los fondos ilícitos y los jefes de la organización"*(cfr. p. 2232 del fallo).

En cuanto a Jorge Leonardo Fariña, se acreditó que no sólo intervino en la primera etapa del proceso de expatriación y repatriación de los fondos ilícitos propiedad de Lázaro Báez, sino que también tuvo participación en los hechos denominados "B" y "N".

Con relación al nombrado Fariña, Pérez Gadín y Chueco se sostuvo que *"... se tiene plenamente probada su habitualidad, por cuanto en los períodos de tiempo en los que intervinieron fueron justamente quienes estaban encargados de la administración de los fondos ilícitos..."* (loc. cit. de la sentencia).

A su vez, se observó que Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández (también Castro), actuaron reiteradamente durante el hecho "A", en



atención a que, como quedó referenciado en el punto **IV**, tuvieron participación activa en la creación de las sociedades *off shore* y en la apertura de las cuentas asociadas a estas firmas, que fueron utilizadas en el circuito de expatriación y repatriación de los fondos.

Se especificó en el fallo que *"... durante un período extenso de tiempo fueron claves para la expatriación y diversificación de fondos ilícitos..."* (p. 2233).

Con respecto a Julio Enrique Mendoza y Claudio Bustos, los magistrados del tribunal tuvieron por probado que obraron en la operatoria ilícita desde sus roles formales en Austral Construcciones S.A. y *"... realizaron las intervenciones necesarias para que la compleja maniobra de lavado de activos pudiera concretarse con la integración de los fondos ilícitos al patrimonio de dicha firma"* (cfr. ibídem).

Por último, Martín Andrés Eraso, del mismo modo que Juan De Rasis, terció como oficial de cuenta en el Banco Lombard Odier -facilitando su apertura en aquella entidad y sus operaciones- y colaboró -cada uno según su aporte- con la puesta en marcha de las sociedades *off shore* utilizadas para perpetrar la maniobra descrita en el hecho "A".

Así se dijo que sus *"... intervenciones [fueron] sostenidas en el tiempo para que se lograra la expatriación y diversificación de fondos ilícitos..."* (p. 2234 de la sentencia).

De esa manera, en cuanto a los primeros, se tuvo por acreditado *"... el funcionamiento de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, por lo que también resulta aplicable el segundo supuesto establecido en la agravante del inciso 2, a, del art. 303 del C.P. De tal modo, esta agravante se refiere a cuando los hechos de lavado de activos se dan en el marco de una organización dedicada a la comisión de este tipo de delitos, por cuanto ello resulta de mayor*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

afectación en comparación a un acto aislado o individual".

De tal modo que todos los condenados por el hecho "A", con excepción de los agentes del bancarios, *"... integraron la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez para la administración de sus fondos ilícitos, lo que se vio reflejado en la amplitud que tuvo la fecha comisiva (desde diciembre de 2010 hasta, al menos, abril de 2013) y la consecuente mayor afectación para los bienes jurídicos tutelados por la norma", funcionando "... dentro de la organización delictiva durante los períodos que intervinieron en la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, por lo que resultan... pasibles de la agravante mencionada (cfr. pp. 2234/5 del pronunciamiento atacado).*

Y, "[p]or el contrario, los nombrados Eraso y De Rasis actuaron como agentes externos a la organización, en tanto allí radicaba su aporte al hecho reprochado, toda vez que el mismo consistió en las gestiones que realizaron como oficiales de cuenta del banco Lombard Odier" (sic de la sentencia, p. 2234/5, cfr. LEX 100).

En resumidas cuentas, de conformidad con lo resuelto por los jueces del tribunal de grado, entiendo que las maniobras descriptas alcanzan para tener por configurada la agravante prevista en el art. 303, inc. 2, a), del C.P., en sus dos aspectos, con la salvedad que deberá hacerse en cuanto a Eraso al momento de la nueva intervención en la instancia por la anulación y el reenvío dispuestos para determinar su real grado de intervención en el suceso, sobre todo en cuanto a la porción temporal en la que habría participado.

Es que, frente a las numerosas operaciones de carácter financiero, comercial y jurídico probadas a lo largo del debate, quedó demostrado no sólo que no se trató de un hecho aislado sino que, a partir de la intervención sucesiva, constante y mancomunada de los



acusados, se verificó la pertenencia a una organización dedicada a este tipo de sucesos, mediando una estructura y dinámica compleja que perduró en el tiempo y requirió la continua, repetida y coordinada intervención de sus miembros.

En ese orden, se advierte que las conductas se perfeccionaron durante una extensa franja de tiempo, es decir, se tuvo por probado que todo se inició durante los primeros meses del año 2010, con el acercamiento entre Leonardo J. Fariña y Lázaro A. Báez, y se extendió hasta cuanto menos el año 2013, mediando la operatoria de repatriación que culminó con las operaciones descriptas entre Helvetic Service Group y Austral Construcciones S.A.

A más, también se verificaron operaciones tendientes a evitar el accionar de control estatal -incluido el judicial- respecto del remanente de fondos no repatriados que se encontraban depositados en las cuentas abiertas en la Confederación Helvética, con posterioridad a dicha fecha, durante el transcurso del año 2015, desconociéndose en la actualidad su lugar de guarda, con excepción de aquellas sumas parciales que pudieron ser cauteladas del total remitido a la Mancomunidad de Bahamas, a la cuenta de la firma Kinski S.A. y, luego, desde aquella a la abierta por la empresa Eastern Shoreline Limited.

Se advierte que la complejidad de las maniobras llevadas a cabo demandó un seguimiento y una reiteración de actos que impiden calificarlas de ocasionales o solitarias y, esencialmente, por esas notas, se otorgó el sustento para que se configurara la mentada agravante.

Obsérvese que se dio por acreditada la intervención de numerosas personas que, mediando un trabajo coordinado, a través de diferentes nexos, se avocaron -desde sus experticias y contactos- a la expatriación de los fondos, su ocultamiento y traspaso por diversas sociedades en distintas jurisdicciones para, finalmente, intentar su repatriación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En ese sentido, no solo han sido diversas las personas físicas intervinientes sino también las distintas estructuras jurídicas y societarias utilizadas, de las que ya se ha dado cuenta al momento de examinar los hechos enrostrados.

Se verificó tal operatoria en el proceso de apertura de cuentas en diversas instituciones, precedidas en ocasiones por la constitución de personas jurídicas, extremo que corrobora que la maniobra pergeñada -grave, ciertamente- excede el hecho solitario y se constituye en una dinámica habitual de trabajo por parte de los acusados, sobre todo de cara a los vastos montos de dinero que se manejaban.

No es intención reiterar la exposición de los hechos que ya se ha efectuado pero creo ilustrativo examinar lo atinente a los sucesos vinculados con la repatriación de fondos que dan cuenta de las operatorias antes detalladas.

Al respecto, la sentencia verificó que los principales canales de salida de los fondos fueron las firmas Marketing and Logistic, Wodson Internacional SL, Fromental Corp. y Fondation Kinsky.

En esta etapa de la maniobra, canalizados los fondos en la firma Helvetic Service Group, se observa una redundancia de actos en torno al esquema de repatriación mediante la liquidación de títulos en el Mercado de Valores de Rosario, adquiridos en la caja compensadora internacional Euroclear conforme el siguiente detalle:

"-el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000;

-el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000;

-el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000;

-el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000;



-el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000;

-el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000;

-el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000;

-el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000 y,

-el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000..." (cfr. p. 1634).

Igual dinámica se comprueba respecto del posterior retiro de dichas sumas mediante la utilización de cheques, detallándose los siguientes cartulares: 1) 32856606 por \$15.502.821,60 librado el 17 de diciembre de 2012, 2) 32856609 por \$33.024.516 librado el 18 de diciembre de 2012, 3) 32856610 por \$17.721.482,20 librado el 19 de diciembre de 2012, 4) 32856620 por \$49.143.420 librado el 27 de diciembre de 2012, 5) 32856622 por \$16.301.337,60 librado el 27 de diciembre de 2012; y cuatro contra la del Banco Macro n° 3- 302-0940971784-1-, a saber: 6) 12802284 por \$33.752.365,06 librado el 14 de febrero de 2013, 7) 12802285 por \$4.070.642,69 librado el 14 de febrero de 2013, 8) 13301251 por \$9.405.072 librado el 4 de abril de 2013 y 9) 13301252 por \$29.918.618,40 librado el 5 de abril de 2013; sumando todos ellos un monto total de \$ 208.840.276,65 (cfr. pp. 1640/1641 de la resolución).

Al respecto, es posible verificar que la aplicación del agravante de habitualidad con sustento en la persistencia demostrada por los acusados en relación con el lavado de activos, reflejadas en las múltiples y coordinadas intervenciones observadas, se advierte fundada y respaldada en las particulares circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas en el caso.

Como se pudo apreciar, los jueces tomaron en consideración el hábito, pues comprobaron que las maniobras investigadas se sucedieron en el tiempo bajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

modalidades similares y las estructuras societarias fueron utilizadas con fines ilícitos según las necesidades del momento.

En consecuencia, esa nota de multiplicidad le dio sustento empírico y normativo al término “habitualidad”.

También se demostró que los acusados actuaron de manera organizada en la comisión continuada de los hechos de esa naturaleza, con cierta coordinación y reparto de funciones, lo que evidenció no solo un mecanismo eficiente para la realización del tipo penal aplicado, sino que, además, significó mayores probabilidades de asegurar la supervivencia de la empresa delictiva y una mayor capacidad para complejizar y, de ese manera, neutralizar la acción estatal para desbaratarla, implicando esa actuación coordinada una mayor gravedad del suceso cometido.

En esa línea, soy de la opinión que la “... *asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza*” que exige la disposición que ahora se cuestiona, no conlleva de ningún modo las particularidades que reclama el tipo penal de asociación ilícita del art. 210 del C.P.; de adverso, esa organización puede tanto conformarse con anterioridad al plan delictivo o bien armarse, hasta de un modo elemental o rudimentario, en el mismo instante en que el injusto se comete.

Así, las críticas esgrimidas por los recurrentes solo permiten advertir una mera discrepancia con el temperamento y la interpretación legal adoptada en la especie sin demostrar el yerro de tal exégesis.

Es que el sentido que pretenden darle las defensas a la calificante importaría, por un lado, desconocer la solución concursal en la reiteración de hechos típicos que se encuentra específicamente prevista para el supuesto que describen y que se refleja en la ampliación de la escala penal y, por el otro, otorgarle a la norma un alcance restringido que



no tiene, sin que en los remedios casatorios se haya explicado, con argumentos fundados, las razones por las que se justificaría la limitación del tipo que postulan.

Como se sabe y como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, la primera fuente de exégesis de una norma es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos: 218:56; 299:167; 313: 1007; 343:681; 344:1411 y 2175, entre muchos otros).

En estas condiciones, el agravio formulado por las defensas no podrá tener favorable acogida.

VI. Responsabilidad de las personas jurídicas

Al momento de examinar esta responsabilidad los jueces memoraron los antecedentes legislativos que contemplaban la aplicación de sanciones a dichos entes.

En efecto, recordaron que la ley 25.246 preveía en sus artículos 24 y 25 aquellas consecuencias jurídicas y que, posteriormente, la ley 26.683, estipula un régimen proyectado en el art. 304 del C.P. que, a la fecha, continúa vigente.

Sobre este punto, destacaron que aquella norma no tipifica un delito autónomo.

Los sentenciantes refirieron que el catálogo de sanciones allí descripto *"...no son consecuencias principales y autónomas derivadas de los hechos cometidos, sino que son consecuencias accesorias de la sentencia condenatoria que se dicte por tales hechos en relación a las personas, de cualquier naturaleza..."* (cfr. p. 3000 de la sentencia).

En esa dirección, evocaron que el bien jurídico relacionado con la norma resultaba ser el orden socioeconómico y mencionaron que en la práctica forense del fuero federal no se advertían numerosos antecedentes de aplicación de las consecuencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

legales previstas en el citado art. 304, con excepción de un precedente dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en una causa vinculada con el lavado de activos derivados del tráfico de estupefacientes.

Observaron que, en ese caso, los jueces justipreciaron que las personas de existencia ideal se habían constituido al único efecto de *"...introducir al mercado lícito las ganancias que obtenían de manera marginal..."* y advirtieron que la decisión sopesaba que dichas sociedades carecían de reglas internas de control y vigilancia tanto de los procesos como de las personas que trabajan en tal ámbito, como así también contaban con una fuente de ingresos ilegal que genera una ventaja competitiva lesiva del orden socio-económico en relación con otros actores del sector.

Los jueces apreciaron que en el presente caso y por sus particularidades, se verificaba una situación análoga por cuanto las firmas fueron utilizadas con el único propósito de servir a la operatoria ilegal de blanqueo.

De otro lado, advirtieron que en el ámbito del fuero penal económico se registraban diversos antecedentes de similar índole atendiendo a la normativa específica que prevé la aplicación de sanciones a personas de existencia ideal.

En efecto, evocaron que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico había señalado que *"... la responsabilidad del ente ideal, en su momento novedosa y controvertida en doctrina, ha encontrado actualmente una inequívoca admisión y ampliación por parte del legislador, quien la ha incorporado y sostenido progresivamente con relación a determinados delitos (confr. arts. 876 y 888 incs. "g" e "i" del Código Aduanero, art. 14 de la ley 24.769, derogada por la ley 27.430 que la mantuvo como el art. 13 del nuevo régimen tributario, art. 304 del Código Penal, incorporado por la ley 26.683, art. 1° de la ley 27.401 que la hace aplicable para varios delitos),*



tomando partido por una postura que viene ganando espacio en ordenamientos jurídicos de otros países".

De igual modo, los jueces de la instancia anterior recogieron lo dicho por ese mismo tribunal en orden a que *"...no puede sostenerse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 141 C.C.C.) o de existencia ideal se trate de una responsabilidad sin culpabilidad, sino que la culpabilidad de aquéllas se presenta de una manera diferente a la asignable a las personas humanas (art. 143 C.C.C.) o de existencia real o física.*

... La culpabilidad de las personas jurídicas o de existencia ideal radica en el defecto o en la carencia de una organización del ente ideal que impida la utilización de la estructura y de los bienes del mismo para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o de aquella carencia, que los mismos se cometan en su nombre, en su beneficio, o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios".

Desde esa perspectiva, los sentenciantes afirmaron que, tal como fuera expuesto en sus alegatos por la Unidad de Información Financiera, las firmas Austral Construcciones, Top Air S.A., OACI S.A., Real Estate Investment Fiduciaria S.A. y Helvetic Services Group, asumieron un rol central en las maniobras de lavado.

Concretamente, dieron por acreditado, en relación con el hecho "A", que la empresa Austral Construcciones había ofrecido su estructura para lograr canalizar la maniobra, en particular, el producido por la compraventa de bonos de deuda pública por un total de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$208.840.276,65).

Explicaron que esa maniobra se sustentó en la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic Services Group y Austral Construcciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En ese mismo sentido, que la mencionada firma Helvetic resultó adquirente de la empresa SGI Argentina y que, en la cuenta abierta en su nombre en el banco Safra J. Sarasin, se adquirieron valores negociables de deuda soberana argentina por un valor nominal de U\$D 32.800.000,00, para su posterior liquidación en el mercado local y el depósito final en la cuenta de Austral Construcciones en el Banco de la Nación Argentina.

Adunaron que la cuenta n° 608936 de aquella entidad, en el mentado banco Safra, tenía registrados como beneficiarios finales a los cuatro hijos de Lázaro A. Báez.

Los jueces afirmaron que *"...todo el cúmulo probatorio desplegado en este juicio ha expuesto que éste dinero puntualmente, tenía un fin preestablecido, consistente en la adquisición de un monto aproximado de U\$d 33 millones, en el marco de los futuros negocios o licitaciones, de gran envergadura, en los que participaría el grupo ACSA, y que motivó el viaje que emprendió en mayo de 2012 Martín Báez a la República Popular China junto a ejecutivos de IECSA, con el propósito de iniciar contactos para la conformación de una UTE que pudiera competir por las licitaciones a realizarse en relación con la construcción de dos represas en la provincia de Santa Cruz..."*.

En cuanto a Top Air S.A., expusieron que en el marco del juicio se comprobó que la firma brindó el soporte logístico necesario para el arribo del dinero ilícito a la ciudad de Buenos Aires que luego fue expatriado, mediante la explotación de sus aeronaves.

Asimismo, en relación con la empresa OACI señalaron que aquella organización resultó ser una extensión de SGI Argentina SA siendo que en sus oficinas *"...se definió el efectivo traspaso hacia el Banco Safra del dinero de procedencia ilícita de propiedad de Báez que se hallaba en el Banco Lombard Odier, pues, conforme lo expuesto por el testigo Alex*



Mauro en la audiencia del día 06 de noviembre de 2019, allí se llevó a cabo la reunión entre el referido oficial de cuentas y Daniel Pérez Gadín en el mes de julio de 2012...".

Por lo demás, respecto de Real Estate Investments Fiduciaria S.A. los magistrados indicaron, como corolario del debate, que se había comprobado que fue la persona de existencia ideal que le dio el respaldo contable necesario a Jorge Leonardo Fariña para la aplicación de dinero de procedencia ilícita en el marco de las operaciones de blanqueo identificadas como hechos D, J, K y M.

Sentado ello, indicaron que la intervención de las personas jurídicas mencionadas resultó fundamental en las maniobras investigadas y recordaron que tal extremo fue el que, de modo indiciario, sustentó la imposición de diversas medidas cautelares -inhibiciones y embargos-.

En esa línea, advirtieron que los protagonistas de estas conductas reprochables tenían una intervención activa en las empresas mencionadas y observaron que "...1) Austral Construcciones se hallaba compuesta por Lázaro Báez (95 %) y Martín Báez (5%) y era presidida por Julio Enrique Mendoza; 2) en la firma Top Air Walter Adriano Zanzot era propietario del 51 % de las acciones y Presidente de la empresa, mientras que Austral Construcciones era dueña del 49% restante; 3) OACI se hallaba conformada por Daniel Pérez Gadín (en un primer momento accionista con el 20 % del paquete accionario), Sebastián Ariel Pérez Gadín (al inicio accionista con el 40 % y luego, tras la renuncia de su padre, con el 50 %) y Romina Lorena Pérez Gadín (accionista con el 40 % y luego, tras la renuncia de su padre, poseedora de la mitad de las acciones junto con su hermano); 4) R.E.I. Fiduciaria S.A. se hallaba presidida por Carlos Juan Molinari quien además era propietario del 95 % del paquete accionario (siendo el 5% restante de María Fernanda Molinari)..."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A partir del análisis expuesto los jueces señalaron que los representantes legales de las empresas mencionadas -con excepción de Helvetic Services Group- contaron durante todo el proceso con la posibilidad cierta de defenderse y ser oídos, observándose una identificación sumamente estrecha -que se confunde- entre las personas físicas imputadas y las jurídicas relevadas.

Añadieron que se había verificado que los centros de control y toma de decisiones reales, que direccionan la voluntad societaria, recaían en aquellas mismas personas de existencia real que fueron imputadas, lo que permitía imponer las consecuencias penales previstas en el art. 304 del C.P. que se presenta, como ya se había señalado, como una norma que no constituye estrictamente un tipo penal en sí mismo.

Para el caso de Helvetic Services Group, los integrantes del tribunal *a quo* dieron por acreditado que la empresa no presentaba actividad real alguna y que su existencia respondía únicamente a servir a la comisión del delito de lavado de activos aquí ventilado, en particular, respecto del hecho "A".

Destacaron que Chueco era apoderado de Helvetic Services Group, empresa que a su vez tenía como beneficiarios finales de la cuenta que poseía la firma en el Banco Safra a los cuatro hijos de Lázaro Báez.

Discurrieron sobre la conceptualización de empresa vehículo según lo prescripto en la Resolución 22/04 de la Inspección General de Justicia e indicaron los requisitos y las consecuencias que la utilización de este tipo de formas jurídicas podía acarrear.

En el caso, señalaron que HSG había sido inscripta según lo estipulado para sociedades extranjeras en el art. 123 de la Ley 19.550 por Néstor Marcelo Ramos -imputado en autos, sobre quien además pesa una orden de captura- tenedor del 34% de su paquete accionario y observaron que aquella firma



presentaba múltiples relaciones y vinculaciones con otras empresas situadas en países o estados de baja o nula tributación.

Adunaron que la empresa carecía de activos u operaciones propias y que si bien en el proceso se había indicado que su existencia no es de por sí ilegal no menos cierto es que en el caso fue utilizada para operar y transferir dinero sin que resultara fácilmente trazable sus remitentes o destinatarios.

Como corolario, en orden a la atribución de responsabilidad a los efectos de imponer las consecuencias jurídicas previstas en el art. 304 del C.P., los jueces señalaron que estas firmas no solo se organizaron defectuosamente sino que, esencialmente, carecían de organización según las expectativas jurídico-sociales pues no poseían sistemas de control o prevención interno alguno y, dolosamente, fueron organizadas de modo alejado de la mínima y debida diligencia empresarial.

Sentado lo expuesto, en primer lugar, debo señalar que comparto en lo sustancial el examen propiciado en la sentencia respecto de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 304 del C.P. para el caso de personas de existencia ideal que tuvieran intervención en el delito de lavado de activos.

En ese orden, la evolución legislativa demuestra un avance en la previsión de diversas consecuencias de naturaleza sancionatoria para el caso de las personas jurídicas que ha alcanzado un decisivo peso político criminal en la sanción de ley 27.401 que, sin cortapisas, ha contemplado la responsabilidad penal de la persona de existencia ideal de manera autónoma e independiente.

No es este el caso del supuesto previsto en el art. 304 del C.P. el que, como bien se afirmó en la decisión, solo prevé un catálogo de sanciones para el supuesto de los delitos contra el orden económico financiero del art. 303 de la norma de fondo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

protagonizados en nombre, con la intervención o en beneficio de una persona jurídica.

En esa dirección, la decisión dio cuenta, con sólidos argumentos, de deficiencias estructurales en las personas jurídicas individualizadas que eran expresivas de una configuración permeable y complaciente con las maniobras ilícitas investigadas.

En efecto, los jueces observaron la carencia de cualquier tipo de estructura de control en la toma de decisiones y de reglas internas que permitieran limitar la capacidad generadora de riesgos desaprobados en su actividad empresarial.

Al respecto, afirmaron *"...no se trató aquí de una deficiencia en el sistema interno de prevención de riesgos por parte de las empresas enunciadas en este acápite, sino, lo que es aún más grave, de su absoluta inexistencia, el modo en que se llevaron a cabo las maniobras analizadas, su reiteración, y el evidente accionar contrario a la debida diligencia que debe imperar en el ámbito societario en relación a los procedimientos de 'compliance', demuestran que en el accionar de estas personas jurídicas hubo dolo, bajo la forma de una ignorancia deliberada de los sistemas internos de prevención de riesgos..."* (cfr. p. 3025 de la sentencia).

Desde esta óptica, se observa, tal como fuera expuesto *ut supra* al momento de analizar el juicio de responsabilidad emitido por los diversos hechos aquí ventilados, que los injustos enrostrados a los imputados se materializaron, tal como lo prevé el art. 304 del C.P., con "intervención" de las personas jurídicas señaladas.

Vale recordar sobre este punto que *"...la noción de intervención pretende expresar que la empresa ha tomado parte en el iter delictivo, esto es, que puede comprobarse que se encuentra relacionada con lo acontecido, no le ha sido ajeno, no es consecuencia del acaso, la naturaleza o el infortunio, sino que implica que logra identificarse como una condición de*



lo sucedido. Si bien no puede hablarse de que la empresa ha intervenido a través de comportamientos –ya que estos son propios de las personas humanas–, sí es posible verificar un estado de cosas, de talante criminógeno o al menos desorganizado que provoca un riesgo jurídicamente inaceptable.

... Precisamente, del tipo de riesgo que el sistema de compliance pretende neutralizar o reducir. Ha puesto entonces una instancia en el progreso del ilícito, aunque sea indirectamente. En este punto juegan una función especial los estándares constitutivos de la due diligence que, incluso, opera en ciertos casos como una contracara del principio de confianza o de la actuación neutral..." (cfr. Yacobucci, G. Responsabilidad de la persona jurídica y compliance, Revista La Ley, AÑO LXXXVI N° 81 -31/3/2022-, p. 2).

Sentado ello, vale recordar que la norma del art. 304 del C.P., a diferencia del régimen previsto en el art. 6 de la ley 27.401, no estipula un esquema autónomo de imputación respecto de la persona de existencia ideal, lo que permite concluir, tal como fuera expuesto en el decisorio cuestionado, que el resguardo y alcance de las garantías procesales ha encontrado en el presente debida satisfacción en el respeto que ha merecido en relación con las personas de existencia real, directamente vinculadas con aquellas de existencia ideal a la postre sancionadas, de las que pudo comprobarse una inescindibilidad en la conformación de su obrar y actuación.

En ese orden, se ha señalado que "(t)omando como referencia el art. 304 CP y el art. 14 del Régimen penal tributario encontramos fuertes indicios de una responsabilidad vicarial o por el hecho ajeno, dado que únicamente se toma en consideración como elemento determinante de la responsabilidad que el delito se haya cometido "en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal". Esta normativa parece exigir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

únicamente la posibilidad de transferir lo hecho por el empresario a la persona jurídica sobre la base de entender que operó como un "brazo extendido" de esta..." (cfr. Montiel, J.P. *Apuntes sobre el nuevo régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho argentino*, en Revista En Letra: Derecho Penal, Año 4, numero 6 -6/5/2018-, p. 131).

Es así que las críticas ensayadas en punto a la imposición de sanciones a las personas jurídicas antes mencionadas, con sustento en la alegada vulneración de garantías procesales individuales previstas en la normativa penal, no puede tener acogida favorable pues, en el caso, las consecuencias impuestas resultan accesorias del reproche dirigido contra sus principales accionistas y directivos quienes, tal como se ha verificado al momento de examinar los hechos, configuraron la actuación de las personas de existencia ideal de un modo defectuoso y tendiente a la comisión de los ilícitos que, a la postre, se les ha endilgado.

En ese sentido, aquellas, en razón de la intervención de los nombrados durante el proceso, han visto suficientemente resguardadas sus prerrogativas y, en consecuencia, no puede afirmarse que se haya vulnerado su derecho de defensa en los términos que demanda la aplicación de estas sanciones que, estrictamente, no son fruto de una atribución de responsabilidad eminentemente personal sino anexa a la de sus accionistas y directivos.

Finalmente, en punto a la firma Helvetic Services Group debe repararse que la sanción impuesta en orden a la cancelación de su personería jurídica, estrictamente, debe vincularse a su registración en la Inspección General de Justicia como sociedad extranjera, en los términos del art. 123 de la ley de Sociedades.

En esa dirección, el análisis de la utilización de aquella empresa siempre tuvo en perspectiva el empleo de la forma jurídica en los



términos del ya referenciado art. 123 y concordantes de la ley de sociedades en la persona de Néstor Marcelo Ramos.

VII. Penas. Fundamentación.

Corresponde, ahora, ingresar al análisis de los agravios desarrollados por los recurrentes con relación a la falta de fundamentación en los montos de las sanciones discernidas por el tribunal oral

Concretamente, la defensa de **Rossi** planteó la ausencia de motivación de la pena de prisión que se le impuso; los letrados que asisten técnicamente a **Martín Báez, Guillermo Castro, Claudio Fernando Bustos, Luciana Báez y Carlos Molinari** realizaron idéntico planteo sobre el monto de multa con el que se conminó el actuar de sus pupilos procesales.

Por último, los imputados **Lázaro Antonio Báez, Fariña, Pérez Gadín, Chueco, Rossi, Fernández, De Rasis, Mendoza y Leandro Báez** impugnaron, con diversos motivos, la determinación de ambas sanciones.

Antes de comenzar la reseña de los argumentos expuestos por el tribunal de mérito al respecto, considero importante recordar, como pauta general, que toda decisión concerniente a la individualización de la pena debe estar sustentada en criterios racionales explícitos, que hagan posible verificar su corrección desde el punto de vista técnico jurídico.

Esto es así porque esta materia no constituye, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión librada a la mera discrecionalidad de los jueces, sino que es nada más y nada menos que la aplicación del derecho a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Ziffer, P. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 97 y mis votos en "Farias, Ricardo y otros s/recurso de impugnación", Reg. 8/2020, del 18/6/2020; FSA 16333/2019/17, "Ledezma, Víctor H. s/inf. Ley 23.737", Reg. 31/2020 del 22/10/2020, ambas de la Oficina Judicial y FSM 620/2018/T01/CFC7 "Chiappe,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Alberto José s/ recurso de casación", Reg. 257/21 de esta Sala, del 18/3/21).

a) Sentado lo expuesto, con relación a la situación de **Luciana Báez** no corresponde analizar sus agravios en virtud de lo postulado en mi voto en el considerando **IV. 2) sexies**.

b) A fin de graduar los montos de las penas al resto de los imputados, luego de oír la discusión de las partes en las postrimerías del debate y sin rebasar la extensión requerida por las acusaciones por las figuras atribuidas, el *a quo* efectuó una serie de consideraciones de carácter general, recordando que el tipo básico de lavado de dinero (art. 303, inc. 1, del Código Penal), tiene previsto un mínimo de tres y un máximo de diez años de prisión, junto con una multa de dos a diez veces el monto de la operación reprochada.

Asimismo, que la agravante del inc. 2º, apartado "a", de esa disposición -aplicable en la especie para algunos de los imputados cuando se comprueba que realizaron el hecho con habitualidad o como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de sucesos de esta naturaleza- dispone elevar la pena en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo.

Entonces, se precisó que la conducta desplegada en el hecho "A" estaba conminada con una escala que oscila entre cuatro años y seis meses de prisión y trece años y cuatro meses de prisión.

Los jueces expusieron que en los casos de Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña *"se habrá de ponderar que los respectivos injustos penales que se les han reprochado..., como ya se ha dicho antes de ahora, implican el correspondiente concurso real entre los Hechos "A" y "B", rigiendo ... las previsiones del art. 303, inc. 1 y 2, a, del Código Penal"* y que, al último de los nombrados, *"...además de esos dos sucesos, también se le enrostra el Hecho "N", cuya significación legal fue definida con sustento en esa*



misma figura penal, que también concurre en forma real con esos injustos penales".

Por otro lado, que el accionar reprochado en los Hechos "C", "D", "J", "K" y "M", que concursan de manera real entre sí, fueron calificadas como lavado de dinero en los términos del artículo 278, inciso 1 a) del Código Penal, según ley 25.246, que establece una sanción de dos a diez años de prisión y multa de dos a diez veces el monto de la operación.

A continuación mis colegas del tribunal oral, se abocaron a la situación de **Lázaro Antonio Báez**.

Como pautas objetivas del reproche penal tuvieron en cuenta en su contra *"...la magnitud de los injustos que perpetró, que concurren en forma real, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se les han endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero.*

... Del mismo modo, se valora como causa agravante del reproche la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y corporativa empresarial.

... También se pondera, como causa agravante objetiva del reproche, los medios empleados con relación a las maniobras relativas a la operación de lavado de dinero identificada como Hecho A, en tanto desplegó esta faena criminal utilizando las formas jurídicas y los instrumentos financieros, para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo organizado.

En especial, se tiene en cuenta que Lázaro Antonio Báez utilizó recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, constituyendo sociedades pantallas (Shell Company) en jurisdicciones extranjeras consideradas por entonces como paraísos fiscales, a las que recurrió como personas jurídicas interpuestas y procurando el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

anonimato y secretismo que todo ello importó, y las utilizó como vehículos corporativos, como ser Teegan Inc., Fromental, Tyndall, Helvetic Services Group, Marketing & Logistic, entre otras.

... Las manipulaciones operadas sobre la conformación e instrumentalización de las mentadas sociedades off shore y cuanto se ha señalado, le otorgan al injusto relativo a esta operación un marcado contenido de ilicitud y consecuente desvalor de acto.

... Todo ese accionar, se orientó a garantizar la eficacia de las maniobras y cancelar toda posibilidad de una eventual investigación en el curso de una persecución penal.

... Y, sabido es, que a ello recién se pudo arribar cuando se obtuvo toda la información respectiva, a través de los mecanismos de cooperación internacional y la documentación que fue remitida por la Confederación Suiza, la República de Panamá, y otras jurisdicciones, que cabe recordar importaron un largo proceso en cuya transcurso debieron librarse una serie de misivas y celebrarse reuniones entre las autoridades pertinentes, para recabar los elementos probatorios incorporados especialmente en el legajo nro. 143; y, de tal modo, pudo conocerse a quienes efectivamente operaban detrás de este complejo entramado de sociedades".

Con relación al hecho B), agregaron que "... Báez recurrió a la aviesa instrumentalización de las formas jurídicas, concretada por la utilización del poder del que se valió Jorge Leonardo Fariña en las condiciones ya aludidas".

Estas pautas, explicaron, se vinculaban con la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y el peligro causados, en los términos del artículo 41, inciso 1º del Código Penal.

Como elementos agravantes de carácter subjetivo, tuvieron en consideración que Lázaro



Antonio Báez tuvo *"una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó en las sombras y en su propio beneficio económico y financiero condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que organizó"*.

Con esa orientación también apreciaron que *"...concibió y planificó esta compleja operación de lavado de dinero, con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar"*.

Su edad al momento de los hechos, su nivel de instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios, sumado a que estaba insertado laboralmente desde el marco de ciertas empresas que operaba, fueron asimismo indicadores valorados en contra de Báez.

Aseveraron que estas circunstancias, al momento de los hechos, le permitían procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y, además, facilitaban *"...que ajustara su accionar a las exigencias del orden jurídico penal"*.

Como contrapartida y para atenuar el monto de la sanción dentro de la horquilla legal precisada, valoraron su ausencia de antecedentes, más allá de registrar otras causas en trámite.

Estos razonamientos, explicados en detalle, los llevaron a imponerle *"la pena de doce (12) años de prisión, multa de ocho (8) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hechos "A" -círculo de expatriación y reingreso de fondos- y "B" -adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza-)* (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Al efectuar la determinación de la sanción a imponer a **Martín Antonio Báez**, destacaron que *"... el nombrado se valió de distintas personas jurídicas para la realización del delito, destacándose su calidad de único accionista de la firma Teegan Inc., por medio de la cual se efectuaron las primeras expatriaciones de dinero ilícito constatadas en la presente causa.*

Al igual que en el caso de su padre, se valora como causa agravante del reproche la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y corporativa empresarial. Asimismo, respecto los medios empleados, también se habrá de tener en cuenta que Martín Báez tuvo un rol excluyente en la maniobra global respecto de los demás participantes, toda vez que, como dijimos fue el garante de los fondos frente a su padre".

Por lo demás, en cuanto a la magnitud del ilícito y del perjuicio acreditado, se remitieron a las consideraciones efectuadas en el punto precedente, recordando los montos millonarios de origen ilícito puestos en circulación en el mercado.

Como pauta agravante subjetiva, valoraron que *"poseía un contexto socio económico favorable que le permitía generar el sustento propio y de su familia sin tener que vulnerar las exigencias normativas previstas en el Código Penal".*

Además, se resaltó que los motivos que lo llevaron a la realización del ilícito reprochado se relacionan con aquellos que caracterizan a la criminalidad económica y, particularmente en el caso, el de poder gozar de los frutos de los ilícitos precedentes con una apariencia de licitud.

Por su lado, la ausencia de antecedentes pesó como una circunstancia que aminoró la sanción a infligir dentro del abanico ofrecido por la ley habida cuenta de su culpabilidad por el injusto penal demostrado.



Por lo expuesto, le impusieron una pena de *"nueve (9) años de prisión, multa de siete (7) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"*.

En tercer lugar, ingresaron a la individualización de la pena a imponer a **Jorge Leonardo Fariña**.

Hicieron hincapié en el rol que el nombrado tuvo dentro de la organización criminal dedicada al lavado de dinero, destacando que *"...ocupó un lugar de toma de decisiones a partir del cual cimentó las bases de la compleja maniobra delictiva que posteriormente sería desarrollada por los demás intervinientes"*.

Al respecto, se remitieron a las consideraciones reseñadas en los párrafos precedentes sobre la naturaleza de los hechos y la gravedad y magnitud del perjuicio causado. Recordaron, en esa dirección, que Fariña estableció una red compleja de contactos con personas del ámbito financiero nacional e internacional, paso necesario para conformar el complejo entramado societario y bancario que permitió la exteriorización de los fondos.

Señalaron que *"... estuvo a cargo del manejo de los fondos ilícitos del grupo Báez, a partir de lo cual ideó no sólo la compra de la financiera SGI para ponerla a disposición de los fines espurios de la organización, sino también, la puesta en circulación de ese dinero a través de la compra del campo 'El Carrizalejo', lo que demuestra su participación directa no sólo en la materialización de los hechos sino también en su organización y planificación (...)* Además, Fariña fue quien incorporó los servicios de la financiera Provalor, coordinó el diseño y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

operatoria mediante la compensación de fondos con representantes del Banco Lombard de Suiza, y fue decisivo para la apertura de la primera cuenta en aquella plaza".

Esto los llevó a concluir que gran parte de los medios que fueron utilizados para realizar la maniobra de lavado de dinero tuvieron comienzo en proyectos, propuestas y gestiones de Fariña.

En cuanto a los agravantes de carácter subjetivo, se valoró, como en los casos anteriores, que Fariña poseía, previo a comenzar la maniobra ilícita reprochada, medios suficientes para asegurar su subsistencia, por su trabajo en la firma "Leasing asociados".

También apreciaron negativamente que su motivación haya sido obtener ganancias económicas desorbitantes, que se tradujeron en un modo de vida ostentoso mientras duró su vinculación con la organización delictiva.

Luego de realizar el análisis de estas pautas, afirmaron que para determinar el monto de sanción a imponer a Fariña no podía dejarse de lado su rol de imputado colaborador, en los términos del artículo 41 ter del Código Penal.

En esa dirección, explicaron que, al momento de prestar declaración indagatoria Fariña *"procedió a ejercer su derecho de defensa material y, al mismo tiempo, vertió un relato confesorio. Es decir, reconoció los hechos comprendidos en las imputaciones que les formularon los acusadores, pero, con una particularidad: brindó, además, una serie de datos con potencial virtualidad para contribuir al esclarecimiento de al menos parte de los hechos investigados.*

Posteriormente, se celebró el correspondiente acuerdo de colaboración con el representante del Ministerio Público Fiscal, en el que se hicieron remisiones a aquellas declaraciones indagatorias del nombrado, el cual fue debidamente



homologado por el Sr. Juez a cargo de la instrucción del proceso.

Así las cosas, sus aportes realizados en torno a la conformación de una estructura societaria y bancaria para la canalización de fondos ilícitos, con la intervención de la financiera Provalor y representantes del banco suizo Lombard Odier, permitieron el esclarecimiento de parte de los hechos que conformaron la compleja maniobra global comprobada.

De este modo, sus aportes fueron relevantes para el punto indicado, en tanto pudieron ser corroborados certeramente y permitieron, en consecuencia, la elucidación de las modalidades de expatriación del dinero ilícito, a través de las operaciones de compensación que fueron acreditadas en la causa".

A partir de este razonamiento, afirmaron que correspondía otorgarle el beneficio previsto en el artículo 41 ter del Código Penal y aplicar una reducción en razón de la pena que le tocaría según las pautas reseñadas.

Todas estas consideraciones los llevaron a concluir que resultaba ajustado imponer una sanción de "...cinco (5) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor por los hechos "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos- y "B" - adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza- y en carácter de autor por el hecho "N" -adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad-; todos los cuales concurren materialmente entre sí; dejando expresa constancia que la pena fue reducida en tres (3) años de prisión respecto de los ocho (8) años que le hubieran correspondido de no haber colaborado como imputado arrepentido aportando información que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

permitió el esclarecimiento de parte de los hechos objetos del juicio (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según ley 27.304 y en función del art. 11-, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Al analizar la sanción a imponer a **Pérez Gadín**, los jueces de mérito se remitieron a las pautas objetivas vinculadas a los hechos mencionados precedentemente.

Luego, especificaron que aquél cumplió un rol trascendental en la maniobra reprochada, pues, a posteriori de la salida de Fariña del grupo, fue quien tuvo a su cargo, junto a Jorge Oscar Chueco, el manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez y su puesta en circulación en el mercado.

Recordaron que *"estuvo detrás de la adquisición de la financiera SGI, en el marco de lo cual no sólo materializó su toma de posesión, sino que, además, procuró la organización necesaria para que ésta pusiera sus recursos a disposición de la organización delictiva"* y que *"estuvo directamente relacionado con uno de los aspectos objetivos agravantes del reprocha como fue la estructuración del complejo entramado societario y bancario en el exterior, en el que procedió no sólo a la adquisición de sociedades offshore y disposición de fondos millonarios en el exterior, sino también participó de reuniones claves con los representantes de los bancos extranjeros para la diversificación de dichos fondos"*.

Puntualmente, tuvieron en consideración *"la intervención del nombrado en las reuniones con el representante del banco Safra J. Sarasin a donde migrarían los fondos millonarios que se poseían en el Lombard Odier como consecuencia de la adaptación de la maniobra criminal en virtud de la gran cantidad de depósitos realizados por operatorias de compensación que comprometían el éxito de la misma"* y que *"participó en la adquisición de sociedades panameñas*



'off shore' con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país".

Como elementos agravantes subjetivos, relevaron su profesión de contador, vinculándola con los injustos culpables juzgados, esencialmente, por el papel desempeñado habida cuenta su especial experticia.

En esa línea, apreciaron la circunstancia de que poseía su propia firma para desempeñar tareas, por lo que evidentemente podía ganarse el sustento sin tener que recurrir a maniobras delictivas como las aquí comprobadas.

A su favor y para reducir la sanción a infligir, se tuvo en consideración que no contaba con antecedentes penales.

Este razonamiento los llevó a imponerle *"la pena de ocho (8) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

En relación con **Jorge Oscar Chueco**, además de la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio, valoraron que *"utilizó distintas sociedades para la concreción de las operaciones que conforman el hecho reprochado, destacándose la constitución de la firma Sernorte S.A. para la materialización del traspaso de acciones de la firma SGI y su posterior toma de control para ser usada en favor de los intereses delictivos de la organización".*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Explicaron que Chueco no se limitó a ser parte de la organización encabezada por Báez, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental en la concreción de las operaciones que habilitaron la salida de fondos del país por canales no oficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su retorno posterior bajo apariencia de fondos lícitos.

Chueco, hicieron hincapié, intervino en cada una de esas etapas, por lo que su actuación fue indispensable para que la organización pudiese llevar a cabo las maniobras investigadas.

También recordaron que el nombrado gestionó la adquisición de las sociedades extranjeras, en cuyas cuentas bancarias confluyeron los fondos ilícitos hasta su retorno al país y afirmaron que valoraban como agravante *"la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, las cuales fueron utilizados por el encartado al servicio de la faena criminal, aplicando su vasto conocimiento y profesionalismo como abogado experto en cuestiones societarias"*.

En cuanto a los aspectos subjetivos, resaltaron su nivel profesional como abogado, especialista en derecho societario, y vincularon su profesión con el delito cometido en la medida en que esos conocimientos fueron aplicados para realizar la maniobra endilgada, aunada a la circunstancia de que tuviera formas alternativas de ganarse el sustento.

Su falta de antecedentes jugó a su favor al momento de determinar la pena.

A Chueco se le impuso *"... la pena de ocho (8) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del*



Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

En lo que hace a **Fabián Virgilio Rossi**, recordaron que aquél fue *"una pieza fundamental en la ingeniería del blanqueo de capitales, efectuando aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos"*.

Desde esa perspectiva, apreciaron el grado de complejidad de los aportes que se le endilgaron a Rossi, efectuados desde el plano empresarial internacional, entre los que destacaron su actuación como operador o brazo ejecutor de la célula operativa de SGI.

A continuación, indicaron que *"en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Rossi, junto a Fernández y Castro, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que gestionó y utilizó sociedades panameñas off shore que permitieron la canalización de gran parte de los fondos a través de diversas entidades bancarias"*.

En ese mismo sentido, destacaron *"la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de las firmas SGI Argentina S.A., Markenting and Logistic Managment, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery y, asimismo, respecto a los productos bancarios operados por dichas compañías que contribuyeron a enmascarar la ruta del dinero"*.

Sostuvieron que tanto los aportes de Rossi como la maniobra en sí misma, tuvieron un carácter transnacional, destacando que el nombrado desplegó sus acciones en diversos países y que su conducta podía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

calificarse como lo que la comunidad internacional denomina "criminalidad organizada", de conformidad con lo estipulado en la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632).

En cuanto a la extensión del daño y el peligro causado, pusieron énfasis en *"las sumas millonarias de dinero involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades off shore manejadas por dicha célula operativa, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de fondeo efectuando transferencias a diversas cuentas manejadas por el grupo empresario"*.

En cuanto a las pautas del art. 41, inc. 2º, señalaron que consideraban como agravantes *"la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho"*.

La circunstancia de no contar con antecedentes penales fue un índice valorado por los jueces a favor del sujeto culpable de los delitos achacados.

De esta manera, concluyeron en que *"Fabián Virgilio Rossi, deberá ser condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-)* (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1º y 2º a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".



Al momento de analizar la mensuración correspondiente a **César Gustavo Fernández**, se remitieron al detalle de su intervención en estos hechos realizados al describir la materialidad de los hechos y su intervención en ellos.

De conformidad con lo justipreciado respecto de Rossi, tuvieron en cuenta *"el grado de complejidad de los aportes concretos desplegados por Fernández en la estructura empresarial tanto nacional como internacional, destacándose su rol principal dentro de la célula operativa de SGI, de la cual Fernández formó parte integrante junto a Rossi y Castro"* y se remitieron a lo expuesto precedentemente acerca del empleo abusivo de formas jurídicas instituidas para fines lícitos, destacando la utilización de las firmas SGI Argentina S.A., Marketing and Logistic Managment, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery, junto con los productos bancarios que operaban estas compañías. En el mismo sentido, destacaron también el carácter transnacional de los aportes efectuados.

Agregaron que, además de su actuación como facilitador de lavado mediante sociedades off shore, se debía tener en consideración *"su desempeño como Director, luego devenido en Presidente de la firma SGI, lo que denota un rol preponderante en cuanto a las cues cuestiones organizativas del emprendimiento criminal."*

Al respecto, no debe desconocerse que el nombrado fue designado Presidente de dicha compañía una vez que la firma Helvetic Service Group se hizo de la mayoría del paquete accionario, lo que demuestra una férrea voluntad de involucrarse en el emprendimiento criminoso"

También tuvieron en perspectiva, como elementos objetivos que operaban como agravantes: la edad del imputado, su nivel de educación y su posición socio-económica, destacando, como en los casos anteriores, que habría estado en condiciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

procurar su sustento y el de su grupo familiar sin intervenir en las maniobras investigadas.

Por esos motivos y valorando como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios, afirmaron que *"...César Gustavo Fernández, deberá ser condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

A continuación reseñaron las pautas tenidas en cuenta para individualizar la sanción a imponer a **Juan Alberto De Rasis**, indicando en primer lugar *"la gravedad del delito contra el orden económico y financiero, en función de la magnitud que se ha tenido por demostrada"*.

En torno a los medios utilizados para llevar a cabo las acciones incriminadas, consideraron como agravante objetiva la circunstancia de que De Rasis haya prestado una colaboración *"desde dentro del propio sistema financiero; sistema al que, justamente, le corresponde el deber de combatir y prevenir el lavado de dinero en la primera línea de actuación a través de las políticas AML (antimoneylaundering) que atraviesan todo el sistema normativo tanto internacional como de nuestro país y de la Confederación Suiza donde el encartado desarrolló su labor"*.

Profundizaron este aspecto indicando que no podían dejar de ponderar que De Rasis se hubiese aprovechado de su función como oficial de cuentas de un importante banco Suizo para facilitar los medios necesarios para que la organización delictiva lleve a cabo las maniobras imputadas, cuestión que



consideraron de una inusitada gravedad, aún desde el plano analizado por la mayoría del *a quo* que entendió que debía responder como partícipe primario y no como coautor, como concluyó el voto de la minoría.

Desde esa perspectiva, entendieron que el grado de reproche se intensificaba al tener en cuenta que el nombrado actuó en desmedro de las expectativas del rol funcional que ocupaba, dentro del sistema de prevención de lavado.

Resaltaron el carácter transnacional de sus intervenciones y consideraron que *"el grado de profesionalismo del aporte efectuado por el encartado resulta un elemento determinante a tener en cuenta en el presente apartado, valorando especialmente la naturaleza del delito comprobado que atentó de forma directa contra el orden económico y financiero"*.

También tuvieron en consideración que De Rasis coordinó el accionar de su subordinado, Marín Andrés Eraso, y lo involucró en las conductas ilícitas mencionadas.

En cuanto a los elementos subjetivos, y al igual que en los casos anteriores, valoraron su edad, su nivel de educación -al que le pusieron particular énfasis en relación con los hechos cometidos- y posición socio-económica, y la consecuente posibilidad de procurarse el sustento de manera lícita.

A favor del imputado, los jueces apreciaron que su ausencia de antecedentes operaba como un atenuante al momento de individualizar la sanción.

Por estos motivos, entendieron que correspondía condenar a Juan Alberto De Rasis a la pena de *"seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-)* (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

-según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Al examinar la pena a imponer a **Julio Enrique Mendoza**, recordaron que se le imputó haber sido coautor del "Hecho A", por lo que le resultaban aplicables las apreciaciones acerca de la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio ocasionado.

Asimismo, subrayaron que la intervención de Mendoza como presidente de Austral Construcciones, teniendo en cuenta *"la utilización de la firma mencionada para que los fondos ilícitos que previamente habían sido expatriados, retornen al país y sean integrados en sus cuentas bancarias lo colocan como un interviniente de extrema entidad en la maniobra"*.

Al respecto, tuvieron en cuenta que Mendoza, mediante la suscripción del convenio de acciones preferidas entre Helvetic Services Group y Austral Construcciones generó *"la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones bancarias o financieras"*.

En orden a los parámetros subjetivos, se destacó la formación profesional de Mendoza y su posición laboral como presidente de la firma Austral Construcciones S.A., lo que provocaba mayor intensidad en la mensuración de los hechos

Se expuso que Mendoza, por sus condiciones personales y profesionales, podía generarse su sustento y el de los suyos sin recurrir a las maniobras ilícitas reprochadas.

Como el imputado no tenía antecedentes penales, esta pauta fue computada como aminorante de su sanción penal por el injusto culpable cometido.

Al abocarse a la individualización de la pena correspondiente a **Leandro Antonio Báez**, señalaron que



"... el nombrado efectuó aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos (...)."

Concretamente, explicaron que *"Leandro Báez operó como un eslabón fundamental dentro de la ingeniería del blanqueo orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez, que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas off shore.*

... En este sentido, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd., se traduce como un elemento negativo a ponderar en el presente apartado".

En cuanto a agravantes de carácter subjetivo, tuvieron presente su nivel de educación y posición socio-económica, que se traducían en la posibilidad de ganar su propio sustento y ajustar su acción conforme a derecho.

En este caso se sopesaron, en tanto pautas atenuantes, no sólo su ausencia de antecedentes penales -como con los demás imputados-, sino también su edad al momento de los hechos y la posible influencia ejercida por su padre que, a entender de los jueces a partir de un razonamiento lógico y con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa, *"... lo llevó a delinquir"* (cfr. pp. 963).

A partir de estas explicaciones y luego de oír los pedidos de pena de las partes acusadoras (la querella AFIP, 5 años de prisión y multa de 4 veces el monto de la operación; la UIF 5, años de prisión y multa de 2 veces la operación; la Oficina Anticorrupción, 5 años de prisión y multa de 2 veces la operación; y el Ministerio Público Fiscal, 5 años de prisión y multa de 3 veces el monto de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

operación) le impusieron la pena de *"cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-)* (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."

Al determinar la pena a imponer a **Eduardo Guillermo Castro**, evaluaron sus aportes desplegados en la estructura empresarial nacional e internacional, teniendo en cuenta su rol principal dentro de la célula operativa de SGI.

Recordaron, como ya se reseñó con anterioridad, que el nombrado, Rossi y Fernández, *"operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas off shore"*.

También reiteraron la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas para fines lícitos y el carácter trasnacional de sus aportes, circunstancias que ya fueron expuestas al analizar la determinación de las penas impuestas a otros imputados.

Destacaron el grado de profesionalismo del aporte doloso de Castro, tanto en su actuación en sociedades *off shore*, como en SGI y explicaron que no se podía soslayar la vasta trayectoria que poseía en el mercado financiero, lo que le brindó conocimientos especiales que motivaron que se le proponga unirse al emprendimiento criminal.

Como agravantes de carácter subjetivo, al igual que otros imputados, apreciaron su edad, nivel de educación, situación socio-económica y posibilidad de obtener su sustento por vías lícitas.



La falta de antecedentes penales operó en su favor y por eso los jueces tuvieron en perspectiva esta circunstancia para atenuar la sanción.

A partir de estos parámetros, individualizaron la pena de *"cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"*.

En cuanto a la determinación de la sanción impuesta a **Claudio Fernando Bustos** -la mínima en la escala legal aplicable-, los jueces expresaron que su intervención directa en los hechos se vio reflejada en el depósito de cheques a favor de Helvetic Service Group y endosados en favor de Austral Construcciones por Jorge Oscar Chueco, por lo que su participación *"no determinó las modalidades de comisión ni la gravedad del perjuicio ocasionado, sino sólo fue una intervención necesaria para la concreción del plan criminal que había sido ideado por otros coimputados"*.

Por lo tanto, se entendió que las condiciones objetivas relacionadas con la extensión del daño y los medios empleados para cometer el hecho no le resultaban aplicables.

Por esos motivos, el tribunal le impuso una pena de *"cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Finalmente, en lo que respecta a **Alejandro Ons Costa**, los jueces indicaron que para establecer la pena a imponer por el aporte brindado al "Hecho A", tenían en consideración su intervención, a partir del año 2009, como accionista -con un 2% del paquete accionario- de SGI Argentina S.A. y también que fue apoderado de Vanquish Capital Group, sociedad de Federico Elaskar.

Señalaron que *"en un primer momento se desempeñó como Director de SGI Argentina S.A. y luego, conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 de fecha 18 de julio de 2011, al momento del cambio de autoridades operado en la firma producto del ingreso de Lázaro Báez y su entorno, como vicepresidente"*.

Esto los llevó a considerar que *"Ons Costa ejerció dentro de SGI un cargo de toma de decisiones y a su vez era parcialmente dueño del paquete accionario, lo que debe valorarse como un agravante para mensurar la pena a aplicársele"*.

Como pauta de mensuración agravante subjetiva, valoraron que el nombrado *"brindó sus conocimientos específicos de contaduría e hizo uso de sus facultades propias de esa profesión dentro de la financiera SGI Argentina S.A. tanto a nivel local como internacional, tal como fuera precisado en párrafos precedentes al valorar su responsabilidad penal en el 'Hecho A'"*.

En ese sentido, señalaron que a pesar de haber tomado conocimiento de las operaciones irregulares realizadas por la financiera decidió continuar en ella y brindó una ayuda técnica contable y de funcionamiento de la empresa sin la cual el "Hecho A" no podría haberse realizado, *"... suscribiendo certificaciones de ingresos personales correspondientes a Fabián Virgilio Rossi, a César Gustavo Fernández y a Castro, indispensables para la*



apertura de la cuenta de Marketing & Logistic en el Banco Transatlántico de Panamá y gestionando la presentación de balances ante el Balboa Bank suscriptos por terceras personas".

Valoraron negativamente, como en análisis anteriores, el abuso y la manipulación de las formas jurídicas, en este caso, vinculadas a su experiencia en el ámbito contable.

En esa misma dirección, justipreciaron la edad de Ons Costa, indicando que *"a la fecha de los hechos contaba con, aproximadamente, 59 años, y el haber culminado sus [estudios] universitarios en la carrera de contador público, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y ajustar su conducta a derecho".*

Sopesaron como pauta mensurativa atenuante la ausencia de antecedentes penales.

Por esas razones, establecieron una pena de *"cuatro (4) años de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° y 2 a) - según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

Sin perjuicio de que se dotó de fundamentos válidos a la sanción impuesta, en los términos exigidos por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y 123 y 404 del CPPN, repárese que, por el grado de intervención atribuido (art. 45 del texto de fondo), el límite inferior de la pena de prisión por el delito reprochado a Ons Costa fue perforado por las señoras juezas que integraron la mayoría del tribunal oral, por lo que no existiendo recurso de las acusaciones al efecto, y dejando a salvo mi opinión (cfr., en lo pertinente y aplicable, CPE 990000030/2011/T01/CFC1



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

"Silvera, Marcelo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1417/19, del 5/7/2019 y, entre otras, FCR 10954/2015/T01/CFC8, "Espíndola, Franco Nicolás y otros", Reg. 135/20, del 19/2/2020), dicho monto no será pasible de modificación.

Asimismo, en cada uno de los casos se estableció, respecto de la sanción pecuniaria a imponer, que se tendría en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para los tipos penales endilgados y la magnitud de los injustos reprochados a cada imputado, según su intervención en los hechos, junto con el monto millonario de las maniobras y el grado de responsabilidad penal atribuido en cada supuesto.

c) Ahora bien, luego de esta -necesaria- reiteración de los argumentos vertidos por el *a quo* en su fallo y en atención a que las defensas tildan de arbitraria la fijación de sus penas, habiendo conocido en la deliberación ordenada por el art. 469 CPPN la postura de mis colegas que, acogiendo a sus recursos de casación, la consideran infundada, considero que, en mi opinión, el decisorio recurrido sí se encuentra debida y suficientemente motivado, constituyendo un pronunciamiento jurisdiccional válido de conformidad con los arts. 123 y 404 inc. 2 *ibidem*.

Es que los jueces de mérito, luego de oír la discusión de las partes al efecto en las postrimerías del juicio y examinar las pruebas presentadas a ese efecto, dieron razones suficientes para individualizar las penas que aplicaron y sus medidas, con absoluto respeto a las escalas penales previstas y sin rebasar las pedidas por las acusaciones en cada uno de los casos, no advirtiéndose fisuras en el *iter* lógico seguido a tal fin.

Me explico:

i) Si bien la defensa de **Lázaro Antonio Báez** reclamó que el *a quo* omitió valorar sus circunstancias personales y la ausencia de conocimientos profesionales, se advierte de lo antes precisado que



ello no fue así pues dichas pautas sí fueron justipreciadas, mas se hicieron en sentido contrario a lo pretendido.

Llevo dicho que en esta crucial etapa, por la trascendencia que la imposición de la pena reviste para el acusado -y, en su caso, también para la víctima y para la sociedad en su conjunto-, necesariamente deben brindarse los motivos por los cuales se escogen algunos índices de valoración como atenuantes y otros como agravantes para, en definitiva, individualizar las sanciones infligidas, atendiéndose específicamente al grado del injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad, teniendo en cuenta lo que surge de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

La enumeración de pautas allí efectuadas no es taxativa, por lo que no se excluye ninguno de los elementos referidos a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad de la afectación al bien jurídico tutelado en el tipo penal aplicado o de la peligrosidad del delincuente (cfr. mi voto *in re* FSA 16133/2017/T01/CFC1, "GUZMAN, Luis Santos Orlando s/ recurso de casación", Reg. 863, del el 10/5/2019).

Autorizada doctrina tiene dicho que *"... mediante la previsión de estas pautas ejemplificativas, no taxativas, de orientación para la determinación de la pena, se consagra cierta amplitud de decisión en manos del juez, pues no se ofrece al mismo tiempo una valoración de dichas circunstancias que las presente a priori como agravantes o atenuantes, ni se establece cuál es el valor relativo de cada una o cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas. Tampoco se establece un punto de ingreso a la escala pena, desde donde sea posible considerar las agravantes y atenuantes", "... el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la pena a enumerar alguno de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores” (cfr. D’Alessio, A.J. y Divito, M.A., Código Penal comentado y anotado, t. I, 2da. edición, La Ley, Bs. As., 2011, p. 422 y ss.).

Es por ello que la debida fundamentación en la aplicación de la pena requiere imprescindiblemente que se exponga de modo expreso si las pautas o circunstancias establecidos en la norma mencionada se valoran a favor o en contra, indicando, además, su motivación, o sea mostrando el porqué de esa valoración.

En el *sub judice* y en lo relativo al grado de instrucción, saberes y relaciones de Báez, los jueces han ofrecido sus motivos y explicaciones sobre la cuestión para considerar que esos factores, por su entidad y verificación en el caso, empeoraban su situación y operaban como agravantes -dando razones de sus conclusiones-, y también han relevado que el imputado, además de contar con un determinado nivel de educación derivado de haber culminado sus estudios secundarios, había desarrollado a lo largo de su vida en la ciudad donde vivía vínculos de trato y nexo cercano con otras personas -de las que se rodeaba- para obtener ciertos beneficios al llevar a cabo, con cierta fluidez, las operatorias del Grupo empresarial que había creado y así obtener el dinero, que luego pretendía blanquear, a partir de los delitos precedentes antes mencionados.

En cuanto a sus condiciones personales y familiares sucedió lo mismo, pues se expuso que al momento de los hechos Báez ya había constituido una familia, tiempo atrás había tenido un trabajo estable como empleado bancario y estaba insertado laboralmente en el lugar donde vivía, circunstancias que le



permitían procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, sin necesidad alguna de delinquir.

Esos extremos, adecuadamente explicados, han provocado que los jueces afirmen, con acierto, que Lázaro Antonio Báez no solo supo con claridad lo que estaba haciendo, sino que justamente dichos indicadores de educación, calidades personales y conocimiento adquiridos al momento de los sucesos no hicieran mella en el grado de autodeterminación para cometer el delito por el que fue juzgado y hallado penalmente responsable, puesto que no lo inhibieron en su ejecución.

Cierto es que la ignorancia por falta o impedimento de formación básica, según el delito que se trate, podría asumirse como aminorante de la decisión de delinquir.

Sin embargo, no puede computarse de la misma manera -a los fines de la determinación punitiva- el injusto culpable de un sujeto que carece por completo de nivel de educación, o que ni siquiera ha concluido el básico, y que comete un delito de lavado de activos a partir de operaciones transnacionales con flujos de vastas sumas de dinero y constitución de sociedades en países extranjeros (a la sazón, elegidos como no cooperantes -como se probó-), con el perpetrado por una persona que no tiene esa privación, como es el caso de Báez.

Es por ello que es posible afirmar, sin margen de dudas, que el nombrado contaba con una decisión más consciente en contra de la comisión de ilícitos de esta naturaleza, no sólo por su formación, sino también por haber trabajado en un lugar donde se hacen transacciones bancarias (repárese, como se dijo, que había desempeñado funciones en un banco de la provincia de Santa Cruz).

En consecuencia, como se sostuvo, sólo se observa un disenso en la orientación que el *a quo* le otorgó a las pautas referidas por la defensa en su agravio, mas no una ausencia de tratamiento.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ii) Por su parte, las asistencias letradas de **Chueco y Pérez Gadín** se han quejado de que el tribunal tuvo en cuenta sus profesiones -abogado y contador, respectivamente- tanto al momento de la imputación como en la oportunidad de la mensuración de la sanción, alegando, en diagonal, que se había configurado una afectación al *ne bis in idem*.

Este agravio tampoco tendrá favorable acogida pues, sin perjuicio de que nada impide que un elemento que forma parte del supuesto de hecho de la figura que se aplica sea tomado en cuenta, luego, en la oportunidad de la determinación de la pena para precisar su intensidad, esas calidades profesionales no están mencionadas en el tipo penal aplicado en la especie (cfr. art. 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, CP), por lo que el cuestionamiento carece de sustento jurídico propio y no es autosuficiente.

A todo evento y en lo pertinente y aplicable, me remito a mi voto en FRE 32000440/2012/TO1/CFC1, "Nieva, Guillermo Matías y otros s/recurso de casación", Reg. 1701/19 de esta Sala, del 29/08/2019.

iii) De otro tanto, se alegó en los recursos de casación que el tribunal había señalado que los acusados tenían procesos en trámite y esa pauta, como tal, no podía haber sido computada como agravante, habida cuenta de que si así se lo hacía, se vulneraba su estado de inocencia.

Ciertamente es incorrecto, a los fines de ponderar la extensión de la pena de un sujeto culpable, tener en cuenta otros procesos que se encuentren tramitando ya que ello implica presumir un resultado desfavorable, extremo éste que ninguna disposición legal autoriza (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Temprán, Hernán Ángel s/rec. de casación", Reg. 982, voto del juez Mitchell, del 18/6/1996 y "Tsusinsky, Julián y otro s/rec. de casación", Reg. 5734, voto del juez David, del 6/6/2003, ambas de la Sala II de esta Cámara, entre otros).



Por lo tanto, los procesos en trámite, o los aún no iniciados, y los culminados sin una sentencia condenatoria, no obstante tener similar especialidad, nunca pueden ser computados como agravantes por incremento de culpabilidad, y menos, a ese devenir, ser utilizados en punto a la necesidad de la pena y a su modalidad de ejecución.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia en crisis, eso no es lo que ha sucedido en la especie.

De adverso, la ausencia de antecedentes penales sí se ha presentado para los jueces de mérito como un elemento objetivo para aminorar las penas de los acusados.

Repárese que, con especial detalle, en todos los casos se tuvo en cuenta esa circunstancia como pauta atenuante y que sólo se utilizó el giro “... *más allá de registrar otras causas en trámite*” para indicar que ese extremo quedaba al margen de las consideraciones que se efectuarían sobre la materia a tratar, sin que ese índice, desde ya, computara como agravante.

Entonces, no sólo se advierte que la ausencia de antecedentes fue debidamente objetivizada en la sentencia, dando cuenta que ha sido considerada -como corresponde- como un atenuante al fijar el *quantum* definitivo de pena, sino que las causas en trámite han tenido un valor neutro para los sentenciantes, pues, de adverso a lo referido por los recurrentes, no han pesado de modo negativo para calibrar sus medidas.

Se reconoce en doctrina que así como el acusado se ve perjudicado, sobre todo, por sus condenas anteriores, que constituyen en la práctica, con gran diferencia, el elemento más importante de la individualización penal (cfr. Jescheck, H.H., *Tratado de Derecho Penal, parte general*, 4ta. edición, Ed. Comares, Granada, España, 1993, p. 806), la carencia de antecedentes configura un índice que obligatoriamente debe ser estimado como aminorante de la sanción, sea cual fuera el delito en trato y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impacto que le provoque al juez el comportamiento del condenado en el juicio sobre la pena, extremos que se observan objetivamente cumplidos en el pronunciamiento impugnado.

iv) La defensa de Fariña argumentó que los aportes efectuados por su asistido no fueron debidamente valorados al momento de graduar su sanción.

Sin embargo, en contra de lo afirmado, de la lectura de las partes pertinentes de la resolución recurrida se advierte con facilidad que en la ponderación realizada por el tribunal éstos tuvieron una real gravitación, sin perjuicio de que su impacto haya sido limitado por la concurrencia del conjunto de circunstancias agravantes previamente reseñadas.

En efecto, los jueces determinaron una disminución del monto de pena a imponer de tres (3) años de prisión, especificando que, de no haber sido por su colaboración como imputado arrepentido, le hubiera correspondido una pena de ocho (8) años de prisión.

Por lo tanto, sólo se advierte un mero disenso en la intensidad de valoración de esta pauta como atenuante, mas no una omisión de tratamiento.

v) Con relación a las críticas formuladas por la defensa de Mendoza debe recordarse que si bien la reinserción social es un fin esencial de la pena (art. 5, pto. 6, CADH), ésta también encuentra su razón de ser en otras consideraciones de prevención general y especial.

Y es que si se pretendiese, por el contrario, que la resocialización fuera el único sustento de la sanción, la sociedad debería estar dispuesta a renunciar a la pena en todos los casos en los que no exista esta necesidad, por ejemplo, porque al autor está `socializado´ o porque el delito, por su levedad, no justifica las medidas extremas necesarias para su tratamiento.



Es así que “[l]a *prevención especial* nunca puede constituir un parámetro decisivo para la determinación de la pena, por lo menos, no en tanto se pretenda organizar el sistema penal como un sistema de afirmación de ciertos valores sociales, pues esto presupone necesariamente la relación entre gravedad del hecho y la magnitud de la sanción” (Ziffer, Patricia, en *Lineamientos...*, ps. 119 y 120).

De otro tanto, la mera alusión al tiempo de tramitación del expediente, sin un análisis del resto de las circunstancias pertinentes, resulta a todas luces insuficiente para imponer una sanción distinta a la prevista en el tipo penal correspondiente.

vi) En cuanto a los agravios esbozados por la defensa de Ons Costa, advierto -como sostuve *supra*- que, sin perjuicio de que la pena impuesta ha perforado el mínimo de la escala penal aplicable en la especie, su medida, como corresponde, ha sido debidamente fundada, sin que las críticas esbozadas denoten la concurrencia de la causal de arbitrariedad genéricamente alegada en su recurso.

d) Finalmente y a todo evento, cabe recordar, como ya se dijo, que en la etapa de la individualización de la pena es el órgano jurisdiccional de mérito quien, de acuerdo a lo oído en el debate, valora las particularidades del autor y de su hecho; sin embargo, ello no significa que sea señor absoluto sobre la decisión por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción (cfr. FCR 53002787/2012/T01/12/CFC2 “González, Alejandro Damián y otro s/ recurso de casación”, Reg. 1707/19.4, del 30/08/2019, de esta Sala), pues, si bien la fijación de la pena se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547, entre otros), considerándose una de las funciones autónomas del juez penal, esta discrecionalidad no puede ser ejercida en forma libre y sin que esté sujeta a ningún control (cfr. FSA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

7481/2016/T01/CFC2 "Soler Paéz, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320/19, del 14/3/2019, de esta Sala IV).

En efecto, al ejercitar esa atribución los jueces de la causa no pueden eximirse de imprimir el sello de proporcionalidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional. Tanto el ejercicio excesivo del *ius puniendi* estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una flagrante violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y, por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

Esa discrecionalidad origina el componente individual que es inevitablemente de los jueces de mérito, quienes han sido los que han percibido de manera directa la discusión entre las partes en esa etapa y, para evitar arbitrariedades, debe haber sido ejercida de modo prudente y razonable, tal como, a mi ver y de acuerdo con lo expuesto, ha sucedido en la especie, de conformidad con el injusto cometido y la culpabilidad probada de los imputados.

Se sabe que la motivación de la sentencia es una exigencia crucial en todo fallo y que su comprobación garantiza la ausencia de arbitrariedad de la decisión tomada.

Las directrices que emanan del art. 41 del C.P., en sus dos incisos, no pueden aplicarse de modo dogmático, de manera de que se llegue a la sanción infligida sobre la base de su mera invocación, casi mecánica.

Desde ya que dicha ponderación debe ser realizada por el tribunal de mérito en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, pues nos hallamos en un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez un difícil esfuerzo



humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación predeterminada (cfr. Zaffaroni, E., *Tratado de derecho penal*, Ediar, T. V, Bs. As., 1997, p. 271).

Sin embargo, esa argumentación ponderativa reclamada debe ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase y, de ninguna manera, puede implicar una simple suma o resta de agravantes y atenuantes.

Itero: Se advierte de la lectura del fallo recurrido que los jueces que integraron la posición mayoritaria en cada caso particular han efectuado un balance de las pautas relevadas en la especie, previamente discutidas por las partes en el debate, incluyendo en esa ponderación no sólo las relativas al momento de los hechos, sino también las que consideraron como actuales circunstancias personales al tiempo de sus condenas.

Repárese que los hechos sucedieron entre los años 2011 a 2015 y el decisorio que individualizó sus penas fue del 26 de abril de 2021.

Y, en ese devenir, luego de oír los requerimientos de pena y su extensión por parte de las acusaciones y contrarrestarlos con los argumentos de las defensas en ese aspecto, los jueces del tribunal oral impusieron judicialmente esas penas de prisión y de multa por el encuadre legal y grado de participación ya examinados y convalidados, las que, por lo ampliamente expuesto, de ningún modo puede decirse que se encuentren huérfanas de fundamentación.

Como se advierte, los magistrados valoraron todos los extremos traídos al juicio para discernir esas sanciones, las que se muestran razonables y proporcionadas de cara a la magnitud del injusto cometido y a la culpabilidad de sus intervinientes.

En ese sentido, cabe destacar que se probaron graves conductas que se inscriben dentro de la criminalidad económica organizada, con un alto impacto en el orden institucional y social, habiendo generado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

en el caso perjuicios millonarios para las arcas públicas en beneficio de los causantes.

Nótese que la figura legal escogida por el *a quo* para los imputados que recurren este aspecto de la sentencia -Lázaro Antonio Báez, Fariña, Pérez Gadín, Chueco, Rossi, Fernández, De Rasis, Mendoza y Leandro Báez (esto es, *lavado de dinero agravado por haber sido cometido con habitualidad o como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de sucesos de esta naturaleza* de conformidad con el art. 303, inc. 2 apartado "a" del Cód. Penal) y que aquí se confirma -con las excepciones remarcadas-, tiene una escala de cuatro (4) años y seis (6) meses a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, graduación esta que revela que el legislador, al seleccionarla en un ámbito de su absoluta incumbencia, ha decidido remarcar su gravedad y la intolerancia estatal frente a la infracción comprobada, así como la necesidad de que la pena de prisión para el culpable sea de cumplimiento efectivo.

En este escenario, dada la naturaleza del delito y su vinculación con posibles hechos de corrupción (ver, al respecto, los delitos precedentes), se observa que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional en razón de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) y las recomendaciones internacionales efectuadas, en lo que se refiere específicamente al lavado de activos, por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica) -cfr. esta Sala en "Daneri, Gustavo Víctor", Reg. 611/17, del 1/6/2017; "Salvatore, Carla Yanina y otros", Reg. 106/18, del 12/3/2018; "Cis, María Julia y otros",



Reg. 1128/22, del 29/8/2022 y, entre otras, "Pérez Corradi", antes referida, con cita de Caparrós, F. *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 68-.

Al respecto, señala este autor que esta clase de crimen adquiere la condición de conducta alternativa respecto de las actividades económicas lícitas. Interpretado el fenómeno en términos de coste de oportunidad, el sujeto que actúa guiado por el ánimo de lucro optará por enfrentarse a la ley penal en tanto estima que las consecuencias negativas que de ello pueden derivarse -básicamente, la posibilidad de ser castigado por el Estado- son inferiores al beneficio esperado (cfr. p. 69).

En esa línea de pensamiento se inscribe la mayoría de la doctrina internacional sobre la materia, haciendo foco en que el blanqueo de capitales pone en peligro ante todo la libre competencia, sobre la que se basa el actual sistema de economía de libre mercado, afectando la solidez y la estabilidad del sistema financiero, sin olvidar que, de la propia caracterización colectiva del bien jurídico en el sentido apuntado, se desprende la idea de que el sujeto pasivo del delito en cuestión es la comunidad en general (cfr. Martínez Buján Pérez, C. *Derecho Penal Económico*, antes citado, p. 296 y ss.).

e) En orden a la inconstitucionalidad de la pena de multa debe afirmarse que estos planteos tampoco habrán de recibir favorable acogida pues sus medidas se ajustan a los parámetros legales asumidos por el Poder Legislativo en tarea que le es propia.

Como se dijo antes, para imponer esas penas, se tuvo en consideración la horquilla legal prevista en abstracto para los tipos penales endilgados y la magnitud de los injustos reprochados a cada imputado, según su intervención en los sucesos, junto con el monto millonario de las maniobras y el grado de responsabilidad penal atribuido en cada caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Y en ese sentido ya he señalado como juez de esta Cámara que el Alto Tribunal de la Nación ha expresado que el Parlamento es el único órgano de poder con potestad para valorar conductas, constituyéndolas en tipos reprochables y decidir sobre la pena -incluida la de multa, desde ya- que estime adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342), pues *"... resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (Fallos: 314:424).

En casos como el que aquí se examina, en donde corresponde la aplicación de la sanción de multa por el delito agravado acreditado, la ley establece una pena determinada, con una medida que prevé un mínimo -dos veces del monto de la operación- y un máximo -diez veces de ese monto- de sanción pecuniaria a aplicar.

Y, como también ha resuelto el Máximo Tribunal, resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424).

Es que ese poder, atendiendo a cuestiones de política criminal -ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimía en forma eficaz el complejo delito en trato, decidió disponer esa escala punitiva y de multa.

Entonces, *"... [e]l criterio empleado responde... a una razón objetiva de discriminación, que*



no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede intervenir” (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 35829/2017/T01/CFC1, caratulada “Cortinez Agrain, Emilio Marcelo s/ recurso de casación”, Reg. 2032/19, del 4/10/19 y FMZ 32179/2017/T01/CFC2, “Ferracutti Silva, Juan Carlos s/ recurso de casación”, Reg. 2648/19, del 23/12/2019, ambas de esta Sala IV, entre otras).

Desde esa perspectiva de análisis, considero que lo expuesto por los recurrentes se vincula con críticas a las razones de política criminal implícitas en la decisión parlamentaria, sin demostrar que, en el caso, la sanción fijada por el tribunal sea desproporcionada o irrazonable en atención a las vastas sumas de dinero lavadas y al grado de responsabilidad penal asignado, sin que dichos montos luzcan desmesurados o descontextualizados del injusto y de la culpabilidad por los hechos atribuidos a cada uno de los aquí condenados.

De otro lado, respecto a los cuestionamientos vinculados con la imposibilidad de su cumplimiento por ser altas las multas fijadas -invocados por la mayoría de los recurrentes- se observa que, de momento, los agravios se presentan conjeturales e hipotéticos, debiendo ser objeto de examen, de corresponder, al momento de su efectiva intimación al pago.

En cuanto a los imputados Martín Eraso, Walter Adriano Zanzot, Luciana y Melina Báez no corresponde emitir opinión en la cuestión aquí examinada en atención al temperamento propiciado en relación con el juicio de responsabilidad emitido en la sentencia, el que, como dije, devino arbitrario.

f) En suma, los jueces del tribunal oral se han hecho cargo de dar respuesta, en cada caso particular y de acuerdo a las mayorías cruzadas, a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cómo y porqué aplicaron las pautas de mensuración que los impugnantes dicen omitidas -ciertamente con una incidencia cuya estimación no comparten- y, a su vez, han dotado de razones suficientes la conclusión a la que arribaron, valorando en conjunto todos los índices correspondientes a fin de aplicar lo que consideraron una equitativa dimensión de la pena por los injustos cometidos y la culpabilidad categóricamente acreditada, todo ello, por lo demás, en consonancia con los estándares internacionales que informan la materia.

Desde esa perspectiva de análisis y tal como ya lo tengo dicho en el precedente FSA 55709/2018/T01/CFC3 "Pogonza, Ariel Evaristo y Charamelo, Ariel Gonzalo s/ recurso de casación", Reg. 1602 de esta Sala, del 13/8/2019, en casación sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias, desproporcionadas o con absoluto desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para la imposición de penas, mas no las razonadas y razonables como la que se presenta en el pronunciamiento que ahora viene recurrido.

Por ello, los recursos de casación interpuestos por esas defensas en esta cuestión no pueden tener favorable acogida.

Ahora bien, habiendo conocido en el marco de la deliberación el sentido de los votos de mis colegas en este aspecto, habré de referir que, tal como llevo dicho en diversos precedentes, es posible imponer penas en esta sede casatoria siempre y cuando se haya celebrado en la instancia la audiencia de *visu* prevista en el art. 41 del CP y se resuelvan las impugnaciones de conformidad con el art. 470 del CPPN (cfr. mis votos en los precedentes de esta Sala "MARCHANT AZALGADO, David Antonio s/infracción ley 23.737", FMZ 28946/2016/T01/CFC1, Reg. 1288/19.4, del 27/6/19; "GONZÁLEZ, Alejandro Damián y otro s/recurso de casación", FCR 53002787/2012/T01/12/CFC2, Reg. 1707/19.4, del 30/8/19; "MARCOLONGO, Reynaldo Oreste y



otros s/recurso de casación", FCB 12001371/2012/T02/CFC1, Reg. 2038/19.4, del 10/10/19; "FEITO, Alfredo Omar s/recurso de casación", CFP 14216/2003/T08/3/CFC591, Reg. 467/21, del 21/4/21; "TRENTO, Omar Alberto s/recurso de casación", FCB 42000308/2009/T01/3/CFC2, Reg. 689/21, del 19/05/21; "P., S. M. s/recurso de casación" CCC 500000654/2007/T01/CFC1, Reg. 53/22, del 14/02/22; y "CRUZ, Martina Simona s/recurso de casación", FSA 11044/2019/T01/9/CFC5, Reg. 1829/22, del 23/12/22; y "RISUEÑO, Gonzalo s/ recurso de casación", FBB 2799/2019/T01/4/CFC2, Reg. 1188/21, del 14/7/2021, de la Sala II de esta Cámara).

Entonces, sin perjuicio de que para mí las penas infligidas en el fallo en estudio por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de **doce (12) años de prisión y multa de ocho (8) veces el monto de las operaciones para Lázaro Antonio Báez**; de nueve (9) años de prisión y multa de siete (7) veces el monto de las operaciones para Martín Antonio Báez; de cinco (5) años de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones para Jorge Leonardo Fariña; de ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones para Daniel Rodolfo Pérez Gadín; de ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones para Jorge Oscar Chueco; de cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones para Fabián Virgilio Rossi; de cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones para César Gustavo Fernández; de seis (6) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones para Juan Alberto De Rasis; de seis (6) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones para Julio Enrique Mendoza; de cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones para Leandro Antonio Báez; de cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones para Eduardo Guillermo Castro; de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones para Federico Elaskar; de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones para Claudio Fernando Bustos; de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones para Carlos Juan Molinari; de tres (3) años de prisión en suspenso y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones para Daniel Alejandro Bryn; de cuatro (4) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones para Alejandro Ons Costa, -a las que debe estarse- no son arbitrarias pues se encuentran razonablemente fundadas y son proporcionadas al injusto cometido y a la culpabilidad acreditada, frente al dispar criterio de mis colegas entiendo que, para evitar una prolongación innecesaria de los tiempos del proceso y en pos de un eficaz servicio de justicia, en el presente caso esta Sala se encuentra habilitada a aquel efecto (cfr. CSJN en Fallos: 342:2389 y "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", N. 132. XLV, del 15 de junio de 2010 y su secuela en esta Sala en mismos autos, causa 8585, Reg. 14.765 del 12 de abril de 2011, entre otros).

VIII. Decomiso

En orden a los decomisos ordenados, la defensa de Lázaro A. Báez cuestionó su extensión y señaló que su imposición vulneraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad, indicando que no se había discriminado adecuadamente los bienes y su relación con las maniobras investigadas.

Sobre este punto, vale memorar que la sentencia, a tenor de lo normado en los arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N. dispuso el decomiso de diversos bienes de propiedad de los acusados y las firmas implicadas en las maniobras que se tuvieron por acreditadas.

Destacaron que las medidas patrimoniales eran una consecuencia jurídica que se imponía en razón de



los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Adunaron que, en esa misma dirección, se expresaban las recomendaciones del GAFI que, si bien no tienen un carácter normativo, se presentaban como pautas atendibles en la praxis jurídica.

Sobre el punto, relevaron precedentes de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y observaron que se presentaba como una consecuencia accesoria de la pena principal, legalmente prevista, que resultaba procedente de modo general para cualesquiera delitos estipulados en la norma de fondo que recaía sobre aquellos bienes catalogados como instrumentos, producto, provecho o efectos del delito de lavado de activos, subrayando que comprende no sólo aquellos elementos útiles para la comisión del ilícito sino las cosas o ganancias derivadas de aquel.

De tal manera, según lo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, los jueces dispusieron, en relación con el hecho "A", el decomiso de la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares americanos, con sesenta y nueve centavos (USD 54.872.866,69) en concepto del producto del delito.

Aquel monto se integraba por:

"- USD 41.768.055,33, monto que surge de la conversión de los \$208.840.276,65 que ingresaron a las arcas de ACSA a través de la maniobra global de lavado que se tuvo por probada a un tipo de cambio de cinco pesos, el cual resulta un promedio entre las cotizaciones de diciembre de 2010 a abril de 2013 que fue el período temporal en el cual se llevó a cabo la maniobra;

- USD 835.787,00 obrantes actualmente en la cuenta n° 511481 a nombre de Tyndall en el banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, la cual fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

utilizada como parte de la maniobra y que se encuentra cautelada a la orden de este Tribunal.

- U\$D 10.399.975,00 que fueran enviados desde la cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en la maniobra de blanqueo- hacia la cuenta n° 579484 del banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas.

- U\$D 1.380.000,00 que fueran girados desde la cuenta n° 608936 a nombre de Helvetic Service Group en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en la maniobra de lavado- hacia una cuenta a nombre del beneficiario "Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates", del Noor Islamic Bank de Dubai.

- U\$D 489.049,36 que fueran enviados desde la cuenta n° 608741 a nombre de Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en el presente hecho- hacia la cuenta n° 104011177502840 de la firma Open Port Inc. en el banco Loyal Bank Ltd de San Vicente y las Granadinas..."

En cuanto al hecho "B", los magistrados dispusieron el decomiso de la suma de cinco millones de dólares, monto pautado para la compra de los diversos inmuebles que conformaron la Estancia "El Carrizalejo".

Con relación a los hechos "C", "D", "J" y "K", resolvieron el decomiso por las sumas equivalentes a las erogaciones vinculadas con las operaciones en cuestión, ajustando dichos montos según el índice de actualización de precios del consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.D.E.C.).

En cuanto al hecho "M" estimaron que la maniobra se traducía en un total de trescientos siete mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con diecisiete centavos (U\$D 307.994,17).

Finalmente, en punto al hecho "N", indicaron que la conducta importó la aplicación de novecientos cincuenta mil dólares americanos (U\$D 950.000).



Sentado ello, la sentencia dispuso que una vez firme la condena impuesta se *"... procederá a ejecutar los decomisos ordenados precedentemente, sobre la totalidad de los bienes cautelados por cuya razón se mantendrán los embargos y demás medidas restrictivas oportunamente dispuestas..."*.

Al respecto, advierto que se ha dado suficiente cuenta de los montos involucrados en las maniobras investigadas y que las críticas expuestas por las partes en orden al decomiso no rebaten aquellas consideraciones que se encuentran fundadas en los hechos y el derecho aplicable.

En ese orden, también se han expuesto con solvencia los fundamentos jurídicos y legales que legitiman la imposición de la consecuencia accesorio de decomiso al momento del dictado de la sentencia condenatoria.

En efecto, sabido es que esta disposición patrimonial enerva la posibilidad de que la comisión del delito redunde en un beneficio para sus autores y que, pese a la condena impuesta, el injusto cometido se traduzca en ventajas económicas que pudieran atemperar y neutralizar la reacción estatal.

No solo ello sino que también aquella medida importa, de algún modo, el restablecimiento del orden financiero y económico que fue violentado a partir de la comisión de los ilícitos verificados, es decir, una suerte de reparación para el conjunto social que se ha visto conmovido por el delito.

Tal como fue señalado en el resolutorio, la disposición patrimonial se encuentra expresamente prevista en la normativa de fondo y ha sido contemplada en diversos tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino, a riesgo de ser reiterativo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

En definitiva, se advierte una decisión que reúne los requisitos de fundamentación necesarios a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

los efectos de validar y sostener el decomiso dispuesto, de conformidad con la manda del art. 123 del C.P.P.N.

Asimismo, en cuanto a la realización de los bienes decomisados y la posible afectación de derechos de terceros ajenos a las maniobras ventiladas vale señalar que, tal extremo no enerva, de modo alguno, el monto estipulado en relación con los hechos y, eventualmente, aquella circunstancia deberá ser examinada al momento de la concreta ejecución de la medida.

En esa dirección, la pretensión de que la medida únicamente recaiga materialmente sobre el dinero mal habido resulta infundada pues admitir tal solicitud importaría desconocer el carácter fungible de aquel bien como también su utilización como medio o instrumento de cambio y en consecuencia, enervar la razón de ser de la medida prevista legalmente.

IX. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por los defensores de **Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari, Claudio Bustos, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Fabián Virgilio Rossi, Daniel Alejandro Bryn, Leandro Antonio Báez, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Juan Alberto De Rasis y Real Estate Investment Fiduciaria S.A.**, con costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación de Martín Andrés Eraso, ANULAR la decisión adoptada a su respecto (punto dispositivo XX de la sentencia recurrida) y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se efectúe un nuevo análisis de la cuestión (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2 y 471 del CPPN), sin costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).



III. **HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez, ANULAR** los puntos XXII, XXIII, XXIV y XXV de la sentencia recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a su origen a sus efectos (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2 y 471 del CPPN), sin costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

IV. **HACER LUGAR al recurso de casación de la defensa de Walter Adriano Zanzot, ANULAR** la decisión adoptada a su respecto (punto dispositivo XIII. de la sentencia recurrida) y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se resuelva a derecho conforme a lo aquí decidido (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2 y 471 del CPPN), sin costas en la instancia (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

V. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Pisano Costa.

VI. **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, habré de adherir a su voto, en particular, a la admisibilidad de los recursos interpuestos, al rechazo de las nulidades planteadas, a la materialidad de los hechos y a la atribución de responsabilidad penal. Todo ello, sin perjuicio de las salvedades y consideraciones que se formularán.

De modo liminar, corresponde precisar el alcance de la intervención de esta Alzada a tenor de las impugnaciones deducidas en autos.

Durante la substanciación de las actuaciones ante esta sede, la Defensa Pública Oficial de Jorge Norberto Cerrota informó que, en fecha 10 de marzo de 2022, se produjo el deceso del nombrado y acompañó copia del respectivo certificado de defunción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A su vez, el tribunal *a quo*, con fecha 20 de abril de 2022, declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento respecto de Cerrota y, en consecuencia, dictó su sobreseimiento en relación a los hechos objeto de la presente causa.

En su razón, cabe recordar que es un ineludible principio en la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos: 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros); pues no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, al no mediar interés concreto y actual que la justifique (doctrina de Fallos 267:499; 272:130; 167; 274:79; 285:353).

Por ello, ante el sobreseimiento del causante por extinción de la acción penal motivada en su fallecimiento (art. 59, inc. 1º del C.P. y art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.), el análisis del recurso de casación deducido a su favor ha devenido abstracto.

De otro lado, Juan Ignacio Pisano Costa, con el acompañamiento de su asistencia técnica, desistió del recurso de casación deducido en su defensa, por lo que debe tenérselo así desistido, con costas en la instancia (arts. 443, 530 y 531 C.P.P.N.).

Establecido lo anterior, los restantes recursos de casación traídos a conocimiento de esta Sala resultan formalmente admisibles porque se dirigen contra la sentencia definitiva (C.P.P.N., art. 457), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (C.P.P.N., art. 459, inc. 2; C.S.J.N., "Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación - causa N° 32/93-", causa G. 342. XXVI., rta. el 07/04/1995, Fallos: 318:514), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y han sido cumplidos los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por la ley de rito



(C.P.P.N., art. 463).

Previo a cualquier consideración sobre el fondo debe ser aclarado que el examen de la sentencia recurrida se regirá -como pauta rectora- por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602 y 970; 303:135; 307:951; 331:2077; 343:867, entre otros).

Asimismo, en atención a que las distintas defensas formularon análogos planteos en algunos supuestos, en su caso se les brindará un tratamiento conjunto.

Por otra parte, ante el cuestionamiento sobre la imparcialidad del suscripto que la defensa técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín formuló durante el término de oficina y en la audiencia de informes celebrada en autos (arts. 465, cuarto párrafo, 466 y 468 del C.P.P.N.), cabe señalar que la cuestión ya fue materia de decisión por parte de esta Sala IV (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/T02/86/CFC57, rta. el 02/09/21, reg. nro. 1364/21), a cuyas consideraciones y respuesta corresponde estar y remitirse por razones de brevedad.

Efectuadas estas precisiones, en primer término, habré de señalar que comparto la solución propuesta en el voto precedente en orden a los diversos agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de nulidades y excepciones formulados ante la instancia previa.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Máximo Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas, pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", causa n° 14.447, reg. n° 15.972 del 12/11/11; "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", causa n° 9538, reg. n° 755/12 del 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación", causa n° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación", causa n° 13293, reg. n° 899/12 del 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa n° 15.148, reg. n° 191/14 del 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. n° 1009/15 del 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, FCR 28812009710/2013/TO1/CFC4, reg. n° 728/16 del 14/06/16; "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación", causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. n° 743/17 del 19/06/17; "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18, del 11/10/2018, y "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento-alevosía", causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. n° 203/19 del 27/2/2019, entre muchas otras).

Con sujeción a tales parámetros, concuerdo en lo sustancial con las consideraciones brindadas por mi distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, toda vez que las críticas formuladas por las defensas constituyen, en esencia, la reedición ante esta instancia de cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por el tribunal oral con fundamentos



suficientes que las partes interesadas no logran rebatir y sin que se haya demostrado -ni se advierta- la violación a las diferentes garantías constitucionales que los apelantes invocan.

Sin perjuicio de ello, entiendo pertinente efectuar algunas consideraciones complementarias en relación a ciertos planteamientos formulados por las partes recurrentes.

En cuanto respecta a la nulidad del expediente nro. 26.131/2013, la defensa de Jorge Oscar Chueco señala que el *a quo* consideró que la cuestión ya había sido decidida por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad mediante su pronunciamiento del 21/10/2013.

Sobre el particular, aduce que dicho tribunal ordinario, al momento de resolver, no habría tenido conocimiento de que aquel proceso tuvo inicio, según la óptica del impugnante, como consecuencia de un supuesto accionar extorsivo padecido por Federico Elaskar.

Sin embargo, este argumento sólo evidencia una particular apreciación del interesado sobre la génesis de dichas actuaciones y no se hace cargo de las razones que el tribunal de juicio expuso para desechar alegaciones similares a la hora de tratar un planteo de nulidad efectuado por la defensa de Lázaro Antonio Báez con análoga extensión (ver considerando primero, punto B. i) de la sentencia recurrida).

A su vez, la parte reitera su enfoque sobre la actuación del fiscal criminal ordinario que intervino en el expediente nro. 26.131/2013 y, a partir de ello, insiste en la existencia de una supuesta "excursión de pesca" que acarrearía la nulidad pretendida, pero sin refutar los fundamentos que el colegiado anterior desarrolló para desestimar esa hipótesis, sustentar la validez de lo actuado y descartar alguna afectación a los derechos constitucionales de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Del mismo modo, tampoco puede prosperar la nulidad de la presente causa (CFP 3017/2013/TO2) por considerarla parte de un similar esquema de “excursión de pesca”.

La asistencia técnica se limita a relevar diversos extremos de estos actuados que, a su entender, abonarían dicha tesitura, pero sin formular una crítica clara y concreta de los fundamentos que el *a quo* brindó para rechazar este cuestionamiento.

En particular, no refuta el argumento referido a que las presentaciones que pudieron concretar el fiscal Campagnoli, otros funcionarios públicos y terceros devenidos en denunciante, carecieron de toda eficacia para configurar esa hipotética “excursión de pesca” que la parte invoca, toda vez que en autos existió un requerimiento fiscal de instrucción formulado en los términos del art. 188 del C.P.P.N. por el Ministerio Público Fiscal que constituyó un acto válido de promoción de la acción penal y *“con suficiente autonomía para erigirse en la piedra angular de todo el cauce de investigación desarrollada en el sub lite”*.

A su vez, la parte aduce que el tribunal oral resolvió la nulidad en trato remitiéndose a los fundamentos que brindó a la hora de resolver otro planteo de nulidad formulado por la defensa de Lázaro Antonio Báez, pero que sus argumentaciones no fueron abordadas en aquella ocasión. En aval de lo expuesto, efectuó una transcripción del tramo del fallo que sustentaría esa aserción.

Dicha crítica debe ser desestimada por no guardar correlato con las constancias del caso y, por tanto, revelarse carente de fundamentación.

El tribunal de juicio rechazó un planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez con sustento en una supuesta coacción ejercida sobre Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, lo cual fue objeto de tratamiento en el considerando primero, punto B. i) de la sentencia



recurrida, bajo el título "Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, sustentada en la prueba incorporada inicialmente, y que habría originado la investigación relativa a las supuestas declaraciones coactivas, guionadas y direccionadas de Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar a través del programa 'Periodismo Para Todos'".

De seguido, dicha magistratura resolvió la nulidad de esta causa que opuso la defensa de Jorge Oscar Chueco por considerarla el resultado de una supuesta "excursión de pesca". Ello tuvo lugar en el marco del considerando primero, punto B. ii), acápite VI de la sentencia recurrida, bajo el título "Nulidad introducida por la defensa de Jorge Chueco, por pretender que las investigaciones desplegadas en la presente causa y en la N° 26.131/13 caratulada "Báez, Lázaro y otros s/extorsión" habrían configurado presuntas excursiones de pesca que se retroalimentaban entre sí; como así también que el Sr. Agente Fiscal, Dr. José María Campagnoli, a cargo de la pesquisa llevada adelante en ese último legajo, la habría desarrollado en forma ilegal y extralimitándose, supuestamente, de su objeto".

Allí se abordó las objeciones de la defensa relativas a que esta causa (CFP 3017/2013/T02) tuvo inicio con motivo de la difusión del programa "Periodismo Para Todos", emitido el domingo 14 de abril de 2013 y, en esa labor, se remitió a lo señalado al resolver el planteo de nulidad de la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez reseñado previamente y que fuera materia de abordaje en el considerando primero, punto B.i) de la sentencia recurrida, tal como ya fue expuesto.

En la misma ocasión, el tribunal previo también evaluó los argumentos referidos tanto a las declaraciones supuestamente guionadas de Federico Elaskar y de Jorge Leonardo Fariña, como a la relevancia de las cámaras ocultas a las que este último habría sido sometido, remitiéndose nuevamente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cuanto expuso al decidir previamente el planteo de nulidad de la defensa de Lázaro Antonio Báez en el considerando primero, punto B.i) de la sentencia recurrida.

Reseñado lo anterior, se advierte que el colegiado anterior brindó concreta respuesta a las argumentaciones alegadas por la defensa de Jorge Oscar Chueco al rechazar su planteo de nulidad de esta causa por una supuesta "excursión de pesca".

Los recurrentes pregonan que el órgano judicial actuante se remitió al tratamiento brindado a un planteo de nulidad de la defensa de Lázaro Antonio Báez que no abordaba sus alegaciones. Sin embargo, la parte transcribe en respaldo de su crítica los fundamentos de la sentencia que corresponden al tratamiento de otro planteo de nulidad de la defensa de Lázaro Antonio Báez, distinto del recién reseñado y que fue analizado en el considerando primero, punto D.i) del pronunciamiento, bajo el título "Nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados". Ello evidencia la improcedencia del análisis del agravio que conduce a desestimarlos sin más.

La defensa de Jorge Oscar Chueco criticó nuevamente ante esta instancia la decisión del tribunal oral de rechazar la incorporación del expediente FLP 14149/2020 como prueba al debate.

Según la recurrente, esa magistratura exigió acreditar la incidencia de los hechos investigados en aquella causa sobre los sucesos juzgados en autos cuando tal exigencia sólo podía ser satisfecha si la asistencia técnica contaba previamente con las actuaciones reclamadas para así poder analizarlas y conocer la entidad de la afectación a la privacidad, al derecho de defensa y a la confidencialidad que ampara al acusado y a sus abogados que, en su opinión, habría tenido lugar.



Por tal razón, afirmó que el proceder cuestionado privó a esa parte del acceso de información útil para demostrar el perjuicio que los sucesos de la causa FLP 14149/2020 habrían producido a su defendido.

Sobre el particular, cabe señalar que la defensa de Chueco insiste en su tesitura, pero no demuestra -ni se advierte- que se haya visto impedida de acceder de cualquier *otro modo* a las actuaciones solicitadas.

En este sentido, la propia impugnante reconoce que Jorge Oscar Chueco fue tenido como parte querellante en los autos FLP 14149/2020 desde el 24 de julio de 2020, a lo que se agrega aquí que el nombrado ejerce la profesión de abogado.

De tal manera, se advierte que el imputado, dado el carácter de acusador particular asumido en aquellos actuados, tiene acceso a las piezas procesales que en definitiva son aquí reclamadas.

De allí que no se observa que la defensa técnica que lo asiste en autos se habría visto impedida de acceder a la causa FLP 14149/2020 por intermedio de su pupilo, máxime si se atiende a que Chueco no es un lego, sino un profesional del derecho.

Consecuentemente, la crítica intentada pierde sustancia porque la parte contó con una posibilidad alternativa de disponer de la prueba aludida. Ello, sumado a la falta de invocación de las defensas que concretamente se habría impedido de ejercer en autos, conduce a descartar la alegación bajo examen.

De otro lado, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.304 que la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez trajo a conocimiento de esta sede tampoco podrá prosperar. Esto es así, toda vez que carece de la debida fundamentación en tanto la postura del interesado sólo revela un mero juicio discrepante con la normativa en trato y sin demostrar una concreta afectación al derecho constitucional que invoca.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Esa misma defensa señaló que la ley 27.304 (B.O. 02/11/2016) denominada “ley del arrepentido”, resulta posterior a la declaración de Jorge Leonardo Fariña en los términos del art. 294 del ritual. Sobre esa base, afirmó que la aplicación de dicho régimen legal a Jorge Leonardo Fariña implicó una afectación al “principio de irretroactividad de la ley penal”, pero en relación a su asistido que vio por ello su situación agravada, al tiempo que configuró una vulneración al principio de igualdad y una limitación a la posibilidad de perseguir penalmente al deponente por su “falsa declaración”. En el mismo sentido, la defensa de César Gustavo Fernández también alegó que la ley 27.304 fue aplicada retroactivamente en perjuicio de su asistido.

Estos cuestionamientos sólo evidencian una crítica a la decisión del tribunal de juicio de aplicar la reforma introducida por ley 27.304 a la situación puntual de un coimputado en autos, aunque sin poner en evidencia vulneración alguna a los principios constitucionales que amparan los demás acusados y que se dicen conculcados.

Se aduce que las restantes personas imputadas carecieron de la posibilidad de acogerse a dicho régimen ya que éste no existía y que su aplicación al caso generó un beneficio particular para Jorge Leonardo Fariña en perjuicio de los restantes imputados, pues la sujeción de aquél al régimen establecido por ley 27.304 abrió camino a la incorporación de elementos que permitían sostener la acusación contra los coimputados.

Sin embargo, la parte interesada invoca, pero no demuestra, que haya tenido lugar una violación al principio de igualdad ante la ley. En efecto, la ley 27.304 (B.O. 02/11/2016) establece en su artículo 4 que “[e]l acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto



procesal equivalente". Por su parte, el auto de elevación a juicio dictado en estas actuaciones data de fecha 29 de diciembre de 2017.

En tales condiciones, no se alcanza a explicar por qué motivo los restantes acusados habrían carecido de la posibilidad de acogerse al régimen legal de referencia que, por lo demás, la defensa de Lázaro Antonio Báez calificó previamente de inconstitucional. Tampoco ha sido demostrado que en autos se haya otorgado a un imputado un beneficio que le fue negado a otro en igualdad de circunstancias.

En rigor, las asistencias técnicas pretenden objetar la aplicación de la ley 27.304, cuyos efectos recayeron sólo sobre una persona ajena a sus respectivos patrocinios y que en modo alguno generaron alguna afectación a los derechos constitucionales de los demás imputados.

De otro lado, también se ha argumentado que la decisión de aplicar la ley 27.304 impide que Jorge Leonardo Fariña pueda ser eventualmente perseguido en los términos del art. 276 bis del C.P. (delito de falso testimonio agravado por proporcionar maliciosamente información falsa o datos inexactos), por implicar ello un agravamiento de carácter retroactivo.

Sin embargo, lo planteado, además de conjetural, sólo da cuenta de la postura que la parte interesada asume sobre el punto y a cuyo respecto no cabe efectuar consideraciones por exceder el ámbito de las cuestiones a las que este tribunal está llamado a pronunciarse.

Tampoco pueden prosperar los cuestionamientos de las defensas sobre la validez de las declaraciones de Jorge Leonardo Fariña en su rol de imputado colaborador o arrepentido, en razón de una supuesta afectación a la garantía contra la autoincriminación coactiva que ampara al nombrado y por un supuesto direccionamiento del declarante por parte de terceros. Esto es así, ya que las críticas sólo constituyen la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

reedición ante esta instancia de un planteo que fue abordado y resuelto por el tribunal de la instancia anterior con fundamentos suficientes que las partes recurrentes no llegan a refutar y, por lo demás, el supuesto vicio de la voluntad no fue esgrimido por el propio Fariña.

Idéntica suerte han de correr las críticas de la defensa de Martín Antonio Báez contra el rechazo de la nulidad que esa parte opuso contra el acuerdo que Jorge Leonardo Fariña formalizó, en el rol de imputado colaborador y bajo las previsiones de la ley 27.304, con el agente fiscal interviniente.

En tal sentido, la parte no se hace cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos que el tribunal previo brindó a la hora de resolver dicho planteo, lo que resta eficacia al embate aquí intentado.

Sobre el particular, cabe recordar que el *a quo* señaló -entre otros argumentos- que *"...todo el trámite del acuerdo de colaboración efectuado con el Ministerio Público fue plasmado en el marco del legajo de arrepentido n° CFP 3017/2013/267, el cual fue agregado a la causa principal, de donde se vislumbra que se dio estricto cumplimiento a los requisitos formales previstos en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 27.304, puesto que el acuerdo fue celebrado por escrito con el Ministerio Público Fiscal y homologado por el Sr. Juez de instrucción"*.

Esa magistratura evaluó la tesitura de la defensa en orden a que se habría incumplido el requisito del art. 6 de la ley 27.304 que establece que "los actos de colaboración" deben registrarse a través de un medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

El *a quo* desestimó esta alegación al sostener que aquel cuerpo legal *"...hace una clara diferencia entre los requisitos del acuerdo de colaboración y los actos de colaboración (arts. 6 y 7), de modo que la nulidad planteada por la defensa resulta improcedente"*



incluso desde el plano formal, puesto que se intenta exigir un requisito al acuerdo de colaboración, no previsto por la ley". Y agregó "...no debe soslayarse que, como dijimos, en el presente caso, la declaración de Fariña, considerada como útil en los términos de la ley 27.304, tuvo lugar el 8 de abril de 2016, es decir, cuando aún no se había sancionado dicha norma, siendo que luego, en el acuerdo de colaboración celebrado con la Fiscalía, se efectuaron ciertas remisiones a dicha declaración que ya se encontraba agregada al expediente...".

La asistencia técnica de Martín Antonio Báez insiste en su impugnación en que si bien el art. 6 de la ley 27.304 refiere a los actos de colaboración, éstos están definidos como las declaraciones que el imputado arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración y que entonces *"nunca podría haber existido un acto de colaboración sin que existiera la normativa que generase la oportunidad de acuerdo para que dicho marco se genere"* (Sic.).

Esa defensa no rebate el razonamiento seguido por el sentenciante. Tampoco puede predicarse la nulidad del acuerdo con sustento en una invocada falta de registración adecuada de los dichos de Jorge Leonardo Fariña como imputado colaborador, pues el punto ya ha sido desestimado por el colega que me precede con razones suficientes a las que cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

Para más, el tribunal oral señaló que *"... conforme el texto de la ley 27.304, la consecuencia directa del acuerdo de colaboración celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado colaborador, no resulta ser la de asignarle un estándar probatorio mayor a su declaración, sino la de otorgarle ciertos beneficios al encartado, siendo el principal de ellos, la reducción de la pena en los términos del art. 41 ter del C.P. (...) Así las cosas, del cuestionamiento efectuado por la defensa, no se vislumbra un agravio concreto para esa parte, toda vez que, de suprimirse*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

el acuerdo de colaboración, sin dudas el imputado Fariña perdería los beneficios reconocidos legalmente; pero ello, de ningún modo implicaría que su declaración como imputado confeso pierda estabilidad procesal y no pueda ser valorada por las demás partes del proceso y por el Tribunal, en virtud de haber sido efectuada en el marco de su acto de defensa material”.

Dichos argumentos tampoco fueron refutados por la parte recurrente, lo que coadyuva a sellar la suerte negativa que habrá de correr el presente agravio.

Con relación a la incorporación como prueba de los videos aportados por “Artear S.A.”, cabe consignar que los impugnantes no han demostrado tampoco en esta oportunidad que la introducción a las actuaciones de las filmaciones objetadas hayan significado una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), debiéndose reiterar aquí que no se puede aducir con éxito la invalidez de una prueba incorporada al proceso si no se demuestra fundadamente que, en el caso concreto, dicha incorporación resulta incompatible con los principios constitucionales que deben primar ante los procedimientos judiciales (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/117/RH4, rta. el 20/05/16, reg. nro. 639/19).

Debe recordarse que las imágenes corresponden al interior de la financiera Southern Global Investment S.A. (en adelante SGI) y no poseen audio. Frente a la registración de actividades realizadas en el marco de una empresa, a través de las cámaras de seguridad que la propia financiera anteriormente había instalado, cuya existencia los interesados no podían desconocer en el *sub examine*, no se aprecia afectación al derecho a la intimidad o a la esfera de reserva o vida privada de cada persona involucrada, ni a la regla de la prohibición de la autoincriminación forzosa. Tampoco se advierte presión, engaño o vicio en la voluntad de las personas allí registradas.



Precisamente, la existencia del sistema de video en la financiera estaba previamente destinado a registrar con fines de vigilancia, la actividad allí desarrollada; situación que se reputa conocida por los empleados de la empresa, y demás colaboradores y clientes registrados.

Por otro lado, no se observa la afectación constitucional al debido proceso en el caso concreto ante la invocación de las defensas de que correspondía la anulación *ab initio* de todo lo actuado por aplicación de la regla de la exclusión probatoria y la teoría del fruto del árbol venenoso, en tanto no se demostró la nulidad del inicio de la causa porque comenzara por fuera de los medios y parámetros que rigen la materia (cfr. doctrina sentada y reiterada por el Máximo Tribunal *in re* "Lemos", Fallos: 338:1504).

Por ello, teniendo en cuenta la validez del comienzo de las actuaciones, que de los propios registros fílmicos surge que no se avasalló el ámbito constitucional de reserva de los imputados que allí aparecen, que los videos fueron cronológicamente reproducidos antes de su introducción a la causa en un medio masivo de comunicación a raíz de una investigación periodística sobre asuntos públicos -rol trascendente en la transparencia que exige un sistema republicano cfr. Fallos: 331:1530 y 337:1052-, corresponde rechazar los planteos impetrados por los impugnantes sobre la cuestión.

Desde el inicio de autos los recurrentes han tenido amplias posibilidades, y así lo hicieron, de formular los cuestionamientos que estimaron pertinentes. A su vez, ninguna de las defensas explicó cómo esas filmaciones podrían haber sido modificadas ni demostró que su contenido visual resultara falso.

Desde esta óptica, el análisis efectuado permite advertir que el temperamento aquí expuesto no se limita a la simple constatación de aspectos formales previstos en la normativa procesal para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

rechazar los planteos en cuestión, sino que del análisis concreto del *sub examine* no se verificó la vulneración a los derechos constitucionales que invocan los recurrentes.

En esencia, se vislumbra nuevamente la reiteración de un planteo que ha recibido suficiente respuesta jurisdiccional y que los interesados no alcanzan a rebatir, al tiempo que los cuestionamientos intentados, como bien señala el distinguido colega que lidera este acuerdo, se vinculan más propiamente con la fuerza probatoria que corresponde asignar a tales elementos.

La asistencia técnica de Leandro Antonio Báez y de Melina Soledad Báez cuestionó en su recurso el accionar que atribuyó a los anteriores abogados defensores de sus pupilos, doctores Claudia Balbín y Santiago Viola, toda vez que, según su opinión, dichos letrados habrían intentado actuar sobre la voluntad de sus entonces representados induciéndolos a manifestar falsedades e involucrar personas ajenas a la causa. Desde su perspectiva, ello acarreaba la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa.

El tribunal previo abordó el planteo y estimó que resultaba “manifiestamente” improcedente “...*en tanto no existen elementos para presumir -y el impugnante no ha aportado en su petición evidencia alguna- que los imputados no hayan contado en todo momento con la posibilidad cierta de acceder, en caso de considerarlo necesario, a otra defensa, ya sea ésta particular u oficial*”.

A su vez, apreció que “...*el accionar de los defensores Viola y Balbín, amén de los cuestionamientos que podrían merecer -y que exceden a la competencia de este Tribunal-, responde más a una estrategia de defensa consentida por los propios imputados que a una conducta que acarree un estado de indefensión de sus anteriores asistidos...*”.

Conjuntamente, sostuvo que “...*el Dr. Baldini al momento de fundar su petición estableció como punto*



de corte del agravio en que sustenta el planteo, la designación del Dr. Julián Schettini en representación de la asistencia técnica de los imputados Leandro y Melina Báez; sin embargo, dicho acto no acaeció el 03 de mayo de 2017 como erróneamente sostiene la defensa, sino el 16 de febrero de 2017 (...) Esta palmaria diferencia en cuanto a la fecha en que comenzó a intervenir dicho letrado no es un dato menor, porque no solo evidencia a las claras la existencia de un lapso temporal más que suficiente para hacer todas aquellas manifestaciones que hubiesen estimado pertinentes -tanto el letrado como sus asistidos- para desconocer la estrategia de defensa previa llevada a cabo por los Dres. Viola y Balbín, sino que, además, demuestra que los imputados Leandro y Melina Báez contaban con la asistencia de este letrado -el Dr. Julián Schettini- antes de su primer llamado a indagatoria en la presente causa, celebradas los días 28 de abril y 03 de mayo de 2017, respectivamente. De modo tal que ese acto fundamental, acredita que el derecho de defensa en juicio se llevó a cabo plenamente en presencia de dicho abogado defensor y en cumplimiento de todas las formalidades que el acto exige...".

Los abogados impugnantes hicieron foco en la declaración indagatoria de Leandro Antonio Báez de fecha 5 de junio de 2016 y adujeron que allí ya se configuró la lesión al derecho de defensa en juicio que denuncian.

Sin embargo, no alcanzan a refutar todos y cada uno de los fundamentos que expuso el colegiado anterior ni, en consecuencia, demuestran la afectación constitucional alegada.

En este sentido, los letrados en cita no niegan que Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez tuvieron la posibilidad cierta de acceder, si fuera su voluntad, a otra asistencia técnica, tal como en definitiva ocurrió durante el proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Prueba de ello es la designación del doctor Julián Schettini como defensor de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez en fecha 16 de febrero de 2017 (ver providencia disponible en lex 100), a lo que se suma que los abogados aquí actuantes tampoco ponen en tela de juicio que la intervención de aquel letrado dio lugar a la posibilidad de que los nombrados, junto a esa nueva asistencia técnica, pudieran manifestar y decidir todo cuanto estimaran pertinente sobre la estrategia defensiva planteada previamente, desconocerla, modificarla o suplantarla por cualquier otra conforme lo que apreciaran más conveniente según sus intereses.

Esto es así, con el agregado de que el tiempo transcurrido entre la designación del doctor Schettini (16/02/17) y la ampliación de las indagatorias brindadas por Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez (28/04/17 y 03/05/17 respectivamente) da cuenta de que los interesados contaron con un período suficiente para ejercer su defensa con amplitud en los términos antedichos.

En tales condiciones, los abogados recurrentes no demuestran que Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez hayan sufrido una violación a su derecho de defensa en juicio como consecuencia del accionar que se atribuye a los doctores Balbín y Viola, al tiempo que -en su propia hipótesis- tampoco ponen en evidencia que, si fuera el caso, ello no pudiera haber sido subsanado a partir de la designación del entonces defensor, doctor Schettini.

Correlativamente, no logran acreditar -ni se advierte- que la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, en los términos en que ha sido formulada, encierre un supuesto de falta de defensa técnica o de ejercicio de ese ministerio en forma ineficaz, ni vulneración a garantía constitucional alguna que acarree un supuesto de nulidad absoluta.



Ante la ausencia de un perjuicio al derecho constitucional invocado, el agravio en trato deberá ser desestimado.

La defensa de Walter Adriano Zanzot también objetó el rechazo de sus planteos de nulidad, por un lado, de los alegatos de los acusadores por congruencia, razonabilidad, objetividad y falta de individualización del hecho y, por el otro, de todo lo actuado por violación del principio de congruencia (considerando primero, punto E. vii) y viii) de la sentencia recurrida).

En lo medular, consideró que la imputación efectuada a su pupilo no permite individualizar una conducta concreta y que, en sentido opuesto, sólo tuvo lugar una descripción genérica de ella, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon.

En vinculación con ello, adujo que el tribunal previo resolvió su cuestionamiento con remisión al tratamiento brindado al decidir otros planteos que efectuaron diversas defensas, pero sin explicar de qué modo las acusaciones que recayeron contra Zanzot resultaron claras, precisas y circunstanciadas. Durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) señaló diferencias en los pisos de las oficinas que, a su criterio, demostrarían la falta de certeza sobre qué día puntual aquello aconteció.

A su vez, insistió en su tacha de nulidad ante una supuesta violación al principio de congruencia porque, según su punto de vista, Zanzot jamás fue intimado por la habitualidad u organización de su accionar y, por tanto, careció de la posibilidad de defenderse al respecto.

Las críticas intentadas no pueden prosperar toda vez que el tribunal de juicio resolvió los puntos bajo consideración con fundamentos suficientes que la asistencia técnica de Zanzot no rebate con eficacia.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En rigor, el interesado no demuestra que Zanzot haya sido acusado sobre la base de una imputación que no fue individualizada o que careciera de precisión.

Al respecto, la parte aduce que los propios acusadores manifestaron desconocer cuántas veces voló su asistido, cuándo lo hizo y qué cantidad de dinero fue trasladado.

Con relación al aspecto temporal, cabe precisar que el aporte que el imputado brindó a los coautores del hecho -en uno de los videos se advierte que asistió a Martín Antonio Báez- ha sido durante la ejecución de la maniobra de lavado descripta en el denominado hecho "A", que tuvo lugar entre diciembre de 2010 y abril de 2013. En este contexto, también fue determinada la fecha cierta de al menos uno de los vuelos que habrían tenido lugar durante el período de tiempo antedicho (02/11/12).

Desechados los cuestionamientos formulados por los recurrentes contra la incorporación de los videos al proceso y no hallándose en discusión la identidad de Zanzot en ellos, los agravios esgrimidos por su defensa sobre la supuesta indeterminación temporal de los hechos atribuidos a su asistido, deben analizarse a la luz de la ponderación del cuadro probatorio existente -como se verá oportunamente *infra*-. La descripción fáctica de las acusaciones postuladas en su contra, justamente se basaron, entre otros elementos, sobre el accionar concreto que se aprecia del contenido de los registros fílmicos en autos. Si bien la valoración probatoria de los videos será luego evaluada, desde ya cabe rechazar cualquier cuestionamiento en orden a una supuesta indeterminación del aporte reprochado a Zanzot, por la que ha sido condenado mediante la sentencia impugnada.

Los demás extremos invocados por la defensa aluden a elementos circunstanciales que no hacen a lo sustancial del *factum* imputado ni del concreto aporte que Zanzot habría efectuado y por el que fue acusado,



todo lo cual fue suficientemente descripto a lo largo del proceso (vgr. requerimientos de elevación a juicio de los acusadores, auto de elevación a juicio, alegatos de la fiscalía y las querellas) y, particularmente, en la sentencia recurrida. Que la “secuencia n° 2” de los videos no contenga fecha, no invalida a esta prueba en sí misma, y menos aún, al sustrato fáctico y jurídico de las acusaciones postuladas en su contra que serán analizadas posteriormente al revisar la valoración probatoria efectuada por el *a quo* a su respecto.

La asistencia técnica no demuestra -ni se observa- que el imputado se haya visto impedido de conocer o de defenderse del suceso atribuido, de modo que no se advierte desbaratamiento alguno en su estrategia procesal.

Esto es así, tanto más cuando la parte omitió exponer en su postura qué concretas defensas se habría visto imposibilitada de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución distinta de caso, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del agravio.

Con similar tenor, cabe descartar también una afectación al principio de congruencia, toda vez que los argumentos ensayados por el interesado carecen de aptitud para acreditar dicha alegación.

Al respecto, vale recordar que para que tenga lugar una alteración al principio de congruencia, es menester la concurrencia de *“una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia” (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *-ne est iudec ultra petita-*.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, vale destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende, que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer



su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

A tenor de tales lineamientos, el planteo efectuado se aprecia infundado en la medida que la base fáctica atribuida al encausado se mantuvo incólume a lo largo del proceso. Tampoco se aprecia un cambio de calificación legal sorpresivo que pudiera desbaratar la estrategia de defensa del acusado.

Con relación a este último tópico, se advierte que todos los acusadores requirieron la elevación a juicio bajo el mismo tipo penal básico previsto por el art. 303, inciso 1 del Código Penal y, además, la Oficina Anticorrupción y la Unidad de Investigaciones Financieras -querellantes- fueron coincidentes en que los agravantes a aplicar sobre Zanzot son los respectivos a la habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión del hecho -art. 303, inc. 2.a del C.P.- (ver requerimientos de elevación a juicio respectivos).

A su vez, la Unidad de Información Financiera, la Oficina Anticorrupción y el Ministerio Público Fiscal solicitaron al finalizar sus respectivos alegatos (art. 393 del C.P.P.N.) que Walter Adriano Zanzot fuera condenado por su intervención penalmente responsable por el delito de lavado de activos, agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda.

En tales condiciones, no se aprecia de qué modo ni por qué razón Walter Adriano Zanzot se habría visto impedido de ejercer su defensa en relación a esas calificantes -sin perjuicio de la valoración que de dichos agravantes se hará por la presente-, máxime, como se dijo, cuando la sustancialidad del marco fáctico que le fue intimado se mantuvo inalterada y, además, si se atiende a que dichas agravantes fueron discernidas por parte legitimada para hacerlo, sin que las eventuales diferencias que pudieran advertirse a su respecto entre las diversas acusaciones (sea al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

requerir la elevación a juicio o al formular sus alegatos) resulten un argumento apto para fundar la afectación constitucional invocada, ni para conmover la validez de las piezas acusatorias concretadas.

De otro lado, desechada la invalidez que diferentes defensas atribuyeron a la declaración de Jorge Leonardo Fariña del 8 de abril de 2016, idéntica suerte deberá correr la nulidad del incidente 143 que algunos recurrentes promovieron con base en la tacha invalidante de aquella actuación. Ello ocurre con el cuestionamiento de la defensa de Claudio Fernando Bustos en orden a que, según su punto de vista, el imputado colaborador introdujo falsamente una hipótesis de corrupción y defraudación al estado que terminó por habilitar de modo fraudulento la colaboración de la justicia suiza.

La defensa de Fabián Virgilio Rossi se agravió de la negativa del *a quo* al pedido de remisión de los originales de las transferencias bancarias que registraban firmas atribuidas a su pupilo. Para el impugnante, ello le impidió someter tales piezas a un peritaje caligráfico que estimó necesario atento las "irregularidades" que, según su visión, había arrojado el análisis pericial realizado por esa parte sobre las copias remitidas desde la Confederación Helvética y que pondrían en tela de juicio la autenticidad de la prueba.

Sobre el particular, en línea con lo expuesto por el tribunal previo al resolver planteos similares de otras defensas, corresponde señalar que el art. 4 de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) establece que la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización y que la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

Bajo tales previsiones, la prueba documental obtenida por vía de asistencia judicial interestatal resulta *prima facie* válida y fidedigna en cuanto a su



contenido, sin que resulten exigibles los originales respectivos.

La asistencia técnica de Rossi invoca lo que califica como “irregularidades” que habrían surgido a partir del análisis practicado por el perito de parte sobre la documental remitida y que, según su opinión, darían cuenta de la existencia de adulteraciones.

Dicho embate debe ser rechazado de plano desde el momento en que sólo traduce una particular apreciación que no basta para fundar la postura sostenida, pues el envío de la prueba objetada de conformidad con las pautas que regulan la materia y por vía diplomática -tal como ocurrió en la especie- es lo que asegura su validez y la veracidad de su contenido.

En tales condiciones, la parte no alcanza a demostrar que la imposibilidad de peritar los originales le haya generado un perjuicio concreto. En rigor, la crítica se vincula -como ocurrió con otros casos- con la fuerza probatoria que corresponde asignar a tales elementos y a su valoración con las demás probanzas colectadas.

Por lo expuesto, el planteo en examen deberá ser desestimado.

De otro lado, la defensa de Julio Enrique Mendoza entendió que la celebración del juicio en esta causa separado de las causas CFP 5048/2016, CFP 11.352/2014, CPE 803/2013 y CPE 1599/2017 implicó una afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal de su ahijado procesal.

Sobre el particular, expuso que los hechos aquí imputados a su representado son sólo una parte de una maniobra mayor que comprende a los sucesos ventilados en las causas CFP 5048/2016 y CFP 11.352/2014. A su vez, se dijo que la causa CPE 1599/2017 involucra el juzgamiento de *“incrementos patrimoniales no justificados originados en el ingreso de dinero a Austral Construcciones por la operación*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con Helvetic, que fue objeto de condena en este juicio".

Al respecto, cabe recordar que la cuestión ya fue decidida por el tribunal de juicio al rechazar *in limine* la nulidad del juicio por haber sido realizado separadamente de las causas conocidas como "Hotesur", "Vialidad", "Los Sauces" y las demás causas de evasión.

La parte se limita a insistir en su tesitura que, cabe señalar, habrá de correr la misma suerte que ante la instancia previa, máxime cuando no alcanza a demostrar afectación alguna a las garantías que invoca y, por tanto, perjuicio concreto que funde la nulidad pretendida.

En tal sentido, la afirmación referida a que los hechos aquí juzgados constituyen un momento de una maniobra mayor que abarcaría sucesos ventilados en los procesos CFP 5048/2016 y CFP 11.352/2014, no es más que un particular enfoque del interesado sobre el punto que en modo alguno alcanza para poner en cuestión la existencia de una relación de independencia entre los hechos investigados en aquellos actuados y los aquí ventilados.

Debe precisarse que este tribunal decidió oportunamente que las presentes actuaciones y la causa CFP 5048/2016 fueran juzgadas separadamente, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de actuación, a fin de garantizar la mejor y más pronta administración de justicia (C.F.C.P., Sala IV, CFP 5048/2016/T01/10/CFC4, Reg. Nro. 323/18, rta. el 12/04/2018). Dicha resolución fue impugnada por medio de un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la interposición de queja que la Corte Suprema de Justicia de la Nación finalmente desestimó -por unanimidad- al considerar que el pronunciamiento atacado por aquella vía excepcional no constituía sentencia definitiva ni equiparable a tal (C.F.C.P., Sala IV, CFP 5048/2016/T01/10/1, Reg. Nro. 667/18, rta. el 13/06/2018; CSJN, causa CFP



5048/2016/T01/10/2/RH22, caratulada "De Vido, Julio Miguel y otros s/incidente de incompetencia", rta. el 19/02/2019).

Por lo demás, en cuanto respecta a las causas CFP 5048/2016, CPE 803/2013 y CPE 1599/2017 también cabe agregar que los sucesos allí sustanciados son distintos e independientes de los que son objeto de condena en estas actuaciones y que, además, sólo fueron tenidos en consideración a los efectos de determinar los delitos precedentes *prima facie* acreditados en relación a los cuales, como es sabido, el delito de lavado de activos resulta autónomo. En el mismo sentido, he tenido oportunidad de precisar la autonomía del juzgamiento del delito de lavado de activos de origen ilícito respecto del de los hechos endilgados como la conducta precedente de aquel (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 21029/2018/T01/26/CFC3, "Incidente N° 26 - IMPUTADO: CLARENS, ernesto y otros s/incidente de incompetencia", Reg. Nro. 1416/20.4, rta. el 20/10/2022, voto unipersonal).

A ello cabe agregar que el tribunal oral desestimó con fundamentos suficientes un planteo de la defensa de Jorge Oscar Chueco en orden a que dichas causas en trámite constituían una cuestión prejudicial y, en tal inteligencia, descartó la existencia de algún impedimento para tener por acreditados los delitos precedentes sustanciados en esos procesos. Dicho razonamiento tampoco ha sido refutado por la defensa de Mendoza.

En cuanto al planteo formulado por las defensas sobre la invocada violación a la ley penal aplicable para el denominado hecho "A" (así sindicado por las acusaciones, correspondientes a la expatriación y repatriación de fondos), cabe destacar que los argumentos esgrimidos resultan infructuosos para conmover el decisorio impugnado.

Debe memorarse que el voto mayoritario de la sentencia recurrida consideró que dicho hecho constituyó un delito continuo y, por la interpretación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que los respectivos magistrados entendieron que correspondía efectuarse, cabía rechazar el planteo de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna y estimaron aplicable la actual redacción del art. 303, inc. 1° del C.P. -a su vez agravada según lo previsto en el art. 303, inc. 2°, ap. "a" del mismo cuerpo legal-.

Para cimentar sus pretensiones, las defensas -vgr. de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, Leandro Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, entre otros- sostuvieron que la acusación se circunscribió a la porción fáctica acaecida entre diciembre de 2010 y abril de 2013, razón por la cual, el cambio legislativo ocurrido durante dicho período no resultaba a su entender aplicable, por tratarse de un supuesto de una ley penal más gravosa. Señalaron que las maniobras descriptas en la acusación evidenciarían que el *a quo* aplicó una ley penal que no se hallaba vigente al momento de los hechos pues, parte de la maniobra descripta ocurrió antes de junio de 2011 y la ley aplicable debía abarcar la totalidad del denominado hecho "A". Agregaron que, al haber englobado las acusaciones las acciones descriptas dentro de un mismo hecho -distinguiendo que el voto de la mayoría del *a quo* estimó la consumación con la expatriación de fondos en el marco de una administración ilícita y la minoría con ciertas maniobras de repatriación-, tal unidad debía concebirse como una única acción. Entendieron que se considere la configuración de un delito permanente o continuado, de todos modos, siempre cabría, a su entender, la aplicación de la ley penal más benigna.

La defensa particular de Lázaro Antonio Báez en especial se agravó sobre este punto, tras considerar que dicho temperamento significó una errónea interpretación de la ley sustantiva. Entendió que el delito en cuestión constituía un supuesto de delito continuado y, atento la reforma introducida por



la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), el *sub examine* debía considerarse como un supuesto de sucesión temporal de leyes y por eso solicitó la aplicación del texto legal anterior a la indicada modificación -puntualmente el art. 278 del C.P., según ley 25.246 (B.O. 05/05/2000) derogado por ley 26.683-, por imperio del principio de aplicación retroactiva más benigna en material penal. Aclaró que a dicha conclusión debía arribarse tanto a partir de la voz “siempre” de la redacción actual del artículo 2 del Código Penal, mantenida en el Proyecto de Reforma al Código Penal de 2019. Por lo tanto, peticionó que se case el pronunciamiento y postuló la atipicidad del obrar de su asistido, en tanto no existía antes de junio de 2011, la figura del llamado autolavado.

Ahora bien, dichos planteos ya han sido debidamente analizados y rechazados por el tribunal sentenciante. Así, el voto mayoritario consideró que el presente no constituía un supuesto de sucesión de leyes penales en el tiempo y, por lo tanto, el encuadre legal que debía imprimirse al hecho “A” era el del tipo previsto en el artículo 303, inciso 1°, agravado en función del inciso 2°, apartado “a” del Código Penal, conforme la redacción actual.

Para sustentar su decisión, la mayoría del *a quo* estimó que el supuesto fáctico precisado en la acusación, representó un caso de delito continuo o permanente e hizo suya la fundamentación adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a esta clase de delitos, en cuanto la ley penal aplicable resulta la correspondiente al momento en que el hecho ilícito cesó de cometerse. El voto de la mayoría consideró que la característica principal de esta clase de delitos es que el estado consumativo permanece inalterable en el tiempo -entre fines de 2010 y marzo de 2013-, motivo por el cual, el cambio legislativo en su caso no podía resultar abarcado por el principio constitucional invocado.

Al respecto, el voto mayoritario expresó que:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

"...habiéndose acreditado la presencia de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, no quedan dudas de que aun cuando el delito de lavado de activos se iniciara con la primera expatriación comprobada en la causa, el injusto continuó realizándose y consumándose -al menos- hasta el último momento del hecho reprochado. Así, conforme las probanzas incorporadas, la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez administró sus fondos ilícitos hasta el momento en que parte de ellos reingresaron al país bajo apariencia de licitud, razón por la que la maniobra reprochada ha transcurrido desde el mes de diciembre de 2010 hasta abril de 2013. Ello, en virtud de que durante todo ese lapso la organización manejó los fondos ilícitos pertenecientes al grupo Báez, por cuanto tuvo la dirección de aquéllos para su colocación en el mercado formal, no sólo con la consecuencia posible, si no más aún, con la deliberada intención de que obtuviera apariencia lícita. En este sentido, el carácter permanente del verbo típico 'administrar' se refleja justamente en los hechos acreditados en la causa, en los que no sólo se comprobó una maniobra de lavado de activos puntual, sino que se determinó la existencia de una organización delictiva con poder de disposición sobre fondos ilícitos que fue conduciendo para incorporarlos en el mercado formal".

El voto de la mayoría del a quo, destacó que:
"...en el hecho imputado se constató la presencia de una organización dedicada al manejo de fondos ilícitos y su canalización en cuentas bancarias en el exterior a lo largo de, al menos, casi dos años y medio, y a partir de lo cual es que la maniobra global acreditada encuentra adecuación justamente en la acción típica que hace referencia al manejo o disposición de fondos ilícitos, como una forma de ponerlos en circulación. Por ello, en virtud del carácter permanente del verbo típico mencionado [administrar], si bien con la



expatriación y acreditación de fondos ilícitos en la cuenta bancaria abierta a nombre de Teegan Inc. se consumó una maniobra de lavado de activos, la realización del injusto continuó efectuándose posteriormente con la consecuente administración de fondos ilícitos que confluyó también en su puesta en circulación. En definitiva, el estado antijurídico creado por los coimputados relativo al manejo de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal con el peligro concreto de que adquirieran apariencia lícita, fue mantenido y renovado constantemente por la voluntad de los intervinientes hasta, al menos, el mes de abril de 2013; y, en consecuencia, el delito siguió cometiéndose en cada segmento temporal hasta ese entonces. En definitiva y tal como se ha señalado, en base a las características mencionadas del delito permanente, no se encuentra presente la situación inicial que el propio artículo 2° del Código Penal establece como condición necesaria para la aplicación de la ley más benigna. Ello, ya que conforme lo referenciado anteriormente, el delito comenzó en forma previa a la sanción de la ley 26.683, pero continuó transcurriendo y finalizó durante la vigencia de aquella”; y concluyó: “...el hecho en cuestión encuentra adecuación típica en el artículo 303 del C.P., según redacción ley 26.683, por cuanto si bien comenzó a cometerse previo a su entrada en vigencia, luego continuó realizándose bajo las disposiciones ya vigentes de aquella. En este sentido, fueron los propios intervinientes quienes bajo la vigencia de la nueva normativa, continuaron con la administración de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal, constituyendo una clara violación a la nueva norma”.

De la reseña efectuada se advierte que el pronunciamiento impugnado posee fundamentos suficientes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

El *a quo* expresamente adhirió a la posición ampliamente mayoritaria en doctrina y jurisprudencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que considera que, en el delito continuo o permanente, existe una prolongación temporal delictiva en la cual el autor renueva constantemente su voluntad de cometer el delito, razón por la cual, en caso que se produzca una modificación legislativa durante dicho segmento temporal, no es éste un supuesto de sucesión de leyes penales en el tiempo.

Los embates formulados por las defensas contra dicha postura no logran conmover los fundamentos expuestos al respecto, ni rebatir la decisión adoptada sobre la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

He tenido oportunidad de señalar, que: *"... cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para la persona imputada, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su comisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna; ello así, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal"* (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FSM 59870/2016/T01/9/1/CFC5, caratulada: "CORTEZ, Walter Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 2666/20.4, rta. el 29/12/2020; y FGR 1289/2013/T01/CFC1, caratulada: "Colos, Raúl Orlando y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1355/17.4, rta. el 03/10/2017 y sus citas).

Lo expuesto tampoco encuentra variación alguna en razón de la pluralidad de intervinientes,



como postularon algunas defensas. Ello así, por cuanto tratándose de un supuesto en el que actuaron diversas personas, algunas en coautoría funcional con división de tareas y otras con distinto grado de participación, ellas eligieron -al menos los que actuaron en grado de coautoría- esta modalidad comisiva para llevar adelante la maniobra conforme un plan concreto previamente establecido. Así, teniéndose presente que el art. 303, inc. 1° del C.P. prevé más de una posibilidad consumativa -en razón de los diversos verbos típicos empleados-, se advierte que el accionar coordinado y mancomunado de los acusados coautores respondió a una evidente finalidad común dirigida a lavar bienes provenientes de un ilícito penal precedente. Las conductas puntualmente desplegadas por los distintos acusados formaron parte de una unidad de acción que le otorgaron sentido y posibilitaron la expatriación y la repatriación de fondos en cuestión.

El conjunto de acciones mancomunadamente desplegadas por los acusados en la descripción fáctica agrupada en el denominado hecho "A", evidencian que no se trata éste de un caso de un delito cometido y agotado al amparo de una ley anterior más benigna sino de un delito continuo que, según la plataforma descripta en las acusaciones, se inició bajo un régimen legal y se prosiguió cometiendo de manera permanente hasta el año 2013. Por ello, no resultan aplicables al caso *sub examine*, las consideraciones efectuadas por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), sobre la interpretación que hizo de la expresión "siempre" de los artículos 2 del Código Penal y del Proyecto de Reforma al Código Penal -ingresado al Congreso Nacional en el Honorable Senado de la Nación en fecha 25/03/2019, con inicio de tratamiento el 04/06/2019, cuya Comisión Redactora según Decreto Nacional P.E.N. N° 103/2017 fuera presidida por el suscripto-.

Por su parte, a fin de establecer la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

penal aplicable, no corresponde parcializar la maniobra total desplegada por los acusados, segmentando las porciones fácticas que cada uno realizó en el marco del accionar coordinado finalmente prestablecido. Lo contrario implicaría desconocer las reglas de coautoría funcional imperantes, a la vez que significaría un retroceso en la materia pues sería una revitalización de la superada teoría formal objetiva.

A ello cabe añadir que, la defensa particular de Lázaro Antonio Báez no cuestionó que el dinero perteneciera al nombrado; aunque indicó que tuvo un origen lícito propio de la actividad comercial del conglomerado empresarial. En atención a la propia modalidad delictiva referida por los imputados corresponde entender que el delito culminó, como una misma maniobra global, con la repatriación de fondos que finalmente ingresaron en la cuenta de la empresa Austral Construcciones S.A. (en adelante ACSA), momento que debe meritarse para la determinación de la ley penal aplicable.

Por estas consideraciones, no se trata el *sub examine* de un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo, lo que obsta la posible aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. De la lectura de la sentencia impugnada surge, que el denominado hecho "A" bajo examen constituyó una unidad de acción continua en el tiempo bajo la forma de un delito permanente, cuya ley penal aplicable es la vigente al momento en que cesó su comisión.

He tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 62590/2015/T01/CFC4, "Marzioletti, Liliana Adela y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1501/19.4, rta. el 17/07/2019), el criterio dominante en la materia en cuanto a que en los delitos permanentes cabe aplicar la ley penal vigente al momento de último tramo de la conducta pues no es un supuesto de sucesión de leyes penales (cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, trad. Miguel Olmedo Cardenete, Ed.



Comares, Granada, 2002, págs. 147/148, 281/282, 556, 766; MAURACH, Reinhart. ZIPF, Henz. Derecho Penal. Parte General. Tomo 1, trad. Jorge Bofill y Enrique Aimone Gibson, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 200; ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 162; ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Ediar, Bs. As., 1998, págs. 477/481; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar, Bs. As., 2002, pág. 123).

Tampoco pueden tener favorable acogida las críticas impetradas por la defensa de Lázaro Antonio Báez mediante su presentación en esta instancia durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.) en orden a que, por la confusión que le atribuyó al fallo bajo análisis -que a su criterio habría confundido el carácter continuo de la figura legal escogida, con el de continuado, el razonamiento de la mayoría del *a quo* llevaría a la irrazonable imposibilidad de desistir de la conducta.

De la lectura de los argumentos brindados por el sentenciante, no se aprecia la invocada confusión. El voto conjunto de los jueces Costabel y Palliotti consideró que el carácter típico se mantuvo durante el lapso entre diciembre de 2010 y abril de 2013. Así, explicaron que ocurrida la reforma introducida por ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), los imputados prosiguieron con su plan criminal en actos consumativos del delito en cuestión (art. 303, incisos. 1° y 2°, ap. "a" del CP), de modo que el agravio sostenido por el recurrente se aparta de las constancias de la causa pues, por imperio de lo previsto en el art. 42 del código sustantivo, el límite para el desistimiento lo constituye la consumación.

Por su parte, las razones postuladas por las defensas en cuanto se agravieron que el sentenciante hiciera referencia a precedentes del Máximo Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

correspondientes a crímenes de lesa humanidad o por la inaplicación de un caso aislado que estimaron relevante, resultan inconducentes para cuestionar la fundamentación brindada por el *a quo* sobre este punto.

Por ello, los agravios impetrados por las defensas sobre este punto no pueden prosperar.

Superada la discusión en torno al encuadre legal aplicable, abono el rechazo de los cuestionamientos formulados por las defensas contra la decisión del tribunal de juicio que consideró acreditada la procedencia ilícita de los bienes en cuestión para sustentar la configuración típica del delito previsto en el art. 303, inc. 1° del Código Penal -agravado según el art. 303, inc. 2°, ap. a) del mismo cuerpo legal- para alguno de los intervinientes en el hecho, con el alcance que se señalará más adelante.

Ahora bien, cabe destacar que los impugnantes cuestionaron el temperamento seguido por el voto mayoritario del tribunal de juicio que tuvo por probado que los bienes en cuestión provenían de un ilícito penal en base a dos fuentes distintas. La señora jueza Adriana Palliotti y el señor juez Néstor Guillermo Costabel estimaron que el origen ilegal de los fondos se vincularía a los delitos que se investigan en la causa CFP 5048/2016 -sustanciadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad- y a los delitos tributarios pesquisados en las demás causas que reseñaron. Por su parte, la señora jueza María Gabriela López Iñiguez entendió que la procedencia ilícita de los bienes se hallaría en los delitos tributarios investigados en otros obrados.

De lo expuesto se advierte que, existió un criterio unánime en el tribunal *a quo* en cuanto a que los fondos cuyo lavado tuvo por acreditado, provenían de la comisión previa de delitos tributarios. Por ello, cabe ingresar al tratamiento de los planteos impetrados en tal sentido.

En orden a los hechos ilícitos precedentes



del que provenían los fondos involucrados en las maniobras analizadas en autos, el tribunal previo estableció, con base en prueba suficiente, la existencia *prima facie* constatada de delitos fiscales que sirvieron como fuente de importantes sumas dinerarias a la postre destinadas al lavado. Varias de las defensas cuestionaron este punto, de modo que corresponde su tratamiento conjunto.

Las defensas de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Julio Enrique Mendoza y Claudio Fernando Bustos -entre otras- estimaron que los judicantes no fundaron adecuadamente esos ilícitos precedentes y, en dicha dirección, expusieron diferentes líneas argumentales que, se adelanta, no habrán de prosperar en tanto evidencian una mera discrepancia con el razonamiento y la valoración probatoria llevados a cabo por el sentenciante.

En efecto, la defensa de Lázaro Antonio Báez adujo que los sucesos de la causa CPE 803/2013 -en trámite ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3- ya fueron objeto de juzgamiento porque se dispuso el sobreseimiento de dos personas (Julio Enrique Mendoza y César Gerardo Andrés) sobre la base de una primera determinación de oficio que estableció la inexistencia de una deuda tributaria que superara los umbrales previstos por la ley 24.769. Desde su óptica, los efectos de dicho pronunciamiento alcanzan a su asistido y los sucesos involucrados no pueden ser nuevamente investigados, ya que ello acarrea una violación a la cosa juzgada y a la prohibición contra la persecución penal múltiple.

En su propia tesitura, el planteo del recurrente se advierte infundado porque no demuestra la existencia de identidad en la persona que, junto a la identidad del objeto y de la causa de la persecución, debe concurrir para tener por configurada una violación a la prohibición de la doble persecución penal.

El interesado soslaya que Lázaro Antonio Báez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fue imputado en el marco del expte. CPE 803/2013 por sucesos que no están abarcados en el temperamento remisorio que invoca, tal como la evasión respecto de las obligaciones frente al Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias en el ejercicio 2010 de la contribuyente Austral Construcciones S.A. (ACSA), mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas, en tanto habrían omitido exteriorizar operaciones gravadas y reflejaron compras inexistentes provenientes de la registración de facturas apócrifas emitidas, entre otras, por las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta&Cia S.A. y Calvento S.A.

De otro lado, la asistencia técnica del nombrado objetó los testimonios de Jaime Mecikovsky y de Carlos Blanco en base a diferentes argumentos destinados a poner en tela de juicio su aptitud probatoria. Sin embargo, dicho embate no refuta el fundamento del *a quo* referido a que tales declaraciones encontraron respaldo tanto en la actuación del organismo recaudador en los distintos procesos de determinación de oficio, como en las diversas decisiones jurisdiccionales dictadas en las causas sustanciadas por infracción a la ley 24.769.

También adujo que su asistido había denunciado a Mecikovsky en 2009 y que este último se presentó espontáneamente en la causa CPE 803/2013 para hacer renacer la imputación, todo lo cual, según su punto de vista, ubica a dicho testigo dentro de las generales de la ley al momento de declarar.

Sin perjuicio de señalar que la defensa no alcanza a demostrar por qué motivo tales extremos colocarían al testigo en cita dentro de las generales de la ley como alega, lo cierto es que, aún en esa hipótesis, nada empece a que sus dichos puedan ser valorados junto a otras probanzas producidas en la especie.

Se observa una discrepancia con el valor probatorio de dichas declaraciones que el tribunal previo apreció en forma conjunta con demás constancias



y elementos colectados en los expedientes sustanciados ante la justicia en lo penal económico, cuya fuerza de convicción el *a quo* estimó suficientes para tener por acreditado el ilícito precedente.

Algunas defensas adujeron la existencia de irregularidades en las determinaciones de oficio realizadas por el organismo recaudador en las causas CPE 803/2013 y CPE 1599/2017 y, en este sentido, señalaron que sus representados y sus empresas no pudieron ejercer debidamente el derecho de defensa en el marco de esa actuación administrativa, lo que les impidió rebatir las presunciones en que se basan tales determinaciones.

Sin embargo, lo relevante consiste en que los recurrentes no exponen aquí qué defensas se habrían visto impedido de desplegar ni en qué medida habrían sido dirimentes para arribar a una solución distinta sobre el punto, lo que priva a los cuestionamientos ensayados de la necesaria fundamentación.

De otro lado, los impugnantes señalaron que la deuda objeto de juzgamiento en las causas CPE 803/2013 y CPE 1599/2017 aún no ha sido determinada con el grado de certeza necesario para dictar una condena en esos procesos y, en tal dirección, pusieron de relieve que el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 de esta ciudad dispuso -como instrucción suplementaria- la realización de un amplio peritaje contable que está pendiente de producción, todo lo cual fue soslayado por el tribunal *a quo*.

Dicho cuestionamiento sólo evidencia una disconformidad con los elementos que el colegiado anterior ponderó para determinar la existencia de la evasión tributaria como delito precedente, sin alcanzar a demostrar que ellos resulten insuficientes a ese efecto. Cabe destacar que la deuda surgida de una determinación de oficio, no se determina en instancia judicial sino en sede administrativa; ello así, más allá que posteriormente aquella pueda cuestionarse -y eventualmente peritarse- en sede



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

judicial para establecer el alcance de algún delito tributario como la evasión.

En orden a las críticas formuladas sobre la consideración del expte. CFP 10451/2014 cabe recordar nuevamente que es ineludible el principio en la teoría de los recursos, que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Al respecto, debe ser señalado que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, con fecha 19 de agosto de 2021, revocó el procesamiento de Lázaro Antonio Báez y de Martín Antonio Báez como autor material en calidad de jefe y coautor material en calidad de miembro respectivamente del delito de asociación ilícita (art. 45 y 210, segundo párrafo del C.P.) y dispuso la remisión de copias de esas actuaciones a la Justicia Nacional en lo Penal Económico donde se sustancian causas contra los nombrados por evasión tributaria, vinculadas con el uso de las facturas apócrifas cuya generación se investigaban en esos autos.

Esto fue así, en la inteligencia de que, entre las causas CPE 803/2013, CPE 1599/2017 y CFP 10451/2014, había tenido lugar, respecto de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, un fraccionamiento de hechos que, en rigor, constituían una única maniobra: la evasión tributaria de Austral Construcciones S.A., sirviéndose para ello de facturación apócrifa emitida -entre otras- por empresas con domicilio fiscal en Bahía Blanca.

En su razón, el tratamiento de las críticas ensayadas por la defensa de Lázaro Antonio Báez en torno al expediente CFP 10451/2014, reiteradas en su presentación durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.) tras invocar como un hecho nuevo la revocación del procesamiento de su



asistido, no resultan atendibles. Ello así, por cuanto el decisorio en cuestión adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca no descartó que la plataforma fáctica que constituyó aquel objeto procesal pudiera encuadrar en otro delito y, consiguientemente, remitió copia de lo resuelto a la jurisdicción penal económica de la Ciudad de Buenos Aires. Cabe destacar que hasta el momento en que dicha cámara resolvió como lo hizo, la causa CFP 10451/2014 no siguió el mismo trámite procesal que estos obrados; incluso tuvo radicación en la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la cámara revisora al respecto, señaló: *"...las probanzas adunadas al expediente no alcanzan a conformar en el juzgador esta convicción necesaria para mantener su procesamiento en relación a los hechos por los que fueron indagados y, en especial, en cuanto a los Báez, si bien se acreditó que éstos fueron 'usuarios', por intermedio de su sociedad, Austral Construcciones, de las facturas emitidas por las empresas involucradas -a cuyos titulares se les confirma, en este acto, su procesamiento-, lo que, en todo caso, encuadraría en otro tipo penal distinto al de asociación ilícita tributaria, no se logró comprobar que éstos hayan generado estas empresas para su único beneficio, no siendo tampoco los destinatarios de la totalidad de su facturación - salvo, solo respecto de la empresa Terrafari y en un solo período fiscal, el de 2012-".*

De la fundamentación brindada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca se advierte que no puede compartirse la solución propuesta por la defensa de Lázaro Antonio Báez, a la que adhirió en este punto la de Martín Antonio Báez.

En sus presentaciones ante esta instancia, tanto durante el término de oficina como en la audiencia de informes, la defensa de Lázaro Antonio Báez trajo a colación supuestos hechos nuevos desde la interposición de su recurso de casación a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actualidad que, a su criterio, llevarían a modificar la situación procesal del nombrado en autos. Mencionó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sobreseyó a Ricardo Echegaray y Ángel Toninelli en orden al supuesto encubrimiento que dichas personas habrían efectuado como miembros de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre Lázaro Antonio Báez en el marco de la causa CFP 3215/2015. Asimismo, precisó el estado procesal de aquellas actuaciones judiciales en trámite donde se investigaría el supuesto accionar ilícito de Jaime Mecikovsky, Carlos Blanco y Silvia Huici que, a su entender, permitirían concluir que actuaron ilegalmente para perjudicar a su defendido. Agregó que de un análisis de las declaraciones testimoniales de Mecikovsky, Blanco y Huici que precisó, debía concluirse que habrían mentido respecto a su asistido Lázaro Antonio Báez, e inevitablemente ello conllevaría la nulidad de la causa CPE 803/2013 actualmente ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico. Ello así, por cuanto dicho expediente se habría reabierto en base a fiscalizaciones y re-determinaciones de oficio efectuadas por la AFIP -bajo un cambio de sus autoridades- y, por lo tanto, la nulidad de la precisada causa obstaría poder sostener que los eventuales delitos tributarios allí investigados puedan constituir la fuente del ilícito precedente requerida para los delitos de lavado de activos de autos.

Sin embargo, dichas pretensiones no pueden prosperar. Cabe aclarar que la causa CPE 803/2013 no ha sido anulada en los términos que invoca el recurrente y, como ya se ha precisado, se encuentra elevada a juicio. La prueba testimonial producida en las diversas causas que indicó no habilita a este Tribunal a anular otra causa judicial pues se carece aquí de jurisdicción al respecto. Asimismo, los cuestionamientos sobre el accionar de los funcionarios de la AFIP, de cualquier gestión, constituyen extremos



que habrán de ser investigados en sus respectivas actuaciones, pero resultan inidóneos para conmover la ponderación que el *a quo* realizó -por unanimidad- sobre los hechos investigados en la causa CPE 803/2013 que, permiten explicar la posible comisión de delitos tributarios cuyo producto habría sido lavado mediante las maniobras que constituyen el objeto procesal de autos. Más allá de las discordancias y supuestas incoherencias que la defensa de Lázaro Antonio Báez resaltó sobre el accionar de las distintas autoridades del organismo recaudador, debe memorarse que la AFIP como parte querellante en autos, petitionó la condena del nombrado y solicitó la aplicación de una pena de ocho (8) años de prisión.

Las invocadas irregularidades en las fiscalizaciones o re-determinaciones de oficio que pudieran haber afectado a Lázaro Antonio Báez, habrán de ser en su caso cuestionadas en los respectivos obrados, mas no logran conmover el correcto razonamiento seguido en la sentencia impugnada, en cuanto las causas CPE 803/2103 y CPE 1599/2017, constituyen elementos idóneos para sustentar la hipótesis acusatoria que fue seguida por el sentenciante, en cuanto a la procedencia *prima facie* ilícita del dinero lavado en autos.

Tampoco pueden tener favorable acogida aquellos reiterados agravios impetrados por las defensas en orden a la imposibilidad de tomar al delito de evasión fiscal como fuente de ilicitud del hecho precedente, bajo la genérica consideración de que como los delitos no tributan, sus frutos no pueden ser lavados. Sostuvieron que la evasión tributaria resulta inidónea para ser considerada como ilícito precedente porque no genera bienes que puedan ser "lavados" sino que ellos provienen de una actividad lícita que da origen a la obligación de tributar.

Sobre el particular, he sostenido que los delitos tributarios pueden ser hechos ilícitos precedentes del delito de lavado de dinero. Así,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

estimé que si el *"...dinero pudo haber tenido un origen lícito por ser producto de una actividad legal, cuando el sujeto activo decidió erosionar indebidamente su tributación, valiéndose para ello de cualquier ardid o engaño -como puede ser la creación de facturas ficticias- y defraudó al fisco manteniendo el activo logrado dentro de su capital; ese dinero que se mantuvo intacto en su patrimonio fue resultado de la comisión de un delito. Es decir, se trata de un dinero limpio que se ensucia con la acción fraudulenta en perjuicio del fisco, por lo que resulta absolutamente indistinto que la incorporación inicial haya tenido una fuente legítima"* (BORINSKY, Mariano, *Fraude Fiscal. Un estudio histórico, comparado, de derecho penal, tributario, económico y sociológico*, Didot, Bs. As., 2013, pág. 425).

En consonancia con amplia doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, los delitos tributarios resultan idóneos como fuente de ilicitud para posteriormente lavar aquel dinero que no ha sido debidamente ingresado al fisco. En el caso de autos no se trató de un "ahorro" lícito como sostuvieron sendas defensas -vgr. de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Julio Enrique Mendoza, entre otros-. El contribuyente -ACSA- que *prima facie* habría cometido evasión fiscal, se aprovechó de la disponibilidad que tuvo del dinero no declarado y se lo dio a personas allegadas que, vía personas jurídicas interpósitas, lo depositaron en moneda extranjera en cuentas en el exterior a nombre de aquellas. Luego del usual movimiento intermedio, aquellos montos dinerarios fruto de un delito tributario, fueron ulteriormente reingresando a las arcas legales del verdadero dueño, simulando ser fondos de otras personas -jurídicas- bajo la supuesta inversión de Helvetic Service Group (HSG) en Austral Construcciones S.A. (ACSA).

Dicho extremo ha sido debidamente reconstruido por el *a quo* de manera que, cabe aclarar, el descargo formulado por algunas defensas -vgr.



Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez y Julio Enrique Mendoza, entre otras- en orden a que el origen del dinero que se tuvo por lavado habrían sido los retiros anticipados de dividendos de acciones de ACSA que figuran en los respectivos asientos contables, no puede tener favorable acogida.

Ello así, por cuanto se comprobó que los sucesivos fondeos de cuentas, han sido compatibles con los montos que se estima evadidos en los respectivos ejercicios fiscales. Dicha explicación fue sostenida por las acusaciones a lo largo de todo el juicio y luego del debate se acreditó tal hipótesis. Las defensas no pudieron rebatir el razonamiento seguido por el *a quo* pues no medió una relación directa entre las sumas dinerarias asentadas en moneda nacional en los respectivos balances contables y las millonarias sumas de dinero en moneda extranjera que fueron reiteradamente depositados en el exterior a nombre de otras personas -jurídicas-.

Por el contrario, luego del juicio oral y público quedó acreditado que durante el período comprendido entre finales del año 2010 y abril de 2013, se depositaron grandes sumas dinerarias a nombre de terceras personas -jurídicas- en diversas cuentas de distintos bancos internacionales, cuyo monto total se estimó en cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares estadounidenses, con sesenta y nueve centavos (USD 54.872.866,69), en concepto del producto del delito que se tuvo por probado.

Los cuestionamientos de las defensas en cuanto a que siempre se supo que el dinero era de Lázaro Antonio Báez porque se habría puesto como beneficiarios del dinero a los hijos del nombrado, pierde de vista que no siempre eso fue así -dado que se probó que hubo distintas líneas de lavadores que se vinculaban entre sí- y que además ello ocurrió en países con bajos controles -paraísos fiscales-, de modo que se pudo corroborar la identidad de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

beneficiarios, precisamente luego de la instrucción en autos.

A su vez, dicho monto total referido (casi 55 millones de dólares) resulta incompatible con la extracción de dividendos en pesos que los recurrentes dijeron que se asentaron en los balances. En su caso, las defensas tampoco brindaron una explicación plausible sobre la supuesta relación directa con dicha fuente, sino que se limitaron a señalar que ese sería su origen en un vano intento de mejorar la situación de sus asistidos.

A ello cabe agregar, ante los cuestionamientos de la mayoría de las defensas en cuanto a que el sentenciante no probó la "trazabilidad" del dinero, que dicha pretensión pierde de vista la naturaleza comisiva del delito de lavado de activos. Precisamente, las sumas de dinero que no se habrían abonado en cumplimiento a las obligaciones impositivas durante el lapso referido y que habrían significado *prima facie* la comisión de delitos tributarios, que son los objetos procesales de las causas en trámite ante el fuero penal económico o su equivalente en otras jurisdicciones federales, constituye la fuente ilícita precedente requerida por el tipo legal en cuestión (art. 303, inc. 1° del C.P.).

Los depósitos en moneda extranjera a nombre de otras personas en cuentas en el exterior, hallan explicación a partir de la disponibilidad de dinero que se tuvo a raíz de la posible comisión de delitos tributarios, investigados en otras actuaciones donde justamente se hallan cuestionadas las respectivas declaraciones juradas presentadas por los sujetos responsables. En dicha tesitura, lo que las partes impugnantes denominaron como "ahorro", por el contrario, sería el producto de los delitos tributarios.

Los sucesivos depósitos en dólares en el exterior a nombre de otras personas -jurídicas- sin



una explicación plausible, significó luego de innumerables movimientos, un flujo de dinero de origen espurio que permitió financiar durante más de dos años, cuentas disponibles para el mismo grupo criminal, de las que efectivamente se logró repatriar parte de los fondos con apariencia de licitud mediante una simulada operación de inversión y otros fueron cautelados. La “trazabilidad” del dinero, cuya supuesta inexistencia las defensas aducen con el alcance que pretenden para sustentar una supuesta atipicidad, en rigor no constituye un elemento del tipo penal bajo análisis. Por el contrario, lo que el delito en cuestión requiere es la constatación de una relación de causalidad entre las acciones concretamente cometidas por los imputados -cuyo desarrollo se verá *infra*- con el peligro concreto de haber puesto *“en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”* (art. 303, inc. 1° del C.P.).

La figura legal de lavado de activos de origen ilícito prevista en el art. 303 del C.P. no requiere la acreditación de un enriquecimiento económico de los intervinientes en el hecho para la configuración típica, como propugnaron varias defensas. En este sentido, asiste razón a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - parte querellante en autos-, que mediante su presentación de breves notas (art. 468 del C.P.P.N.) acertadamente señaló que, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en cuanto a que este tipo de delito no requiere o exige la obtención de una ventaja dineraria en la operación, pues el objetivo es encubrir el origen ilícito del dinero y darle alguna utilidad en la economía legal.

La relación de causalidad exigida es entre las acciones típicas de expatriar dinero en moneda extranjera a nombre de terceras personas jurídicas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

luego de la investigación se dilucidó que respondían a los intereses de Lázaro Antonio Báez, moverlo por diversas cuentas y nombre de otras personas, para luego simular un acto que permitió la repatriación con apariencia de legalidad, y el resultado de peligro, en los términos requeridos por el tipo legal. Todas las maniobras descriptas en el denominado hecho "A", como se verá *infra*, resultan idóneas para la configuración típica de lo previsto en el art. 303, inc. 1° del C.P., bajo las distintas modalidades comisivas allí establecidas.

Por lo demás, los cuestionamientos esgrimidos por los recurrentes en orden a la supuesta falta de "trazabilidad" de los fondos, desde su propio origen, carecen de fundamentación suficiente.

Así, se agravan de que supuestamente no se probó que el dinero inicialmente expatriado por el sistema de "cable" o "compensación" era de origen ilícito, o de que una vez así ingresado a cuentas en el exterior, al estar bancarizado ya sería lícito y entonces no habría necesidad de lavarlo.

Sin embargo, dicho razonamiento parte de un presupuesto falaz porque, precisamente el delito de lavado de activos pretende simular la puesta en circulación inicial -colocación del dinero a nombre de otras personas jurídicas distintas de Austral Construcciones SA (ACSA) o sus principales accionistas Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez-, para luego moverlo con apariencia de licitud -ruta del dinero que pudo ser efectivamente precisada por el *a quo* luego del minucioso análisis de los movimientos de cuentas vinculadas- para finalmente percibirlo como una nueva entrada de origen lícito. Quedó comprobado que, mediante un engaño inicial, se depositaron sucesiva y constantemente, grandes sumas de dinero en moneda extranjera a nombre de otras personas jurídicas sin una explicación plausible que, luego de ser movidas, retornaron a las arcas de ACSA simulando una inversión de una empresa fiduciaria suiza.



No debe perderse de vista la incidencia que tiene en la comisión de delitos tributarios, justamente las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. Las investigaciones actualmente en curso en dicho sentido, resultan idóneas para tener *prima facie* acreditada, como elemento normativo del tipo, el origen ilícito penal de los fondos que han sido lavados en autos.

En este sentido, debe recordarse el criterio que *"...el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico"* (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 33/21.4, rta. el 05/02/2021 y sus citas).

La defensa de Lázaro Antonio Báez alegó que, aún en caso de aplicar al *sub lite* el art. 303 del C.P., existe un concurso aparente de leyes entre la evasión tributaria y el lavado de activos ya que este último está abarcado por el disvalor de la primera -desde su óptica constituye un delito copenado- de modo que su juzgamiento y condena entraña una afectación contra la doble persecución penal. Por su parte, la defensa de Mendoza sostuvo la imposibilidad de juzgar un lavado sin previa condena por el ilícito penal precedente e incluso invocó prejudicialidad.

Sin embargo, estos planteos se advierten infundados. Las partes no efectuaron mayores desarrollos argumentales en su respaldo. Máxime si se tiene en cuenta, entre otros extremos, que ambos delitos afectan una pluralidad de bienes jurídicos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

disímiles, poseen distinta configuración típica que abarca la punición de diversas conductas con dispares momentos consumativos, entre otras diferencias. A ello cabe agregar que, las supuestas maniobras de evasión fiscal no integran la materia imputativa en autos y el hecho ilícito del que provienen los bienes no constituye el objeto de este proceso (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FRE 2021/2014/T01/CFC33, “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”, Reg. Nro. 2476/19.4, rta. el 05/12/2019).

A su vez, la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez resaltó que entre esta causa y las sustanciadas ante la justicia en lo penal económico de esta ciudad tiene lugar una afectación al *non bis in idem* dada la identidad fáctica que existe entre ambos procesos. Esto sería así, ya que para el recurrente el ilícito precedente que habría dado lugar al bien lavado constituye la conducta típica por la que su asistido fue condenado en autos (hecho “A”). En respaldo de lo expuesto, trajo a cuenta un tramo del *factum* por el que Báez fue requerido a juicio en la causa CPE 1599/2017.

Aún en dicha hipótesis, se soslaya que Lázaro Antonio Báez fue imputado en aquel expediente (CPE 1599/2017) por otras maniobras que trascienden a la aludida por su defensa, que fueron computadas por el tribunal de juicio a la hora de tener por acreditado el delito precedente examinado y que, sumadas a las atribuidas en el expte. CPE 803/2013, dan cuenta de la existencia de sumas de dinero producto de defraudación tributaria que guardan correspondencia y nexo causal con los montos lavados.

Esta conclusión no se ve conmovida más allá de la consideración de la deuda tributaria correspondiente al período fiscal 2013 como precedente de la conducta de lavado aquí juzgada. Ello así, ya que, incluso en ese escenario, las sumas computables derivadas de los ilícitos penales tributarios anteriores guardan igualmente correlato con el monto



lavado en autos.

Por lo demás, el planteo de la defensa de Lázaro Antonio Báez en orden la supuesta afectación al principio *ne bis in idem* constituye una reedición del formulado en iguales términos durante el debate oral, el que fue rechazado con fundados argumentos por el tribunal de juicio en la resolución bajo estudio, sin haber aportado el recurrente nuevos elementos en su presentación recursiva para conmover lo decidido. Al respecto, tras explicar las tres identidades o condiciones que deben confluir a efectos de determinar la violación de la garantía constitucional en cuestión, el sentenciante sostuvo que la identidad en el objeto de la persecución penal estatal (*eadem res*) no se presenta en el caso de autos (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 24005417/2011/T01/CFC6, caratulada: "Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2039/19.4, rta. el 10/10/2019).

Las defensas afirmaron que el *sub lite* no puede ser juzgado antes de obtener certeza en sede judicial sobre los delitos precedentes debido a que se encuentran sometidos a otros procesos en trámite en los que ellas ofrecieron pruebas de descargo. En esta inteligencia, sostuvieron que debe mediar una condena anterior sobre los ilícitos previos o, en su defecto, que deben ser juzgados en forma conjunta con el de lavado. La defensa de Jorge Oscar Chueco a su vez se agravió de que los jueces de la instancia previa no tuvieron conocimiento directo de aquellas causas paralelas en las que aún no media sentencia y que, pese a ello, consideraron probados los ilícitos precedentes allí juzgados.

El tribunal *a quo* ya desestimó el planteo de las defensas tendientes a calificar esas causas en trámite como una cuestión prejudicial, al tiempo que descartó la existencia de algún impedimento para tener por acreditados los delitos precedentes sustanciados en esos procesos; todo ello con fundamentos que las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

partes no logran rebatir, advirtiéndose la reedición de cuestionamientos que tuvieron respuesta suficiente en la instancia anterior.

De otro lado, la asistencia técnica de Jorge Oscar Chueco también cuestionó la desestimación de medidas de pruebas por sobreabundantes en los términos del art. 356 del ritual. Sin embargo, la crítica se aprecia infundada en tanto no explicó qué concretas defensas se vio impedida de ejercer y en qué medida o por qué motivo habrían conducido a una solución distinta del punto examinado (acreditación del delito precedente).

Similares consideraciones llevan a descartar su alegación en torno a que no fue analizada la totalidad de las constancias y documentos de aquellos expedientes con afectación a su facultad de poder controvertirlas.

De otro lado, otras defensas -vgr. de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Julio Enrique Mendoza y Claudio Fernando Bustos- invocaron un desfasaje cronológico entre los delitos fiscales y el lavado de activos aquí juzgado.

Se sostuvo que la cuenta suiza de Helvetic Services Group S.A. -en adelante "HSG" y cuyas sumas dinerarias fueron utilizadas para la compra de bonos- recibió fondos provenientes de las cuentas registradas a nombre de las sociedades Foundation Kinsky, Fromental Corp. y Wodson International que, a su vez, habían sido previamente fondeadas, siendo que su apertura y movimientos colectores se remontan a fines 2011 y principios de 2012. En su razón, afirmó que resulta fácticamente improcedente considerar como delito precedente a todos los hechos comprendidos en la causa CPE 1599/2017, ya que ellos encierran maniobras fraudulentas (la parte invoca períodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 respecto del impuesto a las ganancias) que serían de fecha posterior a las "acreditaciones bancarias" en las cuentas en el exterior.



Dicho planteo se aprecia infundado porque parte de una consideración sesgada y parcial de ciertos movimientos de activos y de sociedades involucradas en el "fondeo" -como sostuvo el *a quo*- de la cuenta suiza de Helvetic Services Group S.A. A su vez, dicho planteamiento desatiende el cuadro global de transferencias que el tribunal previo tuvo por acreditado en el marco del entramado societario y bancario que fue empleado para llevar a cabo la maniobra de lavado. Incluso, se pasan por alto operaciones de "compensación" o de "cable" -como entendió el sentenciante y por el que era expatriado dinero de origen delictivo- que sirvieron para proveer de fondos a algunas de las cuentas que, finalmente, nutrieron la de Helvetic Services Group S.A.; tal es el caso, por ejemplo, de la cuenta 511656 a nombre de Fromental Corp. abierta en el banco Lombard Odier que operó entre 14/09/2011 y 24/09/2012, la cual recibió transferencias de personas físicas y jurídicas correspondientes a las operatorias de "cable" señaladas y cuyos fondos fueron luego transferidos a la cuenta de la Foundation Kinsky abierta en el banco Safra J. Sarasin Bank desde la cual, entre otras, se fondeó la cuenta de Helvetic Services Group S.A.

Las partes alegan que las maniobras en orden a los delitos tributarios atribuidos habrían acontecido con fecha posterior a las acreditaciones bancarias y, en sustento de ello, se limitaron a invocar los ejercicios involucrados con sus respectivas fechas de vencimiento sin mayor desarrollo argumental.

Sobre el particular, llevo dicho que el art. 1º del régimen penal tributario estipula que la determinación del monto evadido debe ser efectuada sobre la base de cada tributo y de un ejercicio anual, aun cuando se trate de un tributo de período fiscal inferior al año, tal como ocurre con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Así se otorga unidad fáctica de desvalor jurídico a todos los actos de evasión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tributaria con respecto al mismo tributo y al mismo obligado, dentro de un mismo ejercicio anual, independientemente del período estatuido por las leyes tributarias para la liquidación y el pago del tributo (BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás; SCHURJUN ALMENAR, Daniel; RODRÍGUEZ, Magdalena; *Delitos Tributarios y contra la Seguridad Social*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 229 y sus citas).

Desde esta perspectiva, en el caso de evasión de obligaciones correspondientes a tributos de liquidación inferior al año, tal como ocurre con el IVA, *“se tendrá por consumado el delito cuando, practicadas las acciones determinadas típicamente, se excediera el pago y el obligado no lo depositara, o lo hiciera en defecto, siempre que la suma no ingresada superara el monto determinado normativamente, independientemente de la cantidad de períodos fiscales de que se trate, pero siempre que todos ellos correspondan al mismo ejercicio anual (...) El resto de los montos evadidos por obligaciones del mismo tributo pero por períodos fiscales posteriores del mismo ejercicio anual supondrán actos que hacen al agotamiento de la conducta, que culminará con el vencimiento de la fecha de pago del impuesto por el último período fiscal evadido”* (BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás; SCHURJUN ALMENAR, Daniel; RODRÍGUEZ, Magdalena; *Delitos Tributarios y contra la Seguridad Social*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, págs. 232/233 y sus citas).

Dichos extremos no fueron debidamente ponderados por los recurrentes, circunstancia que sella la suerte del agravio intentado; cuestión no menor si se tiene en cuenta, por ejemplo que Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez fueron imputados en la causa CPE 1599/2017 junto a otras personas, entre otros delitos, por la evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ejercicio anual 2011 por \$99.964.224,80 y ejercicio anual 2012 por



\$113.190.286,40 de la sociedad Austral Construcciones S.A. que, computados -tal como lo hizo el *a quo*- al valor del dólar histórico para la venta al 30 de diciembre de los respectivos años, esto es, \$4,32 al 30/12/2011 y \$4,92 al 30/12/2012, arrojan -sólo por la evasión del IVA en estos dos ejercicios- los montos de U\$S 23.139.866,85 (2011) y U\$S 23.006.155,77 (2012).

En este sentido, se atribuye en la causa CPE 803/2013 la evasión fiscal agravada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ejercicio anual 2010 por \$23.959.038,84 de la sociedad Austral Construcciones S.A. que, computados -tal como lo hizo el *a quo*- al valor del dólar histórico para la venta al 30 de diciembre de respectivo año, esto es, \$4,01 arroja el monto de U\$S 5.974.822,65.

Así, el mero cómputo de los montos de las evasiones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -tributo de liquidación inferior al año- por los ejercicios 2010, 2011 y 2012, arrojan una suma total U\$S 52.120.845,27, cuantía rayana al monto total de dinero lavado.

La defensa técnica de Martín Antonio Báez resaltó que no todos los ajustes fiscales practicados en la causa CPE 803/2013 responden al uso de facturas apócrifas y que aquellos que sí lo hacen revisten escasa significación y no representan el monto de la maniobra de defraudación atribuida.

Al respecto, cabe señalar que la imputación existente en el expediente CPE 803/2013 por evasión fiscal agravada del Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado -ambos respecto del ejercicio 2010- sostuvo, por un lado, que los responsables de ACSA reflejaron el cómputo de créditos fiscales y de gastos inexistentes provenientes de la registración de facturas apócrifas emitidas por Constructora Patagónica Argentina S.A., Grupo Penta&Cía S.A., Calvento S.A. (Grupo Ficcadenti-Ferreya) y Valle Mitre S.A., mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias; y, por el otro, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

omisión de exteriorizar ventas gravadas y evitar, con ello, hacer lo propio con el débito fiscal correspondiente.

En tales condiciones, la relevancia jurídico penal de dichos sucesos no se ve conmovida por el argumento de la defensa referido a que los ajustes practicados en la causa CPE 803/2013 no corresponden -en su mayoría- a facturas apócrifas y que, por tanto, tampoco representan un ardid reprochable.

En este sentido, se debe recordar que la autodeterminación tributaria es en nuestro sistema el principio general (Art. 11 de la ley 11.683, B.O. 20/07/1998, t.o. Dec. Nro. 821/98 y sus modificaciones), así la presentación de una declaración jurada en la cual se declaran datos falsos constituye, en principio, un ardid idóneo a fin de engañar al organismo recaudador, ocultando la realidad económica y la magnitud de la obligación tributaria (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. CPE 1941/2012/CFC2, "Priu, Martha María Matilde s/ recurso de casación", reg. nro. 89/16, rta. 24/02/16; y, Sala I, causa Nro. FTU 400817/2010/4/CFC1, "Agro World Export SRL y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1560/16, rta. 25/08/16).

A mayor abundamiento, y más allá de las críticas formuladas por las defensas, debe recordarse que el tribunal de juicio, por unanimidad, consideró *prima facie* comprobada la fuente tributaria de los hechos ilícitos precedentes que han sido lavados en autos, en base a las evasiones que precisó, en los siguientes términos: *"Período fiscal 2010, compuesto por la suma de \$46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y \$23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, verificado una maniobra de defraudación fiscal que arrojó la suma total de \$ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos), los que a su vez, considerando que el valor*



del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era \$ 4,01, resultaban ser U\$S 17.561.198,62 (diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos). Ello sumado al impuesto al valor agregado del ejercicio anual 2011: \$99.964.224,80; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2011: \$90.014.387,68; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2012: \$113.190.286,40; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2012: \$178.037.143,27; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2013: \$8.753.187,63; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2013: \$8.495.232,54; considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de los respectivos años 2011, 2012 y 2013, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era de \$4,32; \$4,92; y \$6,53, respectivamente, por lo que los montos evadidos fraudulentamente resultaron ser U\$S 43.976.530,66 (2011), U\$S 59.192.567 (2012), y U\$S 2.641.411,97 (2013)".

De este modo, con unánime criterio el sentenciante concluyó que el monto total en pesos evadido por los períodos fiscales 2010-2013, sería de quinientos sesenta y ocho millones, ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$ 568.874.868,78); cifra compatible con el monto global lavado en autos, el cual ha sido sucesivamente colocado en las diversas cuentas descriptas en la ponencia del señor juez que lidera este Acuerdo.

Llegado este punto, se estima que el tribunal previo tuvo por acreditado, con base en pruebas suficientes, la existencia de delitos tributarios *prima facie* cometidos en los términos que precisó y que sirvieron como ilícitos precedentes de las maniobras de lavado de activos juzgadas en autos, a cuyo respecto las diferentes defensas opusieron un punto de vista sobre la aptitud probatoria de tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

extremos, pero sin demostrar la existencia de arbitrariedad en el temperamento adoptado por el colegiado anterior.

Dicha magistratura tuvo por debidamente comprobado el elemento normativo del tipo correspondiente al delito de lavado (art. 303, inc. 1° del C.P.) en orden a la comisión *prima facie* acreditada de delitos tributarios precedentes de los que provinieron las sumas dinerarias aplicadas a los hechos investigados en autos; montos dinerarios cuya falta de pago al fisco resultan compatibles con las sumas lavadas en los diversos hechos que constituyen el objeto procesal en estas actuaciones. Ello resultó suficiente, para concluir en la certeza positiva que exige un fallo condenatorio en orden al delito de lavado.

En su razón, es una debida interpretación y aplicación de la ley sustantiva para tener por comprobado, como elemento normativo del tipo legal escogido (art. 303, inc. 1° del C.P.), que los bienes en cuestión provienen de un ilícito penal previo vinculados a la comisión de delitos tributarios (evasión fiscal); posición a su vez compartida por la Unidad de Información Financiera (UIF) -parte querellante en autos- en su presentación de breves notas (art. 468 del C.P.P.N.). El criterio adoptado por unanimidad en este punto, resulta suficiente para la configuración típica del delito (art. 303, inc. 1°, en función del inc. 2°, ap. "a" del C.P.).

Por lo expuesto, resulta inconducente ingresar al tratamiento de los cuestionamientos imputados por las defensas contra el razonamiento seguido por el voto mayoritario del tribunal *a quo* sobre el origen ilegal de los fondos, eventualmente provenientes de delitos contra la administración pública y su compatibilidad, o no, con la comisión de delitos tributarios. Por lo demás, la presentación de la defensa particular de Lázaro Antonio Báez en la que acompañó copia del acta de audiencia correspondiente a



la declaración testimonial de los peritos que confeccionaron la pericia contable de ACSA que allí se indicó, no conmueve el temperamento aquí sentado.

Con respecto a las críticas esbozadas por las defensas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa, a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los casos por los que fueron condenados, cabe señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Javier Carbajo, que comparto en lo sustancial, con las salvedades que a continuación se efectuarán (en caso de disidencia parcial), me exime de mayores consideraciones.

Para comprender debidamente el contexto de la figura legal en trato en las presentes actuaciones, debe memorarse que, el lavado de activos fue introducido mediante ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) con el objeto de adecuar la legislación de nuestro país a los estándares internacionales sobre la materia, en particular, aquellos establecidos en instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por ley 24.072, B.O. 14/04/1992) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632, B.O. 30/08/2002), a las que se suman las pautas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del cual el Estado Nacional forma parte.

Bajo dicho texto legal, el delito de lavado de activos de origen delictivo constituyó una modalidad particular del delito de encubrimiento dentro del Capítulo XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, cuya denominación mutó de "Encubrimiento" a "Encubrimiento de lavado de activos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Concretamente, el art. 278, inc. 1°, "a" según ley 25.246 prescribía que: *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere o aplicare de cualquier modo dinero y otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*.

Posteriormente, a fin de superar diversas objeciones y satisfacer diferentes demandas de adecuación, varias modificaciones tuvieron lugar a través de las leyes 25.815 y 26.087. Finalmente, la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) supuso una nueva reforma que -entre otras cuestiones- redefinió el bien jurídico tutelado por la norma, ya que el lavado de activos pasó a ser un delito contra el orden económico y financiero; modificó nuevamente la rúbrica del Capítulo XIII del Código Penal de "Encubrimiento de lavado de activos" a "Encubrimiento"; incorporó el Título XIII al Libro Segundo, denominado "Delitos contra el orden económico y financiero"; derogó el anterior art. 278 del código de fondo y reubicó el delito de lavado de activos en el art. 303 y siguientes de ese mismo cuerpo legal.

Así, el art. 303, inc. 1) del Código Penal establece: *"Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la*



suma de pesos trecientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

El lavado de activos ha sido definido como *"aquella operación o proceso mediante el cual el dinero o bienes de origen ilícito (procedente, por lo general, de delitos que revisten especial gravedad), es introducido por cualquier medio o procedimiento al circuito económico-financiero legal como si se tratara de bienes obtenidos de forma lícita"* (BUOMPADRE, Jorge Eduardo; *"Manual de derecho penal: parte especial"*, Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 785).

Ha sido sostenido que *"...se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. LLERENA, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.)"* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, *"Villalba Miguel Ángel y otros s/recurso de casación"*, causa FSM 24005417/2011/T01/CFC6, rta. el 10/10/19, reg. nro. 2039/19; *"Valles Paradiso, Silvia Susana y otros"*, causa FRE 2021/2014/T01/CFC33, rta. el 05/12/19, reg. nro. 2476/19; *"Vera Cucchiaro, Javier s/recurso de casación"*, causa FSA 7791/2013/CFC1, rta. el 07/10/20, reg. nro. 1973/20; *"Bestani, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación"*, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, rta. el 05/02/21, reg. nro. 33/21).

Las acciones típicas que el art. 303 inc. 1) del C.P. prevé, consisten en: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular. A su vez, la redacción del texto legal culmina con una fórmula final referida a poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo.

El objeto del delito consiste en bienes provenientes de un ilícito penal que deben superar la suma de trescientos mil pesos, monto que fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actualizado por la ley 26.683 ya que el anterior art. 278, inc. 1, "a" del C.P. preveía un monto de cincuenta mil pesos.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona con independencia de que haya intervenido, o no, en el hecho ilícito precedente. La ley 26.683 eliminó el requisito que establecía el art. 278 inc. 1, "a" del C.P. relativo a que autor de lavado podía ser aquella persona que realizara alguna de las conductas sobre bienes provenientes de un delito en el no "hubiere participado". Con dicha reforma, el "autolavado" pasó a resultar típico bajo la ley 26.683.

En cualquiera de sus formulaciones legales el lavado de activos constituye un delito de peligro concreto toda vez que la acción típica debe crear el peligro de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de un origen lícito, sin que resulte necesario para el perfeccionamiento de la figura que dichos bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia de licitud.

A su vez, la acción típica debe resultar idónea para dar a los bienes provenientes de un ilícito penal una apariencia de origen lícito, es decir, para crear el peligro concreto que el tipo penal requiere.

Con relación al ilícito precedente, este tribunal también ha señalado que no es necesario que aquel resulte acreditado por una sentencia judicial firme (C.F.C.P., Sala IV, "Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación", causa CFP 17147/2008/30/CFC2, rta. 12/06/2015, reg. nro. 1130/15; y casos "Villalba", "Valles Paradiso" y "Bestani" ya citados).

En cuanto respecta al tipo subjetivo, expresé en otra oportunidad que se trata de un tipo penal que admite dolo eventual (Sala IV, C.F.C.P., caso "Álvarez" recién referenciado y su cita).

En sentido coincidente, Gustavo F. Trovato ha expresado al analizar el tipo penal en cuestión que *"Con respecto al tipo subjetivo, el texto de la ley*



mantiene la anterior redacción, suficiente con que el autor del delito de lavado tenga dolo eventual" (BAIGÚN, David y otros, Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 12, 1º Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 577).

Sobre el punto, también se ha destacado que *"...con el fin de cumplir con el estándar del conocimiento necesario para atribuir la responsabilidad penal, suele resultar suficiente con demostrar que el acusado tenía (dolo eventual) sobre el origen o naturaleza criminal de los activos involucrados"* (DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito, Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*, 1º Edición, Marcial Pons, CABA, 2017, p. 381).

Bajo tales parámetros, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión, en cuanto a los temperamentos condenatorios dispuestos (con el alcance establecido más adelante) constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa considerarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*, del mismo cuerpo legal) -con excepción de las absoluciones que se disponen por la presente-.

De manera contraria a lo argüido por las defensas, las condenas dispuestas no se sustentaron sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva ni de prueba exclusivamente indiciaria, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que en líneas generales (con las salvedades que se expresarán más adelante) fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio en este punto al dictar la sentencia aquí recurrida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Para tratar la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, el tribunal de la instancia anterior hizo referencia al contexto circunstanciado en que se llevaron a cabo las acciones desplegadas por varios imputados en la maniobra global subsumida bajo el denominado hecho "A", en tanto resultan un marco insoslayable para el tratamiento de los sucesos aquí juzgados.

Los magistrados reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa y brindaron sólidos fundamentos para tener por acreditada la intervención de los imputados en los casos sobre los que recayeron los respectivos pronunciamientos condenatorios.

El *a quo* tuvo por comprobada la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero *"...donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud"*.

Se pudo probar que Lázaro Antonio Báez encabezó la estructura en cuestión, como dueño del dinero (correspondiente al noventa y cinco por ciento -%95- de las acciones de Austral Construcciones S.A., siendo su hijo Martín el dueño del restante cinco por ciento -%5-) y tuvo en todo momento el pleno dominio del hecho en su configuración causal. Para lograr el lavado de activos de origen delictivo, Lázaro Antonio Báez se valió de un grupo de personas que prestaron con diversa intensidad, sus servicios a fin de lograr su cometido final.

Luego del profuso análisis efectuado en la sentencia recurrida, el tribunal de juicio tuvo correctamente acreditada la comisión del denominado



hecho "A" -así individualizado por las partes acusadoras-, en los siguientes términos:

"Conforme el cuadro descripto y a través de la totalidad de las pruebas incorporadas a las cuales se hiciera referencia a lo largo de la presente, se tiene por absolutamente acreditado que entre los años 2010 y 2013 Lázaro Antonio Báez pergeñó una maquinaria al servicio del blanqueo de los fondos espurios que detentaba, valiéndose para ello de distintas personas físicas y jurídicas que en mayor o menor medida efectuaron sus aportes para la concreción de la maniobra".

"En este sentido hemos visto que en un primer momento se valió de Jorge Leonardo Fariña, quien inició el proceso de compra de la financiera SGI y, a su vez, se contactó con terceras personas para llevar a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, propiedad de Martín Antonio Báez, la que fue utilizada para expatriar más de un millón y medio de dólares".

"A su turno, producida la desvinculación de Fariña en virtud de su alta exposición pública, éste fue reemplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco quienes continuaron todos los negocios que Fariña estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero".

"A raíz del desembarco de Pérez Gadín y Chueco se concluyó la operatoria tendiente a la adquisición de SGI y el grupo pasó a tener el control de dicha compañía, ocultando al real dueño del negocio a través de la empresa fiduciaria Suiza Helvetic Services Group que pasó detentar la mayoría del paquete accionario de la financiera".

"Tal como lo hemos expuesto, SGI fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de los fondos de origen espurio, los cuales eran llevados por Martín Báez a través de los aviones de Top Air S.A. propiedad de su padre y gestionados por Walter Adriano Zanzot; y así también como base de operaciones para la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

constitución de sociedades panameñas off shore con una fuerte participación de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, a partir de las cuales se abrieron cuentas en distintas partes del mundo, donde se canalizó el dinero negro”.

“Por su parte, Pérez Gadín y Chueco también participaron en el manejo de sociedades off shore, cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Báez a través de la Fundación Kinsky, con las cuales se abrieron distintas cuentas bancarias que fueron utilizadas para llevar a cabo la maniobra de lavado de activos”.

“Ha quedado sobradamente demostrado que algunas de esas cuentas fueron utilizadas para llevar a cabo operaciones de cable o compensación, las que permitían hacerse de una acreditación electrónica como contrapartida de la entrega de dinero en efectivo a una tercera persona que quisiera ingresar fondos al país”.

“Repárese que los mayores montos de transferencias fueron efectuados desde la cuenta de la firma Fromental Corp. en el Lombard Odier, hacia la de Foundation Kinsky en el Safra J. Sarasin -más de dieciséis millones y medio de dólares-, destacándose que ambas cuentas eran manejadas por Pérez Gadín y Chueco y que sus beneficiarios eran los cuatro hijos de Lázaro Báez. Asimismo no debe perderse de vista que luego esos dólares fueron transferidos a la cuenta de Helvetic Services Group en el mismo banco, a partir de la cual se terminó de consumir la maniobra de lavado”.

“Ahora bien, justamente desde dicha cuenta de Fromental Corp. se tiene por probada la utilización de cables para expatriar y blanquear el dinero de origen ilícito que manejaba el grupo. Ello, también resulta compatible con el manejo de grandes sumas de dinero en el interior de SGI, conforme surge de los videos incorporados al debate”.

“La maniobra terminó por concluirse utilizando nuevamente los servicios de la sociedad



vehículo Helvetic Services Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financiar Net, para luego el producido de dicha operación terminar siendo acreditado en la cuenta corriente de Austral Construcciones por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques de Helvetic que previamente habían sido endosados por Jorge Chueco”.

“Aunado a ello, se le intentó dar apariencia de licitud a la maniobra mediante la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones para así poder ingresar el dinero en el mercado formal cortando todo lazo de ilicitud”.

“Sin perjuicio de lo ya dicho respecto a la supuesta suscripción de las acciones preferidas, corresponde remarcar que se ha demostrado que los fondos utilizados por Helvetic para la operación bursátil no eran propios, sino los provistos por las propias cuentas de Lázaro Báez”.

“Es decir, se intentó camuflar a Helvetic como supuesto socio inversionista de Austral Construcciones, sin perjuicio de que el mismo dueño de ésta última compañía (Lázaro Báez) fue quien le proveyó los fondos a Helvetic para efectuar tal inversión, cuestión que permite confirmar que se trató de una maniobra de lavado de activos”.

“Finalmente, parte del remanente de los fondos fue remitido a la Mancomunidad de Bahamas, donde a su vez fue movido por diferentes cuentas bancarias, de las cuales solo se han podido cautelar una pequeña porción, lográndose así el ocultamiento exitoso de gran parte del dinero”.

Por su parte, al momento de fundar los decomisos dispuestos en orden al principal lavado en autos, el a quo precisó: “Con respecto al Hecho ‘A’ –





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

circuito de expatriación y reingreso de fondos-, de conformidad con lo sostenido por el Sr. Fiscal General, se procederá a decomisar la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares americanos, con sesenta y nueve centavos (USD 54.872.866,69) en concepto del producto del delito”.

“Dicho monto se compone de acuerdo al siguiente detalle:”

“- USD 41.768.055,33, monto que surge de la conversión de los \$208.840.276,65 que ingresaron a las arcas de ACSA a través de la maniobra global de lavado que se tuvo por probada a un tipo de cambio de cinco pesos, el cual resulta un promedio entre las cotizaciones de diciembre de 2010 a abril de 2013 que fue el período temporal en el cual se llevó a cabo la maniobra”.

“- USD 835.787,00 obrantes actualmente en la cuenta n° 511481 a nombre de Tyndall en el banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, la cual fue utilizada como parte de la maniobra y que se encuentra cautelada a la orden de este Tribunal”.

“- USD 10.399.975,00 que fueran enviados desde la cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en la maniobra de blanqueo- hacia la cuenta n° 579484 del banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas”.

“- USD 1.380.000,00 que fueran girados desde la cuenta n° 608936 a nombre de Helvetic Services Group en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en la maniobra de lavado- hacia una cuenta a nombre del beneficiario ‘Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates’, del Noor Islamic Bank de Dubai”.

“- USD 489.049,36 que fueran enviados desde la cuenta n° 608741 a nombre de Marketingand Logistic en el banco Safra J. Sarasin - involucrada en el presente hecho- hacia la cuenta n° 104011177502840 de la firma Open Port Inc. en el banco Loyal Bank Ltd de



San Vicente y las Granadinas”.

De este modo, el tribunal pudo determinar que en el caso acaecieron las etapas propias del delito de lavado de activos de origen delictivo (colocación, diversificación e integración), en las cuales intervinieron mediante una división de tareas previamente establecidas, varias personas que ejercieron distintos roles cada una. Se determinó que el principal propietario del dinero, Lázaro Antonio Báez, era quien de hecho tomaba todas las decisiones de importancia de carácter “personalísimo”, indicándoselas a los demás intervinientes.

El sentenciante tuvo en cuenta para la reconstrucción del hecho, la documentación recabada a lo largo del proceso, que incluso fue posible obtener gracias a la colaboración prestada por otras entidades extranjeras en base a la cooperación internacional. Así, se pudo comprobar *“...un gran derrotero de sumas millonarias de dinero a través de diversos países y con la intervención de numerosas sociedades que procedían a la apertura y cierre de cuentas en plazos temporales acotados, lo que hacía que el dinero fuera alejándose cada vez de su origen ilícito en este país. Todo este panorama de cuentas y sociedades ‘off shore’ radicadas en países que son conocidos por sus bajos sistemas de controles y facilidades para la creación de ese tipo de sociedades, resultan sumamente ilustrativas de las maniobras llevadas a cabo, en las que el rédito económico no era la finalidad, sino, por el contrario, se asumieron los costos que significaba todo este derrotero societario internacional, en clara contradicción con los objetivos buscados por un empresario que desea proteger su capital”.*

La sentencia impugnada destacó que las empresas que el propio tribunal precisó, fueron creadas al solo efecto de disimular el verdadero origen ilegal del dinero y el lavado que en sí mismo se desplegó. Las personas jurídicas en cuestión, a través de los coimputados en autos que tenían control



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sobre aquéllas, sea como dueños formales o apoderados, fueron utilizadas como "pantalla" o "cáscara" para lograr el éxito delictivo en autos. Mediante la canalización de importantes sumas de dinero en moneda extranjera que era físicamente depositado en manos de personas que respondían a los mismos intereses ilegales, que empleaban mecanismos no habilitados por la autoridad de control cambiario pertinente, se procedió luego a su movimiento a fin de intentar disimular su origen espurio, para finalmente pretender fingir una supuesta inversión de una empresa fiduciaria suiza en ACSA.

El tribunal de juicio entendió que *"...la prueba incorporada a través de la cooperación internacional, ha permitido recomponer todas las etapas de la gran maniobra de lavado de activos que ha sido objeto de este juicio, en tanto se pudo determinar su etapa de colocación (con la expatriación del dinero por canales informales para ser depositado en cuentas del exterior), la estratificación o diversificación (con el derrotero de la gran cantidad de sociedades y cuentas por las que fluyó el dinero ilícito) y la etapa final de integración al capital de la empresa Austral Construcciones S.A. bajo apariencia lícita (con la maniobra de adquisición de valores negociables de deuda soberana argentina -bonos- para su posterior liquidación en el mercado local, cuyo producido terminó siendo depositado en las cuentas de la referida sociedad)"*.

El *a quo* además tuvo en cuenta que Lázaro Antonio Báez se valió de su hijo Martín Antonio Báez, quien tuvo activa intervención en el lavado bajo análisis, e hizo figurar a sus cuatro (4) hijos como beneficiarios finales de las cuentas por las cuales pasó el dinero -con las salvedades sobre la responsabilidad de cada uno de los hijos de Lázaro Antonio Báez que se formularán *infra* al respecto en esta ponencia-.

La trazabilidad del dinero de origen ilegal



que se lavó en autos, ha quedado debidamente acreditada mediante la sentencia del tribunal oral bajo estudio, la cual brindó las detalladas precisiones en torno al movimiento del dinero entre las sucesivas cuentas de distintas personas jurídicas creadas al efecto por las personas que respondían a Lázaro Antonio Báez como cabeza de la organización. Dichos extremos han sido sobradamente reseñados por el voto del distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, a quien cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De la lectura del decisorio recurrido surge que Lázaro Antonio Báez se valió de su hijo Martín y de los servicios que requirió a Jorge Leonardo Fariña, quien se ganó su confianza y canalizó dinero a través de la empresa Teegan Inc. Belice. Jorge Leonardo Fariña entabló trato con Federico Elaskar para canalizar el dinero negro a través de su financiera Southern Global Investment S.A. (SGI). El *a quo* tuvo por probado que el grupo que respondía a las órdenes de Lázaro Antonio Báez, posteriormente se hizo de la financiera aludida y, paulatinamente, Jorge Leonardo Fariña fue desplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

De esta manera, los fondos fueron expatriados por canales informales, que una vez en el exterior fueron pasando por diversas cuentas bancarias de titularidad de sociedades *off shore* radicadas en países de bajo control, y que finalmente gracias a las maniobras desplegadas por varios imputados en autos, confluyó en la cuenta de HSG para reingresar al país con la apariencia de una inversión lícita.

El sentenciante acertadamente descartó los aislados dichos de Lázaro Antonio Báez en cuanto a su supuesta ajenidad de los hechos bajo estudio. El debido análisis probatorio efectuado por el *a quo* demostró que el nombrado era el dueño del dinero, y que se valió de las personas de su confianza para hacerse de SGI. El correcto análisis del traspaso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

accionario efectuado no dejó margen de duda alguna. De allí se procedió a la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez -explícitamente corroborado por las filmaciones incorporadas a la causa en las cuales se apreció a Martín Antonio Báez llevando dólares luego de utilizar los servicios aéreos de Top Air S.A. y con la intervención personal de Walter Adriano Zanzot-, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado en el extranjero a través de la constitución y adquisición de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

A su vez el *a quo* acreditó el control de hecho que ejerció Daniel Rodolfo Pérez Gadín sobre SGI, representando los intereses de Lázaro Antonio Báez, y que la firma Sernorte Holding, cuyo accionista mayoritario era Jorge Oscar Chueco, cedió su paquete accionario correspondiente al cuarenta y siete por ciento (%47) de acciones de SGI a la firma Helvetic Services Group (HSG) por la *“irrisoria suma de doce mil pesos, demostrando la falta de correlato con el real valor de esas acciones y la consecuente función de asumir la titularidad de la firma con el sólo objeto de esconder al real dueño de la misma”*.

El tribunal de mérito consideró el circuito de lavado de activos que estimó probado en la causa, en el que en muchas ocasiones el dinero era canalizado a través de empresas manejadas por Martín Antonio Báez, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi, para luego ser girado a compañías manejadas por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y, finalmente, gran parte del dinero confluyó en las cuentas de HSG, desde donde se llevó a cabo la maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

El sentenciante tuvo por acreditada la responsabilidad penal de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez con su intervención en la centralidad de toda la maniobra global acreditada, a diferencia de la



mayoría de los demás coimputados, que tuvieron actividades o roles que se encontraban relacionados con determinada operatoria, función o actuación en un determinado plazo temporal. En cambio, Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez fueron quienes actuaron desde el inicio de la expatriación de los fondos ilícitos hasta su repatriación final con la integración en el patrimonio de Austral Construcciones S.A. (ACSA) bajo apariencia legítima, luego de la adquisición de bonos de la deuda pública por aproximadamente treinta y dos millones ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 32.800.000), que la fiduciaria helvética simuladamente “invirtió” en ACSA.

Se tuvo fehacientemente comprobado, luego de la debida trazabilidad, que los verdaderos dueños del dinero fueron Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez. Al respecto, el *a quo* incluso meritó los reclamos que Lázaro Antonio Báez hizo -mediante apoderados- ante las entidades bancarias extranjeras para la liberación de fondos, durante la sustanciación del juicio oral.

La coautoría de Martín Antonio Báez en los hechos ha quedado debidamente acreditada en la sentencia bajo examen, en la cual se remarcó la preponderancia del nombrado frente al resto de los coimputados -a excepción de su progenitor-, como una pieza clave en la maniobra delictiva, actuando no sólo como una garantía de confianza para su padre, sino como un representante directo de él frente a los demás integrantes del grupo.

El tribunal de juicio entendió que, desde el inicio de la conducta criminal, las primeras expatriaciones de dinero ilícito detectadas en la causa encuentran a Martín Antonio Báez con un rol excluyente, en tanto en el mes de enero del año 2011, y a raíz de las gestiones efectuadas por Jorge Leonardo Fariña, se procedió a la constitución de la sociedad Teegan Inc., radicada en Belice, cuyo único accionista era justamente el nombrado. A través de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

dicha empresa se expatriaron importantes sumas de dinero en dólares (alrededor de un millón y medio).

Asimismo, se probó que Martín Antonio Báez firmó formularios de apertura en distintas cuentas de bancos extranjeros en representación de diversas personas jurídicas, todo ello, a fin de lograr el movimiento usual de este tipo de delito tendiente a disimular el origen ilícito del dinero de las empresas maliciosamente interpuestas. La gran cantidad de acciones que le han sido puntualmente endilgadas y probadas, fueron correctamente evaluadas por el tribunal oral, y reseñadas en el voto del señor juez que lidera el presente Acuerdo, a cuyas consideraciones me remito.

También se valoró que Martín Antonio Báez llevó personalmente el dinero -como lo demuestran las filmaciones en autos-, lo que comprueba que custodiaba personalmente los efectos como garantía de confianza de su padre.

El *a quo* destacó el *"...rol no fungible, Martín Antonio Báez también participó de otra reunión entre los meses de septiembre y octubre de 2012 en la ciudad de Ginebra, en la que se le presentó a Alex Mauro el proyecto vinculado a la firma Helvetic Services Group, respecto a la emisión de acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones, lo cual implicaba un aumento de capitales"*; y que *"...se encuentra plenamente probada su intervención también en el destino final que tuvieron parte de los fondos en la Mancomunidad de Bahamas [...] con el cierre de las cuentas en el Banco Safra J. Sarasin [donde] se ordenó la remisión de fondos a la cuenta del CBH Bank, a nombre de la firma Kinski, en el país mencionado, en la cual el nombrado Martín Antonio Báez instruyó a las autoridades bancarias a que recibieran ese dinero. Por su parte, otro elemento central también respecto a la responsabilidad penal de Martín Antonio Báez es que era el único interviniente que, desde el año 2008, compartía una porción*



accionaria de Austral Construcciones S.A., la que si bien era sustancialmente pequeña respecto a la de su padre, demuestra su intervención con un rol jerárquico y capacidad de decisión, dentro de las operaciones lícitas como ilícitas”.

La capacidad de decisión de Martín Antonio Báez fue corroborada por la función que cumplía a su vez dentro de la empresa, en la que empleados atestiguaron que siempre se esperaba a él o a su padre para la toma de decisiones relevantes. Martín Antonio Báez tenía una posición jerárquica en ACSA y además estaba autorizado para firmar cheques. Se estableció con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, el rol que cumplió Martín Antonio Báez en la generación de fondos ilícitos y que encabezó las maniobras de expatriación, incluso trasladando personalmente el dinero de origen ilegal.

Por su parte, el tribunal de juicio tuvo debidamente acreditada la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco en la maniobra global; ambos en carácter de coautores de la configuración típica, atento la importancia de sus aportes centrales al hecho principal.

Se determinó que Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín tomaron activa intervención en el complejo entramado de constitución de sociedades extranjeras empleadas para lavar el dinero de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña -a raíz de su exposición pública-. Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco tuvieron amplia comunicación y confianza con el “grupo Báez” -así identificado por el *a quo*- a quien de hecho representaron. El análisis conglobado de la gran cantidad de prueba documental reunida en su contra, en orden a la activa intervención en la constitución de personas jurídicas extranjeras y/o su representación, a lo que cabe sumar las órdenes de pago o transferencias de montos de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

dinero ajeno y los testimonios de quienes trabajaban en los bancos y trataron con ellos, demuestran que manejaron el dinero ilícito de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez.

En todo momento Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín actuaron coordinadamente con el único propósito de lograr la maniobra global previamente pergeñada. Los dos entablaron conversaciones con diversas personas que trabajaban en entidades bancarias y/o financieras en el exterior, para lograr disimular el origen ilícito del dinero que se expatrió ilegalmente, con la finalidad de posteriormente lograr reingresarlo y completar el circuito final del lavado. Desde mayo de 2011 -luego de comprobada la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña en abril de 2011-, también se ponderó que en dicho lapso utilizaron los servicios de Top Air S.A.

El activo desempeño de Daniel Rodolfo Pérez Gadín con todos los medios a su alcance, para comprar SGI también quedó acreditado durante el debate, tal como lo entendió el *a quo* en base a la prueba documental y testimonial que reseñó, como a los dichos contestes de otros coimputados en autos como Alejandro Ons Costa. La importante labor de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en el control de la financiera se vio reflejada en tanto incorporó a Jorge Cerrota (f) y Eduardo Guillermo Castro, personas con amplio conocimiento en el rubro financiero.

De la lectura de la sentencia además se advierte que Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, como contador y abogado, respectivamente, intervinieron en la simulada operación inversionista de HSG, extremo que demuestra que en rigor actuaban en interés de Lázaro Antonio Báez; verdadero dueño del dinero que aquellos administraron y socio mayoritario de ACSA, la empresa que se benefició finalmente con el lavado. La actuación de Pérez Gadín y Chueco se vio reflejada a partir de la constatada intervención que tuvieron durante el considerable lapso que duró la



maniobra de lavado. La relación entre ambos imputados quedó además comprobada por los dichos de Christian Martín Delli Quadri, empleado del estudio jurídico de Chueco.

Se determinó el control que Daniel Rodolfo Pérez Gadín pasó a tener sobre SGI, a quien se lo ve en los videos fumando un habano y bebiendo, supervisando el conteo de dólares desde una posición de dominio. Se evaluó la directa relación que tenía con Martín Antonio Báez, incluso manteniendo comunicaciones telefónicas para coordinar los encuentros en SGI. El *a quo* a ello aunó la prueba testimonial obrante en autos correspondiente al personal de seguridad y custodia de la financiera, que tenía a Pérez Gadín como jefe de toda la empresa.

Por su parte, Jorge Oscar Chueco intervino en el proceso de adquisición de SGI -originaria de Federico Elaskar- por parte de Lázaro Antonio Báez. El tribunal ponderó que, en abril de 2011, cuando se desvinculó a Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco constituyó la sociedad "Sernorte Holding" siendo él mismo titular del noventa por ciento (% 90) de las acciones -y puso el porcentaje restante simbólicamente a quien por entonces se desempeñaba como cadete de su estudio jurídico-. La sentencia recurrida remarcó que Federico Elaskar transfirió la mitad de su paquete accionario precisamente a la referida empresa; todo ello, a fin de que Lázaro Antonio Báez pudiera tener disponible una financiera que utilizó -mediante terceros que velaron por sus intereses espurios- para expatriar gran cantidad de dólares estadounidenses no declarados.

El *a quo* destacó que Sernorte Holding fue a su vez formalmente cedida a HSG por el irrisorio precio de doce mil pesos (\$ 12.000). A ello agregó, que: *"... esas acciones habían sido previamente abonadas por Jorge Leonardo Fariña [poco antes de su apartamento] cuando estaba a cargo del manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez por la suma de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

USD 4.500.000, lo que termina de comprobar que con el remplazo del nombrado Fariña por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, se materializó el traspaso accionario de esas acciones, que finalmente terminaron en cabeza de Helvetic Services Group en su rol de sociedad 'pantalla' para ocultar al nombrado Báez".

Para descartar la versión del imputado Daniel Rodolfo Pérez Gadín, el sentenciante expresó: *"...queda totalmente acreditado que estas cuentas abiertas por las sociedades adquiridas con la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, no fueron simplemente la administración de fondos pertenecientes a Lázaro Antonio Báez que ya se encontraban bancarizados, sino por el contrario, se trataron de cuentas a través de las cuales se expatriaron fondos millonarios -más de veinte millones de dólares- hacía la Confederación Helvética, mediante operatorias de 'cable' o compensación. Es decir, el nombrado participó en la adquisición de sociedades panameñas 'off shore' con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país. Por ello, lo alegado por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en cuanto a que sólo administró fondos de Báez ya bancarizado no guarda el menor correlato con la prueba incorporada y producida en el debate, por cuanto las cuentas que abrió en el Lombard Odier fueron fondeadas por cuentas administradas por Fabián Virgilio Rossi, Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y por distintas personas físicas y jurídicas mediante operatorias de 'cables', y solamente en un caso por la firma Teegan Inc. Belice cuyo accionista era Martín Antonio Báez, quien transfirió el millón y medio de dólares que había expatriado durante la intervención de Fariña. En definitiva, a lo largo del proceso se ha*



podido comprobar la intervención de Daniel Pérez Gadín como principal administrador, junto a Jorge Chueco, de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez en el exterior, a partir de la conformación de una estructura societaria y bancaria por la que confluieron los fondos ilícitos que posteriormente iban a reingresar al país bajo la apariencia de una inversión lícita”.

Asimismo, el sentenciante expuso que: “...ha quedado probado que Jorge Oscar Chueco no tuvo como labor simplemente la conformación de un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Antonio Báez con fondos que ya se encontraban bancarizados, sino que, por el contrario, su actividad se encontraba centrada en la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez, interviniendo en todas las etapas de la gran maniobra global comprobada, en la que se probó su responsabilidad en la adquisición de SGI, en la expatriación de fondos ilícitos, en su diversificación y en la etapa final de integración”.

El tribunal oral indicó que Pérez Gadín y Chueco fueron quienes se probó que controlaban las diversas cuentas corrientes de los distintos bancos extranjeros por donde se movió parte del dinero que se lavó en autos. Del estudio de las cuentas de Fromental Corp., Foundation Kinsky y Tyndall Ltd. Inc., se advierte que los nombrados ordenaron transferencias bancarias aproximadamente en orden a los veintidós millones de dólares (US\$ 22.000.000), que fueron recibidos en la cuenta de Helvetic Services Group (HSG) desde la cual finalmente se compraron los bonos de deuda pública a través del sistema bursátil internacional. El cuestionamiento expuesto por la defensa de Pérez Gadín durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) sobre la documentación reunida contra su asistido porque solamente se tratarían de simples fotocopias, soslaya que la cuantiosa prueba documental debidamente incorporada al proceso ha sido consecuencia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cumplimiento de convenios internacionales de cooperación en materia penal que fueron realizados durante la instrucción, en el que intervinieron sus respectivas autoridades. Asimismo, tampoco tiene entidad suficiente para conmover el cuadro probatorio descripto, el agravio de la asistencia técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en cuanto dijo que no pudo interrogar al coimputado Jorge Leonardo Fariña.

Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco se relacionaron con los coimputados César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi -quienes hicieron lo propio en la maniobra de lavado y cuyas participaciones serán analizadas *infra*- y tomaron parte en la ejecución del delito de lavado aquí investigado hasta su tramo final. Ello se advierte de las negociaciones que tuvo Pérez Gadín con representantes de HSG, o el endoso de cheques que Jorge Oscar Chueco hizo a favor de ACSA. La actuación de Chueco además corroborada por el testimonio de Carlos Honorio Mocerrea, presidente y accionista de la firma Financial Net S.A., sociedad de bolsa interviniente.

De la sentencia impugnada surge que *"... Helvetic Services Group aplicó esos fondos en la adquisición en la Confederación Suiza de valores negociables de deuda soberana argentina (bonos) para su posterior liquidación en el mercado local. Como se explicó, para llevar a cabo dicha maniobra, resultó necesaria la transferencia de los títulos, mediante un sistema de caja compensadora, a una cuenta comitente abierta por Helvetic en la sociedad de bolsa Financial Net, la cual operaba en el Mercado de Valores de Rosario y el producido de la liquidación de dichos títulos fue transmitido por Financial Net a Helvetic mediante el libramiento de nueve cheques, que luego fueron endosados justamente por Jorge Oscar Chueco -en su calidad de apoderado de la fiduciaria Suiza- en favor de Austral Construcciones S.A. y finalmente se depositaron en la cuenta corriente de ésta última*



compañía en el Banco de la Nación Argentina”.

Parte de las acciones descritas, a su vez, fueron respaldadas por elocuentes correos electrónicos que han sido analizados por el tribunal oral en el decisorio bajo examen.

Cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis en este punto, no merece la descalificación que se pretende, pues constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo resuelto.

La defensa de Jorge Oscar Chueco –en su recurso y en sus presentaciones ante esta instancia– puso en tela de juicio la responsabilidad penal atribuida a su asistido sobre la base de diferentes líneas argumentales, que no pueden prosperar.

La parte adujo que el nombrado tuvo una intervención formal en SGI, limitada a la tenencia temporal de las acciones de la financiera que Federico Elaskar transfirió a Sernorte Holding S.A. –titularidad de Chueco– en junio de 2011 y que luego serían cedidas a Helvetic Services Group S.A. en octubre de ese mismo año. Dijo que dicho acto no permite inferir la existencia de un fin oculto o que éste, en su caso, fuera conocido por su defendido.

La impugnante negó que Jorge Oscar Chueco tuviera el control de SGI y de sus operaciones. Aseveró que no está acreditado que su pupilo conociera o haya participado en los actos de traslado, recepción y recuento de dinero ni en su posterior empleo para operaciones de expatriación vía “compensación” o “cable”. Lo propio pregonó en relación a la integración de sociedades panameñas por parte de personas vinculadas a SGI y a la constitución de cuentas bancarias a nombre de esos entes societarios.

Sin embargo, el embate resulta ineficaz en la medida que deriva de una consideración parcial y aislada de los diferentes aportes que el imputado llevó a cabo a lo largo de toda la maniobra, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impide apreciar en su adecuada dimensión el papel que el nombrado desarrolló en el hecho ilícito aquí examinado.

En efecto, Jorge Oscar Chueco tuvo una actuación dirimente en la tarea de materializar la adquisición de SGI ya que la intervención de Sernorte Holding -sociedad de la que era su accionista mayoritario- permitió, en primer lugar, instrumentalizar la compra de las acciones de SGI efectuada a Federico Elaskar y, con ello, asegurar la operación mediante la transferencia de dicho paquete accionario a Sernorte Holding que apareció entonces como su formal titular; y, en segundo lugar, posibilitó que esas acciones fueran cedidas y pasaran luego a formar parte del patrimonio de Helvetic Services Group S.A. De este modo, Sernorte Holding operó como puente entre Federico Elaskar y la fiduciaria suiza que, finalmente, se terminó de erigir como la titular formal de la mayoría accionaria de SGI, ocultando así a su verdadero adquirente, Lázaro Antonio Báez.

En tal esquema, el tribunal de juicio resaltó con acierto que Sernorte Holding (sin actividad real) fue cedida a Helvetic Services Group por una suma irrisoria de doce mil pesos, lo que pone en evidencia la función que la primera jugó para el perfeccionamiento de la adquisición de financiera. Esto así, teniendo en cuenta que Sernorte Holding había adquirido previamente la mitad de las acciones de SGI transferidas por Federico Elaskar, las cuales tenían un valor real ostensiblemente mayor al de aquella suma dineraria.

En este sentido, las alusiones de la defensa referidas a que Jorge Oscar Chueco no habría tenido participación en ciertos actos que integraron la maniobra global (vgr. traslado, recuento y recepción de dinero ilícito en SGI; constitución de sociedades panameñas con integrantes de la financiera y apertura de sus cuentas bancarias) resulta inhábil para



relevarlo de responsabilidad penal, pues su reproche finca justamente en los concretos aportes que llevó a cabo merced a una división de tareas que implicó que la realización de distintas actividades por parte de diversas personas conforme a un plan criminal común.

Conjuntamente, debe ser rechazado el argumento referido a la falta de pruebas sobre el conocimiento de Chueco respecto de las operatorias ilícitas vinculadas a SGI, toda vez que la actuación del causante en diferentes momentos del curso de la maniobra echa por tierra tal hipótesis, más aún teniendo en consideración el accionar coordinado que constantemente desempeñó en tándem con el coimputado Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

En vinculación con ello, tampoco tendrán favorable recepción las críticas ensayadas en torno a la intervención del nombrado en la constitución de determinadas sociedades (Tyndall Limited Inc., Fromental Corporation y la Fundación Kinsky) como en la operatoria de sus cuentas bancarias.

La defensa se agravió de que el tribunal oral rechazara la versión de descargo del justiciable referida a su participación en la conformación de un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Antonio Báez con fondos que ya se encontraban bancarizados.

Desde su punto de vista, el *a quo* hizo alusión a que el dinero que nutrió las cuentas administradas por Chueco provenía de sociedades integradas por personal de SGI y -en algunos casos- a través de mecanismos informales empleados a ese efecto, pero sin que fuera establecido que el nombrado conociese el origen del dinero o de los medios a través de los cuales éste se depositaba en las cuentas, pues no está probado -reiteró- que su asistido estuviera al tanto de las actividades de SGI y sus sociedades vinculadas.

Como se vio, ya fue desestimado que Jorge Oscar Chueco desconociera o haya podido desconocer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tanto la actividad ilícita de SGI como el origen espurio del dinero empleado en la maniobra atribuida, debiéndose señalar que las transferencias que alimentaron las cuentas bancarias por él administradas tampoco podían pasarles desapercibidas ni resultarles irrelevantes, máxime cuando algunas de esas transferencias correspondían al empleo del mecanismo ilícito de “compensación” o “cable”.

Por el contrario, tales operaciones muestran el proceso de circulación y diversificación del dinero mal habido a través de un entramado societario y bancario que fue empleado para llevar adelante la maniobra aquí examinada y en cuya conformación el acusado aparece nuevamente con una intervención directa a través de la conformación, integración y manejo de un determinado grupo de sociedades (Tyndall Limited Inc., Fromental Corporation y la fundación Kinsky) que se engarzaron a otras en el circuito de lavado acreditado, como también mediante su activa participación en la apertura de cuentas bancarias a nombre de dichos entes y en la realización de movimientos de fondos a través de ellas en el marco de la maniobra global examinada.

Ya ha sido señalado que gran parte del dinero objeto de lavado fue expatriado y canalizado a través de un primer grupo de sociedades integradas y operadas por personas vinculadas de SGI, que esos activos fueron luego transferidos a cuentas de otro grupo de sociedades manejadas por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y que, finalmente, una importante cuantía del dinero confluyó en la cuenta de Helvetic Services Group S.A. desde donde se llevaron a cabo las actividades destinadas a repatriarlo e introducirlo en el mercado formal con apariencia de ilicitud.

La defensa de Jorge Oscar Chueco también cuestionó que el colegiado de la instancia anterior valorara en su análisis el traspaso de fondos desde las cuentas del banco Lombard Odier a otras que fueron abiertas a nombre de Tyndall Limited Inc., Fromental



Corporation y la fundación Kinsky en el banco Safra J. Sarasin; ello así, en el contexto dado por las alertas del *compliance* del Lombard Odier que generaron transferencias recibidas en la cuenta de Fromental Corporation, dado que no se justificaban los fondos y se supuso -por las características de las acreditaciones- que se tratarían de operaciones bajo la modalidad de "compensación".

Sobre el particular, la asistencia técnica de Chueco adujo que el *a quo* sólo tuvo en cuenta el relato de Juan Alberto De Rasis sobre las alertas, pero sin que obre alguna otra prueba que acredite sus dichos.

Sin embargo, el agravio resulta infundado en la medida que no brinda ningún motivo destinado a poner en tela de juicio la veracidad de lo relatado por De Rasis.

A su vez, se agravio que se apreciara la intervención de su asistido Chueco en los movimientos de cuenta y reiteró que fue denegado un peritaje caligráfico de las firmas insertas en los documentos a fin de determinar la cuestión.

Sin perjuicio de cuanto fue expuesto en esta sentencia para convalidar el rechazo de nulidad del incidente 143, cabe indicar aquí que el tribunal de juicio no sólo ponderó a ese efecto la prueba documental cuya aptitud la defensa ataca, sino que apreció otros elementos de modo conjunto, tal como el testimonio de Alex Mauro -ejecutivo de cuentas en el banco Safra J. Sarasin a cargo de las que fueron asignadas a Lázaro Antonio Báez- que reconoció que Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, con la supervisión de Martín Antonio Báez, administraban los fondos que pertenecían a Lázaro Antonio Báez; y que, además, explicó el modo en que eran cotejadas las firmas de las transferencias y reconoció haber confirmado por vía telefónica las órdenes efectuadas en cada caso en concreto, todo lo cual conduce a descartar -como bien expuso el *a quo*- la defensa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Chueco consistente en desconocer las rúbricas de su persona obrante en las transferencias computadas.

La asistencia técnica de Chueco también alega que el colegiado de la instancia anterior soslayó que, según los legajos de las cuentas abiertas en el banco Safra J. Sarasin a nombre de Tyndall Limited Inc. y la Fundación Kinsky, el titular de los fondos fue identificado, como también explicado su origen y las cuentas de las que provenían. Sin embargo, ello no alcanza para desvirtuar la hipótesis incriminante recaída sobre su ahijado procesal, toda vez que tales circunstancias sólo se presentan como aspectos propios del enmascaramiento desplegado para ocultar el origen ilícito del dinero y, además, porque de otro modo difícilmente se podrían haber podido abrir las cuentas en cuestión sin brindar datos de estilo como los apuntados por el impugnante.

De otro lado, la defensa de Chueco planteó que el colegiado previo soslayó que la intervención de su asistido en la liquidación de bonos sólo tendría relevancia en la trama delictiva que se le imputa si aquel tuvo conocimiento sobre cómo fueron constituidos los fondos que Helvetic Services Group S.A. empleó para comprar los títulos públicos.

El cuestionamiento se aprecia infundado en la medida que, tal como fue expuesto precedentemente, la actuación del causante en diferentes etapas de la maniobra (adquisición de SGI, expatriación de fondos ilícitos, diversificación e integración vía reingreso en el mercado local) descarta tal hipótesis, más aún si tiene en cuenta que el *a quo* tuvo acreditado que Chueco intervino directamente en el libramiento de órdenes de transferencias hacia la cuenta de Helvetic Services Group S.A., cuyos fondos fueron empleados para la adquisición de títulos públicos en el mercado internacional (vgr. transferencias de la cuenta de la Fundación Kinsky a Helvetic Services Group S.A. de los días 12, 18 y 20 de diciembre de 2012 por la suma



total de aproximadamente quince millones quinientos mil dólares).

Por análogas razones corresponde rechazar la crítica que atribuye al tribunal oral en orden a no haber explicado las razones por las cuales Jorge Oscar Chueco debía sospechar que, al ingresar los fondos a ACSA, no se trataba ya de una inversión, sino del cierre de un circuito de dinero espurio que, nuevamente, la defensa reputa desconocido por el inculpado.

De otro lado, la parte también cuestionó la premisa sostenida en la sentencia recurrida en torno a que el dinero empleado por Helvetic Services Group S.A. en la operatoria de compra y liquidación de bonos no era de su propiedad, sino que provenía de las cuentas atribuidas a Lázaro Antonio Báez -verdadero titular de los activos- que nutrían de ese modo la cuenta de la fiduciaria suiza para simular luego el reingreso del dinero a las cuentas de ACSA.

En esta inteligencia, puso en tela de juicio la correspondencia entre el dinero que “fondeó” la cuenta de Helvetic Services Group S.A. y aquel empleado para adquirir los bonos según diferentes argumentos que expuso a fin de sustentar su postura. Desde su punto de vista, hubo un monto dinerario empleado para la compra de bonos que no habría sido transferido desde las cuentas cuyo manejo se atribuye a Chueco y que, por tanto, sólo una parte de ese dinero podría vincularse con la adquisición de los títulos.

El planteo no será receptado pues lo medular del caso radica en que está acreditado que Jorge Oscar Chueco dispuso la transferencia de dinero hacia la cuenta de Helvetic Services Group S.A. en el banco Safra J. Sarasin y que luego fondos provenientes de dicha cuenta fueron empleados para la compra de los bonos que, en definitiva, resultaron liquidados en el país y, su realizado, reingresado a las arcas de ACSA merced a la concreta intervención, nuevamente, del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

nombrado Chueco que se encargó del endoso de los cartulares librados por Financial Net y que luego serían depositados en la cuenta bancaria de la empresa constructora.

La parte cuestionó la subsunción legal de la conducta de Chueco bajo las reglas de la coautoría. Para la defensa no se aprecia en la sentencia un desarrollo suficiente dirigido a acreditar la existencia de un plan criminal común. También puso en tela de juicio la existencia de co-dominio sobre el hecho dadas las características que atribuyó a la intervención penal de Lázaro Antonio Báez en el suceso. Dijo que no se explica cómo su pupilo, pese a haber intervenido una vez que el plan común estaba marcha y cuya ideación y control de ejecución correspondía a Lázaro. A. Báez, conocía que su conducta contribuía a un hecho principal delictivo y tenía a su vez pleno dominio acerca de su desarrollo y concreción.

Sin embargo, la recurrente no alcanza a poner en evidencia la existencia del déficit que pregona sobre la existencia de un propósito común que rigió la conducta de los acusados, ya que el accionar mancomunado de los intervinientes mediante una división de tareas y ejercicio de roles diversos según cada caso -tal como fue acreditado en la especie- sólo pudo tener lugar en función de un plan común.

De otro lado, tampoco reviste entidad la circunstancia de que Jorge Oscar Chueco hubiera ingresado a la maniobra cuando ésta ya estaba en marcha conforme a un plan delictivo en ejecución, pues lo relevante radica en que los aportes de Chueco siempre se ajustaron a ese acuerdo común y contribuyeron a su realización, debiéndose descartar desconocimiento alguno sobre la finalidad criminal conforme lo ya expuesto en esta ponencia.

En efecto, no se encuentra en discusión que con su accionar, Jorge Oscar Chueco intervino en la ejecución del denominado hecho "A" en los términos



previstos en el artículo 45 del Código Penal; mientras que, a nivel subjetivo, el análisis de su obrar debe precisarse conforme al plan concreto en común que surge de un análisis armónico de las constancias de la causa. Tal como ha sido descripto, la maniobra principal referida se realizó gracias a complejas operaciones que confluyeron en el proceso de repatriación del dinero de origen espurio, las que solamente fueron posibles y resultan explicables mediante la evidente ejecución de un plan común previamente ideado. Ello así, independientemente del momento en que cada coautor funcional efectuó su aporte al hecho principal en cumplimiento de la división de tareas previamente establecidas, o de la preponderancia que haya tenido uno de los imputados en particular.

La aseveración de la defensa de Jorge Oscar Chueco, tanto en su recurso de casación como ante esta instancia (arts. 465, cuarto y último párr., 466 y 468 del C.P.P.N.), en orden a que no podía convalidarse la condena de su asistido porque el nombrado solamente habría realizado un comportamiento neutral o, en su caso, dentro del riesgo permitido, en su rol de abogado o gestor de negocios de Lázaro Antonio Báez, no puede prosperar.

Como ha sido precisado, se acreditó que Chueco intervino en una gran parte de la maniobra de lavado de dinero del denominado hecho "A", excediendo la labor propia de un abogado o gestor de negocios. Las conductas concretamente por las que fue condenado mediante la sentencia aquí recurrida, sobrepasan el simple asesoramiento jurídico como abogado de confianza de quien sindicó como dueño del dinero. Jorge Oscar Chueco formó parte, a título personal, del paquete accionario con el cual el "grupo Báez" adquirió la financiera SGI, mediante la cual se depositaron las sumas de dinero precisadas en dólares bajo el sistema de "cable" o "compensación". Figuró como apoderado y/o autoridad de varias empresas con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

cuentas en el exterior -como las de Fondation Kinsky, Fromental y Tyndall ya referidas-, en las que intervino en el movimiento del dinero (diversificación) para luego concluir en la cuenta final de la fiduciaria suiza HSG -de la cual también resultó apoderado- desde donde se compraron los bonos de deuda pública aludidos. Posteriormente, endosó los cheques que luego fueron depositados en la cuenta de ACSA (concentración).

Un análisis armónico y conglobado de la prueba existente implica concluir que Jorge Oscar Chueco sabía sobre el origen ilícito del dinero de ACSA (Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez) de la maniobra de lavado en la que objetivamente intervino en su mayoría. Lo manifestado por la asistencia técnica de Chueco en cuanto al supuesto desconocimiento de la ilicitud del dinero y que no podía exigírsele al nombrado que fiscalizase el dinero de su cliente, pierde de vista que, precisamente, Chueco actuó personalmente en la adquisición de SGI y desde allí se ingresaron las sumas de dinero que luego fueron depositadas a nombre de otras personas jurídicas -distintas a las del cliente al que dijo representar-; que intervino en las negociaciones para la adquisición de sociedades con fines espurios controladas por el "grupo Báez"; que actuó como apoderado de otras empresas "pantalla" vinculadas desde las cuales se movió el dinero por diversas cuentas de la banca internacional para confluir en la de HSG desde donde se compraron los bonos de deuda pública; que finalmente como apoderado de HSG endosó los cheques finalmente depositados en ACSA.

Lo descripto claramente excede la función propia de un abogado o gestor de negocios y, sobre todo, cuando el cliente al que dijo representar, precisamente no figuraba como propietario de alguna de las personas jurídicas en cuyas estructuras se canalizó el dinero.

Lo expuesto por la defensa de Jorge Oscar



Chueco en cuanto a que, en su caso, su asistido manejó dinero de Lázaro Antonio Báez, pasa por alto que este último no figuraba en ningún sitio. Ello así, a raíz de la naturaleza misma del delito en cuestión, en el cual el verdadero dueño no aparece como tal, sino que se vale de otras personas -físicas y jurídicas- para poner en circulación con apariencia de legalidad mediante actos jurídicos diversos, fondos de procedencia ilícita y luego recibirlos con visos de licitud. Debe aclararse que, si bien figuraban los hijos e hijas de Lázaro Antonio Báez como beneficiarios finales de algunas de las cuentas bancarias de las personas jurídicas que intervinieron en la maniobra del lavado del llamado hecho "A", justamente no fueron los *beneficial owners* quienes ordenaban las transacciones.

Por su parte, se probó que Jorge Oscar Chueco sabía que los fondos con los que se compraron los títulos de deuda pública no pertenecían a HSG y esta empresa simuló una supuesta "inversión" con ACSA para intentar justificar la ampliación del capital societario. Toda explicación sobre la supuesta confianza que Chueco podría tener de la "inversión" de HSG como verdadera, choca contra su anterior explicación de que sabía que el real dueño del dinero que dijo administrar o gestionar, era Lázaro Antonio Báez; de modo que tenía conocimiento cierto que el origen del dinero de la cuenta final de HSG desde donde se compraron los títulos de deuda pública, no eran de la fiduciaria suiza. Además, Jorge Oscar Chueco tuvo activa intervención durante todo este proceso -desde su actuación para la adquisición de SGI hasta el endoso de cheques en favor de ACSA-, de modo que no puede prosperar que gestione simultáneamente el dinero de las dos supuestas partes contratantes, en representación de ambos con intereses lógicamente contrapuestos. Por el contrario, el estudio del cuadro probatorio sobre su accionar, demuestra que sabía de la simulación de la "inversión" millonaria de HSG en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ACSA con dinero del mismo Lázaro Antonio Báez pero que figuraba a nombre de terceras personas a él vinculadas, entre las cuales lógicamente se encontraba Jorge Oscar Chueco.

En la especie se acreditó que un abogado experimentado como era Chueco al momento de los hechos -en especial, en temas societarios-, sabía sobre todos los extremos aludidos precedentemente e intervino en el lavado con codominio funcional del hecho "A" en todos sus tramos, a través de las distintas modalidades comisivas previstas en el art. 303, inc. 1° del C.P.

Por lo demás, sobre el desconocimiento invocado por las defensas de Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín respecto del origen ilícito del dinero -que lavaron-, ya me he referido anteriormente en esta ponencia sobre la viabilidad de comisión del delito en cuestión mediante dolo eventual, a cuyas consideraciones me remito. Sin embargo, de las particulares circunstancias constatadas en el cuadro probatorio concretamente reunido en autos -detalladas *supra*, cabe concluir que los nombrados tuvieron conocimiento cierto y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo aludido.

Ello así, por cuanto ha quedado debidamente acreditada la estrecha relación que Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco tuvieron con Lázaro Antonio Báez, la manera en que adquirieron SGI y cómo colocaron el dinero en cuestión a través del sistema de "cable" o "compensación" en cuentas en bancos internacionales a nombre de otras personas jurídicas controladas por el mismo grupo de personas que respondían a los fines del lavado que constituye el objeto procesal del denominado hecho "A". Además, intervinieron en el constante movimiento del dinero por distintos bancos de diversas personas jurídicas manejadas por los imputados que tuvieron idéntica finalidad de lavar.

El análisis del obrar que concretamente



realizó Pérez Gadín, lleva a descartar el argumento esgrimido por su defensa durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), en cuanto a que su asistido desconocía el origen ilegal del dinero que se recibía en SGI porque el nombrado no era contador de ACSA, y por eso no tenía acceso a sus balances y estados contables de dicha empresa. Dicha visión desatiende la estructura típica del delito en cuestión y la concreta modalidad comisiva desplegada por su defendido. Pérez Gadín realizó diversas acciones aptas para poner en peligro el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos referido (orden económico y financiero) mediante la puesta en circulación de bienes de origen ilícito; todas ellas incluso aisladamente consideradas idóneas para ser reputado coautor del delito de lavado de activos, pero que un análisis de su comportamiento sostenido en el tiempo, demuestra su conocimiento y voluntad en la configuración de los elementos del tipo legal (art. 303, inc. 1° del C.P.).

Tampoco puede prosperar la explicación de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) sobre el supuesto desconocimiento de su asistido del origen espurio del dinero porque éste ya se hallaba bancarizado. En efecto, se cuenta en autos con los videos del interior de SGI donde se observó al nombrado recibir sumas de dólares estadounidenses junto a las mismas personas que luego serían accionistas o apoderadas de las personas jurídicas radicadas en el exterior, en cuyas cuentas se diversificó el dinero bancarizado que el mismo imputado dijo desconocer su procedencia. Por lo demás, la alusión de la asistencia técnica de Pérez Gadín en cuanto sostuvo que su ahijado procesal no participó en SGI, sino que estaba allí por ser “vecino” de las oficinas -formalmente trabajaba en la sede contigua de Organización de Asesoramiento y Consultoría Internacional SA; en adelante OACI S.A.-, no tiene





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sustento y el planteo debe ser desestimado.

Idéntica suerte habrá de correr el cuestionamiento de la defensa de Martín Antonio Báez formulado durante el término de oficina y por el que alegó que el elemento subjetivo del tipo penal atribuido a su asistido no está acreditado. En particular, sostuvo que no fue probado que el encartado tuviera conocimiento de los delitos precedentes ni del origen ilícito de los fondos empleados.

El planteo será desestimado porque la concreta intervención que el nombrado tuvo a lo largo de toda la maniobra y el rol preponderante que desempeñó en ella permiten sostener que tenía conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta ilícita por la que en definitiva resultó condenado en estas actuaciones.

Como se vio, Martín Antonio Báez intervino desde los momentos liminares del lavado de activos y prosiguió hasta el final mediante contribuciones de diversos tipos, a saber: participación en las primeras expatriaciones de dinero ilícito a través de la sociedad Teegan Inc. Belice constituida a su nombre; apertura de una cuenta bancaria en el exterior en cabeza de dicho ente societario que recibió importantes sumas dinerarias provenientes de expatriaciones de activos vía compensación; su acompañamiento constante al dinero que era trasladado desde la Provincia de Santa Cruz a fin de ser sacado del país de modo ilegal; las reuniones que mantuvo con el representante del banco suizo Safra J. Sarasin; su intervención en el destino final que tuvieron parte de los fondos en la Mancomunidad de Bahamas; entre otros.

La concreta actuación atribuida a Martín Antonio Báez, su particular relevancia dada la garantía de confianza que representaba para su padre y la representación que en su nombre encarnaba, la titularidad que detentaba de una parte de los fondos mal habidos en virtud de su participación accionaria



en ACSA y su papel activo en el funcionamiento de esta última sociedad constituyen extremos de entidad suficiente para descartar el planteo en trato.

La defensa técnica invoca en respaldo de su tesitura que el acusado detentaba una escasa participación accionaria en ACSA. Sin embargo, el punto -como se dijo- constituye una pauta que coadyuva a reforzar la acreditación del elemento cognitivo en la medida que da cuenta del involucramiento de Martín Antonio Báez en los negocios de su padre.

La posición de Martín Antonio Báez no representaba un mero cargo formal; por el contrario, ello revela el papel jerárquico que Martín Antonio Báez ocupaba en la firma y guarda correspondencia con la capacidad de decisión que, junto a Lázaro Antonio Báez, aquel desplegaba en las operaciones de la firma, tal como fue establecido en base a testimonios brindados por ex empleados.

Frente a este cuadro de situación resulta contrario a las reglas de la experiencia y del sentido común sostener que Martín Antonio Báez pudiera desconocer el origen ilícito de los fondos, máxime cuando, conforme se ha señalado en esta ponencia, dichas sumas provinieron de delitos tributarios (evasión fiscal) por los cuales el interesado está formalmente imputado ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

En vinculación con ello, la parte también adujo que su ahijado procesal desconocía la actividad tributaria de ACSA, materia que no estaba a su cargo y en relación a la cual carecía de *expertise*. Sin embargo, esta alegación también debe ser rechazada atento el rol que Martín Antonio Báez desempeñaba en la empresa familiar, conforme fue expuesto líneas más arriba.

Para más, la defensa también adujo que Martín Antonio Báez, a la fecha de los hechos, no registraba ninguna imputación y que tampoco contaba con estudios universitarios. No obstante, tales alegaciones



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

resultan inhábiles para conmover el temperamento aquí asumido, más aún cuando el conocimiento que requiere el tipo subjetivo de la figura examinada es el propio de una persona media sin que exija algún requerimiento técnico o formativo específico. Correlativamente, tampoco puede prosperar el argumento sobre la supuesta intermediación de personas profesionales que asistirían al causante. El tipo legal en cuestión no requiere especiales conocimientos ni otros elementos subjetivos del dolo distintos de su modalidad básica -vgr. ultra finalidades o ánimos específicos-.

De otro costal, el impugnante también señaló que la conducta de Martín Antonio Báez debió ser analizada en el contexto social de actuación mediante una estructura familiar y patriarcal, en cuyo marco sólo cumplía órdenes de su padre por ser su hijo mayor. En respaldo de su posición, transcribió fragmentos del voto minoritario del *a quo* dedicado a tratar la situación de Luciana Sabrina Báez y de Melina Soledad Báez, cuyas consideraciones estimó que resultaban extensivas a la de su asistido.

El argumento debe ser desechado en la medida que no explica ni se advierte de qué modo y por qué motivo sería aplicable al causante un desarrollo argumental efectuado desde una perspectiva de género en razón de la particular situación de las nombradas por su condición de mujeres. Tampoco precisó -en su propia hipótesis- qué incidencia habría tenido la cuestión para la acreditación del elemento subjetivo del tipo en cabeza del condenado. En rigor, el planteo constituye el ensayo de una defensa infundada en un intento por mejorar la posición del acusado.

La parte también hizo alusión a la posibilidad de que Martín Antonio Báez pudiera haber incurrido en un error de tipo, lo que debe ser desatendido atento lo expuesto precedentemente, más aún cuando no se advierte un desarrollo argumental suficiente que sustente tal alegación en debida forma.



La defensa dijo que ser presidente, apoderado y/o accionista, titular o beneficiario de una sociedad no constituye ningún acto ilícito, que su ahijado procesal no tuvo un rol preponderante y que estuvo centrado en acciones neutrales asistidas por personas con mayor conocimiento y capacidad profesional.

Sin embargo, las pruebas del caso dan cuenta de la relevancia jurídica de la intervención que el encausado tuvo en el hecho y permiten establecer objetiva y subjetivamente su consecuente responsabilidad penal, descartando cualquier desconocimiento sobre los elementos objetivos del tipo y afirmando su deliberada voluntad de llevar adelante la conducta ilícita de la que él era coautor y beneficiario.

Por su parte, las críticas de la defensa de Lázaro Antonio Báez sobre la ausencia de elementos para acreditar la materialidad del hecho "A" no pueden prosperar ya que evidencian un mero juicio discrepante con la valoración probatoria que el tribunal de juicio llevó a cabo a la hora de adoptar el temperamento aquí cuestionado.

En este sentido, carece de eficacia la alegación que sostiene la inexistencia de un vínculo de confianza entre Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña para llevar a cabo la maniobra de lavado que les fuera imputada a ambos.

No se aprecia -como sostiene la asistencia técnica- que Jorge Leonardo Fariña haya actuado como un mero presentador entre las partes involucradas en la constitución del fideicomiso suscripto por Austral Construcciones S.A. y que allí cesara toda vinculación entre ellos.

Por el contrario, el tribunal de juicio sopesó diferentes probanzas que dan cuenta de que esa actuación -las gestiones que Jorge Leonardo Fariña llevó a cabo para la conformación del fideicomiso- no fueron un hecho aislado y circunstancial, sino que configuró el primero de una serie de eventos que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tuvieron lugar en el marco del vínculo que existió entre los nombrados.

El tribunal oral apreció que dichas gestiones fueron inicialmente efectuadas por Jorge Leonardo Fariña justamente a través de la sociedad Andrómeda Corporate Finance S.A. de la que él era accionista y que encontraban respaldo en diversos extremos, tales como correos electrónicos entre Fariña y empleados de Nación Fideicomisos y los documentos anexados a ellos que revelaban que aquel había podido acceder a información sensible e incluso confidencial de la firma de Lázaro Antonio Báez y que actuaba en su representación.

Asimismo, valoró el testimonio de Carlos Bustos -apoderado de Austral Construcciones S.A.- que manifestó que Lázaro Antonio Báez le dio la orden de poner toda la documentación de las sociedades a disposición de Jorge Leonardo Fariña. Y lo propio hizo con las declaraciones de diversos agentes del ente crediticio que evidenciaron el papel que Fariña desempeñó en la celebración del negocio jurídico, como ser los testimonios de Sergio Molina, Ángeles Yammus, Matías Jesús Casal y Rafael Luis Vignola.

La defensa de Lázaro Antonio Báez no puso en cuestión ninguno de estos elementos que permita descartar que la intervención de Jorge Leonardo Fariña en la constitución del fideicomiso fuera la de un mero presentador y que revelan tanto el vínculo que existía entre ambos imputados como la confianza mantenida entre ellos y que iría en aumento en lo sucesivo.

La relación no se ciñó a la celebración del referido fideicomiso, sino que supuso otras acciones que dan cuenta de la confianza originariamente depositada en Jorge Leonardo Fariña. Tal es el caso de la adquisición -a través de su firma Andrómeda Corporate Finance S.A.- de siete líneas telefónicas que fueron destinadas, entre otros, al propio Jorge Leonardo Fariña, a Lázaro Antonio Báez y a los hijos de éste, lo cual fue refrendado por Leandro Antonio



Báez al exponer que Fariña había adquirido los teléfonos y que su padre se los dio para que hablaran entre ellos con el objeto de “tener cuidado” ya que aquél siempre resultaba investigado.

Otro episodio de la vinculación entre Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña está dado por la intervención de este último en las primeras maniobras de expatriación de fondos a través del denominado sistema de “compensación” o “cable”.

Tampoco pueden ser receptadas las críticas direccionadas a poner en tela de juicio la adquisición de la entidad financiera Southern Global Investment S.A. (SGI) por parte de Lázaro Antonio Báez, toda vez que no logran conmovir el juicio de valor efectuado por el tribunal de juicio.

En efecto, la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez aduce que Federico Elaskar conoció de dichos de Jorge Leonardo Fariña que los fondos para adquirir su paquete accionario eran propiedad de Lázaro Antonio Báez, de modo que Fariña sería la fuente que -en definitiva- vinculó a su asistido con SGI. No obstante, Federico Elaskar declaró que Jorge Leonardo Fariña le había comunicado en junio de 2011 que sería visitado por un contador del grupo de Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y que finalmente tuvo un encuentro con este último en las instalaciones de la financiera, ocasión en la que Pérez Gadín hizo alusión a que representaba al “grupo Báez”.

Esto último guarda correspondencia con la tesis sostenida en la sentencia por la que, tras la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña con Lázaro Antonio Báez en abril de 2011, Daniel Rodolfo Pérez Gadín -junto a Jorge Oscar Chueco- se hizo cargo de continuar tanto con la adquisición de la financiera -iniciada previamente por Fariña- mediante la instrumentación de la cesión de las acciones compradas a Federico Elaskar, como del posterior manejo en los hechos de dicha sociedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

De otro lado, tampoco puede prosperar el intento de restar entidad probatoria a la intervención de Helvetic Services Group (HSG) en la adquisición de SGI que, según el *a quo*, operó como prestanombre con el fin de dejar a cubierto al verdadero adquirente, a saber, Lázaro Antonio Báez.

La defensa de Lázaro Antonio Báez no rebatió eficazmente los fundamentos brindados por el tribunal de juicio a fin de sustentar dicho razonamiento. En tal sentido, el embate desatiente, por ejemplo, que el colegiado previo valoró -entre otras cuestiones- que el contrato de compraventa de acciones de SGI celebrado entre Federico Elaskar y HSG obraba en la cuenta n° 608936 a nombre de esta última en el Safra J. Sarasin Bank de Suiza, de la que los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez eran beneficiarios finales y que estuvo involucrada posteriormente en la repatriación de fondos que integró la maniobra de lavado aquí juzgada, lo que constituye una pauta demostrativa del vínculo entre Helvetic Services Group, SGI y Lázaro Antonio Báez.

También ha sido cuestionado el valor probatorio de los videos de SGI aportados por ARTEAR S.A. bajo diversas líneas argumentales referidas al origen desconocido de las filmaciones, la supuesta edición que habrían sufrido o la ausencia de una cadena de custodia que las protegiera en su integridad.

Sobre el particular, ninguna de las defensas explicó cómo esas filmaciones podrían haber sido modificadas ni demostró que su contenido visual resultara falso.

En este sentido, la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez reconoce que ellas, llegado el caso, permitiría identificar a las personas presentes en el lugar de los hechos.

En rigor, el impugnante objeta la aptitud del material fílmico para circunscribir temporalmente los hechos porque -dijo- se desconoce en qué momento fue



obtenido y, en esta inteligencia, hace particular eje en atacar la fecha cierta del video del 02/11/2012. Sin embargo, no brinda argumentos -menos aún de carácter técnico- que alcancen a poner en tela de juicio el carácter fidedigno de esa información.

A su vez, por dicho planteo se soslaya -al igual que la asistencia técnica de Martín Antonio Báez- que las imágenes dan cuenta de sucesos que acontecieron en momentos diferentes -incluido el del 02/11/12- teniendo en cuenta, por ejemplo, las diversas vestimentas de los acusados y de los elementos que portaban (vgr. Martín Antonio Báez con su bolso tipo morral en la secuencia nro. 2).

Esta última circunstancia fue tomada en cuenta por el tribunal previo para descartar el argumento defensorista en torno a que el dinero recibido y contado en SGI era el producido de la venta del fideicomiso en Northville dado que no se explicaba, en esa hipótesis, por qué motivo el conteo de dicha suma habría tenido lugar de modo fraccionado en distintos días. Esto así, además de señalar que los montos dinerarios eran trasladados desde Río Gallegos en los aviones de TOP AIR, de modo que tampoco resultaba lógico que, si aquella operación inmobiliaria había tenido lugar en Buenos Aires, el dinero fuera transportado a alguna localidad austral para luego volver a traerlo a la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de depositarlo en SGI.

Conjuntamente, los cuestionamientos contra este aspecto de la imputación -traslado del dinero desde Río Gallegos a la Ciudad de Buenos Aires a través de los aviones de TOP AIR- deberán ser desestimados de igual modo.

Se advierte que la defensa de Martín Antonio Báez omite considerar diversas probanzas que fueron valoradas para acreditar dicho tramo de la maniobra (vgr. el testimonio de Juan Carlos Guichet, documentación remitida por la Policía de Seguridad Aeroportuaria), mientras que otras representaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

letradas objetan su fuerza de convicción, aunque sin éxito.

Así, la defensa de Lázaro Antonio Báez no logra refutar los argumentos del *a quo* sobre el déficit que evidenciaba el control efectuado por la fuerza de seguridad aeroportuaria y su funcionalidad a la hora de transportar el dinero desde el sur del país.

Tampoco puede prosperar el argumento orientado a restar eficacia probatoria a los dichos de Juan Carlos Guichet por considerarlo un testigo "de oídas".

Conforme surge del art. 239 del C.P.P.N., testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en favor del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, con prescindencia del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal, o a través de las referencias de terceras personas.

Por tanto, no cabe desechar sin más esta última hipótesis, pues no se observa en nuestro digesto adjetivo alguna limitación para la admisión de dicha prueba.

La defensa de Lázaro Antonio Báez calificó de inverosímil la declaración del testigo Juan Carlos Guichet en lo referente al ingreso de una camioneta de SGI dentro de la pista de aterrizaje del aeropuerto de San Fernando hasta el pie del avión para retirar un bolso con dinero. Empero, lo relatado por el declarante guarda correspondencia con la laxitud de controles que el tribunal previo tuvo por acreditada.

Con relación a la tenencia de fondos en el exterior, la defensa de Lázaro Antonio Báez critica que el *a quo* considerara probado que el dinero



depositado en las cuentas extranjeras tuvo su origen en maniobras de “cable” o “compensación”; no obstante, lo cierto es que el agravio se advierte infundado.

En efecto, el recurrente aduce que la segmentación de la causa perjudicó su derecho de defensa ya que el tribunal oral dio por probados hechos que no formaron parte de este juicio y a cuyo respecto aún no fue celebrado el debate. Esto así, a más de señalar que las personas allí acusadas tampoco declararon durante el juicio sustanciado en autos.

Sin embargo, la parte no explicó qué defensas se habría visto impedida de oponer ni dio cuenta del carácter dirimente que ello tendría para arribar a una solución distinta del caso. Idéntica apreciación corresponde efectuar sobre la alegada imposibilidad de controlar las pruebas de otro expediente incorporadas por lectura a estos actuados.

Tampoco se observa debidamente motivado el planteo que alude a que Lázaro Antonio Báez estaría expuesto al riesgo de sufrir una múltiple persecución penal en distintos tramos de una misma causa. No se ha demostrado la existencia de identidad en la persona entre el nombrado y aquellos imputados en el expte. CFP 3017/2013/T03.

No se aprecia que el tribunal anterior haya inferido el lavado de activos y el dolo que supone dicho delito por el mero empleo de mecanismos comerciales y financieros, tales como la constitución de sociedades *off shore* o la apertura de cuentas bancarias en el extranjero.

Por el contrario, el colegiado previo ponderó el uso de esos instrumentos al servicio de una maniobra de lavado de activos mucho más amplia y de la que aquellas herramientas constituyeron un medio más para la realización del plan criminal.

Asimismo, cabe desestimar la alegación de la defensa de Lázaro Antonio Báez referida a que el origen del dinero radicado en el exterior no fue ocultado. En este sentido, el hecho de que haya sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

declarado ante bancos extranjeros que los fondos provenían de la actividad de Austral Construcciones S.A. (ACSA) o que los hijos del acusado fueran designados como beneficiarios de las cuentas, no ponen en tela de juicio la tesis del *a quo*, ya que constituyen momentos del enmascaramiento puesto en marcha para ocultar el origen ilícito de los fondos.

De otro lado, también fue objetado que la utilización del denominado mecanismo de “compensación” o “cable” pueda ser valorada como un indicio del lavado de activos imputado.

Esta línea argumental no puede ser receptada. La defensa de Lázaro Antonio Báez defiende el empleo de ese mecanismo y pretende justificar el mayor costo que ello representaba en relación al valor de mercado, a cuyo efecto hizo alusión a “restricciones cambiarias” vigentes a la fecha de los hechos que -según su postura- impedían la libre conversión en dólares de las ganancias empresariales.

Sin embargo, el planteo desatiende que la primera exteriorización de activos a través del denominado mecanismo de compensación o cable tuvo lugar a principios del año 2011 cuando aún no había sido dictada alguna disposición tendiente a restringir el acceso a divisas en el mercado formal.

En efecto, constituye un hecho público y notorio que la adopción de las primeras medidas de control de cambios (conocidas finalmente con el nombre de “cepo”) tuvo lugar hacia fines de octubre de 2011, mientras que las primigenias expatriaciones de activos a través de aquel sistema de compensación o cable acontecieron entre febrero y marzo de 2011 por una suma superior al millón y medio de dólares estadounidenses (US\$ 1.5000.000) que fueron transferidos a la cuenta n° 509755 del Banco Lombard Odier abierta a nombre de la sociedad Teegan Inc. Belice, cuyo único accionista y apoderado era Martín Antonio Báez.



En rigor, el uso del referido mecanismo ("compensación" o "cable") a lo largo del tiempo -mediaran o no regulaciones cambiarias más restrictivas- con la finalidad de expatriar fondos constituye una pauta indiciaria de la naturaleza ilícita de las sumas que así fueron sacadas del país y, por lo tanto, de su imposibilidad de ser giradas al extranjero por canales formales.

Sobre esto último, cabe señalar que la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez sostiene que el instrumento financiero conocido como "contado con liquidación" constituye un medio lícito para ingresar y egresar fondos mediante la adquisición, enajenación y liquidación de activos en el mercado bursátil.

Siguiendo esa tesitura, las alegaciones de diversas defensas de que los fondos tenían un origen lícito se contraponen con la circunstancia que los interesados acudieron a una vía informal (sistema de cable o compensación) y no se valieron -llegado el caso- de aquel instrumento (contado con liquidación) para exteriorizar sus activos, lo que implicaba intervenir formalmente en el mercado de valores bursátil que, como es sabido, se encuentra sometido a regulaciones y controles en cabeza de las autoridades competentes. Esto es así, tanto más cuando en ningún momento se invocó la existencia de algún óbice que impidiera apelar al uso de esa herramienta financiera.

Por el contrario, su empleo sólo tuvo lugar en el tramo final de la maniobra de lavado con el objeto de dar una apariencia de licitud a la repatriación del dinero de origen espurio y aprovechar, además, el tipo de cambio más favorable que la operatoria ofrecía.

De otro lado, el argumento defensivo sobre la existencia de fondos lícitos en poder de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez (vgr. adelanto de dividendos, venta del fideicomiso de Northville) tampoco alcanza a desvirtuar el juicio de valor



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

efectuado por el tribunal previo, tal como fue señalado previamente.

En este sentido, varias defensas alegaron que no fue establecida la relación causal entre el delito precedente y los bienes provenientes de éste como tampoco su trazabilidad con fondos disponibles en el exterior de modo de excluir otros de fuente lícita.

El planteo sobre la ausencia de nexo causal desatiende que las evasiones al fisco permitieron a Báez mantener en su patrimonio las sumas dinerarias correspondientes a los tributos que el erario público no percibió justamente en razón de aquellas acciones disvaliosas, logrando así un incremento patrimonial indebido que fue luego objeto de lavado.

A su vez, cabe indicar que la mezcla de bienes ilícitos con otros provenientes de la actividad lícita integra una de las etapas del lavado de activos. Por su vía, se procura encubrir el origen de los primeros confundiéndolos con los segundos, lo cual puede advertirse con nitidez cuando todos ellos consisten en sumas dinerarias; supuesto éste en que la trazabilidad de los bienes mal habidos (en el caso, los importes de los tributos evadidos) puede resultar dificultosa dada la fungibilidad del dinero.

No obstante, se aprecia la existencia de una serie de elementos probatorios que permiten concluir que los fondos materia de lavado provinieron de los delitos tributarios precedentes.

En efecto, dicho aserto encuentra sustento en diversos extremos como la utilización del mecanismo de cable o compensación para expatriar sumas de dinero por fuera de los canales legales y/o formales; la constitución de un entramado de sociedades off shore en países con bajos controles (vgr. Panamá y Belice) que carecían de actividad real y que operaron como pantallas que fueron creadas al sólo efecto de figurar como titulares de cuentas bancarias en el exterior, habiendo recibido dinero sin causa de justificación y valiéndose en ciertos casos de aquella maniobra de



cable o compensación; las numerosas transferencias entre las cuentas pertenecientes a dichas entidades societarias como los cortos períodos de tiempo que los fondos permanecieron en determinadas cuentas, a lo que se añade la correspondencia de las sumas lavadas con aquellas evadidas.

El tribunal *a quo* tuvo debidamente acreditada la equivalencia de los montos presuntamente evadidos durante los períodos fiscales 2010/2013 -con el alcance que brindó- con la suma finalmente repatriada. El mecanismo elegido por los imputados en autos para el perfeccionamiento del delito, quedó comprobado. Se pudo precisar el origen del dinero de donde finalmente se repatriaron los fondos y se demostró que no era un capital propio de Helvetic Services Group (HSG) sino del "grupo Báez" -como refirió el *a quo*-.

Justamente se efectuó una correcta trazabilidad del dinero sobre el que se fondeó la cuenta finalmente empleada por la mentada sociedad pantalla, en virtud de la cual se demostró que a partir de los primeros ingresos en moneda extranjera a cuentas de diversas empresas radicadas en el exterior y luego de su vasto movimiento, se pudo disimular inicialmente el origen espurio de fondos, los que siempre pertenecieron al "grupo Báez".

El sentenciante realizó una correcta valoración probatoria para tener por configurado el delito de lavado en autos, con su consecuente trazabilidad como nexo causal entre el conjunto de actividades típicas de lavado y el peligro concreto requerido para la configuración típica del delito en cuestión (art. 303, inc. 1° del C.P.); situación en la cual se comprobó el resultado final de reingreso del dinero que pretendió cortar todo lazo con su origen ilícito. Reconstruyó que distintas personas que tenían vinculación directa con Lázaro Antonio Báez, crearon diversas empresas en el extranjero y abrieron cuentas en varios bancos, donde ingresaron las divisas (principalmente en dólares estadounidenses) que, luego





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de la mezcla y confusión con activos de empresas que tuvieron parte de su actividad lícita, finalmente sirvieron para fondear la cuenta de HSG sobre la cual se permitió la repatriación final.

Quedó acreditado que, desde el inicio, el dinero siempre fue de propiedad del "grupo" Báez. La supuesta inversión de HSG fue una operación simulada mediante la cual se posibilitó el reingreso del dinero -originalmente expatriado por fuera de controles estatales-. De modo que se pretendió simular que el dinero depositado en las cuentas de bancos extranjeros a nombre de sendas personas jurídicas, no tenía relación con el "grupo Báez" y luego de los movimientos propios de esta clase de delito, una empresa finalmente decidió "invertir" capital en Austral Construcción SA (ACSA) cuando, en rigor, todo ello constituyó una actividad típica de lavado de activos. Lo expuesto, con la consiguiente grave afectación al bien jurídico protegido -orden económico y financiero según el Título XIII del Libro II del Código Penal-, ante la entidad de la maniobra llevada a cabo por los imputados en autos -con el alcance de esta ponencia-, con sus acciones que concretamente fueron idóneas para lograr que los bienes procedentes de un ilícito penal, adquirieran la apariencia de un origen lícito.

Aún sin desatender la magnitud y complejidad de la operación general desplegada por la intervención plural de personas, resulta claro que Lázaro Antonio Báez y su entorno -con el grado de intervención respectivo- depositaron dinero a nombre de otras personas, lo movieron y confundieron con cuentas de diversas sociedades, para luego finalmente hacerlo reingresar con apariencia de licitud a su principal empresa (ACSA). Los embates de los impugnantes ceñidos a que el monto finalmente repatriado no se correlacionaría con las primeras expatriaciones, pierde de vista el mecanismo concretamente escogido



por los imputados que ha tenido debidamente por configurado por el tribunal oral.

Los cuestionamientos formulados por la defensa de Lázaro Antonio Báez en la presentación de sus breves notas (art. 465, último párr. y 468 del C.P.P.N.), en orden a que el dinero que se observa que es contado en los videos en el interior de SGI, tendría un origen lícito, no pueden prosperar. Debe precisarse que el recurrente se agravió por la supuesta omisión del *a quo*, de considerar la versión de su ahijado procesal. Sostuvo que su asistido -junto a su hijo Martín Antonio Báez- tenía un monto total de dinero lícito disponible, correspondiente a los períodos fiscales que puntualizó, en torno a U\$D 54.177.413. Adujo que las fuentes legales fueron los adelantos de dividendos de los ingresos de ACSA, el producto de la venta de terrenos del fideicomiso "Northville" ya reseñado y el monto depositado en la cuenta n° 306.690 del Hypo Bank del Principado de Liechtenstein -producto de la venta de 140 niveladoras viales a la Provincia de Santa Fe-.

En consonancia con lo expuesto, los agravios esgrimidos por la defensa de Lázaro Antonio Báez sobre la supuesta omisión de tratamiento de la cuestión referida precedentemente, no se condice con las constancias de la causa. En efecto, luego de analizar el asunto, el sentenciante con buen criterio descartó la explicación defensiva en tanto el nombrado aseguró que el dinero era suyo y, sin embargo, se pretendió simular que era de propiedad de distintas personas jurídicas radicadas en el exterior y con cuentas en la banca internacional que sucesivamente fueron transmitiendo los fondos en la cuenta de la empresa fiduciaria suiza (HSG) que finalmente habría decidido "invertir" en ACSA.

A mayor abundamiento, el *a quo* estimó que: *"(d)e este modo, además se controvierte todo tipo de alegación efectuada en torno a que se poseían fondos en el exterior para la compra de maquinaria, o bien*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que se correspondía con el adelanto de dividendos de Austral Construcciones S.A., en tanto al haberse probado todo el derrotero del dinero en el exterior, se percibe con total claridad que los fondos fueron expatriados por canales informales, que una vez en el exterior fueron pasando por diversas cuentas bancarias de titularidad de sociedades off shore radicadas en países de bajo control, y que finalmente confluyó en la cuenta de Helvetic Services Group para reingresar al país con la apariencia de una inversión lícita. Es decir, todo este caudal probatorio no sólo ha dejado al descubierto las maniobras de lavado de activos realizadas, sino que echa por tierra todos los argumentos defensistas esbozados por Lázaro Antonio Báez, por cuanto han sido sus propios fondos ilícitos lo que luego terminaron en las cuentas de Austral con una coartada de licitud, por lo que a la luz de los elementos probatorios, actualmente sus defensas no resisten mayor análisis". En efecto, la defensa de Lázaro Antonio Báez no logra demostrar el vicio en el razonamiento del tribunal que alega pues, no se explica por qué razón tendría origen lícito el dinero en cuestión, si aseguró que su asistido dijo que era suyo, pero evidencia otro origen ya que se lo hizo figurar como propiedad de terceros -personas jurídicas-, se lo expatrió ilegalmente del país y se lo repatrió mediante una operación simulada de inversión.

El impugnante no precisó ninguna razón plausible -ni se advierte- para realizar la referida maniobra, en vez de darle a dicho dinero el destino de cualquier otro negocio lícito, si supuestamente tenía origen legal. Precisamente, la naturaleza del delito de lavado de dinero en cuestión, permite explicar que ese dinero se colocó al mercado formal a nombre de otras personas porque no podía justificarse, para luego de diversificarlo por varias cuentas de distintas empresas y finalmente integrarlo a su verdadero dueño mediante una operación simulada.



De la detallada valoración probatoria llevada a cabo por el *a quo* surge, la gran cantidad de dinero que finalmente se lavó en autos. Todo ello, a la luz de una maniobra global y sofisticada, que requirió la autoría y participación de los imputados en autos; con las salvedades efectuadas en esta ponencia.

Por lo tanto, no pueden prosperar las objeciones formuladas por algunas de las defensas que pretendieron parcializar el análisis de la prueba. Ello así, por cuanto significaría realizar un análisis sesgado y descontextualizado del cuadro probatorio reunido. Cada imputado efectuó su aporte al lavado que el *a quo* tuvo por establecido, ya sea como coautores funcionales por división de tareas en el hecho principal, o brindándole a aquéllos una ayuda necesaria, o cooperando de cualquier otra manera penalmente relevante en la configuración central del hecho ilícito que constituye el objeto procesal en autos.

En este sentido, no pueden tener favorable acogida los agravios impetrados por los recurrentes para pretender desvirtuar las condenas de sus asistidos, en base a los cuestionamientos seguidos con un análisis parcializado de la prueba de autos.

De otro lado, la defensa de Lázaro Antonio Báez alega que tampoco fue analizado el elemento subjetivo del tipo e insiste en que no buscó “maquillar” u “ocultar” el origen de los fondos existentes en las cuentas abiertas en el extranjero, sino que aquel siempre fue declarado con indicación de su empresa (ACSA) y de la actividad comercial realizada, al tiempo que sus hijos siempre fueron designados como beneficiarios.

El punto fue abordado líneas más arriba al señalar que estos elementos se presentan como momentos del enmascaramiento puesto en marcha para ocultar el origen ilícito de los fondos.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar aquí que la circunstancia de declarar la actividad de ACSA como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fuelle de los fondos o la designación de los hijos como beneficiarios finales, en modo alguno constituye un factor que enerve la ilicitud de la maniobra o que revele la ausencia de dolo.

Por el contrario, el otorgamiento de esa información tan solo implicó el cumplimiento de recaudos necesarios para la apertura de las cuentas en cabeza de las sociedades conforme la normativa aplicable. No cabía la posibilidad de abrir una cuenta bancaria sin declarar una fuente de fondos lícita.

A su vez, si bien los hijos y las hijas de Lázaro Antonio Báez fueron designados como beneficiarios finales de algunas de las cuentas que integraban el entramado societario y bancario internacional -sin perjuicio de la responsabilidad de Martín Antonio Báez y Leandro Antonio Báez a tenor de lo que se expondrá-, esto respondió al fin de resguardar el dinero ilícito que circuló a través de esas cuentas.

En vinculación con ello cabe indicar que, la titularidad de las cuentas estaba a nombre de las sociedades que ocultaban -a simple vista- la identidad de los beneficiarios finales.

En relación a esto último, no puede ser soslayado que las hijas y los hijos de Lázaro Antonio Báez eran beneficiarios finales de cuentas abiertas en Suiza y que, en ese contexto, la información sobre aquellos se encontraba a resguardo por el secreto bancario imperante a la que sólo pudo accederse recién con el avance de la investigación y cooperación internacional mediante.

A contrario de cuanto sostiene la defensa, la circunstancia de que las beneficiarias y los beneficiarios finales estuvieran individualizados en modo alguno descarta la finalidad de "maquillar" u "ocultar" el origen de los fondos existentes.

Los argumentos defensasistas deben ser desestimados pues la crítica intentada sólo evidencia una discrepancia con los fundamentos expuestos por el



a quo, pero sin demostrar la ausencia del conocimiento ni de la voluntad que requiere el tipo subjetivo de la figura legal atribuida, los cuales, en sentido opuesto a cuanto se aduce, se hallan acreditados en base al cuerpo cargoso colectado en autos.

La asistencia técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín insiste en su postura, pero rebate los fundamentos que el tribunal de juicio expuso a fin de descartar un supuesto desconocimiento sobre el origen espurio del dinero del "grupo Báez" (como refirió el a quo) y, por tanto, la ausencia de dolo en cabeza de su defendido.

Si bien la cuestión ya ha sido abordada en párrafos previos, cabe agregar que son múltiples los elementos que el a quo expuso al tratar el punto y que descartan la tesitura de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, tal como la intervención del acusado en la instrumentación y materialización de la compra de SGI iniciada previamente por Jorge Leonardo Fariña; la asunción -por su parte- del control de hecho de la sociedad una vez efectuado el cambio de accionistas y la utilización de este ente como base para la recepción, conteo y guarda de fondos ilícitos, operatoria sobre la que el nombrado también ejerció una función de supervisión; y la participación de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en el entramado societario y bancario constituido en el extranjero a través del que fue canalizado el dinero negro que confluyó en cuentas de sociedades manejadas por el nombrado.

La defensa técnica de Federico Elaskar cuestionó el juicio de responsabilidad penal efectuado a su respecto por estimar que no obran pruebas que acrediten la intervención del nombrado en el hecho ni el grado de participación atribuido.

Sobre el particular, sostuvo que el acusado no tuvo vinculación alguna con la maniobra de lavado de activos toda vez que se limitó a vender SGI y a procurar el cobro de lo adecuado por tal concepto. Desde este punto de vista, explicó que Elaskar mal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

podía ser responsabilizado por los hechos que los adquirentes realizaron con la firma, cuando temporalmente nada lo unía con ellos.

La crítica deberá ser desestimada porque sólo revela una disconformidad con la sentencia recurrida, pero sin llegar a rebatir los fundamentos que el *a quo* expuso para considerar probada la intervención penalmente relevante del causante en el suceso por el que fue condenado.

En efecto, el tribunal de juicio sostuvo que Federico Elaskar -accionista mayoritario de Southern Global Investment (SGI)- puso la financiera de su propiedad al servicio de los intereses ilícitos del “grupo Báez” -al decir del sentenciante-.

En un primer momento, esa puesta a disposición tuvo lugar al permitir que Jorge Leonardo Fariña desembarcara en SGI y, con ello, que el referido grupo pudiera valerse de la financiera para sus objetivos ilegales a través del mentado Fariña que, a ese entonces y como bien sabía Federico Elaskar, oficiaba como administrador de los fondos espurios.

En este contexto, el colegiado previo también estableció que Jorge Leonardo Fariña negoció y convino con Federico Elaskar la venta de SGI mediante la aplicación de fondos ilícitos, lo que también era conocido por el nombrado en último término.

Finalmente, dicha operación se concretó cuando Elaskar enajenó primeramente parte de sus acciones a favor de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez, para luego efectuar el traspaso total.

La asistencia técnica de Federico Elaskar objetó que el colegiado anterior valorara la declaración de Juan Carlos Guichet dada -según adujo- su calidad de imputado. No obstante, nada impide que, aún en dicha hipótesis, tal declaración pueda ser sopesada junto a las demás probanzas producidas en la especie y con la prudencia del caso. De todos modos,



cabe resaltar que Juan Carlos Guichet declaró como testigo durante el juicio oral, con amplias posibilidades de control de las partes.

De la sentencia impugnada surge que: "...el nombrado Guichet expresó que el entorno laboral en la financiera fue cambiado abruptamente con respecto a los fondos que la empresa manejaba, señalando que hacia fines de enero la firma tenía una camioneta blindada, 'un par de muchachos que hacían custodia' y un empleado que era portavalores y que en ese contexto, en una ocasión le dieron una orden para buscar un dinero a San Fernando, con una dirección y una o dos horas después volvieron los custodios y el portavalores, entraron a la oficina, cerraron la puerta y le preguntaron a dónde los había mandado; a lo que él les dijo que no sabía que sólo le habían dado la dirección, y en ese instante lo llamaron al portavalores de la empresa, lo hicieron pasar y éste fue con un bolso deportivo de 'buenas dimensiones' y lo puso arriba del escritorio. Refirió que dentro del bolso había cuatro millones de euros en billetes de quinientos, 'todos atados con gomita', que cuando vio eso 'se armó un escándalo' porque él no quería recibir ese dinero si no le decían de dónde provenía. Además, destacó el bolso 'quedó ahí' porque él no lo quería tocar y empezaron a llevarse el dinero Elaskar y Fariña de a varios miles de euros y él iba anotando en una hoja A4, hasta que no quedó nada. También refirió que cuando le dijeron de dónde habían traído el dinero expusieron que habían entrado con la camioneta al aeropuerto de San Fernando y que tenían una persona de contacto que los hizo entrar hasta el pie de un avión y del avión le dieron el bolso. Asimismo, expresó que dos o tres días después hubo otro envío de dinero, esta vez de cuatro millones de dólares. Otro aspecto relevante indicado por Guichet que confirma lo acreditado respecto de Federico Elaskar fue que Fariña estaba habilitado para pedirle lo que necesitaba y a retirar dinero, y que él estaba obligado a darle lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que pedía. Sin embargo, agregó que aquél nunca le solicitó 'dinero de caja', porque no había mucho dinero y que, hasta antes del movimiento referido, la empresa se manejaba con el 0,01 de lo que ingresó de dinero ese día, con lo cual 'no había dinero que retirar'. Ello comprueba una vez más la puesta a disposición de la financiera SGI para los intereses del grupo Báez, representado por quien entonces se encargaba de administrar sus fondos ilícitos, Jorge Leonard Fariña".

A su vez, la defensa de Elaskar tampoco demostró la existencia de mendacidad o falta de precisión en el relato del declarante Guichet, por lo que no alcanza a demostrar la pertinencia de otras declaraciones. Como contrapartida, la defensa prescinde de explicar qué perjuicio le habría ocasionado la decisión de no convocar como testigos a las personas que señala en su presentación recursiva (vgr. Santos y Corti Gutner).

De otro lado, el impugnante también criticó que el tribunal oral apreciara el testimonio de Nilce Gallino Bezón al ubicar a Federico Elaskar junto a Jorge Leonardo Fariña en SGI durante los primeros meses del año 2011.

En tal sentido, señaló que ese mismo tribunal había ordenado la extracción de testimonios en relación a la nombrada por el posible delito de falso testimonio tras haber declarado en el debate que no había visto un conteo de grandes sumas de dinero en la sede de SGI y en el que algunos de los acusados habían participado. Sobre esta base, el defensor entendió que no era posible dividir el testimonio para tener en cuenta una parte y desestimar la otra según la conveniencia.

El agravio debe ser desestimado desde el momento en que el tribunal oral apreció los dichos de otros testigos que corroboran la premisa en cuestión. En tal sentido, el *a quo* hizo mérito del testimonio de Carolina Zapata al declarar que había visto a Jorge



Leonardo Fariña junto a Federico Elaskar en la sede de SGI, como también del testimonio de Sergio Rullo -relacionado al hecho "M"- al exponer que Jorge Leonardo Fariña le había comprado un automóvil marca Audi modelo R8 durante los primeros meses del año 2011 y que éste lo había citado a las oficinas de SGI, en donde le hizo entrega de "plata grande" en concepto del pago de dicho rodado.

Ninguna de estas pruebas testimoniales mereció algún cuestionamiento por parte de la defensa pese a su relevancia para establecer la presencia de Federico Elaskar junto a Jorge Leonardo Fariña en SGI.

De igual modo, el recurrente también se agravió por entender que el tribunal de juicio omitió el tratamiento de extremos que, según su óptica, resultan dirimentes para la solución del pleito.

Por un lado, adujo que la agente Mariana Nieto de la Unidad de Información Financiera (UIF) declaró que dicho organismo -antes del 01/01/11- nunca detectó alguna maniobra de lavado de activos por parte del acusado y que sólo mencionó cuestiones de elusión impositiva que correspondía a la AFIP investigar.

La parte recurrente se agravió de que el tribunal oral no tuviera en cuenta este testimonio ya que, según su punto de vista, dicha prueba liberaría de culpa a su representado.

Sin embargo, tal extremo -declaración de Nieto- no conduce a relevar al imputado de responsabilidad porque el aporte reprochado consiste en haber puesto los recursos de su financiera al servicio de la maniobra de lavado de Lázaro Antonio Báez durante el transcurso del año 2011.

En primer término, esto tuvo lugar al permitir que Jorge Leonardo Fariña desembarcara en la sociedad y, con ello, que el "grupo Báez" pudiera valerse de la financiera para sus objetivos ilegales a través del mentado Fariña que, a ese entonces, actuaba como administrador de los fondos espurios.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En este contexto, el tribunal de juicio estableció que Jorge Leonardo Fariña negoció y convino con Federico Elaskar la venta de SGI mediante la aplicación de fondos ilegales y dicha operación finalmente se concretó cuando Elaskar enajenó primeramente parte de sus acciones a favor de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez, para luego efectuar el traspaso total.

El testimonio de Nieto que transcribe la asistencia técnica en su recurso alude a la ausencia de alguna maniobra de lavado de activos por parte del acusado antes del 01/01/2011. El tribunal oral condenó a Federico Elaskar por haber puesto su financiera al servicio del grupo delictivo durante el año 2011, sea al permitir el ingreso de Jorge Leonardo Fariña previo a la cesión de su paquete accionario, sea mediante la venta de la sociedad que finalmente sirvió de base para la operación de lavado de Lázaro Antonio Báez (hecho "A").

Desde esta perspectiva, las objeciones formuladas por la defensa de Elaskar en su presentación de breves notas (art. 465, último párr. y 468 del C.P.P.N.), ocasión en la cual sostuvo que la Unidad de Información Financiera (UIF) -según los dichos de la mencionada testigo Mariana Nieto, funcionaria del organismo- no pudo vincular a su asistido a operación ilícita alguna, tampoco tendrán favorable acogida conforme lo expuesto precedentemente. Sobre el particular, debe destacarse -además- que la UIF, parte querellante en autos, durante la etapa prevista en el art. 393 del código de rito, solicitó la condena de Federico Elaskar por el delito en cuestión y pidió una pena de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento.

Por otra parte, el recurrente cuestionó que fuera soslayado que, según registros migratorios, su asistido partió a los Estados Unidos en octubre de 2011 y que retornó un año más tarde, razón por la cual, a su criterio, no estuvo cerca de los autores



del hecho. También trajo a cuenta los movimientos de la aeronave propiedad del encausado.

No obstante, dichos extremos tampoco conducen a relevar de responsabilidad penal a Federico Elaskar, ya que el reproche que recae sobre su persona, conforme ha sido acreditado, finca en haber puesto al servicio del grupo delictivo los recursos de su financiera, sea al permitir el ingreso de Jorge Leonardo Fariña previo a la cesión de su paquete accionario, sea mediante la venta de la sociedad -recibiendo como pago dinero de origen espurio- que finalmente sirvió de base para las operaciones que configuraron el lavado de activos aquí juzgado.

De otro lado, la defensa argumentó que Elaskar sólo vendió el paquete accionario de su compañía y que, por lo tanto, no podía ser responsabilizado por aquellos sucesos que los compradores realizaron con ella tiempo después.

Al respecto, se aprecia la reedición ante esta instancia de un planteo que fue debidamente tratado y resuelto por el tribunal de juicio con fundamentos suficientes.

Ello así pues, el *a quo* descartó aquella argumentación al sostener que *"...aun con Federico Elaskar presente en la financiera, Jorge Leonardo Fariña ya se encontraba utilizando los recursos de la sociedad en favor de los intereses que representaba, es decir, para la administración de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez (...)* De tal modo, es que no puede excusarse Federico Elaskar en su posterior desvinculación de la firma SGI, por cuanto cuando él poseía las decisiones de la sociedad ya se encontraba al servicio de la organización delictiva, siendo que de hecho, fue él quien les permitió el arribo con la entrada de Jorge Leonardo Fariña".

Pero además, el *a quo* afirmó que *"...lo que vendió Federico Elaskar no fue simplemente una sociedad, sino que el real interés del grupo delictivo encabezado por Lázaro Antonio Báez se encontraba en su*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

utilidad para justamente la canalización de los fondos espurios (...) Es decir, quien vende una financiera a una organización delictiva destinada al lavado de activos, en virtud de las operaciones ilícitas que se pueden realizar con ella, de ningún modo puede argüir una especie de 'prohibición de regreso', en tanto lejos de ser una conducta socialmente neutra (...) constituye un aporte esencial al plan criminal que se intenta llevar acabo...".

Dichos fundamentos -que se comparten- no fueron rebatidos por el impugnante que, en sentido opuesto, se limitó a insistir en su postura y a oponer su propio enfoque sobre el modo en que la cuestión debió ser resuelta, lo que no basta para descalificar el razonamiento seguido por el tribunal oral.

En efecto, Federico Elaskar abrió las puertas de SGI a Jorge Leonardo Fariña y permitió así que éste se valiera de los recursos de la sociedad a efectos de desarrollar su tarea como administrador de los fondos ilícitos del "grupo Báez"; circunstancia, esta última, que era conocida por el propio Elaskar.

La decisión de este último de permitir el uso de su financiera a tales fines -recuérdese que era el accionista mayoritario y tenía en sus manos la toma de decisiones de la firma- constituye *per se* un aporte que reviste relevancia jurídico penal para el desarrollo de la maniobra de lavado de activos atribuida. Es decir, la intervención de Federico Elaskar no se reduce a la venta de la financiera.

En este marco dado por la puesta a disposición de SGI a servicio del "grupo Báez" se llevaron a cabo las negociaciones y posterior venta de dicha sociedad. Como fue señalado, Jorge Leonardo Fariña negoció y convino con Federico Elaskar la venta de SGI mediante la aplicación de fondos espurios -circunstancia también conocida por el interesado-, lo cual se concretó cuando Elaskar se desprendió primeramente de una parte de sus acciones a favor del



“grupo Báez” para posteriormente perfeccionar el traspaso total.

La venta de referencia no constituyó un acto inocuo consistente en la simple transferencia de la mayoría accionaria de una sociedad dedicada a las finanzas a otra persona humana o jurídica que la adquirió para continuar con las actividades lícitas que integraban su objeto societal.

Por el contrario, Elaskar enajenó la financiera en manos de una organización delictiva -y a sabiendas de ello- para la cual ese ente societario constituía una pieza clave -y de la cual ya se valía- a fin de llevar adelante las operaciones de lavado de activos de origen ilícito.

Desde esta perspectiva, la venta no constituyó una conducta socialmente neutral, sino que el aporte se encuadra como parte de un plan delictivo en marcha que lo motivó y que excluye cualquier pretensión de neutralidad; aporte que, además, revistió un carácter esencial para la maniobra ni bien se atiende que SGI sirvió de base para la recepción, conteo y guarda del dinero negro del “grupo Báez” y para la constitución de un entramado societario y bancario en el extranjero por el que fueron canalizadas dichas sumas a fin de brindarles una apariencia lícita.

En tales condiciones, debe ser desestimado el argumento defensista que postula que Federico Elaskar simplemente vendió el paquete accionario de SGI y que no podía hacérselo responsable por los hechos que los compradores llevaron a cabo tiempo después.

La defensa también refirió que su asistido no tenía necesidad de realizar maniobras delictivas e hizo alusión a su situación patrimonial.

Al respecto, vale traer a cuenta las consideraciones que el tribunal oral formuló al abordar un planteo semejante. Así, dicha magistratura indicó que *“...con el arribo de Jorge Leonardo Fariña”,* Elaskar *“...procedió a vender la mitad de su paquete*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

accionario por un precio considerablemente mayor al que correspondía, en tanto justamente lo que se ofrecía no era la actividad normal de una financiera, sino los recursos que ésta poseía para posibilitar las complejas maniobras de lavado de activos (...) De tal modo, si bien los U\$S 4.500.000 que recibió Elaskar por la cesión de la mitad de su paquete accionario no resultan ser insignificante aun en el abultado patrimonio que poseía, menos aún lo son cuando se reciben como contraprestación de un objeto (mitad del paquete accionario) que no podría venderse en ese precio, salvo en un contexto como el descripto (...) recuérdese que el capital social a la fecha de la venta se encontraba integrado en su totalidad por \$ 5.000.000, por lo que la venta del 47% de las acciones en U\$S 4.500.000 lejos está de ser insignificante incluso para Federico Elaskar”.

El desarrollo reseñado precedentemente no fue debidamente refutado por el impugnante, lo que conduce al rechazo de la crítica intentada sin más consideraciones.

De otro lado, luce acertado el grado de participación atribuido a Federico Elaskar desde el momento en que éste puso la financiera al servicio de los intereses delictivos del “grupo Báez”, tanto al permitir la entrada del administrador de los fondos ilícitos -Jorge Leonardo Fariña- y posibilitar el uso de los recursos de dicha sociedad, como al vender su paquete accionario en la citada firma.

Dicho aporte, como ya se dijo, no fue una conducta inocua o neutral. Por el contrario, resultó una contribución esencial, sin la cual las maniobras de lavado de activos no habrían tenido lugar, tal como fueron tenidas por probadas, ya que SGI sirvió como base para la recepción, conteo y guarda del dinero negro del “grupo Báez” y para la constitución de un entramado societario y bancario en el extranjero por el que fueran canalizadas dichas sumas a fin de brindarles una apariencia de licitud.



Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la valoración integral y conjunta del cuadro probatorio con el que cuenta la causa, según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), permite arribar a un estado de certeza tanto respecto de la intervención penal de Federico Elaskar en el hecho como del grado de participación atribuido y, consecuentemente, descartar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto a su favor (art. 3 del C.P.P.N.).

Para finalizar, cabe precisar que en virtud de la posición del suscripto que se desarrollará más adelante en orden a que las calificantes previstas en el art. 303, inc. 2°, ap. "a" del C.P., resultaron acreditadas objetiva y subjetivamente sólo respecto a los coautores del hecho "A", el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de dicha norma formulado por la defensa Federico Elaskar deviene inoficioso.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación en trato deberá ser desestimada en relación a los aspectos evaluados.

La defensa de César Gustavo Fernández alegó que su asistido fue condenado sobre la base de una atribución de responsabilidad objetiva derivada de la mera aceptación de cargos formales. Desde su óptica, el acusado sólo realizó conductas lícitas (vgr. designación como accionista, apoderado y/o beneficiario de sociedades) al tiempo que nunca intervino personalmente en los movimientos de fondos. A su vez, afirmó que el dolo del agente tampoco fue acreditado, en particular, el conocimiento sobre el origen espurio del dinero. Finalmente sostuvo que, a lo sumo, Fernández tuvo una participación secundaria en el hecho.

Dichos cuestionamientos deben ser desestimados porque sólo evidencian un juicio discrepante con el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, pero sin alcanzar a refutar los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fundamentos que lo sustentan ni demostrar la existencia de vicio alguno que conduzca a su descalificación.

En este sentido, carece de eficacia el argumento referente a que el imputado siempre se dedicó a la actividad comercial mientras se desempeñó en SGI y que su designación como presidente de la entidad revistió un carácter meramente formal.

La crítica omite considerar que en dicha entidad se desarrollaron dos tipos de actividades en forma paralela: por un lado, el negocio lícito -principalmente- de redescuentos de cheques y, por el otro, el accionar desplegado al servicio del lavado de activos mediante la utilización de esa sociedad como base para la recepción, conteo y guarda del dinero negro de Báez, y para la constitución de un entramado societario y bancario en el extranjero por el que fueran canalizadas dichas sumas a fin de brindarles una apariencia de licitud.

El tribunal *a quo* tuvo por acreditada la intervención del acusado en este accionar ilícito, merced a concretos aportes que, no se presentaron como conductas neutrales, sino que respondieron a la ejecución del plan criminal al que César Gustavo Fernández adhirió con plena voluntad.

En efecto, el colegiado previo ponderó que el nombrado estuvo presente cuando Martín Antonio Báez ingresó dinero en efectivo a SGI, el cual fue contado por diferentes personas entre las que se encontraban Fabián Virgilio Rossi y Eduardo Guillermo Castro junto al referido Cesar Gustavo Fernández.

La asistencia técnica de este último objetó la fuerza probatoria del video del 02/12/12 y criticó el juicio de valor del tribunal oral sobre el rol que el acusado habría tenido en ese contexto.

Sin embargo, el embate se ciñe a oponer un enfoque distinto sobre el punto a partir de una apreciación parcial y aislada de la participación del nombrado en el referido conteo, ya que pasa por alto



-por ejemplo- que ello tuvo lugar en un marco de situación en el que los coimputados Rossi y Castro también intervinieron activamente, lo que en modo alguno puede entenderse como una circunstancia azarosa.

Por el contrario, la participación de los tres encartados es consistente con la circunstancia que ellos integraban un primer grupo de agentes que conformó y manejó un conglomerado de sociedades *off shore* y de cuentas bancarias internacionales que, a su vez, formó parte de la ingeniería societaria y financiera más amplia puesta al servicio del lavado de activos aquí juzgado.

En relación a esto último, no puede ser soslayado que Fernández tuvo un papel primordial en el desarrollo de dicho entramado societario y bancario al asumir -según el caso- su participación accionaria en algunas de las sociedades *off shore* (vgr. Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A. sede Panamá), aceptar su designación como apoderado de ellas (vgr. Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. sede Panamá, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp.) y/o como beneficiario de cuentas bancarias abiertas a nombre de dichos entes societarios (vgr. cuentas de Marketing and Logistic Managment S.A. abierta en el Banco Safra J. Sarasin de Suiza, cuenta de SGI Argentina S.A. sede panamá abierta en el PKB Privat Bank de Suiza, cuentas de Cono Sur Properties and Real Estate Corp. abiertas en el Balboa Bank & Trust Corp. y en el Unibank and Trust Inc. de Panamá). Incluso Fernández fue designado firmante autorizado de ciertas cuentas e intervino suscribiendo los formularios de solicitud de apertura respectivos (vgr. cuentas de Cono Sur Properties and Real Estate Corp. abierta en el Balboa Bank).

En este esquema, debe ser resaltado que el tribunal de juicio valoró la existencia de constancias sobre documentación personal de César Gustavo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Fernández en diversos legajos bancarios (vgr. cuentas de Marketing and Logistic Managment S.A. abierta en el Banco Trasatlántico de Panamá y en el Banco Safra J. Sarasin de la Confederación Helvética; cuenta de Cono Sur Properties abierta en el Banco Balboa Bank de Panamá), tales como el pasaporte de Fernández, su licencia de conducir, declaración de bienes personales o impuesto inmobiliario; todo lo cual no sólo revela el compromiso de Fernández con el plan criminal puesto en marcha sino su conocimiento sobre los hechos que eran realizados a ese efecto.

A esta altura, vale precisar que la defensa señala de modo reiterado que César Gustavo Fernández no efectuó transferencias ni intervino personalmente en el movimiento de fondos a través de las cuentas bancarias. No obstante, dicha circunstancia en modo alguno conduce a relevarlo de responder penalmente por su participación en el hecho, ya que ello obedeció a una distribución de roles entre los diversos imputados, en cuya virtud la ejecución de la operatoria sobre las cuentas involucradas, quedó por principio, a cargo de Fabián Virgilio Rossi.

La actuación de César Gustavo Fernández en su carácter de presidente de SGI Argentina, su participación en el conteo de dinero físico llevado por Martín Antonio Báez a las oficinas de la financiera y su intervención relevante en la conformación -junto a Rossi y Castro- de un grupo de sociedades pantallas y la apertura de cuentas bancarias en el extranjero permiten sostener que el causante tenía conocimiento y voluntad de contribuir en el lavado de los activos pertenecientes a Báez.

En esta inteligencia, la alegación relativa al supuesto desconocimiento del inculcado sobre el origen ilícito de los fondos debe ser desestimada, más aún cuando no se aprecia a su respecto la exposición de argumentos suficientes que permitan sustentarla.

A su vez, el examen del caso da cuenta que Fernández colaboró con la maniobra mediante aportes



concretos que permiten fundar objetiva y subjetivamente su responsabilidad penal y echan por tierra la crítica sobre una imputación objetiva derivada de la mera asunción de cargos formales.

De otro lado, tampoco puede ser receptada la tesitura defensista que postula la atribución de una participación secundaria en cabeza de Fernández. En efecto, sus aportes fueron esenciales para el desarrollo y funcionamiento del entramado societario y bancario al que el causante estuvo ligado, sin lo cual la maniobra global no habría tenido lugar.

Conjuntamente, también debe ser descartado que su intervención resultara fungible, pues su designación en diferentes sociedades y cuentas respondió al carácter de presidente de SGI que ostentaba, cargo al que accedió a instancias de Daniel Rodolfo Pérez Gadín con quien mantenía un vínculo indiscutible (cabe recordar que Pérez Gadín controlaba la financiera en los hechos y representaba los intereses de Lázaro Antonio Báez). Además, César Gustavo Fernández también contaba con conocimientos en materia financiera que podían ser aportados para la concreción de la maniobra, lo cual coadyuva a sostener que la intervención del nombrado resultó indispensable y no reemplazable por cualquier otra persona.

La parte invocó ciertos elementos probatorios y cuestionó la fuerza de convicción de algunos otros en aras de postular la absolución de César Gustavo Fernández.

Sin embargo, este tramo de la impugnación sólo pone en evidencia una apreciación distinta y una opinión particular sobre el modo en que la situación procesal de Fernández debió ser resuelta, pero sin refutar los fundamentos brindados por el *a quo* que, sobre la base de una valoración conjunta de los elementos de cargo producidos, arribó a la certeza que exige el pronunciamiento condenatorio recaído sobre el justiciable.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En tal sentido, la crítica deja entrever una mera disconformidad que, *per se*, carece de aptitud para demostrar la existencia de déficit en el juicio de valor del *a quo* y, consiguientemente, para conmover el temperamento adoptado.

A su vez, la parte recurrente también alegó que la situación de César Gustavo Fernández -desde el punto de vista probatorio- era idéntica a la de los coimputados Alejandro Ons Costa y Juan Ignacio Pisano Costa que resultaron absueltos, de modo que debía adoptarse el mismo criterio para con su asistido.

Este embate luce infundado por no ajustarse a las constancias del caso toda vez que Alejandro Ons Costa y Juan Ignacio Pisano Costa fueron condenados, por mayoría, como partícipes primario y secundario, respectivamente, del delito de lavado de activos agravado (hecho "A") por el que César Gustavo Fernández también resultó condenado.

Si bien la defensa citó en su respaldo el voto del juez Costabel respecto de la decisión a adoptar sobre Alejandro Ons Costa y Juan Ignacio Pisano Costa por el hecho "A", lo cierto es que dicha postura constituyó una disidencia parcial del citado juez que no integró la mayoría que condenó a los coimputados recién referidos, y a su vez, el aludido magistrado condenó a Fernández.

Por lo demás, resulta inconducente para conmover la solución arribada por el tribunal sentenciante sobre la responsabilidad penal de Fernández en autos, el argumento traído a colación por su defensa en sus breves notas (art. 468 del C.P.P.N.), en orden a la resolución dispuesta por la autoridad local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de impuestos locales -ingresos brutos- de SGI.

En efecto, esa parte denunció como hecho nuevo en su presentación de breves notas el dictado de *"...un sobreseimiento en sede administrativa respecto de SGI, dejando sin efecto la extensión de*



responsabilidad respecto de Fernández” que, en su opinión, “demuestra que -previamente al cierre de SGI con motivo de los allanamientos ordenados en esta causa -dicha firma se encontraba inscripta y abonaba todos sus impuestos, es decir tenía una actividad lícita registrada, de la que precisamente se ocupaba Fernández” (Sic.).

En respaldo de su postura, acompañó una resolución de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la que se dejó sin efecto un proceso de determinación de oficio iniciado a S.G.I. Argentina S.A. por el impuesto a los ingresos brutos respecto del período fiscal 2014, se concluyó el sumario instruido sobreseyendo a esa sociedad y quedó sin efecto la extensión de responsabilidad solidaria que había tenido lugar sobre César Gustavo Fernández como presidente del directorio de la firma.

Este planteo carece de incidencia en la dilucidación del caso porque se invoca ante este tribunal una decisión administrativa sobre materia fiscal local que no guarda vinculación alguna con los hechos de la causa y que, incluso, versa sobre cuestiones que corresponden a un período de tiempo posterior al de los sucesos aquí juzgados.

En la especie fue determinado que en SGI tuvieron lugar dos tipos de actividades paralelas, a saber: un negocio lícito dedicado -principalmente- al redescuentos de cheques y, a su vez, el accionar ilícito desarrollado al servicio del lavado de activos mediante el empleo de esa sociedad como base para la recepción, conteo y guarda del dinero sucio del “grupo Báez” y para la constitución de un entramado societario y bancario en el extranjero por el que fueron canalizadas esas sumas con el objeto de otorgarles una apariencia de licitud.

La responsabilidad penal de César Gustavo Fernández ha sido determinada en razón de su intervención en esta actividad ilegal y de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

correlativo aporte a la maniobra global de lavado, conforme el tratamiento efectuado previamente en esta ponencia. De allí que el embate ensayado será desestimado sin más consideraciones.

En razón de todo lo expuesto, los agravios traídos a examen por la defensa de César Gustavo Fernández deberán ser rechazados.

Idéntico temperamento corresponde otorgar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Fabián Virgilio Rossi, en lo atinente a su intervención en el hecho.

El tribunal de juicio con acierto concluyó en la responsabilidad penal de Rossi en orden a la participación que tuvo en el hecho "A" pues, consideró debidamente comprobada su vasta actividad mediante la cual personalmente realizó *"...una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario montado desde el seno de SGI, tales como; constitución de sociedades, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero"*.

A partir de un análisis detallado de la cuestión, el sentenciante tuvo por acreditada la estrecha relación que mantuvieron César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi, en la conformación de diversas sociedades pantalla que abrieron cuentas en dólares en distintos bancos extranjeros, que a su vez ellos eran apoderados o beneficiarios, y que permitieron mediante sucesivos y vinculados movimientos de fondos, la financiación de la cuenta final sobre la cual se compraron los bonos de deuda para la ulterior repatriación. Los tres imputados aludidos actuaron coordinadamente como una unidad decisional, dentro de uno de los grupos que, con cierta autonomía, Lázaro Antonio Báez pudo canalizar ilícitamente su dinero.

En este orden, se probó que Rossi intervino en el proceso de constitución de empresas en el extranjero y como apoderado, solicitó reiteradas



transacciones por cuantiosas sumas de dinero; actividad comúnmente propia de la etapa de diversificación del lavado de activos.

A ello cabe agregar que quedó acreditado que Rossi concurría a SGI pese a no tener una relación de dependencia con la entidad, que los empleados de dicha financiera no supieron especificar la actividad que realizaba cuando asistía y sí lo vincularon como la persona que físicamente se trasladaba al exterior para instrumentar la creación de personas jurídicas, y la apertura y cierre de sendas cuentas bancarias.

El tribunal oral tuvo por probado que Fabián Virgilio Rossi fue apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp., All Fashion Jewellery and Accesories, e Import. and Export Corp.; todas ellas, utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por el "grupo Báez". Asimismo, el *a quo* precisó detalladamente la cantidad de cuentas bancarias a nombre de tales personas jurídicas, que el nombrado abrió en diversos bancos de Panamá y Suiza.

Por su parte, se acreditó fehacientemente que Rossi ordenó varias transacciones entre cuentas vinculadas de empresas *off shore* por montos millonarios. Ello, pese a los cuestionamientos estériles de su defensa que pretendió negar dichos extremos porque no se confeccionó una pericia caligráfica en algunos documentos. La sentencia explicó la manera en que ello se ordena a nivel bancario y la tesitura defensiva implicaría la aceptación de un complot -no acreditado- de diversos bancos en su contra. Por el contrario, se precisó que Rossi realizó sendas transferencias de fondos por un monto que en total ascendió a la suma de U\$D 15.930.000 -dinero que luego fue a parar a la cuenta final desde donde se compraron los bonos de deuda pública-; lo que fuerza a descartar cualquier escenario en el que el imputado habría sido víctima de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

un "fotomontaje". Asimismo, el argumento defensorista soslaya que la prueba documental debidamente incorporada al proceso ha sido consecuencia del cumplimiento de convenios internacionales de cooperación en materia penal que fueron realizados durante la instrucción, en el que intervinieron las respectivas autoridades.

En cuanto a los cuestionamientos formulados por la defensa de Rossi en su presentación de breves notas (art. 465, último párr. y 468 del C.P.P.N.), en orden a la supuesta vulneración de su derecho de defensa porque no pudo realizar una pericial caligráfica sobre los originales de la documentación remitida por la banca internacional, y habiendo sido ya rechazados los planteos de nulidad al respecto, debe memorarse que es potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de los elementos acreditativos (arts. 356, 357 y 388 del C.P.P.N.); facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el límite de no incurrir en arbitrariedad -que no se advierte en el *sub examine*-, que comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos, puesto que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal.

En dicho escenario, la valoración probatoria llevada a cabo por el *a quo* luego del juicio oral y público seguido contra Rossi -entre otros-, resulta adecuada conforme a las particularidades del caso. Los agravios esgrimidos por su defensa en cuanto a la posible producción de una prueba pericial que, en su tesitura, demostraría que su asistido sería víctima de una incriminación ilícita en su contra, lucen conjeturales. Por lo demás, las firmas de los documentos que cuestionó, tampoco se presentan como dirimientes en el razonamiento del tribunal de grado, pues sustentó su temperamento condenatorio en un cúmulo de elementos probatorios que, analizados a la



luz de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), fuerzan a confirmar el decisorio adoptado en este punto.

Con buen criterio concluyó el sentenciante que la intervención de Rossi se demuestra por *“...la vasta prueba documental, en donde, utilizando dichos poderes, Rossi logró abrir cuentas bancarias a nombre de las firmas aludidas. Asimismo, cabe recordar que los poderes que le extendieron las sociedades off shore a Rossi, Fernández y Castro otorgaban la facultad de representar a las sociedades en la República de Panamá y cualquier otra parte del mundo, abrir cuentas, girar contra dichas cuentas a nombre de las sociedades, entre otras cuestiones, de modo que no fue necesario que el encausado sea accionista y/o director de las firmas para poder utilizarlas al servicio del lavado de activos”*.

Por otro lado, se probó que Fabián Virgilio Rossi participó en el conteo de dólares llevados por Martín Antonio Báez a SGI. El *a quo* desechó correctamente su descargo en orden a que aparece solo de casualidad en los videos; se lo ve en más de una oportunidad y no resulta plausible que sea como algo casual si, como se acreditó, no concurría asiduamente al lugar ni era empleado formal de SGI. Por su parte, el decisorio impugnado explicita la manera en que se relacionaron Rossi, Fernández y Castro, con Pérez Gadín y Chueco, a partir de los movimientos de fondos de las cuentas, cuyo análisis permite fácilmente advertir que actuaron coordinadamente. Bajo dicho prisma debe evaluarse la presencia de Rossi en la recepción de los dólares en SGI. De hecho, la presencia de muchas de las personas que figuran en los videos se explica porque varios de ellos serían quienes luego moverían el dinero en las cuentas fuera del país.

Dichas circunstancias se refuerzan con demás extremos probados, como que Rossi tenía una cochera en SGI -sin estar vinculado al negocio formal de SGI-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que el nombrado era una persona con muchos contactos en Panamá -lo que motivó que se requieran sus servicios- y que daba un domicilio en el edificio donde funcionaba la embajada argentina en dicho país en base a la relación personal que dijo tener con personal diplomático. Asimismo, obra demás prueba indiciaria, unívoca y concordante con la anterior, como correos electrónicos que demuestran el rol del nombrado en la apertura de cuentas para empresas vinculadas con SGI, negociaciones con diversas personas al efecto y por movimientos de dinero, el hallazgo en los allanamientos de una tarjeta a su nombre en la que figuraba como adscripto a la presidencia de SGI.

En síntesis, el *a quo* tuvo debidamente comprobada la responsabilidad penal de Rossi en autos, pues intervino en varios tramos de la maniobra de lavado, abrió cuentas en diversos bancos en el extranjero con poder para ello y ordenó el giro de millonarias sumas de dinero en varias ocasiones.

El accionar ha sido debidamente constatado por el tribunal oral y su evaluación debe efectuarse en el marco del cuadro probatorio reunido en autos. La ponderación de cada acto que realizó, no debe efectuarse de manera aislada y acrítica como pretendió su defensa al decir que todo ha sido un conjunto de actos neutrales, sino dentro de una finalidad ulterior compartida por otros coimputados en autos. Sin embargo, un análisis conglobado tomando en cuenta las circunstancias concretas en que su actividad se llevó a cabo, fuerza a concluir que su obrar estuvo específicamente direccionado a participar en la maniobra general de lavado. Objetivamente intervino en el denominado hecho "A" -ingreso de dólares, y su posterior y frecuente movimiento en cuentas de la banca internacional- y el examen de su conducta permite concluir sobre el conocimiento y voluntad de su participación en el lavado aludido.



Las objeciones formuladas por su defensa durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) en orden a la imposibilidad de toda responsabilidad penal de Fabián Virgilio Rossi porque él no habría tenido experiencia o sapiencia financiera o bancaria, no pueden prosperar. Ello así, pues el tipo legal en cuestión no requiere especiales conocimientos ni otros elementos subjetivos del dolo distintos de su modalidad básica -vgr. ultra finalidades o ánimos específicos-. Tampoco puede tener favorable acogida el descargo de la defensa de Rossi expuesto en la misma oportunidad para deslindar de responsabilidad a su asistido, en cuanto a que no conocía a otros coimputados además de Jorge Leonardo Fariña, en las fechas que cuestionó. La acreditación fílmica de que Rossi intervino en el conteo de dólares en el interior de la financiera y en presencia de otros coimputados en autos, denota el conocimiento previo que tenía de sus consortes procesales. En ese contexto, otros argumentos vertidos por la defensa de Rossi para sustentar la ajenidad del nombrado en el llamado hecho "A", como la falta de un entrecruzamiento telefónico entre su asistido y otros acusados, la relación de Rossi con alto personal diplomático argentino en Panamá previa al hecho investigado, o la falta de alguna fecha en la documentación remitida, resultan estériles para conmover su situación. El análisis armónico y conglobado del cuadro probatorio reunido, demuestra lo contrario.

El accionar concretamente acreditado de Rossi, excede la labor de un comerciante dedicado al marketing de empresas de cosméticos, como sostuvo su asistencia técnica; ello incluso cuando la defensa refirió a los dichos de empleados de SGI que no pudieron precisar la actividad que el nombrado allí desempeñaba.

En el mismo sentido, cabe rechazar el planteo de la defensa de Rossi expuesto durante la audiencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de informes (art. 468 del C.P.P.N.) en cuanto a que su asistido solamente aparece en dos de los cuatro videos donde se cuentan dólares estadounidenses -agregó que ayudó en el conteo como un "buen compañero"-, mientras que parte del personal de SGI en relación de dependencia se lo observa en los cuatro videos y sin embargo fueron absueltos. Precisamente, esos empleados de la financiera no intervinieron como apoderados de personas jurídicas y sus cuentas bancarias en el exterior, ni en el manejo del dinero y su constante movimiento mediante transferencias. El análisis del obrar de Rossi durante la compleja maniobra descrita en el denominado hecho "A", lleva a descartar su versión en cuanto a que solamente "llevaba y traía papeles" y/o firmaba simples documentos, como pretendidas conductas neutrales.

Por ello, se advierte el carácter esencial de su aporte a los coautores en autos, motivo por el cual, cabe confirmar el temperamento condenatorio en orden a su participación necesaria y así rechazar el planteo subsidiario de su defensa a ser considerado como partícipe secundario.

Corresponde también rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Guillermo Castro contra el temperamento condenatorio contra él dispuesto. La sentencia recurrida acertadamente efectuó a su respecto una debida valoración de los elementos probatorios reunidos en autos.

Se probó que Castro intervino en parte del entramado societario *off shore*, montado a fin de lavar el dinero del "grupo Báez". Fue accionista de personas jurídicas empleadas como pantallas, suscribió poderes en favor de Rossi quien a su vez transfirió en varias oportunidades montos millonarios, y aportó variada documentación personal que le fue requerida para su designación como beneficiario de las cuentas mediante las cuales se canalizaron aquellas sumas dinerarias.



Lo expuesto debe ponderarse en el contexto puntual que ello aconteció. En efecto, se acreditó que Castro ingresó a SGI de la mano de Pérez Gadín por sus conocimientos técnico financieros y su experiencia en el rubro. Tal es así que el último solicitó sus servicios para evaluar la eventual compra de la financiera, como finalmente ocurrió, y confió en su asesoramiento.

Tal cuestión debe evaluarse a la luz de las probanzas ulteriormente reunidas en su contra, lo que lleva a rechazar la versión defensiva del supuesto desconocimiento del lavado de dinero del que objetivamente participó. Resulta de los usos y costumbres de una persona experimentada en el rubro preguntarse por el origen de significativos depósitos en dólares en cuentas radicadas en bancos en el extranjero, de las que era beneficiario económico, accionista o apoderado. La presencia de Eduardo Guillermo Castro advertida en los videos en los que Martín Antonio Báez llevó gran cantidad de dólares -de donde no puede compartirse de manera acrítica que Castro casualmente “pasó a saludar”-, permite concluir como lo hizo el *a quo*.

A ello cabe agregar que quedó establecido que Daniel Rodolfo Pérez Gadín introduce a Eduardo Guillermo Castro primero en SGI y luego intervino en el entramado societario internacional. Se comprobó que Daniel Rodolfo Pérez Gadín era un hombre de estrecha confianza de Lázaro Antonio Báez -quien vino a reemplazar al desplazado Jorge Leonardo Fariña-, pero que carecía de los conocimientos técnicos que sí poseía Eduardo Guillermo Castro, razón por la cual, era requerido para el articulado de la maniobra.

Debe destacarse que el tribunal de grado recordó que *“...Castro aportó sus conocimientos técnicos adquiridos durante una larga trayectoria en el mercado financiero, para, en primer lugar asesorar a Daniel Pérez Gadín en el proceso de adquisición de la financiera SGI, efectuando una evaluación de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actividad comercial de la firma y, por el otro, representar al nombrado en el plano societario off shore, donde actuó en compañía de César Gustavo Fernández y Fabián Virgilio Rossi. Se encuentra acreditado que Castro desembarcó en SGI una vez producida la desvinculación de Fariña de los negocios de Lázaro Báez y cuando Pérez Gadín y Chueco tomaron el mando del proceso de adquisición de la financiera”.

La sentencia impugnada memoró que Castro quedó como director titular de SGI en la recomposición de autoridades, luego de la salida de Elaskar. Asimismo, se destacó que Castro fue accionista en un cuarenta y nueve por ciento (% 49) de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A. (filial panameña) y apoderado, las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez. También fue designado como firmante y beneficiario económico de la cuenta n° 302-11-29478 del Balboa Bank & Trust de Panamá, abierta por Rossi a nombre de la firma Cono Sur Properties y beneficiario económico de las cuentas abiertas por SGI Argentina S.A. (filial panameña) en el Banco Suizo PKB Privatbank -donde firmó un poder en favor de Rossi-. Además, aportó copias de su pasaporte, de su documento nacional de identidad, de una factura de servicio de telefonía celular, su *curriculum vitae* y una nota del Banco Patagonia en la cual se señaló su buen comportamiento bancario.

Lo expuesto debe analizarse a la luz del concreto movimiento de dinero que quedó registrado en las empresas pantallas a las que se vinculó a Castro junto a otros coimputados, con su constatada presencia en los videos precitados y la experiencia del nombrado en el mundo financiero y bancario.

Todo ello, fuerza a coincidir con la manera en que lo hizo el tribunal oral, en orden a su directa participación en el delito aquí investigado. La intervención objetiva de Castro en la maniobra global del lavado se vio respaldada por las pruebas



precisadas que llevan a concluir sobre su efectivo conocimiento del hecho ilícito del que formó parte y su voluntad de realización.

El cuadro probatorio existente, tal como ha sido brevemente reseñado de la totalidad de lo acreditado por el *a quo* en la sentencia impugnada, no ha sido conmovido luego de las aseveraciones formuladas por la defensa de Castro durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), en cuanto a que no se probó que el nombrado firmara documentación alguna sobre solicitud de apertura de cuentas en la banca internacional pues solamente “hacía bancos”, o que no hizo uso de los poderes que le habían sido conferidos, ni fue designado beneficiario. Ello así, por cuanto lo descripto lleva a compartir el criterio del sentenciante sobre el aporte concreto y esencial que brindó a los coautores del delito en cuestión. Por su parte, las acciones que le fueron acreditadas durante el juicio para tener por configurada su responsabilidad penal, conforme fuera reseñado, no se limitaron a sus gestiones y/o asesoramiento contable para la adquisición de SGI.

En orden al supuesto desconocimiento del origen ilícito del dinero que fuera invocado por la asistencia técnica en la misma oportunidad procesal (art. 468 del C.P.P.N.), habré de remitirme a lo ya expuesto en orden a las modalidades del dolo admitidas para la configuración del delito de lavado en cuestión.

Por todo ello, corresponde confirmar el temperamento condenatorio de Eduardo Guillermo Castro.

En el mismo sentido, corresponde rechazar el remedio casatorio de la defensa de Julio Enrique Mendoza, que postuló la ajenidad del nombrado porque, a su criterio, simplemente ratificó actas de asambleas como presidente de ACSA. No medió allí, como sugiere, un pronunciamiento condenatorio por responsabilidad objetiva. El nombrado era una persona de estrecha confianza de Lázaro Antonio Báez durante largos años y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

en ese marco, como cabeza de la empresa insigne, su firma posibilitó la simulada suscripción de acciones preferidas de ACSA a HSG mediante la cual se reingresó finalmente el dinero con apariencia de legalidad y como de propiedad de la supuesta inversora. Quedó acreditado que tamaña "inversión" requirió de sendas tratativas, reuniones y existen otros extremos que permiten desechar el descargo de la defensa, como ser, la dudosa fecha cierta y la intervención del resto de accionistas. En ese contexto, la aislada manifestación de Mendoza de que desconocía la ilicitud del dinero se contrapone con la confianza que Lázaro Antonio Báez depositó ininterrumpidamente en él durante largos años.

Así, carece de asidero que el mayor representante de la empresa y que dijo tener pleno conocimiento de extracciones de dinero mediante anticipos de accionistas -lo que dista de su labor técnica de ingeniero-, desconociera los importantes montos de dinero en moneda nacional que la empresa a su cargo tenía que tributar; sobre todo, que en base a declaraciones juradas *prima facie* dolosamente confeccionadas para evadir al fisco -hipótesis acusatorias idóneas para sustentar el correspondiente elemento normativo del tipo del delito de lavado-, resulta poco creíble que no supiera qué ocurría con los montos que efectivamente no se ingresaron al fisco durante tres períodos fiscales y por variados hechos imponderables.

En tales circunstancias y sin sospecha alguna, deviene inverosímil que Julio Enrique Mendoza aceptara acríticamente la indicación directa de Lázaro Antonio Báez de firmar un millonario convenio que resultaba inédito en la empresa como inyección de capitales. A ello cabe agregar, que su defensa no logró refutar el conocimiento del nombrado que el *a quo* tuvo por probado al respecto, en base a los requisitos legales imperantes en materia de error en el derecho penal.



Por lo demás, el tribunal de grado precisó que: “...con dicha suscripción de acciones preferidas se gestó la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones bancarias o financieras [...] En este sentido, en el legajo bancario de la cuenta n° 608936 de Helvetic Services Group que fuera recibido en razón de la cooperación internacional, luce un documento, según el cual con fecha 11 de julio de 2012 la firma Austral Construcciones mediante Asamblea General extraordinaria de accionistas habría resuelto la emisión de un total de cien mil acciones preferidas con valor nominal de U\$D 1.000,00 cada una, las que serían emitidas en títulos de 200 por la suma de U\$D 200.000,00, hasta completar la suma de U\$D 100.000.000,00 [...] En ese contexto, Helvetic Services Group habría suscripto la cantidad de 21.800 acciones por la suma de U\$D 21.800.000,00, comprometiéndose a pagar dicho monto en pesos y antes del 31 de diciembre (no se aclara el año), convenio que fue firmado por Néstor Marcelo Ramos por la sociedad Helvetic y por Julio Enrique Mendoza, en su carácter de Presidente de Austral Construcciones [...] Más aún, en dicho legajo bancario obra otro documento en el cual Néstor Marcelo Ramos y Martín Antonio Báez notifican a Julio Enrique Mendoza de la cesión de las acciones preferidas a favor de una fundación panameña denominada Fondation Kinsky, por lo que el nuevo titular de las acciones que supuestamente había adquirido Helvetic, pasaba a ser la fundación perteneciente a los cuatro hijos de Lázaro Báez y manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, completándose así la desvinculación de Helvetic Services Group, la que recordemos actuaba como sociedad “pantalla” [...] De este modo, es que la suscripción del convenio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

referido, firmado personalmente por Julio Enrique Mendoza, es lo que permitió que se lleve a cabo la maniobra de integración del capital ilícito previamente expatriado, en tanto fue la coartada utilizada para justificar ese reingreso de fondo ante las entidades bancarias intervinientes, destacándose no sólo la maniobra en este país, sino también frente a la entidad bancaria suiza [...] En este sentido, intentar presentar a Julio Enrique Mendoza como un mero trabajador de la compañía Austral Construcciones carece de toda correlación con los hechos acreditados en la causa, en tanto fue una pieza clave en la etapa final de la maniobra de lavado de activos, en la que en base al rol de presidente que detentaba...".

De esta breve parte de la exposición de fundamentos del voto condenatorio surge que, quedó debidamente acreditado que Julio Enrique Mendoza realizó un aporte fundamental al hecho principal del millonario lavado (hecho "A"), al permitir la repatriación final del dinero bajo visos de legalidad, con el consiguiente perfeccionamiento de la maniobra. No puede prosperar su versión de todo desconocimiento de la simulación de la inversión ante la aislada invocación de que solamente firmó lo que otros accionistas habían decidido, pues justamente pierde de vista que como presidente de ACSA era su representante y tuvo conocimiento de la maniobra ilegal; ya sea, en su caso, según lo que se habría deliberado en la asamblea respectiva o, con más razón, si la asamblea no existió y él ejecutó las órdenes de Lázaro Antonio Báez. Si bien la suscripción de documentación en representación de la persona jurídica, en sí misma es un acto inherente al presidente de una sociedad anónima, empero, su rúbrica en el convenio de una -supuesta- inversión de semejante envergadura con una fiduciaria suiza y sin precedentes en la empresa -documento incluso sin fecha cierta-, permite concluir en un análisis conglobado y armónico de la compleja



maniobra en la que intervino, que Mendoza estaba al tanto de su ilegalidad.

Por ello, cabe confirmar el temperamento condenatorio dispuesto respecto de Mendoza, pues el *a quo* tuvo debidamente comprobada la acusación al nombrado a partir de las suscripciones de los documentos legales que permitieron la acreditada simulación de la supuesta inversión de HSG en ACSA. Su aporte al hecho, con conocimiento y voluntad, a través de su intervención personal en el último tramo de la maniobra de lavado -repatriación-, resultó esencial a la configuración típica de modo que tuvo también el codominio funcional del hecho y debe confirmarse la coautoría decidida por el sentenciante a su respecto, en orden al delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.).

Los cuestionamientos seguidos por la asistencia técnica en cuanto a que Mendoza no intervino en el primer tramo de la maniobra ni en el movimiento posterior del dinero, pierde de vista -como ya ha sido destacado con anterioridad- las reglas propias de la coautoría funcional en general y de las distintas modalidades comisivas que prevé el tipo de lavado en cuestión en particular. Ello así, por cuanto no es un requisito indispensable para encuadrar el obrar de una persona como coautor, que haya desplegado su accionar durante todo el tramo delictivo pues ello significaría su confusión con la denominada coautoría concomitante o paralela. Existe unánime consenso doctrinario y jurisprudencial que los distintos verbos típicos previstos en el inciso 1° del artículo 303 del código sustantivo, admiten la correcta interpretación seguida por el *a quo*.

Por estas razones, corresponde rechazar el planteo subsidiario formulado por su defensa como partícipe secundario del delito en cuestión (art. 46 del C.P.).

Por su parte, la asistencia técnica de Walter Adriano Zanzot puso en cuestión el traslado de dinero





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

proveniente de la Provincia de Santa Cruz a través de las aeronaves de la firma TOP AIR S.A. así como también la responsabilidad penal atribuida a su pupilo.

El embate no logra desvirtuar el juicio de valor del tribunal previo ya que deriva de un análisis fragmentario de las pruebas de cargo producidas y, sobre esa base, de una apreciación aislada de ellas en aras de poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

En efecto, el tribunal oral tuvo por acreditado que el acusado era el presidente y accionista de la firma TOP AIR S.A. dedicada al transporte aéreo de pasajeros y que, además, ACSA -propiedad de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez- era su socia en dicha compañía.

También fue establecido que Zanzot tomaba decisiones en el marco del funcionamiento de la empresa y que estaba a cargo de su manejo diario conforme los testimonios de diversos pilotos que no fueron cuestionados por la defensa.

Esto es así, sin perjuicio de ser señalado que el nombrado respondía en definitiva a las instrucciones de Lázaro Antonio Báez, tal como se desprende de las declaraciones de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez referidas a que, cuando viajaban por TOP AIR S.A., contactaban a su padre -Lázaro- quien, a su vez, se encargaba de pedir un avión a Walter Adriano Zanzot.

En este marco, el *a quo* consideró debidamente probado que las aeronaves de TOP AIR S.A. fueron utilizadas para trasladar dinero "negro" que luego sería ingresado al circuito de lavado juzgado y condenado en autos.

El colegiado previo apreció diversas pruebas de cargo que sustentan dicha afirmación, en particular, el video del interior de SGI del lunes 2 de noviembre de 2012 y la planilla de vuelo, en cuya virtud fue determinado que Martín Antonio Báez, en la



fecha antedicha, abordó la aeronave LV-ZSZ propiedad de la firma TOP AIR S.A. en la ciudad de Río Gallegos a las 7:45 horas con destino al aeropuerto de San Fernando; que la aeronave aterrizó allí cerca de las 11:00 horas; que una vez concretado el aterrizaje, Daniel Rodolfo Pérez Gadín mantuvo una conversación telefónica con un abonado telefónico correspondiente a la Provincia de Santa Cruz, titularidad de la firma Diagonal Sur Comunicaciones que pertenecía al ya referido Lázaro Antonio Báez; y que, ese mismo día, a las 12:00 horas aproximadamente, Martín Antonio Báez fue captado por las cámaras de seguridad de las oficinas SGI con una valija repleta de dólares que fueron contados en presencia de otras personas imputadas por el hecho examinado, tales como Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández (directivos de la financiera), Daniel Rodolfo Pérez Gadín (quien manejaba SGI en los hechos al servicio de Lázaro Antonio Báez) y Fabián Virgilio Rossi.

Sobre esta base, el tribunal oral concluyó razonablemente que el dinero había sido trasladado desde la ciudad de Río Gallegos hacia SGI a bordo de la aeronave LV-ZSZ propiedad de TOP AIR S.A.

La valoración integral y conjunta de las probanzas colectadas en la especie avala el razonamiento seguido por el tribunal previo a contrario de cuanto pretende la parte impugnante.

En tal sentido, la cercanía en el tiempo entre el arribo de Martín Antonio Báez al aeropuerto y su presencia en SGI -aproximadamente durante una hora- resulta compatible con un lapso que, como bien señala el *a quo*, resulta suficiente para efectuar el traslado desde un punto al otro (de la localidad de San Fernando a la zona de Puerto Madero de la Ciudad de Buenos Aires donde la financiera estaba ubicada), teniendo en cuenta no sólo la distancia existente entre ambos lugares (31 kms.), sino además el horario en que ello aconteció (cerca del mediodía) durante el curso de un día lunes, que resultó hábil.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A su vez, Martín Antonio Báez llevaba el dinero dentro de una valija denominada *carry on* que, según declararon diversos pilotos e indican las reglas de la experiencia, constituye el tipo de equipaje que se utiliza en la clase de vuelos como el efectuado el día 02/11/12.

En vinculación con ello, cabe recordar que Juan Carlos Guichet -ex tesorero de SGI- declaró que en una ocasión le fue dada la orden de buscar un dinero en la localidad de San Fernando, que convocó a custodios y al porta valores de la empresa a ese efecto y que éstos, a su turno, se retiraron y volvieron con un bolso que contenía una considerable suma de millones de euros, siéndole manifestado que aquellas personas habían entrado con una camioneta al aeropuerto de San Fernando hasta el pie de un avión desde el que habían retirado el referido bolso.

Tales dichos constituyen un indicio más, concordante y unívoco con los demás acopiados, que guarda correspondencia con el transporte de dinero a través de las naves de TOP AIR S.A., a lo que se suma que todas las secuencias fílmicas dan cuenta que Martín Antonio Báez se valió siempre de aquel tipo de equipajes (valija *carry on*) para trasladar el dinero espurio a SGI, lo que también coadyuva a reforzar el razonamiento antedicho más aún si se atiende a que el recién nombrado fue incluso acompañado a la financiera -al menos en una oportunidad- por el propio Walter Adriano Zanzot.

Sobre este último aspecto, debe ser señalado que la secuencia fílmica nro. 2 revela la llegada de Martín Antonio Báez en compañía de Walter Adriano Zanzot a las oficinas de SGI y OACI y da cuenta que el nombrado en último término portaba consigo una valija tipo *carry on*.

Martín Antonio Báez y Walter Adriano Zanzot ingresaron directamente a la oficina de OACI y se dirigieron al sector despachos, tras lo cual, el segundo de ellos abandonó las dependencias de dicha



firma y la valija fue llevada por otra persona a las instalaciones contiguas de SGI.

En este marco, el tribunal oral puso de relieve la forma en la que algunas personas, entre ellas Walter Adriano Zanzot, ingresaban y salían de la oficina de SGI donde Martín Antonio Báez ya se encontraba con la valija que Zanzot había llevado consigo previamente. Luego, el referido Báez sacó de ese equipaje grandes fajos de dólares que fueron contados y guardados en la financiera.

Momentos después se observó a Walter Adriano Zanzot, Martín Antonio Báez y Daniel Rodolfo Pérez Gadín en el despacho donde el conteo había sido efectuado. Los nombrados se retiraron y volvieron a ingresar a las oficinas de OACI. Finalmente, Martín Antonio Báez y Walter Adriano Zanzot se retiraron juntos del lugar.

La defensa de Zanzot criticó la valoración del testimonio de Juan Carlos Guichet a partir de la invocación de contradicciones que, según dijo, el declarante habría evidenciado. No obstante, el planteo sólo evidencia un juicio discrepante con la entidad probatoria que, en su caso, corresponde asignar a dicha declaración, pero sin alcanzar a demostrar la existencia de mendacidad en los dichos de deponente referidos al envío de bolsos con dinero provenientes de aviones operados desde el aeropuerto de San Fernando.

De igual modo, objetó la aptitud probatoria de los videos valorados por el *a quo* bajo la alegación de una supuesta adulteración, pero sin explicar cómo las filmaciones podrían haber sido modificadas ni demostrar que su contenido resultare falso. La explicación brindada por la defensa de Zanzot durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) sobre los diferentes tipos de pisos y las pretendidas discordancias entre fechas que invocó, no conmueven la verdad objetiva en cuanto a que el nombrado asistió a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la financiera prestando colaboración a Martín Antonio Báez.

La parte recurrente puso en tela de juicio que el dinero proviniera de Santa Cruz y, en aval de ello, opuso que la oficina comercial de ACSA y su cuenta corriente en el Banco Nación estaban radicas en Buenos Aires; mas tales circunstancias no revisten entidad suficiente para poner en entredicho la premisa sostenida en la encuesta, esto es, que diversas sumas dinerarias eran trasladadas desde la provincia austral a través de los aviones que Zanzot proveía en función del rol que cumplía en TOP AIR S.A.

En tal sentido, el vuelo que Martín Antonio Báez realizó el 02/11/2012 constituye la muestra cabal de un *modus operandi* desplegado para transportar dinero, a cuyo respecto las críticas intentadas por la defensa de Zanzot sólo evidencian un intento por mejorar la posición de su asistido.

Bajo esta perspectiva, resulta conjetural y abstracta la alegación en torno a que Martín Antonio Báez podría haber pasado por otro lugar durante el lapso transcurrido entre su arribo a San Fernando y su llegada a SGI.

Del mismo modo, fue aducido que los activos exteriorizados en las primeras expatriaciones provinieron de la sede comercial de ACSA, ubicada en esta ciudad. A pesar de ello, dicha circunstancia, en su caso, no impide sostener que al menos parte del dinero sucio fue traslado a través de los aviones de TOP AIR S.A. desde el sur argentino, tal como lo ilustra el mentado viaje del 02/11/2012.

A su vez, el hecho de que Zanzot no sea piloto de avión o que no estuviese presente en el arribo de cada vuelo en modo alguno conducen a relevarlo de responsabilidad penal, pues su reproche se funda en los aportes que efectuó a la maniobra ilícita merced a las funciones que desempeñaba en TOP AIR S.A.



En vinculación con ello, no se soslaya que la parte impugnante alegó que la concurrencia de Zanzot a SGI obedeció a la mera realización de un negocio lícito, esto es, el cambio de un cheque para poder pagar a los proveedores de la sociedad a su cargo.

Sin embargo, la secuencia fílmica nro. 2 da cuenta de una sucesión de comportamientos por parte del recién nombrado que exceden y no se compadecen con su arribo al lugar para llevar adelante una simple y sola operación de redescuento de cheque.

Cabe señalar que Walter Adriano Zanzot -tal como ya se dijo- llegó al lugar en compañía de Martín Antonio Báez, llevó consigo la valija perteneciente a este último que contenía los dólares, ingresó y egresó de la oficina de SGI en la que Martín estaba ubicado con la mentada valija, permaneció en el lugar luego de efectuado el conteo -en presencia incluso de Daniel Rodolfo Pérez Gadín- y se retiró sin más nuevamente junto a Martín Antonio Báez.

Esta cadena de comportamientos permite sostener que la presencia de Martín Antonio Báez y Walter Adriano Zanzot en SGI obedeció al sólo efecto de concretar el traslado, recuento y guarda de dinero en la sociedad financiera, lo cual refuerza la convicción sobre la colaboración consciente y voluntaria que Zanzot prestó para la comisión del hecho. Ello así, aún si haya cambiado, o no, un cheque en alguna oportunidad.

El examen del caso permite descartar que Walter Adriano Zanzot haya sido condenado en base a parámetros de responsabilidad objetiva por la mera asunción de cargos formales en la empresa TOP AIR S.A.

En sentido opuesto, su actuación fue más allá de su posición formal en la empresa a partir de la realización de aportes concretos y directos en la actividad ilícita que bastan para fundar objetiva y subjetivamente -como se verá- la responsabilidad penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En vinculación con ello, cabe señalar que el tribunal de juicio tuvo por debidamente acreditado el elemento subjetivo del tipo penal.

En tal inteligencia, no puede ser aceptado que Zanzot desconociera que diversas sumas dinerarias eran transportadas por medio de los aviones de la firma TOP AIR S.A. de su propiedad, máxime cuando estaba sometida a su control cotidiano.

Nótese que el nombrado llegó en una oportunidad junto a Martín Antonio Báez a SGI, portando consigo mismo una valija tipo *carry on* de la que luego el aludido Báez retiró fajos de dólares que fueron contados y resguardados en dicha sociedad, advirtiéndose así una modalidad de traslado y arribo del dinero ilícito a la financiera que resulta conteste con la puesta de relieve en los acontecimientos de fecha 02/11/2012.

En razón de tales extremos, mal podría alegarse que Zanzot desconoció o careció de la posibilidad de representarse que se trasladaba dinero.

El rol que el causante desempeñaba en TOP AIR S.A., su relación con Lázaro Antonio Báez de quien cumplía instrucciones directas y su arribo y retiro de SGI junto a Martín Antonio Báez en un marco de actuación análogo al corroborado el 02/11/2012, permite inferir que Zanzot tenía conocimiento y voluntad de contribuir con la maniobra criminal aquí juzgada.

La defensa también puso en cuestión la relevancia jurídico penal de la conducta atribuida a su ahijado procesal desde diferentes perspectivas.

Por un lado, adujo que, en caso de entender al traslado de dinero como acto preparatorio, no existe posibilidad de reproche alguno. Por el otro, entendió que el traslado de dinero oculto no constituye una conducta idónea -evaluada objetivamente *ex ante*- para dotar de apariencia de licitud a los fondos mal habidos.



Sobre el particular, conviene precisar que Walter Adriano Zanzot fue condenado bajo las reglas de la participación criminal, lo que supone, por definición, una intervención accesoria en un delito doloso que otro agente lleva a cabo. El partícipe interviene en un hecho ajeno cuyo dominio pertenece al autor o a los autores y contribuye con su aporte a la realización del injusto, de modo que no comete un delito independiente o autónomo de aquel que instiga o con el que colabora.

Bajo este prisma, cabe desestimar que la conducta de Zanzot pueda ser calificada como la realización de meros actos preparatorios o la ejecución de una tentativa inidónea de un delito que le es ajeno. No obstante, vale señalar que su aporte tuvo aptitud y entidad suficientes para contribuir con el lavado de activos examinado.

El *a quo* ha señalado que “...en un caso de lavado de activos a gran escala con intervención de distintas personas físicas y jurídicas como el presente, deben analizarse de forma conjunta la maniobra global con el aporte individual efectuado por cada uno de los distintos agentes involucrados, para así dilucidar las eventuales responsabilidades jurídico-penales que pudieran corresponder y, en cuyo caso, el grado del reproche a formular; sin desconocer que, el reproche penal debe estar ceñido a la responsabilidad por el hecho propio, en cada caso”.

En este esquema, el aporte de Walter Adriano Zanzot se vinculó a un aspecto de particular relevancia, cual es el transporte de dinero ilegal para su posterior ingreso al engranaje de lavado.

En tal sentido, la coordinación de los vuelos por parte del nombrado para trasladar activos ilícitos desde el sur del país hacia San Fernando, Provincia de Buenos Aires, fue un factor que facilitó sin lugar a dudas el desarrollo de la maniobra de lavado de activos, ejecutada al servicio de los intereses de Lázaro Antonio Báez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A esta altura de la evaluación del cuadro probatorio existente, debe advertirse que del análisis de los videos cabe rechazar las disímiles explicaciones que dieron separadamente cada una de las personas que intervinieron en el conteo de los dólares estadounidenses registrado en cuatro ocasiones. Una debida evaluación de los hechos, lleva a descartar las exposiciones brindadas sobre la cuestión, por las respectivas defensas. Las manifestaciones de los imputados (Martín Antonio Báez, Rossi, Castro, Zanzot y Pérez Gadín) con respecto a las razones de la permanencia de los nombrados en la oficina de SGI, no se condicen con los elementos probatorios recabados.

Las particulares versiones de los hechos que pretendieron esgrimir sus respectivas defensas en sus recursos de casación o ante esta instancia (arts. 465, cuarto y último párr., 466 y 468 del C.P.P.N.), aislada o conjuntamente consideradas, resultan inadmisibles a la luz del contundente cuadro probatorio reunido en autos. El tribunal sentenciante efectuó una correcta ponderación de los registros fílmicos de los imputados que resultaron condenados mediante la sentencia recurrida, de conformidad con el resto de probanzas reunidas en su contra.

Se observa que la ayuda brindada por Walter Adriano Zanzot a otros imputados -sea directamente a Martín Antonio Báez o a través de su actividad en la empresa TOP AIR S.A.- en modo alguno puede circunscribirse a un rol banal. Ello así, por cuanto su colaboración facilitó el transporte de valijas con dinero en efectivo mediante un avión particular.

Sin perjuicio de ello, no se aprecia que la contribución del nombrado haya resultado esencial. En efecto, si bien el traslado de dinero de origen ilegal proveniente de Santa Cruz a través de las aeronaves de TOP AIR S.A. facilitó la maniobra de lavado aquí juzgada, lo cierto es que no puede sostenerse que todo el dinero ingresado al circuito de lavado haya provenido de la Provincia de Santa Cruz al tiempo que



tampoco puede descartarse que los interesados hayan contado con otra vía alternativa de transporte.

En tales condiciones, como se dijo, si bien el nombrado tuvo una contribución criminal al hecho delictivo, no se advierte de modo conclusivo que el accionar llevado a cabo por Walter Adriano Zanzot haya constituido una colaboración imprescindible y sin la cual el hecho principal no habría podido tener lugar. De modo que su conducta debe encuadrarse bajo las previsiones del artículo 46 del Código Penal.

Por ello, corresponde hacer lugar en este aspecto a la impugnación de la defensa y considerar la intervención penalmente relevante de Walter Adriano Zanzot en términos de participación secundaria.

Tampoco habrán de prosperar los agravios impetrados por la defensa de Alejandro Ons Costa, contra la responsabilidad penal de su asistido que el tribunal, por mayoría, tuvo por comprobada.

Las críticas formuladas por el impugnante pretenden descalificar el respectivo temperamento condenatorio, en base a cuestionamientos seguidos contra diversos elementos probatorios aisladamente considerados entre sí.

Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado que Ons Costa tuvo conocimiento y voluntad de participar en la maniobra global de lavado de activos sujeta a análisis. El nombrado formó parte de las autoridades de SGI durante el período que le fue reprochado de la financiera, luego del comprobado desembarco del "grupo Báez" en dicha entidad, a través de los coimputados Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. Alejandro Ons Costa llegó a ser vicepresidente y accionista (% 2).

Debe destacarse que Ons Costa, con experiencia profesional en el rubro durante largos años, tenía conocimiento de cuanto acontecía en orden al lavado de dinero perteneciente en última instancia a Lázaro Antonio Báez. En efecto, para el lapso aquí investigado, tenía oficio en este tipo de negocios y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

no desconoció las actividades ilícitas que allí se desplegaban, en la nueva gestión de la que formó parte. Como destacó el tribunal de grado, otra persona que declaró como testigo -Juan Carlos Guichet- incluso advirtió operaciones sospechosas que motivó su alejamiento de la empresa y atestiguó que lo puso en conocimiento de las autoridades de entonces. De modo que no puede admitirse la supuesta falta de capacidad del imputado en cuestión, para distinguir en un rubro tan específico, qué acciones eran legales y cuáles ilícitas.

Asimismo, no se halla en discusión que Alejandro Ons Costa tuvo participación en las autoridades de SGI luego de su recomposición; incluso con una parte accionaria. Si bien dicha cuestión aisladamente considerada, podría resultar -erróneamente- un dato neutral, lo cierto es que obran en autos -y así lo tuvo debidamente en cuenta el voto de la mayoría en este punto- otros elementos probatorios que permiten arribar con el grado de certeza requerido para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, que el nombrado tuvo pleno conocimiento del lavado de dinero que se llevó a cabo en la mentada financiera para el "grupo Báez".

No se trató de una situación en la que Ons Costa solamente cumplió un rol banal, pues se probó que fue parte de las autoridades que cumplieron funciones en la financiera luego de la recomposición en cuestión; Ons Costa estaba a cargo de los aspectos contables en general, incluso tuvo participación accionaria.

En particular, quedó probado que Alejandro Ons Costa era el contador de SGI y fue un hombre de confianza de Federico Elaskar, de manera que tuvo conocimiento de las maniobras desplegadas por las personas que asumirían como nuevas autoridades en el posterior traspaso de la financiera. Más aún, Ons Costa estaba a cargo de los aspectos contables de toda la empresa en general e incluso del manejo del



personal -tal como describieron los empleados de la entidad-, era hombre de confianza de Elaskar y permaneció como autoridad luego del arribo del grupo que respondía directamente a Lázaro Antonio Báez; por todo ello, el nombrado no puede esgrimir satisfactoriamente que desconocía el conjunto de actividades ilegales que se estaban allí pergeñando. Ello se contrapone con lo expuesto por Federico Elaskar -sobre los motivos por los que se desvinculó de SGI- y con los propios dichos de Alejandro Ons Costa, que describió cómo fue el manejo progresivo que Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue tomando y cómo fue adquiriendo para el grupo que representaba los porcentajes de acciones societarias.

Alejandro Ons Costa siempre ocupó cargos directivos y llegó a ser vicepresidente a cargo de la presidencia. Su defensa pretendió esgrimir que el nombrado solamente se desempeñó como tal en la actividad lícita de SGI. Sin embargo, esa tesitura pierde de vista que, en este tipo de delitos, se emplea la estructura legal de una empresa a fin de disimular el lavado que se realiza dentro de dicho camuflaje. No resulta creíble la alegación que era ajeno a la toma de decisiones de la empresa pues, justamente ocupaba una posición jerárquica y tampoco es verosímil que tal situación solamente era en orden a la actividad lícita del redescuento de cheques, por cuanto la envergadura de la maniobra de lavado desplegada indefectiblemente no pudo serle ajena.

Los empleados que declararon en la instancia oral describieron que Alejandro Ons Costa manejaba los libros contables, tenía a su cargo el control contable general de la empresa y disponía del personal; incluso existía un comentario interno de que si algún dependiente tenía que pasar por su despacho era por algo grave. Todo ello evidencia que Ons Costa no era formalmente solo un dueño minoritario y “sin funciones”, sino que tenía efectivo control de lo que allí acontecía. No puede admitirse eficazmente su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

descargo en cuanto a que desconocía el millonario lavado que habrían efectuado otras personas -ajenas a la empresa o el personal que él mismo controlaba-, ni la falta de conocimiento del origen espurio de los dólares estadounidenses que el "grupo Báez" llevó en reiteradas oportunidades sin ningún respaldo contable -dado que no esgrimió haber tenido a la vista alguna certificación o constancia sobre el ingreso de montos en pesos de parte de actividad lícita de ACSA que respaldara aquellas divisas-.

Quedó comprobado que Alejandro Ons Costa siguió con una participación accionaria luego del cambio de autoridades -con las que Federico Elaskar, como antigua persona de confianza suya, tuvo inconvenientes con los nuevos adquirentes de SGI en orden a la forma y monto por el que se transmitió el paquete accionario-, de modo que ello refuerza el decisorio en orden al conocimiento que tuvo de lo acontecido. Asimismo, obra en autos la certificación de ingresos personales de los coimputados Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro que Alejandro Ons Costa hizo y que fue ulteriormente presentada como documentación adjunta en las maniobras del lavado aquí investigado, situación que -no se trata de una circunstancia neutral propia de cualquier contador como adujo su defensa- y revela la relación personal que mantenía con ellos. Los agravios de su asistencia técnica en orden a que este tipo de certificaciones son actividades propias de un contador, no modifica la debida ponderación que hizo al respecto la mayoría del *a quo*.

La situación de Ons Costa no se trató de la de un simple directivo formal sin funciones reales o de un empleado dependiente. Su amplia experiencia en el rubro por largos años y su permanencia en la estructura de SGI junto al resto de directivos, obsta su versión del supuesto desconocimiento de las actividades ilícitas que el "grupo Báez" realizaba



bajo el manto legal de la financiera. Resulta inverosímil que una persona con vastos conocimientos en la materia, no se interiorizara sobre el origen de cuantiosas sumas de dólares estadounidenses que se ingresaban a la entidad, inmediatamente luego del desembarco de un grupo de individuos que habían asumido como nuevas autoridades, las que a su vez depositaron en él la confianza para su continuación en la empresa.

En ese contexto, tampoco pueden admitirse las explicaciones de Alejandro Ons Costa en orden a que solamente quiso formar parte de las actividades lícitas de la financiera y que no sabía de las actividades ilegales, cuando conocía desde hacía años a muchas personas de las finanzas y las nuevas autoridades formales no tenían gran experiencia en el manejo de este tipo de empresas; sobre todo, no luce plausible que no se haya preguntado sobre el origen del dinero que se ingresaba a una financiera en la que pasó a tener participación directiva y que sabía que tenía cuentas en dólares en diversos bancos en el exterior -donde eran depositados los fondos-.

El argumento esgrimido por la defensa de Ons Costa en orden a que, ante la constatación de dos tipos de actividades en SGI -lícita e ilícita-, debía absolverse a su asistido por *in dubio pro reo* (art. 393 del C.P.P.N.), no pueden tener favorable acogida ante el cuadro probatorio precisado. Dicho temperamento no ha sido conmovido por la asistencia técnica del nombrado que, para sustentar su posición, mediante la presentación de sus breves notas (art. 465, último párr. y 468 del mismo cuerpo legal) recordó que dos funcionarios de la Unidad de Información Financiera (UIF) -la testigo Mariana Nieto y el representante del organismo durante el juicio oral, el doctor Gabriel Merola- dijeron que coexistían aquellas dos clases de actividades. Ello así, por cuanto debe recordarse que dicho organismo, parte querellante en autos, solicitó la condena de Ons Costa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

en su alegato final (art. 393 del ritual) y la imposición al nombrado de una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Las manifestaciones de Alejandro Ons Costa en orden al supuesto desconocimiento que dijo tener de la actividad ilícita que se desarrollaba en la empresa en la que era accionista e incluso vicepresidente, contrastan con los dichos del testigo Juan Carlos Guichet -empleado dependiente del nombrado en SGI- quien dijo que ante la grave sospecha de que se estaría lavando dinero -como destacó el *a quo-*, expresó que *"...le agarró 'pánico' porque pensó que estaban vinculados con el narcotráfico y se dijo '¿dónde estoy metido?' y su urgencia por irse fue total"*. Por lo demás, dicho testimonio ha sido prestado durante el debate con amplio control probatorio de las partes, motivo por el cual, no pueden prosperar los cuestionamientos seguidos contra esta y otras declaraciones efectuados por la defensa de Ons Costa durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), ocasión en la cual solicitó que no sean valorados como prueba de cargo porque serían testimonios "especulativos".

De modo que todos los cuestionamientos seguidos por la defensa de Alejandro Ons Costa contra los extremos apuntados, pretenden atacar cada uno de los elementos probatorios recabados en autos, pero de manera aislada y descontextualizada. Dicho razonamiento pierde de vista que la valoración probatoria debe realizarse de modo conjunto, armónico y razonado. La evaluación de cada prueba debe sustentarse en la sana crítica racional y dentro del contexto del cuadro probatorio general, de manera que los agravios del recurrente no pasan de ser una estéril pretensión para mejorar la situación de sus defendidos.

Por su parte, tampoco desvirtúa el correcto temperamento condenatorio adoptado sobre su asistido, los agravios impetrados por la asistencia técnica en



orden a que se lo condenó por parámetros de responsabilidad penal objetiva. Los extremos reseñados evidencian que el accionar que le fue reprochado, sobrepasó la posición formal que tuvo dentro de SGI, de modo que no ha sido hallado culpable por su sola asunción como autoridad formal. Un análisis conglobado del conjunto de elementos probatorios reunidos, permite concluir que intervino en parte de las actividades ilícitas de la empresa SGI.

No pueden prosperar los argumentos expuestos por la defensa de Alejandro Ons Costa en orden a que el voto mayoritario del *a quo* incurrió en una confusión de personas jurídicas y que la financiera donde su asistido se desempeñó, no sería la entidad homónima radicada en el exterior donde se lavaron los activos. Ello así, por cuanto quedó acreditado que la maniobra de lavado requirió de una financiera aquí establecida para ingresar físicamente los dólares y otra persona jurídica en el exterior, con la suficiente y comprobada vinculación con ésta, para depositar formalmente los fondos -técnicamente a nombre de otra persona jurídica-. Así se pudo “compensar” el dinero ingresado en nuestro país con el que se acreditaba en cuentas bancarias manejadas por el “grupo Báez” en el extranjero. Dicho mecanismo constituyó un elemento central en la maniobra de lavado, el que fue seguido del usual movimiento de confusión y posterior reingreso formal con apariencia de legalidad. Justamente, de esa forma se cumplieron en autos las típicas etapas normalmente empleadas bajo esta modalidad delictiva (vgr. colocación, diversificación e integración).

La alusión a que SGI local era distinta a la que operaba fuera del país, como obstáculo para poder vincular a su asistido con el lavado bajo estudio, desconoce el real funcionamiento bajo el que se pretende encubrir el origen ilegal de los fondos que precisamente se pretenden lavar. El accionar de Alejandro Ons Costa en la SGI local, donde se recibió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

el dinero que luego se aparentaba depositar en el exterior a nombre de otras personas y su ulterior reingreso con visos de legalidad, demuestra su participación en la maniobra delictiva global acreditada.

A su vez, tampoco puede esgrimirse la ajenidad de su ahijado procesal en el hecho ilícito porque no intervino personalmente en la creación de personas jurídicas o en la apertura de cuentas en otros países. El temperamento condenatorio pudo precisar el vínculo existente entre las empresas a uno y otro lado de la frontera -con su funcionamiento coordinado- y Ons Costa fue considerado como partícipe de aquellas otras personas que tuvieron el codominio funcional del hecho. El aporte en la recepción física del dinero, por definición, es independiente de la distribución de tareas propia de la coautoría funcional que en el *sub examine* otros imputados acordaron entre sí; ellos, mediante un evidente acuerdo previo basado en un plan común. El cuadro probatorio descrito, fuerza a concluir entonces en el acierto del voto mayoritario del a quo en orden a su participación necesaria en el hecho.

La mayoría del tribunal efectuó una debida valoración probatoria respecto de Alejandro Ons Costa, se brindaron con precisión todos los elementos sobre los que sustentó su decisorio condenatorio como partícipe necesario del delito de lavado (arts. 45 y 303, inc. 1° del C.P.), los que se comparten y a los que cabe remitirse por razones de brevedad. Por ello corresponde rechazar el planteo impetrado por su asistencia técnica, la cual subsidiariamente solicitó que se condene al nombrado como cómplice secundario.

En síntesis, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Ons Costa en este punto.

Por su parte, también corresponde confirmar el temperamento condenatorio de Claudio Fernando Bustos.



El *a quo* realizó una adecuada evaluación de los elementos probatorios existentes. Así, no se halla en discusión que Bustos depositó siete (7) de los nueve (9) cheques que Chueco endosó en favor de Austral Construcciones S.A. (ACSA).

Debe reiterarse aquí, que la maniobra de lavado correspondiente al hecho "A", concluyó cuando luego de la simulada inversión de Helvetic Services Group (HSG) en ACSA con la suscripción de acciones preferidas, HSG llevó a cabo la operación bursátil de compra de bonos de título de deuda pública de nuestro país, en la caja compensadora internacional Euroclear que posteriormente fueron liquidados en el Mercado de Valores de Rosario a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación, terminar siendo acreditado en la cuenta corriente de ACSA en el Banco Nación. Dicha acreditación fue posible merced a que previamente Marcelo Ramos -representante de HSG- apoderara a Chueco para cobrar la suma correspondiente y que éste a su vez endosara nueve (9) cheques en favor de ACSA, los que fueron depositados por Claudio Fernando Bustos y Eduardo César Larrea.

Ha de recordarse que la defensa de Bustos adujo la ajenidad de su asistido en el hecho ilícito, por desconocimiento de haber participado de un delito. Expuso que los dichos de su defendido no han sido rebatidos por la sentencia, dado que el nombrado no tenía posibilidad de saber que el dinero correspondiente a los cheques que personalmente depositó, provenía del lavado de dinero. Explicó que una de las principales actividades normales de su ahijado procesal era justamente el endoso y depósito de cheques de la empresa donde trabajaba en ese entonces. Memoró sus dichos en orden a que jamás sospechó del origen del dinero puesto que se trató de una operación bancarizada y siguió las indicaciones que se le dieron al respecto. Agregó que Bustos no es contador, no tenía un rol preponderante en ACSA, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tenía relación de confianza con el coimputado Lázaro Antonio Báez, ni poseía cuentas ni relaciones con ninguna persona en el extranjero de las que se mencionó en el entramado societario que permitió el lavado. Destacó que solamente se le endilgó en autos el depósito de los mentados cartulares y que no realizó otra acción con relevancia penal.

De lo expuesto se advierte que, no se halla cuestionada la materialidad de la porción fáctica que le fuera reprochada a Bustos, sino que su defensa se agravia del alcance que a ello le imprimió el sentenciante. Adujo que depositó los cheques del lavado con desconocimiento de la ilicitud de los fondos.

Ahora bien, el tribunal de juicio consideró con acierto que Bustos no fue un simple empleado, sino que contaba con poder otorgado para este tipo de actividades, por ese entonces en la Ciudad de Buenos Aires -dado que con los años fue trasladado desde Río Gallegos-. Quedó acreditado que el nombrado asesoraba en cuestiones técnicas al grupo, como pudo reconstruirse en lo que fueron las negociaciones para la constitución del ya aludido fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos SA. El sentenciante estimó que tal emprendimiento requirió sendas negociaciones en las que participó y, por su importancia para la empresa, evidentemente requirieron de cierta confianza en él.

Asimismo, aunque el imputado aclaró que no tenía una relación de confianza con Lázaro Antonio Báez, expresó que mantuvo dos conversaciones con él, cuyo análisis permite descartar que Bustos se tratara de un simple empleado. Una, en la que a mediados de 2010 le ordenó que le facilitara la documentación que precisaba Jorge Leonardo Fariña y otra, en la que, precisamente, le indicó que debía depositar los cheques en cuestión.

El tribunal oral también ponderó otros elementos sobre los que cimentó su convicción con



relación al conocimiento que tuvo Bustos de la maniobra aquí investigada. Al respecto, consideró la autorización que el nombrado tenía para ingresar en SGI y los dichos de Jorge Leonardo Fariña, quien dijo que luego de la compra de dicha financiera por el “grupo Báez”, hubo una reunión en la que se explicó el mecanismo de redescuento de cheques, de la cual participó Bustos. De este modo, se llegó a la convicción que el conocimiento que Bustos tenía del funcionamiento de la empresa no era el de cualquier dependiente.

Las circunstancias apuntadas permiten concluir que se comprobó que las funciones de Bustos en ACSA fueron en aumento durante los años, que al momento del depósito de cheques poseía una jerarquía -cuanto menos- media, que era apoderado para llevar a cabo diversas actividades bancarias y que tuvo una fuerte intervención en la constitución del fideicomiso financiero -herramienta de gran importancia para la empresa pues le permitió un enorme financiamiento-; todo ello, revela la paulatina confianza depositada en él por las respectivas autoridades. El conocimiento que el nombrado tenía de la situación interna de la empresa, incluso con trato directo con personas de relevancia que operaban legalmente o de hecho allí, demuestra que no era un simple empleado. Dicho extremo no se halla conmovido por la existencia de la sentencia laboral que la defensa de Bustos invocó mediante su presentación de breves notas (art. 468 del C.P.P.N.) y que demostraría la relación de dependencia. Ello así, por cuanto el análisis global y armónico de los elementos probatorios existentes, permite concluir la importancia que el nombrado tenía en la empresa.

Por otro lado, debe recordarse que el *a quo* absolvió a Eduardo César Larrea (cfr. punto XXXIV de la sentencia bajo examen que no fue recurrido), quien depositó con Bustos dos (2) de los nueve (9) cheques en cuestión. Al respecto, el tribunal oral señaló que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la situación del primero era distinta de la del segundo, en tanto no existió en autos algún elemento indiciario que permitiera suponer que sabía de la ilegalidad de la maniobra en la que objetivamente participó. Para fundar su decisión, expresó que, si bien era apoderado de ACSA para la realización de ese tipo de operaciones bancarias, su posición no podía equipararse a la de Bustos ante la inexistencia de otros indicios que permitan concluir en la responsabilidad de Larrea *"...para afirmar que tuvo algún tipo de conocimiento o de conducta que indiquen el conocimiento de la maniobra ilícita. Se advierten así sustanciales diferencias con el caso del coimputado Bustos, quien era directivo, apoderado, y coordinaba su labor de manera directa con la cúpula del grupo empresarial y, a su vez, tenía responsabilidad en el área de pagos y ninguna de esas actividades lo involucraron a Larrea. Es decir, la inexistencia de toda prueba se interpone para proseguir la acusación, o se interpone en ese caso una prohibición de regreso que evita una imputación objetiva del tipo penal"*.

Asimismo, al reseñar los dichos de Larrea en su declaración indagatoria, el a quo destacó que el nombrado dijo *"...que Claudio Bustos un día le dijo 'Dejá lo que estás haciendo y acompañame al Banco Nación, que tengo una reunión y no puedo hacer el depósito de unos cheques'. Entonces, llegaron al Banco Nación, Bustos le mostró la caja a la cual tenía que depositar los cheques, refirió que Bustos llenó un formulario y le dijo 'Tenés que firmarlo delante del cajero'; luego presenté el cheque y después de quince días, en el mismo banco y la misma caja, Bustos le dio para depositar otro cheque porque tenía una reunión en el Banco Nación. Refirió que no le llamó la atención los montos de los cheques depositados porque era un movimiento normal de plata que hacía la empresa, ya que 'movía plata en forma millonaria'. Expuso que*



tampoco pudo sospechar nada porque estaba depositando un cheque en una cuenta oficial del Banco Nación”.

De la sentencia impugnada surgen los dichos de Christian Martín Delli Quadri -también absuelto en autos (cfr. XXXVI)-, quien en su declaración indagatoria prestada en el debate, en lo que aquí respecta, dijo que *“...nunca vio a Lázaro Báez, que no sabía más allá de los medios de comunicación que era Austral Construcciones, pero que fue a una oficina ubicada en el pasaje Carabelas a dejar documentación, sobres, que estaban dirigidos al señor Bustos. Agregando que el señor Bustos ‘es un señor que venía a reunirse, igual que el señor Pérez Gadín, Daniel, a la oficina, se reunían con el doctor Chueco’”.*

Los elementos de prueba aquí reseñados, han sido debidamente ponderados por el sentenciante en su análisis sobre la conducta reprochada a Bustos, esto es, el depósito de siete (7) de los nueve (9) cheques -por un monto total de \$ 208.840.276,65- mediante los cuales se perfeccionó la millonaria maniobra de lavado de activos, al ingresar los respectivos montos en la cuenta de ACSA en el Banco Nación; situación que no se halla conmovida ante la aislada aseveración de la defensa de Bustos en cuanto a que el *a quo* habría confundido una de las firmas de Chueco con una o varias firmas de Bustos en los cartulares en cuestión.

Con buen criterio, se entendió que Bustos no era un simple empleado y ante el cuadro probatorio existente, corresponde confirmar el temperamento condenatorio arriba por el *a quo*. A ello cabe agregar que, también se comparte que el aporte concreto realizado por Bustos a los autores ha sido esencial pues, de otro modo, no se habría acreditado los montos millonarios en la cuenta de ACSA. El argumento esgrimido por su defensa en sus breves notas (art. 468 del C.P.P.N.) de que, al no haber depositado su asistido la totalidad de los cheques ello evidenciaría un aporte secundario, resulta inconducente para contrarrestar el temperamento debidamente adoptado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

el *a quo* en este punto. Sin el depósito de los siete (7) cheques que efectuó Bustos, no podría haberse perfeccionado la maniobra por los montos correspondientes a dichos papeles comerciales. Por consiguiente, el planteo subsidiario efectuado por su asistencia técnica, que solicitó que su accionar sea considerado como la de un partícipe no necesario (art. 46 del C.P.), debe ser rechazado.

Por su parte, adelanto que los recursos de casación de Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso habrán de ser rechazados en orden a los cuestionamientos que sus defensas efectuaron contra la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio, para concluir en sus respectivos pronunciamientos condenatorios -con la salvedad que se efectuará respecto al grado de participación de Eraso-.

El sentenciante condenó a De Rasis y a Eraso como partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), respecto del denominado hecho "A" (cfr. puntos XIV y XX); con la disidencia parcial de la señora jueza López Iñiguez solamente en cuanto al grado de intervención de De Rasis, a quien consideró como coautor.

De la lectura de los fundamentos brindados por el *a quo* se advierte que el pronunciamiento constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme las constancias de la causa; situación que obsta su descalificación como jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Para sustentar el decisorio impugnado, se valoró la intervención que los nombrados tuvieron en diversas maniobras en torno a la creación de personas jurídicas utilizadas para lavar dinero, con sus respectivas aperturas de cuentas en el Lombard Odier Bank, banco donde por entonces trabajaban.



En líneas generales, las defensas pretendieron deslindar de toda responsabilidad a sus asistidos porque, a su criterio, no eran ellos las personas encargadas de chequear la información referida al cliente, ni lo relacionado al origen de los fondos. Sostuvieron que los imputados no integraban el área de *compliance* del Banco Lombard Odier Darier Hentsch and Cie sino que De Rasis era oficial de cuentas y Eraso su dependiente -quien a su vez dijo que siguió las indicaciones de aquél-. Los recurrentes se agraviaron por el supuesto desconocimiento del *a quo* sobre la normativa interna del banco -la que regía sus actividades- y postularon la ajenidad de toda intervención criminal de sus ahijados procesales. Arguyeron que actuaron sin saber sobre el origen ilegal de los fondos y destacaron que las actividades puntualmente atribuidas por las acusaciones, fueron actos inocuos o neutrales, propios de sus labores bancarias habituales. Sobre la fecha de la firma de un formulario de solicitud de apertura de cuentas en el banco en cuestión -anterior a la creación de la persona jurídica a cuyo nombre se solicitó-, explicaron que ello poco importa pues puede hacerlo el cliente en cualquier momento.

Ahora bien, los embates de las asistencias técnicas no logran conmovir el correcto razonamiento impreso por el tribunal de juicio para sustentar sus respectivos pronunciamientos condenatorios.

Ello así, por cuanto el sentenciante efectuó una debida valoración de los elementos probatorios existentes. Analizó la concreta intervención que De Rasis y Eraso tuvieron en la apertura de cuentas; las gestiones relacionadas a la constitución de las personas jurídicas, a nombre de las cuales se abrieron aquellas cuentas sobre las que se canalizó el dinero; que existió una reunión en diciembre del año 2010 entre Martín Andrés Eraso y Jorge Leonardo Fariña -a instancias de Juan Alberto De Rasis-, a partir de la cual se desencadenó todo el curso causal de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

trazabilidad precisado al valorar los respectivos movimientos; que ambos imputados estaban al tanto de la conformación de un entramado societario -una fundación y dos sociedades- mediante el cual sus verdaderos dueños usaron como pantalla a esas personas jurídicas para lavar dinero, mientras que los acusados no informaron que se trataba de personas políticamente expuestas -aunque el departamento de *compliance* del banco advirtió que Lázaro Antonio Báez era "cercano" a un ex Presidente de la Nación-; que la constitución y/o adquisición, según el caso, de las sociedades panameñas se llevó a cabo de forma coordinada con la apertura de los productos bancarios; que la primera gran expatriación de dinero probada en la presente causa se llevó a cabo en el Banco Lombard Odier, a través de la sociedad Teegan Inc. Belice que carecía de real funcionamiento, propiedad de Martín Antonio Báez y constituida gracias a las gestiones de Jorge Leonardo Fariña y los ejecutivos bancarios Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso; entre otras cuestiones.

Además, el supuesto desconocimiento que los acusados invocaron sobre el origen ilegal del dinero, no puede prosperar porque el análisis de la prueba existente, permite corroborar los extremos de la acusación, tal como quedó debidamente establecido en la sentencia recurrida. No resulta plausible aquella explicación, en tanto se acreditó que Eraso y sobre todo De Rasis eran personal experimentado en el rubro, tuvieron conocimiento de la idoneidad del mecanismo de "cable" o "compensación" para lavar dinero de origen ilícito, porque significaba introducir y luego mover dinero por fuera del sistema bancario o a nombre de terceros. Sin embargo, se empleó precisamente dicha modalidad para fondear las cuentas que ellos mismos intervinieron en su apertura y que estaban a cargo como representantes del banco.

Asimismo, el tribunal destacó que cuando su banco detectó que no se estaba depositando el dinero



con fines de inversión sino en razón del referido sistema, se puso ello en conocimiento a los responsables y luego se cerraron las cuentas, motivo por el cual, el dinero fue enviado a otra entidad bancaria, en cuya gestión también intervinieron Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso.

Todo ello fuerza a concluir que el *a quo* efectuó una debida ponderación del cuadro probatorio reunido en autos contra De Rasis y Eraso.

De ahí que, las invocaciones de sus defensas sobre la imposibilidad de valorar los dichos de Jorge Leonardo Fariña, o el señalamiento que hicieron sobre el departamento que ellos indicaron que debió ser el responsable de control, no exime de responsabilidad a Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, en tanto participaron mediante sus diversos aportes concretos en distintas partes de la maniobra global perfeccionada, tal como puntualmente lo señaló el *a quo*. Así, habiendo tenido reuniones concretas con el "grupo Báez", prestaron sus aportes -en el caso de De Rasis, indispensable- para la canalización del dinero de origen espurio a través de los servicios que los imputados ofrecían en el Banco Lombard Odier. Referenciaron a los clientes frente a la entidad bancaria, enviaron documentación a quienes crearon las personas jurídicas en cuestión y tuvieron trato directo con distintos acusados en autos, quienes a su vez tenían diversas líneas aceitadas para lavar dinero por distintas vías, gracias a la confección de empresas por corto tiempo, mediante las cuales abrían y cerraban cuentas, y movían el dinero. Tal situación no se encuentra afectada pese a los embates de las defensas contra los dichos de Jorge Leonardo Fariña sobre el contenido de la reunión en que Martín Andrés Eraso participó.

Como indicó el tribunal de grado, a los pocos días de dicha reunión, se llevó a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, cuyas acciones fueron puestas en cabeza de Martín Antonio Báez y se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

produjo la apertura de la cuenta en el Lombard Odier a nombre de dicha compañía *off shore*.

El cuestionamiento sobre el supuesto error en la identificación de las personas jurídicas por nombres homónimos, pierde de vista que lo relevante es el establecimiento de los verdaderos dueños del dinero. En los formularios sobre el conocimiento del cliente -*know your client* (KYC)- de la cuenta abierta por la sociedad Teegan se indicó que se invertirían fondos por la suma de diez millones de dólares.

A ello corresponde agregar, sobre el origen del dinero -mediante operaciones con pocos días de diferencia y por un millón y medio de dólares estadounidenses-, que no se lo consignó como fruto del ahorro de Lázaro Antonio Báez. Ello desvanece la versión defensista de que no podían saber que eran fondos a ser lavados, dado que las empresas que fondearon las cuentas del Lombard Odier no eran de ACSA, ni siquiera constituían proveedores; situación que obsta a considerar un supuesto error o desconocimiento de De Rasis y Eraso, avezados en el rubro.

Debe destacarse que las acciones concretamente atribuidas por el sentenciante en la parte pertinente de la descripción de la porción fáctica en la cual intervinieron, no se halla en discusión. Los impugnantes cuestionaron el alcance que el *a quo* imprimió a cuanto tuvo por acreditado, mas no los hechos en sí mismos. En efecto, sostuvieron que el temperamento condenatorio adoptado respecto de sus asistidos, se ciñó a la verificación causal de sus aportes, aunque sin demostrar cuál habría sido la prohibición de sus conductas (creación del riesgo no permitido). Sin embargo, a la luz de un análisis conglobado del cuadro probatorio existente, cabe confirmar los respectivos pronunciamientos condenatorios.

En prieta síntesis, ante la detallada exposición de los hechos que hiciera el tribunal de



grado en orden al accionar puntualmente atribuido a De Rasis y Eraso, queda establecido que las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, llevan a descartar que ejecutivos de cuentas y sus dependientes de confianza de la banca internacional, no tengan concretamente las herramientas necesarias para advertir cuándo están prestando un aporte a lavadores de dinero -en las circunstancias particulares que ello aconteció en autos-.

Los argumentos esgrimidos por las asistencias técnicas de De Rasis y Eraso en materia de error, no pasan de simples referencias que no logran conmover el correcto análisis realizado por el sentenciante y se presentan aislados frente al contundente cuadro probatorio.

Por lo demás, habiéndose descartado los agravios seguidos contra la supuesta denegación de prueba dirimente, las referencias a las fechas de los correos electrónicos que mencionaron, no permiten desplazar el acreditado conocimiento que tuvieron sobre el origen del dinero. El aspecto cognoscitivo y volitivo del dolo de los imputados ha quedado debidamente comprobado en autos ante los elementos probatorios existentes. Dicho componente cognitivo no puede descartarse ante la simple alegación sobre la oficina que debió estar a cargo del control del dinero -el departamento de *compliance*, al cual no pertenecían administrativamente De Rasis y Eraso-. Aunque dicha excusa tampoco debería exonerar de responsabilidad en el hecho de lavado enjuiciado al banco que intervino en las operaciones cuestionadas, estructura de la que se valieron los dependientes, cuya responsabilidad penal en los hechos se encuentra probada y aquí confirmada.

Al respecto, cabe recordar que el objeto procesal en autos constituye un supuesto que encuadra en el denominado fenómeno de criminalidad organizada trasnacional. El Estado argentino es signatario de la Convención de las Naciones Unidas contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Delincuencia Organizada Trasnacional (ley 25.632), instrumento que, en lo que aquí concierne, prevé al lavado de activos (o blanqueo de dinero según la terminología allí empleada). Corresponde destacar que, su art. 7.1.a), instituye que cada Estado Parte: *“Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas”*.

Ahora bien, independientemente de la manera en que el Estado Argentino introdujo a nuestro derecho interno el instituto de *compliance* -para los delitos previstos en el art. 1 de la ley 27.401 (B.O. 01/12/2017) denominada “Régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas”-, lo cierto es que es una figura de extensa aceptación en el derecho comparado, como ampliación de los controles internos de las personas jurídicas para fomentar políticas de integridad, transparencia y prevención de conflictos de interés en las empresas.

Más allá de las controversias doctrinarias sobre su conceptualización, puede indicarse que con el término *compliance* se quiere significar que una determinada actividad se desarrolle dentro del marco de las normas jurídicas que regulan esa actividad. Más precisamente en la órbita jurídico-penal, se la emplea para referir a la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia dentro de ellas, cometan un delito en beneficio de la empresa. Es una estrategia de prevención de las conductas desviadas dentro de las



corporaciones. De esta forma, los Estados imponen a los privados, el deber de gestionar su ámbito de organización para que este no brinde ocasión para que se cometan delitos dentro de su estructura.

En cuanto al contenido de los programas de integridad, generalmente se admiten la existencia y procedimientos aplicables a directores, administradores y empleados sin distinción formal en orden a sus cargos o jerarquías internas, tendientes a prevenir la comisión de este tipo de delitos, sea en la planificación y/o en la ejecución de las diversas contrataciones que celebre la empresa. Por regla general, a mayor envergadura de la empresa, mayor exigencia de controles y responsabilidades, del *compliance officer*, directorio o gerencia. Asimismo, pueden destacarse los canales internos de denuncias, lo referido a los procedimientos de control de terceros contratantes y la obligatoriedad de una evaluación periódica y efectiva del programa de integridad.

Dichos mecanismos han sido establecidos como herramientas de prevención de delitos complejos en los que intervienen una pluralidad de personas físicas, pero dentro de la estructura de la persona jurídica de la que se valen, de manera que para ir paulatinamente abandonando el férreo principio *societas delinquere non potest*, la eximición de toda responsabilidad penal de la empresa solo sea posible cuando se concluya -con certeza apodíctica negativa- que el delito cometido ha sido por un dependiente en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno a la entidad a la que pertenece.

De ahí la importancia de constatar si antes de la comisión delictiva, la persona jurídica había adoptado todas las medidas preventivas razonablemente idóneas para evitarlo, pudiendo tornarse importante como elemento indiciario, la actitud posteriormente adoptada por el ente luego del descubrimiento del hecho; destacándose entre ellos, la denuncia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

espontánea, o no, a las autoridades de parte de la propia persona jurídica, y el comportamiento ético *ex post* de la empresa, siendo particularmente significativos la idea de ocultar la situación o la de no hacerse cargo del daño cometido.

El *criminal compliance* producto de la adecuación de una política criminal de los últimos años, adaptada a los tiempos actuales para captar los nuevos fenómenos de delincuencia trasnacional organizada, constituye un nuevo paradigma en la legislación penal que modifica parcialmente el control retrospectivo de las conductas individuales del derecho penal clásico, introduciendo cada vez más el control de las disfunciones sociales.

Corresponde destacar que la exposición de motivos del proyecto de ley 27.401 enviado por el Poder Ejecutivo Nacional señaló que el régimen previsto en la ley buscaba promover, entre otros objetivos, que a través de la implementación de políticas y procedimientos internos, las personas jurídicas puedan detectar incumplimientos que se den dentro de su estructura y, de ese modo, fijen sus objetivos internos a una cultura de integridad.

Con estos parámetros, cabe advertir que la responsabilidad penal del banco Lombard Odier Darier Hentsch and Cie en autos no ha sido debidamente analizada. Ello así, por cuanto una vez constatado el accionar ilícito de los imputados De Rasis y Eraso, no se ahondó en una hipótesis investigativa eficaz -más allá de la referencia que surge de la lectura de la sentencia recurrida en orden a las actuaciones que otrora tramitaron y culminaron en la justicia de la Confederación Suiza-, tendiente a esclarecer en dicho sentido.

Por su parte, las consideraciones que las defensas de De Rasis y Eraso efectuaron sobre el principio de confianza y la falta de relación causal que dijeron que desconoció el *a quo*, no resultan conducentes para descartar el razonamiento del



pronunciamiento condenatorio. Habiéndose precisado el aporte objetivo que efectuaron en autos, si bien la prueba del dolo ha constituido un tema de particular atención desde antaño para la doctrina y jurisprudencia comparadas y local, sin embargo, los extremos necesarios para su configuración deben ser establecidos por el sentenciante en el caso concreto a la luz de las probanzas existentes. De una revisión amplia según las pautas establecidas por el cimitero Tribunal (Fallos: 328:3399), no se advierte que el razonamiento seguido por el sentenciante haya escapado a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) en la reconstrucción del hecho histórico en cuestión en el que participaron Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso.

Con acierto resaltó el tribunal que De Rasis fue el hombre clave dentro de la estructura bancaria suiza que puso sus servicios a disposición de la organización criminal, efectuando aportes sin los cuales no se podría haber consumado parte de la maniobra global, participando de la primera gran expatriación de dinero y coadyuvando a la estratificación del dinero a través de la adquisición de distintas personas jurídicas, para, finalmente, officiar como nexo entre los bancos Lombard Odier y Safra J. Sarasin Bank, desde el cual el grupo empresario culminó la maniobra global de lavado.

El *a quo*, por unanimidad, también evaluó debidamente que Martín Andrés Eraso tuvo intervención directa en el proceso de adquisición de la fundación Kinsky, y de las sociedades Tyndall y Fromental, donde siguiendo las instrucciones de los nuevos representantes de Lázaro Antonio Báez -Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes ya habían reemplazado a Jorge Leonardo Fariña-, entabló las negociaciones con el personal del bufete panameño Icaza para la concreción de dichas gestiones; empresas que, vale aclarar, todas ellas carecían de un funcionamiento económico real.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Los argumentos esgrimidos por las defensas de De Rasis y Eraso durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.) y en la audiencia de informes (art. 465, último párr. y 468 *ibidem*), para sustentar la atipicidad del actuar de los nombrados -con sus respectivos desarrollos dogmáticos sobre demás contenido en torno a teorías de la imputación objetiva como límite del riesgo permitido, comportamiento neutral, prohibición de regreso, principio de confianza, entre otros-, no logran conmover el cuadro probatorio descripto sobre el cual el sentenciante arribó correctamente a sus pronunciamientos condenatorios.

El tribunal de juicio consideró probada la actuación coordinada de Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso en lo que estimó como expresión del fenómeno de delincuencia internacional organizada. Sin embargo, el *a quo* remarcó la mayor responsabilidad de De Rasis pues era el jefe de Eraso. Destacó la mayor reprochabilidad del injusto penal cometido por De Rasis, por cuanto tenía al momento de los hechos mayor experiencia en el rubro e incluso dio instrucciones a Eraso sobre las gestiones a realizar para la conformación de una parte de estructuras societarias con fines espurios, quien ofició como su dependiente en las gestiones relativas al cuadro ilegal descripto y que se tuvo por acreditado en autos. De Rasis y Eraso actuaron en el mismo sentido y trataron con los mismos interlocutores, pero se acreditó el mayor peso de De Rasis en la toma de decisiones, quien solicitó la ejecución de algunas de ellas en su dependiente Eraso, quien a su vez llevó adelante libremente las diversas gestiones encomendadas por su jefe.

Todo ello, se pondera en el marco de sus intervenciones criminales que De Rasis y Eraso tuvieron como representantes del banco Lombard Odier, cuya actuación como ente ideal debe ser investigada por el juez instructor.



En síntesis, el aporte de Juan Alberto De Rasis ha sido trascendental para las finalidades delictivas de la organización destinada al lavado de fondos millonarios ilícitos aportados en última instancia por Lázaro Antonio Báez. Tales consideraciones permiten apreciar la naturaleza necesaria del aporte del acusado, razón por la cual, frente al caso concreto, corresponde confirmarse el grado de participación necesaria otorgado a De Rasis en orden al delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.).

Sin embargo, estimo que asiste razón a la asistencia técnica de Martín Andrés Eraso en cuanto al planteo subsidiario que la intervención constatada de su defendido en los términos referenciados precedentemente, debe encuadrarse como un aporte no esencial a los coautores del hecho principal, pues no puede aseverarse que, sin su actuación, aquellos no podrían haber cometido el delito en cuestión. Por lo tanto, Eraso debe responder como partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del denominado hecho "A".

Por lo demás, ante la confirmación del pronunciamiento condenatorio de Martín Andrés Eraso - como partícipe secundario- en orden al delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.) por el que fuera condenado en la sentencia aquí impugnada, corresponde rechazar el planteo subsidiario efectuado por su defensa, que solicitó encuadrar el hecho en la figura de receptación intermedia (art. 303, inc. 3° del mismo cuerpo legal).

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de casación de Juan Alberto De Rasis y hacer lugar parcialmente al de Martín Andrés Eraso en cuanto al grado de intervención en el hecho "A" como partícipe no necesario (art. 46 del C.P.).

En otro orden de ideas, sobre los agravios impetrados por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, debe precisarse que no se encuentra controvertida su intervención en el denominado hecho "A" en carácter de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

coautor, en la porción fáctica que ha sido reseñada en el voto del distinguido colega precedente y a la que me remito en honor a la brevedad. Como ha sido ya precisado, el acusado reconoció su actuación en la maniobra de lavado en la parte pertinente que le fue adjudicada y fue admitido en autos como imputado colaborador, también denominado "arrepentido" -ley 27.304 (B.O. 02/11/2016)-.

La asistencia técnica de Jorge Leonardo Fariña atacó la sentencia aquí recurrida sobre otros aspectos vinculados a dicha intervención. Así, el recurrente solicitó una reducción del monto de pena impuesto, en base a las consideraciones que formuló solamente sobre la responsabilidad penal de su defendido en el hecho "A", en tanto que postuló su absolución en orden a los hechos "B" y "N". Entendió que la sanción atribuida al nombrado no tuvo debidamente en cuenta las pautas legales previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., ni la colaboración realmente prestada por el imputado en autos.

Sin embargo, no hallándose cuestionada la responsabilidad de Jorge Leonardo Fariña en el denominado hecho "A", corresponde adentrarse a los agravios expuestos por su defensa contra el *quantum* punitivo a imponerse, luego del análisis probatorio de todos los hechos endilgados, motivo por el cual, habré de remitirme a la parte pertinente.

Corresponde ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por la defensa particular de Leandro Antonio Báez en su recurso de casación, contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal.

Debe destacarse que el voto conjunto del tribunal entendió, a fin de sustentar su decisorio, que Leandro Antonio Báez *"...contribuyó de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiario económico en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al*



circuito del lavado gestado por la organización orquestada por su padre”.

El señor juez y la señora jueza que conformaron la mayoría, estimaron que *“...se encuentra acreditado que Leandro Báez a pesar de su corta edad al momento de los hechos, se involucró en el emprendimiento delictivo de su padre, con plena conciencia y voluntad de ello”.* A dicha conclusión arribaron tras considerar que el nombrado asumió su rol de beneficiario final de cuentas bancarias, relacionadas a personas jurídicas que fueron empleadas para la maniobra de lavado en cuestión. Tuvieron particularmente en cuenta que el imputado firmó una *“declaration of release”* donde en su calidad de fundador de la Fundación Kinsky, aceptó y recibió la documentación relativa a la organización de la fundación y así relevó de responsabilidad a la firma *“National Founders”*, empresa internacional mediante la cual se creó la fundación con la intervención de un estudio jurídico que se dedicaba a dichas labores. También valoraron como elemento probatorio en su contra, el relato del coimputado Martín Andrés Eraso quien dijo que lo conoció a finales de octubre de 2011, cuando estaba junto a su hermano Martín Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco y Daniel Pérez Gadín en las oficinas de un banco.

Por lo tanto, el voto mayoritario concluyó que el *“rol”* desplegado por Leandro Antonio Báez fue de *“singular trascendencia”*, ya que ofició como *“...verdadero presta-nombre de los negocios de su padre, con el único objetivo de que éste permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales”.* Se agregó que fue un *“garante de seguridad”* para su progenitor sobre los fondos que fueron lavados y que *“...se ha probado debidamente que Leandro Báez no fue ajeno a dicha designación de la cual estaba en pleno conocimiento”;* situación que se apreció a partir de la documentación respaldatoria que se presentó en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

respectivos bancos (copias rubricadas de su pasaporte y de la licencia de conducir).

Por su parte, la disidencia parcial -solamente referida al grado de participación en el hecho sostuvo que la prueba producida durante el debate *"...no es abundante y en general consiste en haber desempeñado un rol de acompañante de su hermano Martín, más que de su padre, con el cual mantenía, como resulta público y conocido, una mala relación"*. Además, valoró positivamente la declaración indagatoria de Leandro Antonio Báez en el juicio oral, que respondiera las preguntas que se le formularon y adujo que *"...en líneas generales su versión ha sido corroborada por los pocos elementos objetivos e independientes que conforman la plataforma cargosa"*.

La señora magistrada que emitió su voto parcialmente disidente destacó que, al momento de los hechos, el nombrado tenía solamente veintiún (21) años de edad y que no obran testimonios que le asignen un rol central en los hechos. Recordó que dijo que no participó de reuniones empresariales durante viajes al exterior con su hermano Martín, a quien acompañó -situación que entendió corroborada por los dichos de otros coimputados-. Agregó que se comprobó que Leandro Antonio Báez trabajaba en la parte agraria de la empresa, aunque sin poder de decisión -incluso ante el resto de los empleados, quienes solamente acataban lo que disponían Lázaro Antonio Báez o Martín Antonio Báez-.

Luego de analizar la prueba testimonial que puntualizó, la señora jueza indicó *"...Leandro Báez no parece haber realizado ninguna acción clave en este aspecto del 'Hecho A', lo que en rigor lo coloca en una posición más próxima a la de sus hermanas, que a la de su hermano mayor, quien desplegó un activo rol en general"*.

Sin embargo, el voto parcialmente disidente entendió que debía responsabilizarse a Leandro Antonio Báez como partícipe no necesario por la *"...tarea*



desempeñada por él para el armado de una estructura bancaria y societaria en el extranjero [que] fue siempre una contribución de segundo orden” para con su hermano Martín. Agregó que la situación de Leandro Antonio Báez no podía equipararse a la de sus hermanas porque “...disfrutó de un papel relevante en Austral Agro SA, es decir en el negocio agropecuario, por el que sentía inclinación y por lo tanto en el que reconoció mayor intervención. Esta firma, que estuvo compuesta durante los años 2009-2013 en un 70 % por su padre y el 30% restante por su hermano mayor, fue la que concentró la actividad de Leandro, no obstante no haber ocupado en ella cargos directivos”. Y destacó que, si bien dicha labor desplegada por Leandro Antonio Báez no tuvo incidencia en el denominado hecho “A”, cabía condenarlo de todos modos por el acompañamiento a su hermano Martín.

Del análisis de los fundamentos brindados por el temperamento unánime del tribunal, no se advierte la errónea valoración probatoria seguida respecto de la participación de Leandro Antonio Báez en el denominado hecho “A”, tal como postuló su defensa.

Si bien se comprobó que Leandro Antonio Báez se dedicaba a la parte agraria de la empresa (Austral Agro), en razón de su vocación personal para dicho rubro -como quedó corroborado mediante prueba documental y testimonial obrante en autos-, también quedó acreditado que el nombrado acompañó a su hermano Martín Antonio Báez en viajes de negocios donde se llevaron a cabo reuniones con otros coimputados en autos, firmó documentación que forma parte del cuadro de cargo reunido en su contra y figuró como beneficiario económico de cuentas mediante las cuales se canalizó parte del dinero de origen ilícito.

En efecto, se tuvo por probado mediante prueba documental que Leandro Antonio Báez figuró junto a su hermano mayor y a sus hermanas -con las salvedades que se efectuarán *infra* a su respecto- como beneficiario de cuentas, y que firmó un documento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

mediante el cual relevaba de responsabilidad al grupo de personas que había creado la persona jurídica a través de la precitada "declaration of release", en los términos ya detallados. Esta última circunstancia lo diferencia de la situación en que se hallaron sus hermanas Luciana y Melina Báez, pues Leandro Antonio Báez no podía invocar desconocimiento de su vinculación con el entramado societario y bancario conformado en el exterior. Por lo tanto, los dichos del imputado en orden a que desconocía su calidad de beneficiario económico no pueden prosperar por esta razón y porque en los legajos bancarios además se hallaron copias de su pasaporte y licencia de conducir, por él también rubricadas. Asimismo, aunque Leandro Antonio Báez dijo que él no participaba de las reuniones a las que acompañó a su hermano Martín Antonio Báez, tampoco cabe desatender el contexto en el que aquellas reuniones tuvieron lugar, esto es, entre distintos coimputados en autos y que ineludiblemente versaban sobre la actividad bancaria, financiera y/o societaria del grupo que lideraba su padre. Debe memorarse que uno de los coimputados en autos, Martín Andrés Eraso, dijo que vio a Leandro Antonio Báez en ocasión de este tipo de encuentros.

Los dichos del imputado Leandro Antonio Báez en cuanto a que desconocía la existencia de cualquier actividad de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez y otros coimputados en autos vinculados al primero, compatible con la comisión de un posible lavado de activos, no encuentran correlato en las constancias de la causa. Se comprobó que Leandro Antonio Báez asistió a su hermano mayor Martín Antonio Báez en más de una ocasión, en las reuniones que mantuvo con otras personas relacionadas directamente a la confección de la maniobra englobada en el denominado hecho "A". Debe remarcarse aquí, como hizo el tribunal de grado, la visión patriarcal de Lázaro Antonio Báez en la distribución de roles *intra* familiares. Ello así, por cuanto se acreditó que el nombrado quería introducir a



su hijo Leandro Antonio Báez a los negocios de la familia, incluso cuando es menor que sus dos hermanas mujeres.

La versión de Leandro Antonio Báez que desconocía lo relacionado al lavado porque el imputado solamente se dedicaba a la parte agraria de la empresa, no puede prosperar ante la prueba reunida en su contra. Así, ha quedado acreditado la coexistencia de actividades legales e ilícitas de parte de varias de las personas jurídicas que intervinieron en autos.

En efecto, no se halla en discusión la vinculación de Leandro Antonio Báez con la Fundación Kinsky, que firmó un documento de "declaration of release" sobre la constitución de dicha persona jurídica, que acompañó a su hermano Martín Antonio Báez en viajes internacionales de negocios y que firmó copias de su pasaporte y carnet de conducir que constituyen prueba documental en su contra. El hallazgo de estas copias en legajos bancarios de cuentas vinculadas a la maniobra de lavado, debe analizarse a la luz del resto del cuadro probatorio. En este sentido, y a diferencia de la situación de sus hermanas Melina y Luciana Báez -como se verá *infra*-, el examen conglobado de los elementos probatorios descriptos, fuerza a descartar la versión del imputado en orden a que desconocía que terceras personas pudieran haber presentado las aludidas copias por él rubricadas ante diversos organismos.

A la luz de las consideraciones aquí efectuadas, debe concluirse que las conductas concretamente desplegadas por Leandro Antonio Báez no constituyeron aportes banales o inocuos que obturen su responsabilidad penal. De modo que el planteo de su defensa respecto a la atipicidad de su accionar, no puede tener favorable acogida. Ello así, por cuanto Leandro Antonio Báez acompañó y asistió a Martín Antonio Báez, y con su accionar colaboró en el hecho principal mediante la firma de documentación relacionada a la maniobra y ayudó a su padre Lázaro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Antonio Báez al figurar como beneficiario económico de cuentas.

Sin embargo, estimo que asiste razón a la asistencia técnica de Leandro Antonio Báez en cuanto a que la intervención constatada de su defendido en los términos especificados precedentemente, debe encuadrarse como un aporte no esencial a los coautores del hecho principal, pues no puede aseverarse que, sin su actuación no podría haberse cometido el delito en cuestión.

La participación de Leandro Antonio Báez, si bien constituye una contribución criminal al hecho delictivo, no resultó indispensable para la configuración de la maniobra global descrita en el denominado hecho "A", a la luz de la cantidad de la documentación existente en autos y la que efectivamente él firmó. Su aporte tampoco se advierte indispensable si se analiza el contenido de los documentos. En efecto, el relevo de responsabilidad por la constitución de una de las personas jurídicas que posteriormente fue empleada para canalizar parte del dinero de origen ilegal (Fundación Kinsky), o la rúbrica de copias simples de documentación personal luego acompañada a legajos bancarios, si bien constituye una contribución criminal al hecho delictivo, no implicó un aporte sin el cual no se habría configurado el delito de lavado de activos. Ello así, por cuanto quedó acreditado que el "grupo Báez" utilizó diferentes sociedades interpósitas y cuentas bancarias en distintos bancos.

Por lo tanto, Leandro Antonio Báez debe responder como partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del denominado hecho "A" por el que ha sido condenado en autos.

De seguido, serán abordados los agravios impetrados por las defensas de Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez contra sus respectivos pronunciamientos condenatorios (puntos XVI, y XXII a XXV). Debe memorarse que el voto de la mayoría del



tribunal de juicio, las halló penalmente responsables, como partícipes secundarias, en orden al denominado hecho "A". Por su parte, la minoría entendió que cabía absolver a las nombradas.

Cabe recordar que, las respectivas asistencias técnicas sostuvieron que el cuadro reunido contra las dos hermanas, no resultaba suficiente para sustentar las condenas de Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal (art. 3 del C.P.P.N.). Entre las principales razones esgrimidas, las defensas precisaron el alcance que a su criterio debía darse a la mentada figura de beneficiarias finales de las cuentas en las que figuraban como tales. Remarcaron que en ningún caso se comprobó movimiento de fondos compatible con algún acto de disposición que evidencien su vinculación con la maniobra de lavado de activos.

Las defensas de Melina Soledad Báez y de Luciana Sabrina Báez indicaron que las nombradas no tenían conocimiento de los negocios espurios de su padre; incluso aseguraron que su progenitor se valió de la confianza y respeto que le tenían para hacerse de su documentación personal, para su posterior presentación en las entidades bancarias donde figuraban como beneficiarias. Además, explicaron que el tribunal -voto de la mayoría- no pudo atribuirles ningún accionar concreto en el hecho ilícito investigado, sino que simplemente se limitó a invocar su condición de beneficiarias económicas en algunas cuentas bancarias -situación que ignoraban- y llenó la duda existente con prueba indiciaria que resulta inhábil para fundamentar sus pronunciamientos condenatorios. Asimismo, destacaron el grado de irrazonable persecución seguida contra las personas aludidas, cuyos decisorios arbitrarios se vieron forzados por su condición de simples hijas del empresario y analizaron la situación puntual de cada una. Invocaron violación al principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

intrascendencia de la pena; extremo que se vio agravado para el caso de las dos mujeres pues, en sintonía con el criterio postulado por el voto minoritario, adujeron que no se aplicó una perspectiva de género al valorar la prueba existente en el proceso.

Respecto a la aplicación al caso de las dos acusadas del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FBB 18711/2017/T01/CFC1, caratulada "CORREA SILVA, Alexis Emmanuel s/ recurso de casación", rta. -por unanimidad- el 07/04/2019, Reg. Nro. 711/19.4, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; C.S.J.N., "Rojas" -Fallos: 342:2319- y "González Nievas" -Fallos: 343:1181-).

Como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493; 342:2319, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la obligación de seguir las reglas de la sana



crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica (cfr. “Casal” y “Rojas”, Fallos: 328:3399 y 342:2319). El Máximo Tribunal precisó que: “...la mencionada reconstrucción presupone, entre otros aspectos, el cotejo entre los diferentes elementos de prueba, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con los acusados o el ofendido (conf. Fallos: 328:3399, considerando 30 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti). Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método racional de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. Lo mismo sucederá cuando el referido método se aplique defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes, que la crítica externa no haya sido suficiente, que la crítica interna haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda, o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores (arg. Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría)”.

Sentado cuanto antecede, habré de adelantar que asiste razón a los recurrentes que cuestionaron los pronunciamientos condenatorios de Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez.

Ello así, por cuanto de un estudio de las actuaciones se advierte que la sentencia impugnada en este punto presenta déficit de fundamentación que obstan su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.). Las razones brindadas para fundar las condenas de las personas nombradas, no alcanzan para sustentar la certeza positiva sobre la comisión del hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

atribuido, tal como se requiere en esta etapa procesal.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada se advierte que, el voto mayoritario del tribunal a quo consideró que Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez “prestaron sus nombres” como parte de la maniobra general de lavado (hecho “A”). También se destacó allí como elemento fundante de sus responsabilidades penales, que las nombradas fueron constituidas como beneficiarias finales de las cuentas bancarias que se precisó y que “asumieron” dicho “rol”. Aunque se expresó que “...si bien [...] Melina y Luciana no suscribieron documento alguno en el ámbito societario, las nombradas aportaron copias rubricadas de sus pasaportes para poder asumir dicho carácter en la fundación y en las diversas cuentas bancarias manejadas por el grupo”.

Asimismo se valoró como elemento de cargo en la instancia anterior, que Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez hayan tramitado conjuntamente sus respectivos pasaportes el día 15/11/2011, fecha recaída durante el lapso en que otros coimputados crearon empresas, abrieron cuentas y movieron dinero entre ellas. Se aclaró que “...si bien las encartadas podrían haber alegado desconocer que las copias de sus pasaportes se hayan utilizado en el entramado societario y bancario orquestado por su padre y sus colaboradores, lo cierto es que el hecho de que hayan tramitado sus pasaportes al solo efecto de cumplimentar los requisitos para la constitución de las sociedades, permiten acreditar su participación en los sucesos que se han tenido por probados, con pleno conocimiento, certeza y sentido de la oportunidad de disponer de su accionar. Asimismo, el hecho de que las copias de los pasaportes tengan sus rúbricas, las cuales no fueron expresamente negadas en el debate, permiten sumar un elemento más para sostener su conocimiento en relación a los hechos fácticamente comprobados en el plano internacional”. Tras entender



que conocían toda la maniobra porque otros coimputados presentaron copias de sus pasaportes a entidades bancarias, se concluyó que la actividad desplegada por las imputadas fue de “singular trascendencia” pues oficiaron de “presta nombres” y de “garantes de seguridad” de su padre, *“...con el único objetivo de que éste permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales”*.

Las defensas de Melina Soledad Báez y de Luciana Sabrina Báez cuestionaron el temperamento condenatorio dispuesto sobre sus asistidas y los fundamentos brindados por la mayoría del tribunal en ese sentido. A su vez, reseñaron el voto de la minoría y se remitieron a los motivos allí expuestos, en orden a que debía valorarse la situación de las nombradas con una adecuada perspectiva de género.

Ahora bien, tendrá una recepción favorable lo planteado por las partes recurrentes en este punto. El voto minoritario efectuó un detallado análisis de la extensión que legalmente cabía imprimirle a la figura de beneficiarias finales de las cuentas, siendo dicho extremo en sí mismo insuficiente para sustentar un temperamento condenatorio y sobre todo analizando las probanzas en autos con perspectiva de género.

Cabe señalar que nos encontramos ante una causa con problemática de género y vinculada con violencia contra la mujer, en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada a través de la ley 24.632, B.O. 09/04/1996) y de la ley 26.485 de Protección Integral para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (B.O. 14/04/2009).

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar que la perspectiva de género debe ser particularmente tenida en cuenta a los efectos de valorar la prueba y analizar la imputación penal (cfr. C.F.C.P., Sala IV,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

causa FSM 1128/2012/T01/CFC1, caratulada: "Martínez, Ana María s/recurso de casación", reg. nro. 300/20.4, rta. el 10/03/2020 -pronunciamiento no impugnado por las partes-). Incluso he puesto de resalto la incidencia de la autoridad paterna como autoridad regente tanto en el ámbito familiar como laboral (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 53010068/2007/T01/39/CFC7, caratulada "CARDOSO, María Pía y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 260/22.4, rta. el 16/03/2022 y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (Fallos: 342:1827, causa "R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", CSJ 733/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019; con cita de CIDH, casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146). Allí se destacó que se debía *"incorporar un análisis contextual que permita comprender que [...] la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial [y que] la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento"* (con cita de la Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará -CEVI- n° 1, Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres).

Sentado ello, cabe destacar que no se encuentra controvertido que Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez no suscribieron documentación para la constitución de persona jurídica alguna, no solicitaron la apertura de cuentas en la banca nacional o extranjera y no intervinieron en ningún



movimiento de dinero. Tampoco tuvieron participación alguna en negocios lícitos ni ilícitos de las empresas de su padre, ni formaron parte de reuniones con otras personas de las empresas ni posibilidades de toma de decisiones -circumscripita en la familia a Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, con intervención de Leandro Antonio Báez, con el alcance expresado *ut supra*-. Más aún, Melina Soledad Báez brindó durante la audiencia oral las explicaciones que le fueron requeridas por las partes acusadoras.

De la lectura de los argumentos por ellas dados -en sus declaraciones indagatorias a lo largo del proceso y en particular por lo sostenido por Melina Soledad Báez en el debate, a los que cabe remitirse por razones de brevedad- se advierte que, sus dichos no han podido ser rebatidos por las pruebas existentes en autos.

Las explicaciones de Luciana Sabrina Báez y de Melina Soledad Báez en orden al acceso que tenía su padre a su documentación personal y los condicionamientos que la figura paterna les significaba, les permitió explicar que terceras personas coimputadas en autos, habrían presentado copias de sus pasaportes en entidades bancarias en el extranjero. Debe destacarse que no se probó que fueran ellas quienes aportaron copias de dichos documentos, cuya fecha de expedición no revela en sí misma, participación en actos ilícitos.

A su vez, de sus relatos se aprecia el rol marginal que su progenitor les asignaba dentro de la familia, circunscribiéndolo a tareas del hogar y de cuidado de familiares, pero ajenas a todo lo relacionado a los negocios. Melina Soledad Báez especificó que concurrió solamente tres veces a la empresa de su padre durante largos años y negó la suscripción de la documentación que le fue exhibida en la audiencia.

De lo manifestado por ellas se evidencia además la prácticamente nula vinculación que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

hermanas tuvieron con las empresas de su padre. El lugar real que se les asignó, cuanto mucho se ciñó al de empleadas en relación de dependencia laboral; situación a su vez corroborada por prueba documental obrante en el sumario y ponderada en el juicio.

A ello debe agregarse que las acusaciones esgrimidas en su contra no describieron un accionar concreto en la maniobra global de lavado, a lo que debe agregarse la corta edad de las nombradas al momento del hecho; en particular, de Melina Soledad Báez.

Tampoco se determinó que Luciana Sabrina Báez ni que Melina Soledad Báez manejaran grandes fondos, que dieran instrucciones sobre el dinero depositado en las distintas cuentas en el exterior en las que fueron designadas beneficiarias económicas o que tuvieran conocimiento de tales designaciones. Ni siquiera gastaron o usaron las considerables sumas de dinero que supuestamente tenían a disposición, ni las tarjetas de crédito respectivas. Además, no obra prueba testimonial alguna que las coloque siquiera cercanas al hecho. De los dichos de Melina Soledad Báez -cuya reproducción efectuó el voto de la minoría sobre su declaración indagatoria- puede advertirse que no reconoció su firma en la documentación que se le exhibió y dijo que desconocía que era parte del directorio de personas jurídicas.

Por otro lado, debe destacarse que algunas de las cuestiones que fueron ventiladas durante el juicio versaron sobre extremos personales que nada tuvieron que ver con la acusación por la que fueron finalmente condenadas: vgr. traslados en los aviones de su padre los fines de semana, dónde y cuándo estudiaban, quién pagaba sus gastos cotidianos, etc.

Ahora bien, aunque el voto de la mayoría del tribunal aseveró imprimir a su razonamiento una perspectiva de género, lo cierto es que la conclusión finalmente arribada no se condijo con la premisa postulada. La insuficiente prueba de cargo -solamente



indiciaria pero no unívoca y concordante- que se reunió contra Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez, no debió significar, en las particularidades específicas de este caso, una atenuación en las penas sino antes bien, debió sopesarse al momento de analizar el cuadro probatorio general reunido antes del dictado del decisorio final. Dicho razonamiento, significó la reproducción de un desigual empleo del derecho penal basado en una mera igualdad formal, pero omitiendo ponderar el contexto en que las imputadas se hallaban ante una desigual situación fáctica.

Debe recordarse que el recto entendimiento del principio constitucional de igualdad, lleva a tratar igualmente a quienes se encuentran en idéntica situación. Es doctrina del Máximo Tribunal que la garantía que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos, según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no es la igualdad absoluta o rígida la que se aplica, sino la igualdad para todos los casos idénticos (Fallos: 321:92; 327:4376, entre otros).

Resulta importante resaltar que, si en una adecuada interpretación del principio de inocencia e *in dubio pro reo*, los dichos de Melina Soledad Báez y de Luciana Sabrina Báez no pudieron ser contrarrestados por prueba objetiva incriminante, su consecuencia es que fueron víctimas de otros coimputados en autos; en particular, al habersele sustraído documentación personal -en base a una relación de confianza preexistente- que fue ulteriormente empleada para fines ilícitos. Si en lugar de haberlas considerado culpables de un delito, se hubiera permitido pensarlas como víctimas de otros coimputados, también se debió otorgar especial atención a sus dichos por cuanto la importancia de los relatos cobra mayor sentido y correspondía sopesarse en la valoración probatoria. El margen de duda existente al finalizar el juicio oral, no debió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

decidirse en base a aseveraciones genéricas y sin sustento probatorio, como que las nombradas “debieron saber” en detalle sobre la maniobra de lavado de dinero pergeñada por su padre y demás consortes procesales.

Si al momento del dictado de un pronunciamiento definitivo, las acusaciones no lograron desvirtuar el principio de inocencia y aun así las imputadas fueron condenadas, cuando en rigor podrían haber sido víctimas de otros coimputados, ello conllevaría a una errónea aplicación del derecho penal que se traduciría en violencia contra la mujer con su consecuente revictimización. Una inadvertencia al respecto por parte de las autoridades judiciales podría significar el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en su compromiso tendiente a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres. Una decisión judicial que reproduzca desigualdades, también reproduce violencia simbólica e institucional (art. 6, inc. “b” de la ley 26.485).

En este sentido, debe recordarse que según la precitada Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante ley 24.632, B.O. 09/04/1996), es un deber estatal el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado (art. 3) y de que se respeten y protejan sus derechos humanos. También corresponde a los magistrados encargados de aplicar la ley, hacerlo con una adecuada capacitación en políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8.c) y -en lo que aquí concierne- la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4.g). A su vez, la Convención también prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios



apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia con la debida diligencia (art. 7.b).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva dicho que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas; y sus citas).

A ello cabe agregar que la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (B.O. 14/04/2009), tiene como objeto promover y garantizar -entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2.b) y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2.e). Esta situación se aprecia de un análisis de los dichos de Luciana Sabrina Báez y de Melina Soledad Báez cuando sostuvieron la ajenidad al hecho y describieron el rol marginal a ellas adjudicado por su padre, y cuando aseveraron que no prestaron su consentimiento para que terceras personas accedan a su documentación personal, menos aún su eventual presentación con fines ilícitos. Ello a su vez, con el consiguiente menoscabo a sus autonomías personales y económicas. A su vez debe recordarse aquí que, la modalidad de violencia doméstica abarca la desplegada por un integrante del grupo familiar incluido en una relación de parentesco por consanguinidad (art. 6.a). Todo ello, dentro de la amplitud legal del concepto de violencia contra la mujer (art. 4).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el Preámbulo de la Convención de Belem do Pará, establece que “...la violencia contra la mujer constituye ‘...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...’, ‘...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...’. Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, en el texto se menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, que impone el correlativo deber de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y el de asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos (Fallos: 334:1204, voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco; ‘Góngora’ -Fallos: 336:392-; ‘Ortega’ -Fallos: 338:1021-, ‘Callejas’ -Fallos: 343:103-; ‘R., C. E.’ -Fallos: 342:1827- y ‘S., J. M.’ -Fallos: 343:354-)” (in re “Martel”, Fallos: 345:298, Consid. 11°).

Asimismo, el Máximo Tribunal destacó que: “... en nuestro orden interno, la ley 26.485 de ‘Protección Integral a las Mujeres’ (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en



que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria ‘...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...’, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) (ibídem)”. (cfr. Consid. 12° del precitado precedente “Martel”).

En este contexto, pese a manifestar haber advertido una cuestión de género, resultan arbitrarias las afirmaciones del voto mayoritario del *a quo* en cuanto a que Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez “...contribuyeron de forma directa en el entramado societario y bancario asumiendo el rol de beneficiarias económicas en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez”, que “aportaron copias rubricadas de sus pasaportes” o que “el rol de las nombradas se circunscribió a oficiar como beneficiarias”, cuando la ponderación de los elementos probatorios existentes no autoriza a arribar a dichas conclusiones. En el razonamiento esbozado no se precisó si se requería, o no, la aceptación de tal carácter -ni su forma- y se reconoció que “...se comprobó una intervención penalmente relevante en el hecho, pero que claramente podría haber sido ejercida por otras personas”. Tampoco luce coherente el postulado de que Lázaro Antonio Báez se valió de ellas como “prestanombres” para mantenerse oculto, cuando -aunque con secreto bancario mediante- justamente puso a sus hijos -con el mismo apellido- en varias cuentas y cuando además otros coimputados aportaron documentación que los ligaba a las personas jurídicas. Debe recordarse que la Corte Interamericana de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Derechos Humanos ha establecido que los “...estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos” (Caso Artavia Murillo Y Otros - “Fecundación In Vitro”- Vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

En síntesis, los recursos de las defensas de Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez deben prosperar, por cuanto el razonamiento mayoritario del *a quo* no efectuó una debida interpretación del principio de inocencia y omitió imprimir una valoración probatoria con la debida perspectiva de género que el caso ameritaba. Por ello, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.), corresponde casar sus respectivos pronunciamientos condenatorios y absolver a Melina Soledad Báez y a Luciana Sabrina Báez en orden al hecho ilícito por el que han sido halladas penalmente responsables.

Cabe ahora ingresar al tratamiento de los cuestionamientos impetrados por varios recurrentes contra la aplicación de las agravantes previstas en el art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P., que el tribunal estimó configuradas en el hecho “A”. Antes bien, algunos de ellos postularon la inconstitucionalidad de tales calificantes.

En lo que respecta a los planteos de inconstitucionalidad deducidos contra las agravantes en cuestión (art. 303, inc. 2°, ap. “a” del C.P.) ensayados por sendas defensas, concuerdo con el distinguido colega que me precede, doctor Javier Carbajo, en orden a su rechazo.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de



legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que solo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Nuestro más Alto Tribunal ha afirmado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (cfr. C.S.J.N. Fallos: 209:342. C.F.C.P., Sala IV, causa FCR 3728/2014/T01/CFC1, caratulada "DUCATTEAU, Federico Damián y otro s/recursos de casación", reg. nro. 2105/22.4, rta. el 21/12/2021; causa FSA 11044/2019/T01/5/CFC1, caratulada "CRUZ, Martina Simona s/recurso de casación", reg. nro. 2168/21.4, rta. el 23/12/2021; causa FTU 40066/2013/T01/CFC5, caratulada "FIGUEROA, Susana Antonia y otros s/recurso de casación", reg. nro. 92/22.4, rta. el 18/02/2022; y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por ello, no es posible concluir que las circunstancias previstas como agravantes para la figura penal en cuestión (art. 303, inc. 2°, ap. "a" del C.P.), lesionen *per se* los principios constitucionales enumerados por los impugnantes -en especial de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, entre otros-. El desarrollo argumental de los recurrentes no logra conmover la fundamentación brindado por el sentenciante, ni se advierten de la lectura de los remedios casatorios interpuestos, ulteriores agravios que evidencien la supuesta incompatibilidad constitucional de las calificantes.

Lo expuesto por los impugnantes es una discrepancia con la debida solución arribada por el *a quo* que, con las salvedades que se formularán seguidamente, en este tópico aplicó la solución prevista en la legislación vigente. Dicha circunstancia obsta la declaración de inconstitucionalidad que las defensas pretenden ante la falta de demostración de un perjuicio concreto que evidencie su incompatibilidad con principios normativamente superiores a la regulación legal. Los elementos previstos en el apartado a), inciso 2°, del artículo 303 del Código Penal, hallan su razón de ser en el mayor contenido del injusto penal cometido para el caso en que sus intervinientes escojan aquellas específicas modalidades de comisión delictiva; las que, en su caso, deberán quedar suficientemente acreditadas en cada supuesto concreto.

Por lo tanto, los recursos de casación que postularon la declaración de inconstitucionalidad de las agravantes en cuestión, habrán de ser rechazados en este punto.

Sentado cuanto antecede, cabe recordar que el tribunal estimó que el delito de lavado de activos debía agravarse por "habitualidad" para todos los imputados sobre los que dispuso sus respectivos pronunciamientos condenatorios. Ello así, en atención



a "...las características del hecho acreditado y las respectivas intervenciones de cada uno, todos mantuvieron una cierta permanencia en la actividad delictiva".

Al respecto, el a quo estimó "...el período consumativo del presente tuvo una duración de casi dos años y medios, lapso en el que cada interviniente, según sus respectivos aportes, intervino en forma permanente en la maniobra reprochada, no existiendo ningún aporte que haya consistido en una determinada acción puntual. Por el contrario, si bien existieron diversos roles y aportes de cada uno de los implicados, lo cierto es que todos ellos lo hicieron de forma sostenida en un determinado lapso de tiempo, por lo que, a los efectos de la configuración de esta agravante, se encuentran presentes las condiciones para su aplicación. Así las cosas, resulta preponderante la gran cantidad de maniobras que conforman el hecho reprochado, lo que demuestra la habitualidad de los intervinientes en el hecho, por cuanto a ninguno se lo consideró responsable penalmente por haber intervenido solamente en una de ellas, sino por haber formado parte de la organización o bien haber cooperado con la misma durante períodos de tiempo extendidos".

El sentenciante indicó las porciones fácticas adjudicadas y que entendió probadas respecto a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Federico Elaskar -solamente en orden al primer semestre del año 2011-, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Walter Adriano Zanzot, Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso.

Por su parte, el a quo estimó también acreditado "...el funcionamiento de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

puesta en circulación en el mercado". Al respecto, estimó que: "...todos los condenados por este hecho, a excepción de Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis, integraron la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez para la administración de sus fondos ilícitos, lo que se vio reflejado en la amplitud que tuvo la fecha comisiva (desde diciembre de 2010 hasta, al menos, abril de 2013) y la consecuente mayor afectación para los bienes jurídicos tutelados por la norma". Y agregó que funcionaron dentro de la organización delictiva durante un período mayor a dos años en el que intervinieron en la administración de fondos ilícitos, que fueron puestos en circulación en el mercado a través de diversas maniobras de expatriación, diversificación y reingreso de los fondos.

Debe recordarse que el delito de lavado de activos previsto en el art. 303, inc. 1° del C.P., puede verse agravado a partir de lo previsto en el inc. 2°, ap. a) del precitado artículo, que prevé: *"La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".*

Por otro lado, debe memorarse que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos Complementarios aprobada según ley 25.632 (B.O. 30/08/2002), en su artículo 5 titulado "Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado", en lo que aquí concierne, establece que:

"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas,



como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas...".

Ahora bien, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el sentenciante no brindó una adecuada fundamentación sobre la aplicación de las mentadas agravantes para algunos de los imputados en autos.

En efecto, si bien los dos agravantes de "habitualidad o miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza" (art. 303, inc. 2º, ap. "a" del C.P.)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tienen fundamento común en la mayor afectación al bien jurídico orden económico y financiero, por la reiteración y permanencia temporal de la actividad delictiva desplegada, la configuración de ambos supuestos requiere de ciertos extremos adicionales que no han sido debidamente ponderados por el tribunal en todos los casos.

De la breve reseña realizada se aprecia que, el *a quo* calificó el lavado en cuestión para todos los intervinientes -con algunas salvedades- sin realizar distinción alguna en cuanto al grado de participación criminal adjudicado a los acusados e incluso aplicó agravantes a algunos sin siquiera precisar sobre qué accionar concreto sustentó su decisión.

La agravación del delito de lavado de activos por las calificantes aludidas (art. 303, inc. 2°, ap. "a" del C.P.), resultan aplicables solamente, en las particulares circunstancias del *sub examine*, a quienes como coautores de la maniobra global tuvieron un codominio del denominado hecho "A".

En efecto, la "*habitualidad*" en la comisión de delitos de lavado de activos no puede sin más equipararse a la situación de quien comete habitualmente el delito de lavado, de aquel otro que presta un aporte al autor en tales condiciones; pues el partícipe no solo tiene que haber realizado el aporte al hecho del otro, sino también haber actuado con el dolo correspondiente a su participación agravada. Por lo demás, la sentencia no explicitó la posibilidad y viabilidad de concebir un auxilio "*habitual*", ni en su caso cuál habría sido puntualmente en cada uno de los partícipes -primarios y secundarios- la faz subjetiva de dicho elemento del tipo.

A su vez, como ha sido puesto de manifiesto, también se agrava el tipo en cuestión (art. 303, inc. 1° del C.P) cuando el autor cometió el delito de lavado como "*miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta*



naturaleza". Esta circunstancia calificante (Art. 303 inc. 2) apartado "a", segundo supuesto), como tal, se aplica al tipo básico cuando éste es efectivamente cometido y lo ha sido mediante el accionar conjunto de alguno de los miembros de la asociación o banda constituida con la aludida finalidad específica; de modo que esto no debe confundirse con los extremos requeridos para la comisión del delito previsto en el art. 210 del Código Penal ni con el art. 15 inc. "c" de la Ley Penal Tributaria -figura introducida según ley 25.874 y conforme art. 279, ley 27.430.

Por ello, quien participa en el injusto doloso ajeno de otros imputados que cometen el delito de lavado de dinero (art. 303, inc. 1° del C.P) y que entre sí conforman una asociación o banda en los términos aludidos, por definición, no forma necesariamente parte de la misma. En su caso, a dicha conclusión cabe arribar en caso de su debida comprobación emanada de otros datos objetivamente inequívocos. De la lectura de la precitada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional puede apreciarse que, allí no se asimila automáticamente a los autores de una asociación, con quienes brinden a sus miembros alguna colaboración.

Además, no se pudo acreditar que todos los encausados fueron efectivamente parte de una única banda en los mismos términos. El propio sentenciante adujo que Lázaro Antonio Báez disponía de distintos grupos para colocar, diversificar e integrar los fondos. Al respecto, el tribunal estimó que Jorge Leonardo Fariña fue sustituido en su rol por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes a su vez actuaron independientemente de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, o de Martín Antonio Báez; aunque todos ellos, respondían a Lázaro Antonio Báez. Cabe destacar además que, el *a quo* le adjudicó a los nombrados diversos grados de intervención en el hecho -coautores, y partícipes necesarios y no necesarios- e incluso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impuso las agravantes a imputados sobre los que no evaluó algún accionar concreto en este punto -vgr. Alejandro Ons Costa, Ignacio Pisano Costa y Jorge Norberto Cerrota (f)-.

Las pocas referencias efectuadas por el *a quo* sobre lo que se probó que hicieron algunos de los imputados considerados como partícipes -primarios y secundarios-, resultó insuficiente para concluir que todos ellos integraron la banda previamente constituida para cometer el delito de lavado de dinero de manera continuada, y menos aún que hayan actuado con la tipicidad subjetiva requerida para la agravante.

Las cuestiones apuntadas que debieron evaluarse para la imposición de ambas agravantes en cuestión (art. 303, inc. 2º, ap. "a" del C.P., primer y segundo supuesto), no fueron analizadas por el sentenciante en orden al grado de intervención en el hecho que tuvo cada imputado que fue calificado como partícipe, de modo que asiste razón a las defensas de quienes han sido condenados por el hecho "A" como partícipes -necesarios y no necesarios- y que se agravieron en este punto por cuanto no se acreditó en este aspecto el encuadre agravado del lavado de dinero para los referidos partícipes -*stricto sensu*- del hecho.

Asimismo, por imperio de lo previsto en el art. 441 del C.P.P.N., dicha situación resulta extensiva a todos los acusados que se hallan en idéntica situación y cuyos pronunciamientos condenatorios han sido anteriormente confirmados en esta ponencia.

Por otro lado, en distinta situación se encuentran entonces, quienes han sido condenados como coautores del hecho "A". Aquí ha sido correcta la evaluación de las dos circunstancias previstas en el art. 303, inc. 2º, ap. a) del C.P. que agravan el tipo legal en cuestión (art. 303, inc. 1º *ibidem*), para aquellos que escogieron estas modalidades concretas de



comisión personal delictiva.

Efectivamente, resultan aplicables las mentadas agravantes para quienes mantuvieron el codominio funcional del hecho "A" como acontecimiento global. Ha quedado debidamente comprobada la estructura delictiva -lideraba por Lázaro Antonio Báez como dueño de los fondos de procedencia ilícita que se lavaron-, cuyos miembros desplegaron su accionar durante más de dos años.

Entre los coautores en autos se advierte, la presencia de una organización con un acuerdo previo y distribución de funciones, junto a una estructura jerárquica estable, sobre la que decidieron lavar dinero de ilícita procedencia. Ello así, frente a las numerosas operaciones comerciales probadas a lo largo del debate oral que fueran llevadas a cabo con el fin de poner en circulación el dinero de ilícita procedencia, tal como he tenido ocasión de señalar para el caso de coautores (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 24005417/2011/T01/CFC6, caratulada: "Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2039/19.4, rta. el 10/10/2019).

Por lo tanto, y sin perjuicio de cuanto se postulará *infra* atento que me encuentro vencido por el voto mayoritario de los distinguidos colegas que integran este Tribunal como he tomado conocimiento luego de la deliberación (art. 398 del C.P.P.N.), estimo que corresponde casar parcialmente el pronunciamiento recurrido y en consecuencia, confirmar la condena de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa como partícipes necesarios, y de Leandro Antonio Báez, Walter Adriano Zanzot, Martín Andrés Eraso y Juan Ignacio Pisano Costa (art. 441 del C.P.P.N.) como partícipes no necesarios -todos ellos del hecho "A"-, bajo la figura legal correspondiente al delito de lavado de activos previsto en el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

303, inc. 1° del C.P. Mientras que cabe rechazar los recursos de las defensas en este punto de quienes fueron condenados como coautores por el decisorio impugnado.

En relación al denominado hecho "B", habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, de rechazar el recurso de casación de Jorge Leonardo Fariña en orden al planteo absolutorio que postuló su defensa por este suceso, sustentado en la supuesta afectación a la prohibición de doble persecución penal.

La asistencia técnica de Jorge Leonardo Fariña adujo que no se le brindó respuesta al planteo que formuló en su alegato final en orden a la invocada violación al principio *ne bis in idem*. Explicó que en la etapa prevista en el art. 393 del C.P.P.N. postuló la absolución en autos de su defendido en orden al hecho "B", en atención al decisorio adoptado por la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa seguida contra su asistido en orden al delito de evasión agravada (cfr. CFCP, Sala III, causa FLP 32037862/2013/T01/CFC10, "Fariña, Jorge Leonardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1600/19.3, rta. el 06/09/2019). Debe memorarse que en dicha ocasión, el aludido Tribunal resolvió: *"HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, SIN COSTAS, ANULAR el juicio oral y la resolución recurrida, REMITIR las actuaciones al Tribunal Oral Federal n° 4 para ordenar que se acumulen a la mentada causa conexa n° 3017/2013 y se esté a lo que allí definitivamente se resuelva; HACER SABER lo aquí dispuesto al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 (arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)"*.

Mediante el recurso de casación sujeto a estudio y en sus presentaciones ante esta instancia, la defensa de Jorge Leonardo Fariña indicó que la resolución aquí impugnada debió absolverlo por el hecho "B" porque el nombrado ya ha sido acusado por el



delito de evasión y, luego de la sustanciación del correspondiente juicio oral seguido en su contra, se decidió anular la sentencia condenatoria otrora impuesta en aquellas actuaciones, que a su vez fueron remitidas al tribunal *a quo*. Según el impugnante, a tenor de lo resuelto por la Sala III de esta Cámara en el precedente aludido, ambos hechos serían parcialmente coincidentes. Por lo tanto, estimó que una condena a su ahijado procesal en estos autos en orden al denominado hecho "B" -como la dispuesta mediante la sentencia aquí impugnada-, significó una reedición de la cuestión, en detrimento a la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

El cuestionamiento no puede prosperar por cuanto el planteo impetrado ha tenido debido tratamiento por el *a quo*.

La sentencia recurrida se ha referido a la relación entre el delito de lavado de activos y su delito precedente, cuyo debido alcance fue anteriormente precisado. De los argumentos brindados se advierte que el último posee autonomía respecto a la configuración típica del primero, habiéndose destacado las plataformas fácticas distintas de las diversas estructuras típicas previstas en los delitos en cuestión. Su falta de coincidencia se aprecia porque el producto del delito precedente, justamente es el objeto del delito de lavado, y la cuestión ha quedado debidamente respondida por el *a quo* y por la presente.

Por su parte, resultan aquí aplicables las consideraciones arriba vertidas por el suscripto -referidas al hecho "A"- al rechazar los planteos sustancialmente análogos seguidos por diversas defensas respecto a la idoneidad de los delitos tributarios (evasión fiscal) como hechos ilícitos precedentes para sustentar el requisito típico previsto para el delito de lavado, el diverso objeto procesal de ambas figuras y la afectación a disímiles bienes jurídicos. Asimismo, el impugnante no acreditó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

-ni se advierte- la triple identidad de sujeto, objeto y causa, como extremos requeridos para la aplicación de la garantía en cuestión y la existencia de un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, que haya adquirido firmeza como tal y que signifique un obstáculo para el dictado de una condena en autos.

Por lo demás, he tenido oportunidad de precisar que para que opere la garantía esgrimida por la defensa vinculada con la violación del *ne bis in idem*, es requisito fundamental que la resolución judicial que pone fin al proceso haya quedado firme, impidiendo así la posibilidad del Estado de reabrir un nuevo proceso contra el mismo imputado y por los mismos hechos, lo que no sucede en este caso (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 17669/2003/T01/CFC19, caratulada: "GRAFFIGNA, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 2078/19.4, rta. el 10/10/2019, y sus citas).

Este Tribunal carece de jurisdicción para revisar lo resuelto por otra Sala de esta Cámara. Cabe destacar que el precitado decisorio de la Sala III de esta Cámara mediante el cual se hizo lugar al recurso de casación de Jorge Leonardo Fariña, se anuló el juicio respectivo y -aunque no se lo absolvió- se dispuso la remisión de dichas actuaciones para ser acumuladas a la presente causa, se emitió cuando el *a quo* estaba ya avanzado en el juicio oral y público seguido a los imputados en autos. Como puede advertirse, el *a quo* no emitió un pronunciamiento sobre un aspecto decisorio concreto de la cuestión, de manera que este Tribunal, con su jurisdicción de Alzada, se encuentra imposibilitado de revisar dicho asunto.

La defensa de Jorge Leonardo Fariña afirmó también que la resolución de la Sala III de esta Cámara dispuso la nulidad antedicha sobre la base de vicios que no resultaron imputables al nombrado. Por tal razón, consideró que, tras haber sido celebrado válidamente un primer debate ante el Tribunal en lo



Penal Económico, someter luego a su pupilo a un segundo juicio y al dictado de una nueva sentencia implicaría una afectación al principio *ne bis in idem*.

Sin embargo, dicha alegación debe ser rechazada toda vez que no alcanza a poner en evidencia una vulneración a la garantía constitucional invocada.

Como ya fue expuesto, la resolución de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal anuló el juicio oral y público celebrado ante la Justicia en lo Penal Económico y -sin emitir juicio de mérito- también la sentencia condenatoria allí dictada, disponiendo la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 para su acumulación con la presente causa que, a la fecha del dictado de aquel pronunciamiento, ya se encontraba en plena sustanciación del plenario.

En otras palabras, la decisión de la Sala III de esta Cámara implicó la unificación de procesos en uno solo -el presente- en cuyo marco el debate ya estaba en curso para ese entonces y contaba con la respectiva participación de Jorge Leonardo Fariña.

Desde este punto de vista, la parte no demuestra ni se advierte de qué modo la celebración del juicio y la sentencia recaída en autos habrían supuesto una conculcación como la aducida pues, más allá de los motivos brindados por la Sala III de esta C.F.C.P. para unificar la causa FLP 32037862/2013 con la presente, ya se ha precisado con anterioridad en esta ponencia, lo relativo a la independencia y autonomía existente entre el delito de lavado y el ilícito precedente. Tampoco puede perderse de vista que Jorge Leonardo Fariña ha sido juzgado en autos por una pluralidad de hechos distintos de aquellos que motivaron la remisión de la Sala III (vgr. hechos "A", "C", "D", "E", "G", "H", "J", "K", "M", "N", "Ñ" y "O"), de modo que no se aprecia la vulneración a la garantía invocada.

Sentado cuanto antecede, habré de formular las siguientes consideraciones sobre las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

responsabilidades penales emergentes en torno al denominado hecho "B".

Debe recordarse aquí que el tribunal de juicio, por mayoría, condenó a Lázaro Antonio Báez y a Jorge Leonardo Fariña como coautores del delito de lavado de activos agravado (art. 303, inc. 2°, ap. "a" del C.P.), por la compraventa del campo "El Carrizalejo" en la Provincia de Mendoza (cfr. puntos dispositivos VII y IX de la sentencia impugnada - hecho "B"). Por su parte, el voto minoritario postuló la condena de Fariña por el hecho en cuestión, pero encuadrada en la figura prevista en el art. 278 del C.P. (según ley 25.246, actualmente derogado por ley 26.683) y, bajo tal régimen legal, postuló la absolución de Lázaro Antonio Báez por atipicidad.

Luego del debate, la unanimidad del tribunal tuvo por probada la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" por cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000), en los términos que precisó y a los que me remito por razones de brevedad.

Según las escrituras n° 207, 208 y 209, el escribano interviniente, Martín Rosta, consignó que Jorge Leonardo Fariña adquiría "en comisión" a Juan Carlos Schiappa de Azevedo y a la sociedad la Casa de Bermejo S.A., representada en dicho acto por Marcelino Luis Fernández, los lotes correspondientes a la estancia "El Carrizalejo", situada en la localidad de Tunuyán, Provincia de Mendoza. En las tres actuaciones notariales, los vendedores (Schiappa de Azevedo y La Casa de Bermejo) otorgaron poderes irrevocables en favor de Fariña por el término de 10 años para *"...que en su nombre y representación suscriba y otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes objeto de la presente, a favor del comprador o quien éste designe como comitente..."*. Es decir, mediante dicha modalidad de compra, Jorge Leonardo Fariña pasó a ejercer la posesión plena del inmueble sin necesidad de que el bien ingrese a su patrimonio, puesto que el nombrado llevó a cabo la operación en comisión, de



modo tal que el comitente permaneció oculto para las autoridades.

Aunque existen controversias sobre el lugar y la fecha en que Jorge Leonardo Fariña compró el inmueble en comisión a la parte vendedora -si los respectivos instrumentos públicos se firmaron en la Ciudad de Tupungato de la Provincia de Mendoza o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y si ello acaeció el 16/12/2010 o 17/12/2010-, quedó establecido que dicha operación ocurrió a fin de diciembre de 2010.

A partir de una evaluación de diversos elementos probatorios recabados en autos -prueba documental, testimonial e informativa sobre entrecruzamiento de llamadas-, el sentenciante tuvo por acreditado que el dinero de la compra (U\$S 5.000.000) que pagó Fariña a Schiappa de Azevedo y La Casa de Bermejo S.A. era en realidad, capital de Lázaro Antonio Báez, de origen espurio y que lavó mediante dicha operación. Por ello, el tribunal *a quo* concluyó que el verdadero adquirente fue Lázaro Antonio Báez (comitente) y Jorge Leonardo Fariña (comisionista) resultó la interpósita persona, quienes escogieron esta particular modalidad de compraventa en comisión para permitir la adquisición de un campo de proporciones, pero manteniendo oculto al comprador real.

Asimismo, el tribunal de grado tuvo por probado que luego Jorge Leonardo Fariña quiso vender el inmueble a un precio similar al que lo compró, pero no pudo porque en el ínterin se descubrió que el campo tenía problemas de acceso al agua -por motivos relacionados a la reglamentación provincial correspondiente-, situación que repercutió en su valor real. Por esa razón, finalmente Jorge Leonardo Fariña logró vender el campo a Roberto Erusalimsky por un monto menor de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.800.000) en fecha 21 de diciembre de 2012. Para ello Fariña, como comisionista con poder para la designación del comprador, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

designó a sí mismo como tal y simultáneamente vendió a nombre propio el inmueble.

Cabe destacar que Erusalimsky fue otrora imputado en autos y posteriormente sobreseído según lo dispuesto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en fecha 20 de abril de 2021, pronunciamiento que adquirió firmeza (cfr. C.F.C.P., Sala IV, incidente de estos principales, causa CFP 3017/2013/TO2/85/CFC59, Reg. Nro. 1886/21.4, rta. el 15/11/2021).

Ahora bien, a la luz de los elementos probatorios que el tribunal de juicio ponderó para la maniobra descripta (hecho "B"), conjuntamente evaluadas según lo acreditado en el hecho "A", se tuvo por probado que el dinero inicial de la compra que Fariña hizo a Schiappa de Acevedo y Bermejo S.A., fue en verdad dinero de Lázaro Antonio Báez que lavó mediante la operación descripta.

Para ello, el sentenciante estimó que, para diciembre de 2010, Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez estaban en el apogeo de su relación, motivo por el cual, el primero administraba grandes sumas dinerarias del segundo. Al respecto, se consideró que *"...para esa época se efectuaron las primeras expatriaciones de fondos a través de la firma Teegan Inc. Bélize, propiedad de Martín Báez; comenzaron las negociaciones para adquirir la financiera SGI y; se habría llevado adelante la operación inmobiliaria de la estancia 'El Entrevero' en la República Oriental del Uruguay (sobre éste último suceso no corresponde efectuar juicio de valor alguno en virtud de tramitar por separado). En todas estas operaciones que ya han sido analizadas de manera exhaustiva se dio el mismo denominador común, Jorge Leonardo Fariña actuando en representación del grupo Báez y manejando enormes sumas de dinero en efectivo, de modo que lo acontecido con la Estancia 'El Carrizalejo' no se trató de un caso aislado, sino que fue parte de la estructura de negocios montada desde*



el seno de la organización criminal conducida por Lázaro Antonio Báez”.

Sin embargo, el tribunal -por unanimidad- tuvo por acreditado que el vínculo entre Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña cesó en abril de 2011. Además, se destacó que el último de los nombrados comenzó a tener apremios económicos y que por ello recibió el campo en cuestión como pago por los (ilícitos) “servicios prestados” a aquél. Y remarcó que, como el dinero fue en verdad de Lázaro Antonio Báez, ello a su vez explicaría, según el sentenciante, la relativa importancia que Jorge Leonardo Fariña dio a la diferencia de valores de compra y de venta.

Ante el cuadro reseñado, el tribunal de grado condenó a Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña como coautores del delito de lavado de activos agravado (art. 303, inc. 2°, ap. segundo del C.P. -según ley 26.683-).

Sentado cuanto antecede, cabe destacar que la defensa particular de Jorge Leonardo Fariña no cuestionó la materialidad del hecho y la intervención de su ahijado procesal en orden al pago, tal como lo tuvo por probado el sentenciante.

Sin embargo, en atención a que la compra del campo que Fariña hizo -en comisión- fue en diciembre del año 2010 y su posterior venta a título propio -con las particularidades precisadas- fue el 21/12/2012, la asistencia técnica del nombrado postuló que la ley penal aplicable sería la anterior a la actualmente vigente.

Por su parte, la defensa particular de Lázaro Antonio Báez atacó el pronunciamiento condenatorio pues insistió con la ajenidad de su asistido y, subsidiariamente, también solicitó la aplicación de la ley penal anterior (art. 278 del C.P., derogado por ley 26.683). A su criterio, ella debió imponerse por tratarse de una ley más benigna que, en este caso, conllevaba la atipicidad de la conducta que le fuera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

endilgada al nombrado, en orden a la figura del llamado "autolavado". Al respecto, reseñó e hizo suyos los argumentos brindados por el voto minoritario del tribunal de juicio.

Por las mismas razones brindadas para rechazar el cuestionamiento formulado por ambos acusados respecto a la ley aplicable en el denominado hecho "A", el *a quo* también desechó un análogo planteo en orden a la aplicación de la redacción anterior para la maniobra de compraventa del campo "El Carrizalejo" (hecho "B"). Así, rechazó el argumento de ambos recurrentes que habían postulado la aplicación de una ley penal anterior más benigna.

Dicho razonamiento sobre el encuadre legal adoptado por el *a quo* con respecto al hecho "A" fue correcto y ha sido anteriormente confirmado en esta ponencia, motivo por el cual, a sus argumentos me remito en honor a la brevedad para rechazar ahora el recurso de casación de la defensa de Jorge Leonardo Fariña contra la ley penal aplicable para el hecho "B".

Ello así, por cuanto la maniobra del hecho "B" también debe encuadrarse como un delito permanente, en cuyo caso la reforma introducida por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), resulta aplicable para el caso examinado atribuido a Jorge Leonardo Fariña. El accionar del nombrado como autor de delito de lavado de activos, permaneció constante durante un lapso -dos años- cuando compró por cuenta ajena el campo, lo administró y luego vendió. Su conducta comenzó siendo típica bajo un régimen legal (art. 278 del C.P., según ley 25.246) y persistió su accionar delictivo durante el tiempo en que se produjo un cambio legislativo (ley 26.683, B.O. 21/06/2011). En dicho período el imputado renovó constantemente su voluntad delictiva, razón por la cual, la ley aplicable resulta la correspondiente al momento en que cesó su actividad ilícita, esto es, con la venta del campo en cuestión al tercero. La conducta descrita en



las acusaciones seguidas en su contra, precisan con detalle el accionar de Fariña desde diciembre de 2010 a diciembre de 2012.

Por ello, el remedio casatorio impetrado por la defensa particular de Jorge Leonardo Fariña en este punto, no puede prosperar.

En el mismo sentido, cabe también rechazar el agravio impetrado por su defensa en orden a la aplicación de la agravante de habitualidad, prevista en el art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P. Ello así, por cuanto el *a quo* precisó los elementos que tuvo en miras para encuadrar su obrar como autor del delito en cuestión, de conformidad con el resto de constancias de la causa; extremos que, por idénticos motivos a los referidos anteriormente en orden al denominado hecho "A", cabe confirmar el decisorio impugnado también en este punto.

Ahora bien, por las especiales particularidades del *sub examine*, distinta es la situación de Lázaro Antonio Báez en orden a su responsabilidad penal por el hecho "B". El razonamiento seguido por la mayoría del tribunal ha sido en este punto autocontradictorio.

En efecto, si quedó establecido en la sentencia impugnada -por criterio unánime de los judicantes- que Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña rompieron su vínculo aproximadamente en abril de 2011 a raíz de la exposición pública que había tomado el último de los nombrados, lo que no se condeciría con el perfil de lavador buscado por el primero, dicho extremo debió sopesarse adecuadamente en las particulares circunstancias en que se cometió el llamado hecho "B".

Debe memorarse que el voto mayoritario del *a quo* que condenó a Lázaro Antonio Báez por la compraventa del campo "El Carrizalejo", entendió que correspondía hacerlo porque tuvo por acreditado que el mencionado le entregó a Jorge Leonardo Fariña el dinero, cuya suma precisamente lavó mediante esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

operación. Como fuera ya precisado, a su vez Fariña fue condenado -por unanimidad- porque lavó dicho dinero con la compra inicial, luego bajo la modalidad de "administración" de dinero ajeno y finalmente con la enajenación del inmueble; aunque con la disidencia parcial de una de las señoras juezas en orden al encuadre legal. Por lo tanto, no resulta plausible que, si ambos imputados cortaron su relación en abril de 2011, Jorge Leonardo Fariña continuara administrando fondos espurios de quien originalmente depositara en él su confianza. Tal circunstancia cobra especial relevancia para el caso bajo análisis (hecho "B").

A mayor abundamiento, cabe precisar que el *a quo* tuvo por probado que el día 17/12/2010 Fariña compró en comisión el campo en cuestión y mantuvo al verdadero comprador comitente oculto, Lázaro Antonio Báez, dueño del dinero. Se consideró que aquella suma dineraria (U\$S 5.000.000) con que se compró el inmueble, fue entregado por Lázaro Antonio Báez a Jorge Leonardo Fariña. Luego tuvo por acreditado que, en abril de 2011, ambos terminaron sus vínculos. El 21/12/2012 Jorge Leonardo Fariña vendió el campo a título personal -luego de designarse en el mismo acto a sí mismo como comitente/comprador-, a un tercero (Erusalimsky) el inmueble y se queda con el producto de dicha operación (U\$S 1.800.000) como parte de pago de los "servicios" prestados a Lázaro Antonio Báez.

Como puede advertirse, de las fechas precisadas surge que -a diferencia del coimputado Jorge Leonardo Fariña, el accionar concretamente atribuido a Lázaro Antonio Báez en el hecho "B" es hasta abril de 2011. De la lectura de la propia sentencia recurrida surge que, la plataforma fáctica concretamente atribuida a Lázaro Antonio Báez se circunscribe al período abarcado entre diciembre de 2010 y abril de 2011.

Por esta razón, no le resulta aplicable la reforma legislativa de junio de 2011, cuando se



sanciona la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) que derogó el anterior artículo 278 del Código Penal e introdujo la figura del llamado "autolavado". Desde ya que, cualquier intento de prever como típicamente relevante para el *sub examine* alguna forma de participación en el encubrimiento, hallaría el impedimento que, por definición, su autor no debió intervenir en el hecho principal que se encubre y, menos aún, un eventual partícipe por imperio del principio de accesoriedad limitada de la participación criminal (cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich; WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Comares, Granada, 1996, págs. 705/709).

Por lo tanto, el temperamento seguido por la mayoría del tribunal que condenó a Lázaro Antonio Báez como coautor del delito de lavado de activos agravado, según la redacción vigente del artículo 303, inciso 2°, apartado a) del Código Penal, con relación al hecho al que se viene haciendo mención (hecho "B"), no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

El razonamiento sobre el que se sustentó dicho decisorio resulta arbitrario pues, no puede sostenerse que una acción que el propio sentenciante entendió finalizada en abril de 2011 y que entonces era atípica, pueda encuadrarse bajo una ley posterior más gravosa por la conducta ulteriormente desplegada por otro coimputado.

De acuerdo al propio criterio del voto mayoritario del tribunal sentenciante, cuando Lázaro Antonio Báez le entregó el dinero a Jorge Leonardo Fariña para la compra del campo, tal accionar era atípico. Sin embargo, la arbitrariedad del razonamiento sobre el que se cimenta la condena de Lázaro Antonio Báez por el denominado hecho "B" se aprecia, por la autocontradicción que significa sostener que la relación delictual entre ambos cesó en una fecha y luego no se le brindó la debida extensión que aquello significó en autos. A ello cabe agregar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que el tribunal, por unanimidad, absolvió a Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi como supuestos intermediarios entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez (cfr. puntos dispositivos XXXIX y XL de la sentencia impugnada).

Debe destacarse que mientras que, por unanimidad, el *a quo* no tuvo por acreditado otro accionar de Lázaro Antonio Báez posterior a la entrega del dinero que le hizo a Jorge Leonardo Fariña y estableció que el último de los nombrados administró el inmueble entre diciembre de 2010 y el 21/12/2012 -o sea desde que lo compró en comisión y lo vendió a título personal-, sin embargo, la mayoría condenó a Lázaro Antonio Báez y la minoría lo absolvió.

En las particulares circunstancias del *sub examine*, si la plataforma fáctica concretamente atribuida a Lázaro Antonio Báez por el hecho "B" alcanzó hasta abril de 2011, no puede condenársele por la conducta posterior del coimputado Jorge Leonardo Fariña -hasta diciembre de 2012 y por lo tanto abarcada por la ley 26.683-, ni por sus efectos.

Cabe recordar aquí que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (*in re* "Sircovich", Fallos: 329:4634).

A su vez, el mismo voto mayoritario estimó que Jorge Leonardo Fariña administró el campo como propio luego de la compra inicial, realizó mejoras y efectuó pago de impuestos, contrató a personal técnico especializado que lo asesoró para arribar a una cifra real del valor que el campo tenía para su venta y, finalmente, lo enajenó a título personal. Todo ello, constatado luego de abril de 2011, resulta incompatible con que haya administrado dinero ajeno a



cuenta e interés de otro.

A ello debe sumarse que el voto mayoritario no acreditó que el dinero de la venta que hizo Jorge Leonardo Fariña a Erusalimsky, fuera percibido por Lázaro Antonio Báez; y no obran elementos objetivos en la causa para sostener que dicha enajenación de diciembre de 2012, fue un acto de administración de bienes de quien el propio sentenciante concluyó que habían cortado vínculo en abril de 2011.

Es por ello que los efectos de la acción concretamente endilgada a Lázaro Antonio Báez en las acusaciones postuladas en su contra, no debieron confundirse con los de la conducta de otro coimputado.

El voto disidente de la doctora María Gabriela López Iñiguez, a ello agregó: *"...no puedo dejar de resaltar la incongruencia que surge de considerar la venta del campo a Erusalimsky en diciembre de 2012, como un acto de administración en favor de Lázaro Báez, y al mismo tiempo el pedido absolutorio efectuado por todos los acusadores para Fabián Rossi y para el contador Pérez Gadín, quienes fueron imputados como supuestos nexos entre Fariña y Báez, por haber efectuado llamadas telefónicas a Fariña mediante las cuales le dijeron que podía quedarse con ese fundo rural. El pedido de absolución unánime aniquila la hipótesis acusatoria que pretende extender el vínculo Fariña-Báez más allá de la sanción de la ley 26683, al sólo efecto de tornarla aplicable..."*.

Debe memorarse que el código de rito establece que *"las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad"* (art. 123 del C.P.P.N.) y a su vez sanciona con pena de nulidad la sentencia si *"faltare o fuere contradictoria la fundamentación"* (art. 404, inc. 2° del mismo cuerpo legal).

Se advierte entonces una autocontradicción en el razonamiento de la mayoría del tribunal que lo priva de validez, con respecto al hecho y a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

intervención a la que se viene haciendo mención. Todo lo cual determina que la sentencia no pueda sustentarse como pronunciamiento judicial válido, compatible con la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 274:409; 338:623 y 344:2256). En consecuencia, la sentencia incurre en autocontradicción en los fundamentos vertidos que la descalifican como acto jurisdiccional por no guardar una relación jurídica lógica; autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625; 322:963 y 340:872, entre otras).

Con la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; 311:948; 313:559; 315:29; 321:1909 y 326:364, entre muchos).

Por esta razón, debiendo encuadrarse la acción puntualmente endilgada a Lázaro Antonio Báez (hecho "B") bajo un régimen legal anterior más benigno (art. 278 del C.P., actualmente derogado por ley 26.683), a la luz de las particularidades del caso bajo análisis, corresponde concluir que dicho obrar resultó atípico. Ello torna inoficioso ingresar al tratamiento de otros agravios traídos a colación por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), contra la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, como la supuesta nulidad de la declaración de Jorge Leonardo Fariña en cuanto a lo que expuso sobre el denominado hecho "B", o la ponderación de otros testimonios que fueron tenidos en cuenta por el sentenciante para sustentar su decisorio condenatorio sobre este suceso.



Lo expuesto no conmueve en modo alguno el temperamento condenatorio dispuesto sobre Fariña, ni el encuadre legal escogido a su respecto en orden al delito de lavado de dinero agravado por habitualidad, establecida en el art. 303, incs. 1° y 2°, ap. "a", primer supuesto del C.P.; sin perjuicio de la inaplicación del segundo supuesto previsto en dicho apartado, atento lo resuelto sobre Lázaro Antonio Báez y la absolución de otros coimputados en autos por este hecho denominado "B". Ello así, por cuanto la disposición legal en cuestión establece la configuración del tipo agravado ante la constatación de cualquiera de las dos hipótesis allí previstas -aunque hallará su correlato como se verá *infra* en su proceso de determinación punitiva-.

En síntesis, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa particular de Jorge Leonardo Fariña; y hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa particular de Lázaro Antonio Báez en este punto y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena de Lázaro Antonio Báez en orden al hecho "B" por el que -por mayoría- fuera condenado.

De otro lado, la defensa de Carlos Juan Molinari cuestionó el juicio de responsabilidad penal efectuado a su respecto en la inteligencia de que no existen elementos de prueba suficientes que lo sustenten.

Sobre el particular, cabe consignar que la mayoría del tribunal oral condenó a Carlos Juan Molinari por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 278, inc. 1. "a" del C.P. -según ley 25.246), cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de autor (hechos "D" -adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622-, "J" -adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JMV167-, "K" -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" -adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-). En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

minoría, la doctora López Iñiguez sólo se pronunció a favor de la condena del nombrado por el hecho denominado "D", mientras que votó por su absolución en relación a los restantes sucesos.

También conviene precisar que el colegiado de la instancia anterior absolvió por decisión unánime a Jorge Leonardo Fariña en orden a estos cuatro hechos (hechos "D", "J", "K" y "M") y que ninguna parte acusadora impugnó ese temperamento liberatorio.

Establecido ello, adelanto que las críticas de la defensa técnica de Carlos Molinari sobre la intervención penalmente relevante del acusado no podrán tener favorable acogida en relación a los hechos "D", "K" y "M", sin perjuicio de lo que será expuesto en cuanto concierne al hecho "J".

Por tal motivo, razones de claridad expositiva aconsejan abordar en primer término el examen de la situación de Carlos Juan Molinari en el marco de los sucesos denominados "D", "K" y "M".

En esta labor, vale recordar que la asistencia técnica de Molinari sostuvo en su recurso y posteriormente durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) que, existían versiones contrapuestas entre su asistido y Jorge Leonardo Fariña sobre la propiedad del dinero empleado para llevar a cabo las operaciones involucradas.

En este sentido, cuestionó la aptitud probatoria de la declaración brindada por el imputado colaborador y estimó que, descartados tales dichos, no obran elementos en la causa para fundar el reproche dirigido a su pupilo.

Sin embargo, los respectivos magistrados del *a quo* en modo alguno se ciñeron a valorar las manifestaciones de Fariña, sino que apreciaron de modo conjunto distintos elementos que los llevaron a arribar -según la postura asumida en cada caso- a un juicio incriminante sobre la persona de Carlos Juan Molinari.

En este esquema, la sentencia recurrida



evaluó y descartó con fundamentos suficientes el argumento defensorista sobre la existencia de un supuesto negocio de renta de autos de lujo, en cuya virtud Molinari habría comprado los automotores con dinero propio.

Sobre el particular, fue señalado que diversos testigos vinculados al reducido ámbito de los automóviles de lujo (entre otros, Federico Bonomi, Ignacio Munafó, Daniel De Martino, Damián Barros, Carlos Zanazzi, Luis Malek Fara) negaron conocer la existencia de ese proyecto. La defensa sostuvo que Carlos Juan Molinari había abonado la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña y de Karina Jelinek, lo que obedeció al fin de promocionar el emprendimiento de renta de autos de lujo.

No obstante, el pronunciamiento atacado desestimó esta hipótesis al señalar que los testigos que habían asistido al evento negaron haber tomado conocimiento del supuesto negocio o visto algún tipo de promoción o folletería referidas al mentado negocio.

De otro lado, el papel que desempeñó Fariña en la toma de decisiones sobre la organización de la celebración permite sostener que éste era el verdadero aportante del dinero destinado a solventarlo y no Molinari y, correlativamente, a descartar que ese acontecimiento haya obrado como una modalidad publicitaria de un emprendimiento que, en definitiva, no se tuvo por probado.

Además, si bien Molinari habría apelado previamente a la realización de eventos para promocionar negocios, lo cierto es que el elevado costo que implicó afrontar los gastos de la referida fiesta, a saber: \$ 1.957.611 (un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos once pesos) que -se agrega aquí- equivalía a una suma superior a los US\$ 477.466 (cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y seis dólares) al tipo de cambio minorista vigente a la fecha del evento según punta vendedora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

del BNA (\$ 4,10, ver página web del BCRA).

Dicho monto dinerario se presenta, a tenor de las reglas de la experiencia, como un gasto excesivo y desproporcionado para dar publicidad al lanzamiento de un negocio en ciernes por intermedio de un mero festejo de casamiento.

En tales condiciones, la parte no rebate los fundamentos que el *a quo* expuso para, por un lado, desestimar la existencia de una supuesta rentadora de autos de lujo que motivara la gestión de Molinari junto a Fariña y, por el otro, descartar que el referido festejo hubiera obrado como un evento con fines publicitarios.

En breve, el tribunal previo valoró diversas pruebas que lo llevaron a desechar fundadamente la tesis defensiva referida a la existencia de un negocio lícito que justificara el accionar desplegado por Molinari.

En cuanto particularmente concierne al hecho "D", el embate de la asistencia técnica parte de un análisis fragmentario de las pruebas de cargo y, correlativamente, de una apreciación aislada de cada una de ellas en aras de poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

Contrariamente, el análisis integral y conjunto del cuadro probatorio con que cuenta la causa, valorado según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), permite arribar a un estado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado por dicho suceso.

En efecto, el tribunal previo tuvo por acreditado que Carlos Juan Molinari prestó la estructura de su firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIFSA) para que Jorge Leonardo Fariña llevara a cabo la inscripción del vehículo Ferrari modelo California dominio INP-622 que había adquirido a Mauricio Filiberti con fondos de origen ilícito generados a raíz de las actividades ilegales que desarrollaba para el "grupo Báez".



En tal sentido, consideró probado que Fariña adquirió dicho rodado por la suma equivalente a U\$D 380.000,00 que fueron abonados en efectivo.

Para sustentar esta premisa, valoró los testimonios de Mauricio Filiberti y de Leslie Paola Nemmi quienes declararon en forma conteste que Fariña había concurrido a la oficina del primero y que había pagado el precio de venta del automóvil.

Puntualmente, Filiberti manifestó que Jorge Leonardo Fariña había visto la Ferrari estacionada en su propiedad de Punta del Este y que había manifestado a un empleado suyo que quería comprarla. Agregó que tiempo después, aquel se presentó en su oficina y que, para su sorpresa, había llevado consigo el dinero requerido sin antes haber probado el vehículo, motivo por el cual le pidió a su secretaria que contactara a un gestor y que hiciera todos los trámites. Agregó que Fariña le había dicho que no iba a poner el auto a nombre suyo, sino de la sociedad de Molinari.

Filiberti también manifestó que Carlos Juan Molinari fue a verlo a la oficina tiempo después y luego intimado para efectuar la transferencia del vehículo.

Leslie Paola Nemmi -secretaria de Filiberti- expuso que había recibido un llamado de dos personas preguntando por su jefe y por la Ferrari; y que el casero de la casa de Punta del Este, fue quien había hecho el llamado y le comunicó con Fariña.

Asimismo, manifestó que Filiberti posteriormente le hizo saber que una persona que iba a ir al lugar y que luego Fariña llegó con una mochila llena de dólares, lo cual la asombró tanto como a su jefe.

A su vez, expresó que Carlos Juan Molinari había concurrido a la oficina porque necesitaba ver a nombre de quién se iba a transferir el vehículo y después por el poder para traerlo desde Punta del Este, refiriendo que le pasó los datos para hacer la autorizaciógñ con el escribano.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

La defensa de Molinari cuestionó la valoración efectuada sobre las testimoniales recién referidas ya que, desde su perspectiva, dichas probanzas no permiten sostener que Mauricio Filiberti haya vendido la Ferrari California a Jorge Leonardo Fariña, cuyo verdadero adquirente -dijo- fue su representado.

En esta inteligencia, invocó diversos extremos que, en su opinión, abonarían dicha tesitura tales como que Filiberti no habría conversado con Jorge Leonardo Fariña, que este último fue quien dejó su número telefónico al primero y no al revés, o que Filiberti conocía a Molinari desde antes de la operación.

Sin embargo, la parte sólo opone con ello un particular enfoque sobre el modo en que -según su teoría del caso- los hechos habrían tenido lugar, pero sin alcanzar a demostrar yerro en el razonamiento seguido por el colegiado anterior ya que Filiberti y Nemmi fueron contestes en ubicar a Fariña como la persona que inició los contactos por la Ferrari y que pagó el precio fijado (incluso sin negociarlo ni haber probado el rodado); es decir, indicaron a Fariña como el comprador de la Ferrari al tiempo que también señalaron a Molinari como aquel que entró en escena a fin de determinar la titularidad del vehículo.

En relación a la inscripción del rodado, el *a quo* también ponderó prueba obrante en el legajo B que corrobora esto último. En particular, la denuncia de venta efectuada por Filiberti con fecha 12 de enero de 2011 en la que fue consignada la entrega de la Ferrari a Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIFSA), como también la inscripción y transferencia de dicho automotor a la referida sociedad en fecha 14 de septiembre de 2011, previa intimación del registro seccional interviniente.

La defensa cuestiona la aptitud probatoria de esta documentación sobre la base de apreciarla aisladamente, pero sin atender al peso convictivo que



emana de ella en su apreciación global con el resto del plexo cargoso.

A su vez, cabe memorar que el colegiado anterior hizo mérito de la planilla Excel secuestrada en sede de Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIFSA) y de la cual se desprendía que había sido individualizada la adquisición de una Ferrari por parte de ella por el valor de U\$S 380.000 cuya adjudicación señalaba "ellos", junto a las siglas "LJF" correspondientes a Fariña.

La asistencia técnica afirmó que cualquier interpretación que se haga de dicha prueba documental resulta relativa y equívoca; sin embargo, dicha aserción deriva de considerar en forma solitaria este elemento probatorio a la par que soslaya el valor -al menos- indiciario que reviste y que refuerza aquello que las pruebas testimoniales y demás documentales previamente relevadas señalan concordemente, esto es, que Fariña compró la Ferrari y que se valió de la empresa de Molinari -merced al aporte de éste- como pantalla para ocultar el origen de los fondos que utilizó a ese efecto.

En esta dirección, cabe traer a cuenta que Carlos Juan Molinari, en su carácter de Presidente de Real Estate Investment Fiduciaria S.A., justificó los fondos empleados al declarar que provenían de la actividad lícita de la empresa y que se encontraban respaldados por el Acta de Directorio de dicha firma de fecha 17 de marzo de 2011, las escrituras n° 14, n° 171 y n° 173 del Registro Notarial de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso UkaLand y al mayor extracontable de la cuenta de Moneda extranjera.

Con este proceder, Molinari -por intermedio de su sociedad Real Estate Investment Fiduciaria S.A.- maquilló el dinero ilícito que Fariña empleó para satisfacer una importante erogación pecuniaria que en modo alguno podía asumir en función de su perfil patrimonial y que, en definitiva, fue solventada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

gracias a los bienes que obtuvo de su actividad ilícita al servicio del "grupo Báez".

De igual modo, deben ser rechazadas las críticas que la defensa dirige contra los testimonios de algunas personas vinculadas al ámbito de los autos de lujo y que relacionaron la Ferrari con Fariña.

Esto es así, pues la parte no sólo omitió brindar razones de entidad para negar a dichas declaraciones algún valor probatorio, sino que soslaya la existencia de otro testigo -el administrador del edificio donde vivió Fariña- que nunca puso en cuestión y que, en la misma línea que aquéllos, reconoció haber visto la Ferrari estacionada en una de las cocheras asignadas a la unidad funcional del causante, lo que coadyuva a reforzar el cuadro de pruebas de cargo que lo erige como comprador del ya aludido rodado.

De otro lado, la circunstancia de que Filiberti -según la defensa- hubiera expedido también a Matías Molinari -hijo de Carlos Juan Molinari- una autorización para conducir, transportar y exportar temporariamente la Ferrari (como la que había sido extendida a Jorge Leonardo Fariña) o que el susodicho hubiera sido quien trajo desde Punta del Este el mentado automóvil no hacen mella al juicio del *a quo* en orden a que el dinero de la compra venta pertenecía a Jorge Leonardo Fariña -y no a Carlos Juan Molinari- pues sólo revelan aspectos vinculados a la logística empleada para concretar la entrega del rodado en manos de la parte adquirente.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el tribunal previo apreció elementos de prueba suficientes para arribar a la certeza que exige un fallo de condena en torno a la responsabilidad penal de Carlos Juan Molinari por el hecho "D". Consecuentemente, los cuestionamientos desplegados por su defensa sobre el tópico deberán ser desestimados.

En relación al hecho denominado "K", cabe recordar que la mayoría del tribunal *a quo* tuvo por



acreditado que Carlos Juan Molinari brindó la estructura de su empresa Real Estate Investment Fiduciaria S.A. para introducir en el mercado los fondos de origen espurio que Jorge Leonardo Fariña aplicó a fin de solventar los gastos de la fiesta de casamiento del nombrado con Karina Olga Jelinek celebrada el 28 de abril de 2011 y que fueron facturados a nombre de la persona jurídica antedicha por el monto de \$ 1.957.611.

Sobre el particular, habré de precisar que párrafos más arriba fue descartada la argumentación sostenida por la defensa de Molinari referida a que éste abonó la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña y de Karina Olga Jelinek con la finalidad de promocionar un emprendimiento de renta de autos de lujo.

En línea con lo ya señalado, las declaraciones de Bárbara Diez de Tejada -organizadora del evento- Adela Braun Lynch y Paula Peirano -colaboradoras- permitieron sostener que Fariña y Jelinek tomaron todas las decisiones relativas a la organización del casamiento, sin que otras personas hubiesen intervenido en la elección de proveedores o en la aprobación de presupuestos.

Así, el rol decisorio asumido por la pareja -Fariña y Jelinek- en torno a la organización del acto a celebrar -vgr. formulando los requerimientos que estimaron en relación a diferentes rubros y aprobando los presupuestos formulados a su respecto- constituye una pauta demostrativa de que Fariña era el verdadero propietario del dinero aplicado para afrontar el costo de la fiesta.

Si Carlos Juan Molinari -como sostiene la defensa- fue quien respondió con su propio patrimonio por los gastos generados, resulta ilógico que no tuviera injerencia en aquellas cuestiones, máxime si se tiene en cuenta que la realización de eventos no le resultaba extraña y, en particular, si se atiende a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

importante suma dineraria que estaba involucrada en la operación.

Frente a este cuadro, las alegaciones de la parte impugnante referidas a que Molinari habría ofrecido su casa para realizar allí el evento, que habría arribado al salón conduciendo la Ferrari que transportaba a Jelinek o que habría participado de la mesa principal junto a la novia y el novio, carecen de entidad para conmover el juicio de valor recién efectuado.

La mayoría del *a quo* sopesó que los testigos que habían asistido al festejo negaron haber visto algún tipo de promoción o folletería alusivas al supuesto emprendimiento y no expresaron haber conocido el negocio en cuestión.

En tal sentido, la falta de alguna referencia al aludido proyecto -renta de autos de lujo- en el marco de la fiesta también es una pauta que contribuye a descartar que ese ágape haya servido como instancia promocional para el lanzamiento del supuesto negocio de Molinari y, correlativamente, que éste haya asumido los gastos respectivos.

Como ya fue expuesto, la alta erogación dineraria que supuso la celebración del casamiento Fariña-Jelinek se presenta, a tenor de las reglas de la experiencia, como un gasto excesivo y desproporcionado para simplemente dar visibilidad a un negocio que estaba -según la defensa- en una etapa embrionaria y sin que se hubiera apelado a algún tipo de promoción.

Al respecto, los argumentos que el impugnante expuso sobre las características que reviste la publicidad de productos de lujo como el que supuestamente se pretendía promocionar -alquiler de autos de alta gama- no hacen mella en el razonamiento aquí efectuado.

Los elementos de prueba valorados por el voto mayoritario llevan a desestimar la existencia de una supuesta rentadora de autos de lujo que motivara la



gestión de Carlos Juan Molinari junto a Jorge Leonardo Fariña; descartan que el referido festejo hubiera servido como un evento con fines publicitarios; y acreditan que Jorge Leonardo Fariña aplicó dinero proveniente de su actividad ilícita al servicio del “grupo Báez” para solventar la fiesta por el casamiento que contrajo con Karina Olga Jelinek, siendo que Carlos Juan Molinari brindó la estructura de su empresa Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIFSA) para justificar dicha erogación.

En este punto, resulta pertinente recordar que el tribunal de grado sostuvo, que: *“...se encuentra probado que quien se encargó de cobrar los honorarios por la fiesta de casamiento fue la empleada administrativa Ana Fraiese, cuya declaración se encuentra incorporada por lectura a fs. 12.231/12.232, y quien señaló: ‘solo tuve trato con quien fue a pagar, que fue Fariña. Me limito a hacer la factura y cobrar al cliente. Yo a Fariña lo vi solo esa vez’. Asimismo, en dicha ocasión la nombrada expuso que Fariña le llevó el comprobante de pago, por lo que previa verificación de que esté efectuado el depósito, le extendió el recibo de pago”*.

En razón de tales consideraciones, los agravios formulados por el impugnante con referencia al hecho “K” deberán ser rechazados y, consecuentemente, la condena a su respecto será confirmada.

Con relación al hecho “M”, el embate de la parte tampoco podrá prosperar ya que la condena recaída sobre el nombrado cuenta con fundamentos suficientes que la dejan a salvo de una tacha de arbitrariedad.

El *a quo* consideró acreditado que Carlos Juan Molinari asumió la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo R8 Spider, dominio KEN-326 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 29 de junio de 2011 en la concesionaria Pilar Class mediante la aplicación de fondos espurios generados a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

partir de su actividad ilícita dentro del “grupo Báez” por la suma de U\$D 307.994,17 a un tipo de cambio de \$4.10.

En tal sentido, estimó probado que Jorge Leonardo Fariña contactó a Sergio Rullo -titular de la concesionaria Pilar Class S.R.L.- quien gestionó la venta del automóvil Audi R8 al oficiar como intermediario entre el verdadero comprador (Fariña) y la concesionaria vendedora (Audi Zentrum Pilar).

Sobre particular, cobra particular relevancia la declaración del referido Rullo al manifestar que Fariña le había encomendado -entre otros autos automóbiles- la compra del Audi, modelo R8 Spider, que lo citó a las oficinas de SGI y que le entregó personalmente el dinero en dólares por el pago del vehículo, el cual luego él mismo abonó al concesionario vendedor por vía bancaria.

Precisó que Fariña le entregó el dinero en dos partes, puesto que primero se dio una seña, se pidió el vehículo al fabricante y luego, cuando llegó el rodado, se efectuó la cancelación del pago.

Rullo explicó que Fariña le proporcionó el nombre de más de una empresa para inscribir el vehículo y que el registro automotor las rechazó sin saber el motivo *“hasta que llegó una empresa y se pudo patentar el vehículo, pero yo para ese momento ya no tenía trato”*; y que agregó que, si bien desconocía el nombre de dichas compañías, *“...en varias oportunidades, sobre todo el R8 no lo podían patentar y yo tuve problemas con la gerencia de la ‘Audi Zentrum’ porque había que patentarlo, entonces yo me abrí y no sé qué sucedió ni a nombre de quién lo pusieron”*.

El declarante expuso que la compra del Audi R8 fue celebrada en dólares y en efectivo, que Fariña nunca quiso poner los autos a su nombre sino de sociedades y que el nombrado abonó la totalidad del vehículo involucrado. A su vez, Rullo precisó que Fariña le había manifestado que el coche era para él.



En vinculación con esta testimonial, también fue sopesado que la concesionaria Pilar Class -intermediaria en la operación- informó que el automóvil fue inscripto a nombre de Carlos Juan Molinari y que fue abonado por Jorge Leonardo Fariña, pero que *"...por no poder nunca [Fariña] justificar sus ingresos en el Registro Automotor para poder ser titular del bien"* se habría utilizado a Molinari.

Las pruebas relevadas brindan asidero suficiente a la premisa afirmada por el voto mayoritario, esto es, que Jorge Leonardo Fariña fue el verdadero comprador del Audi R8 y quien costó su precio con fondos ilícitos, valiéndose del aporte de Carlos Juan Molinari que, ante los inconvenientes que aquejaban a aquel a la hora de registrar el vehículo, puso al servicio su propia estructura patrimonial, asumió la titularidad del automotor y permitió así justificar el dinero utilizado.

En tal sentido, la mayoría apreció que, según se desprendía del legajo b, Molinari suscribió una declaración jurada del origen de los fondos y explicó que provenían de un contrato de mutuo con la sociedad Lomas del Golf S.A. -de la cual era presidente y accionista mayoritario-, adjuntando asimismo la certificación efectuada por su contador personal, José María Cambón.

Con este proceder, Carlos Juan Molinari permitió ocultar el dinero ilícito que Fariña había empleado para satisfacer una erogación pecuniaria que en modo alguno podía asumir en función de su perfil patrimonial y que, en definitiva, fue solventada gracias a los bienes que obtuvo de su actividad ilícita al servicio del "grupo Báez".

En vinculación con ello, debe ser señalado que el juez y la jueza de la mayoría también sopesaron un cuadro de indicios concordantes que robustecen el razonamiento aquí expuesto.

Concretamente, tuvieron en consideración que la cuota del seguro del automóvil había sido abonada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

por Fariña -tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito American Express de quien fuera su cónyuge, Karina Jelinek; que la reserva inicial del Audi R8 fue efectuada el 17 de diciembre de 2010, misma ocasión en la que Fariña aplicó diferentes montos de dinero en otros bienes y en un momento en el cual la relación con Báez era óptima; y que diferentes testigos como Holjevac, De Martino y Malek Fara vinculaban a Fariña con el referido rodado.

Sobre este último punto, cabe recordar que Holjevac declaró que Jorge Leonardo Fariña había concurrido a su casa a bordo de un automóvil Audi R8 gris; De Martino -gerente de la agencia concesionaria Sports Cars- dijo saber que Fariña había adquirido un "Audi R8 v10 Spider" y que ese comentario le había llegado porque son vehículos muy especiales, no son masivos, son muy pocos los que ingresan al país y por lo general en el ambiente se sabe quién los adquirió; al tiempo que Malek Fara refirió que Fariña poseía un Audi R8, explicando que Sergio Rullo se lo había vendido.

La defensa cuestiona el testimonio de Sergio Rullo limitándose a oponer su propia apreciación sobre la entidad de dicha prueba, pero sin alcanzar a demostrar que carezca de eficacia, ya que el declarante fue categórico en señalar a Jorge Leonardo Fariña como el adquirente del Audi R8, como también al indicar los diversos inconvenientes que tuvo para registrar el automotor a nombre de terceros, lo que -en definitiva- pudo ser resuelto merced al aporte de Carlos Juan Molinari.

En rigor, las críticas que el recurrente formula sobre la valoración de diferentes probanzas (vgr. el contenido del legajo b, el mutuo invocado por Molinari, la cuota del seguro cubierta por Jelinek) solo evidencian un juicio discrepante con el temperamento al que arribó el voto mayoritario, lo que en modo alguno habilita a descalificarlo.



El cuadro probatorio reunido permite sostener -certeza apodíctica mediante- que Jorge Leonardo Fariña adquirió el Audi R8 con fondos que provenían de su actividad ilícita desplegada para el “grupo Báez” -al respecto, cabe remitirse a lo reseñado respecto del denominado hecho “A”-, toda vez que carecía de un perfil patrimonial y de una actividad económica susceptibles de justificarlos lícitamente; y que, frente a los inconvenientes de Fariña para registrar el rodado debido al rechazo de diversas empresas ofrecidas al efecto, Carlos Juan Molinari prestó su propia estructura patrimonial para asumir la titularidad del vehículo, ocultar el origen espurio del dinero efectivamente empleado y darle así una apariencia de licitud.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el tribunal previo ponderó elementos de prueba suficientes para arribar a la certeza que exige un fallo de condena en torno a la intervención penalmente relevante de Carlos Juan Molinari por el hecho “M”. Consecuentemente, los cuestionamientos desplegados por la parte impugnante sobre el tópico deberán ser desestimados.

La defensa del recién nombrado también puso en tela de juicio la tipicidad de las conductas atribuidas tanto desde su faz objetiva como subjetiva.

En primer lugar, adujo que su asistido aplicó dinero de su propiedad para la adquisición de los bienes. Dicho argumento debe ser desestimado conforme el desarrollo efectuado precedentemente y por el cual quedó establecido que Jorge Leonardo Fariña adquirió los vehículos con dinero “negro” derivado de su actividad ilícita, como lavador de Lázaro Antonio Báez.

En segundo término, la parte dijo que, para el caso de considerar el empleo de dinero ajeno, dicho bien -según la sentencia- habría provenido de Jorge Leonardo Fariña a partir de su actividad ilícita para el “grupo Báez”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En esa inteligencia, expuso que las sumas dinerarias eran de propiedad de Jorge Leonardo Fariña y ya no de Lázaro Antonio Báez, de modo que los delitos precedentes de este último no eran trasladables al primero. Correlativamente, estimó que, rota la relación de causalidad, el *a quo* no explicó cuál sería el delito precedente en el que tendría origen el dinero de Fariña que Molinari habría aplicado.

Este cuestionamiento será descartado sin más toda vez que la circunstancia de que Jorge Leonardo Fariña se haya hecho de fondos espurios pertenecientes al "grupo Báez" -sea en concepto de "honorarios" por la actividad ilícita ejercida a su servicio o por su mera sustracción- carece de toda incidencia sobre la naturaleza ilícita del bien que se mantiene incólume, aunque hubiera pasado a formar parte del patrimonio del imputado colaborador.

Por último, la defensa adujo que tampoco está acreditado que su representado conociera la existencia del delito precedente, pues sólo sabía que Fariña hacía *leasings* y que había participado o intervenido en la constitución de un fideicomiso de Austral Construcciones S.A. (ACSA).

A pesar de ello, dicha alegación debe ser desestimada ya que Carlos Juan Molinari tuvo la posibilidad de representarse que Fariña carecía de un perfil patrimonial o de actividad económica lícita que justificara los altos gastos que estaba asumiendo y que, por tanto, el dinero empleado para ello podía tener origen en una actividad ilegal; no obstante ello, el causante llevó adelante su conducta y aceptó que los bienes muebles registrables en cuestión (correspondientes a los denominados hecho "D" y "M") fueran anotados en los términos reseñados.

Esto es así, teniendo en consideración la experiencia de Carlos Juan Molinari como hombre de negocios y que la situación patrimonial de Jorge Leonardo Fariña no le resultaba ajena al punto que su



propio contador -José María Cambón- declaró en el debate que había conocido a Fariña a través de Molinari, quien además le comentó en el año 2011 que había incorporado al imputado colaborador en “un proyecto” y le solicitó que “le regularizara su situación personal”.

Al respecto, y ante la reiteración del supuesto desconocimiento del origen ilegal del dinero que manifestó la defensa de Carlos Juan Molinari en la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., habré de agregar cuanto llevo establecido en orden a que el delito de lavado de activos, admite el dolo eventual (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, ya citada causa FRE 2021/2014/T01/CFC33, “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”, Reg. Nro. 2476/19.4, rta. el 05/12/2019, y sus citas), como en el caso de autos.

En razón del desarrollo argumental que precede, las críticas dirigidas contra la responsabilidad penal atribuida a Carlos Juan Molinari por su intervención en los hechos “D”, “K” y “M” deberán ser desestimadas y, correlativamente, el temperamento condenatorio adoptado a su respecto será convalidado.

Distinta es la suerte que el recurso examinado habrá de correr en orden al hecho “J”, conforme las razones expuestas a continuación.

Con relación al hecho “J”, la mayoría del *a quo* consideró probado que Carlos Juan Molinari asumió la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM-167 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 14 de abril de 2011 en la concesionaria Autovisiones S.A. (la que luego paso a denominarse Autostrasse S.A.), quien aplicó para dicha operación fondos de origen espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del “grupo Báez” por la suma de \$ 261.226,12.

Sin embargo, los elementos de prueba obrantes en autos, valorados en forma integral y conjunta, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

permiten acreditar -al menos con la certeza que exige un fallo de condena- que el dinero empleado para la adquisición de dicho automóvil haya sido provisto por Jorge Leonardo Fariña ni que tuviera otra procedencia ilícita.

En efecto, no se advierte la existencia de prueba directa que señale a Jorge Leonardo Fariña como el adquirente de dicho rodado, tal como sí ocurrió en sentido opuesto en relación a los "D" y "M" atenta la obtención de probanzas (testimonial, informativa, etc.) que, en su apreciación conjunta con otros indicios, permitieron sindicar a Fariña como el comprador de los automóviles allí involucrados.

No se soslaya que la mayoría del *a quo* tuvo en consideración algunos indicios que, según su punto de vista, abonarían tal premisa en el caso del suceso "J", esto es, que Jorge Leonardo Fariña inyectó fondos ilícitos de los que se valía para adquirir el Audi S3.

El voto mayoritario apreció que Carlos Juan Molinari había solicitado la expedición de cédulas azules a favor de Jorge Leonardo Fariña y de Karina Olga Jelinek -entonces esposa del recién nombrado- suscribiendo a su vez una autorización para que aquellos pudieran conducir el vehículo; que Karina Olga Jelinek había requerido la verificación del vehículo (formulario 12), trámite necesario para retirar el rodado de la concesionaria; y la planilla Excel secuestrada en el allanamiento de REI Fiduciaria (REIFSA). También tuvo en cuenta el testimonio de Sergio Rullo referido al hecho "M".

No obstante, debe recordarse que la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (Fallos 300:928; 314:346).

Bajo este prisma, no se aprecia que dichos



elementos indiciarios conduzcan unívocamente a sostener, más allá de toda duda razonable, que Jorge Leonardo Fariña compró el rodado con dinero “negro” proveniente de su actividad ilícita, pues carecen de fuerza de convicción suficiente para echar luz sobre las versiones contrapuestas entre Fariña y Molinari en torno a la propiedad de los fondos.

En efecto, Fariña brindó diversas declaraciones y finalmente manifestó ser el comprador del rodado en cuestión. Sin embargo, el nombrado depuso previamente que el Audi S3 había sido un regalo de Carlos Juan Molinari para su otrora esposa Karina Olga Jelinek, que la transferencia del automotor nunca fue realizada y que el automóvil quedó en poder de Molinari (ver declaración del 17/07/2015). Además, explicó que el coche formó parte de una operación por la que Molinari adquirió un Audi A7.

En términos coincidentes, el aquí imputado expuso en su declaración del 5 de diciembre de 2018 que había comprado y pagado el automotor Audi S3, para luego puntualizar que lo había entregado en permuta por un Audi A7 que conservaba.

Cabe precisar, a su vez, que la sentencia tuvo por cierto que Molinari vendió finalmente el referido Audi S3 a un tercero, lo que respondió al efecto de adquirir otro rodado puesto también a su nombre.

Frente a este cuadro, la expedición por parte de Molinari de cédulas azules a nombre de Fariña y Jelinek -que sólo supone la autorización a terceros para conducir el automotor y de cuyo retiro no había constancia en el legajo respectivo según el voto minoritario-, el requerimiento de verificación del vehículo por parte de Jelinek -a quien Fariña inicialmente apuntó como destinataria del rodado como regalo de Molinari- y las inscripciones “venta y reintegro” y “recupero” efectuadas en la planilla de Excel con relación al Audi S3 no permiten sostener, valoradas conjuntamente y con el grado de conocimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

que exige un fallo de condena, que Fariña efectivamente haya aplicado dinero proveniente de su actividad ilícita para llevar adelante la compra aquí evaluada.

Asimismo, si bien el testimonio de Sergio Rullo guardó particular relevancia para establecer que Jorge Leonardo Fariña compró el Audi R8 y que Carlos Juan Molinari lo puso a nombre (hecho "M"), ello no permite concluir sin más que idéntica secuencia haya tenido lugar en relación al hecho "J", más aún cuando el referido Rullo no tuvo intervención alguna en la operación de compra-venta del Audi S3 a contrario de cuanto ocurrió con la referida al Audi R8, en la que actuó en un rol de intermediario que le permitió tener un cabal conocimiento del proceder adoptado por cada uno de los imputados.

Para más, tampoco puede pasar por alto que Carlos Juan Molinari, según señala el voto minoritario, contaba con un patrimonio que le permitía asumir la erogación que implicaba la compra de un automóvil como el Audi S3, lo que permitía justificar los fondos empleados al efecto.

Los elementos de prueba colectados con respecto al denominado hecho "J" revisten un carácter ambivalente que no alcanzan a desvirtuar la hipótesis de descargo ensayada por la defensa, perviviendo un estado de duda que deberá ser decidido por imperio del *favor rei* (art. 3 del C.P.P.N.).

Sobre este último aspecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H. y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda razonable sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado.

En la especie, existe una razonable



incertidumbre sobre si el dinero empleado para la compra del Audi S3 provino de la actividad ilícita desplegada por Jorge Leonardo Fariña al servicio del "grupo Báez" o si correspondió a fondos de Carlos Juan Molinari que podían ser justificados lícitamente, por lo que tal duda deberá ser resuelta a favor del recién nombrado, disponiendo su absolución por su intervención en el hecho "J".

De otro lado, la asistencia técnica de Daniel Alejandro Bryn objetó la condena recaída sobre éste por su responsabilidad en los hechos "C", "D" y "K" con base en diferentes agravios que serán abordados en lo sucesivo.

Con relación al hecho "C", el tribunal oral condenó a Daniel Alejandro Bryn en forma unánime por haber intervenido en la operatoria relacionada con la adquisición -por parte de Jorge Leonardo Fariña- del automóvil BMW X6, dominio JMK-672, por la suma de ciento tres mil doscientos cincuenta -USD 103.250,00-, la cual se materializó el 17 de diciembre de 2010.

Concretamente, tuvo por probado que el nombrado proveyó a Fariña los medios necesarios para introducir en el mercado formal fondos de origen ilícito a través de la suscripción de un contrato de mutuo por la suma de U\$S 135.000 en concepto de un supuesto préstamo financiero, el cual resultó ficticio y cuyo único y verdadero objeto fue el de ocultar el origen de los fondos aplicados en la operación de adquisición del vehículo BMW X6.

Por este suceso, Daniel Alejandro Bryn fue reprochado como autor del delito de lavado de activos (art. 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246- del C.P.).

La defensa adujo que la sentencia recurrida modificó la plataforma fáctica de la imputación formulada en relación al hecho "C".

Concretamente, dijo que la acción atribuida mutó de *"...haber celebrado en calidad de comodante, en el mes de diciembre del año 2010, un contrato de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

mutuo..." a "...que Daniel Alejandro Bryn llevó adelante las acciones necesarias que permitieron el lavado del dinero de origen espurio que detentaba Fariña, el cual fue aplicado para la adquisición del automóvil BMW X6, dominio JMK672" (ver pág. 36 del recurso de casación).

Desde su punto de vista, el fallo impugnado alteró el sustrato fáctico porque su representado fue condenado por "acciones necesarias" que nunca le fueron intimadas ni descriptas previamente.

Con referencia a ello, dijo que las partes acusadoras no habían ampliado la imputación en los términos del art. 381 del ritual. Para el impugnante, el cambio señalado acarreó un desbaratamiento de su estrategia de defensa y le impidió conocer la imputación formulada en esos términos como así también alegar y producir prueba pertinente para repelerla.

Este cuestionamiento será desestimado porque carece de respaldo en las constancias del *sub examine* y, por tanto, se revela manifiestamente infundado a tenor de los antecedentes relevantes del presente caso.

En efecto, el agente fiscal de actuación requirió la elevación a juicio de Daniel Alejandro Bryn junto a Jorge Leonardo Fariña por "*haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal mediante la compra el 4 de enero de 2011, del rodado BMW X6, dominio [JMK762], por la suma de \$444.220,00. Cabe consignar que el origen de los fondos fue justificado mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn, -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega a Jorge Leonardo Fariña de la suma de U\$S 135.000, en concepto de préstamo financiero*".

A criterio del titular del Ministerio Público Fiscal, Bryn debía responder por este hecho como partícipe necesario del delito previsto y reprimido en el artículo 278, inciso 1º 'a' según ley 25.246 (ver



requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 35781/36034).

Las querellas constituidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Oficina Anticorrupción (OA) también requirieron la elevación a juicio del nombrado por el mismo hecho y a partir de una base fáctica que resulta sustancialmente análoga a la plasmada en la requisitoria fiscal.

Así, la AFIP acusó a Daniel Alejandro Bryn junto a Jorge Leonardo Fariña por *"...haber participado en la adquisición el 4 de enero de 2011, del rodado BMW todo terreno X6 3, dominio JMK762, por la suma de \$444.220,00. El vehículo fue registrado por Jorge Leonardo Fariña, quien justificó el origen de los fondos mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn, -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega al compareciente de la suma de U\$S 135.000, en concepto de préstamo financiero"* (ver requerimiento de elevación a juicio de la AFIP disponible en lex 100).

La UIF imputó a Bryn por el hecho consistente en *"...[c]omprar el 4 de enero de 2011 el rodado BMW todo terreno X6 3, dominio JMK762, por la suma de \$444.220. El origen de los fondos fue justificado mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro BRYN -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega a FARIÑA de US\$ 135.000, en concepto de préstamo financiero. A la fecha de concesión del préstamo y las fijadas para su devolución -15/1/2011 y 15/2/2011- el imputado no registraba ingresos para hacer frente a la cancelación del crédito"* (ver requerimiento de elevación a juicio de la UIF disponible en lex 100).

A su turno, la OA acusó a Daniel Alejandro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Bryn por *"...la compra realizada el 4 de enero de 2011 del rodado BMW, modelo X6 3, dominio JMK762, por la suma de \$444.220, cuyo origen se intentó justificar mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro BRYN -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para disponer de esa suma- en virtud del cual se documentó la entrega a Jorge Leonardo FARIÑA de la suma de US\$ 135.000, en concepto de préstamo financiero. A la fecha de concesión del préstamo y las fijadas para su devolución -15 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011- Fariña no registraba ingresos para hacer frente a la cancelación del crédito"* (ver requerimiento de elevación a juicio de la OA disponible en lex 100).

A su vez, las partes acusadoras mantuvieron los términos de sus acusaciones en sus respectivos alegatos -aunque cabe destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que Daniel Alejandro Bryn debía responder como partícipe secundario en el denominado hecho "C"- . Incluso, la propia defensa no controvierte esta aserción desde el momento en que reconoce que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada hasta la condena.

Por su parte, el tribunal de juicio, al dictar sentencia, tuvo por acreditada *"...la compra por parte de Jorge Leonardo Fariña el 4 de enero de 2011, del rodado BMW X6, dominio JMK762, por la suma de \$444.220,00, hecho por el cual fueron requeridos a juicio los imputados Jorge Leonardo Fariña y Daniel Alejandro Bryn..."* y que *"el origen de los fondos fue justificado por Fariña mediante un contrato de mutuo otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn en virtud del cual se documentó la entrega al primero de la suma de U\$S 135.000 en concepto de préstamo financiero"*.

Al examinar la responsabilidad de Bryn, consideró probado que éste *"...proveyó los medios necesarios a Fariña para introducir en el mercado*



formal fondos de origen ilícito -que éste detentaba a raíz de las tareas delictivas que desempeñaba para Lázaro Antonio Báez-, ello, a través de la suscripción de un contrato de mutuo por la suma de U\$S 135.000 en concepto de un supuesto préstamo financiero, el cual resultó ficticio y cuyo único y verdadero objeto fue el de ocultar el origen de los fondos aplicados en la operación de adquisición del vehículo BMW X6”.

Del cotejo de los antecedentes recién relevados se advierte que la imputación que recayó sobre Daniel Alejandro Bryn en relación al hecho “C” y por la que, en definitiva, resultó condenado consistió en haber otorgado a Jorge Leonardo Fariña un contrato de mutuo por el que se documentó la entrega a este último de la suma de US\$ 135.000 y con el cual se pretendió justificar el origen de los fondos que Fariña aplicó en la compra del automóvil BMW X6, dominio JMK762, por la suma de \$444.220,00.

En tales condiciones, la defensa no demuestra ni se advierte que haya existido una modificación en la sustancialidad del hecho por el que Daniel Alejandro Bryn fue acusado y condenado.

Correlativamente, tampoco pone en evidencia que su asistido se haya visto impedido de conocer el suceso atribuido ni alcanza a explicar de qué modo, frente a la inalterabilidad fáctica recién señalada, habría sido desbaratada su estrategia defensiva.

En rigor, se observa que la crítica de la asistencia técnica parte de seleccionar y parcializar un pasaje de la sentencia que el tribunal previo empleó para concluir el análisis sobre la responsabilidad penal de Bryn por el hecho “C” (ver pág. 2276 de la sentencia recurrida) y, sobre ese extracto aislado, el impugnante pretendió construir una supuesta afectación al principio de congruencia que carece de sustancia porque no encuentra respaldo en las constancias del caso, lo que conduce a su desestimación sin necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

De otro lado, la defensa alegó que el *a quo* no logró determinar el delito precedente del que habrían provenido los fondos objeto de lavado en el denominado hecho "C".

Dicho embate no puede prosperar porque el tribunal oral estableció con fundamentos suficientes que Jorge Leonardo Fariña aplicó en dicho suceso (hecho "C") fondos espurios que tuvieron origen en su actividad ilícita al servicio del lavado de activos liderado por Lázaro Antonio Báez.

En tal sentido, consideró probado que Jorge Leonardo Fariña, desde finales de 2010, formó parte de la estructura montada por Lázaro Antonio Báez y actuó como facilitador y gestor financiero que permitió el lavado de dinero "sucio".

Concretamente, el tribunal oral ponderó que Jorge Leonardo Fariña, merced a ese accionar delictivo, contó con importantes sumas dinerarias que empleó para realizar otras operaciones de blanqueo autónomas y en beneficio personal, tal como aconteció -entre otras- con las analizadas como hechos "C", "D" y "K" y por las que Daniel Alejandro Bryn resultó condenado.

En este esquema, con independencia de que dichos fondos fueran obtenidos en concepto de "honorarios" por la actividad ilícita ejercida o por su mera sustracción, el *a quo* tuvo por probado que la intervención de Jorge Leonardo Fariña en la maniobra encabezada por Lázaro Antonio Báez constituyó la instancia a partir de la cual aquel obtuvo el dinero ilícito aplicado en los hechos que involucran a Daniel Alejandro Bryn, descartándose -además- la eventual existencia de una fuente lícita que los justificara atento el perfil patrimonial que Fariña ostentaba y su impotencia para solventar las erogaciones llevadas a cabo.

El análisis del fallo recurrido permite advertir que el colegiado anterior determinó el delito precedente del que derivaron los fondos ilícitos



aplicados por Fariña -entre otros- en los hechos "C", "D" y "K", a cuyo respecto las críticas de la defensa de Bryn no alcanzan a conmover el juicio de valor así efectuado.

El recurrente cuestionó que el denominado hecho "A" pueda ser computado como delito precedente. Sobre el particular, efectuó un análisis cronológico de los diferentes hitos que tuvieron lugar mientras Jorge Leonardo Fariña estuvo vinculado a la maniobra encabezada por Lázaro Antonio Báez y adujo que ninguno de ellos tuvo "entidad" para generar "ganancias ilícitas", al tiempo que la sentencia tampoco argumentó sobre su existencia en favor de Fariña.

Desde su óptica, la expatriación de fondos mediante el sistema de "cable" o "compensación" fue el primer acto susceptible de originar fondos espurios, destacando que ese suceso fue posterior a la actuación de su asistido en el hecho "C" y que la intervención de Fariña en aquel tampoco resultó descripta.

El cuestionamiento intentado debe ser desestimado porque, en sustancia, la parte soslaya que la vinculación de Jorge Leonardo Fariña con Lázaro Antonio Báez fue lo que permitió que el primero de los nombrados pudiera disponer de una masa dineraria ilícita cuyo origen se remonta a delitos tributarios aludidos previamente.

La parte omite esta circunstancia en tanto efectúa una consideración fragmentaria y aislada de los eventos que tuvieron lugar durante la intervención de Jorge Leonardo Fariña en el consorcio criminal liderado por Lázaro Antonio Báez para, en base a ello, oponer su particular enfoque sobre el delito precedente computable del que provino el dinero aplicado por Fariña -entre otros- en los hechos "C", "D" y "K".

En efecto, la actuación de Fariña descripta en el contexto del hecho "A" no puede ser analizada de modo parcial, sino en forma conjunta y con referencia a la maniobra global a la que el nombrado contribuyó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con su aporte. De otro modo, se estaría segmentando el suceso en porciones fácticas atribuibles a cada imputado, lo que impide apreciar la relevancia jurídico penal del hecho como unidad de acción en la que Fariña intervino de forma mancomunada con otros consortes y en cuya virtud pudo obtener los fondos ilícitos que aplicó en los actos de lavado autónomos que involucraron a Bryn.

Por tal motivo, debe ser desestimada la alegación de la defensa referida a que el tribunal previo no describió una acción típica en cabeza de Jorge Leonardo Fariña que le permitiera obtener fondos ilícitos y que fuera previa al hecho "C".

De igual modo, la defensa critica nuevamente al hecho "A" como delito precedente por considerar ahora que su fecha de consumación resulta ser posterior al hecho "C". Dicho planteo desatiende que, en definitiva, los fondos espurios que aplicó Fariña y a los que accedió en razón de su vinculación con el "grupo Báez" se remontan a delitos tributarios, conforme fue expuesto en esta ponencia.

Por análogas razones, deberá correr idéntica suerte el agravio sobre la temporalidad del hecho "A" con eje en que la expatriación de fondos mediante el sistema de "cable" o "compensación" constituyó el primer acto susceptible de originar fondos espurios pasibles de ser posteriormente lavados.

Esto es así, sin perjuicio de agregar que dicho embate deriva -como se dijo- de una consideración parcial y aislada de un momento de la maniobra global para, sobre esa base, oponer un particular punto de vista en torno a la fuente de la que provino el dinero "sucio" aplicado a este hecho "C".

En autos se encuentra acreditado que Jorge Leonardo Fariña, desde que comenzó su relación con Lázaro Antonio Báez hacia finales de 2010, llevó adelante importantes erogaciones dinerarias que no guardaron correspondencia con su situación patrimonial



y que tuvieron origen en fondos espurios obtenidos por Lázaro Antonio Báez merced a delitos fiscales, a cuyo lavado Jorge Leonardo Fariña contribuyó con su aporte criminal.

En breve, el hecho ilícito precedente de ambos lavados (hechos "A" y "C") fueron los delitos tributarios en los términos ya precisados.

El *a quo* descartó la posibilidad de que las operaciones que, en definitiva, constituyeron hechos autónomos de lavado de activos efectuados a título personal (entre ellos, los hechos "C", "D" y "J") pudieran tener un origen lícito.

Al respecto, esa magistratura valoró que Jorge Leonardo Fariña, a la época de los hechos, no había efectuado declaraciones impositivas, toda vez que las correspondientes a los períodos 2009 y 2010 recién fueron presentadas en agosto de 2011.

A su vez, apreció que la pericia practicada en autos dio cuenta que el nombrado había declarado durante los años 2010 y 2011 un patrimonio neto inferior a los cuarenta mil pesos (\$ 40.000), el cual claramente no guardaba correspondencia con el nivel de gastos en el que incurría, por ejemplo, hacia fines de 2010 cuando adquirió el automóvil BMW.

De este modo, se advierte que el colegiado anterior descartó que los fondos aplicados por Fariña tuvieran una fuente lícita. Al respecto, las referencias de la defensa de Bryn a la actividad laboral lícita que Fariña habría ejercido previamente carecen de entidad para conmover el razonamiento seguido por el sentenciante.

Por lo demás, también será desestimado el argumento referido a que los delitos fiscales atribuidos a Lázaro Antonio Báez en modo alguno pueden configurar el hecho generador de los fondos aplicados por Jorge Leonardo Fariña. Esto es así, ya que dicho razonamiento se advierte infundado, siendo indiferente que Fariña haya sido o no sindicado como imputado en los procesos en que aquellas imputaciones son



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

sustanciadas.

La defensa de Daniel Alejandro Bryn también invocó el voto minoritario de la doctora López Iñíguez sobre el momento en que el hecho "A" tuvo comienzo de ejecución y fue consumado, y de la consecuente ley aplicable. Desde esa perspectiva, la parte sostuvo que los sucesos que tuvieron lugar durante la vigencia del vínculo entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez no franquearon el ámbito de los actos preparatorios y, de este modo, puso nuevamente en cuestión la aptitud del hecho "A" para operar como delito precedente del hecho "C" atribuido a Daniel Alejandro Bryn.

El planteo también debe ser desestimado atento lo expuesto líneas previas, sin perjuicio de recordar que aquella postura representó una tesitura particular que no integró la posición mayoritaria de la sentencia recurrida y que aquí es convalidada de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente.

Tampoco se advierte una contradicción entre, por un lado, la circunstancia de que el tribunal previo sostuviera que no fue posible determinar a ciencia cierta si Jorge Leonardo Fariña se hizo de los fondos espurios en concepto de "honorarios" o "comisiones" por su actividad ilícita o si los sustrajo de la organización delictiva; y, por el otro, que se afirmara que ese dinero fue obtenido gracias a la participación del acusado en el consorcio criminal liderado por Lázaro Antonio Báez (tal como fuera detalladamente precisado en la descripción fáctica del denominado hecho "A").

En efecto, la circunstancia de que el tribunal previo no tuviera por cierto de qué modo Fariña se valió de los fondos ilícitos que empleó en las maniobras de lavado llevadas adelante a título personal, en forma alguna permite poner en tela de juicio que ello tuvo lugar merced a su participación en la maniobra de lavado de activos al servicio del



grupo encabezado por Lázaro Antonio Báez, atento su probada intervención penalmente relevante y la ausencia de un perfil patrimonial que permitiera justificar lícitamente las erogaciones efectuadas por el imputado colaborador.

El tribunal oral tuvo por debidamente comprobado el elemento normativo del tipo correspondiente al delito de lavado (art. 278, inc. "a" del C.P. -según ley 25.246, B.O. 05/05/2000-) en orden a la comisión *prima facie* acreditada de delitos tributarios precedentes de evasión fiscal, de los que provinieron las sumas dinerarias aplicadas a los hechos "C", "D" y "K" -como ha sido analizado con anterioridad en esta ponencia-. Ello resultó suficiente, con la certeza que exige un fallo de condenatorio en orden al delito de lavado de dinero y, por tanto, las críticas de la defensa sobre el tópico no alcanzan a demostrar la existencia de arbitrariedad en el temperamento que el *a quo* adoptó al respecto.

De otro lado, la defensa de Daniel Alejandro Bryn adujo que la condena presenta un déficit de motivación porque las pruebas producidas, a su parecer, acreditan que su pupilo tenía capacidad para otorgar el mutuo y quitan sustento a la supuesta inconsistencia patrimonial a la que el *a quo* hizo referencia. Del mismo modo, cuestionó la fuerza probatoria del testimonio de Sergio A. Rullo y de la nota presentada por éste a fs. 12.858 -incorporada por lectura al debate, cfr. acta de debate según Lex-100-.

Según el recurrente, no obran en autos elementos suficientes para sustentar la responsabilidad penal de su asistido por el hecho "C".

Este cuestionamiento será descartado porque el colegiado anterior valoró en forma integral y conjunta un cuadro de pruebas suficientes que le permitieron arribar a la certeza que exige un fallo de condena en torno a la responsabilidad penal de Daniel Alejandro Bryn por el suceso examinado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, el *a quo* consideró probada la intervención del acusado en la operatoria relacionada a la adquisición por parte de Jorge Leonardo Fariña del automóvil BMW X6, dominio JMK-672, por la suma equivalente a ciento tres mil doscientos cincuenta dólares -USD 103.250,00-, la cual se materializó el 17 de diciembre de 2010.

Como se vio, estimó acreditado que Daniel Alejandro Bryn proveyó los medios necesarios a Jorge Leonardo Fariña para introducir en el mercado formal fondos de origen ilícito -que éste detentaba a raíz de las tareas delictivas que desempeñaba para Lázaro Antonio Báez- a través de la suscripción de un contrato de mutuo por la suma de U\$S 135.000, en concepto de un supuesto préstamo financiero que resultó ficticio y cuyo único objeto fue ocultar el origen de los fondos aplicados en la adquisición del rodado antedicho.

En sustento de ello, el colegiado anterior ponderó que, conforme se desprende del "legajo b", Jorge Leonardo Fariña había adquirido el rodado en cuestión con fecha 17 de diciembre de 2010 en la concesionaria "AutoFerro" y que por ello había abonado cuatrocientos trece mil pesos (\$413.000), más IVA (treinta y cuatro mil ciento tres pesos, con sesenta y cuatro centavos -\$34.103.64-) que equivalían -según la aclaración efectuada en la factura de compra expedida por la concesionaria a nombre de Fariña- a ciento tres mil doscientos cincuenta dólares estadounidense (U\$S 103.250).

También valoró que Jorge Leonardo Fariña, al inscribir el vehículo, efectuó una declaración jurada con fecha 20 de diciembre de 2010 por que la expresó que los valores utilizados tenían origen en un préstamo personal privado que había sido documentado en un contrato de mutuo y avaló dicha aserción mediante una certificación contable efectuada por el contador Jorge Ricardo Cersosimo -fecha el día 20 de diciembre de 2010-, a la cual habría acompañado



fotocopia certificada -por el mismo contador- del contrato de mutuo entre el nombrado y Daniel Alejandro Bryn, fechado el día 14 de diciembre de 2010.

A su vez, el tribunal anterior apreció que el Registro de la Propiedad Automotor actuante observó ese trámite registral porque los datos de las partes del mutuo y del notario interviniente no habían sido especificados. Por tal motivo, el contrato fue aportado nuevamente por las partes interesadas, con certificación de las firmas efectuada por el notario Pablo A. Rivera Cano en fecha 23 de diciembre de 2010.

Ese nuevo mutuo, según el *a quo*, difería visiblemente del acompañado previamente, ya que las firmas insertas ocupaban diversos espacios del contrato y había sido efectuado un agregado en manuscrito que rezaba "se firma en La Plata, 23-12-2010". El escribano público interviniente dejó asentado que la certificación efectuada solamente abarcaba las firmas, pero no el contenido.

De este modo, se estableció que la certificación de las firmas del contrato de mutuo no tuvo lugar al momento de la suscripción de aquel, sino que ello aconteció tiempo después y recién cuando fue requerido por las autoridades del Registro de la Propiedad Automotor.

Sobre el particular, acierta el tribunal oral al considerar que aquel proceder se debió a que la suscripción del mutuo entre Fariña y Bryn constituyó el mecanismo utilizado para ocultar el origen de los fondos empleados.

En este sentido, las inconsistencias señaladas en relación al contrato de mutuo avalan el carácter ficto que le atribuyó la sentencia.

Así, la falta de datos de las partes y del notario interviniente en el primer contrato; el acompañamiento de un segundo contrato distinto del primero, suscripto en fecha posterior a la compra del rodado y a la observación del trámite registral efectuada por el Registro de la Propiedad Automotor de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actuación; constituyen elementos con entidad para sostener la falta de veracidad del negocio jurídico así celebrado.

Conjuntamente, el tribunal anterior también sopesó que Daniel Alejandro Bryn habría comprometido en el supuesto contrato de mutuo el sesenta y siete por ciento (67 %) del total de su patrimonio para prestárselo a Jorge Leonardo Fariña, quien carecía de bienes a su nombre para responder ante un eventual incumplimiento.

Destacó que dicho riesgo fue asumido con una tasa de tan solo el 4,52%, lo que demostraba la inconsistencia de la maniobra engañosa. Asimismo, apreció que Bryn había omitido declarar en su declaración jurada para el ejercicio fiscal 2011 la supuesta ganancia que le habría generado el interés devengado aquella operación, extremo que reforzaba la inexistencia del mutuo aludido.

A contrario de cuanto sostiene la defensa, el tribunal oral no puso en cuestión la capacidad económica de Bryn para otorgar el supuesto contrato de mutuo, sino que ponderó el porcentaje que la operación representaba sobre el patrimonio del otorgante, el riesgo que ella suponía para Bryn ante la falta de bienes en cabeza de Fariña que permitieran satisfacer la deuda contraída en caso de un eventual incumplimiento y la escueta tasa de interés determinada en favor del acreedor ante un riesgo semejante que, además, no había sido manifestada como ganancia en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

Todos estos extremos, valorados conjuntamente con las inconsistencias advertidas en los contratos, permiten sostener la falsedad del supuesto mutuo y su empleo al solo efecto de enmascarar el verdadero origen del dinero utilizado por Jorge Leonardo Fariña que, como ya fue establecido, provenía de su actividad ilícita al servicio de Lázaro Antonio Báez. Dicho temperamento no se ha conmovido con la aislada



manifestación esgrimida por su defensa durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), que dijo que Daniel Alejandro Bryn tendría la capacidad patrimonial para realizar el contrato.

Tampoco serán receptadas las críticas que la defensa de Bryn dirige contra el testimonio de Sergio A. Rullo, ya que carecen de entidad para poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

Sobre el particular, cabe recordar que el tribunal de juicio, en sustento de su temperamento incriminante, valoró también que dicho testigo declaró que Jorge Leonardo Fariña lo fue a ver, le comentó que estaba buscando tres vehículos puntuales y que, finalmente, le vendió -entre otros automotores- un BMW X6; que en tales operaciones actuó como intermediario entre Fariña y las concesionarias; y que Fariña, en el caso del BMW X6, lo citó a las oficinas de SGI a fin de hacerle entrega del dinero, sin perjuicio de que a tal efecto tuvo que enviar a otra persona que trabajaba con él.

También tuvo en cuenta una nota de fs. 12.858 suscripta por Rullo -incorporada por lectura al debate, cfr. acta de debate según Lex-100- en donde se señaló que el BMW X6 había sido patentado a nombre de Daniel Bryn, destacándolo como el contador de Fariña.

Sobre esto último, fue señalado en la sentencia que el declarante explicó durante el debate que había hablado con Bryn en dos o tres oportunidades y que, en ese momento, sabía que ese vehículo se había patentado a nombre de aquel; que no recordaba quien se lo había dicho, si Bryn o el concesionario, pero que si lo había dicho era porque lo sabía de algún lado.

El testimonio de Rullo en su rol de intermediario constituye prueba directa que, de consuno con los demás elementos relevados previamente, permite reconstruir el hecho y establecer la intervención que cupo a los acusados, en particular, la actuación de Fariña como adquirente del rodado BMW.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, el deponente en cita señaló que Jorge Leonardo Fariña lo contactó porque estaba buscando tres autos (entre ellos, el BMX X6); que intervino como intermediario entre Fariña y el concesionario en la adquisición del rodado aquí involucrado; que la operación fue igual que la que tuvo lugar con el Audi R8 -Rullo había sido citado entonces por Fariña a la oficina de éste para retirar el dinero- aunque en esta ocasión no concurrió, sino que fue otra persona que trabajaba con él a buscar el monto dinerario correspondiente; que la compra del automóvil se hizo en efectivo, que la camioneta BMW X6 fue pagada en dólares y que Fariña abonó la totalidad de su valor.

En relación a Bryn, no cabe soslayar que Rullo manifestó en el debate haber tenido comunicación con el recién nombrado, lo que revela -tal como expuso el *a quo*- que el encartado no era ajeno a los hechos cometidos por Fariña.

De otro lado, la circunstancia de que la nota de fs. 12.858 -incorporada por lectura al debate, cfr. acta de debate según Lex-100- indicara a Bryn como la persona a cuyo nombre fue patentado el vehículo BMW X6 (cuando su titular registral fue Jorge Leonardo Fariña) o que Rullo no supiera responder a nombre qué persona -en definitiva- aquel había sido inscripto, en modo alguno impide atribuir responsabilidad penal a Bryn por su actuación en el hecho.

Esto es así, toda vez que el cúmulo de probanzas con que cuenta la causa, valoradas según las reglas de la sana crítica racional, permiten establecer certeramente la intervención penal de Daniel Alejandro Bryn en el hecho "C" en carácter de autor del delito en cuestión (art. 278, inc. "a" del C.P. -según ley 25.246-).

La asistencia técnica de Bryn también puso en cuestión la subsunción típica de dicho suceso porque el tribunal previo, a su entender, condenó a Bryn por la acción de "simular" que no estaba incluida en el



tipo penal del art. 278 del C.P. según ley 25.246, sino que fue incorporada en el art. 303 del C.P. según ley 26.683.

Este planteo tampoco recibirá favorable recepción.

En efecto, el tribunal previo calificó correctamente el hecho bajo la figura prevista en el art. 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246- del C.P.

Al respecto, el colegiado en cita explicó que *"...el dinero o los bienes aplicados deben provenir de un delito del que el sujeto activo del presente no hubiera participado, circunstancia que se encuentra acreditada en este caso, en tanto Daniel Alejandro Bryn, quien viene imputado junta Jorge Leonardo Fariña por este Hecho 'C', no participó en la generación de los fondos aplicados por parte de Jorge Leonardo Fariña"*.

Además, consideró probado que *"...con la compra del rodado en cuestión, se aplicaron fondos de origen ilícito con la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia lícita, superándose además el monto fijado por la norma de cincuenta mil pesos (recuérdese que la operación se realizó por la suma de \$444.220,00)"*.

También tuvo por acreditado que los fondos aplicados carecían de un origen lícito -tal como se vio previamente- y destacó asimismo que *"...la presente maniobra resultó idónea para la creación del resultado de peligro concreto establecido en la norma, por cuanto se utilizó la simulación de un contrato de mutuo para justificar el origen de los fondos, por lo que con su aplicación se creó la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia lícita"*.

El desarrollo argumental recién transcripto da cuenta que el *a quo* analizó la concurrencia de los diversos elementos objetivos requeridos para tener por configurado el tipo penal examinado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

La referencia al empleo de un contrato simulado con el fin de justificar el origen del dinero espurio apunta a poner de relieve la idoneidad de la maniobra para generar el peligro concreto que exige la figura, esto es, crear la consecuencia posible de que los fondos aplicados adquiriesen una apariencia lícita.

Daniel Alejandro Bryn fue condenado por su aporte a la maniobra de lavado aquí analizada. El tribunal anterior estableció que *"...si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo, mediante la adquisición del rodado (...) lo cierto es que, el aporte doloso de Bryn fue el que terminó consumando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor"*.

En razón de lo expuesto, no se advierte yerro en el juicio de subsunción típica efectuado en la especie y, por tanto, el presente agravio deberá ser desestimado.

La asistencia técnica de Daniel Alejandro Bryn también adujo que no estaba acreditado el elemento subjetivo del tipo porque no había certeza en relación al conocimiento de su ahijado procesal sobre la actividad ilícita de Fariña y el origen de los fondos. Invocó la existencia de un estado de duda al respecto, sin perjuicio de alegar que el delito en trato exige dolo directo.

En sentido opuesto, se advierte que Daniel Alejandro Bryn conocía o pudo representarse que Jorge Leonardo Fariña carecía de un perfil patrimonial o de actividad lícita que justificara el gasto que implicaba la adquisición del vehículo BMW X6 -equivalente a U\$S 103.250- y que, por tanto, tales fondos podían tener génesis en una actividad ilegal; sin perjuicio de lo cual, Bryn prosiguió con su conducta y efectuó su aporte para el perfeccionamiento



de la maniobra mediante el otorgamiento de un contrato de mutuo ficto con el fin de ocultar el verdadero origen del dinero "sucio" -al decir del sentenciante- aplicado por Fariña.

Esto es así, teniendo en cuenta las condiciones personales de Bryn y el vínculo que mantenía con Fariña, en cuya virtud la situación de este último no podía serle ajena. Recuérdese que ambos eran accionistas en partes iguales de la sociedad Andrómeda Corporate Finance S.A. a través de la cual fue gestionado el fideicomiso de ACSA con la firma Nación Fideicomisos y se adquirió la flota de teléfonos que Fariña proveyó a los miembros del "grupo Báez".

En tales condiciones, no se aprecia un estado de duda sobre la acreditación del elemento subjetivo del tipo que deba ser resuelta en favor del imputado.

Por lo demás, con relación al argumento referido a que el delito de lavado de activos requiere dolo directo habré de reiterar que dicha figura también admite dolo eventual (ver fallo "Vallés Paradiso" ya citado).

Por todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Daniel Alejandro Bryn en relación a su condena por el "hecho C" deben ser rechazados.

En cuanto concierne al "hecho D", cabe recordar que el tribunal oral -por mayoría- condenó a Bryn como partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 278, inc. 1. "a" del C.P. -según ley 25.246-).

Al respecto, dicho colegiado tuvo por acreditado que Carlos Juan Molinari prestó la estructura de su firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A. para que Jorge Leonardo Fariña llevara a cabo la inscripción del vehículo Ferrari modelo California dominio INP-622 que había adquirido a Mauricio Filiberti con fondos de origen ilícito generados a raíz de las actividades ilegales que desarrollaba para el "grupo Báez".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En cuanto respecta a Daniel Alejandro Bryn, la mayoría del *a quo* sostuvo que el recién nombrado efectuó gestiones que coadyuvaron a la consumación de esa maniobra de lavado, ya que contribuyó a que los fondos aplicados para la compra del bien en cuestión se alejaran lo máximo posible de su fuente generadora, cortando todo lazo de ilicitud.

Así, estimó que el rol de Bryn fue el de gestionar la venta de la Ferrari a un tercero en nombre de Molinari y/o REIFSA, a sabiendas de que la misma había sido adquirida y utilizada por Fariña. En tal sentido, valoró que Bryn había entregado a Juan Ignacio Munafó el Formulario 08 firmado y las llaves del vehículo en las oficinas de REI.

La asistencia técnica dijo que el temperamento condenatorio adoptado por la mayoría carece de sustento en las constancias del caso. Desde su óptica, la sola entrega de un formulario 08 y de las llaves del vehículo carece de entidad para considerarlos como actos de gestión. Además, señaló que no hay pruebas de la intervención de Daniel Alejandro Bryn en la adquisición de la Ferrari a Mauricio Filiberti.

Ahora bien, se advierte que los elementos de prueba producidos en la especie no revisten entidad suficiente para sostener que la intervención atribuida a Bryn en este suceso revista relevancia jurídico penal.

En efecto, la mayoría del *a quo* valoró el testimonio de Juan Ignacio Munafó brindado durante el debate, a la hora de establecer la participación criminal del acusado.

Puntualmente, dicho testigo declaró en el debate que *"...el hijo de Molinari [fue] a su concesionaria y le dijo que estaban vendiendo algunos autos, si estaba interesado en comprar alguno. De tal forma, refirió que él tenía en ese momento un inversor de autos de alta gama, Federico Sigal, un amigo suyo, y por lo que fueron a las oficinas de Molinari y entre*



ellos dos se pusieron de acuerdo para la compra venta de ese vehículo. Así, la operación se hizo en 380 mil dólares. En este sentido, indicó que quedaron debiendo parte de ese dinero, por lo que el auto le fue entregado una semana después por Daniel Bryn, en esa misma oficina, quién sólo le entregó el Formulario 08 y las llaves del auto”.

A su vez, interrogado que fue por la defensa, manifestó que *“...con Daniel Bryn sólo coordinó la entrega de la Ferrari California, pero que no negoció ningún precio ni nada”.*

De la lectura de lo expuesto surge que Bryn no tuvo intervención en la negociación sobre la venta de Ferrari, sino que sólo se limitó entregar las llaves el rodado y el formulario 08 al adquirente una vez perfeccionada la maniobra.

De este modo, no se observa de qué modo la entrega de un papel y de las llaves “coadyuvaron a la consumación” del lavado de activos. Esto es así, tanto más si se repara, en línea con lo expuesto por el voto minoritario, que en la especie no se tuvo por probada *“...la existencia de alguna clase de promesa anterior a la realización del mismo, pues tratándose de aportes al hecho doloso de otro, efectuados luego de consumada la acción típica principal por parte del autor, su punibilidad depende necesariamente de la existencia probada de una promesa anterior, en los claros términos del art. 46 CP, que aquí no ha sido en absoluto acreditada”.*

No se soslaya la relación que vinculaba a Daniel Alejandro Bryn con Jorge Leonardo Fariña y con Carlos Juan Molinari. Sin embargo, dicho extremo no basta por sí para determinar que la entrega de esos elementos por parte de Bryn a Munafó pueda constituir un aporte penalmente disvalioso en los términos del art. 46 del C.P.

Por tal motivo, asiste razón a la defensa de Bryn y, en consecuencia, corresponde casar la condena del nombrado por su intervención en el hecho “D” y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

dictar su consecuente absolución.

En cuanto concierne al "hecho K", cabe recordar que el tribunal oral -por mayoría- condenó a Bryn como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 278, inc. 1. "a" del C.P. -según ley 25.246-).

Al respecto, dicho colegiado tuvo por acreditado que el día 28 de abril de 2011, Jorge Leonardo Fariña celebró una fiesta de casamiento con Karina Olga Jelinek, cuyos gastos fueron facturados a nombre de Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REFISA) por un monto de \$ 1.957.611.

En cuanto respecta a Daniel Alejandro Bryn, la mayoría del *a quo* sostuvo que el nombrado brindó su aporte profesional como contador para la consumación de la maniobra, lo que permitió justificar ante el fisco nacional la operación llevada a cabo por Jorge Leonardo Fariña, con el objeto de que los fondos de origen espurio aplicados adquirieran apariencia de licitud.

En tal sentido, ponderó que en la sede de Real Estate Investment Fiduciaria S.A. fue secuestrado un correo electrónico enviado por Daniel Alejandro Bryn al contador José María Cambón con fecha 3 de junio de 2011, por cuya vía el acusado remitió diversa documentación relacionada al casamiento y a otros gastos efectuados por Jorge Leonardo Fariña. Asimismo, allí le consultó si debían incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior.

Ahora bien, se advierte que los elementos de prueba producidos en la especie no revisten entidad suficiente para sostener que la intervención atribuida a Bryn en este suceso revista relevancia jurídico penal.

En efecto, el concreto aporte atribuido al nombrado habría consistido en haber enviado el 3 de junio de 2011 un correo electrónico a José María Cambón -contador de Jorge Leonardo Fariña- a través del cual Daniel Alejandro Bryn remitió documentación



relacionada al casamiento y a otros gastos efectuados por Fariña al tiempo que consultó si debían incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior. En relación a ese correo, el propio contador explicó en el debate que Bryn le estaba contestando algo que él le había solicitado, en razón de que las facturas relativas al casamiento de Fariña tuvieron una fiscalización exclusiva.

Sobre el particular, no se advierte de qué modo el envío posterior del correo con documentación por parte de Bryn, una vez perfeccionada la maniobra, pudo contribuir a la consumación del delito de lavado de activos. Esto es así, ya que tratándose de un aporte efectuado luego de consumado el delito de otro, resultan inaplicables las reglas de participación necesaria sobre un acontecimiento pasado y, por lo demás, no fue acreditada la existencia de alguna promesa anterior a su realización en los términos del art. 46 del C.P.

No se soslaya la relación que vinculaba a Daniel Alejandro Bryn con Jorge Leonardo Fariña y con Carlos Juan Molinari. Empero, de un análisis estricto de la plataforma fáctica por la que concretamente fuera acusado por el hecho "K", se advierte que la acción reprochada se circunscribió al envío del correo electrónico en cuestión, de modo que dicho extremo no basta por sí para determinar un aporte penalmente disvalioso, ya sea bajo la modalidad primaria -por imposibilidad de participar en un hecho pasado- o secundaria en los términos del art. 46 del C.P. -ante la falta de certeza sobre una promesa dada al autor previamente a la comisión del hecho principal pero cumplida con posterioridad-.

Por tales motivos, asiste razón a la defensa y, en consecuencia, corresponde casar la condena de Bryn por su intervención en el "hecho K" y dictar su consecuente absolución.

La solución aquí arribada en relación a la situación de Daniel Alejandro Bryn por los hechos "D"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

y "K" torna insustancial abordar los restantes agravios que la parte formuló a su respecto.

Por otro lado, también habré de adherir al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Leonardo Fariña contra su condena por el denominado hecho "N".

Tal como ha sido precisado en el voto del distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, a los que me remito, el pronunciamiento cuenta en este punto con los fundamentos suficientes y razonados que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Los embates de la defensa no logran desvirtuar el correcto temperamento arribado por el criterio unánime del tribunal. Así, más allá de sus invocaciones genéricas en contra la valoración probatoria sobre la que se cimentó la condena en cuestión, lo cierto es que el sentenciante precisó los elementos probatorios tenidos en cuenta para concluir del modo al que arribó.

Con respecto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba sostenida por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, de la sentencia traída a revisión surge que los jueces sentenciantes ponderaron numerosas pruebas que dieron sustento a la acreditación de la hipótesis delictiva investigada en el caso (hecho "N").

El tribunal de la instancia precedente valoró acertadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Fariña para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por su defensa, reeditados en esta instancia casatoria. Los elementos probatorios recabados resultaron suficientes para configurar el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso.

Por lo demás, el juicio asumido sobre el



punto por el sentenciante no presenta fisuras lógicas, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las circunstancias comprobadas de autos, sin que el impugnante haya logrado demostrar la arbitrariedad que alega en sus presentaciones recursivas.

Se advierte que la defensa de Jorge Leonardo Fariña se ciñó a reiterar su particular enfoque sobre los acontecimientos relativos al hecho "N" y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una fundada crítica del extenso cuadro probatorio reunido en contra de su asistido que acredita la responsabilidad penal que le cupo en el suceso bajo juzgamiento. Así, lo esgrimido refleja una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, las críticas ensayadas no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado, el que tuvo debidamente acreditado que, en fecha 28 de septiembre de 2012, Jorge Leonardo Fariña aplicó novecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 950.000) de origen ilícito en la adquisición y utilización de la empresa Diego S.A.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados para su adquisición.

Debe recordarse que, para concluir de ese modo, el tribunal -por unanimidad- tuvo en miras las comprobadas maniobras que el imputado Fariña realizó a fin de hacerse de algún modo del inmueble en cuestión. En efecto, si bien no figuró personalmente como dueño de dicho departamento, arbitró los medios para hacerse de la propiedad de las acciones correspondientes a la empresa comercial Diego S.A., titular registral del bien.

Más allá de los intentos de su asistencia técnica para mejorar la situación de su defendido, el tribunal de juicio tuvo correctamente acreditado que el dinero con el que se comprobó el paquete accionario de la mentada sociedad anónima, pertenecía a Jorge Leonardo Fariña.

Los argumentos esgrimidos por su defensa para supuestamente demostrar que las acciones fueron compradas por las personas que formalmente figuraron como adquirentes, han sido debidamente desechados por el sentenciante. Quedó establecido que ninguno de quienes ostentaron la calidad de socios pagaron sus acciones.

Por su parte, se acreditó que Jorge Leonardo Fariña y su, por entonces, reciente esposa se mudaron a dicho sitio en abril de 2011. Cabe señalar dicha fecha fue contemporánea a la ruptura estimativamente acreditada de la relación ilícita que el nombrado tuvo con Lázaro Antonio Báez; más aún, la desvinculación habría acaecido, justamente, con motivo de su alta exposición pública. Aunque el recurrente sostuvo que la pareja ingresó como comodataria del departamento -situación sospechosa por simulación-, de acuerdo a la propia versión defensiva, la cuantiosa erogación que le permitió hacerse de hecho del bien, ha sido durante el año 2012 porque los anteriores anticipos en su caso



no habrían sido significativos.

Aunque existieron algunas controversias durante el debate en orden los inconvenientes que tuvo Jorge Leonardo Fariña para adquirir indirectamente la propiedad del departamento -a través de la adquisición de las acciones de la persona jurídica a nombre de la cual figuraba el inmueble- quedó establecido que adquirió de hecho la sociedad Diego S.A. recién en septiembre de 2012. En este punto cabe destacar que, el *a quo* tuvo en miras los dichos del testigo Jorge Luis Pérez Alati, abogado que *“...participó en representación de la firma Diego SA en la venta de las acciones y traspaso de la sociedad, afirmó que los compradores fueron Fariña, su padre, López Petراسي, entre otras personas, y que el precio fue pactado en 950.000 dólares”*. Lejos de poder desvincular al imputado Fariña de la maniobra, el testimonio brindado ante plenas posibilidades de su control por las partes, centra al nombrado en un lugar preponderante de la maniobra.

Si bien el inmueble al que previamente se mudó estaba a nombre de la empresa comercial Diego S.A. -que anteriormente perteneció a Cecilia Bolocco y su productora a raíz del convenio de separación de bienes producto de la disolución de la sociedad conyugal de la nombrada con el ex Presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem-, y no estuvo exento de controversias el modo en que sucesivas personas fueron dueñas y directivas de la sociedad, a los efectos que aquí conciernen, quedó establecido que la transferencia de las acciones de los anteriores dueños a las cuatro personas íntimamente ligadas al acusado Fariña, fue el 28/09/2012.

El análisis de la titularidad del paquete accionario adquirido a Diego S.A. evidencia que el verdadero dueño fue Jorge Leonardo Fariña. El tribunal remarcó que se hizo figurar que el setenta por ciento (%70) habría sido comprado por el padre de Fariña y el porcentaje restante por terceros a él vinculados. Sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

embargo, de acuerdo a las propias declaraciones juradas existentes, el *a quo* tuvo correctamente establecida la falta de capacidad económica de su progenitor para afrontar semejante "inversión", lo que evidencia la simulación de la maniobra. Las aisladas aseveraciones de la defensa de Jorge Leonardo Fariña en su presentación durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.), en cuanto a que el padre del nombrado habría blanqueado dinero sin declarar en alguna moratoria, no prueban que en autos, el departamento en cuestión fuera adquirido por su progenitor. A su vez, el argumento que la AFIP-DGI habría validado la propiedad a nombre de su padre porque lo intimó al pago de impuestos, no puede prosperar. Ello así, por cuanto ante la falta de pago en tiempo oportuno, el fisco intima al contribuyente correspondiente. Por su parte, cabe destacar que en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., la AFIP -parte querellante en autos- pidió que se condene a Fariña por este hecho "N" y -por éste y otros sucesos- solicitó que se le imponga la pena de cinco (5) años de prisión.

A ello cabe agregar que, el monto real del departamento amoblado, se estimó cercano a los dos millones de dólares (US\$ 2.000.000); monto que claramente excedía las capacidades económicas del padre de Fariña a la luz del análisis de sus respectivas declaraciones juradas -como evaluó el *a quo*-. A su vez, los dichos de Fariña en orden a que sus allegados pagaron poco más de un millón de pesos (\$ 1.000.000) las acciones de Diego S.A. -y en cuotas-, tampoco conmueven la acusación que el sentenciante tuvo por comprobada pues, la diferencia de precios resulta irreconciliable.

El temperamento de Jorge Leonardo Fariña en orden al denominado hecho "N", a diferencia de las aisladas aseveraciones formuladas por su defensa, ha sido además respaldado por la documentación obrante en autos y a la que el tribunal se remitió; en particular



documental enviada por la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI). Asimismo, el *a quo* reforzó su decisorio en base al cambio de domicilio constatado de la sociedad "Andrómeda", empresa de la que Fariña era también dueño y que precisamente pasó a ser el de Av. Del Libertador 2423, piso 23; ello además, coincidente con el domicilio de facturación del seguro del automóvil marca Audi modelo R8 Spyder (correspondiente al hecho "M").

Por lo tanto, la valoración probatoria efectuada por el sentenciante impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada. Debe memorarse que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

En autos la evaluación de los elementos probatorios efectuada por el *a quo*, como ha sido precisada en el voto del magistrado que lidera el Acuerdo, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), a cuyo respecto las críticas de los impugnantes evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparten.

Ante el análisis de la prueba obrante en autos, los dichos aislados del acusado sobre que se pagaron las acciones con dinero prestado por sus allegados, luce otra vez, con un intento estéril para mejorar su situación. Por el contrario, cabe confirmar el decisorio al que arribó el tribunal oral en orden a que el dinero en cuestión fue realmente desembolsado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

por Fariña y de procedencia ilícita.

Del estudio de la fundamentación otorgada al fallo recurrido se advierte que el decisorio arribado sobre la responsabilidad penal de Jorge Leonardo Fariña en el denominado hecho "N", constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa y con la regla de la sana crítica (arts. 123 y 398 del C.P.P.N.).

Por otro lado, sobre los cuestionamientos seguidos por la defensa de Jorge Leonardo Fariña contra la ley penal aplicable al hecho "N" bajo análisis, cabe también confirmar el temperamento adoptado por el sentenciante.

Ello así, por cuanto el obrar puntualmente atribuido al nombrado, esto es, la adquisición de Diego S.A. en septiembre de 2012 mediante la simulación de adquirentes a él vinculados, fue realizada durante la vigencia de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011). La versión de Jorge Leonardo Fariña en orden a que pagó el bien cuando se mudó allí, a diferencia del cúmulo de pruebas que permitieron comprobar la acusación seguida en su contra, no encuentran su correlato con ningún elemento probatorio. Por el contrario, se comprobó que la inyección del dinero se produjo luego de la negociación entablada con los anteriores dueños de Diego S.A.

Asimismo, cabe también rechazar el agravio impetrado por la defensa de Jorge Leonardo Fariña en orden a la aplicación de la agravante de habitualidad prevista en el art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P. El *a quo* precisó los elementos que tuvo en miras para encuadrar su obrar como autor del delito en cuestión, de conformidad con el resto de constancias de la causa. Ellas evidenciaron la reiteración delictiva constatada en todos los hechos independientes en los que Fariña intervino como autor, por los que fue condenado y que concurren materialmente entre sí (sucesos "A", "B" y "N"). En síntesis, por idénticos



motivos a los referidos anteriormente en orden a los denominados hechos "A" y "B", cabe confirmar el decisorio impugnado también en cuanto a la aplicación de la agravante en cuestión (art. 303, inc. 2º, ap. "a", primer supuesto, del C.P.).

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Leonardo Fariña en orden a su responsabilidad emanada del hecho "N".

Ahora bien, en atención a las consideraciones aquí expuestas en orden a la materialidad de los hechos "A", "B" y "N", se advierte que media entre ellos un concurso real de delitos (art. 55 del C.P.), tal como lo entendió el *a quo* y así corresponde confirmar dicho decisorio en este punto.

En este sentido, cabe recordar que sobre los hechos "A" y "B" el *a quo* señaló que: *"...no cabe ninguna duda de que nos encontramos frente a dos maniobras independientes entre sí, en tanto una se refiere a un circuito de expatriación y reingreso de fondos y la otra a la compra de un campo en la provincia de Mendoza, las cuales constituyen lesiones autónomas a la norma penal que tipifica el lavado de activos. Es decir, los hechos reprochados denominados como 'A' y 'B' se encuentran debidamente identificados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de lo cual se desprende que son hechos fácticos independientes entre sí"*.

El tribunal oral agregó que no medió una unidad de acción entre la compleja maniobra constatada en torno al denominado hecho "A" -como fuera descripta-, la compra del campo "El Carrizalejo" en la Provincia de Mendoza (hecho "B") y la adquisición del departamento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -sito en Av. Del Libertador 2423, piso 23- (hecho "N"). Luego de resaltar la independencia de los hechos entre sí, explicitó que no se constató vinculación entre las compraventas de los dos inmuebles referidos y el circuito de expatriación y repatriación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fondos. Ello así, pues no se advirtió la conexión del dinero de origen espurio que fue canalizado mediante sofisticados mecanismos financieros y societarios por fuera de los controles debidos, con la puesta en circulación del dinero mediante el cual se adquirieron los bienes inmuebles registrales aludidos.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia recurrida lucen los motivos por los que el *a quo* brindó debido sustento a la modalidad concursal existente entre los hechos por los que Jorge Leonardo Fariña ha sido condenado ("A", "B" y "N"). Su defensa no ha logrado acreditar, ni se advierte, el déficit de fundamentación impreso por el sentenciante, ni el error en la aplicación de la ley sustantiva. Del análisis de la plataforma fáctica descrita en los tres sucesos se aprecia que existió la independencia entre ellos, propia del concurso material de delitos (art. 55 del C.P.). Así, se comparte con el tribunal de grado, la inexistencia de una unidad de acción pues las conductas descriptas tienen autonomía entre sí, versaron sobre distintos objetos que son escindibles entre ellos, y cada accionar tuvo un diverso ámbito de comisión temporal y espacial. Por su parte, no se aprecia una unidad de acción, de hecho u objeto, ni que medió una relación de medio a fin, ni una inseparabilidad de consecuencias jurídicas que conmuevan el criterio adoptado por el *a quo*.

Sobre los cuestionamientos de la defensa de Lázaro Antonio Báez respecto a la existencia de un concurso real que el tribunal previo entendió que existía entre los hechos "A" y "B", cabe consignar que en razón de la anulación de la condena de Lázaro Antonio Báez por su intervención en el hecho "B", el planteo devino abstracto y resulta inoficioso emitir un pronunciamiento a su respecto.

Sentado cuanto antecede, en torno al plano analítico de la antijuricidad de las maniobras típicamente constatadas y que han sido reseñadas en los diversos hechos descriptos hasta aquí, cabe



señalar que no se aprecian causales de justificación para ninguno de los imputados en autos cuyas condenas aquí se confirman.

Desde el punto de vista de la antijuricidad material, la defensa de Lázaro Antonio Báez alegó que resulta *"...contradictorio e irrazonable que el Estado dicte amnistías sistemáticas sobre comportamientos que luego decide perseguir, sino que no resulta lógico que los y las magistradas de la nación pretendan asignar a ello el máximo de graduación en términos de antijuridicidad al injusto reprochado allí donde, es evidente que existen severas diferencias con otro tipo de modalidades mucho más gravosas y acreditables en términos objetivos, como son los hechos de lavado de dinero en casos de trata de personas, narcotráfico, tráfico de armas y financiamiento internacional del terrorismo"*.

A entender de la defensa de Lázaro Báez, los delitos de evasión fiscal o defraudación a la administración pública no son particularmente gravosos y están lejos del nivel de reproche que generan conductas como las antedichas, sin perjuicio de señalar que las maniobras de lavado refirieron a bienes que estuvieron siempre en el mercado formal.

Según la parte, *"el Tribunal no sólo [ha] omitido analizar estos aspectos oportunamente reseñados en el alegato de defensa sino también, ejercer el rol de juzgadores con la suficiente racionalidad y equidad a partir de los principios constitucionales que rigen su labor, frente a la manifiesta existencia de graves contradicciones político-criminales que, en este caso, actúan en directo perjuicio de mi asistido"*.

Del examen del caso no surge -ni la defensa invoca- la existencia de alguna causa que excluya la antijuridicidad de la conducta por la que Lázaro Antonio Báez fue condenado (hecho "A"). Tampoco se aprecia ni ha sido traído a cuenta ninguna otra que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

pudiera afectar la imputabilidad del causante ni su culpabilidad por el hecho.

En rigor, la defensa de Lázaro Antonio Báez no demostró la ausencia de algún presupuesto para habilitar el reproche del accionar atribuido, sino que formuló un particular enfoque sobre la valoración del contenido disvalioso de injusto, que no puede prosperar, cuestión que, en todo caso, será materia de consideración al examinar la mensuración de la pena impuesta al acusado y que también constituye materia de agravio recursivo.

La asistencia técnica de Martín Antonio Báez señaló que su conducta debió ser analizada en el contexto social de actuación mediante una estructura familiar y patriarcal, en cuyo marco sólo cumplía órdenes de su padre por ser su hijo mayor, sin que ello supusiera la conciencia o el conocimiento de realizar una acción prohibida.

En tal sentido, transcribió fragmentos del voto minoritario del *a quo* dedicado a abordar la situación de Luciana Sabrina Báez y de Melina Soledad Báez, cuyas consideraciones estimó que resultaban extensivas a la de su pupilo.

Tal como se dijo al examinar el agravio dirigido a cuestionar la acreditación del tipo subjetivo, la parte no se ha hecho cargo de demostrar -tampoco en esta oportunidad- de qué modo y por qué motivo sería extensible al causante un desarrollo argumental que fue efectuado a fin de determinar la responsabilidad penal de sus hermanas desde una perspectiva de género y dada su condición de mujeres.

Más aún, la parte -en su tesitura- tampoco explica ni desarrolla argumentos que permitan sustentar la existencia de alguna causa que pudiera excluir la culpabilidad del nombrado por el acto imputado.

En vinculación con ello, esa asistencia técnica también aduce que el *a quo* no analizó un posible error de prohibición directo que recayera



sobre Martín Antonio Báez, toda vez que éste tenía razones para creer que su comportamiento estaba permitido y, en respaldo de ello, dijo que los hijos e hijas de empresarios de nuestro país sistemáticamente son beneficiarios de resguardos patrimoniales en el exterior y no por ello, son catalogados por el sistema penal como delincuentes.

Este planteo debe ser rechazado por infundado en la medida en que no se expone -ni se advierten- razones por las que Martín Antonio Báez, dadas sus condiciones personales y en las circunstancias en que actuó, pudiera haber carecido de la posibilidad de conocer y comprender que la conducta que aquí le es reprochada estaba desaprobada por una norma prohibitiva.

Por lo demás, tampoco se advierten causales de justificación, de inculpabilidad, ni de exclusión de punibilidad que asistan a alguno de los imputados en autos.

Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios impetrados por las defensas de los acusados -cuyos respectivos pronunciamientos condenatorios son aquí confirmados-, contra las sanciones impuestas a sus asistidos.

Cabe recordar que los recurrentes cuestionaron las penas de prisión y de multa impuestas por la mayoría del tribunal *a quo* mediante la sentencia aquí recurrida. Al respecto, postularon la anulación de las respectivas sanciones por los vicios de fundamentación que atribuyeron al decisorio impugnado, y por considerar que vulneraron los principios de proporcionalidad, culpabilidad y *pro homine*, entre otros.

Por su parte, debe destacarse que algunas de las asistencias técnicas -vgr. la de los imputados Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Leonardo Fariña y Martín Andrés Eraso, entre otros-, solicitaron audiencias de visu. Así, se han fijado audiencias individuales a dicho tenor para la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

enjuiciados de autos, en los términos del artículo 41 del Código Penal, con debida notificación a todas las partes (acusaciones y defensas).

Con motivo de las pautas legales previstas para la determinación de las sanciones a aplicarse, cabe recordar que la graduación debe efectuarse dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las condiciones personales del imputado y demás pautas legales objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

He tenido oportunidad de señalar que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (C.F.C.P., "Marega, Diego Andrés y otro s/recurso de casación", reg. n° 877/12 de la Sala IV, rta. el 24/05/2012; causa CCC 40148/2007/T01/1/CFC1, "Barresi, Maximiliano Carlos s/recurso de casación", reg. n° 1156/15.3 de la Sala III, rta. el 30/06/2015; causa FCB 6299/2015/T01/CFC1, "CRUZ, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4 de la Sala IV, rta. el 15/08/2019, entre otras).

Realizadas las audiencias de *visu* respecto de todos los encausados (con notificación de todas las partes) de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Niz" (C.S.J.N., causa N. 132. XLV, "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", rta. el 15/06/2010) para mantener la igualdad de trato, y considerando los límites máximos de pedidos de penas realizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas en autos -y ante la ausencia de recursos de casación impetrados por las partes acusadoras-, corresponde evaluar las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, a los fines de la determinación de los montos punitivos que corresponde



imponer a los imputados en autos (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causas FTU 52269/2013/T01/5/CFC1 "Bustos, Lucas Luis Eduardo y otros s/recursos de casación", Reg. nro. 1668/16, rta. el 19/12/2016; FCR 53002787/2012/T01/12/CFC2 "González, Alejandro Damián y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1707/19, rta. el 30/08/2019; FSA 11044/2019/T01/9/CFC5, "Cruz, Martina Simona s/recurso de casación", Reg. nro. 1829/22, rta. el 29/12/2022; FMZ 7450/2019/T01/7/CFC1 "Granello, Luis s/recurso de casación, Reg. Nro. 81/23 del 17 de febrero de 2023; entre otras). Para ello se analizarán las circunstancias personales de cada uno de los imputados en particular, según el conocimiento directo tomado a partir de las respectivas audiencias dispuestas por este Tribunal.

En atención a la diversa posición en que se encuentran los encausados cuyos pronunciamientos condenatorios son aquí confirmados, se habrá de analizar la situación de cada uno de ellos a la luz de las pautas legales que rigen la materia; sin perjuicio de advertir que todos los aquí enjuiciados, cuyas condenas son confirmadas por la presente con el alcance aquí expresado, son primarios en cuanto a la comisión delictiva, pues carecen de antecedentes penales computables. También se destaca que estamos en presencia de recursos de las defensas.

Cabe destacar que, en el proceso de determinación punitiva este Tribunal se encuentra habilitado para valorar las condiciones personales actuales en las que se hallan los imputados.

Ello abarca entonces, en atención a los recursos presentados únicamente por las defensas, la revisión de los montos punitivos impuestos respecto de las penas de prisión y multa, las que serán ajustadas teniendo en cuenta la afectación del bien jurídico involucrado, la naturaleza del hecho y los medios empleados, la magnitud del injusto reprochado y el grado de culpabilidad de cada acusado en particular, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la luz de las correspondientes escalas penales aplicables. Cabe adelantar que, por los fundamentos que se brindarán *infra*, los nuevos montos de penas de prisión y multa serán proporcionalmente reducidos de conformidad con el principio de culpabilidad correspondiente a cada imputado. A partir de una valoración global de estas actuaciones y de la intervención que le cupo a cada acusado, al momento de ponderar el reproche personal por los hechos que constituyen el objeto procesal de autos, se adecuarán equitativamente las sanciones. Ello así, por cuanto ambas penas -privativa de libertad y pecuniaria- se rigen por los parámetros establecidos al respectivo en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto concierne a Lázaro Antonio Báez debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las siguientes sanciones con el alcance de la imputación y el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, ocho (8) años de prisión y multa de seis (6) veces el monto de las operaciones; la Unidad de Información Financiera, nueve (9) años de prisión y multa de siete (7) veces el monto de las operaciones; la Oficina Anticorrupción, ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, multa de diez (10) veces el monto de las operaciones; y el Ministerio Público Fiscal, doce (12) años de prisión y multa de ocho (8) veces del monto de las operaciones.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Lázaro Antonio Báez a la pena de “...DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO (8) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hechos ‘A’ -circuito de expatriación y reingreso de fondos- y ‘B’ -adquisición de la estancia ‘El Carrizalejo’ en la



provincia de Mendoza-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" - (ver punto dispositivo VII de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el a quo valoró como pauta objetiva agravante "...la magnitud de los injustos que [Lázaro Antonio Báez] perpetró, que concurren en forma real, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se les han endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero.

Del mismo modo, se valora como causa agravante del reproche la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y corporativa empresarial.

También se pondera, como causa agravante objetiva del reproche, los medios empleados con relación a las maniobras relativas a la operación de lavado de dinero identificada como Hecho A, en tanto desplegó esta faena criminal utilizando las formas jurídicas y los instrumentos financieros, para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo organizado.

En especial, se tiene en cuenta que Lázaro Antonio Báez utilizó recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, constituyendo sociedades pantallas (Shell Company) en jurisdicciones extranjeras consideradas por entonces como paraísos fiscales, a las que recurrió como personas jurídicas interpuestas y procurando el anonimato y secretismo que todo ello importó, y las utilizó como vehículos corporativos, como ser Teegan Inc., Fromental, Tyndall, Helvetic Servicess Group, Marketing & Logistic, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Las manipulaciones operadas sobre la conformación e instrumentalización de las mentadas sociedades off shore y cuanto se ha señalado, le otorgan al injusto relativo a esta operación un marcado contenido de ilicitud y consecuente desvalor de acto.

Todo ese accionar, se orientó a garantizar la eficacia de las maniobras y cancelar toda posibilidad de una eventual investigación en el curso de una persecución penal.

Y, sabido es, que a ello recién se pudo arribar cuando se obtuvo toda la información respectiva, a través de los mecanismos de cooperación internacional y la documentación que fue remitida por la Confederación Suiza, la República de Panamá, y otras jurisdicciones, que cabe recordar importaron un largo proceso en cuya transcurso debieron librarse una serie de misivas y celebrarse reuniones entre las autoridades pertinentes, para recabar los elementos probatorios incorporados especialmente en el legajo nro. 143; y, de tal modo, pudo conocerse a quienes efectivamente operaban detrás de este complejo entramado de sociedades".

En relación al hecho "B" el sentenciante apreció que "...Báez recurrió a la aviesa instrumentalización de las formas jurídicas, concretada por la utilización del poder del que se valió Jorge Leonardo Fariña en las condiciones ya aludidas".

Como agravantes subjetivas, el a quo ponderó que el acusado tuvo "una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó en las sombras y en su propio beneficio económico y financiero condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que organizó".

También se valoró negativamente que el acusado "...concibió y planificó esta compleja operación de lavado de dinero, con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al



azar”; como así también “...la edad que tenía Lázaro Antonio Báez al momento de los hechos, y su nivel instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios, sumado a que estaba insertado laboralmente desde el marco de ciertas empresas que operaba”. Como atenuante, tuvo en cuenta que el nombrado carece de antecedentes, más allá de registrar otras causas en trámite.

Reseñado lo anterior, corresponde recordar que la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez sostuvo que, ante una eventual disminución de la pena de prisión, este tribunal debería anular parcialmente la sentencia recurrida en cuanto respecta al monto de la sanción impuesta y remitir las actuaciones a la instancia previa para que se fije la pena que corresponda.

En respaldo de lo expuesto, afirmó que esta sede no tuvo “conexión de inmediación” con las consideraciones de las partes en el debate referidas a la individualización de la pena, ni con las pruebas producidas al respecto en el juicio oral ni, en definitiva, con las alegaciones finales de todos los sujetos del enjuiciamiento efectuadas en esa fase del proceso. Además, estimó que también existen disposiciones sustantivas que impiden al tribunal revisor decidir acerca de la determinación de la pena.

Dicho agravio será desestimado en tanto sólo evidencia un particular punto de vista del interesado sobre el procedimiento que -a su entender- correspondería imprimir en la especie, pero sin exponer razones debidamente fundadas que brinden sustento a la crítica intentada.

En tal sentido, la parte -en su propia tesitura- no explica, si fuera el caso, qué concreto perjuicio le generaría una nueva determinación de la pena que, por vía de casación positiva, reduzca el *quantum* punitivo establecido en la sentencia impugnada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Aceptar sin más la pretensión del recurrente importaría reconocer que esta cámara de casación carece de potestad para resolver el caso en los términos objetados cuando el ordenamiento procesal vigente la autoriza expresamente a ello en virtud de lo previsto por art. 470 del C.P.P.N.; disposición legal cuya constitucionalidad no se encuentra puesta en tela de juicio.

Además, cabe señalar que los puntos sobre los que la defensa denunció falta de inmediación (vgr. alegaciones de las partes en el debate con particular eje en la individualización de la pena) pueden ser evaluados y considerados por este Tribunal sin que ello constituya un obstáculo a ese efecto.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala IV ha celebrado audiencia de conocimiento directo con el justiciable (art. 41 del C.P.), con la asistencia e intervención de su defensa técnica, lo que garantiza la inmediación previa a la determinación de la pena (cfr. C.S.J.N., causa N. 132. XLV, "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", rta. el 15/06/2010; C.F.C.P, Sala IV, en causas FTU 52269/2013/T01/5/CFC1 "Bustos, Lucas Luis Eduardo y otros s/recursos de casación", Reg. nro. 1668/16, rta. el 19/12/2016; FCR 53002787/2012/T01/12/CFC2 "González, Alejandro Damián y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1707/19, rta. el 30/08/2019; FSA 11044/2019/T01/9/CFC5, "Cruz, Martina Simona s/recurso de casación", Reg. nro. 1829/22, rta. el 29/12/2022; FMZ 7450/2019/T01/7/CFC1 "Granello, Luis s/recurso de casación, Reg. Nro. 81/23 del 17 de febrero de 2023; entre otras).

Por lo expuesto, el planteo debe ser desestimado.

De otro lado, la defensa también adujo que el *a quo* desechó sin fundamentos los pedidos de pena formulados por las diferentes querellas que, dijo, resultaban más favorables para su ahijado procesal en razón del *quantum* de pena de prisión requerido por cada una de ellas.



Sobre el particular, cabe consignar que el tribunal oral ejerció su potestad jurisdiccional dentro de los límites que le impusieron las pretensiones punitivas formuladas por las diferentes partes acusadoras que intervinieron en autos; en el caso, ese límite se encuentra válidamente dado por el concreto pedido de pena solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. (12 años de prisión) que, a su vez, opera también en esta instancia como un valladar a la hora determinar la sanción correspondiente.

El argumento de la parte que aspira a ceñir la pretensión punitiva computable a la manifestada por las partes querellantes supone dejar de lado aquella formulada por el fiscal de juicio, sin brindar razones que justifiquen ese proceder, máxime cuando la validez del requerimiento fiscal no ha sido cuestionada por el propio recurrente.

En rigor, el planteo sólo traduce un intento de mejorar la posición del acusado a partir de una apreciación que no encuentra más sustento que la opinión de la parte interesada.

Por ello, este cuestionamiento también será rechazado.

Ahora bien, atento la absolución de Lázaro Antonio Báez por el hecho "B" que se propone en esta ponencia, se impone determinar la nueva sanción aplicable en orden a la pena privativa de libertad que le corresponde por su condena en relación al hecho "A" que ha sido confirmada en la presente.

En esta labor, ya he tenido oportunidad de sostener que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique -a contrario de cuanto pretende la defensa- afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto *in re* C.F.C.P., Sala IV,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

causa FSA 12272/2015/T01/CFC1, "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación"; reg. nro. 743/17, rta. el 19/06/17 y sus citas; causa FCB 91026707/2012/T01/CFC1, "Galván, Ramona Edith y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/17, reg. nro. 608/17; causa FGR 20746/2017/T01/CFC1, "Gutiérrez, Carlos David s/recurso de casación", rta. el 16/07/19, reg. nro. 1426/19; causa FRO 18187/2014/T01/CFC1, "Ruiz Díaz, Víctor Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1626/20, rta. el 02/09/20, entre otras).

Establecido ello, se tiene en cuenta como pautas objetivas agravantes a la hora de dosificar la pena de prisión, la naturaleza del hecho, los medios empleados y la magnitud el peligro causado.

Desde esta perspectiva, se aprecia el monto millonario de la maniobra atribuida a Lázaro Antonio Báez (equivalente a USD 54.800.000 -cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta mil dólares estadounidenses-) como así también el dominio y disposición que aquel ejercía sobre esa masa dineraria, con la consecuente entidad de afectación al bien jurídico protegido (orden económico y financiero), lo que revela la magnitud del disvalor de resultado y, por tanto, del contenido de injusto del suceso reprochado.

También se pondera negativamente los medios utilizados para llevar a cabo la operación de lavado aquí juzgada, ya que para su ejecución fueron empleadas abusivamente diversas formas jurídicas e instrumentos financieros tanto en el plano local como internacional, que dotaron a la maniobra de un particular nivel de sofisticación y complejidad, lo cual incrementó notablemente las posibilidades de éxito de la empresa criminal.

Adviértase que el acusado conformó una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero que implicó, entre otros tópicos, la adquisición de la financiera SGI S.A., la



constitución de sociedades *off shore* radicadas en países de bajo control como Panamá y Belice que carecían de una real actividad y que operaron como verdaderas pantallas, la apertura de cuentas bancarias por parte de los entes societarios de los que se valió en importantes bancos de la Confederación Suiza cuya jurisdicción -como es sabido- protege el secreto bancario y el empleo de una sociedad vehículo como fue Helvetic Services Group; estructura que permitió canalizar, ocultar y poner en circulación importantes sumas dinerarias de origen ilícito y de ese modo cortar su vinculación con los delitos tributarios de las que derivaban para finalmente integrarlos al circuito económico formal bajo la apariencia de licitud.

En tal sentido, concuerdo con el *a quo* en que el accionar desplegado estuvo dirigido a garantizar la eficacia de la maniobra, ocultar al acusado y cerrar toda posibilidad de una eventual investigación penal, sin que los cuestionamientos que la defensa formula sobre el particular resulten atendibles.

Se aprecia en su contra el lugar que Lázaro Antonio Báez ocupó dentro de esa estructura desde el momento en que la encabezó y tuvo el control absoluto de las decisiones a adoptar en su seno, aunque sin figurar formalmente en ella.

Asimismo, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó del nombrado en la audiencia del día 06/10/2022.

En tal sentido, también se aprecian como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. Se considera que Lázaro Antonio Báez tiene dos hijas y dos hijos con quienes mantiene relación, como también seis nietos -alguno de los cuales dijo poder ver-. El acusado también manifestó tener una hermana y estar actualmente en pareja. Tales extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Durante la audiencia personal, el acusado expresó que lleva detenido seis años y medio, al tiempo que también dio cuenta de su estado de salud y del tratamiento médico al que se ha sometido. Se valora positivamente en su favor el comportamiento *intra* muros durante su detención cautelar y la carencia de antecedentes penales computables.

Como agravante subjetiva, se computa -al igual que el *a quo*- que actuó ocultamente y en su propio beneficio económico y financiero.

También se pondera como pauta negativa su posición socio-económica privilegiada dentro de la sociedad, dada su actividad como empresario dedicado principalmente al rubro de la construcción.

La naturaleza del hecho atribuido referenciado por la presente, su gravedad, la extensión de la afectación al bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) atento el monto de la operación atribuida, los medios empleados para asegurar la eficacia de la maniobra y mantenerlo oculto, el papel preponderante de Lázaro Antonio Báez como cabeza de la estructura criminal, su especial ánimo de ejecutar el hecho en su propio beneficio económico -el acusado fue quien proveyó los fondos ilícitos objeto de lavado- y la ausencia de circunstancias que limitaran la posibilidad de motivarse en la norma jurídica y obrar conforme a derecho, son todos ellos extremos que conducen a apartarse del mínimo computable -a contrario de cuanto postula su defensa- por lo que combinado con las pautas de atenuación referenciadas que surgieron de la audiencia de *visu* y la falta de antecedentes computables, corresponde casar la sentencia recurrida e imponer a **Lázaro Antonio Báez**, la pena de **diez (10) años de prisión y multa de seis (6) veces el valor del monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior**, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado en orden al



denominado hecho "A" (arts. 40, 41, 45, 303, inc. 1° y 2°, apartado "a" del CP).

Respecto de Martín Antonio Báez, debe recordarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el encuadre legal que cada parte acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de cinco (5) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, ocho (8) años de prisión y multa de seis (6) veces el monto de la operación; la Oficina Anticorrupción, ocho (8) años de prisión y multa de ocho (8) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, nueve (9) años de prisión y multa de siete (7) veces el monto de la operación; las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

Finalmente, el *a quo* condenó a Martín Antonio Báez a la pena de: "... *NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE (7) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho 'A' - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*" (cfr. punto VIII de la sentencia impugnada).

Corresponde formular una breve reseña de los motivos brindados por el tribunal de juicio para fundar su decisión en este punto.

El sentenciante sopesó que Martín Antonio Báez se valió de distintas personas jurídicas para la realización del delito, destacándose su calidad de único accionista de la firma Teegan Inc. por medio de la cual se efectuaron las primeras expatriaciones de dinero ilícito; *"la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

corporativa empresarial"; su rol excluyente en la maniobra global como garante de los fondos de su padre; la gravedad del hecho y la magnitud del perjuicio al bien jurídico en cuestión; y su contexto socioeconómico que le permitía generar su sustento y el de su familia, sin necesidad de vulnerar las normas. Como atenuantes, se consideró la falta de antecedentes penales.

Ahora bien, asiste razón a la defensa de Martín Antonio Báez en cuanto al déficit de fundamentación de la sentencia recurrida respecto a las razones por las que se lo condenó al elevado monto de nueve (9) años de prisión. En efecto, de la lectura del decisorio se advierte que, si bien valoró circunstancias agravantes, solamente tuvo en cuenta como pauta atenuante la falta de antecedentes penales. Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado; omisión que efectivamente se tradujo en un perjuicio concreto, al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Martín Antonio Báez en la audiencia llevada a cabo ante esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el día 25/08/2022.

Como pautas atenuantes, se evalúan por la presente las siguientes condiciones personales. Se considera que Martín Antonio Báez tiene cuarenta y un (41) años de edad y al inicio del delito por el que se lo juzga, era un joven de veintinueve (29) años; que actualmente posee sólidos lazos familiares con una pareja con la que convive junto a sus dos hijos pequeños -de siete (7) y cinco (5) años-; y su nivel



de instrucción alcanzado: secundario completo y estudios universitarios incompletos (actualmente estudia nutrición, aunque explicó las dificultades que su detención le traen para poder cursar las materias). Se valora además la buena impresión causada durante la audiencia personal. En dicha ocasión, expresó que nunca tuvo inconvenientes disciplinarios en el lapso en que permaneció detenido bajo la órbita penitenciaria. Aludió a demás cuestiones personales que estimó relevantes para poder transitar su reinserción social.

A ello cabe agregar que carece de antecedentes penales computables y siempre se mantuvo a derecho. Entre las razones que lo llevaron a delinquir, se pondera la subordinación advertida a los designios paternos. Asimismo, con posterior al dictado de la sentencia, luego de autorizársele el cumplimiento de la prisión preventiva en que actualmente se halla bajo la modalidad domiciliaria en la Ciudad de Río Gallegos, Martín Antonio Báez cumplió con la decisión judicial y por sus propios medios se trasladó a su nueva residencia. El nombrado condujo su automóvil particular sin custodia desde esta área metropolitana a lo largo de prácticamente toda la región patagónica y se mantuvo sujeto al proceso.

Como pautas agravantes se evalúan la gravedad del delito por él cometido, su activa intervención durante todo el lapso que duró la maniobra principal de autos. Debe destacarse que, conforme ha sido ya analizado y precisado por el *a quo* según la determinación de los montos que realizó, se comprobó que Martín Antonio Báez ha sido coautor del lavado de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares americanos, con sesenta y nueve centavos (USD 54.872.866,69).

Asimismo, de la reconstrucción fáctica que pudo efectuarse se advierte que durante el transcurso sostenido de su accionar delictivo, tuvo un rol preponderante en la creación y diseño del entramado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

societario y financiero que el "grupo Báez" escogió para disimular el millonario lavado de activos que llevó a cabo. También se destaca sus reiterados actos en los que personalmente llevó y custodió el dinero en efectivo que sería luego colocado mediante el ya explicado sistema de "cable" o "compensación", y su enérgico obrar en la diversificación o estratificación del dinero expatriado a fin de que no sea advertido su origen ilegal -entre los que se encuentran fondos repatriados y otros que incluso los imputados no llegaron a volver a traer.

Por lo tanto, habiéndose confirmado el grado de intervención en el hecho como coautor y la calificación legal escogida por el *a quo* a su respecto (art. 303, inc. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), atento a las escalas penales aplicables -de cuatro (4) años y seis (6) meses a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación- y la falta de antecedentes computables como las circunstancias personales descriptas, corresponde entonces casar parcialmente el punto VIII de la sentencia impugnada y condenar a **Martín Antonio Báez** a la pena de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión, y multa de cinco (5) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

En cuanto concierne a Jorge Oscar Chueco, debe recordarse que, según se desprende de la sentencia recurrida, las partes acusadoras postularon las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera, siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de cinco (4) veces el monto del valor operado; la Oficina Anticorrupción, siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de siete (7) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de la operación; las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.



Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Jorge Oscar Chueco a la pena de: *"...OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (cfr. punto XI de la sentencia impugnada).

Para así resolver, el colegiado previo apreció como circunstancias agravantes la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio acreditado. Además, tuvo en cuenta que el nombrado *"...utilizó distintas sociedades para la concreción de las operaciones que conforman el hecho reprochado, destacándose la constitución de la firma Sernorte S.A. para la materialización del traspaso de acciones de la firma SGI y su posterior toma de control para ser usada en favor de los intereses delictivos de la organización"*.

En tal inteligencia, el a quo valoró que Jorge Oscar Chueco *"...no sólo intervino y fue parte de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la salida de fondos del país por canales no oficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su posterior retorno bajo la apariencia de licitud; destacándose que se comprobó la actuación del nombrado en cada una de las etapas referidas, denotándose no sólo un carácter permanente en la organización, sino también indispensable para que ésta pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos. En este sentido, Chueco tuvo intervención directa en la adquisición de sociedades extranjeras por cuyas cuentas bancarias radicadas en jurisdicciones extranjeras confluyeron los fondos ilícitos hasta su retorno al país"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En este sentido, ponderó negativamente a la hora de mensurar la pena *"...la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, las cuales fueron utilizados por el encartado al servicio de la faena criminal, aplicando su vasto conocimiento y profesionalismo como abogado experto en cuestiones societarias"*.

En cuanto a los aspectos subjetivos, consideró *"...su nivel profesional como abogado especialista en derecho societario, cuyos conocimientos fueron aplicados para la realización de la maniobra enrostrada (...) se resalta que a partir de dicha profesión, el nombrado tenía otros modos de generarse el sustento propio sin tener que participar en el presente delito analizado"*. Finalmente, el colegiado ponderó como atenuante que *"...no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite"*.

La defensa cuestionó la determinación de la pena de prisión sobre la base de diferentes líneas argumentales que serán receptadas sólo parcialmente conforme las siguientes razones.

La parte adujo que el tribunal oral valoró reiteradamente la condición de abogado de Jorge Oscar Chueco como circunstancia agravante, lo que -dijo- supuso una afectación al principio *ne bis in idem*. Esto es así, según la recurrente, toda vez que diversos extremos tenidos en consideración (vgr. constituir SERNORTE S.A., usar formas jurídicas con fines ilícitos, adquirir sociedades extranjeras, abusar de su capacidad en derecho societario, ocupar un cargo nominal en éstas) se remiten, en definitiva, a esa calidad especial del agente que resulta de tal modo multiplicada.

El embate se revela infundado y sólo traduce un particular enfoque de la impugnante por el que procura poner en cuestión la aptitud de tales circunstancias para servir como agravantes en la mensuración de la pena de prisión impuesta.



La profesión de Jorge Oscar Chueco (abogado especialista en derecho societario) constituye una condición subjetiva claramente diferenciable de los concretos aportes a la maniobra que se le atribuyen y cuya relevancia es sopesada a la hora de dosificar la sanción objetada. Desde esta perspectiva, no se demuestra ni se advierte la existencia de doble valoración alguna.

De otro lado, también fue alegado que los jueces del colegiado previo "mencionan" los procesos en trámite que Jorge Oscar Chueco registra y que ello vulnera el estado de inocencia que ampara al justiciable. La crítica será desestimada en la medida que no surge del fallo atacado que los magistrados de la instancia anterior hubiesen valorado esas causas en detrimento del nombrado, lo que tampoco tendrá lugar en esta instancia (CSJN, causa C. 633. XLV, caratulada "Cáceres, Darío Rubén s/recurso de casación", rta. el 12/07/2011).

Asimismo, la defensa técnica postula que la prolongación del tiempo que el imputado experimentó en prisión preventiva debería ser compensado con una quita del *quantum* punitivo final. Sin embargo, esta pretensión será rechazada ya que no se demuestra la existencia de algún sustento legal que la respalde. Esto es así, sin perjuicio de señalar que el lapso de detención preventiva deberá ser tenido en cuenta por el órgano judicial actuante al momento de efectuar el cómputo de pena respectivo (art. 24 del C.P.).

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que, si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente justipreció como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. Concretamente, omitió considerar la conducta anterior al hecho y la existencia de un núcleo familiar propio; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Jorge Oscar Chueco el día 08/09/2022.

Se considera que Jorge Oscar Chueco tiene setenta (70) años de edad. Como pautas atenuantes, se evalúa que guarda relación con sus descendientes, cinco (5) hijas y un (1) hijo con quienes dijo mantener contacto frecuente, en particular, con aquellos de menor rango etario dada la cercanía de su lugar de residencia. El imputado también dio cuenta de la existencia de una hermana con la se ve aproximadamente una vez al mes. Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

De igual modo, se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal, ocasión en la que Jorge Oscar Chueco también relató la trayectoria laboral que desplegó con anterioridad al hecho que se le atribuye en autos. En vinculación con ello, se valora positivamente en su favor el comportamiento *intra* muros durante su detención cautelar y la carencia de antecedentes penales computables. Asimismo, también se tiene en consideración que, tras su excarcelación, el acusado se ha reinserado laboralmente a partir de su desempeño como abogado que, según dijo, le permite vivir.

Como pautas agravantes se evalúan la gravedad del delito por él cometido, la extensión del daño, la activa intervención del acusado y el rol preponderante que desplegó en las diversas etapas de la maniobra (adquisición de SGI, expatriación de fondos ilícitos, diversificación e integración vía reingreso en el



mercado local) mediante aportes concretos que dan cuenta del carácter indispensable de su actuación para el éxito del plan delictivo desplegado.

A su vez, se pondera como agravamiento la calidad de abogado especialista en derecho societario. Esto es así, no sólo porque su condición de persona formada en el derecho torna más exigible que el causante motivara su accionar en la norma prohibitiva, sino porque sus conocimientos fueron aplicados y resultaron de utilidad para la realización del hecho finalmente reprochado.

Estas circunstancias agravantes justifican apartarse del mínimo legal computable a la hora de discernir la pena a imponer, a contrario de cuanto reclama la defensa en su recurso.

Por lo tanto, habiéndose confirmado el grado de intervención en el hecho como coautor y la calificación legal escogida por el *a quo* a su respecto (art. 303, inc. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), atento a las escalas penales aplicables y las circunstancias personales descriptas, corresponde entonces casar parcialmente el punto XI de la sentencia impugnada y condenar a **Jorge Oscar Chueco** a la pena de **seis (6) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

En cuanto concierne a Rodolfo Daniel Pérez Gadín, debe recordarse que, según se desprende de la sentencia recurrida, las partes acusadoras postularon las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera, siete (7) años y seis (6) meses de prisión efectiva y multa de cuatro (4) veces el monto del valor operado; la Oficina Anticorrupción, siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de siete (7) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de la operación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Daniel Rodolfo Pérez Gadín a la pena de: *"OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* - (cfr. punto X de la sentencia impugnada).

Para así resolver, el colegiado previo apreció la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio acreditado. Además, tuvo en cuenta que el nombrado *"...ocupó un rol trascendental en la maniobra acreditada en la que, luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, pasó a ser quien, junto con Jorge Oscar Chueco, se encargó del manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez y su puesta en circulación en el mercado"*.

Concretamente, valoró que Daniel Rodolfo Pérez Gadín *"...estuvo detrás de la adquisición de la financiera SGI, en el marco de lo cual no sólo materializó su toma de posesión, sino que, además, procuró la organización necesaria para que ésta pusiera sus recursos a disposición de la organización delictiva (...)* Además, Pérez Gadín estuvo directamente relacionado con uno de los aspectos objetivos agravantes del [reproche] como fue la estructuración del complejo entramado societario y bancario en el exterior, en el que procedió no sólo a la adquisición de sociedades offshore y disposición de fondos millonarios en el exterior, sino también participó de reuniones claves con los representantes de los bancos extranjeros para la diversificación de dichos fondos".

Sobre el particular, el a quo destacó *"...la intervención del nombrado en las reuniones con el representante del banco Safra J. Sarasín a donde*



migrarían los fondos millonarios que se poseían en el Lombard Odier como consecuencia de la adaptación de la maniobra criminal en virtud de la gran cantidad de depósitos realizados por operatorias de compensación que comprometían el éxito de la misma”; y también que “...Pérez Gadín participó en la adquisición de sociedades panameñas ‘off shore’ con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país...”.

A su vez, el tribunal de juicio ponderó como circunstancia agravante subjetiva “...la calidad profesional de Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien resulta ser de profesión contador y poseía su propia firma con la que trabajaba y podía generarse el sustento propio sin tener que recurrir a maniobras delictivas”. Finalmente, apreció como atenuante que “...no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite”.

La defensa cuestionó la determinación de la pena al considerar que el tribunal oral valoró reiteradamente la condición de contador de Rodolfo Daniel Pérez Gadín y que de ese modo conculcó el principio *ne bis in idem*; que dicha magistratura mencionó los procesos en trámite que el nombrado registra y que ello vulnera su estado de inocencia; y que la prolongación del tiempo que el imputado experimentó en prisión preventiva debería ser compensado con una quita del *quantum* punitivo final.

Dichos agravios resultan sustancialmente análogos a los formulados por la defensa de Jorge Oscar Chueco y, por lo tanto, corresponde estar al tratamiento que estos últimos recibieron previamente, cuyas consideraciones resultan aplicables a la situación de Pérez Gadín.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente justipreció como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. Concretamente, omitió considerar la conducta anterior y la existencia de un núcleo familiar propio; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Rodolfo Daniel Pérez Gadín en la audiencia del día 15/09/2022.

Daniel Rodolfo Pérez Gadín tiene sesenta y nueve (69) años de edad. Como pautas atenuantes, se evalúan que guarda relación con sus descendientes, una (1) hija, un (1) hijo y dos (2) nietas menores de edad, con quienes dijo mantener contacto frecuente. Estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

De igual modo, se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal, ocasión en la que Daniel Rodolfo Pérez Gadín también precisó la trayectoria laboral que desplegó con anterioridad al hecho que se le atribuye en autos. En vinculación con ello, se aprecia en su favor el comportamiento *intra* muros durante su detención cautelar y la carencia de antecedentes penales computables. En dicha oportunidad, el imputado también dio cuenta de su estado de salud y explicó que se encuentra realizando tratamientos médicos varios.



Como pautas agravantes se evalúan la gravedad del delito por él cometido, la extensión del daño, su condición de contador y el rol preponderante que desplegó en la maniobra mediante aportes concretos que dan cuenta del carácter indispensable de su actuación para el éxito del plan delictivo desplegado.

Estas circunstancias agravantes justifican apartarse del mínimo legal computable a la hora de discernir la pena a imponer, a contrario de cuanto reclama la defensa en su recurso.

Por lo tanto, habiéndose confirmado el grado de intervención en el hecho como coautor y la calificación legal escogida por el *a quo* a su respecto (art. 303, inc. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), atento a las escalas penales aplicables y las circunstancias personales descriptas, corresponde entonces casar parcialmente el punto X de la sentencia impugnada y condenar a **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** a la pena de **seis (6) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

Respecto de Julio Enrique Mendoza, debe recordarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el encuadre legal que cada parte acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuatro (4) años y seis (6) de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, seis (6) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto del valor operado; las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio condenó a Julio Enrique Mendoza, a la pena de: **"SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

El tribunal sentenciante sustentó su decisión en la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio ocasionado; en particular, destacó la intervención de Mendoza como presidente de ACSA para la integración final de los fondos en la etapa de repatriación. Al respecto, al *a quo* expresó que: *"...la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic Servicess Group y Austral Construcciones, gestó la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones bancarias o financieras"*. También ponderó como circunstancias agravantes, la formación profesional del imputado y que, como presidente de la aludida entidad, carecía de necesidades propias o de su familia para delinquir. Por otro lado, como atenuantes se destacó su falta de antecedentes.

Ahora bien, confirmada la intervención de Julio Enrique Mendoza con la calificación legal adoptada por el *a quo*, como coautor de la maniobra de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), cabe ahora ingresar a analizar los cuestionamientos subsidiariamente formulados por su defensa contra el monto de pena de prisión impuesto al nombrado.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, en efecto, que la fundamentación brindada en este punto ha sido insuficiente y además arbitraria, pues omitió analizar elementos que, en su caso,



hubieran beneficiado al imputado en el proceso de determinación de la pena privativa de su libertad – solamente valoró a favor del imputado su falta de antecedentes –; circunstancia que obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de la sanción aplicable a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Julio Enrique Mendoza en la audiencia del día 15/09/2022.

Debe precisarse que, para escoger un nuevo monto, se evalúan sus circunstancias personales actuales, pues éste es el momento en el cual deben ponderarse en concreto, a fin de adoptar una sanción conforme al delito otrora cometido.

Se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal. Como pautas atenuantes, se pondera que Mendoza tiene sesenta y siete (67) años de edad, tres hijas y un hijo -entre 42 y 39 años, todos profesionales que trabajan en sus respectivas áreas- con los que mantiene relación; lo que demuestra sólidos vínculos familiares. Se evalúa positivamente que el nombrado comenzó a trabajar desde muy joven y mantuvo dicho temperamento. Detalló su largo recorrido laboral, expresó que está desempleado desde el 2015 y que no consigue trabajo a raíz del efecto que adjudicó al inicio de estas actuaciones seguidas en su contra. Cabe indicar que Mendoza expresó que se le desencadenó un proceso de diabetes -que llegó a tener los picos agudos a los que refirió- que sufre de elevada presión arterial y que tuvo un accidente cerebro vascular (ACV) que le afectó su ojo derecho, razón por la cual perdió la visión prácticamente en su totalidad de ese globo ocular. Mencionó la cantidad de medicación -incluso insulina- que le es necesaria para sobrellevar sus enfermedades.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

A ello cabe agregar que carece de antecedentes penales computables y siempre se mantuvo a derecho.

Como pautas agravantes se valora objetivamente la gravedad del ilícito cometido y el daño concreto ocasionado. Como agravamiento a nivel subjetivo, se apunta el grado de educación que Mendoza tenía al momento de su aporte al hecho principal -ingeniero en vías de comunicación de infraestructura, especializado en la construcción de obras del tipo de carreteras, puentes, ferrocarriles y aeropuertos- con una vasta experiencia, al ser nada menos que el presidente de ACSA durante años -fruto de un proceso paulatino de prosperidad laboral que tuvo a partir de que se mudó a Río Gallegos a fines del año 2000-.

Atento a las escalas penales aplicables y las circunstancias personales descriptas, corresponde entonces casar parcialmente el punto XV de la sentencia impugnada e imponer a **Julio Enrique Mendoza** a la pena de **cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

En cuanto concierne a César Gustavo Fernández, Jorge Virgilio Rossi, Eduardo Guillermo Castro y Juan Alberto De Rasis debe ser precisado que, habiendo tomado conocimiento de la posición coincidente expresada por mis distinguidos colegas en el marco del acuerdo celebrado previo al dictado de la presente sentencia (cfr. art. 398 del C.P.P.N.) sobre la calificación legal aplicable a las conductas atribuidas a dichos imputados, encontrándome vencido sobre la cuestión, el examen en torno al *quantum* de la pena impuesta a los nombrados deberá ser efectuado teniendo en cuenta la escala penal correspondiente a dicho encuadre típico (lavado de activos agravado, arts. 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del C.P.).

Respecto de Juan Alberto De Rasis, debe recordarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el encuadre legal que cada parte



acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación; y la Oficina Anticorrupción, cuatro (4) años de prisión y multa de dos (2) veces el valor operado; y el Ministerio Público Fiscal, seis (6) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado (por un total de \$ 987.711.600,42); las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio condenó a Juan Alberto De Rasis, a la pena de: *“SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”*.

Al momento de fundamentar su decisión, el tribunal refirió la gravedad del delito que le atribuyó a De Rasis, sus estudios y especialización en el rubro financiero, la concreta colaboración que prestó al “grupo Báez” desde su posición de oficial de cuentas del importante banco suizo donde entonces trabajaba, que significó a criterio del *a quo* mayor grado de reproche porque entendió que su accionar encuadra en el fenómeno de delincuencia organizada internacional. Al respecto, resaltó el actuar de De Rasis *“...desde dentro del propio sistema financiero; sistema al que, justamente, le corresponde el deber de combatir y prevenir el lavado de dinero en la primera línea de actuación a través de las políticas AML (antimoneylaundering) que atraviesan todo el sistema*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

normativo tanto internacional como de nuestro país y de la Confederación Suiza donde el encartado desarrolló su labor". Calificó dicho accionar como de inusitada gravedad, en *"...desmedro de la expectativa del rol funcional que le cupo dentro del sistema de prevención de lavado; ello, sin desconocer que, más allá de que el nombrado no perteneció al sector específico a tales fines como resulta ser el área de compliance, lo cierto es que no se puede alegar que las directivas anti-lavado le sean totalmente ajenas, puesto que las mismas apuntan a todo el sector financiero en su conjunto del que, sin lugar a dudas, formó parte".* El sentenciante también sindicó la edad de De Rasis, su nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, el grado de profesionalismo del aporte por él efectuado, que lo hizo en diversos países del mundo, que realizó gestiones de forma personal que permitieron la consumación de los hechos, el móvil económico que habría seguido el imputado, y que involucró en la maniobra delictiva a su subordinado administrativo Martín Andrés Eraso. Por otro lado, como atenuante se destacó su falta de antecedentes.

Sentado cuanto antecede, abocado entonces a examinar la fundamentación de la pena impuesta al acusado, se advierte que si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente ponderó como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. No hubo mención alguna al núcleo familiar del imputado y a demás condiciones personales cuya consideración resultaba pertinente para dirimir el punto, como ser su estado de salud; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto



jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Juan Alberto De Rasis el día 15/09/2022.

Se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal. Como pautas atenuantes, se tienen en consideración que el causante tiene tres hijas y un hijo -convivientes y no- con quienes mantiene buena relación, su hábito al trabajo desde muy joven con una extensa y exitosa carrera, en la que destacó que en treinta (30) años nunca tuvo algún inconveniente. Indicó que siempre vivió de su salario como bancario. El imputado remarcó que estas actuaciones le generaron un menoscabo irreparable, pues por esta causa su vida cambió y no pudo lograr los objetivos que tenía. Explicó los problemas que hasta el día de hoy tiene para desempeñarse laboralmente y la ayuda que recibe de su familia. Sostuvo que no entiende por qué lo condenaron y aseguró haber actuado lícita y profesionalmente, ceñido siempre a su rol objetivo de oficial de cuentas. Dijo que fue condenado por ignorancia del tribunal oral y que sufrió de denegación de justicia. Por su parte, el acusado expuso sobre los extremos de una enfermedad autoinmune que padece -cuyo detalle no se reproduce aquí por obvias razones-, expresó que se halla inmunosuprimido y puntualizó la medicación que toma, los controles que debe efectuarse y demás actividades terapéuticas que realiza. Refirió a un accidente cerebro vascular (ACV) que sufrió en 2012 y sus efectos en su estado general de salud, junto a la recuperación que tuvo que llevar a cabo. Además se valora, su falta de antecedentes penales.

Por su parte, como elementos agravantes se pondera la confianza depositada hacia él por el banco donde se desempeñaba -circunstancia que permite una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

particular forma de lesión al orden económico y financiero, como bien jurídico en cuestión-.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que Juan Alberto De Rasis tuvo participación en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, las razones expuestas en relación con la situación personal actual de **Juan Alberto De Rasis**, aconsejan sancionarlo con el mínimo de la pena de prisión computable a tenor de la escala que prevé la figura agravada prevista por el art. 303 inc. 2°, apartado "a" del CP -determinada a su respecto por el voto mayoritario de los distinguidos colegas que integran este Tribunal y que he tomado conocimiento producto de la deliberación (art. 398 del C.P.P.N.), encontrándome pues vencido en este punto-. Por ello, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida e imponer al nombrado la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de tres (3) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

En orden a César Gustavo Fernández debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las sanciones con el alcance de la imputación y el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, siete (7) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, seis (6) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado; la Oficina Anticorrupción, seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de cinco (5) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de la operación.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a César Gustavo Fernández a la pena de: *"...CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del*



delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” – circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)” - (cfr. punto XIII de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el a quo consideró el *“...grado de complejidad de los aportes concretos desplegados por Fernández en la estructura empresarial tanto nacional como internacional, destacándose su rol principal dentro de la célula operativa de SGI, de la cual Fernández formó parte integrante junto a Rossi y Castro. En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Fernández, junto a Rossi y Castro, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas off shore”.*

Sobre el este último aspecto, el sentenciante ponderó la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente -las empresas que precisó- para fines lícitos y de los productos bancarios operados por dichas compañías mediante los que se contribuyó a “enmascarar” la ruta del dinero.

De igual modo, fue tenido en cuenta el aporte esencial de César Gustavo Fernández en la maniobra transnacional operando como *“...un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad, respecto de los cuales prestó una cooperación necesaria”.* Asimismo, ponderó a la par de dicha actuación como facilitador *“...su desempeño como Director, luego devenido en Presidente de la firma SGI, lo que denota*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

un rol preponderante en cuanto a las cuestiones organizativas del emprendimiento criminal”.

En cuanto respecta a la extensión del daño y del peligro causado, apreció “...las sumas millonarias de dinero involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades off shore manejadas por dicha célula operativa, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de fondeo efectuando transferencias a diversas cuentas manejadas por el grupo empresario”.

Por último, como circunstancias agravantes sopesó su edad, el nivel de educación y su posición socioeconómica -en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar-. Por otro lado, como atenuantes se destacó su falta de antecedentes.

Sentado cuanto antecede, abocado entonces a examinar la fundamentación de la pena impuesta al acusado, se advierte que si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente ponderó como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. No hubo mención alguna a la existencia de un núcleo familiar propio al tiempo que el estado de salud del encartado tampoco fue objeto de consideración; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de César Gustavo Fernández el día 08/09/2022.

Como pautas atenuantes, se considera que César Gustavo Fernández tiene un núcleo familiar



propio constituido por su esposa con quien convive y por dos hijos mayores con los que dijo mantener contacto. Además, hizo saber de otros vínculos filiatorios (madre y hermano). Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

También se aprecia que el acusado manifestó haber iniciado su vida laboral a temprana edad y que actualmente realiza algunos trabajos puntuales, no obstante su estado de salud.

Dicho estado de salud -soslayado por el tribunal de juicio- constituye una circunstancia que guarda particular relevancia a hora de determinar la cuantía de la sanción de prisión a imponer.

Esta alzada ha tomado conocimiento de la enfermedad neurodegenerativa que Fernández padece, conforme se desprende de sus dichos y de los certificados médicos acompañados por la asistencia técnica actuante. Asimismo, se ha tenido en cuenta el relato que César Gustavo Fernández efectuó sobre el modo en que esa dolencia incide en su vida cotidiana, todo lo cual es ponderado como atenuante junto a la buena impresión causada. Por último, se evalúa positivamente que el imputado carece de antecedentes penales.

Como pautas agravantes, se pondera la gravedad del delito atribuido, la extensión del daño y el rol que el inculpado desplegó en la maniobra juzgada mediante aportes concretos que dan cuenta del carácter indispensable de su actuación para la consecución exitosa del lavado de activos.

Recuérdese que durante la gestión de César Gustavo Fernández como presidente de SGI se desarrolló una estructura societaria *off shore* controlada desde la financiera y se facilitaron los medios para que el dinero espurio fuese contado, acondicionado y resguardado para su posterior sometimiento al circuito del lavado. A su vez, el nombrado asumió un papel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

activo en la conformación del entramado societario y bancario por el que circularon los fondos ilícitos.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que César Gustavo Fernández tuvo participación en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, las razones expuestas en relación con la situación personal actual de **César Gustavo Fernández** y, en particular, dado el estado de salud que presenta, aconsejan sancionarlo con el mínimo de la pena de prisión computable a tenor de la escala que prevé la figura agravada por el art. 303 inc. 2°, apartado "a" del CP -determinada a su respecto por el voto mayoritario de los distinguidos colegas que integran este Tribunal y que he tomado conocimiento producto de la deliberación (art. 398 del C.P.P.N.), encontrándome pues vencido en este punto-. Por ello, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida e imponer al nombrado la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de tres (3) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

En cuanto concierne a Eduardo Guillermo Castro debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron -con el encuadre legal que cada una de ellas postuló- las siguientes sanciones, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, siete (7) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, seis (6) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado; la Oficina Anticorrupción, seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de la operación.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por unanimidad, a Eduardo Guillermo Castro a la pena de **"...CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES**



Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" - (cfr. punto XVII de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el a quo también consideró "...la complejidad del aporte desplegado por Castro en la estructura empresarial tanto nacional como internacional, destacándose su rol principal dentro de la célula operativa de SGI. En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Castro, junto a Rossi y Fernández, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas off shore".

Sobre el este último aspecto, el sentenciante nuevamente ponderó la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente -las empresas que precisó- para fines lícitos y de los productos bancarios operados por dichas compañías mediante los que se contribuyó a "enmascarar" la ruta del dinero.

De igual modo, fue tenido en cuenta el aporte esencial de Eduardo Guillermo Castro en la maniobra trasnacional operando como "...un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad, respecto de los cuales prestó una cooperación necesaria".

En relación a este punto, destacó "...el grado de profesionalismo del aporte doloso de Castro, tanto en su actuación en el plano off shore, como en la sociedad SGI. Así, no debe soslayarse la vasta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

trayectoria en el mercado financiero que posee el encartado Castro, todo lo cual le brindó un conocimiento especial y profesionalismo que fue el motivo de la propuesta a unirse al emprendimiento criminal”.

En cuanto respecta a la extensión del daño y del peligro causado efectuó consideraciones análogas a las empleadas al determinar las penas de Jorge Virgilio Rossi y de César Gustavo Fernández.

Por último, como circunstancias agravantes sopesó la edad de Castro, su nivel de educación y su posición socioeconómica -en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar-. Por otro lado, como atenuantes se destacó su falta de antecedentes.

Sentado cuanto antecede, abocado entonces a examinar la fundamentación de la pena impuesta al acusado, se advierte que si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente ponderó como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. No hubo mención alguna al núcleo familiar del imputado y a demás condiciones personales cuya consideración resultaba pertinente para dirimir el punto; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Eduardo Guillermo Castro el día 15/09/2022.

Como pautas atenuantes, se evalúan las siguientes condiciones personales. Se considera que Eduardo Guillermo Castro tiene setenta (76) años de



edad y núcleo familiar constituido. Sobre este último aspecto, explicó que tiene esposa -de cuyos problemas de salud dio cuenta a este tribunal- como también dos hijas, un hijo y seis nietos con quienes mantiene contacto permanente. Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares sólidamente establecidos.

De igual modo, se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal, ocasión en la que Eduardo Guillermo Castro también relató la trayectoria laboral que desplegó con anterioridad al hecho que se le atribuye en autos. En vinculación con ello, se aprecia en su favor la carencia de antecedentes penales computables. Asimismo, también se tiene en consideración que actualmente es jubilado.

Como pautas agravantes se aprecian la gravedad del delito por él cometido, la extensión del daño, su formación profesional (contador) y la aplicación de sus conocimientos especiales en la realización de la maniobra, como también el rol que desplegó mediante aportes concretos que dan cuenta del carácter indispensable de su actuación para la consecución exitosa del lavado de activos.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que Eduardo Guillermo Castro tuvo participación en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, las razones expuestas en relación con la situación personal actual de **Eduardo Guillermo Castro**, aconsejan sancionarlo con el mínimo de la pena de prisión computable a tenor de la escala que prevé la figura agravada del art. 303 inc. 2º, apartado "a" del CP -determinada a su respecto por el voto mayoritario de los distinguidos colegas que integran este Tribunal y que he tomado conocimiento producto de la deliberación (art. 398 del C.P.P.N.), encontrándome pues vencido en este punto-. Por ello, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida e imponer al nombrado la pena de **cuatro (4) años y**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

seis (6) meses de prisión, y multa de tres (3) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.

Respecto de Jorge Virgilio Rossi, debe recordarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el encuadre legal que cada parte acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, siete (7) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión efectiva y multa de cuatro (4) veces el monto del valor operado; las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio condenó a Jorge Virgilio Rossi, a la pena de: *"CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

Para fundar su decisión en este punto, el a quo consideró como pautas agravantes, el *"...grado de complejidad de los aportes brindados por Rossi desde el plano empresarial internacional, destacándose su actuación como operador o brazo ejecutor de la célula operativa de SGI, de la cual Rossi formó parte integrante junto a Fernández y Castro [quienes] operaron [como] una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que gestionó y utilizó sociedades panameñas off shore que permitieron la canalización de gran parte de los*



fondos a través de diversas entidades bancarias". El sentenciante también ponderó la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente -las empresas que precisó- para fines lícitos, y diversos mecanismos mediante los cuales se contribuyó a "enmascarar" el dinero de origen ilegal. Destacó la extensión del daño y el peligro causado, el aporte esencial en la maniobra trasnacional en que intervino operando como *"...un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad"*; en particular su aporte de propia mano en la presentación de documentación en el extranjero. Por último, como circunstancias agravantes sopesó su edad, el nivel de educación y su posición socioeconómica -en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar-. Por otro lado, como atenuantes se destacó su falta de antecedentes.

Sentado cuanto antecede, abocado entonces a examinar la fundamentación de la pena impuesta al acusado, se advierte que si bien el *a quo* valoró circunstancias agravantes, solamente ponderó como pauta atenuante la falta de antecedentes penales.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado. No hubo mención alguna al núcleo familiar del imputado y a demás condiciones personales cuya consideración resultaba pertinente para dirimir el punto; omisión que se tradujo efectivamente en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

A fin de reevaluar las sanciones aplicables a la luz de los agravios esgrimidos por su asistencia técnica, cabe referirse al conocimiento directo (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Fabián Virgilio Rossi el día 08/09/2022.

Como pautas atenuantes, se evalúa que el imputado tiene un núcleo familiar propio constituido por dos hijos de veintiocho (28) y veintidós (22) años de edad, con quienes dijo mantener buena relación; siendo que el menor vive con él y es estudiante universitario.

Rossi es Licenciado en Oceanografía Física. A raíz de las circunstancias personales que relató, se desempeña desde hace muchos años en el rubro de diseño gráfico, marketing y publicidad, labor que sigue siendo su exclusiva fuente de ingresos.

Se valora positivamente, la impresión causada durante la audiencia personal. De acuerdo al recuento laboral que realizó, se pondera que Rossi tuvo una esforzada trayectoria a raíz del temprano fallecimiento de su padre, situación que motivó que, como hermano mayor, tuviera que solventar económicamente a su familia de origen. Refirió al progreso que pudo alcanzar teniendo empresas y personal a su cargo.

Rossi se explayó sobre demás cuestiones personales de su vida privada -pasada y presente- y agradeció al Tribunal la oportunidad que se le brindó para ser escuchado con la discreción que impera en esta etapa procesal, razón por la cual, sus detalles no se reproducen aquí. Sin embargo, remarcó los efectos perjudiciales que le trajo la sustanciación de este proceso; en particular, en torno a su imagen pública y cómo ello repercutió en su vida laboral y afectiva, como así también en su núcleo familiar, desde el inicio de esta causa. Enfatizó que por este proceso -en el que dijo que la constante fue que no se lo escuchó- perdió prácticamente todo. Se explayó sobre su estado de salud actual. Por último, se evalúa que el imputado no posee antecedentes penales.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que Rossi tuvo participación en un hecho



de lavado internacional por elevados montos de dinero, las razones expuestas en relación con la situación personal actual de **Fabián Virgilio Rossi**, aconsejan sancionarlo con el mínimo de la pena de prisión computable a tenor de la escala que prevé la figura agravada previstas por el art. 303 inc. 2°, apartado "a" del CP -determinada a su respecto por el voto mayoritario de los distinguidos colegas que integran este Tribunal y que he tomado conocimiento producto de la deliberación (art. 398 del C.P.P.N.), encontrándome pues vencido en este punto-. Por ello, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida e imponer al nombrado la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de tres (3) veces el valor de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior.**

Respecto de Jorge Leonardo Fariña, debe recordarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el encuadre legal que cada parte acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto de cada una de las operaciones; la Oficina Anticorrupción, tres (3) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de cada una de las operaciones; y el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión efectiva y multa de cinco (5) veces el monto del valor operado; las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

Finalmente, el *a quo* condenó a Jorge Leonardo Fariña a la pena de: *"...CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor por los hechos 'A' - circuito de expatriación y reingreso de fondos- y 'B'*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

-adquisición de la estancia 'El Carrizalejo' en la provincia de Mendoza- y en carácter de autor por el hecho 'N' -adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad-; todos los cuales concurren materialmente entre sí; dejando expresa constancia que la pena fue reducida en tres (3) años de prisión respecto de los ocho (8) años que le hubieran correspondido de no haber colaborado como imputado arrepentido aportando información que permitió el esclarecimiento de parte de los hechos objetos del juicio (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según ley 27.304 y en función del art. 11-, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" (cfr. punto IX de la sentencia recurrida).

Para sustentar su decisorio, a título ilustrativo, el a quo consideró la gravedad de los delitos cometidos por Fariña y la magnitud del perjuicio ocasionado, destacó la activa intervención que tuvo como coautor de la maniobra principal de autos al interactuar con distintos coimputados, su labor de coordinación y gestión de los intereses espurios, su capacidad para presentarle a Lázaro Antonio Báez diversas posibilidades para lavar activos, la red de contactos que mantuvo con distintas personas del ámbito financiero que permitió el entramado societario y financiero, su accionar tendiente a hacerse de la financiera SGI, y que en general estuvo a cargo del manejo de dinero del "grupo Báez"; entre otras cuestiones. También ponderó el tribunal de juicio como circunstancias agravantes, los motivos que lo llevaron a delinquir, pese a que el nombrado tenía antes de iniciar su labor delictiva por el que se lo juzga en autos, un trabajo estable en el rubro del *leasing* de maquinarias que le permitía ganarse su propio sustento. Como pautas atenuantes el sentenciante valoró la falta de antecedentes penales, aunque destacó la existencia de causas en trámite.



Ahora bien, asiste razón a la defensa de Jorge Leonardo Fariña en cuanto al déficit de la sentencia recurrida al momento de fundar el monto de la pena de prisión finalmente escogida. Así, aún frente a la reducción de tres (3) años que dijo el *a quo* efectuar por aplicación de la ley 27.304 (ley denominada del “arrepentido”) se observa que solamente tuvo en cuenta como pauta atenuante, la falta de antecedentes penales. Se destaca que el tribunal oral no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del imputado; omisión que efectivamente se tradujo en un perjuicio concreto al permitir la aplicación de un mayor *quantum* punitivo. Dicha circunstancia demuestra que, en este punto, el pronunciamiento obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Debe recordarse que Jorge Leonardo Fariña se acogió al régimen introducido mediante la ley 27.304 (ley denominada del “arrepentido”, B.O. 02/11/2016) que reformó el artículo 41 *ter* del Código Penal.

En este sentido, cabe destacar que: “[e]l *arrepentido* o *colaborador* es definido como la persona que coopera con la justicia, brindando información acerca de aquellos delitos de los que ha participado o no, a cambio de beneficios procesales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o individualizar sus autores o partícipes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos [...] el término *arrepentido* es, hasta cierto punto, inadecuado, toda vez que la voluntad de colaboración del sujeto no tiene por qué estar motivada en el arrepentimiento. Por ello es más conveniente identificarlo como *colaborador*, ya que se trata de una persona imputada que aporta información para aspirar a una mejora en su situación procesal. Ésta es la terminología que adopta el CPPF, superando la utilizada en la ley 27.304, que es su antecedente inmediato en este tema. Se trata de un instituto propio de la política criminal que se aplica en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

relación con delitos que de alguna manera expanden sus efectos a la sociedad en su conjunto [...] generando un daño inconmesurable” (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés. Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 236/237).

La figura en cuestión, introducida en el artículo 41 ter del Código Penal a partir de la ley 27.304, procede respecto a los delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del código sustantivo (“Delitos contra el orden económico y financiero” según ley 26.683 -B.O. 21/06/2011-; en el mismo sentido, cfr. art. 40, inc. 5, ap. 9, del Proyecto de Reforma al Código Penal -ingresado al Congreso Nacional en el Honorable Senado de la Nación en fecha 25/03/2019, con inicio de tratamiento el 04/06/2019, cuya Comisión Redactora según Decreto Nacional P.E.N. N° 103/2017 fuera presidida por el suscripto-).

Por su parte, debe precisarse que: “[l]a función esencial del arrepentido o colaborador es actual como fuente de información, esto es, aportando datos que conduzcan al hallazgo de elementos de prueba, y no como órgano de prueba que acredite, por sí mismo o en conjunción con otros, algún hecho que forme parte de la hipótesis delictiva objeto del proceso. El valor de la cooperación del arrepentido se mide en base a la importancia de los elementos de prueba que contribuya a detectar”. A ello cabe agregar que: “[l]a nueva norma del CP, al que se remite el CPPF, sólo exige que se brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles que permita cumplir con alguno de los fines establecidos en el artículo 41 ter del CP [...] no se exige que el aporte del arrepentido redunde necesariamente en el éxito de la investigación, sino únicamente que tenga entidad suficiente como para contribuir al ‘avance’ de la misma”. Ello así, por cuanto “...lo más trascendente del instituto del arrepentido -que es receptado en el Derecho Comparado- es la posibilidad de acercarnos



hacia un modelo de justicia más eficiente, que brinde posibilidades ciertas a la sociedad de defenderse ante la criminalidad organizada” (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés. Sistema Acusatorio... cit., págs. 242/243 y 253).

Precisado ello, el artículo 41 *ter* del Código Penal permite la reducción prevista para la tentativa. Por ello, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en el plenario “Villarino” (C.N.C.P. -actual C.F.C.P.-, Plenario nro. 2, “Villarino, Martín P. y otro s/recurso de casación”, rto. el 21/04/1994, que ordenó la disminución en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo), la escala penal en abstracto que surge de relacionar los arts. 42, 44, 45 y 303, incs. 1º y 2º, ap. “a” del C.P., es de dos (2) años y tres (3) meses a ocho (8) años, diez (10) meses y veinte (20) días de prisión.

A fin de determinar las sanciones aplicables, cabe considerar el conocimiento directo (art. 41 del C.P.) tomado del imputado Jorge Leonardo Fariña y la exposición que brindó ante los estrados de este Tribunal el día 25/08/2022.

A partir de entonces, se evalúan como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. En especial, su corta edad -actualmente treinta y cinco (35) años, menor aún al momento de inicio de los hechos con veintitrés (23) años-, y su implicancia al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyeron; período al que se autodefinió como un joven ambicioso en aquel entonces. Se valora el grado de instrucción alcanzado -culminó estudios secundarios y posee universitarios incompletos-, que tiene un hijo de catorce (14) años de edad y que se ha casado nuevamente. Se destaca la buena impresión causada durante la audiencia de *visu*; oportunidad en que dijo estar arrepentido de su actuar, pidió perdón y clamó por una segunda oportunidad. Expuso además su actual situación en la que expresó hallarse en su intento de rehacer su vida y precisó sus planes laborales y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

profesionales en que se encuentra. Expresó las graves consecuencias que padecería para su proyecto de vida, en caso de tener que volver a sufrir un nuevo encierro. Solicitó que se valore su colaboración en el marco de este proceso bajo su acogimiento al régimen establecido en la ley 27.304. Fariña agregó que se tenga en cuenta el sufrimiento que dijo haber padecido durante el lapso en que permaneció en prisión preventiva; en especial, cuando estuvo a disposición de la autoridad penitenciaria, aunque aludió al efecto estigmatizante que dijo sentir por el uso actual de la tobillera electrónica que lleva. También se pondera por la presente la condición de Fariña de colaborador con la justicia como "arrepentido" en el marco de estas actuaciones. Por último, se merita la falta de antecedentes penales computables y que siempre estuvo a derecho.

Como pautas agravantes se evalúa la gravedad de los delitos por él cometidos -tres hechos-. En este punto debe destacarse que, el decisorio condenatorio de Jorge Leonardo Fariña que aquí se confirma, ha sido por tres (3) hechos de lavado de activos agravados (art. 303, inc. 1° y inc. 2°, ap. 1° del C.P.), por elevados montos que -según los fundamentos de la sentencia impugnada- ascienden, en su parte proporcional, a cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta mil dólares (U\$S 54.870.000) por el hecho "A", cinco millones de dólares (U\$S 5.000.000) por el hecho "B" y novecientos setenta mil dólares (U\$S 970.000) por el hecho "N" -estos dos últimos montos, de conformidad con los decomisos dispuestos-. La ponderación de los elevados montos en cuestión, demuestran la afectación al orden económico y financiero como bien jurídico protegido.

Por ello, por las circunstancias personales descriptas a partir del conocimiento directo que se tomó del nombrado (art. 41 del C.P.), su condición de "arrepentido" en los términos de la ley 27.304 (B.O. 02/11/2016), la reducción de la escala penal aplicable



en función de lo previsto por los art. 41 ter, 42 y 44 del C.P. así como lo establecido por el referido Plenario nro. 2 "Villarino" (rto. el 21/04/1994) de aplicación obligatoria (ley 24.050, art. 10, anteúltimo párrafo), y atenta la restricción a su libertad personal ya operada en autos por el tiempo que permaneció en prisión preventiva, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida, y con el alcance fáctico y de responsabilidad penal ut supra expuesto, imponerle a Jorge Leonardo Fariña una pena de **tres (3) años y seis (6) mes de prisión y una multa de tres (3) veces el valor de las operaciones, accesorias legales y costas de la instancia anterior.** El nuevo monto punitivo habrá de tenerse en cuenta a los fines previstos en el artículo 24 del Código Penal, conforme la remisión de las actuaciones al tribunal *a quo* que se ordenará *infra*. Por lo demás, no es posible soslayar que para los tipos penales que tienen prevista una pena de prisión de efectivo cumplimiento, también el legislador ha contemplado la posibilidad de que se cumpla en detención domiciliaria cuando medien razones legales atendibles (cfr., C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas CPE 1829/2012/T01/CFC1, "Civile, Horacio Carlos sobre infracción ley 24.769", Reg. Nro. 1392/22.4, rta. el 14/10/2022; y FCB 2225/2016/T01/3/CFC1, "Fernández, Miguel Rosario s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1555/22.4, rta. el 10/11/2022), o la sustitución de la prisión por trabajo para la comunidad no remunerado cuando la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento (arts. 35, inc. "f" y 50 de la ley 24.660 vigente al momento de los hechos); sobre todo si se observa la inconveniencia -por razones de reinserción social- de una ejecución *intra* muros de una pena de corta duración cuando, en las particulares circunstancias del caso y con el nuevo cómputo a efectuarse ante la determinación de la pena aquí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

propuesta, el interesado se encontraría próximo a cumplir con el requisito temporal previsto en el art. 317, inc. 5° del C.P.P.N., siendo la finalidad esencial de la pena, la reforma y readaptación social (arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.P.).

En cuanto concierne a Federico Elaskar debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las siguientes sanciones con el alcance de la imputación y el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, seis (6) años y multa de dos (2) veces el monto de la operación; y el Ministerio Público Fiscal, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de la operación.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por unanimidad, a Federico Elaskar a la pena de “... *CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*” - (cfr. punto XIX de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el a quo consideró “...si bien el encausado tuvo una intervención penalmente reprochable a través de la puesta de SGI al servicio de la organización delictiva y su posterior venta, lo cierto es que no influyó directamente en las modalidades de ejecución ni en la gravedad del perjuicio ocasionado. Además, se desprende que tuvo una participación acotada a cierto lapso temporal de la maniobra, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable al nombrado. De este modo, el carácter de su



intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables. Por su parte, se considerará también como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios”.

Sentado cuanto antecede, atento la recalificación del accionar de Federico Elaskar que se propone en esta ponencia, se impone determinar la nueva sanción aplicable en orden a la pena privativa de libertad.

A tal fin, se tienen en cuenta en sentido favorable las mismas circunstancias ponderadas por el tribunal de juicio en torno a las características de la participación del acusado y su incidencia en el hecho atribuido como en el perjuicio irrogado.

Asimismo, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó del nombrado en la audiencia del día 22/09/2022.

En tal sentido, también se aprecian como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. Se considera que Federico Elaskar dijo haber contraído matrimonio hace poco tiempo y que se encuentra llevando adelante tratamiento médico junto a su pareja en procura de concebir un hijo. También relató que tiene madre, una hermana, dos hermanos y sobrinos. Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

De igual modo, se valora positivamente la buena impresión causada durante la audiencia personal, ocasión en la que el imputado relató la trayectoria laboral que desplegó con anterioridad al hecho que se le atribuye en autos y dio cuenta de la labor que actualmente realiza. También explicó los tratamientos médicos de carácter preventivo a los que se somete en razón de antecedentes familiares por una enfermedad neurológica que no tendría cura. Finalmente, se pondera en su favor la carencia de antecedentes penales computables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Como pautas agravantes se aprecian la gravedad del delito en el que intervino.

Como ya ha sido analizado, aunque se advierte que Federico Elaskar tuvo participación en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, cabe señalar que con la nueva calificación legal que corresponde imprimir a su accionar como partícipe necesario del delito en cuestión (art. 303, inc. 1° del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre tres (3) y diez (10) años de prisión.

Esta circunstancia debe ser evaluada por el sentenciante, en atención a las razones otrora brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilario" (Fallos: 329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.

Por las razones expuestas en relación con la situación personal actual de **Federico Elaskar** se advierte la inconveniencia de sancionarlo con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento. Por ello, se estima que corresponde imponer al nombrado el mínimo legal aplicable, correspondiente a la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (art. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas de conducta que por tres (3) años el tribunal *a quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior**.

Por su parte, corresponde ingresar a analizar las sanciones aplicables a Claudio Fernando Bustos. Según surge de la sentencia recurrida, las tres querellas solicitaron cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado y el Ministerio Público Fiscal pidió cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto (por un total de \$ 493.855.800,21); todas, con las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio condenó a Claudio Fernando Bustos, a la pena de: **"CUATRO (4) AÑOS Y SEIS**



(6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Luego de rememorar el accionar puntualmente adjudicado a Bustos en autos, el *a quo* se limitó a señalar que tuvo en cuenta que *"...su participación no determinó las modalidades de comisión ni la gravedad del perjuicio ocasionado, sino sólo fue una intervención necesaria para la concreción del plan criminal que había sido ideado por otros coimputados. Es por ello que no le resultan aplicables las condiciones objetivas relacionadas con la extensión del daño y los medios empleados para la comisión del hecho"*. Además, destacó como atenuante subjetivo, que no posee antecedentes condenatorios computables.

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de la sanción aplicable a la luz de la nueva calificación legal imponible como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.), cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Claudio Fernando Bustos el día 22/09/2022.

En este sentido, se valora positivamente que Bustos tiene una hija y dos nietos -con quienes mantiene contacto-, la buena impresión causada en la audiencia y su hábito al trabajo desde joven que se advirtió del relato que brindó. Se pondera que es una persona con diabetes y que está medicado. Dijo tener actualmente cincuenta y seis (56) años y se evalúa su difícil situación familiar ya que convive y está a cargo de tres familiares: su madre de noventa y dos (92) años con problemas de motricidad junto al deterioro propio de dicha edad, y dos hermanos -uno



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

con capacidades diferentes y otro con una grave enfermedad-. El imputado refirió que desde el 2016 vive en una permanente angustia y manifestó sentirse presionado por las mentiras que dijeron los medios de comunicación sobre que él era el contador de Lázaro Antonio Báez; dijo que nunca tuvo nada que ver y que no está acostumbrado a esta situación de exposición pública. Expresó que nunca estuvo detenido. A ello cabe agregar, que carece de antecedentes penales computables y siempre se mantuvo a derecho.

Cabe señalar que, con la nueva calificación legal aquí escogida como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre tres (3) y diez (10) años de prisión. Esta circunstancia debe ser evaluada por el sentenciante, en atención a las razones otrora brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilario" (Fallos: 329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.

Por las razones expuestas, se advierte la inconveniencia de sancionar al imputado con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento y se impone la aplicación del mínimo legal. Por ello, y por los elementos referidos que surgieron de la audiencia de *visu* se estima que corresponde imponer a **Claudio Fernando Bustos** la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas de conducta que por tres (3) años el tribunal *a quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el valor de la operación y costas de la instancia anterior.**

Sobre Alejandro Ons Costa cabe reseñar que, mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal postuló su absolución, las partes querellantes peticionaron su condenación en los siguientes términos: la Administración Federal de Ingresos



Público (AFIP) solicitó que se le imponga al nombrado la pena de seis (6) años de prisión y multa de tres (3) veces el valor operado, y la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Oficina Anticorrupción (OA) pidieron cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de dos (2) veces el valor operado; todas, con las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio, por mayoría, condenó a Alejandro Ons Costa, a la pena de: *"CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe necesario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° y 2° a) - según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (cfr. punto dispositivo XXXI).

Para sustentar su decisorio, las señoras magistradas remarcaron que Alejandro Ons Costa fue desde el año 2009, titular del dos por ciento (% 2) de las acciones de SGI Argentina S.A. y desde el 18/07/2011 se desempeñó como Vicepresidente; además valoraron que fue apoderado de la empresa Vanquish -de propiedad del coimputado Elaskar-. Consideraron que Ons Costa ejerció un cargo ejecutivo en SGI con capacidad de decisión y era parcialmente dueño de la firma. Estimaron con pautas subjetivas agravantes que, Ons Costa *"...brindó sus conocimientos específicos de contaduría e hizo uso de sus facultades propias de esa profesión dentro de la financiera SGI Argentina S.A."* con fines ilícitos. Agregaron que el nombrado *"...permaneció en funciones en la financiera tras la salida de Federico Elaskar y tuvo conocimiento de operaciones Irregulares"* y *"...[a]un sabiendo de estos acontecimientos fuera de lo común decidió continuar en la empresa criminal y brindó una ayuda signada por sus conocimientos contable y de funcionamiento de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

empresa sin la cual la maniobra valorada en el Hecho A no habría podido cometerse; vgr., suscribiendo certificaciones de ingresos personales correspondientes a Fabián Virgilio Rossi, a César Gustavo Fernández y a Castro, indispensables para la apertura de la cuenta de Marketing & Logistic en el Banco Transatlántico de Panamá y gestionando la presentación de balances ante el Balboa Bank suscriptos por terceras personas". Como atenuante, solamente invocaron la falta de antecedentes penales.

A fin de reevaluar el *quantum* punitivo de la sanción aplicable a la luz de la nueva calificación legal imponible como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.), cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó de Alejandro Ons Costa en la audiencia del día 06/10/2022.

Cabe destacar la buena impresión causada, que Ons Costa actualmente tiene setenta (70) años de edad, vive con su actual esposa y su suegra, posee dos hijos de treinta y cinco (35) y dieciocho (18) años con quienes mantiene relación. Se destaca su hábito al trabajo, circunstancia que se aprecia a partir de su relato vertido durante la audiencia de *visu* en orden a su carrera profesional como contador público. Allí expresó que trabajó durante veintisiete (27) años en la empresa que nombró y que su desvinculación le trajo serios inconvenientes para reinserirse laboralmente. En ese marco, explicó la paulatina cercanía con los responsables de SGI Argentina S.A. y su desempeño laboral allí.

Por su parte, Ons Costa explicó los problemas de salud que tuvo en estos últimos años, entre los que cabe destacar, colesterol, un problema en el ojo con seria afectación a su visión, psoriasis en sus manos y artritis psoriásica producidas por estrés y otros padecimientos recientes que sufre -cuyos detalles no se reproducen por razones de privacidad pero que se toman en cuenta-. Indicó la medicación que toma -con



aplicación de inyecciones- y mencionó los estudios médicos a los que actualmente se somete.

Finalmente, Ons Costa adujo que hoy está jubilado pero intenta seguir trabajando en el ejercicio de su profesión, aunque se explayó sobre las dificultades que padece al respecto, con motivo de la existencia de estas actuaciones.

Cabe señalar que, con la nueva calificación legal aquí escogida como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre tres (3) y diez (10) años de prisión. Como ha sido ya señalado para otros coimputados que se encuentran en la misma situación, esta circunstancia debe ser evaluada por el sentenciante, en atención a las razones otrora brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilaro" (Fallos: 329:3006).

Por ello, se considera inconveniente sancionar al imputado con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento y se impone la aplicación del mínimo legal. Por ello, y por los elementos referidos que surgieron de la audiencia de *visu*, se estima que corresponde imponer a **Alejandro Ons Costa** la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas de conducta que por tres (3) años el tribunal a *quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el valor de la operación y costas de la instancia anterior.**

Al analizar la situación de Leandro Antonio Báez, debe recordarse que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solicitó cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto del valor operado, la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Oficina Anticorrupción (OA), pidieron cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado, y el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión y tres (3) veces el monto del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

valor de la operación por un *"total de \$ 740.783.700,32"*; todos ellos con accesorias legales y costas.

El sentenciante condenó a Leandro Antonio Báez a la pena de *"CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (cfr. punto dispositivo XVI).

Al brindar los fundamentos sobre las penas impuestas a Leandro Antonio Báez, el *a quo* evaluó como pautas objetivas agravantes, los *"aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos"*, agregó que el nombrado *"operó como un eslabón fundamental dentro de la ingeniería del blanqueo orquestada por su padre"*, y resaltó los aspectos principales del denominado hecho "A". Como agravantes subjetivos, aludió al nivel de educación del encartado y su posición socio-económica. Como atenuantes, indicó su edad al momento de los hechos, la posible influencia ejercida por su padre que lo llevó a delinquir y la falta de antecedentes penales condenatorios.

Atento la recalificación legal aquí adoptada -respecto del grado de intervención de Leandro Antonio Báez- corresponde analizar la actual situación del imputado a fin de la determinación de las sanciones aplicables. Así, se evalúan las circunstancias personales que Leandro Antonio Báez relató en la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del C.P.) ante este Tribunal del día 15/09/2022.

Además de la buena impresión causada, se destaca que Leandro Antonio Báez actualmente tiene treinta y dos (32) años -veinte (20) años al inicio



del hecho "A"- y sólidos lazos familiares. Se halla en pareja estable y posee dos hijos menores de edad -de once (11) y tres (3) años-, siendo que el más pequeño vive con ellos y al mayor lo ve todos los días. Manifestó haber culminado sus estudios secundarios y cursado administración de empresas hasta su tercer año. Expresó que estudió en la Ciudad de Buenos Aires hasta que sufrió una fractura de tobillo en el 2010, ocasión en la cual decidió regresar a su ciudad natal de Río Gallegos. Allí comenzó a asistir a la empresa de su padre Austral Construcciones y al poco tiempo se dedicó al rubro agropecuario de dicha entidad. Expuso que por la detención de su padre se quedó sin empleo y luego comenzó a trabajar con el grupo de abogados que refirió. Expresó sus deseos de retomar sus estudios universitarios a distancia, la carrera de abogacía en particular, a fin de mantener su núcleo familiar. Aludió a los efectos negativos que la trajeron estas actuaciones y lo aunó al peso adicional que tiene de su apellido en la localidad donde vive. Agregó que por eso le cuesta conseguir trabajo, razón por la cual, se desempeña informalmente -colaborando con empresas de maquinarias de amigos suyos- porque aseguró que nadie lo quiere "tomar en blanco" por su apellido. Dijo que quiere hacer una vida normal como cualquier otro. Agregó aspectos relevantes de su rutina diaria y del acompañamiento a su familia. Expresó sentir bronca cuando escucha que se lo sindicaba como parte de una organización ilícita porque no ha sido así y destacó que cuando se creó Austral Construcciones, él era un niño que asistía al colegio. Adunó que, como hijo, si bien respeta a su padre, hoy se encuentra en una situación en la que nunca quiso estar. Declaró que siempre vio trabajar a su progenitor y no pensó que algo así podía pasar, motivo por el cual, se ve en su actual posición por algo que no hizo y que a su vez perjudica a sus hijos.

Como pautas agravantes se advierte que el imputado intervino en un hecho de la particular





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

entidad como ya fue reiteradamente precisada. Debe tenerse en cuenta la afectación del bien jurídico involucrado y la magnitud del daño causado, pues participó (art. 46 del C.P.) en una maniobra millonaria de lavado de dinero y atento la posición socioeconómica que poseía al momento del hecho por el que es condenado, se advierte la innecesaridad de motivos para delinquir.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que Leandro Antonio Báez tuvo participación secundaria en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, cabe señalar que con la nueva calificación legal que corresponde imprimir a su accionar como partícipe no necesario del delito en cuestión (arts. 44, 46, 303, inc. 1° del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre un (1) año y seis (6) meses y seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.

Esta circunstancia debe ser evaluada por el sentenciante, en atención a las razones otrora brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilario" (Fallos: 329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.

Por las razones expuestas, si bien se advierte la inconveniencia de sancionar al imputado con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento, también obran razones para apartarse del mínimo legal aplicable. Por ello, y por los elementos referidos que surgieron de la audiencia de *visu* se estima que corresponde imponer a **Leandro Antonio Báez** la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas que por tres (3) años el tribunal a *quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el valor de la operación y costas de la instancia anterior.**

Sobre Martín Andrés Eraso debe destacarse que -según surge de la sentencia recurrida-, con el



encuadre legal que cada parte acusadora postuló, se solicitaron las siguientes sanciones: la Administración Federal de Ingresos Públicos, cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado; la Unidad de Información Financiera, cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación; y la Oficina Anticorrupción, tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el valor operado; y el Ministerio Público Fiscal, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto del valor operado (por un total de \$ 493.855.800,21); las cuatro partes además pidieron las accesorias legales y costas del proceso.

El tribunal de juicio condenó a Martín Andrés Eraso, a la pena de: *“CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”*.

Para sustentar dicho decisorio, el *a quo* dijo tener especialmente en cuenta el medio empleado, ocasión en que destacó que *“...las conductas desplegadas por el encartado estuvieron supervisadas y coordinadas por Juan Alberto De Rasis, quien era su superior dentro de la entidad bancaria donde Eraso se desempeñaba. Dicha cuestión, deviene como un hito fundamental a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó dentro de una estructura reglada y que lo hizo siguiendo órdenes de su superior jerárquico, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio, pero si para atenuar su conducta al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

mínimo de la escala penal". El sentenciante también valoró la colaboración que el imputado brindó durante el proceso y su falta de antecedentes penales.

Con la recalificación legal aquí adoptada corresponde analizar la actual situación del imputado a fin de la determinación de las sanciones aplicables. Se evalúan entonces las circunstancias personales que Martín Andrés Eraso relató en la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del C.P.) ante este Tribunal del día 22/09/2022.

Se valora positivamente la buena impresión causada por Eraso durante la audiencia personal. Como pautas atenuantes, se toma en cuenta su juventud, en especial al momento del hecho por el que se lo condena; que posee una familia consolidada pues está casado y tiene dos hijas y un hijo de entre doce y nueve años de edad. Se pondera que inició sus actividades laborales tempranamente y detalló el empeño que puso a su actividad profesional desde siempre. Se toma en cuenta los efectos perjudiciales que la sustanciación de este proceso le trajo a nivel laboral, profesional y afectivo; detalló las dificultades que sobrelleva para conseguir trabajo por esta causa. Se valora la confianza que otrora depositara en su antiguo jefe Juan De Rasis, a quien describió que por entonces veía como una figura paterna -atento el contemporáneo fallecimiento de su progenitor-. Cabe ponderar que el acusado dijo que nunca tuvo inconvenientes legales -menos con la justicia penal- y que tuvo un buen desarrollo profesional en nuestro país y en extranjero, conforme al relato que efectuó sobre sus antecedentes laborales. Dijo mantener su inocencia. Adujo que él siempre quiso -y así dijo haberlo hecho- circunscribirse a su función de oficial de cuentas, siguiendo y cumpliendo los manuales de buenas prácticas comerciales del banco donde entonces trabajaba.



Como pautas agravantes, se tiene en cuenta la magnitud del peligro generado por el accionar del acusado que facilitó con su aporte la admisión de otros coimputados como clientes del banco donde se desempeñaba, de cuya cuenta se canalizó ilícitamente parte del dinero en "negro" mediante el mecanismo de "cable" o "compensación". De este modo, se pondera que colaboró con el despliegue de una maniobra de lavado de activos de particular entidad, debiéndose destacarse su formación profesional y los estudios universitarios alcanzados; factores de relevancia a la hora de evaluar la idoneidad de su aporte y la eficacia de su contribución al hecho principal como parte de un órgano especializado de la banca financiera internacional.

Como ya ha sido analizado, cabe señalar que con la nueva calificación legal que corresponde imprimir al accionar de Martín Andrés Eraso, su accionar como partícipe no necesario del delito de lavado de activos (arts. 44, 46 y 303, inc. 1° del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre un (1) año y seis (6) de prisión a seis (6) años y ocho (8) meses de prisión. Esta circunstancia debe ser evaluada por el sentenciante, en atención a las razones otrora brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilaro" (Fallos: 329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.

Por las razones expuestas, se advierte la inconveniencia de sancionar al imputado con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento. Sin embargo, las circunstancias agravantes previamente relevadas llevan a apartarse del mínimo legal.

Por ello, y por los elementos referidos que surgieron de la audiencia de *visu* se estima que corresponde imponer a **Martín Andrés Eraso** la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas de conducta que por tres (3)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

años el tribunal *a quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el valor de la operación y costas de la instancia anterior.**

En cuanto concierne a Walter Adriano Zanzot debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las siguientes sanciones con el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, 5 años de prisión cada uno de ellos y multa de 2 veces el monto del valor operado; el Ministerio Público Fiscal, cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces del monto de la operación.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Walter Adriano Zanzot a la pena de “... *CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho ‘A’ - circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*” - (ver punto dispositivo XVIII de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el *a quo* consideró que “...Zanzot revistió la calidad de socio de la cabeza de la organización criminal - Lázaro Báez a través de ACSA- en la compañía aérea TOP AIR, que se dedicó al tráfico del dinero desde el sur de nuestro país”.

En cuanto a los medios empleados, apreció como agravante objetiva que el nombrado “...prestó un *auxilio logístico trascendental en el traslado de los fondos de origen espurio, vulnerando así todo tipo de controles por parte de las autoridades*”. Asimismo, mencionó “...el profesionalismo y trayectoria ostentado por Zanzot en el ambiente aeronáutico, el cual fue



aprovechado de forma abusiva por toda la organización criminal para alcanzar sus múltiples propósitos delictivos”.

En lo atinente al peligro causado, destacó que “...las acciones ejecutadas por Zanzot se presentaron en los albores de una maniobra global que terminó perpetrándose con un grado de avanzado profesionalismo y desplegado por diversos agentes del mercado financiero, tanto formal como informal [...] En este sentido, la conducta desplegada por Zanzot ha sido totalmente trascendental para que el dinero sea sometido al farragoso circuito del lavado, puesto que, tal como se indicara oportunamente, el nombrado estuvo a cargo de la logística en el traslado del dinero”.

En relación a los elementos subjetivos, el colegiado previo consideró como agravantes “...la edad del encartado, el nivel de educación, su vasta trayectoria en el ambiente aeronáutico y su posición económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho”. Como atenuante, tuvo en consideración la ausencia de antecedentes condenatorios.

Sentado cuanto antecede, atento la recalificación del accionar de Walter Adriano Zanzot que se propone en esta ponencia, se impone determinar la nueva sanción aplicable en orden a la pena privativa de libertad.

A tal fin, se tiene en cuenta la magnitud del peligro generado por el accionar del acusado que facilitó con su aporte el transporte de dinero ilícito desde el sur del país y colaboró de este modo al despliegue de una maniobra de lavado de activos de particular entidad. Asimismo, se aprecia negativamente la trayectoria y formación profesional del acusado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

el ámbito aeronáutico como factores de particular relevancia a la hora de evaluar la idoneidad de su aporte y la eficacia de su contribución al hecho principal.

Asimismo, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó del nombrado en la audiencia del día 06/10/2022.

En tal sentido, se aprecian como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. Se considera que Walter Adriano Zanzot dijo vivir con su esposa, tiene dos hijos y tres nietos. Hizo saber que mantiene contacto con ellos. Tales extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

Durante la audiencia personal, el acusado también dio cuenta de su trayectoria laboral y de las actividades que actualmente desempeña en esa faz de su vida. De igual modo, relevó su estado de salud, las dolencias padecidas y el tratamiento médico seguido a su respecto. Se valora en forma positiva la buena impresión causada en dicha ocasión como también la carencia de antecedentes penales computables.

Ahora bien, como ya ha sido analizado, aunque se advierte que el nombrado tuvo intervención en un hecho de lavado internacional por elevados montos de dinero, cabe señalar que con la nueva calificación legal que corresponde imprimir a su accionar como partícipe secundario del delito en cuestión (arts. 44, 46, 303, inc. 1º del C.P.), la escala legal aplicable oscila entre un (1) año y seis (6) meses y seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.

En el caso, la escala prevista para la pena privativa de libertad debe ser evaluada en función de las concretas circunstancias del caso a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilario" (Fallos: 329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.



Desde este punto de vista, las circunstancias agravantes previamente relevadas llevan a apartarse del mínimo legal e imponer al nombrado la pena de dos (2) años y seis (6) de prisión. Sin embargo, se advierte la inconveniencia de sancionar al imputado con una pena de relativa corta duración de efectivo cumplimiento. Por ello, y por los elementos referidos que surgieron de la audiencia, en particular, las circunstancias personales favorables del justiciable, corresponde imponer a **Walter Adriano Zanzot** la pena de **dos (2) años y seis (6) meses de prisión cuya ejecución se deja en suspenso** (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que cumpla con las pautas que por dos (2) años y seis (6) meses el tribunal *a quo* oportunamente fije, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior.**

Con relación a Carlos Juan Molinari debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las siguientes sanciones con el alcance de la imputación y el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos, cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones; la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones; y el Ministerio Público Fiscal, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Carlos Juan Molinari a la pena de “... **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de autor (hechos “D” – adquisición del vehículo marca Ferrari California,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

dominio INP622-, "J" -adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JMV167-, "K" -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" -adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" - (ver punto dispositivo XXVI de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el a quo consideró como agravantes de carácter objetivo "...la magnitud de los injustos que perpetró, que concurren en forma real, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se le han endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero".

A su vez, en cuanto a los medios empleados, destacó la "...utilización de la sociedad anónima Real Estate Fiduciaria, constituida legalmente e inscripta en la IGJ, la cual fue puesta al servicio de Fariña para justificar las erogaciones económicas por él efectuadas"; y reiteró al respecto que la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, se traduce de forma negativa a la hora de meritar el grado de reproche.

En cuanto respecta a los elementos subjetivos, el a quo ponderó como agravantes "...la edad del encartado, el nivel de educación, su privilegiada posición socio-económica dentro de la sociedad (destacándose que se trataba y se trata de un importante empresario sin necesidades económicas), todo lo cual torna plausible que, antes de llevar a cabo las conductas típicas, estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho".

En esta inteligencia, apreció que "...se destaca que la calidad de los motivos que lo



determinaron a delinquir resultaron netamente económicos, es que habrá de ponderarse como agravante de la pena a imponer". Como atenuante, consideró la ausencia de antecedentes penales computables.

Sentado cuanto antecede, atento la absolución de Carlos Juan Molinari por el hecho "J" que se propone en esta ponencia, se impone determinar la nueva sanción aplicable en orden a la pena privativa de libertad que le corresponde por su condena en relación a los hechos "D", "K" y "M" que ha sido confirmada en la presente.

A tal fin, se tiene en cuenta la pluralidad de hechos atribuidos, su naturaleza y la magnitud del peligro generado, debiéndose señalar en relación a este último aspecto, que se tratan de tres hechos de lavado por sumas dinerarias de importancia que se precisan *infra*. Estas circunstancias se valoran negativamente en la determinación de la pena a imponer.

A su vez, al igual que el tribunal *a quo*, se pondera como agravante el medio empleado en dos hechos ("D" y "K") en tanto Carlos Juan Molinari se valió de la sociedad de su propiedad Real Estate Fiduciaria S.A. (ente societario legalmente constituido, cuya presidencia y mayoría accionaria estaba en cabeza del nombrado) para justificar y enmascarar la aplicación de fondos ilícitos por parte de Jorge Leonardo Fariña en los sucesos objeto de condena.

Asimismo, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó del nombrado en la audiencia del día 06/10/2022.

En tal sentido, también se aprecian como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. Se considera la edad de Carlos Juan Molinari (71 años en la actualidad) como los diversos vínculos familiares que dijo poseer.

Sobre este último aspecto, el acusado hizo saber que tiene madre, una hermana y un hermano, esposa, además de una hija y cuatro hijos -uno de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

ellos, menor de edad- con quienes mantiene contacto. También manifestó que es abuelo de un nieto. Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

Durante la audiencia personal, el acusado también dio cuenta de su estado de salud y del tratamiento médico al que se ha sometido. Se valora positivamente en su favor la carencia de antecedentes penales computables.

Como agravante subjetiva, se computa su posición socio-económica privilegiada dentro de la sociedad dada su actividad como empresario dedicado a desarrollos inmobiliarios, lo que se traduce en un mayor grado de libertad en su ámbito de autodeterminación y en un menor esfuerzo para motivarse en la norma y obrar conforme a derecho.

Como fue expuesto en esta ponencia, Carlos Juan Molinari aportó la estructura y solvencia de Real Estate Fiduciaria S.A. y de su propio patrimonio personal para perfeccionar las distintas operaciones efectuadas por Jorge Leonardo Fariña que éste no podía justificar por sí solo, dado que no poseía el perfil patrimonial acorde a esas adquisiciones y que supusieron la compra de una Ferrari modelo California por la suma aproximada de \$1.511.640 equivalente a aproximadamente USD 380.000,00, de un automóvil marca Audi, modelo R8 Spider por la suma de USD 307.994,17 y solventar los gastos de la fiesta de casamiento de Fariña con Karina Olga Jelinek por el monto \$1.957.611 equivalente a una suma superior a los US\$ 477.466.

Ahora bien, el concurso de delitos por el cual que Molinari fue condenado en calidad de autor (hechos "D", "K" y "M", art. 278 inc. 1, "a" -según redacción ley 25.246- del C.P.) prevé pena de prisión en abstracto de dos (2) a treinta (30) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación (arts. 55 y 56 del C.P.).

En el caso, la pluralidad, naturaleza y entidad de los hechos atribuidos, la extensión de la



afectación al bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) atentos los montos de las operaciones atribuidas al acusado y la ausencia de circunstancias que limitaran la posibilidad del imputado de motivarse en la norma jurídico penal y obrar conforme a derecho, llevan a apartarse del mínimo legal computable e imponer a **Carlos Juan Molinari** la pena de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones** -hechos "D", "K" y "M"- accesorias legales y costas de la instancia anterior. En este punto, cabe recordar que el legislador ha contemplado la posibilidad de que se cumpla en detención domiciliaria cuando medien razones legales atendibles (cfr., C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas CPE 1829/2012/T01/CFC1, "Civile, Horacio Carlos sobre infracción ley 24.769", Reg. Nro. 1392/22.4, rta. el 14/10/2022; y FCB 2225/2016/T01/3/CFC1, "Fernández, Miguel Rosario s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1555/22.4, rta. el 10/11/2022); sobre todo teniendo en cuenta la edad y estado de salud actual del imputado.

En cuanto concierne a Daniel Alejandro Bryn debe recordarse que, según surge de la sentencia recurrida, las partes acusadoras solicitaron las siguientes sanciones con el alcance de la imputación y el encuadre legal que cada una de ellas postuló, a saber: la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones; la Oficina Anticorrupción, dos (2) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones; y el Ministerio Público Fiscal, tres (3) años de prisión en suspenso y multa de dos (2) veces del monto de las operaciones.

Finalmente, el tribunal de juicio condenó, por mayoría, a Daniel Alejandro Bryn a la pena de *"... TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

DE LAS OPERACIONES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor por el hecho "C" -adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672-, partícipe necesario por el hecho "K" -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y partícipe secundario en el hecho "D" -adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622- (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55, 278 inc. 1 a) - según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)". Asimismo, dispuso por unanimidad que el nombrado cumpla durante el término de dos (2) AÑOS las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación) - (ver puntos dispositivos XXVI y XXVII de la sentencia impugnada).

Para fundar su decisión en este punto, el *a quo* consideró la naturaleza de las acciones atribuidas al acusado en los hechos por los que medió condena a su respecto y la extensión del daño causado.

Sobre el particular, tuvo en cuenta "...los montos involucrados en las distintas maniobras que, si bien resultaron idóneos para lesionar el bien jurídico tutelado, no revisten una extrema gravedad como si sucede con el caso del hecho 'A', donde el nombrado no ha participado"; circunstancia que, en definitiva, fue valorada en forma positiva al momento de determinar la pena impuesta.

Como agravante objetiva, el tribunal oral ponderó "...que el haber llevado a cabo el hecho 'C' a título de autor, significó una verdadera puesta en peligro del orden económico y financiero. A su vez, en cuanto a los medios empleados, se destaca que en dicha maniobra el imputado se valió de un contrato de mutuo ficticio que permitió la consumación de la maniobra en cuestión. Sobre el tópico, se traduce de forma negativa a la hora de meriturar la pena en cuestión,



la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio con dicho contrato de mutuo".

En cuanto respecta a los elementos subjetivos, dicha magistratura apreció como agravantes *"...la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de desplegar sus conductas delictivas estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en dichas maniobras, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho".* Como atenuante, consideró la ausencia de antecedentes penales computables.

A su vez, en función de tales circunstancias, consideró que la pena de prisión debía ser dejada en suspenso en los términos del art. 26 del C.P. Al respecto, estimó que las condiciones personales, familiares, profesionales y sociales de Bryn, persuadían *"...acerca de que exhibe suficiente inserción social"* y, en su razón, consideró que no era menester procurar la resocialización o reinserción social del condenado por vía de la imposición de una pena de prisión de cumplimiento efectivo, pues tal fin se vería alcanzado en el caso con las reglas de conducta fijadas a su respecto.

Sentado cuanto antecede, atento la absolución de Daniel Alejandro Bryn por los hechos "D" y "K" que se propone en esta ponencia, se impone determinar la nueva sanción aplicable en orden a la pena privativa de libertad que le corresponde por su condena en relación al hecho "C" que ha sido confirmada en la presente.

A tal fin, se tiene en cuenta tanto la naturaleza del hecho como la magnitud del peligro generado, debiéndose señalar en relación a este último aspecto, que se trata de un solo hecho de lavado por una suma de dinero relativamente menor a los montos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

involucrados en otras maniobras de lavado que han sido objeto de juzgamiento en estas actuaciones. Esta circunstancia se valora positivamente en la determinación de la pena a imponer.

A su vez, al igual que el tribunal *a quo*, se pondera como agravante el medio empleado en tanto Bryn se valió de un contrato de mutuo ficticio para facilitar la consumación de la maniobra que, en tales condiciones, configuró un uso abusivo de una forma jurídica destinada a fines lícitos.

Asimismo, cabe referirse al conocimiento directo (art. 41 del C.P.) que este Tribunal tomó del nombrado el día 06/10/2022.

En tal sentido, se aprecian como pautas atenuantes las siguientes condiciones personales. Se considera que Daniel Alejandro Bryn dijo convivir con su mujer y su hijo menor de edad. También relató que tiene una hermana, así como también madre y padre jubilados que se encuentran a su cargo. Todos estos extremos permiten inferir la existencia de lazos familiares establecidos.

Durante la audiencia personal, el acusado a su vez dio cuenta de su actividad laboral. Se valora en forma positiva la buena impresión causada en dicha ocasión como también la carencia de antecedentes penales. Como agravante subjetiva, se computa la formación profesional del acusado (contador).

Ahora bien, el delito por el cual que Bryn fue condenado en calidad de autor (hecho "C", art. 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246- del C.P.) prevé pena de prisión en abstracto de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación.

En el caso, la escala prevista para la pena privativa de libertad debe ser evaluada en función de las concretas circunstancias del caso a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Squilario" (Fallos:



329:3006), a cuyas consideraciones habré de remitirme por motivos de brevedad.

Por las razones expuestas, las pautas relevadas precedentemente -en particular, sus circunstancias personales favorables del justiciable- persuaden de imponer a **Daniel Alejandro Bryn** el mínimo legal aplicable correspondiente a la pena de **dos (2) años de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso** (art. 26 y 27 bis del C.P.) a condición de que el nombrado cumpla con las mismas reglas de conducta determinadas por el *a quo* (fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato) durante el término establecido en la sentencia recurrida, esto es, dos (2) años que es término mínimo previsto por el art. 27 bis del C.P., **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior.**

Por otra parte, sobre los cuestionamientos constitucionales contra los montos de las penas de multa impuestas y su mínimo legal, cabe reiterar cuanto ha sido anteriormente expuesto en orden que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147). Las consideraciones arriba vertidas sobre el alcance que cabe imprimir a dicha excepcional facultad jurisdiccional, doy aquí por reproducido; por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir la inconstitucionalidad.

Al respecto, los planteos de inconstitucionalidad impetrados por algunas defensas contra el monto mínimo de la multa -de dos (2) veces el monto de la operación- previsto en el art. 303, inc. 1° del C.P., incorporado por ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), deben ser desestimados por carecer de la debida fundamentación.

He tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 40066/2013/T01/CFC5, caratulada "FIGUEROA, Susana Antonia y otros s/recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de casación”, Reg. Nro. 92/22.4, rta. el 18/02/2022 y sus citas) que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consignado en tal sentido que *“...resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente”* y que *“sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada”* (in re “Pupelis”, Fallos: 314:424).

De igual modo, el Máximo Tribunal ha señalado que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que tiene en cuenta la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Sin embargo, advirtió que *“...las penas son crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas con relación al contenido del injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión del bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales”* (cfr. Fallo: 329:3680) y, por otro lado, que *“resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado*



por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

Del estudio de los remedios casatorios incoados y las sucesivas presentaciones efectuadas en esta instancia se advierte que, las objeciones constitucionales formuladas por algunas defensas contra las sanciones de multas impuestas, incluso en su mínimo legal, no pasan de la expresión de la particular visión de los recurrentes que no comparten lo resuelto por *a quo*, aunque no demuestran la incompatibilidad legal con las normas de superior jerarquía que se invocan.

En este sentido, cabe recordar que dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito, es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete (del dictamen de la Procuración General al que se remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Menéndez", Fallos: 344:391 y sus citas).

Al respecto, debe memorarse que el art. 303 del Código Penal -cuya pena de multa aquí se cuestiona- fue incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del código sustantivo como un delito contra el orden económico y financiero, en función de la reforma operada a dicha norma por ley 26.883 (B.O. 21/06/2011). Ello, en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales de los que la Argentina es parte como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Acción Financiera de Latinoamérica), bajo el entendimiento que el lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y complejo.

De la fundamentación brindada por el *a quo* para cada imputado en particular, no se advierte que la imposición de las penas de multas -incluso en su mínimo legal y con las reducciones efectuadas *supra*-, establecidas por el legislador en el art. 303, inc. 1° del C.P. resulten desmedidas, ni restrictivas de los principios consagrados en la Constitución Nacional. Tampoco se aprecian excesivas o desproporcionadas al disvalor de la conducta que reprimen y que se constató en los distintos casos bajo examen; sobre todo cuando la política legislativa adoptada para la determinación de la pena pecuniaria en cuestión, toma como referencia los propios montos de las operaciones mediante las cuales se lavó el dinero de origen ilícito.

Por ello, los cuestionamientos constitucionales contra las penas de multa impuestas no pueden prosperar. Del análisis de sus respectivos remedios casatorios y de las presentaciones formuladas por escrito y verbalmente en esta instancia, no se advierte un apartamiento palmario del *a quo* en la normativa aplicable. La pena de multa prevista en el art. 303, inc. 1° del C.P., prevé su imposición en una proporción que oscila entre dos (2) y diez (10) veces el monto de la maniobra. Debe destacarse que en el *sub examine*, en varios supuestos se aplicó el mínimo legal y, en aquellos otros que se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundaron las sanciones superiores objetadas, el *a quo* justificó debidamente el apartamiento del mínimo legal. Las distinciones particularizadas para cada imputado que el tribunal de grado ponderó para apartarse del mínimo, tuvieron su debido correlato al momento de la determinación de las respectivas penas pecuniarias.

A luz de las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta la gravedad del hecho juzgado en



autos, las partes recurrentes no alcanzan a poner en evidencia que las penas de multa impuestas y que aquí se confirman o las que se efectúa una reducción, excedan el ámbito de la culpabilidad por el hecho ni que transgredan el principio de proporcionalidad; lo que, vale aclarar, tampoco se advierte.

Debe recordarse que las defensas sostuvieron, además de la supuesta falta de fundamentación en este punto, que se habrían colocado a sus asistidos en un estado de incertidumbre en la medida en que no le fue posible conocer el verdadero valor económico de las sanciones de multa impuestas; sobre todo, en aquellos hechos en los que el monto de la operatoria ha sido en moneda extranjera.

La supuesta situación de incertidumbre no debe prosperar, en la medida en que las multas, en su caso, deberán ser determinadas en el incidente respectivo y hacerse efectivas en el término que corresponda. En tales condiciones, aquellos agravios resultan actualmente conjeturales, pues la cuestión habrá de dilucidarse oportunamente cuando las respectivas sanciones se tornen exigibles para cada imputado, ocasión que, en su caso, se discurrirá sobre el modo de cancelación o las modalidades pertinentes de ejecución para supuestos de incumplimiento.

El momento en el que corresponderá analizar la cuestión será en la etapa respectiva, con ajuste a las previsiones legales que prevén una serie de posibilidades y que tienen por objetivo reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de la libertad, por lo que el agravio, tal como ha sido planteado por las defensas, es hipotético.

Por lo tanto, los cuestionamientos impetrados por las defensas en este punto, no pueden tener favorable acogida.

De otro lado, la defensa de Lázaro Antonio Báez, con el objeto de salvaguardar tanto los derechos de las sociedades ACSA y TOP AIR S.A. como los de su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

asistido en su carácter de accionista mayoritario de la primera y minoritario de la segunda, impugnó la condena de multa dictada por el tribunal previo sobre aquellos entes societarios.

En tal sentido, el recurrente alegó que la acción penal por el delito de lavado de activos está prescripta en relación a ACSA y TOP AIR S.A porque, según su juicio, debe computarse el plazo de prescripción de seis (6) años que prevé el art. 5 de la ley 27.401.

Expuso que el art. 304 del C.P. no dispone un término prescriptivo para las personas jurídicas y agregó que las reglas del Código Penal sobre prescripción tampoco resultan de aplicación al caso, ya que dicho cuerpo legal no reconoce como penas a las sanciones establecidas para tales sujetos.

Ahora bien, la ley N° 27.401 (B.O. 01/12/2017) establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos: cohecho y tráfico de influencias nacional y transnacional (C.P., arts. 258 y 258 bis), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (C.P. art. 265), concusión (C.P., art. 268), enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (C.P., arts. 268 1 y 2) y balances e informes falsos agravados (C.P., art. 300 bis) - (ley 27.401, art. 1°).

A su vez, el artículo 5 de esta norma establece que la acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del hecho y que, a tal fin, serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

De lo expuesto se aprecia que la ley 27.401 ha regulado el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas allí descriptas en relación a un universo de delitos puntuales, dentro del cual no fue



incluido aquel previsto por el art. 303 del C.P. y por el que ACSA y TOP AIR S.A. resultaron sancionadas en autos.

Por tal motivo, corresponde estar al plazo de prescripción que surge del juego armónico de los arts. 59 inc. 3) y 62 inc. 2) del C.P. en función del art. 303 incs. 1° y 2° a) según redacción de ley 26.683, en cuya virtud cabe concluir que la acción penal promovida por el delito de lavado de activos (hecho "A") se encuentra vigente.

Las críticas sobre la aplicación de dichas reglas no serán receptadas, ya que sólo revelan una disconformidad con la normativa vigente que rige el caso y con la solución legal del planteo que deriva de aquella.

De otro lado, el recurrente sostuvo que el art. 304 del C.P. recepta un modelo de responsabilidad vicarial que resulta contrario al principio de culpabilidad porque traslada la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica independientemente de la culpabilidad de esta última. Desde su punto de vista, se trata de un sistema de responsabilidad objetiva vedado por la Ley Suprema y por ello debe ser declarada su inconstitucionalidad.

Sobre el particular, cabe memorar que resulta inveterada la doctrina del Alto Tribunal según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

De allí que el interesado en una declaración de tal gravedad debe demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416).

Esta carga no fue cumplida por la parte recurrente que se limitó a aducir que el art. 304 consagra un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas contrario al principio de culpabilidad, pero sin efectuar un desarrollo argumental suficiente en sustento de dicha tesitura.

El planteo carece de la debida fundamentación porque se limita a invocar un principio constitucional que se considera supuestamente vulnerado, pero sin lograr acreditar y demostrar en forma fehaciente dicha alegación, evidenciando un mero juicio discrepante con la normativa cuya aplicación se cuestiona que, lejos de fundar la solicitud de inconstitucionalidad reclamada, sella negativamente su suerte.

De otro lado, la asistencia técnica también objetó que el colegiado de la instancia anterior invocara en su argumentación un precedente jurisprudencial que estimó inaplicable al *sub lite* por ausencia de analogía. Explicó que mientras en aquel caso las sociedades sancionadas a tenor del art. 304 del C.P. habían sido constituidas al sólo efecto de introducir en el mercado ganancias provenientes de



ilícitos, ACSA y TOP AIR S.A. no presentan dicha característica.

Este agravio no puede prosperar porque lo relevante radica en que tribunal previo, con independencia de las citas jurisprudenciales que pueda haber efectuado, expuso los motivos que lo llevaron a afirmar que la maniobra juzgada como hecho "A" fue realizada -en cuanto aquí concierne- "en nombre, o con la intervención, o en beneficio" de ACSA y TOP AIR S.A. y, correlativamente, a sancionar a dichas personas jurídicas; razonamiento que, cabe destacar, el recurrente no puso en cuestión.

Al respecto, cabe recordar que el *a quo* consideró probado que ACSA *"...brindó la estructura para canalizar el producido de operación de compraventa de bonos de deuda pública (\$208.840.276,65)"* y, en esta dirección, precisó que la *"...maniobra logró llevarse a cabo mediante un ardid de la empresa que permitió justificar ese ingreso: la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic Servicess Group y Austral Construcciones..."*. A su vez, también valoró que TOP AIR S.A. *"...fue la empresa propietaria de los aviones LV-BPL, LV-MBY y LV-ZSZ, que brindaron el soporte logístico necesario para el arribo del dinero de procedencia ilícita desde el sur hacia esta ciudad y desde aquí hacia el extranjero mediante operaciones financieras"*.

Para dicha magistratura, estas sociedades participaron así en el hecho y, por tanto, debían responder por su intervención y ser consecuentemente sancionadas.

En esta inteligencia, también expresó que *"...no se trató aquí de una deficiencia en el sistema interno de prevención de riesgos por parte de las empresas enunciadas (...) sino, lo que es aún más grave, de su absoluta inexistencia, el modo en que se llevaron a cabo las maniobras analizadas, su reiteración, y el evidente accionar contrario a la debida diligencia que debe imperar en el ámbito*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

societario en relación a los procedimientos de 'compliance', demuestran que en el accionar de estas personas jurídicas hubo dolo, bajo la forma de una ignorancia deliberada de los sistemas internos de prevención de riesgos".

Como fue señalado, la defensa no formuló ningún embate contra los fundamentos fáctico-jurídicos que dieron sustento medular al temperamento sancionatorio adoptado con respecto a ACSA y TOP AIR S.A., de modo que la crítica sobre la pertinencia de una cita jurisprudencial carece de entidad en tanto no conmueve la sustancia de lo decidido.

De otro lado, las asistencias técnicas de Lázaro Antonio Báez y de REIF S.A. adujeron -en lo medular- que las personas jurídicas fueron sancionadas sin haber sido citadas previamente a juicio lo que, según sus perspectivas, implicó el dictado de una condena en ausencia. Además, entendieron que no existe ningún acto que las haya imputado formalmente.

De la lectura de las razones brindadas por el sentenciante se advierte que el pronunciamiento impugnado cuenta con los fundamentos mínimos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Debe recordarse que el artículo 304, inciso 1° del Código Penal, prevé: *"Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito".*

Cabe destacar que, la introducción de dicha disposición mediante la sanción de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) se enrola en la tendencia de política legislativa comparada que establece la responsabilidad penal de la persona jurídica, responsabilidad del tipo



acumulativo, pues no excluye a la de la persona física.

Los imputados Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Walter Adriano Zanzot y Carlos Juan Molinari han sido acusados a lo largo de este proceso penal por su actuación personal y de la lectura de las respectivas piezas acusatorias se advierte, que siempre estuvo detalladamente descripto cómo se valieron de dichas personas jurídicas para la comisión delictiva en autos. Las pretensiones acusatorias fueron mantenidas en los mismos términos al momento de alegar sobre la prueba producida en el debate (art. 393 del C.P.P.N.) y el decisorio puesto en crisis se expidió sobre la cuestión.

Del análisis de autos se aprecia que se han respetado las formas sustanciales del juicio que, en materia criminal, están consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional de acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557; 342:1501, entre otros), dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad, sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal.

El tribunal de juicio recordó que el juez de instrucción, en el auto de procesamiento del 25 de agosto de 2017, afirmó provisoriamente la tipicidad de las conductas de ACSA y TOP AIR SA.A a la luz del artículo 304 del Código Penal; lo cual, desde la perspectiva de aquel magistrado, cumplía *"...el papel de la verosimilitud en el derecho para autorizar, en conjunto con el artículo 23 y 305 del Código Penal, medidas cautelares de índole patrimonial destinadas a asegurar la realización del derecho penal material, cristalizado en posibles multas por sumas millonarias"*.

Se advierte entonces que en el auto de mérito recién aludido -como también en aquel de fecha 7/11/14- ya fue establecida la relevancia jurídico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

penal de la intervención de esas sociedades en el hecho, lo que impide invocar ahora vulneración alguna al derecho de defensa en juicio en orden a las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas en cuestión. Ello así, por cuanto falta el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general, esto es, la existencia de un perjuicio real y concreto.

De otro lado, el *a quo* afirmó que “...ha quedado demostrado que los representantes y accionistas mayoritarios contaron en todo momento con la posibilidad de defenderse y de ser escuchados tanto en este debate como desde el inicio de la causa, en efecto (...) las sociedades aquí condenadas según el art. 304 del CP, al momento de los hechos, se hallaban constituidas mayoritariamente por personas físicas imputadas y condenadas en este juicio. De modo tal que no sería cierto suponer que las personas jurídicas no pudieron defenderse a lo largo de este juicio, pues cabe colegir de sus composiciones accionarias que existe una amplia identificación, en un grado muy elevado, de modo directo y/o indirecto, con las personas físicas que las titularizaban, es decir con los centros de control y de toma de decisiones reales, que encarnaban la voluntad societaria, sin que se advierta cuáles fueron las defensas concretas de las que se vieron privadas por no haber sido emplazadas de modo independiente, como aquí se pretende, máxime cuando el art. 304 CP no constituye un tipo penal en sí mismo”.

Dicho razonamiento no ha sido rebatido por los recurrentes. En efecto, como bien señala el sentenciante, Austral Construcciones S.A., TOP AIR S.A. y REIF S.A. se hallaban constituidas por personas físicas que fueron imputadas y condenadas en autos.

Nótese que, según surge de la sentencia, Lázaro Antonio Báez detentaba el 95 % del paquete accionario de Austral Construcciones S.A. y tenía el control absoluto y personalísimo de su real



operatoria, ya que tomaba personalmente las decisiones de índole patrimonial de la firma; Martín Antonio Báez integraba el 5% restante de aquella composición accionaria y Julio Enrique Mendoza era el presidente de dicho ente societario.

En cuanto concierne a TOP AIR S.A., Walter Adriano Zanzot era propietario del 51 % de sus acciones, presidente de dicha sociedad, quien se encargaba de tomar decisiones en el manejo diario de la compañía y respondía en definitiva a las instrucciones de Lázaro Antonio Báez, mientras que Austral Construcciones S.A. era dueña del 49% remanente.

Por su parte, Carlos Juan Molinari detentaba el 95 % del paquete accionario de REIF S.A. y se erigió en presidente de dicha persona jurídica a partir del año 2006.

En su razón, se aprecia que fueron sometidas a juicio personas físicas que, al momento de los hechos por los que aquí fueron condenadas, actuaban como representantes y/o accionistas mayoritarios de aquellas sociedades, ejerciendo sobre ellas un control real mediante la toma de decisiones en su giro ordinario y, por tanto, con capacidad para incidir en la constitución de la voluntad societaria de los entes involucrados. Es decir, se valieron de las empresas para cometer el delito cuestión. No se trata de equiparar personas físicas y personas jurídicas. Tampoco pasa por alto la elemental diferencia que existe entre las personas jurídicas y aquellas que las componen.

La cuestión en torno a las eventuales sanciones que podían recaer sobre las empresas ACSA y TOP AIR SA, penas establecidas imperativamente por ley a la luz de lo normado en el artículo 304 del Código Penal, fue introducida al inicio del proceso. De modo que no corresponde atender a la supuesta indefensión invocada por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez en su recurso. Debe destacarse que impugnó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

aspectos de la sentencia recurrida que consideró agraviantes a sus empresas, invocando un interés legítimo.

A ello cabe agregar que, la presentación efectuada por el letrado que asiste a Lázaro Antonio Báez ante esta instancia durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.), tendiente a dar participación a otra defensa técnica, luce como una nueva estrategia defensiva que no ha tenido favorable acogida, por cuanto esta Cámara Federal de Casación Penal tiene jurisdicción en autos como Tribunal de alzada, sobre los recursos de casación oportunamente concedidos por el *a quo* y, por lo demás, por los motivos expuestos, no se aprecia el estado de indefensión invocado por la parte.

Dadas estas particulares circunstancias del *sub examine*, no se advierte -ni los impugnantes demuestran- que Austral Construcciones S.A., TOP AIR S.A. y REIF S.A. se hayan visto imposibilitadas de defenderse por intermedio de sus representantes y accionistas sometidos a juicio en la especie.

Los recurrentes no alcanzan a poner en evidencia que la falta de un emplazamiento independiente de Austral Construcciones S.A., TOP AIR S.A. y REIF S.A. en la etapa de juicio les haya vedado su derecho a defenderse, ya que ello pudo tener lugar a través de las personas humanas antedichas dado el rol formal y material que éstas desempeñaban en la vida de esas personas jurídicas.

Muestra de ello es que la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez, invocando el carácter del nombrado como accionista de Austral Construcciones S.A. y TOP AIR S.A. y con el fin de salvaguardar los derechos de estas sociedades además de los de su defendido, impugnó la condena de multa recaída sobre tales personas jurídicas y desplegó las defensas que estimó pertinentes a ese efecto, las cuales fueron abordadas y recibieron tratamiento por este cuerpo conforme surge de lo expuesto previamente.



En términos análogos, tampoco puede pasar por alto que REIF S.A. ha tenido posibilidad de recurrir a través de su representante ante esta Alzada y formular -con su respectivo patrocinio letrado- todos los cuestionamientos que estimó pertinentes. Incluso, la asistencia técnica de Carlos Juan Molinari opuso defensas en favor de REIF S.A. a través del recurso de casación deducido en nombre de aquel, lo que refuerza el razonamiento antedicho.

Para más, debe ser destacado que los letrados actuantes en resguardo de los intereses de las mencionadas personas jurídicas también tuvieron la posibilidad de intervenir en el trámite de los recursos sustanciados ante esta instancia y de ser oídos en la audiencia de rito celebrada en este tribunal, pudiendo desempeñar plenamente el ministerio que les fue asignado y alegar los argumentos que consideraron pertinentes en respaldo de sus respectivas tesis.

Por otro lado, la defensa particular de la empresa Real Estate Investment Fiduciaria S.A. (REIF S.A.) cuestionó la imposición de las penas de multa y decomiso impuestas y, paralelamente, se agravió del mantenimiento del monto de embargo de sus bienes que fuera otrora dispuesto en autos.

Debe memorarse que la mentada persona jurídica fue condenada -por mayoría- a la pena de multa, correspondiente a dos (2) veces el monto de las operaciones en que intervino (art. 304, inc. 1° del C.P.; cfr. punto XLVII de la sentencia recurrida).

Del estudio de las actuaciones se advierte que el tribunal -por unanimidad- tuvo por acreditado que REIFSA intervino en los denominados hechos "D" y "K".

Como ya ha sido precisado en detalle anteriormente en esta ponencia, debe recordarse aquí sobre el llamado hecho "D", que quedó comprobado que Jorge Leonardo Fariña compró el vehículo marca Ferrari, modelo California, dominio INP-622, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

fondos de procedencia ilícita. En dicha maniobra Carlos Juan Molinari, quien prestó la estructura societaria de la empresa REIFSA de su propiedad (en un noventa y cinco por ciento -% 95-), para que Jorge Leonardo Fariña inscriba el vehículo a nombre de la referida persona jurídica. Molinari hizo figurar que el rodado había sido adquirido con fondos lícitos de la empresa. La denuncia de venta está fechada el 12/01/2011. Mientras que en el hecho "K" se comprobó que el pago de los gastos de la fiesta de casamiento de Fariña con su ex esposa, fueron facturados a nombre de REIFSA.

Ahora bien, del análisis de los puntos dispositivos XXVI, XLI y XLVII de la sentencia impugnada y de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, se advierte que el hecho "D" ha sido encuadrado por el *a quo* -por unanimidad- bajo la figura prevista por el art. 278, inc. 1.a) del C.P., según ley 25.246 (B.O. 05/05/2000) -actualmente derogado por ley 26.683 (B.O. 21/06/2011)-. Por este suceso, el tribunal -también por unanimidad- condenó a Carlos Juan Molinari como autor del delito precitado y absolvió a Jorge Leonardo Fariña por atipicidad.

Por su parte, por el pago de los gastos de casamiento de Jorge Leonardo Fariña (hecho "K"), el *a quo* -por unanimidad- absolvió al nombrado por atipicidad y -por mayoría- condenó a Carlos Juan Molinari en los términos del precitado art. 278 del C.P.

Por ambos hechos ("D" y "K") el sentenciante -por mayoría- condenó a REIF S.A. a la multa ya aludida.

La asistencia técnica de REIFSA, en su recurso de casación consideró que no cabía la imposición de la pena de multa a la mentada persona jurídica, por aplicación del principio de aplicación retroactivo de la ley penal más benigna.

Para sustentar su pretensión, hizo suyos los fundamentos expuestos por el doctor Néstor Guillermo



Costabel, en su voto minoritario. Al respecto, cabe señalar que el señor magistrado indicó que los sucesos en cuestión *"...se consumaron durante la vigencia de la ley 25.246, encuadrando típicamente dentro de los parámetros del art. 278 inciso 1 a) del C.P. [...] Por dicha razón, considero que no resulta de aplicación lo normado en el art. 304 del C.P. con relación a dicha firma, en función del principio de irretroactividad de la ley (art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15 PIDCyP). Sobre este punto, huelga aclarar que el citado art. 304 fue incorporado al digesto normativo a partir de la sanción de la ley 26.683, la cual entró en vigencia con posterioridad a los hechos por los cuales se sostuviera la responsabilidad penal de Molinari, con la posible intervención de su compañía REI. Por lo expuesto, entiendo que no corresponde la imposición de multa alguna a la persona de existencia ideal mencionada"*.

De lo expuesto surge que, la condena recaída en autos a REIFSA ha sido por sucesos que fueron encuadrados por el tribunal oral bajo la figura legal prevista en el -ahora derogado- artículo 278, inc. 1.a) del Código Penal, motivo por el cual, resulta una inconsecuencia la imposición de la pena de multa que el *a quo* -por mayoría- aplicó a la luz de lo previsto en el actual artículo 304, inciso 1° del mismo cuerpo legal. Por aplicación del principio *iuria novit curia*, si los hechos "D" y "K" fueron encuadrados bajo el delito anteriormente establecido en el precitado y derogado artículo 278, ello obsta la posibilidad de sancionar a REIFSA por la pena de multa dispuesta bajo otro encuadre legal posterior más gravoso.

Dicho razonamiento se aprecia entonces autocontradictorio, razón por la cual, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625; 322:963 y 340:872, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Por lo demás, para sustentar la imposición de la sanción en cuestión, tampoco corresponde referenciar otras circunstancias fácticas descriptas en hechos en los que REIFSA no sido condenada ("J", "M" y "Ñ").

Por ello, y en atención a la falta de interposición de recursos de partes acusadoras, corresponde anular la pena de multa que le fuera impuesta (cfr. punto dispositivo XLVII de la sentencia recurrida) y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo*, a sus efectos.

Sin embargo, el déficit apuntado que conlleva la inaplicación de la pena de multa a REIFSA, no obsta a su declaración de responsabilidad.

En efecto, la creciente complejidad de la realidad económica empresarial ha acarreado que el Derecho Penal deba adaptarse a ella y, en este esquema, se enmarca la tendencia actual a abandonar el principio *societas delinquere non potest* y a instaurar cada vez más supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas como forma de combatir la criminalidad económica (ver BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás, Schurjin Almenar, Daniel, Directores; *El Delito de Contrabando*, Primera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 334/346 y Segunda edición ampliada y actualizada, Tomo I - Doctrina, 2022, pág. 352 y ss.).

Desde esta perspectiva, mantiene su vigencia el juicio de responsabilidad efectuado sobre REIFSA. En tal sentido, no debe ser soslayado que la estructura de dicho ente societario fue puesta al servicio de Jorge Leonardo Fariña para enmascarar el origen espurio y permitir su aplicación en operaciones de lavado de activos como las analizadas en los hechos "D" (adquisición de la Ferrari California por la suma aproximada de \$1.511.640) y "K" (aplicación de fondos para solventar gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña con Karina Olga Jelinek, por la suma de \$1.957.611).



Por ello, no pueden prosperar los cuestionamientos tendientes a dejar sin efecto, o en su defecto anular, los decomisos ordenados por el *a quo* en orden a los denominados hechos "D" y "K". Ello así, por un lado, por cuanto por dichos sucesos ha sido condenado Juan Carlos Juan Molinarig a título personal, como autor del delito previsto en el artículo 278, inc. 1.a) del Código Penal -según ley 25.246-, actualmente derogado y, por el otro, intervino REIFSA como persona jurídica.

Al confirmarse aquí el pronunciamiento condenatorio de Carlos Juan Molinari en los términos anteriormente precisados, los decomisos ordenados en el punto XLVI de la sentencia impugnada siguen manteniendo entidad, motivo por el cual, los cuestionamientos seguidos contra ellos serán abordados *infra* en esta ponencia, junto al resto de los agravios impetrados contra dichas penas accesorias.

Debe recordarse que el *a quo* -por mayoría- dispuso el decomiso de un millón quinientos once mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 1.511.640) y de un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos once pesos (\$ 1.957.611) -correspondientes a los hechos "D" y "K", respectivamente-, ambos montos ajustables conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC. Dichos montos constituyeron el objeto del delito en cuestión, motivo por el cual, resultan aplicables las reglas generales imperantes en la materia (art. 23 del C.P.).

En síntesis, corresponde hacer lugar parcialmente al remedio casatorio impetrado por la defensa particular de REIFSA y, en consecuencia, anular la pena de multa que le fuera impuesta en el punto dispositivo XLVII de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* a sus efectos; rechazando los demás agravios impetrados.

Por su parte, habré de adherir también a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante en cuanto al rechazo de los agravios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impetrados por las defensas, contra los decomisos dispuestos en autos.

Cabe memorar que el art. 23 del CP dispone que *"...en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito..."*.

Atento la letra del citado artículo, el decomiso no constituye una facultad discrecional del juez sino una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes él (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas FBB 11/2018/T01/CFC1, "Elisei, Flavio Raúl y otros s/recursos de casación", reg. nro.488/20, rta. el 4/05/20; FSM 126732/2018/T01/3/CFC2, "Rivas Díaz, Liz Yoana s/recurso de casación"; reg. nro. 2244/20, rta. el 9/11/20 y FMZ 2250/2017/T01/24/CFC8, "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 376/21, rta. el 8/04/21, entre muchas otras).

En el mismo sentido -y aún profundizando su alcance- se orienta la reforma introducida al Código Penal mediante ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), que para el caso como el presente, en lo que aquí respecta, prevé: *"Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes [...] En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su*



origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes [...] Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico [...] Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”.

Del análisis de la resolución impugnada se observa que, tal como indicó en su voto el colega que abre el Acuerdo, los magistrados sentenciantes realizaron un examen adecuado de las particulares circunstancias del caso y de la normativa aplicable, sin que las partes impugnantes hayan demostrado en esta instancia la arbitrariedad y la afectación a las garantías constitucionales que invocan.

Los argumentos expuestos por los recurrentes no logran rebatir el criterio adoptado por el tribunal de juicio para disponer los decomisos decididos en autos (cfr. punto XLVI de la sentencia recurrida y apartado Noveno de sus fundamentos). No se advierte, ni los impugnantes demuestran, la contradicción que alegan con relación al dictado del decomiso de las sumas dinerarias allí referenciadas. Ello, toda vez que, contrariamente a lo invocado, resultan montos que se hallaban en manos del “grupo Báez” en el período en el cual se determinó fundadamente que se habían desarrollado los sucesos bajo estudio.

Ahora bien, respecto al decomiso de cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000) dispuesto en orden al denominado hecho “B”, debe destacarse que el tribunal de grado no dispuso la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

mentada pena accesoria sobre el campo "El Carrizalejo" (sito en el Departamento de Tunuyán, Provincia de Mendoza) sino sobre el monto precitado (cfr. punto dispositivo XLVI de la sentencia impugnada y apartado Noveno de los fundamentos).

Por su parte, también han de ser confirmados los decomisos ordenados respecto de Carlos Juan Molinari. A diferencia de lo postulado por su asistencia técnica no se dispuso una aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa pues, habiéndose encuadrado los sucesos por los que fue condenado (hechos "D", "M" y "K") en la figura prevista en el art. 278, inc. a) del Código Penal (según ley 25.246 y actualmente derogado), de todos regía entonces el precitado art. 23 del mismo cuerpo legal, escogido al efecto por el *a quo* (cfr. punto dispositivo XLVI de la sentencia). Por lo demás, no habiendo otros agravios al respecto que tratar, deben confirmarse los decomisos dispuestos por la sentencia de la instancia anterior.

No corresponde expedirse aquí en orden a los cuestionamientos efectuados por las defensas contra la vigencia y alcance de los embargos oportunamente dispuestos en autos, por cuanto la sentencia impugnada -lógicamente- no emitió un decisorio al respecto que, en su caso, pudiera revisarse por este Tribunal mediante su jurisdicción de alzada; debiéndose dilucidar la cuestión por vía pertinente.

Por último, debe dejarse sentado que, atento surge de los fundamentos de esta ponencia, corresponde rechazar otros agravios invocados por los recurrentes; en especial, en torno a los planteos subsidiarios sobre la calificación legal y el grado de intervención de cada imputado. A su vez, resulta inoficioso expedirse en orden a las solicitudes de nuevos cómputos en razón de las sanciones aquí impuestas, pues corresponde reenviar las actuaciones, a sus efectos (art. 24 del C.P.).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:



I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido por la defensa Jorge Norberto Cerrota (art. 59, inc. 1° del C.P.).

II. Tener por desistido el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa, con costas (art. 443, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos, casar parcialmente los puntos dispositivos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXXI de la sentencia recurrida, confirmar las condenas impuestas a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Walter Adriano Zanzot, Federico Elaskar, Martín Andrés Eraso, Claudio Fernando Bustos, Carlos Juan Molinari, Daniel Alejandro Bryn y Alejandro Ons Costa, en los términos que surgen de la presente y, tras haber realizado las audiencias de conocimiento directo (art. 41 del C.P.), imponer las penas que a continuación se detallan:

i. A LÁZARO ANTONIO BÁEZ, la pena de diez (10) años de prisión, multa de seis (6) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A" y absolverlo por el denominado hecho "B";

ii. A MARTÍN ANTONIO BÁEZ, la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

orden al denominado hecho "A";

iii. A JORGE OSCAR CHUECO, la pena de seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

iv. A DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN, la pena de seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

v. A JULIO ENRIQUE MENDOZA, la pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

vi. A JUAN ALBERTO DE RASIS, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

vii. A CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1°



y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

viii. A EDUARDO GUILLERMO CASTRO, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

ix. A FABIÁN VIRGILIO ROSSI, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

x. A JORGE LEONARDO FARIÑA, la pena de tres (3) años y seis (6) mes de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado en orden a los denominados hechos "A", "B" y "N", los que concurren todos ellos materialmente entre sí (arts. 40, 41, 41 ter, 42, 44, 45, 55 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.);

xi. A FEDERICO ELASKAR, la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xii. A CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, la pena de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xiii. A ALEJANDRO ONS COSTA, la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xiv. A LEANDRO ANTONIO BÁEZ la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xv. A MARTÍN ANDRÉS ERASO, la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";



xvi. A WALTER ADRIANO ZANZOT, la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de dos (2) años y seis (6) meses el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xvii. A CARLOS JUAN MOLINARI, la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones -hechos "D", "K" y "M"- accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo autor del delito de lavado de activos en orden a los denominados hechos "D", "K" y "M", los que concurren todos ellos materialmente entre sí (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 55 y 278, inc. "a" -según ley 25.246- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) y absolverlo en orden al denominado hecho "J" (art. 3 del C.P.P.N.);

xviii. A DANIEL ALEJANDRO BRYN, la pena de dos (2) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, debiendo cumplir las mismas reglas de conducta determinadas por el *a quo* (fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato) durante el término establecido en la sentencia recurrida, esto es, dos (2) años, multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo autor del delito de lavado de activos en orden al denominado hecho "C" (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 278, inc. "a" del C.P. -según ley 25.246-; y art. 470 del C.P.P.N.) y absolverlo en orden a los denominados hechos "D" y "K";

xix. Rechazar los demás agravios impetrados por las asistencias técnicas de todas las personas nombradas en el presente punto dispositivo III; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

C.P.P.N.).

IV. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Melina Soledad Báez y de Luciana Sabrina Báez, casar los puntos dispositivos XXII, XXIII, XXIV y XXV de la sentencia impugnada y absolver a MELINA SOLEDAD BÁEZ y a LUCIANA SABRINA BÁEZ en orden al denominado hecho "A"; sin costas (arts. 3, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por Real Estate Investment Fiduciaria Sociedad Anónima (REIFSA), sin costas, anular parcialmente el punto dispositivo XLVII de la sentencia recurrida solamente en lo que respecta a la pena de multa impuesta a REIFSA, reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* a sus efectos y rechazar los demás agravios impetrados; sin costas en la instancia (arts. 3, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. Reenviar las actuaciones al tribunal *a quo*, a fin de que practique los respectivos nuevos cómputos y determine las pautas de conducta a cumplir (arts. 24 y 27 bis del C.P.) conforme lo resuelto en el punto III.

VII. Confirmar los decomisos dispuestos en el punto XLVI de la sentencia impugnada.

VIII. Casar parcialmente el punto dispositivo XXIX de la sentencia impugnada por aplicación del efecto extensivo del recurso -con el alcance aquí sentado en orden a la inaplicabilidad de las agravantes previstas en el art. 303, inc. 1, ap. "a" del C.P.- y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para la fijación de una nueva pena a imponer a Juan Ignacio Pisano Costa, según la calificación legal correspondiente (art. 441 del C.P.P.N.).

IX. Encomendar a la instancia anterior en los términos expresados en el presente voto respecto de la intervención del banco Lombard Odier Darier Hentsch and Cie en los hechos de autos.

X. Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.



La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por los recurrentes en los votos de los colegas preopinantes, formularé algunas consideraciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán.

a. En orden a los planteos de nulidad interpuestos por los recurrentes, sellada como viene la cuestión y atento a que comparto -en esencia- las consideraciones expuestas sobre dichos tópicos, solamente añadiré algunas observaciones.

Con respecto a la alegada afectación al derecho de defensa, por hechos investigados en otros procesos, vinculados con escuchas presuntamente ilegales que habrían sufrido los imputados Lázaro Antonio Báez, Jorge Chueco y Daniel Pérez Gadín, sus defensas y sus familiares mientras se encontraban privados de la libertad, a lo dicho cabe agregar lo siguiente.

Si bien el agravio constituye una circunstancia que, de ser cierta, atentaría contra los principios y garantías constitucionales básicas que estructuran el debido proceso, es innegable que -de momento- las alegaciones de las defensas no logran desprenderse del terreno de la abstracción, en tanto y en cuanto, sus dichos revelan la afectación a un derecho de orden genérico, más no logran demostrar, en el caso concreto, en qué momento del proceso y/o la sentencia, aquella circunstancia, se habría cristalizado menoscabando el ejercicio eficaz de la defensa técnica y/o material de sus asistidos.

Los recurrentes más allá de evocar dudas con respecto a ser escuchadas sus estrategias defensivas en conversaciones con sus asistidos, no marcan ni acompañan elementos que permitan aseverar dicho extremo de su teoría del caso.

Pero, además, aun cuando algunas defensas se quejan por no haberse admitido la incorporación del expediente FLP 14149/20 como prueba al debate, nada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

impedía a los abogados ir en busca de elementos pertinentes para corroborar sus dichos.

Es preciso recordar que, el sistema procesal penal acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, para ser eficaz en su funcionamiento, requiere que las partes asuman un rol activo en la elaboración y presentación de sus teorías del caso y, al mismo tiempo, provean argumentos de calidad sustentados en hechos concretos que permitan a los magistrados analizar las transgresiones a los derechos alegados.

Los aspectos teóricos referidos por los litigantes -en todo momento- deben estar acompañados por elementos que permitan sustentar la veracidad de sus dichos, de lo contrario nos alejamos del análisis de las proposiciones fácticas para centrarnos en interpretaciones o conclusiones de las partes, lo que resulta muy subjetivo y peligroso cuando se trata de la preservación de un derecho.

En función de lo expuesto, observo que el agravio reeditado en esta instancia por las defensas, no logra conmover los fundamentos exteriorizados en el pronunciamiento impugnado, pues la parte no demuestra adecuadamente la afectación al derecho de defensa, sino que tan solo efectúa alegaciones genéricas, que, si bien se perciben de gravedad, no alcanzan para demostrar la lesión invocada.

Resulta oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (pas de nullité sans grief), el cual, conforme se expuso, no fue acreditado.

En punto a la alegada afectación al principio de congruencia por las defensas de Lázaro A. Báez, Juan A. De Rasis, Daniel Bryn y César G. Fernández, solo añadiré que no se advierte y las partes no



demuestran de qué manera pudo haberse afectado la labor de ese ministerio.

En efecto, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas y conocidas por las defensas durante el transcurso del debate, quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas y/o ejercer la estrategia que estimaran pertinente desarrollar según sus teorías del caso.

Por otra parte, las defensas tampoco han indicado qué medio probatorio se han visto privadas de producir, ni cuál fue la defensa o excepción que no pudieron ejercer. En estas condiciones, no advierto una afectación al principio de congruencia en los términos señalados por los impugnantes.

Por lo demás, tampoco se desprende de la decisión cuestionada, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales propuestas por la acusación.

En consecuencia, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal in re "Sircovich" (Fallos 329:4634), y en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa nº 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata afectación alguna al principio precitado.

b. Por otra parte, con respecto a **las críticas formuladas por las defensas con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas** reunidas en las presentes actuaciones, con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en ellos, comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuesta por mis colegas para rechazar aquellos agravios, pues





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en el caso-, contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia del **hecho "A"** y al grado de participación que en él cupo a los encausados Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Garín, Jorge Oscar Chueco, Fabian Virgilio Rossi, Cesar Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez -con los alcances que más adelante señalaré-, Eduardo Guillermo Castro, Walter Adriano Zanzot -con la extensión que añadiré-, Federico Elaskar, Martin Andrés Eraso -con los alcances que referiré-, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa.

Sobre tal aspecto, la sentencia impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

c. Ahora bien, con relación al **encuadre legal aplicable al hecho "A"** y sellada como ha quedado la cuestión por el voto coincidente de mis colegas respecto a la subsunción típica del suceso en el **artículo 303, inc. 1 y 2 a) del C.P.** (dependiendo el caso) -según redacción de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011)-, sólo añadiré algunas observaciones respecto al agravio vinculado con la ley penal más benigna.



Sin perjuicio de dejar a salvo el criterio que sostuve al votar en precedentes tales como n° FRO 32608/2016/T01/3/CFC1 caratulada “Espíndola, Samuel Agustín s/ recurso de casación”, rta. 23/12/19, reg. 2720/19 y n° CFP 14217/2003/T01/240/CFC213-CFC181 caratulada “Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación”, rta. 3/6/22, reg. 611/22 de la Sala II de esta Cámara, entre muchos otros, -criterios que no fueron mencionados por los recurrentes-; advierto un déficit de litigación de las defensas en lo que atañe a la invocación de los precedentes de la CSJN, que merece ser atendido.

Tal como pude apreciar de las presentaciones escritas de los impugnantes y en particular de la exposición oral realizada por las defensas de Chueco, Lázaro y Martín Báez en la audiencia de informes, se alegó en términos genéricos que resultaría aplicable en la especie los precedentes “Granillo Ocampo” (2014), “Muiña” (2017) y “Vidal” (2021), entre otros, de la CSJN. No obstante, se omitió toda referencia a los hechos relevantes de aquellos casos, así como sus distinciones fácticas, categorizaciones, analogías y disanalogías entre esos casos y el presente.

He sostenido en múltiples precedentes que los fallos deben ser interpretados en función de sus hechos particulares. Su análisis se hace a la luz de esos hechos y bajo ningún aspecto prescindiendo de ellos. (Vgr. *mutatis mutandi* causas N° FTU 810167/2009/CFC6 “Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación”, resuelta el 19 de diciembre del 2019, reg. nro 2625/19, FSA 6844/2021/16, caratulado “Zavalía, José Benjamín s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, rta 5/10/22, reg nro 56/22, FCB 8585/2020/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: “PRESTOFELIPPO, Eduardo Miguel s/ recurso de casación”, rta 6/10/2022, reg nro 1285/22, entre otras).

Dicho criterio se encuentra en sintonía con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Nación, confirmada en el fallo "Dapero" (Fallos: 342:1660). Allí el Máximo tribunal sostuvo que *"esta Corte ´ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo.´* En efecto, con cita en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que *"cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que **las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.**"* (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084). El resaltado me pertenece.

En el presente caso, más allá de invocarse en términos genéricos el precedente "Muiña", el precedente "Granillo Ocampo" o el precedente "Vidal" de la CSJN, no se hizo ninguna alusión a los hechos relevantes de aquellos casos -supuestos vinculados con delitos de lesa humanidad en el primero, enriquecimiento ilícito con funcionarios públicos involucrados en el segundo y evasión tributaria en el tercero-, tampoco se explicó de qué manera aquellos supuestos fácticos pueden ser aplicados o trasladados al caso bajo análisis -hechos encuadrados en el delito de lavado de activos-.

La aplicación de precedentes constituye una materia regida por los más altos estándares de litigación, es decir, que las partes deben explicar los motivos en virtud de los cuales consideran o no aplicable un fallo, seleccionar los hechos relevantes e irrelevantes, categorizarlos, y, en definitiva, identificar el principio subyacente para luego justificar su aplicación al caso actual. Ninguna de



estas operaciones han sido formuladas por las defensas. La mera enumeración de sentencias, cual listado, en modo alguno satisface las exigencias argumentales que se requieren en la aplicación de un sistema de precedentes.

Cabe señalar que este abordaje es de suma importancia en un sistema de justicia que se rige por los principios de la ética y el *fair trial*. La necesidad de vincular los principios del derecho y/o interpretaciones jurisprudenciales con los hechos relevantes de un caso, es una tarea primordial del litigio que, corresponde que sea desarrollada por aquél que invoca la aplicación de un precedente. No exigir al litigante ese nivel de "detalle" sobre su pretensión, puede llevarnos a adoptar sentencias contradictorias, arbitrarias y/o, -lo que es peor-, suplir oficiosamente las deficiencias argumentales de las partes, con la consecuente afectación que ello acarrea hacia la garantía de imparcialidad del juzgador.

No debe perderse de vista que la correcta aplicación del precedente significa un aporte a la seguridad jurídica y previsibilidad del sistema de justicia, al fortalecimiento institucional, una limitación al poder del Estado y un enfoque racional en el uso de los recursos (Marinoni, Luiz Guilherme, *La ética de los precedentes*, Palestra, Lima, 2017, p. 89 y ss.), de modo tal que su análisis debe realizarse con máximo celo y sumo cuidado.

Así pues, el modo en que ha sido planteado el asunto, me exime de efectuar mayores consideraciones sobre el punto, por lo que habré de abocarme, en lo que sigue, a las demás cuestiones.

d. En punto a los agravios vinculados con **los ilícitos precedentes del hecho "A"**, atento al temperamento adoptado por mis colegas con relación a los casos de defraudación tributaria -lo que puede observarse del meduloso análisis del tópico, así como del detallado tratamiento de los agravios traídos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

los impugnantes-, abordaré las críticas referidas al ilícito precedente denominado “obra pública” o “vialidad”.

Pues bien, a mi modo de ver, la decisión adoptada por la mayoría del tribunal en punto a la consideración de los hechos derivados del expediente n° 5048/16 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 -también denominada causa “vialidad” u “obra pública”- como ilícito precedente, es infundada en los términos del artículo 123 del C.P.P.N.

Cabe señalar que la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones (“Canales”, Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12 y “Flamenco”, Fallos: 343:506).

De esta manera, la motivación de las sentencias asegura el control republicano sobre la conducta de los jueces, si se han respetado los límites de la acusación, si se valoraron las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, si se ha razonado con logicidad y teniendo en cuenta los principios de la experiencia, y también si se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación. Asimismo, la fundamentación permite a los interesados conocer las razones que sostienen el decisorio, a fin de controlar la decisión y conocer los aciertos y posibles errores para después sostenerla o impugnarla. Ello le brindará al Tribunal “ad quem” la disposición de los elementos para efectuar su control (cfr. causa nro. 80 “Paulillo,



Carlos Dante s/ rec. de casación, reg. nro.111, rta. 12/04/94 de Sala III).

Si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación.

La motivación de la sentencia configura, sin lugar a duda, una de esas cualidades o requisitos esenciales, y parece evidente que su ausencia no puede menos que determinar la violación de la garantía de defensa, porque ella apareja necesariamente el quebrantamiento de una forma sustancial del "juicio", empleado el término en su verdadera significación constitucional (cfr. causa nro. 135, "Risso de Onajansky, Nelly s/ recurso de casación", rta. 18/10/94, reg. nro. 142 de Sala III).

El sistema de la sana crítica comprende la necesidad de valorar los distintos medios explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con sentido crítico la variedad de pruebas. Se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, conforme las reglas de la experiencia, la lógica, el sentido común y la psicología, las que interactúan mediante operaciones inductivas y deductivas. (cfr. Causas N° 5127, "Fucks, Miguel Bernardo s/ rec. de casación", rta. el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

26/09/2005, reg. N° 782/05; N° 6324, "Stirnimann, Josef s/ rec. de casación, rta. el 8/3/2006, reg. n° 148/2006; N° 6512, "Di Zeo, Rafael y otros s/rec. de casación", rta. el 30/11/2006, reg. n° 1464/06; N° 6978, "Nodari Muratore, Néstor Marcelo s/ rec. de casación", rta. 14/12/2006, reg. n° 1538/06, todas de la Sala III, entre muchas otras).

En definitiva, con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; 311:948; 313:559; 315:29; 321:1909 y 326:364, entre muchos).

Pues bien, en este punto del resolutorio, no es posible encontrar un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones y, por ello, aquél no refleja el trabajo intelectual de los jueces que conformaron la mayoría, pues no efectuaron un *estudio crítico de las cuestiones planteadas* por el justiciable, sus pruebas y alegatos.

En efecto, el tribunal, en el punto I. a) de la sentencia cuestionada, al iniciar el tratamiento de los ilícitos precedentes desarrolló el estándar probatorio aplicable para acreditar aquellos extremos. Sin embargo, al momento de analizar el ilícito precedente denominado "vialidad", optó por reemplazar esos lineamientos probatorios por remisiones genéricas al requerimiento de elevación a juicio obrante -hasta ese momento- en la causa señalada. De esta manera, la sentencia adolece de falta de fundamentación por haberse incurrido en un salto lógico entre lo señalado como principio general y lo valorado en la sentencia.

Además, el déficit de fundamentación se observa al comparar el diverso tratamiento que se ha dado a un ilícito precedente respecto del otro. Mientras que, al referirse a los casos de evasión fiscal, el tribunal ha analizado los diversos indicios



existentes para tener por acreditado el nexo causal con respecto a este caso, haciendo expresa alusión a los elementos probatorios incorporados al juicio oral, así como a los períodos fiscales señalados; en el supuesto de vialidad, decidió suplantar el análisis de la prueba por la remisión a las constancias escritas de ese proceso (requerimiento de elevación a juicio), lo que torna evidente la arbitrariedad de la decisión.

Por otro lado, el voto mayoritario del tribunal no abordó adecuadamente las cuestiones planteadas por las defensas respecto a los problemas constitucionales y legales que presenta ese ilícito precedente y omitió dar tratamiento a la convergencia de ambos ilícitos fuente y sus consecuencias, extremos que resultaban conducentes para sostener el ilícito precedente de la causa denominada “vialidad” en el marco de estas actuaciones, incurriendo así en un supuesto de arbitrariedad por omisión de tratamiento.

A fin de obtener mayor claridad en la exposición, abordaré en primer lugar la manifiesta contradicción existente entre los lineamientos expuestos por el sentenciante y el abordaje del ilícito precedente “vialidad”, para luego, introducirme en los problemas que acarrea en un caso como el presente omitir el tratamiento de los planteos de las partes para resolver esta cuestión.

En punto a los lineamientos probatorios adoptados por el tribunal para tener por acreditados los ilícitos precedentes, los jueces comenzaron su ponencia con énfasis en la importancia de la prueba indiciaria como criterio de valoración de los elementos de la teoría jurídica en supuestos de lavado de activos. Para sustentar su posición citaron autores como Baytelman y Duce, Carrara Agustín, entre otros.

En cuanto al estándar probatorio aplicable para acreditar los ilícitos precedentes del “hecho A”, los jueces con cita en Blanco Cordero, sostuvieron que *“...la presunción de inocencia requiere probar que los bienes supuestamente blanqueados proceden de una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actividad delictiva. Caben dos posibilidades para acreditar su comisión: o bien exigir una sentencia firme de un juez o tribunal que determine la comisión de un hecho típico y antijurídico, o bien dejar al magistrado que juzga el blanqueo que determine si ha existido previamente tal delito. Con todo, no basta solo con la prueba de un delito previo, sino que también ha de probarse que los bienes proceden del mismo". El resaltado me pertenece.

Seguidamente abordaron tres posturas o enfoques, para desarrollar su análisis, las que agruparon en: "a) la condena previa o simultánea es una precondition para que pueda juzgarse el delito de lavado de dinero; b) el auto de procesamiento en el proceso correspondiente al ilícito precedente es un prerrequisito para que pueda juzgarse el lavado de dinero; y c) el delito de lavado de activos puede ser juzgado independientemente de la investigación que se realiza -o no- en torno al ilícito previo. (cfr. Durrieu Figueroa, Roberto, en "La ganancia económica del delito-Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo", Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, año 2017, p. 334, nro. 4.3.1)".

Analizaron y descartaron las alternativas a) y c), y consideraron aplicable al caso la alternativa b), a la cual denominaron "enfoque intermedio".

Luego, el tribunal enunció los lineamientos aplicables al caso. En esta línea, comenzó por considerar, en forma coincidente con la fiscalía, que el ilícito precedente se trata de un elemento normativo jurídico que integra su aspecto objetivo.

Asimismo, sostuvo que "no resulta, en modo alguno, objetable que para establecer la configuración de este elemento del tipo penal, la fiscalía y las querellas hayan cimentado sus valoraciones en ciertos **autos de mérito y requerimientos de elevación a juicio obrantes en la causa vialidad...**".



Ahora bien, con respecto a la configuración típica de la maniobra, el tribunal refirió que: ***“los ilícitos precedentes, como todo elemento del tipo penal en danza, deben ser comprobados con certeza apodíctica”***. El destacado me pertenece.

Y agregó, *“... los autos de mérito y los requerimientos de elevación a juicio, obviamente, no llevan ínsitos ese grado de acreditación probatoria y ese nivel de eficacia en aras de formar convicción. Empero, como ya se evidenció, la prueba de indicios se vislumbra como particularmente admisible y eficaz para acreditarse cuanto tiene que ver con los ilícitos precedentes. Y si bien es cierto que las valoraciones, conclusiones y decisiones, que contienen los autos de procesamiento y esas requisitorias de elevación a juicio, (...) no tienen el mérito equivalente a una sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de mérito, no lo es menos que ostentan una fuerza de convicción equivalente a un cuadro indiciario unívoco y férreo”*.

Finalmente, los jueces concluyeron que ***“ese cuadro indiciario, cristalizado en esos actos procesales (instrumentos públicos, con contenido de mérito suficientes a los fines de la acreditación de este elemento del tipo penal), terminó por robustecerse en el juicio, novándose, y adquiriendo entidad propia, sin que las defensas hayan podido contrarrestar, sustancialmente, las valoraciones y conclusiones que dimanen de esos autos de procesamiento y de ciertas requisitorias de elevación a juicio.”*** El resaltado es propio.

Ahora bien, establecido el marco probatorio y conceptual del tópico, el tribunal pasó a analizar el ilícito precedente proveniente del caso denominado “vialidad” y posteriormente de los casos de evasión tributaria.

Puntualmente, al evaluar el ilícito precedente de la causa “vialidad”, el voto mayoritario del tribunal, aun habiendo enunciado los alcances de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la prueba indiciaria para acreditar ese elemento del tipo penal y de sostener que el cuadro indiciario proveniente de los autos de mérito referidos ha sido robustecido y ha adquirido entidad propia en el juicio oral; optó por reproducir los argumentos expuestos por el fiscal en su alegato final y transcribir fragmentos textuales del requerimiento de elevación a juicio en la causa "vialidad", sin hacer mérito alguno sobre dichas conclusiones y sin explicar de qué manera, los elementos incorporados a este juicio oral permitían robustecer esos extremos, ni de qué forma los indicios mencionados (vgr. la declaración de Fariña o el informe producido por la Dirección Nacional de Vialidad, etc), acreditaban el nexo causal entre el delito de lavado y el ilícito precedente.

Así las cosas, el voto mayoritario expuso que la ampliación del requerimiento de elevación a juicio realizada por el fiscal Marijuan se sentó en 4 elementos: 1) los dichos del acusado Jorge Leonardo Fariña, 2) el informe producido por la Dirección Nacional de Vialidad, 3) los allanamientos practicados en las provincias de Santa Cruz y Chubut y, 4) Una causa iniciada por Elisa Carrió en el año 2008.

Luego de ello, reprodujo los cuatros pilares sobre los que se sostuvo el requerimiento de elevación a juicio de la causa vialidad (cfr. fs. 1831/1823).

En punto a la acreditación del nexo causal entre esos sucesos y las maniobras de lavado, se remitió nuevamente a las palabras del fiscal en cuanto sostuvo que el núcleo central del ilícito precedente ya estaba elevado a juicio, que los sucesos fueron cometidos de modo previo o concomitante con el objeto de esta causa, y que el patrimonio de Lázaro Antonio Báez permite explicar cuantitativamente que emanen de allí (cfr. fs. 1824/1825 de la sentencia).

Seguidamente sostuvo, en concordancia con el fiscal de juicio, que los elementos de convicción reunidos en el debate son ineficaces en sí para impugnar el valor de convicción que emana de los autos



de mérito y del requerimiento de elevación a juicio de la causa "vialidad". Y que, las defensas no realizaron un embate sustancial sobre las valoraciones y conclusiones de la fiscalía.

En esta línea, los jueces que conformaron la mayoría, concluyeron que *"las valoraciones y conclusiones que esgrimió la fiscalía en su alegato final, que fueron reseñadas hasta aquí, como así también las reflexiones adicionales que se consignarán más adelante, han permitido demostrar la existencia y operatividad de esa fuente o vertiente por la que fluyeron los fondos ilícitos millonarios, que fueron objeto de esta operación de lavado de dinero"*.

Como se observa, el voto mayoritario del tribunal, para tener por acreditado más allá de toda duda razonable que el dinero objeto de estas actuaciones "provino" del ilícito precedente investigado en la causa "vialidad", se remitió a las textuales palabras del fiscal, quien a su vez se remitió a un requerimiento de elevación a juicio de otro proceso. De esta manera, se tuvo por acreditado ese elemento del tipo penal del art. 303 inc. 1) del CP sin siquiera conectar los indicios provenientes de ese proceso con los elementos de prueba incorporados al debate, los cuales -cabe resaltar- fueron ampliamente cuestionados por las defensas.

Así las cosas, la arbitrariedad de la decisión radica en la ausencia de un análisis lógico de la cuestión toda vez que la conclusión arribada por los magistrados no se deriva de las premisas o lineamientos probatorios señalados con anterioridad.

La mera remisión a un requerimiento de elevación a juicio sin un análisis concreto sobre los elementos de prueba (directa o indirecta) que conforman la convicción del tribunal para adoptar dicha hipótesis como ilícito precedente, impiden conocer el razonamiento lógico efectuado por los jueces y torna infundado dicho extremo del decisorio impugnado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

El tribunal más allá de mencionar los cuatro elementos que dieron sustento al requerimiento de elevación juicio, no demostró de qué manera permitían construir el razonamiento lógico que llevó a la conclusión de que dicho extremo se encontraba acreditado con la certeza apodíctica que previamente enunció.

Ese extremo merecía un análisis superior precisamente porque dichos elementos fueron duramente controvertidos por las defensas y su valor probatorio ha sido ampliamente cuestionado en el voto en disidencia de la doctora López Iñiguez.

En efecto, la jueza López Iñiguez -en minoría-, luego de analizar con pormenorizado detalle los problemas derivados de los elementos de convicción sostenidos por la acusación para tener por acreditado ese ilícito precedente, expresó que *“no es posible afirmar con seriedad que los problemas jurídicos que se derivan de una multiplicidad de aspectos fácticos que hubiesen requerido la producción mínima de pruebas relevantes sobre la centralidad de la hipótesis del delito precedente “Obra Pública”, hayan quedado saldados por los dichos oscilantes de Fariña; la solitaria y parcializada declaración de Iguacel, necesariamente afectada por las generales de la ley; y un informe de auditoría que no describe ilícitos; ni por una pericia aislada, practicada en otra causa, tan sólo sobre tres obras y que adolece de problemas en relación a la objetividad de uno de sus redactores.”*

Puntualmente, consideró *“que el delito precedente no requiera una condena judicial previa para poder habilitar la punición del delito de lavado de dinero de origen delictivo, no releva de la tarea de presentar pruebas suficientes en las que se ha de basar la convicción de que ese hecho ocurrió. Está claro que el nivel de suficiencia probatoria es inferior al de una condena, pues así lo ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, no puede ser reemplazado con la mera existencia de un auto de*



procesamiento, que sólo indica que hay elementos para avanzar en una investigación penal; ni con un requerimiento de elevación a juicio, que sólo indica que hay elementos suficientes para ir a juicio. Es necesario establecer en qué medida existen tales elementos y cómo logran conectarse con el dinero o los bienes que son el objeto de las maniobras de “maquillaje”, porque ello es fundamental para descartar el “in dubio pro reo” derivado de la presunción de inocencia.” El resaltado me pertenece.

De esta manera, ha quedado en evidencia que la ausencia de un adecuado análisis sobre la prueba imperante del caso así como la carencia de argumentos de calidad brindados por parte de los acusadores se ha cristalizado en una decisión que adolece de fuertes vicios de fundamentación.

Además, ese déficit de fundamentación se exhibe y se hace más fuerte cuando se observa la profundidad con la que los jueces sí han abordado el ilícito precedente proveniente de los casos de evasión tributaria, también juzgados en forma paralela a estas actuaciones.

Allí, a diferencia de este supuesto, se explica y se funda con elementos de convicción, haciendo una adecuada correlación de cantidades y fechas, que el dinero que fuera objeto de las maniobras de “maquillaje” correspondientes al hecho “A”, se encuentra conectado causalmente con los ilícitos investigados en las causas de defraudación tributaria.

A modo de digresión, cabe señalar que el tribunal, con posterioridad a analizar los documentos públicos que contienen las causas de evasión tributaria, añadió “(...) el Sr. Fiscal General, conjuntamente con el abordaje de las causas de defraudación tributaria que ya hemos referido, en su alegato, valoró así también como elemento de convicción las declaraciones brindadas en el debate oral y público celebrado en autos por los testigos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Jaime Mecikovsky y Carlos Blanco” (Cfr. fs. 1859 de la sentencia).

A continuación, reseñó extractos de las declaraciones de ambos testigos y concluyó que *“coincidimos con el Ministerio Público acusador que, estos elementos en extenso revisados resultan suficientes para considerar que, cuanto menos, no están controvertido ninguno de los aspectos de este ilícito precedente en el ámbito del debate oral y público sustanciado en estos actuados y, lejos de ello, los elementos probatorios recabados en este juicio, se presentan como refuerzos de lo advertido en los documentos públicos de las otras causas ya mencionadas.”* (cf. Fs.1861/1862 de la sentencia).

Por otro parte, el tribunal ha dado respuesta a los agravios vinculados con la imposibilidad de atribuir un nexo causal con ese ilícito, al señalar que *“del análisis conglobado de las distintas causas de evasión tributaria, resulta claro que la firma Austral Construcciones evadió tributos por sumas millonarias de dinero. (...) En este contexto, habremos de sostener que el hecho de haber omitido el pago de tributos generó disponibilidad de dinero en efectivo, puesto que, tal como se ha referido, gran parte de las maniobras de evasión tributaria fueron efectuadas mediante la contratación de servicios inexistentes y el pago de facturas apócrifas, permitiéndose así, el egreso de fondos de la empresa sin que quede registro de ello, por un lado, y reducir la presión tributaria y la base imponible, por el otro.*

Es decir el hecho de asentar contablemente el pago a proveedores, cuando en rigor de verdad dichos proveedores no prestaban servicio alguno generó, necesariamente, una disponibilidad de ese dinero que no fue a parar a las arcas de los aparentes prestadores del servicio, sino que lo atesoró el propio contribuyente, quien, indubitadamente, no



registró dicha cuestión en la contabilidad de la empresa.

Como vemos, dicha disponibilidad de dinero se condice claramente con las maniobras de lavado probadas en la presente causa y, contrariamente a lo sostenido por la defensa, resulta palmario el nexo causal entre las maniobras de fraude tributario y las de lavado de activos aquí probadas, en función de que acontecieron en el mismo período temporal.

Así, si tenemos en cuenta que durante los años en que se comprobaron las maniobras de lavado de activos del presente proceso (2010- 2013) la firma ACSA se dedicaba incesantemente a extraer fondos del giro comercial de la propia compañía mediante la contratación de servicios inexistentes y el pago de facturas apócrifas, lo cual, como explicamos, generaba la libre disponibilidad de dinero en efectivo; surge manifiestamente el nexo causal aludido, más allá de la propia fungibilidad del dinero”.

De esta manera, el tribunal se ha hecho cargo de analizar los elementos probatorios introducidos en el juicio oral para tener por acreditado el ilícito precedente derivado de las causas de evasión fiscal y, al mismo tiempo, ha dado respuesta a los cuestionamientos vinculados con la ausencia de un nexo causal con suficiente detalle, extremos que no han sido abordados con el mismo nivel de profundidad respecto del ilícito precedente derivado de la causa “vialidad”.

En síntesis, he de señalar que la mera transcripción de un requerimiento de elevación a juicio y/o procesamiento no resulta suficiente para tener por acreditado ese elemento del tipo penal. El procesamiento junto con el requerimiento son elementos válidos para ser usados por las partes como prueba documental, más no exime a los acusadores ni al tribunal del deber de analizar aquellas piezas procesales de manera conglobada con el resto de las pruebas (directas o indirectas) existentes en el caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

concreto, especialmente de la tarea de acreditar el nexo causal entre el delito de lavado de activos y la fuente de proveniencia del bien objeto de lavado. Las conclusiones de esos actos, en modo alguno pueden ser vinculantes para el tribunal que juzga el lavado de activos, pues ello implicaría transformar su función jurisdiccional en un rol meramente formal.

Por otro lado, tampoco exime a los jueces del deber de tratar y responder los agravios de las partes respecto a los problemas que trae aparejado sostener ese ilícito precedente en el caso concreto.

En punto a esta cuestión, ha quedado evidenciado en el voto disidente de la jueza López Iñiguez, los problemas que se desprenden de sostener el ilícito precedente “vialidad” u “obra pública” en el marco de estas actuaciones, extremos que fueron planteados con sobrado detalle por algunas defensas y que, tampoco han sido abordados adecuadamente por el tribunal, configurándose un supuesto de arbitrariedad por omisión de tratamiento de los elementos conducentes para la adecuada solución del caso de conformidad con la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos: 268:48 y 268:393, 295:790 y 306:1095).

Basta con transcribir algunos segmentos del voto en disidencia para advertir los inconvenientes que no han sido abordados adecuadamente en la sentencia y que han derivado en una decisión carente de fundamentos.

En efecto, la doctora López Iñiguez, en su ponencia sostuvo que *“las acusaciones también debieron hacerse cargo de explicar satisfactoriamente qué pudo haber motivado a los imputados a “ennegrecer” un dinero que ya era “blanco”, por provenir de pagos provenientes de entes públicos, hechos a través de transferencias del sistema financiero formal, para luego volver a “blanquearlo”. Lo absurdo del circuito, contrario a la lógica, sin dudas requería un mayor esfuerzo argumentativo*” (Sentencia fs. 2627/2628).



En igual sentido, expresó que “las acusaciones no se han hecho cargo de responder con suficiencia los múltiples interrogantes y problemas que las defensas se encargaron de dejar planteados. En definitiva, las acusaciones eludieron la tarea, que no era sencilla por cierto, de dar respuesta a los problemas que planteaba la introducción de la “obra pública” en el terreno del ilícito precedente, en tanto aquélla resulta ser una actividad esencialmente reglada, acorde a las normas del Derecho Administrativo correspondiente, y que además había sido investigada y juzgada previamente en jurisdicción provincial y federal provincial, recayendo en ambos casos sendos sobreseimientos, los que se encuentran firmes”.

“Esto implicaba la tarea (...) de desplegar actividad probatoria adicional, que demostrara al Tribunal, siquiera a prima facie, que todas las resoluciones de mérito desincriminantes, tanto las dictadas por jueces provinciales cuanto por jueces federales con asiento en dicha provincia patagónica, eran írritas, o cuanto menos que aquéllas causas penales exhibían, a la luz de las normas procedimentales vigentes en uno y otro fuero, deficiencias tales que no permitieran abrigar más que sospechas”.

“Pues bien, las acusaciones también eludieron esta carga argumental, pese a las potentes consecuencias que esto acarrea sobre un tramo central de la imputación, toda vez que pone en juego a la garantía constitucional que protege a todo imputado contra el riesgo de padecer un doble juzgamiento (“non bis in idem”), carga procesal que las acusaciones reemplazaron con adjetivos, adverbios y gerundios”.

“Si, entonces, Lázaro Báez contaba con fondos ‘blancos’ o ‘legales’, debió luego, siguiendo esta lógica que considero errada, ‘ennegrecer’ el dinero que empleó en las distintas maniobras aquí analizadas; sin embargo, esa conducta resulta a todas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

luces contraria a la misma esencia del delito imputado en esta causa -que consiste en dar apariencia de origen lícito a bienes que provienen de un ilícito penal- y, desde ya, no se encuentra tipificada ni el artículo 278 según ley 25.246 ni en el 303 según ley 26.683".

"Estos problemas no surgen de una visión propia sobre este asunto, sino que fueron introducidos por algunas defensas en el transcurso del debate -vgr. alegatos de los imputados Lázaro Báez y Julio Mendoza-; sin embargo, ninguno de los acusadores brindó respuesta alguna a dicha cuestión".

"Esta ausencia de tratamiento de parte de quienes tienen la carga de evidenciar la procedencia ilícita de los fondos empleados por los imputados resulta dirimente teniendo en cuenta que el tipo de lavado de activos exige una conexión causal al aludir al elemento 'proveniente'".

Otra cuestión, que la jueza que votó en disidencia aborda en su pronunciamiento es que, según las palabras del fiscal, "(...) no se pueden considerar que todas las actividades o bienes de Lázaro Báez son ilícitos, porque generaría esta posibilidad de colisión que entendemos atentaría contra el ilícito precedente que presenta las ventajas que ya hemos visto o que estamos analizando. Para nosotros, lo que hubo es una coexistencia entre actividades lícitas con la comisión de ilícitos (...)".

En esta línea, sostuvo que "No es posible, pues, afirmar sobre bases razonablemente fiables que la "obra pública grosso modo", sin adentrarnos mínimamente en los problemas que vengo señalando, haya sido el origen indudable del dinero enviado al exterior...", y concluye que "Sostener, a la vez, que las obras se ejecutaron, con dificultades mayores o menores según el caso (y en algunos, además, se ejecutaron en su totalidad), y que ese mismo dinero es el que se trasladó al extranjero y fue depositado en



bancos suizos es un contrasentido lógico que exigía a las acusaciones la carga de explicarlo de modo satisfactorio” (cfr. sentencia fs. 2631/2634 obrante en Lex 100).

Los extremos señalados en el voto disidente permiten vislumbrar el déficit de los acusadores al momento de analizar el ilícito precedente “obra pública” o “vialidad”, lo que ha dado por resultado una decisión carente de fundamentos, que no puede ser reputada como acto jurisdiccional válido de conformidad con doctrina de la arbitrariedad anteriormente citada.

Pero además, de la lectura de la sentencia se advierte que tampoco se ha dado tratamiento al agravio vinculado con la imposibilidad de hacer converger ambos ilícitos precedentes en la medida en que, en nuestro sistema legal, no se admite que las actividades ilícitas generen tributos.

Ello así pues el tribunal en el punto TERCERO, 1) a) 6. N) de la sentencia, refirió que abordaría la convergencia de ambos ilícitos precedentes pero se abocó al tratamiento de los ilícitos fiscales como actividades delictivas previas a los fines de la configuración del delitos de lavado de activos, más no efectuó ninguna referencia respecto a la posibilidad legal de que el delito de evasión pueda coexistir con una actividad ilícita.

Para sostener su posición citó la teoría de la equivalencia de las condiciones y sostuvo que “Ello bien puede ser explicado a través de la fórmula que la Fiscalía denominó como *contrafáctica causal*, y que, concretamente, es utilizada por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para comprobarse cursos causales relevantes en el marco de la tipicidad penal, recurriéndose, como se sabe, a la supresión mental hipotética del supuesto de hecho que se estima, como hipótesis, que probablemente generó los resultados que se pretenden comprobar. Por aplicación de esa fórmula heurística, la Fiscalía sostuvo que, si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Lázaro Antonio Báez no hubiese evadido, no había dispuesto en ese momento de los activos que posteriormente blanqueó. Y sobre esa base, concluyó la Fiscalía que los activos que Lázaro Antonio Báez obtuvo a través de las maniobras de defraudación ejecutadas mediante la utilización de facturas apócrifas constituyen fondos provenientes de esos ilícitos penales que han perdido la condición de licitud y son plenamente lícitos.” (Cfr. fs. 914/915 de la sentencia).

De esta manera, los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que la cuota tributaria puede ser considerada como fuente de proveniencia ilícita de fondos a los fines del lavado de dinero, mas no explicaron de qué manera las actividades ilícitas pueden ser consideradas hechos imponible y ser susceptibles de tributar, para coexistir con el ilícito precedente de la denominada causa “vialidad”, en los términos en que fue previamente determinado. Por ello, asiste razón a las defensas en que el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad por omisión de tratamiento.

En el caso, ni los acusadores ni los jueces en la sentencia lograron responder adecuadamente los agravios de las defensas para sostener que los hechos derivados de la causa “vialidad” puedan ser reputados como ilícito precedente de la maniobra de lavado de activos acreditada en estas actuaciones. Especialmente los vinculados con la posible afectación al *ne bis in idem*, el circuito de procedencia del dinero y la imposibilidad de hacer converger ambos ilícitos en el caso concreto.

Ahora bien, dichos agravios fueron traídos nuevamente por las defensas a esta instancia, y fueron planteados de manera esquemática y detallada en las audiencias de informes ante este tribunal. Sin embargo, ninguna de las partes acusadoras en el caso (Fiscal de Cámara, AFIP y UIF), asumió la tarea de contradecir aquellos argumentos.



Por el contrario, frente al escenario descripto, el **Fiscal de Cámara**, optó por no concurrir a ninguna de las audiencias de informes ni presentar sus argumentos por escrito.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, querellante de estas actuaciones, representada por el letrado apoderado Cristian Ariel Alarcón, y sus abogados Ricardo Horacio Negrete y Agustín Ferreira, tampoco intervino en las audiencias celebradas en la instancia, aunque sí optó por presentar breves notas sustitutivas luego de finalizada la última audiencia.

En su escrito, luego de dejar sentado que se limitaría a efectuar consideraciones relevantes para el estadio procesal del caso, en punto al ilícito precedente sostuvo que *“el tribunal, ha podido recoger durante el desarrollo del debate, aquellos elementos que le han permitido llenar su convicción sobre la concurrencia del ilícito precedente, tal como se encuentra profusamente fundado por el tribunal, a cuyos fundamentos es preciso remitirse en honor a la brevedad. (...); sin embargo, es preciso mencionar que así como la concurrencia de ilícito precedente es requisito para la configuración del tipo penal, cierto es también que para tener por satisfecha su concurrencia es suficiente con presumir la ilicitud de los fondos sobre la base de indicios, sin necesidad de un ahondamiento exhaustivo y al detalle sobre la actividad generadora de la ganancia. En otros términos, la autonomía del tipo de lavado de dinero exime de determinar con precisión cuál fue el ilícito previo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar”* (Cfr. presentación obrante en Lex. 100).

De esta manera, la AFIP, decidió remitirse a las conclusiones del voto mayoritario del tribunal, y bajo la consideración de que las manifestaciones de las defensas *“son el resultado de una mera disconformidad con el fallo atacado”* omitió responder





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

y contradecir los argumentos que sobre dicho tópico desarrollaron los impugnantes.

Por su parte, la **Unidad de Información Financiera**, organismo especialmente creado por la ley 25.246 para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de prevención y control del lavado de activos, representado por Leandro Ariel Ventura, y con el patrocinio letrado de Adolfo Tonin Monzón, no se presentó a ninguna audiencia de informes de esta Cámara y en una escueta presentación en breves notas se refirió al ilícito precedente de este caso.

Al respecto, sostuvo que *"Tal como hemos sostenido junto a las restantes partes acusadoras en los alegatos finales, se afirmó que los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial hallan como fuente los hechos constitutivos de defraudación fiscal. Se ha sostenido a lo largo de la pesquisa que el origen de esa masa negra de dinero ha sido la defraudación tributaria que se extendió por años."* Y agregó que *"A pesar de que la jurisprudencia y la normativa no exigen una sentencia que demuestre la existencia de un delito previamente acreditado donde se hayan observado los fondos ilícitos objeto de lavado de activos, lo cierto es que como se vio analizando hartamente la prueba producida en autos, la evasión tributaria fue una maniobra utilizada por este grupo delictivo para así cometer el delito de blanqueo de capitales."* (cfr. Breves notas incorporadas al sistema de gestión judicial Lex. 100). El resaltado me pertenece.

Así pues, la UIF asumió que se tuvo por probada la evasión fiscal como "delito precedente del lavado de activos", omitiendo toda referencia al ilícito precedente proveniente de la causa "vialidad", sin explicar por qué razón excluyó aquél ilícito precedente de su presentación cuando precisamente fue una parte preponderante de su alegato final en el juicio oral.



El sorpresivo cambio de enfoque de la UIF, sin una explicación concreta acerca de la omisión de aquel ilícito precedente, pone de manifiesto los problemas que exhibe la decisión impugnada en este punto.

Por otra parte, la actuación de los acusadores en esta instancia exhibe los problemas y dificultades que acarrea sostener el ilícito precedente "vialidad" en los términos en que fue evaluado en la sentencia, pues de hacerlo implicaría una intervención oficiosa por parte de esta magistratura, tendiente a suplir sus omisiones, en clara contradicción con el modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional (art. 118, 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-).

Es que, cuando hablamos de un proceso paritario, los parámetros de la disputa deben ser establecidos por los contendientes. En esta línea, Damaska afirma que "aunque el juez pueda tener buenas razones para considerar hechos que no están en disputa entre las partes, al hacerlo se volvería "inquisitivo" por sí mismo y dejaría de limitarse a resolver la controversia. Cuando al juez se le permite ir más allá de los alegatos de las partes, el interés del Estado en implementar sus políticas y programas puede posponer los intereses de las partes en resolver su disputa". (Damaska Mirjan, Las caras de la justicia y el poder del estado, Editorial jurídica de Chile; 2000, p. 193).

Es así que una de las consecuencias que hacen a la aplicación del principio contradictorio es que la convicción del juez emane de la información que surja de esa contradicción, ya que ella ha podido ser apreciada y discutida por las partes, en su presencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En esta línea, Cafferata Nores señala que “el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (...) o encarnan (...), careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; Proceso penal y derechos humanos, 2º edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).

No debe perderse de vista que este tipo de cuestiones, relacionadas con la aplicación del derecho también son materia de disensión entre los protagonistas de la contienda, pues “mientras más se apoye el tribunal en las partes para definir asuntos jurídicos y ofrecer teorías jurídicas aplicables, el pleito se aproximará más al modo puro de resolución de conflictos. Idealmente, el juez decide el caso dentro de los límites jurídicos prescritos por las partes.” (Cfr. Damaska, Mirjan, op cit, p. 199).

En el caso, el principio de contradicción no encontró una expresión plena en el juicio oral, lo que ha dado por resultado una decisión carente de fundamentos en cuanto a la consideración del ilícito precedente proveniente de la causa “vialidad”. Asimismo, tampoco ha sido ejercido eficazmente en esta instancia, obstaculizando el mantenimiento de aquella fuente, a riesgo de caer en una actitud oficiosa y/o inquisitiva destinada a mejorar la sentencia en lo que a ese aspecto se refiere.

Tal como sostiene Alberto Binder, “el mayor compromiso del juez con la verdad no se expresa con la idea de “búsqueda”. El principio básico de todo



sistema republicano (adversarial) es que el juez debe exigir la verdad a los acusadores" (Binder Alberto, la implementación de la nueva justicia penal adversarial, Ad Hoc, Buenos Aires, p.223).

Ahora bien, no escapa a esta magistrada que el ilícito precedente derivado de la causa "vialidad" está vinculado con hechos de corrupción estatal. En este contexto, considero que las circunstancias demandaban el máximo celo por parte de los acusadores, quienes debieron actuar con especial esmero para promover una teoría del caso consistente y sustentable.

En casos de alta complejidad y gravedad institucional vinculados con supuestos de criminalidad económica organizada, los órganos acusadores deben asumir un rol estratégico no sólo en la recolección de información necesaria para construir una hipótesis investigativa coherente sino también en la formulación y el sustento de una teoría del caso que se adecúe a los elementos probatorios obtenidos durante esa investigación.

Al mismo tiempo, y tal como sostiene Agustín Carrara, "quienes cumplen el rol de acusadores – públicos o privados– deben ser capaces de discutir las interpretaciones de las normas jurídicas. Esto, que parece una obviedad durante la formación universitaria, en la práctica se presenta muy infrecuentemente. (...) y se agrava en materia de delitos económicos, donde la doctrina suele componerse por quienes se desempeñan como asesores y defensores del poder político y económico." (Cfr. Carrara Agustín, *Persecución penal estratégica de la delincuencia económica: criterios de oportunidad y selección de casos*, año IV, número 7 (2017), pp. 70-97, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47863-persecucion-penal-estrategica-delincuencia-economica-criterios-oportunidad-y>).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Los vicios y omisiones evidenciados en la decisión cuestionada, derivan -en parte- de la pretenciosa y desamparada posición asumida por los acusadores respecto a la consideración de ambos ilícitos precedentes.

Por ello, entiendo que corresponde acoger favorablemente los agravios de las defensas sobre el punto y anular ese tramo de la sentencia por encontrarse desprovista de fundamentación. De adverso, encuentro suficientemente fundado el ilícito precedente derivado de los casos de evasión tributaria, los cuales fueron considerados de manera unánime por el tribunal como fuente proveniente de los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial en la maniobra de lavado de activos aquí juzgada. Sobre dicho aspecto habré de remitirme -en lo sustancial- a las consideraciones expuestas por mis colegas para evitar reiteraciones innecesarias.

e. En punto a la responsabilidad individual de los imputados, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Garín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, Cesar Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Julio Enrique Mendoza, Eduardo Guillermo Castro, Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa, comparto con mis colegas que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó asentado en los votos que anteceden.

La constatación efectuada por el tribunal sobre el aspecto objetivo y subjetivo de la norma encuentra respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo, debidamente controlados por las partes en el juicio oral. El pormenorizado tratamiento de la cuestión que efectuaron mis colegas para rechazar cada una de las críticas ensayadas por los impugnantes sobre su intervención en los hechos, así



como el conocimiento del origen del dinero, me exime de mayores consideraciones sobre el punto.

A lo dicho, simplemente añadiré que el examen de la cuestión permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye una derivación lógica y razonada de las pruebas producidas en el juicio en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (CPPN, art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (CPPN, art. 404, inc. 2º, a contrario sensu).

f. En cuanto a la **responsabilidad de Walter Adriano Zanzot, Martín Andrés Eraso y Leandro Antonio Báez**, comparto en lo medular los fundamentos desarrollados por el colega que me precede en la votación, pues entiendo que, tal como han quedado constatadas las proposiciones fácticas del caso relacionadas con el grado de actuaciones de los nombrados, los aportes efectuados en la maniobra global por cada uno de ellos no han revestido la calidad de esenciales sin la cual el hecho principal no habría podido cometerse.

En estas condiciones, adhiero a la solución propuesta por el doctor Borinsky en punto a que sus participaciones deben ser encuadradas bajo las previsiones del art. 46 del Código Penal, es decir como partícipes secundarios.

g. Con relación a la responsabilidad atribuida a **Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez**, habré efectuar una serie de consideraciones que estimo pertinentes en un caso como el presente.

La decisión mayoritaria del tribunal, que halló a las hijas de Lázaro Antonio Báez penalmente responsables, como partícipes secundarias, en el denominado hecho "A", luce infundada y desprovista de toda perspectiva de género. Veamos.

El voto mayoritario del pronunciamiento impugnado señaló que Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez *"oficiaron como verdaderas presta-nombres de los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

negocios de su padre, con el único objetivo de que este permanezca oculto”, y que “fueron verdaderas garantes de la seguridad de Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado en su relación filial y en sus designaciones como beneficiarias”.

Para arribar a aquellas conclusiones, se tuvo en cuenta -esencialmente- que sus nombres figuraban como beneficiarias en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado; que fueron aportadas copias rubricadas de sus pasaportes para poder asumir dicho carácter, y como “detalle revelador” para sostener el aspecto doloso de su participación, que el trámite de sus respectivos pasaportes lo realizaron de forma conjunta el día 15 de noviembre de 2011, es decir entre medio del requerimiento cursado por el estudio Icaza a De Rasis y la efectiva entrega de la documentación por parte del banco al bufete panameño.

De la lectura del pronunciamiento se observa un déficit de fundamentación severo que desatiende cuestiones de índole constitucional y convencional, que no pueden pasar inadvertidas.

Así pues, el fallo omitió valorar hechos incontrovertidos del caso, hizo un análisis parcial de la prueba reunida en el debate y desatendió por completo todo análisis de contexto sobre la dinámica familiar y empresarial que caracterizaba a la familia Báez al momento de los hechos, lo que repercute de manera directa en las posibilidades ciertas de las imputadas para actuar con autonomía. De este modo, se ha caído en lo que denomino una mirada sesgada del caso, carente de toda perspectiva de género, propia de las estructuras androcéntricas que rigieron y aún persisten en el derecho penal (Cfr. FSA 12570/2019/10 caratulado “RODRIGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”, reg. nro. 5/2021, rta. 5/3/2021).



El presente caso, se enmarca en un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer cuyo análisis no puede limitarse únicamente al plano dogmático, sino que debe incluir la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belem do Pará"- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres -arts. 7.b de la Convención Belém do Pará- (cfr. causa 11.343 "Nadal, Guillermo Francisco, s/ recurso de casación", resuelta el 5 de septiembre de 2013, registro 1260/13).

Cabe memorar que el artículo 9 de la Convención "Belém do Pará" establece, "...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

En esta línea, el preámbulo de la mencionada Convención declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

privado" (art. 1). Principios rectores que fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 334:1204, 336:392 y más recientemente, el 29 de octubre de 2019, en CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E. – s/recurso extraordinario, en los cuales el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

No debe perderse de vista que aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, **ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos.** (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47). El resaltado me pertenece.

Bajo esta directriz, es preciso destacar el análisis de la prueba efectuado por el voto en disidencia del tribunal que, con estricto apego a los principios mencionados, ha valorado el contexto en que sucedieron los hechos, las proposiciones fácticas incontrovertibles del caso, la prueba testimonial y documental ausente y/o existente, y las diversas declaraciones de las imputadas, en especial, la prestada por Melina Báez en el debate.

En efecto, en relación al contexto, la doctora López Iñiguez valoró la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraban las hermanas Báez al momento de los hechos en función del rol de pasividad y obediencia que ostentaban –según su análisis de la prueba–, frente a las decisiones que los varones de la familia, y en especial su padre, adoptaban en la esfera pública/económica y de la cual no participaban activamente.



En línea con ello expresó que “las nombradas debían pedir permiso para usar el avión particular, no poseían bienes registrables a su nombre y su desarrollo laboral dependía de la decisión paterna que les asignaba trabajos más o menos irrelevantes. No realizaban viajes al exterior, salvo acompañadas por su familia -padre y/o hermanos, por cierto- y manejaban dinero “propio” solo para gastos corrientes. Cuando el padre lo consideró necesario, Melina abandonó inmediatamente su residencia en Buenos Aires y volvió a Río Gallegos para realizar tareas de cuidado y sostén para con su madre y abuela paterna”.

Para arribar a dichas conclusiones la jueza relevó diversos hechos incontrovertidos entre los cuales destacó que “a lo largo de las frondosas declaraciones de Leonardo Fariña, jamás mencionó a ninguna de las hijas de Lázaro Báez en conexión con ninguno de los diferentes momentos en que duró su participación en el desarrollo de los hechos. Tampoco los financistas Eraso y De Rasis mantuvieron reuniones con ninguna de ellas, ni surge de la declaración del testigo suizo Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra, que en algún momento Melina o Luciana Báez hayan tenido ninguna clase de rol con relación a la apertura, operatoria, movimientos, y/o cierre de las cuentas. Por el contrario, lo que sí se advierte con total claridad es que su padre las relegaba al espacio doméstico (indicándole por ejemplo, a Melina que debía quedarse junto a su madre y al cuidado de la abuela cuando él cayó detenido), sin reconocerle jamás un rol de relevancia en Austral Construcciones, en donde Luciana desarrolló tareas administrativas por un breve lapso, y en donde Melina sólo figuró en la nómina de empleados, en ambos casos con el fin de poder darles un sueldo ‘en blanco’ que les permitiese gestionar sus pequeños gastos”.

En síntesis, la magistrada señaló que “ninguna prueba vinculó a las hermanas con la gestión empresarial; ni con las reuniones formales (de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

directorio y/o asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas) o informales (las mantenidas en las distintas oficinas y lugares con Fariña; Pérez Gadín; Bustos; Mendoza y Martín Báez, ni con Eraso, de Rasis o Rubinowicz); ellas no formaban parte de las discusiones de ideas, ni de la toma de decisiones ni de los cursos de acción empresariales que se ponían en marcha. Tan es así, que luego, y por mandato del padre, Melina Báez termina trabajando en la estación de servicio de una persona allegada al nombrado, en Río Gallegos, cuando ocurre su detención".

En efecto, las concretas palabras de Melina Báez en el debate, fueron que: *"Cuando sucede lo de mi papá en el 2016, en abril, antes de eso me pidió que me quedara porque se ve que algo sabía y me dijo que trabajara ahí para tener algo... Porque yo me quedé en Gallegos prácticamente por mi madre y en ese entonces vivía mi abuela, la mamá de mi papá, y había que hacerse cargo".*

Evaluated ello, la jueza López Iñiguez concluyó que *"Es decir, las mujeres ´debían hacerse cargo´ del espacio doméstico, en tanto los hombres ´debían hacerse cargo´ de los hechos implicados en la causa".*

En estas condiciones, el análisis de contexto derivado de una evaluación global de la prueba impide válidamente sostener su responsabilidad en los hechos por las solas circunstancias de figurar como beneficiarias en las cuentas utilizadas en la maniobra, o por existir copias rubricadas de sus pasaportes.

Tampoco resulta válido extraer como conclusión de su conocimiento y voluntad, la circunstancia objetiva y neutral de haber tramitado sus pasaportes de manera conjunta en medio de una de las operaciones para abrir una cuenta que luego sería utilizada en la maniobra. Ello así pues los hechos tal como fueron aquilatados con la prueba por el voto en disidencia, dan cuenta que no es posible descartar que



las nombradas hayan sido compelidas por su padre a realizar dicha acción.

He tenido oportunidad de señalar en otros precedentes que “el contexto cultural en el que se suscitaron los acontecimientos, así como la corta edad de las nombradas, su inexperiencia en el rubro laboral (...), y el vínculo natural de autoridad que ejerce un padre en la vida de sus hijas, son elementos que deben ser ponderados en función de la perspectiva de género” (Cfr. FCB 53010068/2007/T01/39/CFC7, caratulado “CARDOSO, María Pía y otros s/ recurso de casación”. Rta el 16 de marzo de dos mil veintidós, reg. nro. 260/22 de la sala IV).

En el caso, nos encontramos con un delito vinculado con la criminalidad económica organizada, con una participación de al menos 18 imputados hombres y tan solo 2 mujeres -hijas de Lázaro Antonio Báez-, quienes al momento de los hechos tenían 22 años (Melina) y 31 años (Luciana). Esta última, a su vez, madre y al cuidado de su hijo menor de 2 años. Además, los roles que ambas desempeñaban dentro de la “empresa criminal” estaban más vinculados con tareas hogareñas y de cuidado familiar -hijos, madre y abuela- que con las actividades económicas y/o empresariales.

En el panorama expuesto, tal como sostuvo la jueza López Iñiguez *“parecería que lo que subyace por debajo de la acusación formal es un reproche por no haberse sublevado frente a esa estructura familiar opresora de la que formaban parte; o dicho en otras palabras por no haber dicho que no a su padre o a sus hermanos”*.

La evaluación integral de los hechos comprobados en el caso, y el análisis de contexto familiar en la época en que se suscitó la maniobra, con prisma de género, me conduce inexorablemente a la conclusión de que Lázaro Antonio Báez, hizo uso de sus hijas Luciana y Melina como un instrumento para la concreción del delito de lavado de activos más que a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la participación de ellas con conocimiento y voluntad en la maniobra endilgada.

Por lo demás, la circunstancia de que hayan gestionado el pasaporte de manera conjunta el 15 de noviembre de 2011, momento en que se estaba tramitando la apertura de una de las cuentas que se utilizó en la compleja maniobra de lavado de activos, lejos de acreditar su conocimiento y voluntad en la comisión del hecho, resulta un elemento de trascendencia que demuestra el abuso de poder que ejercía Lázaro Antonio Báez en su rol de “paterfamilias” respecto de sus hijos, especialmente de sus hijas mujeres, a quienes, no puede atribuirse la participación en un delito por el sólo hecho de no haberse revelado a un pedido de su padre, con las consecuencias que ellos podría implicar en el fuero interno de esas mujeres. Más aún si se tiene en cuenta el rol de autoridad que Lázaro Antonio Báez desempeñó durante toda la maniobra.

En suma, tal como ponderó el colega preopinante, no se encuentra controvertido que Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez no suscribieron documentación para la constitución de persona jurídica alguna, no solicitaron la apertura de cuentas en la banca nacional o extranjera y no intervinieron en ningún movimiento de dinero. Tampoco tuvieron participación alguna en negocios lícitos ni ilícitos de las empresas de su padre, no formaron parte de reuniones con otras personas de las empresas ni posibilidades de toma de decisiones. Más aún, Melina Soledad Báez brindó durante la audiencia oral las explicaciones que le fueron requeridas por las partes acusadoras. Tampoco se determinó que Luciana Sabrina Báez ni que Melina Soledad Báez manejaran grandes fondos, que dieran instrucciones sobre el dinero depositado en las distintas cuentas en el exterior en las que fueron designadas beneficiarias económicas o que tuvieran conocimiento de tales designaciones. Ni siquiera gastaron o usaron las considerables sumas de dinero que supuestamente tenían a disposición, ni las



tarjetas de crédito respectivas. Además, no obra prueba testimonial alguna que las coloque siquiera cercanas al hecho. De los dichos de la imputada Melina Soledad Báez -cuya reproducción efectuó el voto de la minoría sobre su declaración indagatoria- puede advertirse que no reconoció su firma en la documentación que se le exhibió y dijo que desconocía que era parte del directorio de personas jurídicas.

En consecuencia, no existe nada que posibilite sostener fundadamente el aspecto tanto cognitivo cuanto volitivo y, por ende, doloso de la participación de Luciana y Melina Báez en toda esta maniobra delictiva. Por el contrario el fallo impugnado abre un cuadro incierto, dudoso, con un amplio margen de posibilidades, que no satisface el requisito de certeza apodíctica exigido a todo veredicto de condena y no logra desvirtuar el principio de inocencia que revisten las nombradas (arts. 18 de la C.N.; 11:1 de la D.U.D.H.; 8:2., primera parte de la C.A.D.H.; 14:2. del P.I.D.C. y P.; 3° del C.P.P.N.).

Al respecto, exigirles a dos mujeres -hijas de la persona que pergeñó y coordinó esta maniobra- más de lo que efectivamente pudieron saber en un contexto como el acreditado, implica reclamar una actitud heroica, contraria a los principios constitucionales del derecho penal que gobiernan en un Estado de Derecho.

He de señalar que el sistema de justicia puede impulsar cambios, principalmente cuando toma consciencia (...) y promueve buenas prácticas. Los jueces por su parte contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos (Cardoso Onofre de Alancar, Universidad Autónoma de Madrid, E. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de Derechos Humanos, Eunomia. Revista Cultural de la legalidad, Nro. 9 octubre 2015-marzo 2016. p. 40 citado en Amicus curiae presentado por INECIP en Exte FSA 203556/2017, caratulado: Suarez Eguez Claudia s/ inf Ley 23.737", citado en FSA 12570/2019/10 caratulado "RODRIGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", reg. nro. 5/2021, rta. 5/3/2021).

En el presente caso, los jueces que conformaron la mayoría no sólo omitieron analizar el contexto de las hermanas Báez al momento de los hechos, sino que -como se sostuvo- han realizado un análisis sesgado de la prueba, carente de toda perspectiva de género e incompatible con los principios de orden superior que rigen la materia. De adverso, el voto en minoría hizo un análisis de la prueba coherente con los principios derivados de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y construyó un precedente ejemplar en materia de delitos económicos con perspectiva de género.

No puede pasar inadvertido que el presente caso se enmarca en un supuesto de criminalidad económica organizada, aspecto que atento a las características que reviste, las cuales fueron constatadas en el caso -de conformidad con la plataforma fáctica acreditada-, debió haber activado "alertas" en los acusadores y magistrados intervinientes acerca de las desigualdades que presenta este tipo de fenómenos, para poder detectar los estereotipos, evidenciarlos y cuestionarlos.

He de señalar que, en casos con este nivel de complejidad, las investigaciones deben ser conducidas teniendo en cuenta su contexto, los patrones sistemáticos que permiten la comisión de los hechos, y la estructura en la cual se ubican las personas involucradas. Del mismo modo los jueces, deben evaluar la prueba producida en los juicios libres de imágenes estereotipadas que simplifiquen las vivencias y con criterios centrados en coherencia interna y externa



(Cfr. Cirimele Martina y Prado Victoria, ¿Cómo investigar y juzgar delitos económicos con perspectiva de género?, en Carrara Agustín y Lobos Trinidad (comp) Delitos económicos, *“Caja de herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan”*, Tomo 1, cipce, Buenos Aires, 2022, p. 193).

Así pues, cuando se vislumbran relaciones de sumisión, especialmente cuando se encuentra entrelazada la figura de autoridad familiar con la laboral, la indagación sobre el contexto de los hechos debe ser efectuada en primer lugar, ello a fin de evitar caer en decisiones carentes de perspectiva de género y contrarias con los principios constitucionales y convencionales anteriormente señalados.

En función de todo lo expuesto, propicio al acuerdo absolver a Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez por el hecho “A”.

h. Con respecto a los cuestionamientos vinculados con la ley aplicable a la maniobra de compraventa del campo “El Carrizalejo” en la Provincia de Mendoza (**Hecho “B”**), habré de dejar a salvo mi opinión de conformidad con los fundamentos que sostuve al votar en los precedentes nro. FR0 32608/2016/T01/3/CFC1 caratulado *“Espíndola, Samuel Agustín s/ recurso de casación”*, rta. 23/12/19, reg. 2720/19 y n° CFP 14217/2003/T01/240/CFC213-CFC181 caratulada *“Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación”*, rta. 3/6/22, reg. 611/22 de la Sala II de esta Cámara, entre otros.

Con relación a las restantes cuestiones, definida la suerte del recurso interpuesto por Jorge Leonardo Fariña por argumentos que comparto -en lo sustancial- y, atento a la divergencia de criterio de mis colegas sobre la responsabilidad de Lázaro Antonio Báez, diré que concuerdo con el doctor Borinsky en punto a que resulta de aplicación al caso el art. 278 del CP (según ley 25.246, actualmente derogado por ley 26.683), vigente al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

En efecto, del análisis efectuado por el colega preopinante se advierte que el razonamiento seguido por la mayoría del tribunal ha sido autocontradictorio pues, por un lado, sostuvo que la plataforma fáctica atribuida a Lázaro Antonio Báez por el hecho "B" alcanzó hasta abril de 2011 -cuando cesó su vínculo con Jorge Leonardo Fariña-, esto es durante la vigencia de la ley 25.246. Y, por otro lado, resolvió condenarlo por una ley posterior más gravosa (ley 26.683), en razón de la conducta desplegada hasta diciembre de 2012, por el coimputado Fariña, quien compró por cuenta ajena el campo "El Carrizalejo", lo administró durante un lapso de dos años y luego lo vendió.

En consecuencia, el temperamento seguido por la mayoría del tribunal al condenar a Lázaro Antonio Báez como coautor del delito de lavado de activos agravado, según la redacción del artículo 303, inciso 2°, apartado a) del Código Penal (incorporado por ley 26.683), no se sustenta en los hechos comprobados durante el juicio, lo que evidencia una autocontradicción e impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En estas condiciones, atento a que el art. 278 CP -aplicable al caso- no admite el "autolavado", la conducta de Lázaro Antonio Báez en lo que respecta a este hecho resulta atípica. Por ello, habré de adherir a la solución propuesta por el colega que me precede en la votación.

i. En cuanto a la responsabilidad de Juan Carlos Molinari por los hechos "D" -adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622-, "K" -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" -adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-, decidida como ha quedado la cuestión, solo referiré que comparto con mis colegas que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en los votos que anteceden.



De ese modo, las críticas formuladas por la defensa del nombrado vinculadas a la arbitraria valoración de las pruebas producidas e incorporadas al debate con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y su participación deberán ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Diferente es la situación respecto del **hecho "J"** -adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JMV167- atento a que mis colegas han sostenido un criterio divergente sobre el punto.

Examinada la cuestión, diré que concuerdo con la solución propuesta por el doctor Borinsky y ello puesto que tal como fue puntualizado en su voto -al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias- con la prueba reunida no se ha logrado establecer que el dinero empleado para la adquisición del automóvil Audi S3 por parte de Molinari haya sido provisto por Jorge Leonardo Fariña, ni que tuviera otra procedencia ilícita.

En ese sentido, todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito; extremo que no se verifica en el caso, como fue pormenorizadamente detallado en el voto del colega que me precede.

En particular, de los elementos reunidos no se aprecia que pueda concluirse unívocamente que el dinero con el que Molinari afrontó la compra haya provenido de las ganancias ilícitas de Jorge Leonardo Fariña ni de otro origen ilícito.

Tampoco puede desconocerse que conforme surge de las declaraciones recabadas el automotor estuvo en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

poder de Molinari e incluso fue parte de una operación por la que el imputado adquirió otro vehículo.

Por las razones expuestas, considero que la decisión de los sentenciantes que conformaron el voto mayoritario no se encuentra fundada en este punto, dado que los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia.

Y, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo "no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, pág. 158).

Así, considero que cabe aplicar la expresa regla del artículo 3 del CPPN, como propuso el magistrado que me antecede.

j. En lo que respecta a la situación de Daniel Alejandro Bryn por el **hecho "C"** -adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK-672-, sellada como está la cuestión, comparto la posición de mis colegas en cuanto a que los agravios expuestos por la defensa del nombrado en relación a su condena por este suceso deben ser rechazados.

El detallado tratamiento que efectuó el colega que me precede en la votación para desestimar cada una de las críticas ensayadas por la asistencia técnica vinculadas a la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos del delito, me exime de efectuar más amplias consideraciones sobre el punto.

Sobre tales aspectos, la decisión impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las



constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, *"Toledo, Marcos s/ rec. de casación"*, reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; y n° 6907, *"Calda, Cintia Laura s/ rec. de casación"*, reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formula la parte recurrente logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2° -a contrario sensu-, 471 -a contrario sensu- del CPPN).

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de Daniel Alejandro Bryn por los **hechos "D"** -adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622- y **"K"** -gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña-, concuerdo con la propuesta absolutoria del doctor Borinsky.

En lo que atañe al **hecho "D"** observo que, como se precisó con detalle en el voto que antecede, los elementos de prueba producidos no permiten tener por acreditado que la intervención atribuida a Bryn haya coadyuvado a la consumación de la maniobra de lavado. Ello, por cuanto la mera entrega de documentación y de las llaves del vehículo a un tercero comprador -única actividad que logró probarse que haya realizado el nombrado- no alcanza para configurar un acto de gestión con la significación asignada el fallo.

Por tal motivo, en relación a este punto, habré de adherir a la solución propuesta por el colega que me precede en la votación.

En cuanto a su participación en el **hecho "K"** la mayoría del tribunal de juicio estimó que Bryn aportó sus conocimientos profesionales como contador para la consumación de la maniobra, lo que permitió justificar ante el fisco nacional la operación llevada a cabo por Jorge Leonardo Fariña, con el objeto de que los fondos de origen espurio aplicados adquirieran apariencia de licitud.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

Sin embargo, coincido con el colega preopinante en que dicha conclusión solo se sustentó en que el imputado envió el 3 de junio de 2011 un correo electrónico a José María Cambón -contador de Jorge Leonardo Fariña- adjuntando documentación vinculada al casamiento y consultó si debían incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior.

Analizada la cuestión, concuerdo en que ese envío de documentación no contribuyó a la consumación del delito de lavado de activos y, por ello, habré de adherir también aquí a la solución propuesta por el magistrado preopinante.

k. En lo referente al **hecho "N"** -adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23 de esta Ciudad- por el que fue condenado Jorge Leonardo Fariña, comparto la propuesta de mis colegas de rechazar el recurso de casación interpuesto por su defensa.

Es que, de acuerdo a como fue precisado en sus votos concordantes, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes y razonados que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

El recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto



jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Las críticas formuladas sobre el punto no pueden prosperar por cuanto ha quedado demostrado que la versión brindada por Fariña se desvanece frente a la prueba incorporada al juicio.

1. En orden a los cuestionamientos vinculados con la ausencia de fundamentación para la aplicación de **la agravante contenida en el Art. 303, inc. 2 a) del Código Penal**, adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el doctor Carbajo pues entiendo que el tribunal ha dado argumentos suficientes y bastantes para tener por acreditada la comisión del hecho por parte de los coautores y partícipes necesarios (con excepción de Federico Elaskar, Claudio F. Bustos y Alejandro Ons Costa) con habitualidad y como miembros de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza.

En efecto, comparto con el colega que inaugura el acuerdo que frente a las numerosas operaciones de carácter financiero, comercial y jurídico probadas a lo largo del debate, quedó demostrado no sólo que no se trató de un hecho aislado sino que, a partir de la intervención sucesiva, constante y mancomunada de los acusados (coautores y partícipes necesarios -con las excepciones antedichas-), se verificó la pertenencia a una organización dedicada a este tipo de sucesos, mediando una estructura y dinámica compleja que perduró en el tiempo (casi dos años y medio) y requirió la continua, repetida y coordinada intervención de sus miembros.

En punto al agravante de organización que prevé la norma, no puede pasar inadvertido que “[...], nos encontramos ante organizaciones que no están en contra del sistema, sino que se hallan dentro de él y lo usan aprovechando las facilidades que el contexto legal les da...” (cfr. Código Penal comentado de acceso libre, disponible en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf>).

Así pues, concuerdo con el voto principal en punto a que el tribunal explicó razonablemente que los acusados actuaron de manera organizada en la comisión continuada de los hechos de esa naturaleza, con cierta coordinación y reparto de funciones, lo que evidenció no solo un mecanismo eficiente para la realización del tipo penal aplicado, sino que, además, significó mayores probabilidades de asegurar la supervivencia de la empresa delictiva y una mayor capacidad para complejizar y, de ese manera, neutralizar la acción estatal para desbaratarla, implicando esa actuación coordinada una mayor gravedad del suceso cometido.

Sin perjuicio de ello, con relación a Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa -partícipes necesarios-, así como respecto a Walter Adriano Zanzot, Leandro Antonio Báez, Martín Andrés Eraso, sobre quienes se postuló una participación secundaria atento al grado de actuación diferenciada que cabe atribuir a sus conductas, y con extensión a Juan Ignacio Pisano Costa (por aplicación del art. 441 del C.P.P.N.), habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Borinsky pues entiendo que las referencias efectuadas por el tribunal respecto de sus participaciones en el hecho "A" resultan insuficientes para concluir que integraron la banda previamente constituida para cometer el delito de lavado de dinero de manera reiterada y con habitualidad.

Por ello, considero que corresponde casar parcialmente el pronunciamiento recurrido y en consecuencia, confirmar la condena de Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos, Alejandro Ons Costa, Walter Adriano Zanzot, Leandro Antonio Báez, Martín Andrés Eraso y Juan Ignacio Pisano Costa (art. 441 del C.P.P.N.) por sus respectivas participaciones en el hecho "A", bajo la figura legal correspondiente al delito de lavado de activos previsto en el art.



303, inc. 1° del C.P y rechazar los agravios respecto de los restantes imputados.

m. En lo que atañe a los reproches incoados por los apelantes respecto de la **determinación de las sanciones** impuestas, ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012, entre muchas otras, -a cuyas consideraciones me remito para sintetizar-.

Ahora bien, los recurrentes han expresado que las penas impuestas no se encuentran adecuadamente fundadas; agravios que habrán de ser acogidos favorablemente.

En primer lugar, en cuanto a la situación de **Lázaro Antonio Báez**, en función de la decisión absolutoria arribada en la oportunidad de abordar el hecho "B", entiendo que corresponde reenviar las actuaciones para que, por intermedio de quien corresponda y previa audiencia contradictoria entre las partes, se fije una nueva sanción.

Idéntica solución debe aplicarse respecto a **Juan Carlos Molinari** y **Daniel Alejandro Bryn** con motivo de sus respectivas absoluciones por los hechos "J", "D" y "K".

En relación a **Walter Adriano Zanzot**, **Martin Andrés Eraso** y **Leandro Antonio Báez**, cuyas participaciones y calificaciones legales se ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

propuesto modificar, considero que corresponde un nuevo análisis de la cuestión, con adecuada contradicción, por lo que sobre ellos también habré de postular su reenvío. Idéntico temperamento habrá de adoptarse respecto de **Juan Ignacio Pisano Costa** en virtud de lo dispuesto en el art. 441 del C.P.P.N.

De igual manera, se postula remitir el tratamiento de la situación de **Federico Elaskar, Claudio Fernando Bustos y Alejandro Ons Costa**, de conformidad con el cambio de calificación propuesto.

Sin perjuicio de ello, en punto a la situación de todos los imputados, se observa un déficit de fundamentación en la determinación de las penas que impone la nulidad de la decisión.

En primer lugar, de la lectura del decisorio impugnado queda evidenciado el error lógico en que incurrió el Tribunal pues, más allá de valorar como atenuante la ausencia de antecedentes penales, en ningún caso se analizaron las condiciones personales, familiares, educativas, laborales y de salud, entre otros aspectos de trascendencia, lo que derivó en un mayor *quantum punitivo* en perjuicio de los acusados.

En estas condiciones, no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 *ibídem*, de conformidad con la doctrina sentada en los precedentes invocados.

Especial consideración merecía el estado de salud de aquellos imputados que padecen enfermedades constatadas por certificaciones médicas correspondientes y/o que se encuentran sometidos a tratamientos clínicos (vgr. Fernández, Mendoza, De Rasis, Molinari), extremos que fueron omitidos por el sentenciante para la ponderación de las penas, y que, a su vez, constituyen un factor de trascendencia a los efectos de determinar el modo de cumplimiento de las sanciones.

La arbitrariedad reside, entonces, en la omisión de valorar atenuantes que resultaban



necesarios para la correcta ponderación de las sanciones, lo que impide considerar al pronunciamiento, en este punto, un acto jurisdiccional válido (art. 123 y 404 inc. 2º del CPPN).

Por otra parte, resulta de aplicación el criterio que sostuve al votar en la causa “Diharce, Marcelino Carlos y otro s/ recurso de casación”, resuelta el 22 de diciembre de 2005, registro 1151/05, en punto a que, como derivación del principio *ne bis in idem*, no es posible valorar dos veces las mismas circunstancias. De esta manera, no podrán tenerse en cuenta a tales fines los antecedentes penales o su carencia.

Tampoco puede ser considerado como agravante “la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos” atento al temperamento adoptado en el punto d. de este voto.

Finalmente, y tal como he sostenido en múltiples precedentes, las circunstancias que constituyen parte del tipo penal imputado (vgr. “el poder gozar de frutos de los ilícitos precedentes con una apariencia de ilicitud”), no pueden integrar el análisis sobre la pena a riesgo de incurrir en una doble valoración de elementos inherentes a la figura penal escogida.

En tales condiciones, concuerdo con el colega preopinante en que las penas inflictas aparecen infundadas. Por eso, considero que corresponde anular parcialmente la sentencia examinada en lo que a las sanciones se refiere y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes y de *visu* de los enjuiciados, imponga nuevas sanciones en condiciones de ser correctamente individualizadas, de conformidad con la doctrina *supra* citada. Cabe agregar que, en dicha oportunidad, las partes podrán





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

actualizar los argumentos y elementos que estimen conducentes para las nuevas sanciones a imponer.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de la deliberación entre mis colegas, he resultado “vencida” en la cuestión vinculada con el reenvío de las actuaciones para la determinación de las nuevas sanciones a imponer -mediante audiencia contradictoria-, como consecuencia de las soluciones arribadas en la sentencia. Así pues, por acuerdo mayoritario de los jueces del tribunal, las penas de prisión y multa deben ser impuestas en esta instancia, sin reenvío, toda vez que esta Sala IV ha celebrado audiencia de conocimiento directo a los justiciables en los términos del art. 41 del Código Penal.

En consecuencia, frente al escenario descripto, habré de dejar a salvo mi opinión en punto a que la determinación de los montos punitivos amerita, a mi entender, una discusión en audiencia con participación de las partes y producción de prueba vinculada con las pautas de dosimetría previstas en el art. 40 Y 41 del CP, de manera tal que los argumentos expuestos por los acusadores sean controlados por sus adversarios, bajo los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad propios de la etapa oral. Precisamente ese nivel de discusión sobre la determinación de las sanciones es lo que enriquece y fortalece la decisión (cfr. FMZ 96002259/2010/TO1/2/CFC2, caratulada “JAMENZON, Daniel Esteban y JAMENZON SEPÚLVEDA Aaron Ramón s/ recurso de casación” rta. 2/10/15 reg. nro. 1596/15 y FMZ 96002259/2010/TO1/3/CFC3, caratulada “AVILA, Jorge Roque s/ recurso de casación”, rta. el 2/10/15, reg. nro. 1597/15, ambas de Sala II, entre otras).

Al mismo tiempo, considero que el reenvío también permite resguardar un eventual derecho al recurso amplio a los justiciables (Arts. 18, 75 inciso 22 de la CN, 8.2 “h” de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

Dicho ello, a fin de preservar la integración del tribunal con miras a brindar una pronta respuesta



judicial a todas las partes involucradas en este caso y habiendo oído a los justiciables en las respectivas audiencias *de visu*, diré que concuerdo con la mensuración de las penas efectuada por el colega preopinante, pues encuentro razonables y lógicos los fundamentos exteriorizados para la imposición de las sanciones de prisión y multa, las cuales, a su vez, lucen reducidas con un justo y equitativo criterio de adecuación.

n. En punto los agravios vinculados con **la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa y su falta de fundamentación**, atento al temperamento adoptado por mis colegas y lo expuesto en el punto anterior, habré de dejar a salvo mi opinión de conformidad con la doctrina que sostuve al votar en la causa n° FSA 10.729/2017/T01/CFC1, caratulada "Fiesta Mamani, Vicente s/ recurso de casación", reg. n° 2113/18, rta. 7/12/18, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

ñ. Por otra parte, con relación a la **responsabilidad de las personas jurídicas** involucradas, teniendo en cuenta la solución adoptada por mis colegas respecto de las sanciones impuestas a ACSA y TOP AIRE S.A., y atento a la divergencia de criterio sobre la pena de multa impuesta REIFSA, diré que concuerdo con la solución propuesta por el doctor Borinsky, pues el razonamiento seguido por la mayoría el tribunal, en ese punto, no se sustenta en la ley vigente al momento de ejecución de los sucesos endilgados.

o. Por último, comparto los criterios sustentados en las ponencias que preceden, en orden a las críticas referidas al **decomiso**, puesto que como allí queda claramente revelado tales extremos tuvieron adecuado tratamiento en el fallo aquí impugnado.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de casación deducido por la defensa Jorge Norberto Cerrota (art. 59, inc. 1° del C.P.).

II. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa, con costas (art. 443, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXXI de la sentencia recurrida, **confirmar las condenas impuestas** a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Juan Alberto De Rasis, Julio Enrique Mendoza, Leandro Antonio Báez, Walter Adriano Zanzot, Federico Elaskar, Martín Andrés Eraso, Claudio Fernando Bustos, Carlos Juan Molinari, Daniel Alejandro Bryn y Alejandro Ons Costa, en los términos que surgen de la presente y, tras haber realizado las audiencias de conocimiento directo (art. 41 del C.P.), imponer las penas que a continuación se detallan:

i. A **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, la pena de **diez (10) años de prisión, multa de seis (6) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A" y absolverlo por el denominado hecho "B";

ii. A **MARTÍN ANTONIO BÁEZ**, la pena de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del



C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

iii. A **JORGE OSCAR CHUECO**, la pena de **seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

iv. A **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, la pena de **seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

v. A **JULIO ENRIQUE MENDOZA**, la pena de **cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

vi. A **JUAN ALBERTO DE RASIS**, la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

vii. A **CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ**, la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

viii. A **EDUARDO GUILLERMO CASTRO**, la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

ix. A **FABIÁN VIRGILIO ROSSI**, la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

x. A **JORGE LEONARDO FARIÑA**, la pena de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado en orden a los denominados hechos "A", "B" y "N", los que concurren todos ellos materialmente entre sí (arts. 40, 41, 41 ter, 42, 44, 45, 55 y 303, incs. 1° y 2°, "a" -según ley 26.683- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.);

xi. A **FEDERICO ELASKAR**, la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";



xii. A CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xiii. A ALEJANDRO ONS COSTA, la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xiv. A LEANDRO ANTONIO BÁEZ la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xv. A MARTÍN ANDRÉS ERASO, la pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xvi. A WALTER ADRIANO ZANZOT, la pena de **dos (2) años y seis (6) meses de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, estableciendo durante el plazo de dos (2) años y seis (6) meses el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46 y 303, inc. 1° del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A";

xvii. A CARLOS JUAN MOLINARI, la pena de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones** -hechos "D", "K" y "M"- **accesorias legales y costas** de la instancia anterior, por considerarlo autor del delito de lavado de activos en orden a los denominados hechos "D", "K" y "M", los que concurren todos ellos materialmente entre sí (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 55 y 278, inc. "a" -según ley 25.246- del C.P.; y art. 470 del C.P.P.N.) y absolverlo en orden al denominado hecho "J" (art. 3 del C.P.P.N.);

xviii. A DANIEL ALEJANDRO BRYN, la pena de **dos (2) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso**, debiendo cumplir las mismas reglas de conducta determinadas por el *a quo* (fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato) durante el término establecido en la sentencia recurrida, esto es, dos (2) años, **multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas** de la instancia anterior, por considerarlo autor del delito de lavado de activos en orden al denominado hecho "C" (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 278, inc. "a" del C.P. -según ley 25.246-; y art. 470 del C.P.P.N.) y absolverlo en orden a los denominados hechos "D" y "K";

xix. RECHAZAR los demás agravios impetrados por las asistencias técnicas de todas las personas



nombradas en el presente punto dispositivo III; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

IV. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Melina Soledad Báez y de Luciana Sabrina Báez, casar los puntos dispositivos XXII, XXIII, XXIV y XXV de la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a **MELINA SOLEDAD BÁEZ** y a **LUCIANA SABRINA BÁEZ** en orden al denominado hecho "A"; sin costas (arts. 3, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por Real Estate Investment Fiduciaria Sociedad Anónima (REIFSA), sin costas, **ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XLVII de la sentencia recurrida solamente en lo que respecta a la pena de multa impuesta a REIFSA, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* a sus efectos y **RECHAZAR** los demás agravios impetrados; sin costas en la instancia (arts. 3, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. REENVIAR las actuaciones al tribunal *a quo*, a fin de que practique los respectivos nuevos cálculos y determine las pautas de conducta a cumplir (arts. 24 y 27 bis del C.P.) conforme lo resuelto en el punto III.

VII. CONFIRMAR los decomisos dispuestos en el punto XLVI de la sentencia impugnada.

VIII. CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XXIX de la sentencia impugnada por aplicación del efecto extensivo del recurso -con el alcance aquí sentado en orden a la inaplicabilidad de las agravantes previstas en el art. 303, inc. 1, ap. "a" del C.P.- y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* para la fijación de una nueva pena a imponer a Juan Ignacio Pisano Costa, según la calificación legal correspondiente (art. 441 del C.P.P.N.).

IX. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57

la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

